Escribanía
Siglo XVI

DETERIORADO
NO SERVIR

HERNANDEZ, Alonzo

Protocolo Nº 90

Años:
1586-1591

Alonso Hernández

Reg. 1590 Fol. 211

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
de ayllon mercader vezino desta villa de seuilla
otorgo e conozco por esta carta que debo
y me obligo de dar y pagar y que pagare a vos
diego de cabrera vezino desta villa de seuilla o a
quien vos lo hubiere de aver en reales de plata
quinientos y diez y ocho reales de plata
y marcada y corriente que son por una vez y
de contado los quales dichos quinientos
y diez y ocho reales de plata yo he
recibido de vos en dineros de contado
que me distes y pagastes en presencia
de los escriuanos y testigos de yuso
escriptos y los otorgantes lo firmamos
de nuestros nombres en seuilla en
veynte y quatro dias del mes de
enero de mill y quinientos y
noventa y un años

Antonio de Peralta

Pasó ante mí Alonso Ruiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
de ayllon mercader vezino desta villa de seuilla
otorgo e conozco que debo
y me obligo de dar y pagar y que pagare a vos
diego de cabrera vezino desta villa de seuilla o a
quien vos lo hubiere de aver en reales de plata
quinientos y diez y ocho reales de plata
y marcada y corriente que son por una vez y
de contado los quales dichos quinientos
y diez y ocho reales de plata yo he
recibido de vos en dineros de contado
que me distes y pagastes en presencia
de los escriuanos y testigos de yuso
escriptos y los otorgantes lo firmamos
de nuestros nombres en seuilla en
veynte y quatro dias del mes de
enero de mill y quinientos y
noventa y un años

Antonio de Peralta

Pasó ante mí Alonso Ruiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
de ayllon mercader vezino desta villa de seuilla
otorgo e conozco que debo
y me obligo de dar y pagar y que pagare a vos
diego de cabrera vezino desta villa de seuilla o a
quien vos lo hubiere de aver en reales de plata
quinientos y diez y ocho reales de plata
y marcada y corriente que son por una vez y
de contado los quales dichos quinientos
y diez y ocho reales de plata yo he
recibido de vos en dineros de contado
que me distes y pagastes en presencia
de los escriuanos y testigos de yuso
escriptos y los otorgantes lo firmamos
de nuestros nombres en seuilla en
veynte y quatro dias del mes de
enero de mill y quinientos y
noventa y un años

Antonio de Peralta

Pasó ante mí Alonso Ruiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
de ayllon mercader vezino desta villa de seuilla
otorgo e conozco que debo
y me obligo de dar y pagar y que pagare a vos
diego de cabrera vezino desta villa de seuilla o a
quien vos lo hubiere de aver en reales de plata
quinientos y diez y ocho reales de plata
y marcada y corriente que son por una vez y
de contado los quales dichos quinientos
y diez y ocho reales de plata yo he
recibido de vos en dineros de contado
que me distes y pagastes en presencia
de los escriuanos y testigos de yuso
escriptos y los otorgantes lo firmamos
de nuestros nombres en seuilla en
veynte y quatro dias del mes de
enero de mill y quinientos y
noventa y un años

Antonio de Peralta

Pasó ante mí Alonso Ruiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
de ayllon mercader vezino desta villa de seuilla
otorgo e conozco que debo
y me obligo de dar y pagar y que pagare a vos
diego de cabrera vezino desta villa de seuilla o a
quien vos lo hubiere de aver en reales de plata
quinientos y diez y ocho reales de plata
y marcada y corriente que son por una vez y
de contado los quales dichos quinientos
y diez y ocho reales de plata yo he
recibido de vos en dineros de contado
que me distes y pagastes en presencia
de los escriuanos y testigos de yuso
escriptos y los otorgantes lo firmamos
de nuestros nombres en seuilla en
veynte y quatro dias del mes de
enero de mill y quinientos y
noventa y un años

Antonio de Peralta

Pasó ante mí Alonso Ruiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso
de ayllon mercader vezino desta villa de seuilla
otorgo e conozco que debo
y me obligo de dar y pagar y que pagare a vos
diego de cabrera vezino desta villa de seuilla o a
quien vos lo hubiere de aver en reales de plata
quinientos y diez y ocho reales de plata
y marcada y corriente que son por una vez y
de contado los quales dichos quinientos
y diez y ocho reales de plata yo he
recibido de vos en dineros de contado
que me distes y pagastes en presencia
de los escriuanos y testigos de yuso
escriptos y los otorgantes lo firmamos
de nuestros nombres en seuilla en
veynte y quatro dias del mes de
enero de mill y quinientos y
noventa y un años

Antonio de Peralta

Pasó ante mí Alonso Ruiz

1592

91

14

1590

1590

treinta y dos reales de plata
Seguidilla
Treinta reales dejo
Ramos de Romia
Mylespeteientas y seys reales
Dos Baras de Olanda delgada
Quinientas treinta varas
Mitad de Olanda
Ciento y veinte y tres
varas de Olanda ancha
Quarenta y siete varas
de Olanda de Flandes
Una cruda
Cien camisas de Olanda
Seis camisas de muger
Diez y seis camisas de
Hombre
Diez y seis camisas de
Negros
Seis Fuelles de Clavos
Nueve Fuelles de corcho
Seis
Veinte y dos varas de
Olanda
Veinte
Diez y seis varas de
Olanda delgada
Ciento y veinte y tres
varas de Olanda de Flandes
Cien varas de Olanda de Flandes
de ocho cordos
Treinta y seis varas de Olanda
ancha
Quarenta y una vara y
dos tercios de Olanda
Doze Martelos
Veinte y seis varas de Olanda
Para Velas y
Doze Martelos
Quinientas y sesenta
y tres varas
Recibo

Dos cuentas y cinco reales

Dos cuentas y cinco reales

Quinze reales y medio

Veinte y quatro reales

Quinze reales

Veinte y quatro reales

Quinze reales

Veinte y quatro reales

Quinze reales

docenas de cuchillos
docenas de tijeras
docenas de cuchillos
docenas
docenas de cuchillos
docenas de tijeras
docenas de cuchillos
docenas de tijeras
docenas de cuchillos
docenas de cuchillos
docenas de cuchillos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta presente
carta vieren como yo Ysabel
Gonçalez muger que fue de
Juan Ruyz de Medina difunto
vezina de la villa de Valladolid
otorgo e conozco que vendo
a vos Juan Ruyz de Medina
vezino de la dicha villa
que presente estades vna
mi casa que yo he e tengo
en la dicha villa de Valladolid
en la collacion de Santa
Maria la Antigua que
es en la calle que va
desde la Rua Nueva
fasta la Costanilla
que linda de la vna
parte con casas de
Juan Ruyz de Medina
vuestro hijo e de la
otra parte con casas
de Juan Ruyz de
Medina el Viejo
vuestro padre
que Dios perdone
e de la otra parte
con casas de Juan
Ruyz de Medina
el Viejo vuestro
padre que Dios
perdone e de la
otra parte con

ueiae y cadabna Enee ye gae
Estusi uemungu laaleyeb Gyinta E
gesta paitra titulo Gyinz gue sablain
tiuazun selae Geiae Euemedru bela
oeiua mayor anno Enellae geantene
yenee ye gae uemungo laley Euegnoe
oereyo gueiz Ge generae uemungo
ainueeeyee feiza nonbala Gefiuno
selo guae Areue esta arta an fee
Riano zubico Retreo se yuso es aipoe
gueeo feiza Eiila Ga Gbiae oeiuBueyoe
Eniiej Riae oe mee segBreio Aito Gee
senur se myee Gyz Eno Veinta Anoe,

Enero 1º de 1[illegible]

Sin embargo hago mi ruego de comisa[illegible]
Escribir y recibir pleito en rastro cri[illegible]
Testigos que firmo aqui mi nombre de [illegible]
De que doy fee

Pasoan tem/ alonso [illegible]
[illegible]

Xpto Relacion de las casas del Rey de Reatiz de Barzelos y Alcaydes
de los Reyes y del obedecido.

Memoria de la posesion de las casas por los dhos menores en 14 dias de Nob.
mes de 1564 y de esta posesion se alcan dhezesete de ellas
maria de Cattaneda a razon de vnos dhos diamela Real cada mes q son
veinte y ocho dhos del adorno. y assi adelante del tiempo q estado y esta
vere en las otras casas por q de dha esta e ellas. y a todos pres se les
restituyo de a pie dadas ella ante fu gonçalez escriuano publico en
9 dias de enero del ano de 1567 Real mismo pres.

Xpri maravedis cien pis dan q se pagan las casas
de aposento q pagase fra Be del Rey nro Señor
cobrado de alcaydes. 100 pis.

Xpbre otro Memoria pis del dho Xpbre
a 17. de nob de 1566. del dho fra Be y de 2 bapes 34 pis
de alto pra ahuriador de la dha casa q dho mes de
los alcaydes.

Xpo a 29. de dho de 67. mes dho mando castane 4 pis
ria en melchor del castillo quarenta pis.
Enero de 67. mes dho. mde de castaneda. 1 pis 4
doze pis y quatro Be
de abril de 67. mes dho la dha vnos 24 pis
tel y quatro pis.
de mayo del dho ano mes dho otro pis 12 pis 6
restadia mes dho del dho pis. del Be
de agosto de 67. mes dho la dha otros dhos pis. 16 pis
de nob. del dho mes dho la dha quinze pis 15 pis 1
y un Real.
Enero de 67. mes dho doze pis y quatro Be 12 pis 4
14. de abril de 67. mes dho onze pis. a vso Be 11 pis 5
30 de Junio del dho ano mes dho ocho pis y vso Be 8 pis 6
30 de Setre del dho ano mes dho nueue pis y vso Be 9 pis 7
7 de Junio. de 68. mes dho de castaneda 10 pis 6
diez y vno pis y dos Be 21 pis
26. de dho del dho mes dho beinte pis cada 9 pis 7
17. de Setre del dho mes dho mes pis y dos Be 16 pis 3

Suma 157 pis

por la plana de atras

657 pes 3 Rs

Rs 3. de dey del mysmo mes hize mudar la dicha tanda a [illegible] 10 pes 6.
[illegible] pes y 3 Rs

Rs 13 de enero de 57 y mes hize labrar mas
tres pes y 3 Rs 10 pes 6

Rs dilygencias del mysmo año mes hize 3 pes 3
otro Rs.

Rs 5 de marco del mysmo año mes dio prisa de
atarazana para sesenta pes de dyz de velia. 60 pes

Rs 12 de abril del mysmo año mes hize m.r de tatarazana a
diez mas pes y 3 Rs 10 pes 6.

Rs 7 de junyo del mysmo mes hize diez pes y 3 Rs 10 pes 6

Rs hize de sept.e del mysmo mes hize trese pes y tres Rs 13 pes 3

78 pes 3 Rs

Rs 3 de enero de 1580 años mes hize mudar
atarazana para 60 pes alquiler diez pes y 3 Rs 10 pes. 6. Rs
Reales e doze Reales de arroz.

Rs 14 de nobiembre del año pasado de 1579 fezimos la visytacion delas casas
de la tarazana y fue por
mas dicho proveydor las casas mal tratadas especialmente despues del temporal
y ase de hazer luego
pasado a fyn de mayo de 1580 años

mas dicho proveydor las casas mal tratadas del tiempo
pasado a fyn de mayo de 1580 años

Y lo que Vadis para el pago deste ynventario hasta la data
de la carta. es lo siguiente

Y primeramente quatro Reales por dos
fanegas de cebada que se mostraron
por la visita que se hizo por los testigos
para dar en la prisión

Y Vn ~~Real~~ y Hesp y Hes Reales
por vna vara de lana a dos Reales la vara para
hacer vna camisola Nueva. y por 1/2 de Vt^a de
Olanda de 1576. y Vna Sabana Nueva.

Y Vna Hesp y Hes Rs. por Hesp de
Rivas a dos Rs la vara para hacer vna
Valona Nueva y por 1/2 de Vt^a de lienço y las Rendas

Resta a deber este Reo 566 ps 6 Rs en que debia 782 ps 2
debia Resta debe de dozientos y quarenta y cinco Rs

Y assi debe mas diez ps y seis Reales por dispensa
sobre el 23. de enero despacho de gracia despues de asen
tada aqui esta data

Y por manera que liquidamente debe este dicho
Reo y le restan y seis ps y dos Rs de que el pres-
ente Scriuano de fe

Alcalde

Escriuano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Garcia
mercader vezino desta villa de Seuilla en nombre de Dios de Santa Maria
de todos los Santos y de la Santa Cruz de donde Reçebimos la fe
de Jesu Christo verdadero Dios y hombre que Reçebimos
por nuestro Redentor y Saluador y en cuyo poder
y voluntad creemos y confesamos y en todo lo que
la Santa Madre Iglesia de Roma tiene y cree y
predica y enseña y en todo lo que tiene y cree y
predica y enseña el Santo Padre Papa Vrbano
octauo que agora es de este nombre y en todo lo
que tiene y cree y predica y enseña el Santo Padre
Papa Gregorio decimo tercio que despues de
Dios es el que tiene el poder y autoridad

E yo el dicho escriuano publico y juez ante quien fue hecho este poder
estaba firmado e firmado de mi signo y nombre en testimonio
de verdad y lo saluo en esta carta de poder para
el dicho Gabriel Sanchez de Requesada antes que parezca
ante el dicho Corregidor de la ciudad original

Y yo el dicho Gabriel Sanchez de Requesada otorgo y conozco que
doña Beatriz de Cabrera mi muger
y yo el dicho Gabriel Sanchez de Requesada otorgamos y conocemos
que auemos y tenemos en nuestro poder y en nuestra casa
de morada en esta ciudad de Cuzco en la collacion de Santa Catalina
y en otras partes de esta ciudad y fuera de ella
muchos bienes muebles y semouientes y oro y plata
y joyas y dineros y esclauos y esclauas y otras cosas
de nuestro seruicio y vso y trato y granjerias
que auemos auido y auemos y tenemos y auemos
de auer por qualesquier causas y razones
que a nos pertenezcan y pertenecer puedan
assi por herencia de nuestros padres y parientes
como por otra qualquier via y manera
que sea o ser pueda en qualquier manera
que assi lo auemos y tenemos por nuestro
propio y verdadero y legitimo
que es y ha de ser sin mezcla
de bienes de otra persona alguna
y por tal nos obligamos
de lo auer y tener
y en esta dicha razon
nos obligamos
de lo auer y tener
y en esta razon
nos obligamos
de lo auer y tener
y en esta razon
nos obligamos
de lo auer y tener
y en esta

Y u so eb cupx doy fe gueen mj jsegen
y Aesligs es so gon lglo yarqa me3bu. aesso
Alvaruu albarez los sos dozientos ebey
e seys pesos e dos reales enlo sos me alegnebe
ale peso en medalle e arnesados y la sga posesun
la zien. da inyen to ylo reboluo do ellos en su
yuser, e yue so con glo yarqa amo en
trega se quest uy sleo sos sueso e papeles
suy sues. Alnombre e poner su poderpor
libre segun y en su glo so sos dozientos ybey
e seys pesos e dos reales y pa pleg e me
las casas bienes e por ayguno notoran
gueon razon, sello daya dm trae paraque
pareszca ante la hiantera mosele prean
y habeyan e sos pesos pareszcan myparte
ylo sos mehuneres ysne yberros ningun
y si gele pruevan se man daren nosan
subreello y sos lo quizo ante se regidor
yes pueda mandar sos e cortar qualquier
cosa yo el dicho gelle me crus quen e yparace
ynstrumento publico firmado obligo alos
yas y dichos sos sus y los mehuneres a my e
bienes. Pueda sos yo dei e doy poder alos
sus trigas selquier oficiales de guales qlly
a parte para que por todo aquel rezeso
a pruevan e con pleall alos sobre los
myos partes al cumplimiento e pagamo
que sobre dicho es esta carta ylo cnella

cuydado fuese sentençiado
pasada en cosa juzgada e nenguna parte
y pueda pedir nin demandar libertades que sean
en su fabor ynte pedal nenguno pueda
que pro y bista general nenguna non pue
den fazer nin mouer pleito que contra esta
carta. E yo rruego a todos los arçobis
pos e obispos e a todos los otros prelados
que despues de mi fueren que sean
en ayuda desta carta e la fagan guardar
e mantener en todo segund que en ella
dize e manda e non consyentan nin
sufran que ninguno nin algunos
contra ella pasen nin vayan en
ningund tienpo nin por ninguna
manera. E porque esto sea firme
e non venga en duda mandamos
sellar esta carta con nuestro sello
de plomo. Dada en la muy noble
cibdad de Burgos veynte e quatro
dias de febrero anno del nasçimiento
de nuestro saluador ihesu christo
de mill e trezientos e noventa e
quatro annos. Yo el rey sobredicho
que esta carta mando fazer e
otorgo e confirmo. Yo don Juan
fijo del muy noble rey don Enrique
nieto del rey don Pedro en Castilla
en Toledo en Leon en Galizia en Sevilla
en Cordoua en Murçia en Jahen en
el Algarbe en Algezira en Gibraltar
señor de Vizcaya e de Molina
otorgo esta carta e la confirmo.
Yo don Juan fijo del muy noble rey
don Enrique nieto del rey don Pedro
en Castilla en Toledo en Leon en Galizia
en Sevilla en Cordoua en Murçia en Jahen
en

Ysabel Flores

Dona catalina
de Jesus

Ursula de
los angeles

Dona catalina
de Seyas

Dona ana maria
de herera

Dona paula la bermaldo
de la Vega

Dona paula
puerto carrero

Dona leonor
pastrana

Dona catalina
de Jesus

Dona ana
de los reyes

Dona catalina
de Varrera

Dona maldonada
des Cobos

Dona ana
de los reyes

Dona aldonsa
de liberre

Dona mencia
de liberre

Dona maria
de los reyes

Un cinto de seda carmesi con
dos alamares de oro con
dos borlas medio morado con
un cinto de seda carmesi
con alamares de oro y
dos borlas de lo mismo
un cinto de seda carmesi
con alamares de oro y
dos borlas de lo mismo
un cinto de seda carmesi
con alamares de oro y
dos borlas de lo mismo
seis mantos de cendal
seis mantos de cendal
seis mantos de cendal
una cinta de seda
doze cintas de seda
un cinto de seda carmesi
con alamares de oro y
dos borlas de lo mismo

Dies y seis libras de
lo, y plata de seruicio
y siete libras dorada
y seis de lo y plata
labrada

Vn frontal de cas
de dos almanos de
altura
dos mill varas de
de Aruan de ancho
y ochocientas varas y me
dia de Aruan de cosse
y quinientas y sesenta
varas de cerco
ciento y nouenta y qua
tro varas de nasa
ciento y nouenta y
quatro varas de ruan
de senefranje
ciento y treinta varas de
Aruan de cosseza de
Almanza
ciento y nouenta y qua
tro varas de cosseza de
Almanza
nouenta y dos camisas
de Aruan de lonbre
siete camisas de lienço
treinta y seys camisas
de lienço
veinte y tres camisas
de lienço
veynte y dos almaza
das
diez y nueue cuer
pos de cosseza
diez y nueue de estera
cosseza
de media de Aruan
Vna alua de lienço y man
dos de mantel de cozer
de cada dia
Vna alua de lienço y man
dos de mantel de cozer
de comun

Quarenta baras menos dozavos de mantheo dies Mantheos
ochentavos de vara y tres dozavos de xerguilleta adamascada

Noventa y quatro baras de xerguilleta comun
tres mil y quatrocientos y
trezientas y cincuenta y quatro
varas de puntas y encaxes
treze mil de menguilla
dos mil de olanda
seis mil de valenciana
fuzientas dies y seis varas
de tafetan doblado
setenta y quatro baras
de tafetan negro
dia cara
quatro mil y quatrocientas y
dies docenas de jergueguilla
y
dies y seis docenas de jergueguilla
na doblada y ancha
cinco docenas de dies dicho
quinze docenas de listonsillo
dos docenas de listonsillo
de jergueguilla
veinte y quatro docenas
de jergueguilla
veinte y cinco docenas de
listones de seda
dos docenas de listones de
seda
veinte y quatro docenas de
listones de seda
veinte y quatro docenas de
listones de seda
dos docenas de listones de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

estacaita y quatro myll pesos restantes a cum
plimiento de dha dotte in pal para el dha del
santa yabgua de nabitas beynte y nueue
ziembre del mo a delante siguiente de myll y
mientos y ciu bint a y biano s y synse bna
paga en dos pedza adinde y yda guemefire
reinse mandados dha na mente sin ysleyto al
guno con las dhas costas que so brela cobranca de
cada paga sob re dcha quien y para lo ans
cum plir y pagar obligo a my persona y
sob re my s bienes abidos y por aber y en dcho
ser alas Justi cias de su mag rues troseñor
se gmales y yesa parte a cuyo fuero y
Jurisdicion me someto con my persona
y bienes y renuncio el mio propio y la
ley sit conbenerit de Jurisdicion en forme Com
bin Justi cum. Para que por todo rigor
de derecho y bia breue sumaria en la dha cum
plimiento y paga verdaderas en la mejor
forma que aya lugar de derecho en general
y casa bria y mas pcgales sobre dichas
las dichas y cada una de ellas en forma

Pasó ante mí

Venta

De pan y vino

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Velez Valdecañas rey tubuzu rey de nte Cuesta guad Beloc
reyes de gran poder yo en nombre de y gezoruube
salazar yenbi tus de po der que tengo para lo
de yuso dicho ariberuyde y que paso ante el dicho mano
de esta carta escrivano de yuso dicho y que saco de lo
del que se sigue

De pan y vino esta carta vieren como yo pregon
escribe salazar estante al presente, Cuesta cuevas de los Veyes
Del pinuelo cotago, y de esta carta, que doy mi fe cumplido libro
llenero bastante quanto de derecho se requiere y para ser valido a nos Juan et
y tum muy mercader que es tante presente a Juan Rodrigues de la torre

Vª. desta Ha audas caqualquierdeos poseeynsolidum conquelo
gue ce vno demenca el otro la pueda mediar fenescer acabar
saiaque doimi y el vn minombre ecomo yo mismo enzuicio
efuera dec. sodaie pedi demandai: recabi cauer cobrar
detodas equales quiera personas quesean. decstus bienes y dequien
con derecho saiae Debaie todas las quantias de maraueds
delos dean oplata esclauas caudll bestias y ganados ropa y mer
cadurias papeles escri turas votros quales quiera, bienes deussas
derechos, cacione que amisono fugen debdos y semi devienen, yo
escriptuias publicas conoscimientos libiant ac fonsionaciones
quentas contentos fenescezimiento dellas sentencias, tras paso
ciones y lastos clausulas testamentos, restituciones oquclos
ayan cobrado ostenrobiando egimy con mis deue og mis pertenez
can otra qualquiera cosa manera, quesea. yotrosi rueba,
bayo cobrieu todaslas mercadurias Escriptuias votras russas yo osen
tiai, desta ciudad epueblo della delmundo Peticulas fime votras
dotes doimonuentas otrotta manera y los benefficios y bendaie
dichos yo dexo epuedacaiga en poder de vos el dho Juan deytu
rralde por los rescibio ouy los daiuacie recontado ofago como
los concertaide y rebaiuaye, el presao. Peto vello? En Vio dez
porque, Demandado, desusencia del conde del villar. visorey
detcney no semetoma Vnas Suertas. Pedaios valoncs y sen
tencia delapartiporcelaios quetraxe alpueblo desta ciudad.
Entrego notificada fime, yorrezii que vinieron, yonegotiai yee
tas piecas. decclauos eyonezcian alos bienes dichos debelos dcle
burgueros Juntto, delas Sumbrera cuya Pieca de esclauos
nee dyo han vdes. meentrego Ensubida, enla audad decartagena
para ene laetia xesse, a venderacosta dedos. yfue mandado
, seme Entregassen confiança depagar lo Juzgado, y sentenciado
y mefiaste, bien et dyo Juno riques delatone caminneo. bol
dello Juez yturburu. Juncaete la fiança. y vesticio Recaudo
dello en favor del dyo Juno riquez de latone yorlogado o
dete dyo poder. quos solvendo ynsolidum Juntos ee para
Cy nuestanciae y tomeye lacega de Vsticiadu gan costa Daiaque
Pazude cpel dyo pleyto con el salario que dexaredcie Señalar
lee y sean pagados. De mi bienes y sith alguna russa fuee
yo condenado enel dyo Pleyto pagaiue, tan mas lae costae
Quesziendo. Dclos dos decio guenme deue Pariestallon con
denado. delos dos decio. Cnque Levendi los dyos eeclauos
y otros mas de quemeyo obligacion Antecelcenu Descrica

Sepan quantos en poder del Rey
Nr. de Turburu de Zagurza de Cotos y Aguilera vecinos
que somos de la villa de Ermua digo que entramos en poder
del Rey Nr. con Nr. de Turburu y otros sus antecesores de Zagurza de
poder de los Rs. Juezes Oficiales reales de esta ciudad y de quien vnos y
otros debaio escriuiran fueron fechos. Juezes Oficiales
reales nos mandaron y tienen fecho fuera de my poder
dezir que venia a registrar y declarar y declaro que sobre
ello ay la diferencia siguiente En que estubiere y la Zagurza y
Otros sus antecesores fueron fechos en virtud de sus poderes
los quales se hallan agora en poder de Juan de Ybarra escriuano
del Rey Nr. Señor y de los Señores de su Consejo Real de las Indias
y de la Audiencia de la Contratacion de Sevilla
Y en virtud de los dichos poderes y de cada vno de ellos
Nos Juan de Ybarra y Martin de Zagurza hermanos
vezinos de la villa de Ermua en nombre de nos mismos
y de nuestros bienes y hazienda y en nombre de nuestros
hijos y herederos y sucesores y de los que de nos y dellos
Y cada vno de nos y de los dichos nuestros hijos y herederos
y sucesores y de los que de nos y dellos vbieren
Y tuvieren cabsa en qualquier manera
Otorgamos y conocemos por esta carta que damos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre
llenero bastante segun que nos y cada vno de nos
y de los dichos nuestros hijos y herederos y sucesores
y de los que de nos y dellos vbieren
Y tuvieren cabsa en qualquier manera
Mejor y mas cumplidamente de derecho podemos
y deuemos de valer y segun que mejor y mas cumplidamente
lo vbo y tuvo el dicho Juan de Ybarra en virtud
de los dichos poderes
A los Señores Juezes Oficiales reales de la Casa de la Contratacion
de Sevilla y a cada vno de ellos in solidum
Especialmente para que por nos y en nombre de nos
y de los dichos nuestros hijos y herederos y sucesores
y de los que de nos y dellos vbieren
Y tuvieren cabsa en qualquier manera
Puedan parecer y parezcan ante los dichos Señores
Juezes Oficiales reales de la Casa de la Contratacion
de Sevilla y ante cada vno de ellos
Y ante qualquiera dellos y ante sus lugartenientes
Y ante el Señor Juez de apelaciones de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Registros de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Bienes de difuntos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Arribadas de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Represalias de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Comisiones de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Visitas de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Residencias de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Cuentas de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Salarios de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Gastos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Obras de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Pleitos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Hacienda de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Real Hacienda de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Rentas de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Alcabalas de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Tercias de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Diezmos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Primicias de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Novenos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Quintos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Almojarifazgos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Aduanas de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Puertos secos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Puertos mojados de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Barras de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Ancoraje de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Peaje de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Portazgo de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Barcaje de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Pontazgo de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Rodaje de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Herbaje de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Montazgo de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Veintena de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Treintena de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Cuarentena de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Cincuentena de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Centena de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Millar de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Quentos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Millones de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Alcabalas de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Tercias de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Diezmos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Primicias de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Novenos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Quintos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Almojarifazgos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Aduanas de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Puertos secos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Puertos mojados de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Barras de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Ancoraje de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Peaje de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Portazgo de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Barcaje de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Pontazgo de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Rodaje de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Herbaje de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Montazgo de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Veintena de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Treintena de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Cuarentena de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Cincuentena de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Centena de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Millar de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Quentos de la dicha Casa
Y ante el Señor Juez de Millones de la dicha Casa

E pidio enaguelles Escripturas Papeles
y otros Recaudos que me pertenecan en qualquier
Sonae; que las tengan y presente y testigos en todas causas escri
turas Pleitos y execuciones Sentencias transes y remates de bie
nes termynos y plazos y las dichas y pagas recusaciones y juramentos
E pidio que las dichas partes contrarias lo pagar e jurer confesar
exedir Sentencias interlocutorias definitivas consentillas
apelar seguir dellas esguilles E fenescallo dellos todos y quales
tanias e pedir costas e las jurar e recebir y pagar todos los de
mas autos diligencias judiciales y extrajudiciales que con
vengan de se hazer en dicha causa siendo presentes de tal manera que no
falta de poder no debe ni pueda ser dada ni alegada por ninguna parte
declarando y manifestando que el dicho poder que convenga para que el poder
Para aello con todo lo anexo y dependiente le doy y otorgo y abos los
Dichos Judeyn turburu y Juan Rodriguez Relatores en dicha Real Audiencia
con facultad de sostituir y en un sostituto o mas
y los revocar sostituir y otros de nuevo nombrar y que a todos
ellos y cada uno dellos relieve segun forma de derecho y para firmeza obligo
mi persona y bienes avidos y por aver en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escrivano y testigos de yuso es
cripta que fue hecha en la dicha ciudad de Sevilla en diez dias del
mes de abril Año del Señor de mil y quinientos y setenta y
nueve años siendo presentes por testigos Juan Ramirez y Juan Bautista
Diego de Nava y otros en esta ciudad. Y lo firmo de su nom
bre el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco Gregorio de Lima
Salazar y paso ante mi Alonso Fernandez escrivano publico

Pagose Derechos y estimo en quinze ducados

Alonso Fernandez

Yo Juan de Ayala escrivano de su Magestad
doy fe que el dicho Juan de Ayala turburu firmo
este poder y lo vi firmar de su nombre por
ende fize aqui mi signo en testimonio de verdad

tome de tierra conjo. dejesas se beynte
ese tcanos yo mas bueno ces q hy qae desastre
yes llano abrio debuena yuella su jetoasabiun
bre ylibre de to da caiga de y poteca. amserlaia qui
quees casado e queaestado enfermo de jr yu
yuela e no mad.o e quea tr ny do apagar clas
partes de cretab yestaya arribalo gente de
todo ello e quesiacuna cosa tubiesen que
pedir semandai enuna qm. de taiya bi gu cs
fe medad gue go negro aya tse nydo e tenga
lo abeyo de pedi Epidaic acqy y vegoru deoube
dalam casus bienes enoamy ny a nyc bienes
abn guenes gbo el preb gu del yanbi ramo
gbres bo lo bendo porpres go e guantade
guatrogento ce beynte pesos de plata enba
yada emarcada debalor cada peso de guato
gentos e qu guenta mrs que porce meabeyo
dado epagado y los tengo en my poder ii eae
mente e confeseto y por guesta paga dello enu
pareg de presente re mingo la ii ep q' or
dene rey o de yes dela y una nerata pedmja
y decstrigo yengam e prueba dello como e
recaa de cm tiene e sie de ney w ma
bale e puede bale dee pres go sobre de deer
gema dia e mad o balor en mrs e pacan
tras y ago y traga e dona gon de naibe
abes ce dho con prader ynae bocabee e qua
delle re mingo ley dee ser denominento
real que sablaen razon de lab o sab q
se bense, dom pran por ria g s menu
dela my tas dee justo y dere yo pres ap
ena secante para siempre ves apoderio
ae de ny parte dee denoriu dere yo en cogn
y tenello que tiene ae de meyro y lo doy
e de remitti gu e traspaso en po dew vendago

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan de Zuñiga
y Avellaneda, conde de Miranda, marqués de Flores Dávila, señor de la villa de
Olivares, de la villa de Peñaranda de Duero, de la villa de Roa, de la villa de
Curiel, de la villa de Gumiel de Izán, de la villa de Coruña del Conde, de la villa
de Fuentidueña, de la villa de Sotillo de la Adrada, de la villa de Cuellar, de la
villa de Portillo, de la villa de Cogeces del Monte, de la villa de Cantalapiedra,
de la villa de Fuentes de Nava, de la villa de Castrejón, de la villa de Alaejos,
de la villa de Fresno el Viejo, de la villa de Villalón, de la villa de Villafranca,
de la villa de Castronuño, de la villa de Pozaldez, de la villa de Tiedra, de la
villa de Tordehumos, de la villa de Bocigas, de la villa de Mayorga, de la villa
de Castromocho, de la villa de Piña de Campos, de la villa de Villada, de la
villa de Palenzuela, de la villa de Amusco, de la villa de Boadilla del Camino,
de la villa de Villamuriel de Cerrato, de la villa de Paredes de Nava, de la villa
de Baltanás, de la villa de Villalba de los Alcores, de la villa de Valoria la
Buena, de la villa de Castrillo de Duero, de la villa de Simancas, de la villa de
Cigales, de la villa de Rueda, de la villa de Medina de Rioseco, de la villa de
Alaejos, de la villa de Tordesillas, de la villa de Toro, de la villa de Zamora,
de la villa de Benavente, de la villa de Villalpando, de la villa de Alcañices,
de la villa de Fuentesaúco, de la villa de Castronuevo, de la villa de Sitrama,
de la villa de Olmedo, de la villa de Castrejón, de la villa de Alaejos, de la

Yan pelan al amyslim̃ e pagadelo
que ffoeb a mv ffestacaulta ylo enecleaomffe
ny so fresebenteng a dffunjthba pasvalnass
ffuy gade e ile nm go labeyle y dffe guesca
enfrbin seeffo myparte yeneb pe qaelle nii
laley gue zrwybela geneae ile nm qaqn
gele yeb e lebti monyb sello qua e Anqueer
carta antece lonano publico erthigo de
yuso eb cupas "e yoce ffu foan se ffuyalba e
presentesuy fiel e dongo que as pveesta
benta y tomo ecffo ilegeo segm y amo ffpeel
y se lbo do llp a my rueb ffuy lo t ngo ile gbido
tiviny po de rueb seyaesta carta e lagne gbad
sceb ile yeb ebeynte e tueb fiae aemoe ffe
breu d no pee nile gniyen to de nro sne bade
ffuerpo) se nyle e ffuy yenlob e no ventamde
genero de este nro: ffi de verganca sitnge
te ffo ffuero se eb ffuy le estan ne e neste
cui da ffuimo de nro ffeesta tygante
e pueeniro o fte e Tonzle

Sinnde
Bnx sarbuay

Pasoantemj.
alonsdhne
Mp

Se pan yuantos esta carta yuenomoyo blas
ramos merca der nesi sente enesta gbans se
los reyes se pim digo estngo poresta carta que
sebo me obligo seni ehen pagar e que pagnra bos
Joan epoval seca pueblabezino de la sal dege
lyica ausente. e antonyo de mele bezino e mura
de esta gbad que esta presente en bro nombre
e aque e yni sebos ynsolidum dingue cebnotenga
po de se dho nyle dho de dho e aqnien se pode
se yuae ffuyei sebos Sbuen yonge mill e quato
quintos e bn pesos e quatro y tanos de plata en
sayada e marcada embarae sebalen ca peso

Testigos

[illegible] quatro quintos e quarenta [illegible] los quales os
[illegible] debo dar por razon e derecho de diez e siete mill e
[illegible] quinto e dozientos e quatro tomynes e quatro ceytanos
[illegible] risa yadoc que ha de aver. Las meaca juzias la
[illegible] gue y dan señaladas ala abalia que esta
[illegible] baad que recosco ante mi yo denelo amyra
[illegible] y luego nel abi. e que faza la ley de moysen gli
[illegible] tadoc los pesos e que mi tardi los dando la di
[illegible] guesdo las meaca juziae y delas terças
[illegible] qui arinjes e siete cientos pesos e quatro tomynes
[illegible] ensayados que pagui luego semitado abuscego
[illegible] de meco que dan mi yo los
[illegible] veste seudo ylas meaca juzias
[illegible] son sus tas siguientes
[illegible]
[illegible]
[illegible]

~ Una cofa de vejn
tajadas
~ Una cofa de carnero
tajadas
~ Media docena de con
ejos adobados
~ Seis docenas de vizcochos
de regalo
~ Dos docenas de vizcochos
de tafetan
~ Media docena de vizcochos
de cornejo
~ Una caxa de dos
dedos, carmesi y morado
~ Una caxa de
tres y media carmesi
~ Una caxa de
carmesi verde
~ Un caxon de cuero
~ Una caxa
de vara y media de
cornia
~ Una caxa
de vara y media
~ Una caxa
de vara
~ Una caxa de
vara
~ Una caxa de
vara
~ Una caxa de

Y de Avadlas las mercaduriaes
soy contento y entrego a my bolun
tad y plasçiljo sinj poder vsar ni
exerçer ofiçio y porque esto sea firme
y no se pueda venir contra ello
Lo firmo de mi nombre en la
villa de Valençia a diez dias del mes
de Abril de mill e quinientos e
sesenta e quatro años testigos
que fueron presentes a lo que
dicho es Pedro Juan Ferrer
Miguel Ferrer y Miguel Ferrer
vezinos de la villa de Valençia
Pedro Juan Ferrer
Miguel Ferrer
Miguel Ferrer

Y luego yncontinente los dichos
Pedro Juan Ferrer Miguel Ferrer
y Miguel Ferrer vezinos de la villa
de Valençia por ante my notario
y testigos abajo escriptos dixeron
que por quanto ellos son obligados
a Pedro Juan Ferrer vezino de la
villa de Valençia en cantidad de
quatro mill e quinientos sueldos
dineros de Valençia por razon de
cierta suma de dineros que de
aquellos les ha prestado segun
mas largamente consta por
cierta escriptura de obligacion
fecha en la villa de Valençia a
diez dias del mes de Abril del
año de mill e quinientos e
sesenta e quatro años por
mano de Miguel Ferrer notario
vezino de la villa de Valençia
y testigos en aquella presentes
llamados y rogados a saber
Miguel Ferrer y Miguel Ferrer
vezinos de la villa de Valençia
por tanto los dichos Pedro Juan
Ferrer Miguel Ferrer y Miguel
Ferrer de su propia voluntad
y cierta sciençia dixeron que
se constituyan y constituyeron
por deudores del dicho Pedro
Juan Ferrer en la dicha cantidad
de quatro mill e quinientos
sueldos dineros de Valençia
por razon de la dicha suma
de dineros que de aquellos les
ha prestado segun mas largamente
consta por la dicha escriptura
de obligacion fecha en la villa
de Valençia a diez dias del mes
de Abril del año de mill e
quinientos e sesenta e quatro
años por mano de Miguel Ferrer
notario vezino de la villa de
Valençia y testigos en aquella
presentes llamados y rogados
a saber Miguel Ferrer y Miguel
Ferrer vezinos de la villa de
Valençia la qual dicha suma
de dineros los dichos Pedro
Juan Ferrer Miguel Ferrer y
Miguel Ferrer se obligan de
dar y pagar al dicho Pedro
Juan Ferrer o a quien por
el o en su nombre mille e

E Diranos Adonde Quieren que
nos fuemos, que mandado nos llama
muerte sin plazo ninguno contra
esta gente que sobre la cobrança desta
paga stan, nos fue bien dezir y para alvanar
con ella y pagar obligo a my por
fiadores y principales deudores abaxo
escriptos, y lo yo por nos y por cada uno
de los dichos nuestros bienes muebles y
rayzes avidos y por aver damos poder
cumplido a todos y qualesquier alcaldes
de la casa y corte de su magestad y de
otras qualesquier partes ante quien
esta carta fuere mostrada para que
por todo rigor de derecho y via executiva
nos apremien y executen a todos y cada
uno de nos y a nuestros bienes muebles y
rayzes avidos y por aver para que
cumplamos y pagemos todo lo contenido
en esta carta segun y como si fuese
sentencia definitiva de juez competente
dada y pronunciada contra nos y
consentida y no apelada ni suplicada
en la qual renunciamos todas y
qualesquier leyes fueros y derechos
de nuestra parte que en nuestro caso
hablen y alegamos en favor de nuestra
defensa y la ley que dize que general
renunciacion de leyes fecha non vala
ley ayuntamiento

titulo q̃ hyzieze que sablan en razon
delas q̃ deue cuemdo dela deuda ma
yor como cuydas q̃ tiene yene
yrgal cuemple ley fuero q̃ dezielo
q̃ uedize que general cuemga por
dezeye q̃ ya non bala q̃ esto mesmo
dezo q̃ dize q̃ Aunque esta carta ante
q̃ fiando publico y rec tyo q̃ yuso
cuyas q̃ dece q̃ fecha q̃ ella q̃ dize
q̃ le deue q̃ dize q̃ non le deue y no sa
bel q̃ descubrio q̃ non dece cuy
q̃ uiyendo q̃ mys q̃ dadores q̃ q̃
q̃ no dezmide q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃

1.1

ypagado yl[os] tengo enmj poder mae mi le[n]ça
[se]ty pur[ue]la p[ar]a no pareg[er] ge negu[er]nacem
[ca]t ecp[re]gm [se]d [con]llyes dela yn[u]meta xam[ar]a
yurcha Epagacmo[s] llas seanstene yslee[n]ç
mas bate [con]uedbaker dezneeg[o] sobreg[os]de
la se[n]nasia Emas balur Emuga [con]poca cau
trad zago fraga Eymagin mi aibo cableabo
regocmzradn Egreal[es] nemgo [con]ayod
Ereridmj nealgue[n]sablaen na qn[u]seenc[os]se
guese Ben des Bam zrangyr nyok Bmenos [con]
uytad sec zubto zrego [con]ayda segyra yllees
cultree sefyaeyaeee zaa sienyre mesaapo
uio, raeyo pedro lopez terryno seesenuio de
[con]gm y titulo gue tengo Etene negro negro
yl[os]by gdo ne[n]migo Etrab[aj]as[e] apodenoyes
trego Eneebod [con]gos am zraen [con]yoyapo
sesun[s] seeyende Ste tanbo guera [con]maene
anstituyo pudo yd[e]gylano zara guesen
bro yl[os] Bendale Eno [con]migos. deabza bolun
tadeuno seesa am zrado [con]bod gneu
Ebu zropio como es[te]tod yneobligo Eseeyo
pedro lopez terryno ala Ebrigm Ba naa[n]
zneyre mane dzierdo guee peteneeB
ee dyo neyro se yuaeyera pusuna guesse
yurtuelo se com zra [con]ma gon Bypotes
Bendra manera Eguetomare poruEm
vso nombre Cabo autoria Edefensa de
Bolysiere mo Bei sento de Ryuindrapu
meio syryente gue zorda zarte Reeeue
gueudo yl[os] segyre Eanes gre ny zropia
costa Emyn sun sasta gue ene[n] [con]ple
gere de yo Enpaz Esi am tadgonaegon
supena gue sean sinblo gziere ean plene
yl[os] ne[n]ge no zudiere ser Cobligado yne
Cbligo [con] dar Epagar Eboltes los Ebgua
tu gentos Equaienta pesos de cada plata
trigayada Emarcada gue zuree meabeys
pdo Eyo fuseo Ebrdo anlos [con]ro Eartos
gdeeus neeres geen y paraco anzicum
yl[os] Epagar Cbligo a ny Esona Ebrenes
abado Enrabet Eny [con]de[n]s zue
trgas seney mo seno[r] Eguales Enyer
paiko acuyo fuero Ezuse [con]gon nesan

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro
vigaron estante al presente en esta villa de sevilla
otorgo que doy y vendo por juro de heredad para
siempre jamas a vos el dicho alonso ruiz mi
hijo y de mi muger que presente estays y a
vuestros herederos y sucesores y a quien de vos
y dellos hubiere justo y derecho titulo
una mi casa que yo he y tengo en esta dicha
villa de sevilla en la collacion de sant
salvador que es en la calle que va desde la
puerta de la carne hasta la puerta de
triana que es la primera casa que
hace esquina a mano derecha como
entran por la dicha puerta de triana
la cual dicha casa yo he y tengo por
mia propia con todas sus entradas y
salidas usos y costumbres derechos
y pertenencias quantos de fecho y
de derecho le pertenecen y pertenecer
deben en cualquier manera sin
ninguna cosa ni parte della reservar
para mi ni para otro alguno en
nombre de mi para agora ni para
siempre jamas antes por esta carta
la vendo y doy y traspaso a vos
el dicho alonso ruiz mi hijo y de
mi muger que presente estays y a
vuestros herederos y sucesores y a
quien de vos y dellos hubiere justo
y derecho titulo por precio y quantia
de quarenta mill maravedis de la
moneda usual y corriente en estos
reynos los quales dichos quarenta
mill maravedis yo el dicho pedro
vigaron vendedor otorgo y conozco
por esta carta que he y recibo de
vos el dicho alonso ruiz mi hijo
comprador en dineros contados
de buena moneda usual y corriente
en estos reynos antes que esta carta
fuese fecha y otorgada ante el
escribano publico y testigos de
yuso escriptos los quales dichos
quarenta mill maravedis yo el
dicho pedro vigaron vendedor
otorgo y conozco por esta carta
que he y recibo de vos el dicho
alonso ruiz mi hijo comprador
en dineros contados de buena
moneda usual y corriente en

[illegible] que en my ser[illegible] ser[illegible] y se[illegible]
se[illegible] ser[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

[illegible] en [illegible] segrbuw. [illegible]

[illegible] y juan sebastian [illegible]

[illegible] nombre de [illegible]

arnuzco

[illegible]

pasoante mj alonso [illegible]

[illegible] de esta carta [illegible] arnuzco de so

[illegible] secantero mexca del uegi siente [illegible]

[illegible] selos ueyes [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] lebo [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] ausente [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

Quarenta carneros de dos años de vn
Cuba en marca
Quarenta y siete cabras de mucho
Cuerpo de la Cuba
Veinte y vna baca de mediana
Cuerpo y treinta y quatro toros
De trabajo en diferentes
Yuntas y quarenta y seis bacas de
Diferentes
Treinta y quatro bacas de vn
Color y dos bacas de vn
Color
Treinta y dos bacas de vn
Color
Veinte y dos bacas de vn
Color
Veinte y vna baca de vn
Color
Veinte y vna baca de vn
Color
Veinte y vna baca

Libro

[illegible] y se gueste yo para rescebir y cobrar y tomar
quenta a [illegible] myguel Sigoa. E para todo lo sobre dho
y cada cosa dello le dio este poder con libre y general
administracion segun dho es. En testimonio de lo qual
otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso
escriptos en la dha villa de Sevilla en las casas de la
morada del dho myguel Sigoa que estan en la collacion
de Sant Salvador. Que fue dada y otorgada en la dha
villa de Sevilla en veynte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y quarenta y quatro años.
Testigos que fueron presentes a lo que dho es llamados
y rogados Juan Rodriguez de Sant Vicente y Juan
Rodriguez de Sant Vicente su hijo y Juan de Sant
Vicente hijo de Juan de Sant Vicente vecinos de la
dha villa de Sevilla. E yo el dho escribano doy fe que
conozco al dho otorgante. E lo firmo de su nombre en
el registro. Juan de Sant Vicente

Ante mi
Alonso Ruiz
escribano

[illegible] q̃ nos sometemos con todas nras personas bienes
y rentas a nro fuero y ley q̃ en Cortes fuere fecho
[illegible] q̃ nos Rey sin fuero ni agravio ninguno
q̃ les fagamos ni hagan nos contra lo susodicho
ni parte dello salvo q̃ si nos o alguno de nros
sucesores quisiere quebrantar esta nra carta
o parte della o contra ella fuere en todo o en parte
q̃ por el mismo caso sea habido por tirano
y usurpador destos nros Reynos y Señoríos
y como tal sea privado de todo el derecho
q̃ nos o nros sucesores en ellos podamos
tener y q̃ los vasallos destos nros Reynos
no sean tenidos ni obligados a nos obedecer
en cosa alguna antes sea lícito a todos
y a cada uno de ellos nos hacer guerra
como a Rey y tirano sin incurrir por ello
en caso de traición ni otra pena alguna
y q̃ todos los que nos ayudaren sean
absueltos y libres como si ayudasen
a hacer guerra contra cualquier otro
tirano y usurpador destos Reynos
y Señoríos y q̃ por esta misma
causa no seamos tenidos ni obligados
a pagar ni pechar cosa alguna
de lo que nos fuere pedido
y demandado
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y la prisiola se le boa duano yla q se mas ecyeo
y se los que son gsablan en sibor la yuda a ello q ues
sobligan se man en cmi amo en ellas q sean tenes zi nos
esturgamos pues ta tagu se benos enos obligamos
solaga man cmyas y yn solidum se dai en pagar
q ue paga le mos abos diego nyeto y Joan de arbalaeze
si sentes en esta giudad ra yu ae nyei se bos yn solidum
en guelbu tenga poder se estro nyestro se ostro en yn
repo sa se yae nyei se bos sbien tres gentos eqn a pesos
y tres reales se a iuebe reales de plata repeso los qua
les sab se yan yn tes / q nos baras se man teces de qua
tele nuebe baras se eibten bas. baia q uar tas se
uan se los se bayak seys baras y nesa se uan se
sado seys baras de tras blancas para ne mosado
mas te ysso baia y nesa se uan se gundo baia y
seyscaras de tras mavanyestas / tes baras de
seanes de negro baia y nesa se uan se gundo baia y
nes segesda negra sescarmysas se uan se gundo / seys baras
sal gtas se bien do quatro baras q uarto se yano
bra yse ca quatro negs de gloria cellaigo / sus yaebos
bryste do senor nyeto tes baras se nas baras de
gris baras y tes ga se uan se gundo sobaras de m
linge sobaras y tes ga se tafe tan azul / siete baras
se manas a azul quatro negs q uarto se pasamano
sedo branca de seda y tres ma se tas de gilo sese
adames de pasamanos de seda negro bra en
seanes / quatro sozenas y nesa se bo tones de gilo
seys baras y tes ga se uan / quatro baras y tres
guartas de raso amarillo bra ba se tafe tan a
marillo baia y nesa se bocasi nesa negro de seda
amarillo sobaras se tafe tan amarillo / sobaras
y sobres ga se uan / sobmaseras de gilo azul nesa
bra se bocasi baia y nesa se negro / q ue se bos yore go
bra nes nuez amyre y luego nes bri gue alyre
yore go gue nes tas iste q ue an Resto se su sus sobaras
yen ires esietes gorrinj pagaste abrilde
A gyu yo los se bra nuestro lugar de se le yendo
y de as gra nes a sus suy ante nto yn tegado
a mj bolun tad y porque el trego se as nuestro
de ffen te nemigo la reepan sue to se leye se a
y nuestra ta yca nya y se trego y ruebas se
amos ellas se nitne se ambos yun Pae Sea

[illegible] mano [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

250

Hinojal libras de sal
Vinte e nueve libras
media de acafran
Cien y sesenta y Vna
media Vegey
Nueve libras
Quinientas y Quarenta
y tres libras
Seis mill y nueue reales
Quinze mill y quinientos
y veinte y cinco maravedis
Vn mill y quinientos
y veinte y cinco maravedis
Vn mill y quinientos
y veinte y cinco maravedis
Vn

Y Yo de Avalos cab.ª mer.ª de suso soy contento
y entregado a mi bo.ª cuenta y lastingo en mi poder
real mente e en efeto porque ese trigo sea
no pareçe q.e se presente ni embargo la dicha gua
rd.ª que yo elijo sea y numerada y cuya y del
trigo e prueba sea con que ella se sustente
e prometo e me obligo de la pagar e pagare de
seys mill e ciento y beynte e ocho pesos
mill e ciento y veynte e ocho pesos
y de mas a cumplir mill e quinientos pesos
y de mas mill e quinientos pesos en plata en sayada e marcada
tu mismo de la dicha plata en sayada e marcada
e ribadas de su valor puestos e pagados e
nesta ciudad a mi costa e riesgo. e esta can
tidad y por cum plido e pagado dello doy
mill e quinientos pesos. luego de con
de mill e quinientos pesos. e mas doy
en fyn del mes de diziembre de mill e
quinientos y veynte e un años
y de mas mill e ciento y veynte e quatro pesos para
pagar a cumplir mill e quinientos pesos
que montan los dichos mill e quinientos
pesos en plata en sayada e marcada
e ribadas de su valor puestos e pagados
en esta ciudad a mi costa e riesgo en
beynte e quatro de diziembre de mill e
quinientos y veynte e un años
Y mas ciento y veynte e quatro pesos
Y mas

dero dlamba3 pagár yan ebenyr resta
gbad any costa e uie3 go paragne ener
geays ueal mente pagado selos ylos apaue
enero posdellana mente sii yley bae3
wiras costas gue sobre la obranca decaso
paga 3os ueeues giuen e para lo an si amplir
e pagar obligo any persona e todos mys bs
abiso e poraber e doy poder alos justigas
de ney mo señor de gualec gnier parte a
cuyo fuero e juris digni mes meto ami mi
persona sbienes e uenrrgo e myo trapio
ylaley sitan bernit de zure digne sy
bruzi cun paragne. dorto do ungwedeca
ebabrene lexe cuitba. neaqui pelan sapre
niyen alcun jstimento epaga delo gueyes
wine sesta carta ylo enella cui dzeryo frege
sentenga dffy nitba pasada enosa juzga
e uenngo las leyes e fueros desen gnie
yliberiages eleyes gynta esta partida
yas semas gueyablan en zazni delabe pe
nas y remedio delaseuda inayn e que sem
enny fabr como enellas se contiene y
neo pedial remmgo lacey gue pro ybelge
nerale remm qagn deeyes dest mi dco
gual scriue esta carta delaguarda sienio
desaguerdos omas trabadc senyen
yeerio selos anzsin epagado lbs mas
robadgan gueces fega enlaga cbas delos
yes en diez e nueue dias secreo demaro ano
geseur de nyc e ny ns e no bentannoc
siendo deesteste gozziepuinco situe ye
pares e juan de ulpaestan te
cuto ciudad los Arno desi
nuncio e yglan de gueeuciu
lan do fue e fornado.

pasoante nny

alonsa ...

x 11 20

xx marc.

Pasqual Ruiz

Pasqual Alonso Ruiz

Yo Juan de Estacanta escriuano
publico de sevilla y del numero
de la dicha ciudad doy fe que
en el libro de cabildo de
los años pasados de mill
y quinientos y treynta y
quatro años en el mes
de Junio en la hoja
ciento y treynta y
quatro se contiene
lo siguiente

En la ciudad de sevilla a
veynte y quatro dias del
mes de Junio de mill y
quinientos y treynta y
quatro años estando
en cabildo los muy
magnificos señores
Don Juan de Guzman
asistente en esta
ciudad por su
magestad y Don
Diego de Merlo
y Don Juan
Ponce de leon
y Don Juan
de Saavedra
y Don Juan
de Ribera
y Don Juan
de Mendoza

Veinte pares de medias de seda labradas

Diez y nueve pares de medias de seda altas

Diez y seis cuellos con randas de seda de colores

Diez cintas de Toca

Quinientas y doze agujas de coser

Quatrocientas y sesenta dos dozenas de cintas de seda

Trescientos y sesenta y dos pares de guantes con oro

Seys pares de ligas de cinta de oro

Quatrocientas y sesenta y dos cuellas de seda

Quinientas y veinte y seis varas de tafetan doble

Quinientas y veinte y seis varas de tafetan sencillo

Diez libras de seda torcida

Diez libras de seda floja

Diez libras de seda torcida

Quinientas varas de olanda de a tres quartas

Quinientas varas de olanda de a tres quartas

Quinientas varas de olanda de a tres quartas

ciento y cincuenta y dos
reales de vellon
cincuenta y dos reales de vellon
ciento veinte y seis varas
de lienzo crudo
ciento setenta y seis varas
y una tercia de lienzo crudo
presentado en dicho Juzgado
ciento y un frontales
de tafetan de
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y una vara de tafetan
doble de
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble
ciento y diez y nueve
varas y media de tafetan
doble

cincuenta y cinco cargas
de trigo de diezmo
y las medias de alcabalas
de la dicha renta
y las dos de alcabalas de
la dicha renta
y las catorce cargas
y media de alcabalas
de la renta de
cincuenta
y dos fanegas de trigo
de diezmo de la dicha
renta
y las veinte y cinco fanegas
de cebada
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de centeno
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de garvanzos
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de habas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de yeros
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de almortas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de alverjas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de lentejas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de arvejas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de titos
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de garbanzos
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de alcarabanzos
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de almendras
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de nueces
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de castañas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de bellotas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de piñones
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de manzanas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de peras
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de membrillos
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de ciruelas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de higos
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de uvas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de granadas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de sorbas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de nisperos
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de azofaifas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de endrinas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de moras
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de zarzamoras
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de guindas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de cerezas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de ciruelas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de melocotones
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de duraznos
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de albaricoques
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de membrillos
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de peras
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de manzanas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de castañas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de bellotas
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de piñones
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de nueces
de diezmo de la dicha renta
y las veinte y cinco fanegas
de almendras

treinta y dos reales de vellon
quinientos reales de vellon
mil reales de vellon
cien reales de vellon
quinientos reales de vellon
cien reales de vellon
ciento y cincuenta reales de vellon
cien reales de vellon
ciento y cincuenta reales de vellon
ciento y cincuenta reales de vellon
ciento y cincuenta

[illegible]

y se todas las ganancias q̃ uuas suy a mi tentoyen
mysto tregado a mybo cuntas y las tengo en my poder uual
mente e con efeto e porque es cierto q̃ se a buspa
rado q̃ se presente zemmigo la escriptura y se cerrego
prueba q̃ se a numerada y cerrada y sellada y se cerrego
mento y me obligo de os dar e pagar a vos todo lo
rita libras mjll e sus q̃ntos y beynte e nueve
sueldos q̃ no tomynes de la dha plata en barra
e marcada e rubadas de R balor pruebas e
pagados e nesta villa de Valladolid amj costa e riesgo e
nesta manera. os beynte myll e ciento e no
venta e siete cps y nueue para cedra sellas anta
lyco de diziembre deste presente año
Sepa esta carta como yo [illegible] e pagano de este plazo
los dhos dos dcos apersonome q̃ tengo bro poder
Bertregan dos de los agauero amos dhos q̃ uelos traygo
esta dha dos fueron registrados los dhos libros de hacienda
en nabio q̃ uenga para el puerto desta villa
y entregandolos al maestre de tal nabio para
los traya a sevilla para mj dcho poder
dineros. sean muebe cientos e sesenta libras y seys
dineros ensayados por la buena paga e pago
y trebtomynes adunados mj al R pruebe
debiendo los pagar para en fin de noviembre
sbiando. y pagando yos los dhos dos dcos plazo
plazo apusoria tenga ho poder sentregandolos
agauero. amos q̃ dos q̃ uelos traya esta dha
Buegistrandolos en el puerto de cadiz en
dicha para el maestre de tal nabio para
setomar para mj dcho poder y entregandolos
dinyzientos e siete cps y diez cps dcho myll

[illegible] ayado por la buena paga del pago por que todo lo [illegible]
ari que lo fago o acuerdo [illegible] parte sera esto [illegible]
[illegible] la paga del dho [illegible] de [illegible] pagas [illegible]
[illegible] esta [illegible] [illegible] a pagar todo lo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Pasqual tenorio galonso [illegible]

E para guem lo contenido
lyeto y mi fiel mercader residente en esta
villa de Bilbao vaya de mi reyno y señorio y para
esteban perez ginebes de la carrera vezino de
la villa de Madrid mi procurador en mi nombre
y en nombre de la dicha mi villa de Madrid
para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo podais pedir y demandar a vos
y cada uno de vos todos y qualesquier
deudores y debedores que soys a mi
y a la dicha mi villa de Madrid en
qualquier manera y por qualquier
razon y causa que sea asy por
libranças como por cartas de
pago y albalaes y cuentas
y libros de cuentas y
por qualesquier
escripturas
publicas y
abtenticas
y

y fran yrmes Lbaldiuas como ya le fue
ya se tiene por cierto y ciertas pagas y otras que
Lleuen no fueron antes hay cuydado de se hazer
cierto y remmedyar las leyes sean numera
cunya y se trate de mudallas quando tuuieren ya
yerro de tiempo no sean tenidos cada vez
neg sario llegar a contienda de juyzio pare
cia y se trate de seruyr no se fue y otras
tros se hagan, guardes guarden perjuyzio
juyz tribunos secretos semanas guardes
sagrues presentes testigos mudanzas escu
pidas se tengan, guardes mismos ber tas tengas
nuntes sobre mes termyno y guarden los plazos
yas ne causa gures y juramt y pidas guarden
pedan tarias abogados y juezes uluyn y pe
sentencias interlocutorias ya y vistas
tenas da pelar y suplicar sean y segun
gllo y pedi ostas ylguar cuerpo y sagan
bol se mas autos originales juzgados pedra
se gares guarden se seguir y no sabiendo
presente se tal manera que perfecta se pueda
ecto segar pedi todo guanto bastar
y me pertenezca ramyro — anberga pruebe
se que para effectos gsaw yo tengo y
uyg mofoy estrugados ego estaban pedes
sos testigos antiguos y vergas y de parten gas
que dados sane erased yan scripta pueda
podre sostituyr otro procurador y revocar
bar sostituyr y tuvo mucho abogados
sabe nulleb segund formas — y para
alli todo personne obligo mi persona y bienes
auctor y para ante — mi pedro y mala fragua
ta que se yo entienda y otorgo — de
mi nueve dias del mes de abril ano de
quinientos y treinta y nueve testigos que
fueron presentes — Ruy yuntos y vecinos
sando vecinos estos juezes de molina y
ramirez y fernandez de — y
su nombre estuvieron — de
uego

[illegible] sanguan de esta carta en en mundo
[illegible] que lo oyg mys mrcedes presente fuesta gbaa se
[illegible] cobrieres se juntigo q̃ sanguan yo tengo adumpse
[illegible] selebam pues para que abre beynte y quatro mrcad
[illegible] serreca rumas beynteba faldas sus capas bnicatoin
[illegible] sebeas que pedro baz quez fuen se reguia nes buscem
[illegible] fuesta gbaa paralleebaies alagbas se cuzo e quebem
[illegible] hase ybendrise cas merca fuias cabraseis que seeng
[illegible] zo q̃ rese ylas deudas que se me seben debreien e
[illegible] zes seco lo que se em tiene fuee quer que pasoq
[illegible] tuesan sebastiana bydra mes feisa seca e porque
[illegible] sogna seruiesso esteban pues antes bes fuesse
[illegible] abi nco gbaa cabrado ybendo cas gbas mercaa
[illegible] nal esazendo las cobranças sestan e ene nes bendi
[illegible] bendiendo bcobrando enfermase mureses segus
[illegible] secos bguesyese cosa gueno debeses binidaseeno ha
[illegible] y juiag ucay a ssimas q̃ en my parte no sazan ses ruego
[illegible] puestacarta q̃ hesoy my poder cumplido q̃ gubeserue q̃
[illegible] seg̃ abrijoan se mun hab elyes de sanboyo e joan
[illegible] sagua e yuca secos juzg e y nsolisun anguecos quer
[illegible] bno emigrage esto yeos casos lugaran inedrasmes
[illegible] q̃ la cabar para que seb q̃ uendo al esteban pues
[illegible] grae q̃ yuca secos casos cosas suso[illegible] sno sestamo
[illegible] nera que sanbguae q̃ yua sebes pedr[illegible] manaarrog
[illegible] ora caues cobrar se q̃ esteban pere[illegible] sus bienes alba
[illegible] q̃ aby yeie seuos byenedores y depositarios seos cap rabeds
[illegible] sesfintas y byenedores secas y q̃ yuca conq̃ pues anyebas
[illegible] tuas las mueca fuias cosas pesoseno e plata sstas osas
[illegible] que so andres pues sbrenebgbo cadrado yu que obreye
[illegible] blindso las q̃ as mercaduria spartes as e tomarle yn
[illegible] con pago xto dello. E que pagueen canes que [illegible] yben dan
[illegible] tanto benidas las mueca fuias e las ber[illegible] q̃ esos que
[illegible] ganitado sfyado alo ssima q̃ ssimas y po[illegible]
[illegible] pares que yeos abren todos eeos e nsu po[illegible]
[illegible] yeuie semansan nes gbr e sanes cosas[illegible]
[illegible] q̃ yua personas que sean y yeue bienes
[illegible] pues an y yebenitadas las q̃ guantas, emne
[illegible] plata ebsanos caballos bestias q̃ mas[illegible]
[illegible] pa yeles esc up tuas estos guardes q̃ yua[illegible]
[illegible] re yeos las q̃ yues q̃ uea misun sfuen yebeos[illegible] negbre
[illegible] un glasse gbaa q̃ escayo e stas partes pues esp[illegible] un pu
[illegible] bgeas como q̃ mys libranças q̃ uentas se mys libro amen te se
[illegible] nes q̃ mys seras sentencias trabasos q̃ sumes y bs to ellun
[illegible] sulas se les tamentos nebtru yones q̃ que me pertenezan
[illegible] por stra q̃ uae q̃ yua bra modo q̃ manera q̃ que sean todos los
[illegible] uro e plata que el tuo dexe pre e spurnj obras fermadas q̃
[illegible] gayo han e mbiar esto gbaa yo tuera q̃ nue q̃ uayan e
[illegible] sima q̃ uelas partes q̃ ue y los mys no sean dores q̃ nos q̃ uen

de Joan Ferrandez
alonso Perez

Item

meobligo de os bolui y pagar os dos ssou
tos dichos tributos y pagas dos ssou
dichos reales de la dicha
serre cibi de comun costa y dapno con
dicion que yo y mis bienes
dicho dia y pagar obligo a mi persona y bienes a vos
los quiera dichos tiempos y cada vno de ellos
mea voluntad y consentimiento
pagar el dicho
dicho

1589-90

Registro
N.º 12

[illegible] carta [illegible]
[illegible] cargo
[illegible] carta [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

quire y fenecere amigo dia costa lmingion labra
quelli cuemente que oy e conel yo negro y si angi
nolo ly ziere y cun dliere y sanear ono dudiere me
obligo deos boluer y dagar los yos (illegible)
cientos pdecaygepeatrons (illegible) cas a
nos yorre sibio con mas las costas y dara lo ansi cum
dlir l dagar obligo ami persona y bienes auido
y dauenir dos y doder alas (illegible) sum as
dequalee quiera dartee dara que dorto doru
gor se derecho mea dre mien y con delan al cum
dlimiento y daza selo que yo ee com dor sy po
sada lncosa zue gada y rem las leyes y derechos
le sencione y dibertasee que seanen mi fauoryen
le dega l rem la ley que (illegible) ge la gene al rem
(illegible)

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Bartolome de Herrera vecino desta
villa de Veracruz estante en ella digo que
por esta carta que otorgo ante el escribano
y testigos de yuso escritos vendo a uos Luis Lopez
Martinez vecino desta villa que presente estays
un negro mio llamado Sebastian de nacion
Biafara de edad de veinte y dos años poco mas
o menos que yo hube de trueque que hize
con Diego Lopez vecino de la villa de Medellin
segun mas largamente parece por escritura
de trueque que ante mi paso y otorgo en
esta villa en diez y nueve dias del mes de
Diciembre de mill y quinientos y ochenta y
quatro años la qual dicha escritura de
trueque en virtud de esta carta os doy en
nombre de venta y os hago gracia y donacion
della para que vos el dicho Luis Lopez
Martinez y vuestros herederos y sucesores
en vuestro poder y de quien vos lo hubiere
lo tengays y poseays como cosa vuestra
propia y de vuestra hacienda libre y
desembargadamente sin ninguna
contradicion alguna y yo el dicho
Bartolome de Herrera me desapodero
y desisto de la posesion y propiedad
que del dicho negro tengo y me
obligo de no pedir ni demandar
ni hacer ni mover pleito ni
causa civil ni criminal en
razon de lo en esta carta
contenido y de no
revocar esta
donacion
Y el dicho negro
Sebastian
Biafara
Con vos dicho
Martinez
Mandi
nacion
Bozales
Tienen
Vra
Diacosta

[illegible] Saneare o[illegible] Dudiere me obligo eos Coluer[illegible] [illegible]
[illegible] os dos Ducatos ciento [illegible]
[illegible] Ghede[illegible] os y recibido con mal [illegible]
Costa[illegible] y Zaragoçana Libre paga obligo a mi Pers
sona y bienes abidos y Dorauer y doy y Dotorgo la Pre
sente Ante Vos Sumas sequales quiera Partes Para que
Dorto do ruigo Sedere go mea Premien y con Delanda
Dimiento e Paga Seloquedo e[illegible] como Dos ss Pagado
En Cosa que Paga y rem lable ge y Renegos gesencione
y libertades [illegible] que sean en mi fauor y nee Decial rem
Sales y que Dro y Clageneral rem[illegible] Dee y ee
Yo asegurno e Renego de tener rebo
Mayo razon y Suyda rue[illegible] Dro
eyo cego Luys Lopez mys [illegible] Pre sente soy
Rego estrago Sueca Spto ostalenta y tomo esto
negro segun y como Dos[illegible] qual tengo me
Dado en mi Poder y nees Seya ostado
Enea[illegible] Go Das Dos reyes en trey nta
Dias del mes de agosto ano de [illegible]
Syendo Dee[illegible] testigos [illegible]
Luys Gutierrez Dee[illegible] Garsem
Dedra Dee[illegible] nota Dro y co
Mi Dee[illegible] Dee[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan de Leiva
residente en esta ciudad de Seuilla otorgo y conozco
que vendo a vos Antonio Bernaldez vecino desta
dicha ciudad un mi esclauo negro llamado Baltasar de
hedad de veynte años poco mas o menos el qual
es ladino en la lengua castellana y sabe algo de
oficio de herrador y otras cosas de seruicio de casa
el qual os vendo por esclauo para vuestro seruicio
y para hazer dél y de sus bienes todo lo que
quisieredes como de cosa vuestra propia y por
esta carta os doy poder cumplido segun que
yo lo he y tengo y segun que de derecho
puedo y debo dar y vender y doy fe que
no es ladron ni fugitiuo ni borracho ni
tiene otra mala condicion ni enfermedad
de mal de corazon ni gota coral ni
otra enfermedad secreta ni contagiosa
ni tiene otro vicio ni defecto alguno
de los que suelen y deuen tener los
esclauos para ser vendidos y comprados
sino que es buen esclauo y sano y
sin vicio alguno y por tal os lo vendo
y prometo de os lo hazer sano y
sin vicio alguno y de no os lo
vender por ladron ni fugitiuo ni
borracho ni con mal de corazon ni
gota coral ni con otra enfermedad
secreta ni contagiosa ni con otro
vicio ni defecto alguno de los que
suelen y deuen tener los esclauos
para ser vendidos y comprados
y de os lo hazer sano y sin vicio
alguno y de os lo seruar assi por
tiempo de seis meses primeros
siguientes que corren y se cuentan
desde el dia de la fecha desta carta
en adelante y si dentro del dicho
tiempo el dicho esclauo fuere
ladron o fugitiuo o borracho o
tuuiere mal de corazon o gota coral
o otra enfermedad secreta o contagiosa
o otro vicio o defecto alguno de los
que suelen y deuen tener los esclauos
para ser vendidos y comprados
que yo no le sepa ni conozca
al tiempo que se os vendiere
y de que vos no tengays noticia
y lo manifestare dentro del dicho
tiempo de los dichos seis meses
primeros siguientes que corren
y se cuentan desde el dia de la
fecha desta carta en adelante
y se os muriere o quisiere
morir delante de alcalde
ordinario de esta dicha ciudad
o de otra justicia qualquier
que sea y vos lo hiziere
saber dentro del dicho tiempo
de los dichos seis meses primeros
siguientes que corren y se cuentan
desde el dia de la fecha desta
carta en adelante y se os
muriere o quisiere morir
delante de alcalde ordinario
de esta dicha ciudad o de otra
justicia qualquier que sea
dentro del dicho tiempo
de los dichos seis meses
primeros siguientes que
corren y se cuentan desde
el dia de la fecha desta
carta en adelante y
dentro del dicho tiempo
vos lo hiziere saber
yo sea obligado a
boluer y pagar
los dos

En primero de febrero tuvieron

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Nuezino Leotrado vecino de salamanca
Viudo que soy de Catalina de Vaeza
Vendo a vos andres Nabarro pregonero
Vezino de la dicha ciudad de salamanca
Vna casa mia propia que yo he y tengo
En la dicha ciudad de salamanca en la
Collacion de sant Martin linde a casas
De Juan Rodriguez de la Fuente y a casas
De Juan Lopez de Vaeza y a casas de
Pedro Gonçalez de Vaeza y a casas de

Yo Obligacion
en plata ensayada y marcada
en Prueva de que hemos recebido con mas las costas y daños sin cau
sa que dello se me sigan y recrezcan obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las Justicias de su magestad de qualesquier partes para que a lo
dicho me apremien y constrinjan como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi fuero
y libertades que sean en mi favor y en especial renuncio la
ley que prohibe la general renunciacion de leyes en testimonio
de lo qual otorgue esta carta ante
el escribano publico y testigos de yuso escripto
estando presente el dicho Andres Sabaneta de
que acepta esta escritura y lo firmo en su nombre
de lo que pido se me mande dar un tanto de esta
escritura signado de escribano publico y usado y
firmado de juez para esta carta valga y sea
de fee y en testimonio de verdad
dada en la muy noble villa de Cali a diez dias del mes de septiembre
de mil y seiscientos y setenta y nueve años
Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Juan Ramos
Gaspar de Valencia
Juan Ramos
Ante mi
Gaspar de Valencia escribano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ocampo vecino desta ciudad de Mexico digo que por quanto Juan de Ocampo mi padre difunto en su testamento mandó que se diesse a Juan negro su esclavo la libertad con que sirviese a mi madre y a mi hermana hasta cierto tiempo segun mas largamente en el dicho su testamento se contiene y porque el dicho Juan negro ha cumplido con lo que por el dicho testamento le fue mandado y yo soy contento de le dar la dicha libertad por tanto por esta presente carta otorgo que doy y libro y de mi propia voluntad y libre albedrio y sin premia ni apremio alguno otorgo que doy y libro y de por libre horro y esento al dicho Juan negro mi esclavo para que de aqui adelante sea libre y horro y como tal pueda ir y venir por donde quisiere y bien visto le fuere y pueda usar y use de su oficio de carpintero y pueda tener y tenga oficiales y aprendices que trabajen en el y pueda ganar y gane todo el jornal que quisiere y por bien tuviere y pueda hacer y haga todos los demas oficios que quisiere y por bien tuviere y pueda tener y tenga todos los bienes muebles y raices que hubiere y adquiriere y pueda hacer y haga de ellos todo lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia y habida con justo y derecho titulo y pueda parecer y parezca en juicio y fuera de juicio en todos los pleitos que tuviere y pueda hacer y haga todos los demas actos y cosas que libres y horros hacen y acostumbran hacer y usar y que yo le podria hacer y usar siendo como soy su amo y señor y para que mejor pueda usar de la dicha libertad que por esta carta le doy y otorgo le relevo de dar cuenta y razon de lo que hasta aqui ha ganado y de aqui adelante ganare y de todo lo demas que hasta el dia de la fecha de esta carta ha tenido y tiene y de todo ello le hago gracia y donacion para que lo haya y tenga por suyo propio y habido con justo y derecho titulo y para que de ello haga su voluntad como de cosa suya propia y habida

mi persona y bienes. auidos y por auer. Doy y do ese al dho Justicia
de su mag.t de qualesq. quiera partes para que por todo rigor de
derecho me apremien y con pelanal cumplimiento haga
todo lo que fuere como por sentencia pasada en cosa jua
gada y renuncio las leyes y derechos fuesenciones y liberta
des que sean en mi fauor y cones Decial renuncio la ley
que Dize q la general renunciacion non sea ynuy
dha si mi voluntad no fuere especial la qual renuncio esta carta y todo
pedro de figueroa que presente soy digo q testigo que
acepto esta escritura y como negro en ella lo firmo de mi nombre
grece y de todo lo a mi ruego y testigo que Gabriel de
negro en mi nombre que sepa escriuir a ruego de
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

En quanto esta carta vieren
Como yo pedro enriquez de camargo
Veçino de nra ciudad de cordoua
Otorgo y conozco q esta carta
Vi de juan pedro de vera
Mi criado y q le di
Poder cumplido
Para q en mi nombre
Y en su nombre
Pueda vender
Y venda
Vna esclava mora
Q se llama
Y q es de hedad de
Años poco mas o menos
Y q es esclava
Y la pueda dar
Y entregar
Y otorgar
Carta o cartas de venta
Y de fin
Y cancelacion
Y recibir
Y cobrar
Y otorgar
Carta o cartas de pago
Y de fin
Y cancelacion
Y q en mi nombre
Pueda parecer
Y parezca
Ante
Y ante
Qualesquier
Escribanos
Y alcaldes
Y alguaziles
Y otras
Personas
Y justicias
Qualesquier
Asy destos
Reynos
Como
Fuera
Dellos
Y ante
Qualesquier
Escribanos
Y notarios
Y ante
Qualesquier
Otras
Personas
Y justicias
Qualesquier
Y ante
Cada
Vno
Y cada
Vna
Dellos
Y ante
Quien
Y como
Mas
Y mejor
Puede
Y debe
Y de
Mi
Y en
Mi nombre
Y en su nombre
Pueda

[illegible] costa [illegible]minsion gasta que libremente quede con el dho negro y quansino lo hiziere y cumpliere y ta
neare o no pudiere me obligo de los bolver y pagar los
dhos trezientos [illegible] de [illegible]
[illegible] nos gouernabiso con mas costas y para lo an
sicumplir l pagar obligo a mi persona y bienes
auidos y por auer l doy poder a las justicias
de su mag.d de qualesq quiera partes para que por
todo rigor de derecho me apremien y con pelan al
cumplimiento l paga de lo que dho es como por sent.a
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos
de sencion y libertades que sean en mi favor y gene.
de la gral renunciacion de ley que prohybe la general [illegible]
[illegible] yes de este mundo fecho que al tiempo desta
carta antte el mui pubico y testigos de yuso
escripto paresciere pedro de yzeca fuente que pre
sente soy digo que otorgo que a apto esta carta y
todo lo en ella contenido en nombre de [illegible]
y mui como bastante sea dello y de todo ello any mi poder
y tengo me dado por entregado y entregado
fuera desta carta en fabor de [illegible]
de yo fran.co de [illegible] escriuano de su mag.d
[illegible] publicos y del numero desta villa de
[illegible] que fue presente a todo lo que dho es
[illegible] testigos que fueron presentes
[illegible] vezinos de esta villa
[illegible]

En Baeza
y tenbre

[illegible] amaro

Yo los seguire y fenecere ami Costa costa mins
tas taqueibremente que vege con negro y bion
si no lo fiziere y cun plira y sanearo no pudiere mes
reos boluer y pagar los dos quatros
Yo reo vbiere reos vesca Ve ghede
Vozgere abiso con mae Tae costae y bades ansiq
Dlii l Dogar obligo ami Dersona y bienes avidos y por
Aver loy Doder alae Justicias Sumas Sequales
quiera Dartes Dara que Dorvo Higor de me asu
mien y con Delan alguan Dlimiento l Daga se loque
Se como Dor ss Dasada en cossa Juzgada y remla
les y Dereches y fueros y Costumbre de que sean inmu
tabor y fere Decial rem Cdes que Dro de elagenual
renuncia clon

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Ruiz de Medina vezino de esta ciudad de Cor
doua otorgo y conozco que he vendido y vendo
por juro de heredad para siempre jamas a vos
Diego Ruiz de Castro vezino desta dicha ciudad
de Cordoua que estays presente y para vuestros
herederos y sucesores o para quien vos lo quisie
redes dar y vender y para aquellos que lo vuestro
hubieren de heredar y sucesores o para quien
de vos lo hubiere en qualquier manera que sea
Esto que de suso en esta carta se hara mencion
que es vna casa que yo he y tengo en esta dicha
ciudad de Cordoua en la collacion de Santa
Marina que es en la calle que dizen de Ferran
Sanchez la qual dicha casa he y tengo por
bienes que fueron de Juan Ruiz de Medina
mi padre que Dios aya y por bienes que
fueron de Maria Ruiz mi madre que Dios
aya que la dicha casa es en la dicha collacion
de Santa Marina en la dicha calle que dizen
de Ferran Sanchez que alinda por la vna
parte con casas de Juan Ruiz de Medina
mi hijo y por la otra parte con casas de
Juan Ruiz de Medina mi hijo y por la
delantera que es a la dicha calle que dizen
de Ferran Sanchez y por las espaldas con
casas de Juan Ruiz de Medina mi hijo
y con todas las otras cosas que se deven de
nombrar y alinar por mias y de mi
parte la mitad del dicho precio y declaro
por esta carta que esta dicha casa que
es la mitad del dicho precio y declaro por esta carta
que esta dicha casa que vos vendo es
a fuero de Castilla y franca y quita
de todo censo y tributo y de otra
cualquier carga que sea salvo de
[illegible] que es en la dicha casa
[illegible] que es en la dicha casa
[illegible] que es en la dicha casa

os mobiere o quizieren mo[vi]ento de quinto[s] a[qu]i
mero siguiente q[ue] por via de parte fuere requerido y
los siguire y fenecere a mi[s] propia costa e mision q[ue] ta
quelibremente quedeye con el[e]fo negro y sian sino
dezizere y cun[pl]iere y ganeare o no pudiere meos
seos boluer y pagar los q[ue] tos q[ue] [illegible]
yentas q[ue] q[ue]dan pesos [illegible] q[ue] os q[ue] ai dio
con mas los costas y para lo an si cum[pl]ir la a
gar obligo a mi[s] bienes auidos e por auer [illegible]
por ellas justicias de su mag[esta]d renunciae q[ue]
ra parte para que por todo rigor se me aga re
mien[to] con declaracion q[ue] [illegible] q[ue] ga y renuncio
[illegible] y defensiones y libertades q[ue] sean en
[illegible] general [illegible] ley q[ue] dize y
[illegible]
publicado fue lo sobre dicho estando
dicho alcalde ordinario en la plaza
y testigos q[ue] fueron presentes
[illegible]

y sila ha negra mas baldo Luys baler del precio sobredho
de la dezmaria y mas balorh mucho mas o menos cantidad de pago
gracia y donacion auos el dho comprador y cerca de les
renuncio la ley del ordenam.to real que habla en ra
zon de las cosas que se benden con mas o menos
de la mitad del justo precio y de oy dha que esta carta
en fecha en adelante me desapodero la parte del senorio
rezho accion y titulo que tengo al dha hazienda y en ella a uos
dho comprador y os doy la posesion
della y en el entretanto que no tomays me constituyo por uro
rio y ningun tiempo para esta via y de uros herederos y sucesores
haya della abido o huntas como de cosa propia con uras a condi
neros y me obligo de os hazer sierta y segura la dha ha
zienda libre de todos qualesquier empenos hipotecas y obligaciones
que uos la uidan y demanden
poniendo quelles pleytos que sobre dho titulo se comprador donaci
on hipoteca o enora de qualquier manera y que uos mas y
bos y uro nombre defendays la dha hazienda en juyzio
o fuera dello hasta que sea del todo ganada y sacada
en mo do bien cumplido y acabado conforme a derecho
por uro particular propio costa y mision en todo lo
cual dho es y cada cosa y parte dello me obligo

te
en que sea en conla Vanegra y si ansi no lo hiziere y
cumplire y sanearee no quisiere me obligo de bol
ber y pagar los dos quentos y mas que sea
y asseguranca ansi de lo hedebdo gorrecibido
con mas las costas y daños ansi cumplir es
garo obligo mi persona y bs auidos y por auer
dho y poder al de justicias de quales sequale
quiera partes y dra que por todo rigor de me
da y premien y con vel anal cumplim y paga
Velo que sobre como por sm pasada en esa
Que pasa y rem las leyes y dr gos en ayuntamiento y li
bertades que sean en mi favor en este caso y regal ren
un
de

[illegible] Pan[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] carta vieren como yo
[illegible] vezino de [illegible] estando enfermo de
[illegible] en el lecho y creyendo que
[illegible] y temiendo la muerte
[illegible] y queriendo disponer
[illegible] y porque
[illegible] y porque
[illegible] y porque

Ghe seruos gelle sibido con mal las costas y para lo a
si cun plir l pagar obligo ami persona y bienes aui
dos l porauer leoy poder alas justicias seculares de qual
lee quiera parte para que por todo rigor sea me ejecu
mien y con pelan al cun plimiento l paga selo que
dho es como por sus pasado en cosa juzgada ayrenun
las leyes y derechos q ganen y libertades que sean en
mi fauor y en el dcho rem las leyes que prohybe la gen
neral rem. y seleyes dho mio poder q
torgue esta carta ante escriuano publico et
de juzgado de cuyo fuero y jurisdicion me
sometia y sometio para que a ello
me apremien como por sentencia
definitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada
en 2 de la

abalorcada pc̃ de quatro quentas

sayada en mi ꝓ he seruorgerre sibido conmoelaecos
tal y ꝓaraloansi cun dlire ꝓ agaroblizo ami ꝓorsoy
ꝓbienee aviosl ꝓorauer lsoy ꝓoder alae ꝓuetica
de sumaꝫ dequalee quiera ꝓartee ꝓara quepor
todorrigor debere gomea ꝓlemiey conꝓelan al cun
plimiento ꝓaga delo quedho el como ꝓorssꝰ ꝓoseada
en cosa ꝓuegaxa yrem lae leyee ydereghos gasen
cionee y libertadee que seanenmufabor yenee ꝓeaja
Demi fabe que ꝓoy el alcaral remꝑgee
yes Gles mi merced que la ꝓresente
carta antee lo ante dho escriuano
cupdo yee ꝓeaqeste que ꝓresente fabo
ꝓ que ꝓuea ꝓ ꝓ ꝓ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joanes
de Ruenta preste residente en esta villa de Bilbao
en nombre y como procurador que soy segun
parece por un poder que de mi tengo otorgado
ante Pedro Perez Escribano de su magestad
vecino de la villa de Valladolid su fecha en
tres dias del mes de Agosto de este presente
año de mil y quinientos y sesenta y ocho años
de la una parte, y yo Juan de Ybarra vecino
de la villa de Bilbao en nombre y como
procurador que soy segun parece por un poder
que de mi tengo otorgado ante Pedro Perez
Escribano de su magestad vecino de la villa
de Valladolid su fecha en tres dias del mes
de Agosto de este presente año de mil y
quinientos y sesenta y ocho años de la otra
parte, otorgamos y conocemos que por quanto
entre nosotros ha avido y pasado ciertos
pleitos y diferencias sobre razon de la
sobrevenida que yo el dicho Joanes de Ruenta
pretendia haber sido hecha en la dicha
villa de Bilbao de cierta cantidad de
dineros que yo el dicho Juan de Ybarra
pretendia haber sido pagados en la dicha
villa de Bilbao a Juan de Ybarra vecino
de la villa de Durango mi padre, y sobre
razon de la sobrevenida que yo el dicho
Joanes de Ruenta pretendia haber sido
hecha en la dicha villa de Bilbao de
cierta cantidad de dineros que yo el
dicho Juan de Ybarra pretendia haber
sido pagados en la dicha villa de Bilbao
a Juan de Ybarra vecino de la villa de
Durango mi padre, y sobre razon de la
sobrevenida que yo el dicho Joanes de
Ruenta pretendia haber sido hecha en
la dicha villa de Bilbao de cierta
cantidad de dineros que yo el dicho
Juan de Ybarra pretendia haber sido
pagados en la dicha villa de Bilbao a

[illegible] Juan [illegible] carta [illegible]
Sio Juan de Victoria piloto [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] carta [illegible] a Vos a Vos
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Gneriso yloo seguùrey fenecere amì 2ro 2ì a cogta
ẽ minsionẽ ae taquel ibremente quedey e conla dẽ fa
nega y sian si no lo qizière y an 2lière y sane areon
à ère meobligo deos boluer y 2agar los dẽ dos tres qen
tos y no bentapi sdaga plata ensa y enmarada qne d
Vos gerrecibido conmal lab cogtas y 2aralo ansi
cum 2lire 2agar obligo amì 2ersonay bẽs auidos
E 2orauer los y 2ver alas Jueticiae scumẽs requa
les quiera 2arte para que 2ro rigor dẽ meazre
mien con 2elen alguna 2lite E 2agaseloque dẽ fo es
cripto E 2a ello renuncio las
leyes q en mi fauor sean q de mi derecho hablen
cuyas vso de so que pre ẽcite estaba dreo
que aceptaba estaburta y tomaba de 2ose y es. sẽ
xco nro yoes y lo des y lo de sus y bẽs Joanes sebau tra empre
sentẽ de mandamiento de dicho ẽcte de dicho
dos testigos q sus nombres son en esta carta firmados
yes q vsdo dias del mes de genero año de
mil e quinientos e noventa años.

Pasoantem
alonsdiaz
m

Sepan quantos esta carta vieren como yo
felix coton mercader vezino de Riesta ciudad de Cordoue
hijo del jurado diego coton otorgo por esta carta que bien y a abo
antoyo garcia cordobes la mi carta quando esta fuere presentada
y su procurador en mi nombre por el me pague y haga pagar
antoja setenta y cinco mill y quinientos maravedis de dez y seys anos
por otras tantas fanegas de trigo que de mi compro segun
y como mas largamente se contiene en la carta de venta
que sobre ello entre nos es otorgada y firmada de nuestros nombres
la qual dicha cantidad de dichos maravedis y trigo yo
me obligo de pagar y hacer pagar al dicho antoyo garcia
o a quien su poder hubiere en esta manera: que le pagare
en el mes de agosto primero que viene de mill y quinientos
y treynta y siete anos veynte mill maravedis y en el mes de
agosto del dicho ano de treynta y siete otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de treynta y ocho anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de treynta
y nueve anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de quarenta anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de quarenta y vno anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de quarenta y dos anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de quarenta y tres anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quarenta
y quatro anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de quarenta y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de quarenta y seys anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de quarenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quarenta
y ocho anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de quarenta y nueve anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de cinquenta anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de cinquenta y vno anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de cinquenta y dos anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de cinquenta
y tres anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de cinquenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de cinquenta y cinco anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de cinquenta y seys anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de cinquenta
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de cinquenta y ocho anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de cinquenta y nueve anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de sesenta anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de sesenta y vno anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de sesenta
y dos anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de sesenta y tres anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de sesenta y quatro anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de sesenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de sesenta
y seys anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de sesenta y siete anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de sesenta y ocho anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de sesenta y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de setenta
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
setenta y vno anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de setenta y dos anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de setenta y tres anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de setenta y quatro
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
setenta y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de setenta y seys anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de setenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de setenta
y ocho anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de setenta y nueve anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ochenta anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ochenta y vno anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de ochenta y dos anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ochenta
y tres anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ochenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de ochenta y cinco anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ochenta y seys anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ochenta
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ochenta y ocho anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ochenta y nueve anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de noventa anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de noventa y vno anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de noventa
y dos anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de noventa y tres anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de noventa y quatro anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de noventa y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de noventa
y seys anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de noventa y siete anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de noventa y ocho anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de noventa y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de cien
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
cien y vno anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de cien y dos anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de cien y tres anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de cien y quatro
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
cien y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de cien y seys anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de cien y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de cien
y ocho anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de cien y nueve anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ciento y diez anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y once anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y doze anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ciento y trece anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ciento y catorze anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y quinze anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y diez y seys anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de ciento y diez y siete anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y diez y ocho
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
ciento y diez y nueve anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de ciento y veynte anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y veynte y vno
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
ciento y veynte y dos anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de ciento y veynte y tres anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de ciento y veynte y
quatro anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ciento y veynte y cinco anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y veynte y seys anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento y
veynte y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de ciento y veynte y ocho anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y veynte y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
ciento y treynta anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ciento y treynta y vno anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de ciento y treynta
y dos anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ciento y treynta y tres anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y treynta y quatro anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y treynta y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ciento y treynta y seys anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de ciento y treynta
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ciento y treynta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y treynta y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y quarenta anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de ciento y quarenta y vno anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y quarenta y dos
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
ciento y quarenta y tres anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y quarenta y quatro anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y quarenta y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ciento y quarenta y seys anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de ciento y quarenta
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ciento y quarenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y quarenta y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y cinquenta anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de ciento y cinquenta y vno anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y cinquenta y dos
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
ciento y cinquenta y tres anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y cinquenta y quatro anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y cinquenta y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ciento y cinquenta y seys anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de ciento y cinquenta
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ciento y cinquenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y cinquenta y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y sesenta anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de ciento y sesenta y vno anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y sesenta y dos
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
ciento y sesenta y tres anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y sesenta y quatro anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y sesenta y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ciento y sesenta y seys anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de ciento y sesenta
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ciento y sesenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y sesenta y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y setenta anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de ciento y setenta y vno anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y setenta y dos
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
ciento y setenta y tres anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y setenta y quatro anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y setenta y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ciento y setenta y seys anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de ciento y setenta
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ciento y setenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y setenta y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y ochenta anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de ciento y ochenta y vno anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y ochenta y dos
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
ciento y ochenta y tres anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y ochenta y quatro anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y ochenta y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ciento y ochenta y seys anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de ciento y ochenta
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ciento y ochenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y ochenta y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y noventa anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de ciento y noventa y vno anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de ciento y noventa y dos
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
ciento y noventa y tres anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y noventa y quatro anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de ciento
y noventa y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de ciento y noventa y seys anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de ciento y noventa
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de ciento y noventa y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de ciento y noventa y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de dos cientos y vno anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y dos anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos y tres
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y cinco anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos y seys
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y siete anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de dos cientos y ocho anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de dos cientos y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y diez anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de dos cientos y diez y vno anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos y diez
y dos anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de dos cientos y diez y tres anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y diez y quatro anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y diez y cinco anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y diez y seys anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y diez y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de dos cientos y diez y ocho anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos y diez
y nueve anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de dos cientos y veynte anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de dos cientos y veynte y vno
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y veynte y dos anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y veynte y tres anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y veynte y quatro anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y veynte y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y veynte y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y veynte y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y veynte y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y veynte y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y treynta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y treynta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y treynta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de dos cientos y treynta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y treynta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y treynta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y treynta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y treynta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y treynta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y treynta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y quarenta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y quarenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y quarenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de dos cientos y quarenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y quarenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y quarenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y quarenta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y quarenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y quarenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y quarenta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y cinquenta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y cinquenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y cinquenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de dos cientos y cinquenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y cinquenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y cinquenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y cinquenta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y cinquenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y cinquenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y cinquenta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y sesenta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y sesenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y sesenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de dos cientos y sesenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y sesenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y sesenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y sesenta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y sesenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y sesenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y sesenta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y setenta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y setenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y setenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de dos cientos y setenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y setenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y setenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y setenta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y setenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y setenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y setenta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y ochenta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y ochenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y ochenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de dos cientos y ochenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y ochenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y ochenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y ochenta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y ochenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y ochenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y ochenta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
dos cientos y noventa anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y noventa y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y noventa y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de dos cientos y noventa y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos cientos
y noventa y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de dos cientos y noventa y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y noventa y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y noventa y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de dos
cientos y noventa y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de dos cientos y noventa y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de tres cientos y vno anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de tres cientos y dos anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y tres anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de tres cientos y quatro anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos y
cinco anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de tres cientos y seys anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de tres cientos y siete
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos y ocho anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y nueve anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos y diez
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos y diez y vno anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y diez y dos anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y diez y tres anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y diez y quatro anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y diez y cinco anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y diez y seys anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y diez y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de tres cientos y diez y ocho anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos y diez
y nueve anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de tres cientos y veynte anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de tres cientos y veynte y vno
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos y veynte y dos anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y veynte y tres anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y veynte y quatro anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y veynte y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y veynte y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y veynte y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y veynte y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y veynte y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos y treynta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y treynta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y treynta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de tres cientos y treynta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y treynta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y treynta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y treynta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y treynta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y treynta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y treynta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos y quarenta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y quarenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y quarenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de tres cientos y quarenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y quarenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y quarenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y quarenta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y quarenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y quarenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y quarenta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos y cinquenta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y cinquenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y cinquenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de tres cientos y cinquenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y cinquenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y cinquenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y cinquenta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y cinquenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y cinquenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y cinquenta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos y sesenta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y sesenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y sesenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de tres cientos y sesenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y sesenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y sesenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y sesenta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y sesenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y sesenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y sesenta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos y setenta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y setenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y setenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de tres cientos y setenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y setenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y setenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y setenta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y setenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y setenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y setenta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos y ochenta anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y ochenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y ochenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de tres cientos y ochenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y ochenta y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y ochenta y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y ochenta y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y ochenta y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y ochenta y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y ochenta y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
tres cientos y noventa anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y noventa y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y noventa y dos anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de tres cientos y noventa y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres cientos
y noventa y quatro anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de tres cientos y noventa y cinco anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y noventa y seys anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y noventa y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de tres
cientos y noventa y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de tres cientos y noventa y nueve
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
quatro cientos anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de quatro cientos y vno anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y dos
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
quatro cientos y tres anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de quatro cientos y quatro anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de quatro cientos y seys anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto
de quatro cientos y ocho anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de quatro cientos y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y diez anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de quatro cientos y diez y vno anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
diez y dos anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de quatro cientos y diez y tres anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
diez y quatro anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de quatro cientos y diez y cinco anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y diez y seys anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de quatro cientos y diez y siete anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y diez y ocho anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de quatro cientos y diez y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y veynte anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de quatro cientos y veynte y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y veynte y dos anos otros veynte mill maravedis y en
el mes de agosto de quatro cientos y veynte y tres anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y veynte y quatro anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de quatro cientos y veynte y cinco
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
quatro cientos y veynte y seys anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y veynte
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de quatro cientos y veynte y ocho anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
veynte y nueve anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de quatro cientos y treynta anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
treynta y vno anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de quatro cientos y treynta y dos anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y treynta y tres anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de quatro cientos y treynta y quatro
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
quatro cientos y treynta y cinco anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y treynta
y seys anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de quatro cientos y treynta y siete anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
treynta y ocho anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de quatro cientos y treynta y nueve anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y quarenta anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de quatro cientos y quarenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y quarenta y dos anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de quatro cientos y quarenta y tres
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
quatro cientos y quarenta y quatro anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
quarenta y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de quatro cientos y quarenta y seys anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y quarenta y siete anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de quatro cientos y quarenta y ocho
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
quatro cientos y quarenta y nueve anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
cinquenta anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de quatro cientos y cinquenta y vno anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y cinquenta y dos anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de quatro cientos y cinquenta y tres
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
quatro cientos y cinquenta y quatro anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
cinquenta y cinco anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de quatro cientos y cinquenta y seys anos
otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y cinquenta y siete anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de quatro cientos y cinquenta y ocho
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
quatro cientos y cinquenta y nueve anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
sesenta anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de quatro cientos y sesenta y vno anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
sesenta y dos anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de quatro cientos y sesenta y tres anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y sesenta y quatro anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de quatro cientos y sesenta y cinco
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
quatro cientos y sesenta y seys anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y sesenta
y siete anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de quatro cientos y sesenta y ocho anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
sesenta y nueve anos otros veynte mill maravedis y en el
mes de agosto de quatro cientos y setenta anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y
setenta y vno anos otros veynte mill maravedis y en el mes
de agosto de quatro cientos y setenta y dos anos otros
veynte mill maravedis y en el mes de agosto de quatro
cientos y setenta y tres anos otros veynte mill maravedis
y en el mes de agosto de quatro cientos y setenta y quatro
anos otros veynte mill maravedis y en el mes de agosto de
quatro cientos y setenta y cinco anos otros veynte mill
maravedis y en el mes de agosto de quatro cientos y setenta
y seys anos otros veynte mill maravedis y en el mes de
agosto de quatro cientos y setenta y siete anos otros veynte
mill maravedis y en el mes de agosto de qu

y cun̄plierey ganeare mo ̄ruiere meobligo deobl
ber y ̄pagar log ̄xpos trecientos ̄pesyuteps̄ plaga
plata en sayaza Emiraga que debo y me cabi o con mae
las cos tas y ̄paraloan si cun̄plie ̄pagaro bligo a
mi ̄persona y ̄bs̄ bienes Y ̄por alier ley ̄poder alas
justicias de qualesquiera ̄partes q̄ me
me ̄prueuen y con̄velan
al cun̄plim̄to y ̄pago de lo que ̄x̄po es como ̄por sen̄ja
gada en cosa que juzgue y sentencie las leyes y ̄drs̄ de fen
ciones y libertades que en mi fauor y en
general
ayuda dellas en la ley que dize que general renunciacion
no vale Otorgo la presente en forma ante
escriuano publico de su magestad y testigos
que fueron presentes
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Urrutia vezino de esta ciudad de Mexico estante en la corte de su magestad otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a vos el muy magnifico señor Hernando Cortes marques del valle de Oaxaca capitan general de la nueva españa por su magestad un negro esclavo de edad de veinte y cinco años poco mas o menos llamado Juan de color negro que yo tengo en mi poder de la compra que de el hize a Juan Lopez de Recalde vezino de esta ciudad de Mexico el cual dicho negro vendo a vos el dicho señor marques por esclavo para siempre jamas con todas sus faltas y enfermedades que tenga y no vos las declaro ni digo cosa alguna dellas por ser como es esclavo de edad de veinte y cinco años poco mas o menos y por el precio y cuantia de trescientos pesos de oro de minas que por el me habeis dado y pagado en reales de contado los cuales dichos trescientos pesos de oro de minas yo confieso haber recebido de vos el dicho señor marques en reales de contado y en mi poder y de ellos me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba della como en ella se contiene y otorgo de vos el dicho señor marques carta de pago y finiquito en forma y prometo y me obligo de no pedir ni demandar mas cantidad de maravedis ni de otra cosa alguna en razon del dicho negro por ser como es esclavo de edad de veinte y cinco años poco mas o menos y si mas o menos sea o valga o pueda valer del dicho negro so pena de que si lo pidiere o demandare mas cantidad de la que por el dicho negro he recebido de vos el dicho señor marques que no vos pueda pedir ni demandar

ono Quiere me obligo a os bolber y Dagarlos Dos quatro
gentos e treynta y seis reales y medio de oro que
de Vos Hemos recibido con mal les cortes y Daraloan
si cun Dlire Dagare obligo a mi Persona y Bienes abi dos e Dos
aber e Dos y Doder al as Justicias de sumas y de quales
quiera Partes Dara que Vos todo rigor de Derecho me a
premien y com Delan al cun Dlimiento de Daga
re lo que dho es como Dor sentencia Dada e pasada en cosa
Juzgada y renun cio las leyes y derechos de sen ciones
y libertades que sean en mi favor y en Decial nemte
la ley que Dice ybela general renunciacion no ser ygual
timonio Vos otorgue en forme en esta carta en tiempo
valga Vos Vos Vos

Hº Sandoval

Como yo Pedro de Alborauça estante en esta villa de
Medellin otorgo e conozco por esta carta que
vendo a vos Juº de la Cueva
vezino desta villa de Medellin un esclauo mio
negro de tierra Berue llamado
Pedro de hedad de treynta años poco mas o menos
el qual vos vendo por libre de todo cargo
e sospecha de fuga e de otro qualquier
vicio o enfermedad que tenga
publico o secreto e por sano
e tal esclauo como este
salud
Y por precio e quantia de sesenta mill
mrs de buena moneda en que
nos concertamos e avemos
fecho entre nos
Y el dicho negro mas valeo Y que debe valer del precio sobre
dho dela demasia y mal valor enmucça o poca cantidad
le hago gracia y donacion alos dhos comprador y cera dello
con las condiciones del ordenamiento real que gablan en fabor
de las cosas que se venden o compran por mas o menos de
la mitad del justo precio y desde oy dia desta carta en adelante me desapodero
y desisto y parto de la posesion
y propiedad y señorio
y posesion que al dho negro
y a mi pertenesçe
y renuncio la ley
del ordenamiento
real que fabla
en el caso
de la
lesion
enorme
y todas
las otras
leyes
fueros
y derechos
que en mi
fabor sean
y en fabor
de mis
herederos
y sucesores
y la ley
y regla
del derecho
en que
dize que
general
renunçia
de leyes
fecha
non vale
y otrosi
me obligo
de sanear
la dha
esclaua
de
todo
lo
en
esta
carta
contenido
en forma
y
otrosi
me
obligo
de
la
hazer
sana
de
mal
de
coraçon
y
de
otro
qualquier
mal
o
enfermedad
que
tenga
publico
o
secreto
fasta
el
dia
de
la
fecha
desta
carta
y
si
el
dho
negro
o
negra
fuere
ladron
o
fugitivo
o
se
huyere
o
ausentare
fasta
el
dho
dia
de
la
fecha
desta
carta
que
yo
sea
tenudo
de
lo
pagar
y
pague
al
dho
comprador
o
a
quien
su
poder
oviere
todo
el
dho
precio
y
mando
de
mas
la
pena
del
quatro
tanto
del
dho
precio
la
qual
dha
pena
sea
para
la
camara
de
su
alteza
y
para
el
fisco
y
para
el
dho
comprador
o
quien
su
poder
oviere
en
la
qual
pena
sea
executado
yo
y
mis
bienes
muebles
y
rayzes
avidos
y
por
aver
y
para
la
paga
y
pago
de
lo
que
dho
es
obligo
mi
persona
y
bienes
muebles
y
rayzes
avidos
y
por
aver
y
para
mas
seguridad
desta
carta
obligo
los
bienes
de
mis
propios
y
de
mis
herederos
y
sucesores
y
de
mi
parte
y
de
la
de
ellos
y
de
cada
uno
y
qualquier
dellos
in
solidum
y
doy
poder
cumplido
a
todas
y
qualesquier
justicias
de
su
alteza
y
de
cualesquier
partes
que
sean
ante
quien
esta
carta
fuere
mostrada
y
pedido
cumplimiento
de
justicia
para
que
me
apremien
a
lo
ansi
aver
por
sentençia
definitiva
de
juez
competente
dada
y
pasada
en
cosa
juzgada
sobre
lo
qual
renuncio
todas
y
qualesquier
leyes
fueros
y
derechos
y
el
dho
negro
se
obligo
de
servir
al
dho
comprador
o
a
quien
su
poder
oviere
en
la
dha
esclaua
un
mes
cumplido
primero
siguiente
que
yo
la
entregue
y
pague
el
dho
precio
y
si
no
lo
hiziere
que
yo
sea
tenudo
de
le
dar
y
pagar
otro
tanto
del

no ozizieres y can dlix me obligo de os boluer
y dazarlos dos tierzientos dix e siete
ofazia encasada ema lcada que de vos li
cibizo con mae dal ao stae y dara lo ansi cum dlix l
gar obligo ami persona y bienes aui dos y dorauer dos
doser alae justiçiae de sumas de qualee quiera da
tee dara que dor todo rigor de derecho mea premi
ee con delan al cum dlimiento y paga de lo que
les como dor ss pasada en cossa juzgada y rem lo
mi fauor y en especial dem la ley que diz y be la ag
zeral renunciaçion de ee

pasoan tenn

alonso ruiz

Nº 409

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gregorio de [illegible] vezino de esta villa de
Xerez de la Frontera otorgo y conozco por esta
carta que vendo a vos Juan Martin Vetinor vezino
desta dicha villa de Xerez de la Frontera a saber
vna mi casa con todos sus pertenençios que yo
tengo en esta dicha villa de Xerez de la Frontera
en la collaçion de Santa Maria la Mayor que
es en la calle que va desde la casa de Juan
Gonçalez Gallego hasta la casa de Juan
Gonçalez Gallego que es en la esquina
que va a dar a la Carnicería que es
en la dicha collaçion de Santa Maria
la Mayor que es en la calle que va
desde la casa de Juan Gonçalez Gallego
hasta la casa de Juan Gonçalez Gallego
que es en la esquina que va a dar a la
Carnicería que es en la dicha collaçion
de Santa Maria la Mayor que es en la

go a mi persona y bienes auidos [illegible] poder alcaz
ticias de sumas de quales quiera partes para q̃ he poder
rigor de derecho mea premien y conpelan al cumplim
paga del oquesto es como por ss̃ pasada en cosa juz
gada y remõciales que doy de la general renunciacion
de leyes de [illegible] q̃ de [illegible] esta carta ante
notario publico y testigos de yuso escripto q̃ se
jaime balaguer que estaba presente leo que de
los sobredichos sus partes aceptaba otorgaba
tornaba de nuevo para alos sobredichos segun
en todo y cada uno de ellos y en sus nombres
se [illegible] esta carta y todas y cada unas cosas en
ella contenidas y cada una de ellas segun
en ella se contiene y por ellos y cada uno de
ellos prometio [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ortega vecino de esta ciudad de Cordoba en nombre de Juana de Ortega mi hija legitima y de Juan de Ortega mi hijo legitimo y de Juana de Ortega mi hija legitima todos tres hijos y herederos que quedaron por fin y muerte de Juana de Ortega mi muger difunta que Dios aya y de mi dicho Juan de Ortega como padre y administrador de los dichos mis hijos y herederos segun que lo soy por virtud de la carta de poder que de mi tienen otorgada ante Juan Ruiz escribano de Cordoba su fecha en Cordoba a veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil y quinientos y treinta y quatro años de la una parte y yo Juan Ruiz de Cordoba vecino de esta ciudad de la otra parte otorgamos y conocemos que vendemos a vos el dicho Juan de Ortega en nombre de los dichos vuestros hijos y herederos que quedaron por fin y muerte de la dicha Juana de Ortega vuestra muger difunta que Dios aya un pedazo de tierra de olivar que yo tengo en el termino de esta ciudad de Cordoba en el pago de Alcolea que es en el camino que va de esta ciudad de Cordoba a la villa de Almodovar del Rio que es

Sepan quantos esta carta bieren como yo don
Lope de Aguilar estante al presente en esta
Ciudad de los Reyes del Piru digo que estoy apresto para la que
biendo de los muy altos y muy poderosos Reyes Catholicos
Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen
Rey de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoua de Murcia de Jahen Rey de los Algarues
de Algezira de Gibraltar Conde de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina Duques de Atenas y de Neopatria Condes de Rosellon
y de Cerdania Marqueses de Oristan y de Gociano Archiduques de Austria
Duques de Borgoña y de Brabante Condes de Flandes y de Tirol
Señores de Vizcaya y de Molina etc. mis señores
pagado y gastado en mi poder real mente con
efecto y por la presente digo que los Reyes mis señores
remiten a mi la restitucion y entrega de los dichos
mill pesos de oro y el pago dellos se cumpla
y sea en dinero de contado o en tal mueble o joya que valga
lo mismo que los dichos mill pesos de oro en la
manera y forma que en esta carta se contiene
y si el dinero mueble o joya que valga lo mismo
no se diere y entregare a mi o a quien mi poder
hubiere dentro de seis meses primeros siguientes
que corran y se cuenten desde el dia de la fecha
de esta carta en adelante me obligo a dar y pagar
los dichos mill pesos de oro en la Ciudad de los Reyes
con costas y daños en que sobre la cobrança dellos
me recrecieren por mi persona y bienes habidos y por haber
y para mas seguridad y cumplimiento de lo que dicho es
obligo a mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a todas las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean
y en especial a las de la dicha Ciudad de los Reyes
a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y juro a Dios y a Santa Maria y a las palabras
de los Santos quatro Evangelios donde mas largo
estan escritos con mano derecha corporalmente
hecha la señal de la Cruz en forma de derecho
que no yre ni vendre contra esta carta
ni contra cosa alguna ni parte de ella
por mi ni por otra persona alguna
en manera alguna ni por ninguna
causa ni razon que sea o ser pueda
de hecho ni de derecho ni en parte
dello antes la guardare y cumplire
y pagare todo lo en ella contenido
y cada cosa y parte dello segun
y como en ella se contiene
y no pondre ni opondre
excepcion ni defensa
alguna

[illegible] derecho mediante y con el favor y ayuda de
la justicia para el cumplimiento de
ella y lo que pido y suplico es justicia
juro lo necesario y en lo necesario
[illegible] costas y en lo necesario
[illegible] y para ello
[illegible]

re y cun liere y sanear ono udiere mas bi
deos boluer y pagar los dos terzeros q gan pa
relaza y plata en sa y mar q hede vos rece
cibido con mas las costas y daños q angi cun plie
gar obligo ami persona bienes auidos y por auer
doy poder alas justicias regumays de quales q
partes para que por todo rigor de derecho me
fremien y condelan al cumplimiento y pago
y para ello q loque yo fize como por sy pasado al
cosa juzgada y rem. las leyes y derechos q en su
nes y libertades q sean en mi fauor y nece
cial rem. ley que ano vbe la general rem. con
secuta
esta causa an
[redacted]
[redacted]
[redacted]

mero siguiente Dor vra Parte fue rogo que
Dr los siguiz fenecer ami Dro Dia consta
mun sion gae que el bum que deze conel Dr nes
an si no togizziere an Soliere Sanear no Dr
re meo blige Dros bolber Dr a gar los Dros tte
Dr ca Dra Lrisa ao a marca
Dr vos gr resibido con mae lae costae Dr arale
an si cun Slir l Dro obligo ami Dersona Slienes
Dr vos l Dro ador Dr Dr Poder al ae gue tiage Dr gu
mas Dr equalee Dla Parte Dr aloque Dro
Dr rigor Dr Dr meas rumien Dr con Delan ala
Dr limino l Dr gas elo que Dr go ee como Dr ss
Dr asado en cosa gue gad a yrem lae leyes
Dr cos gr en siente Slibertaee que sean enmi
Dr
Dr
Dr

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juana de [illegible]
vezina de esta ciudad de Sevilla en la collacion de [illegible]
otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos [illegible]
vezino desta dicha ciudad de Sevilla en la collacion de [illegible]
que presente estais para vos y para quien de vos hubiere
causa en qualquier manera un esclavo mio llamado
[illegible] de hasta treinta años poco mas o menos
[illegible] que yo he y tengo por mio propio
[illegible] que no tiene tacha ni mancilla ni enfermedad
[illegible] ni otra cosa que le impida para ser vendido
[illegible] que yo vos vendo por precio y cuantia de
[illegible] que yo he y recibo de vos en dineros contados
[illegible] que valen y montan [illegible] maravedis

fenecere a mi propia costa l mi sion fecta quelibreme
te que se ve con el Conegio y si ansi no lo hiziere y cum
pliere y saneare o no pudiere meobligo de os bolver
Dagarlos de mi propio y de todos mis bienes

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Joanes de Cabrera vezino desta villa de Valladolid
otorgo
Sepan quantos esta carta de venta de vendicion vieren como yo
Juan de Cabrera vezino desta villa de Valladolid otorgo y
conozco que vendo agora de pura e agora de pura e
agora de pura e agora de pura e agora de pura e
agora de pura e agora de pura e agora de pura e
agora de pura e

Yo alnho vezino de esta
villa de
Medellin digo que
Por quanto Pedro
Gallego vecino de
esta villa me debe
y es en deuda en
cantidad de
[illegible]

que pone me ha ya dado y pagado
y los tengo en mi poder y se al real mente con se se
lo en quenta de pre sente rem
la recepción se dello y de ellos ella y numerada
y pecunia y cuenta y paga y entrego todo
y sobre todo ruego y requiero de mi parte
la de mi parte
con derecho y razon y cerca dello
real que gablan en razon
formas omise
la dicha carta
de dicho el señorio y
posesion que tengo al dho negro y en el dicho
posesion del entretanto que lo tomo y me constituyo por vro y en
nombre para que sea vro y de vros herederos y dis ponga
de el a vra voluntad como de cosa comprado con vros
dineros y me obligo de os haber cierto y seguro el dho negro
de que les quier de que lo pidan y demanden di
ziendo que le pertenece por titulo de compra
nacion o y voteo el dho negro en cualquier manera y que toma
de dho bozal en vro nombre la dicha voz y defension
de que les quiera de ley y que sobre el se os movieren ningun
pleyto dentro de quinto dia primero siguiente
de vra parte fuere requerido y los seguire y feneceré
a mi propia costa y mision y que en tal caso
que de con el dho negro y sian sin ningun pleyto y cun

Libre y sane de todo judiere me obligo de os
boluer y pagar los dos tres cientos pesos
de la dha plata dha y marcada de nuestros gra
vo con mas las costas y daños que dello libre
pagar obligo a mi persona y bienes auidos y
auer y doy poder a las justicias de su mag de q
lle quiera de partes de dha que de todo rigor de
recho me apremien y apremie de la manera q
miento y pagado lo que dho es como por sen
tencia definitiva de juez competente y por
sada en cosa juzgada renuncio las leyes y dere
fueros y libertades que sean en mi favor y en
especial renuncio la ley que prohibe la general
de la qual y de su tenor y efecto fue yo
carta de fiadores ante escribano publico y testigos de
escripto y firmado de mi nombre dello pedi
presente fue hecha y otorgada en esta villa
testigos que fueron presentes a lo que dho es
Pedro de [illegible] y Juan [illegible] y Juan [illegible]
vecinos y estantes en esta villa y yo el dho escribano doy fe
conozco al otorgante [illegible] que firmo en este registro
[illegible] de mayo de mil y quinientos y [illegible]
[illegible] y de grand

Ante mi Pedro Sanchez de Palomino

Pasó ante mi Alonso Ruiz de Montoro

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juero debda estante al presente en esta villa de
Reyes del principado de Asturias otorgo y conozco que debo
bos Juanela tuerguestaus presente vuestra cuenta que bengo
de tener con vos segund sobre yuestro
Sneuo y nombre y mayuesma ypotheca
sobre todos mis bienes muebles y raizes
y libre de toda otra hypoteca y que es bo el que apor
tuyo quebino segun y como al tiempo
costar y desta manera Sobredicha por
tia de fue quentos esfuentaps de plata en sazada
marcada que yo he abido dado y pagado y
la buena cuenta que de presente
la buena cuenta que de presente
cubisa y de que ruego y pruebe dello como

Y si yo el dicho mi hijo o hija del precio sobre
dicho o de alguna parte dello o de alguna hija o hija cantidad pago
gracia y donacion que vos hagan y cerca dello guarden la
les del ordenamiento real que de las en razon de las cosas
que se suelen de ocontradar por menos de la mitad del justo
precio y de lo de mas contenido en esta carta se pueda en adelante me
nos de pedir ni pedir la rescision del contrato ni pedir ni demandar
tengo al dicho negro y en la dicha razon y contrato
anos el dicho con trador vos doy la posesion del y en el en
tretanto que lo tomays me constituyo por vuestro inquilino
para que sea vuestro y de vuestros herederos y sus hongas de
vuestra voluntad como cosa comprada con vuestros dineros
y me obligo de os hacer sierto y seguro el dicho negro de qualquier
pleito que os sobre ello fuesen y demandem diziendo que de derecho
nece de tal titulo se comprado nacion y hoteco o de nota
de qualquier manera y de lo tomare de vos y en vuestro nombre
sobre la vuestra y defencion de qualquier que quiera de ley todos
sobre el dicho mouieren o quisieren mouer dentro de quinto dia
primero siguiente que por la parte fuere requerido y los
seguire y fenecere a mi propia costa y mision y carta
de libremente que de con el dicho negro y si ansi no lo
hiciere y cumpliere y sanearen no quisiere me obligo
os bolver y pagar los dichos trecientos y beinte tayes
de dichos de plata ensayada y marcada de

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Julian de la torre hijo de
Juan de la torre difunto vecino que fue
de esta villa de Madrid en la collacion
de Sant Andres estando enfermo de
cuerpo y sano de juicio y entendimiento
natural segun parece por el habla y
razones que con todos los que aqui
estuvieron presentes hablo y otorgo
y conozco esta carta de testamento
ultima y postrimera voluntad en la
manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma
a Dios nuestro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y
muerte y pasion y mando que mi
cuerpo sea sepultado en la parte
y lugar que mis albaceas que adelante
nombrare ordenaren y mando que
el dia de mi entierro o dentro de
los nueve dias siguientes se digan
por mi alma nueve misas cantadas
con sus responsos y vigilia de
difuntos

Item mando que se digan por mi
alma cien misas rezadas en los
altares privilegiados que mis albaceas
ordenaren

Item mando que se den de limosna
para ayuda a la obra de la casa
de nuestra señora de Atocha
cinco reales

Item mando que se den de limosna
para ayuda a la obra de la casa
de nuestra señora de la Merced
cinco reales

Item mando que se den de limosna
para ayuda a la obra de la casa
de nuestra señora de Guadalupe
cinco reales

Item mando que se den de limosna
para ayuda a la obra de la casa
de nuestra señora de Monserrate
cinco reales

Item mando que se den de limosna
para ayuda a la obra de la casa
de nuestra señora de Loreto
cinco reales

Item mando que se den de limosna
para ayuda a la obra de la casa
de nuestra señora de Montserrate

[illegible] yo Juan [illegible] estante en esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Andres Sebastian de la Huerta estante en esta villa de Madrid y a vuestros herederos y sucesores para siempre jamas una mi casa que yo he y tengo en esta villa de Madrid en la calle de Segovia que es en la collacion de San Andres que es la casa en que yo al presente vivo que es la casa que yo compre de Juan de Herrera y de Maria de Herrera su hija mujer que fue de Juan Lopez Ruiz de Herrera difunto que es la

Primeramente confiesan al cuerpo y alma de Diego de Vaga vecino
de Cozumel casado en casa legitima y tienen
de sus gentilidades y libertades que se hallaron en
el real de Tehuantepec que fue la general en
señores electos y nombrados por el Ayuntamiento
y vecinos de esta ciudad de Antequera y en nombre
de su Majestad juraron a Dios y a una cruz en forma
de derecho de usar bien y fielmente sus oficios
y que si alguna cosa supieren en deservicio de
su Majestad lo manifestarán y que guardarán
el secreto que se les encargare y firmaron
de sus nombres los que supieron y por los
que no lo supieron un testigo a su ruego
siendo testigos Juan de Rivera y Juan de Barrios
vecinos de esta ciudad

Agustín de Rojas
Escribano

En 16 de
marzo

[illegible] conel dho neg̃ y siansi nolo gisiere y u
sanearo no quisiere meobligo des bolver
dos quatro quintos y dos tercios dos mrcd
dalaba y heredos geneabido conmigo a
ralcansian dar y pagar o dligo a mi ver
dadero y cierto saber y poder o quien
sumag sequalee quiera parte o quales
rigor de mea premien y com dl
pagado quedo e lo como por ss pasa
da y rremm las leyes y ss pegencione y li
quesean enmi favor y ene ral derecho
por le la general rremm se leyes
presente soy dho quen nombre dl dho Joan
y para el dcho dha venta y tomo dl dho precio
y como dho es y lo tengo en my poder y de q
el dho dho dl dho Juan
sumas dhas y dhos y dhos en my favor
quee fuga esta carta sula ga obga d dde rrey
libre y le seys dias del mes de mar q Año
testigos que fueron presentes

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Luys negrin vezino de Lisboa estante en esta villa de
Sevilla digo que yo tengo por esta carta de poder
e poder cierto bastante que de yuso hará mençion
Antonio Rodrigues vezino de Lisboa otorgo e conozco
que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e
bastante segund que yo lo he e tengo e segund
que mejor e mas cumplidamente puede e debe dar
e otorgar qualquier persona por virtud de su
propio poder a otra persona para pleitos e
para negocios e para cada uno dellos especial-
mente para que por mi e en mi nombre e en
lugar de mi e en mi voz e en mi derecho pueda
parescer e parezca ante el muy noble señor
Alcalde mayor desta muy noble villa de Sevilla
e ante otro qualquier alcalde e alguazil e
juez e alcalde mayor e alguazil e merino e
regidor e asistente e corregidor e veynte e
quatro e jurado e escribano publico e del
numero desta dicha villa e ante otra qualquier
justicia e ante otro qualquier juez de qualquier
ciudad villa o logar de los reynos e señoríos
de Castilla e de Portugal e de Aragon e de
Navarra e de Granada e de Murcia e de
Jahen e de Leon e de Galizia e de Toledo
e de Valencia e de Sevilla e de Cordova e
de Murcia e de Jahen e de Leon e de Galizia
e de Toledo e de Valencia e de Sevilla e de
Cordova e de Murcia e de Jahen e de Leon
e de Galizia e de Toledo e de Valencia e de
Sevilla e de Cordova e de Murcia e de Jahen
e de Leon e de Galizia e de Toledo e de
Valencia e de Sevilla e de Cordova e de

re amiçio çiacostaeminsion gaeta quitiçiremi
gnesse conel dho negro y çaraloansicumçiirel
garobligo amiçierson a y bsaçiidos çioraçierpo
y çioçier alaçiuticial segumas sequalee
çiartee y siansinolo liçiiere y cumçiliere y
re ono çiudiere meobligo deobboluer y çiagar
çios guatro çientos cmiguentaps sacagaplis
çiay çimil gnesse çiosçierre açibido conmaslae co
y çiara loan si cumçiliçi çiagar Cobligo am
nay bs alçiidos çioraçierçiuy çioser
çiuticiale sesumas sequalee quiera çiartee
çiorto do rigor sesereco meçiremiery con
alcum çiliny çiagarlo quedçioee como
sm çia sada encosaçiugada y remlae ley
y çiras gsenciones libertases quesean enmis
y ente çiecialmçilm laley que çiroy belagenera
çilem selees yestando presentes gsupo val
berez nabaile deo queacostaba estaberta
y tomaba enla mano derecha sus çiancas y comiençio abascilar de
[illegible] en su mano derecha [illegible]
[illegible] gbad delos vecys enbeynte cmedrados
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

315

1590

Regis 25
N.º 25

1590

Una cama de fuste de nogal
Un colchon de lana
Una sabana de Olanda
Una frazada de lana
Una colcha de Ruan
Una almohada de pluma
Una mesa de nogal
Un escritorio de nogal
Un bufete de nogal
Una silla de baqueta
Un cofre grande de nogal
Un baul de nogal
Un cofre de nogal
Un cofre de nogal
Un cofre

[illegible] testigos q̃ fueron
[illegible] q̃ se allaron presentes
[illegible] q̃ fueron [illegible]
[illegible] de Sancta Cruz
[illegible] de Sancta Cruz
[illegible] de la Cruz de Sancta Cruz
[illegible] Sancta Cruz
[illegible] de Sancta Cruz
[illegible] de Sancta Cruz
[illegible] de Sancta Cruz

y yo el dicho Diego de Vivar que soy en tanto
que yo viva y en mi voluntad y los tengo y mantengo
realmente con el dicho y por que en el mi poder
no parezca ni represente ninguno la presente
escrito leyes hecha y mi mesma propia mano
y ruego y pruebo dello como dicho es en
y por virtud de esta carta obligo mis bienes
presentes y venideros en todo tiempo y quanto
ynstrumento tuviere hecho y otorgado y
barras de hierro para la obra de la santa
yglesia de Nabrida primera que viere de
este presente mes de diziembre de
dicho año de myll y quinientos y dos años
testigos que fueron presentes a lo que
dicho es Alonso de Vivero que me fue leydo
este dicho instrumento y yo el dicho Diego
lo firmo de mi nombre y otrosi firmo
el dicho Alonso de Vivero en
fe de lo qual yo el dicho escribano
doy fe que conozco a los dichos
otorgantes y testigos

Yten Esta yarda titulo yuso
guesablamen razonesdas & yscabrio
metro delaleida mayor ylas demas diesran
Cinj fabricanio Checlas se contienen &
qae se cumpla golaley que troy be Cagencia se
pida ga gine sees yes Clest en sedo guae stonge
estamanta antes Cllamo publico y to se pueso
es suptos sela guae aprsento sesa yuendoe
Binas tras lados sebrisserun yeedino sedes sa
yado los demas nobaegan / yes Cluse se
yusoli que se sintes taba dreo que agp
taba ti Staes cuptura basellar & diesquen
bra ues labro sel yo riego albaez gayko
los gue yesos se oro see contado / amsbalte
se uso guees seyasta cario Cnergiebas
delbsueyes Cindes Cietestras sel mes segun
ano sel mas Cmyento de mio salbaez yglu
epo Benito de Cmyno. Cino vento Anos.

Yten

Basoarten

Mm

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

poderle justigaoo
rey nro señor para que por su
yor sedexeyo a yr myn Sanpelay
al monesterio alcanz justi
Sepa oyo y bee anno siesta
yto triella ante mi dho Fuese sender
agi fy nynba pasadam a sa
yada enemigo lasleyes y de reyno
segen gones libertaes q ne sean
gfabor ael monesterio yne
gegal nemigo laley que yzo ybe
lage nesal nemiga qun oeceyes
sienso seglis fiñ ntes sebdas o eyas paseen
ueba Sonyu semorac estante nuestro fuero
yesfuo Sesumunbre castros yu ecsnarado
fue ounza — bastemigloneo lo mayo
estrugaba / balga

pasoante mi alonso fuez.

Sepan quantos esta carta. vieren como nos Ramiro
yenes de yiru porbz yen nombre. del monesterio
de monteag de nra señora de la cual yo mi estoy bien
yenbridad ruego de yuese de yo monesterio tengo
que paso ante antonio perez escriuano de yo
dho. y fue egptor el tenor del yual sacado de
yual es de que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como nos Ramiro
de monteag del monesterio de nra señora de la

Yo @ Antonio perez de vilela escriuano del Rey nuestro señor
y receptor del numero desta ciudad de
Cordoua y del Juzgado de Don
Antonio de Ribera Corregidor desta
dicha ciudad por su magestad
a mi fue dado por testimonio del
Pedro @ Antonio perez de vilela
escriuano receptor

Yo el dicho escriuano publico y uso de oficio doy fee que
yo pedro estaba syruiendo el officio de nombre de
mi persona en la audiencia desta ciudad de
Cordoua y en el juzgado de Don
Antonio de Ribera corregidor desta
dicha ciudad por su magestad
y en mi presencia y de testimonios del
Pedro @ Antonio perez de vilela
escriuano receptor

Y

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
pedro de vilela escriuano publico desta ciudad de
Cordoua y vezino della otorgo y conozco
por esta carta que me obligo a dar y pagar
a Juan de Vallejo mercader de la
ciudad de Granada o a quien su poder
hubiere para fin de mes de Junio
primero que viene deste presente año
de mill y quinientos y sesenta y
quatro años quinientos pesos de plata
corriente en reales de a ocho por
razon que me los ha prestado
en dineros de contado que los
he recebido y contado a mi
voluntad y para la paga y
cumplimiento de lo contenido
en esta carta obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y
raizes derechos y acciones auidos
y por auer y doy poder cumplido
a todas las justicias de su magestad
de qualquier parte que sean
especialmente a las desta ciudad
de Cordoua a cuyo fuero y
jurisdicion me someto y
renuncio el mio propio y
domicilio y la ley sit conuenerit
de jurisdicione omnium
judicum para que a lo
que dicho es me apremien
y executen como por
sentencia definitiua de juez
competente pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio
todas las leyes fueros y
derechos de mi fauor y la
ley y regla del derecho en
que dice que general
renunciacion de leyes no
vale y la ley del emperador
Justiniano en que fauorece
a los legos y la ley y
prematica de las cortes de
Madrid y Alcala y
Toledo y Toro y Valladolid
y Madrid y Alcala
y Toledo y Toro y
Valladolid y Madrid
y Alcala y Toledo

y luyo delzilla Ramca aurentes mostradores des te
pueri la guadalquiera Rebes por si cynsoldan angules
guebro amenegre Restro yloc stus lopuedan me
dar fines y acabar paiagre por mi yerma
Rey Quijro Rescabel pedri y semandai uegelle
saber y cobrar se cadabno delas personas y bien
delaiados y delos bienes y de quien amz podale
debar los dos seros suyos de pedro se mandara
sublienes seyscientos y quatro gentos y no bintas seyses
de plata en sayada Enarcada que debeyan obligar
dellas sean dio Rena de nabrad de Reynoso
tarmiede y Restrigo perez mes degebrero de mil
y gentos y no Rena se man sejana y su pez de q
rategu se mano y guadalquiera Reles Rus bienes
bnnijes y tres gentos y siete ps y bn to mjn de plata
sayada Enarcada que debeis probar otorgada Enel mes
de julio de Reynoso de sbyenta y no Rena de q
yzlo Rae y cobrar se cadabno delas personas y bien
quera delos Rus bienes tres gentos y quarenta y stie
pesos y siete tomjnes de plata en sayada Enarcada
que debeyan obliga ari otorgada Enel mes de abrjl
Reynoso de sbyenta y nueve y todas tres cuyas
pasaron antee mj escriuano y testigos q
de suso yran en aello scripto y firmado de
sus nombres y sobre nuestros sellos y rrue
gos que escriuiesse por ellos y en su nombre
porque dixeron no saber escriuir ni leer
y otrosi dixeron que por quanto ellos
son obligados a dar y pagar a la dicha
Reyna de Portugal en cada un año
para sus gastos de su casa y corte
quinientos mill Reales de buena moneda
de plata en dineros contados en la
dicha villa de Valladolid en la casa
de la moneda della en tres pagas
en cada un año la primera paga
en fin del mes de abril y la segunda
paga en fin del mes de agosto y la
tercera paga en fin del mes de
diziembre de cada un año

Zurgales yes ta Zurgales que an benzan
Desigaye eyusaiasiento presente de tal manera que
Gurseta dispo ni no dereche segaga y ni escriuas todas
badesdas de saiay de cambenga epidas diagrueyb Gur
Rsti mun yo los autos diligencias que quey zuelbas fir
zonidas Gas obranga y nelo firey aesto Gas en ni
mag uesga fec que para todo y negocios dichos
yo dicho testigo abogado y procurador segun fecho
enzue yuBengias y de penencias ante dichas fasta
el dales y con fin de tal Guspaso ante testigos firmo
yhuebo cartas testimuyrstos de ruego alos que
sabes rueleto segund dicho es y para todo
todo por dicho obligo a my persona bienes abidos y por
abeyuece fiya Stacuta Clazy Gran de cubiertos
de yuntelgue dias de cinco febrero Anno de
Gesu xpo de mill y quinientos y cinco testigos
Siendo dello y vistos Gran ortes de belasco y de
bedresca yez y Joan de bargas estantes en
Gbaz yelo dicho Gesu no libre en Gorgonia
y Juce Grano dorfe y firmo

E fin 27 de
febrero

Pa Soante

De parte de Juan Bautista Guitarte

Sepan quantos esta carta de fuero vieren como nos Juan Bautista Guitarte y Juan Antonio Salem Bejnot y Mosa Bueso Muestagabad Belos Reyes de Persia ambos a dos juntamente de mancomun damos y atorgamos y mandamos y damos por libres y por horros y por quitos para siempre jamas a todos los moros y moras que quisieren venir a poblar en nuestra Aljama de Muel y a cada uno de ellos para siempre jamas que puedan comprar y vender y trocar y cambiar todas y cualesquier cosas que quisieren asi muebles como rayces en todo el Reyno de Aragon sin pagar ninguna cosa de portazgo ni de peaje ni de barca ni de castillaje ni de roda ni de castillo ni de ninguna otra cosa que sea en todo el Reyno de Aragon y para esto mismo les damos franqueza de siete meses y tres dias primeros siguientes que corran desde oy dia de la fecha de esta nuestra carta en adelante para siempre jamas y mandamos que ninguno de nuestros vasallos ni otra persona alguna no sea osado de hacerles mal ni daño en sus personas ni en sus bienes so pena de la nuestra merced y de cien sueldos jaqueses para nuestra Camara y mandamos que todos los moros que vinieren a poblar en nuestra Aljama de Muel que hayan de pagar de pecho cada un año por cada casa que tuvieren cinco sueldos jaqueses y mas no y que hayan de pagar de cada cuba de vino que hicieren un cahiz de mosto y mas no y que hayan de pagar de cada cahiz de trigo que cogieren un cahiz de trigo y mas no y que hayan de pagar de cada cahiz de cebada que cogieren un cahiz de cebada y mas no y que hayan de pagar de cada cahiz de habas que cogieren un cahiz de habas y mas no y que hayan de pagar de cada cahiz de garbanzos que cogieren un cahiz de garbanzos y mas no y que hayan de pagar de cada cahiz de lentejas que cogieren un cahiz de lentejas y mas no y que hayan de pagar de cada cahiz de arroz que cogieren un cahiz de arroz y mas no y que hayan de pagar de cada cahiz de mijo que cogieren un cahiz de mijo y mas no y que hayan de pagar de cada cahiz de panizo que cogieren un cahiz de panizo y mas no y que hayan de pagar de cada cahiz de alcandias que cogieren un cahiz de alcandias y mas no y que hayan de pagar de cada cahiz de alcandiones que cogieren un cahiz de alcandiones

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Yo don Alonso con consentimiento de la Reyna doña Maria mi muger, y de don Fernando mi hijo primogenito heredero de mis Reynos, y Señoríos, por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la muy noble, y muy leal Ciudad de Sevilla me fue fecha relacion, que vos teniades, y poseiades por merced de los Reyes mis progenitores, y mia, ciertos Oficios de Regimientos, Escribanias de Cabildo, Alguacilazgos, Alcaldias, Alcaldias de Alarifes, Fieldades, Almotacenias, Mayordomias, Procuraciones, Mayordomias de Propios, Escribanias de Propios, Portazgos, Peages, Barcajes, Tercias, Alcabalas, Tabernas, Tiendas, Casas, Almacenes, Atarazanas, Molinos, Aceñas, Pesquerias, Salinas, Salinillas, Salinillos, Salinillas de Salmuera, Salinillas de Salmuera de Agua, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia, Salinillas de Salmuera de Agua de Mar de Cadiz de Puerto Real de Chiclana de la Frontera de Medina Sidonia de Arcos de la Frontera de Jerez de la Frontera de Xeres de la Frontera

ausa. abuelo hyzo al Monesterio da
glyesia parte suia parte. sabiendolo su hi
jo mentu el priego que su padre nos
hizo. para que sus glysies tomase parte
tanto le pueda aber. Y tomar en todo que
tra persona alguna. y si no lo glysies nos
y con el dicho priego para sus glysies
ynfugar se nos diyento de señorio
alos sus bienes tenc. por razon destos
glisos. lesmos. y pague mos las mayo
rales. y sus hijos y nietos deste nuestro
testo. ya glisos antiguo. y quieras tayren se
tenga tantas guantas bezes larga y sue
tenas sobenajeras y nagenales. y si bien ta
benagena nyento que se stamanere se
y dziere sea ninguna. y se ninguna ysle y
caya en alguno amuestasso. y portal
lo pueda tomar. y se pas ese monesterio
como sean tenedor en algun anteg del
y stos son anssi que. que casabes. y quando
yer juac oyer tenpo que nos les y sus gas
par sellaguebar juan antonyo selen y sus
sus nios seseruos. y sus esteres. sobre pos
nuestros. y porcelos. sieruos. y pagaremos
de glo nuestro tenp de nouenas. y pagaremos
ruelos y sus nietos de plata juntos en sus
yaga anuelue. abemos nos glisio an nos
lo que se debiese. seo anuso sie glo glisio
se tacsia. ser obligado se glo monesterio
tomar luego glo. y que se nos y sus sies
bres y pido bienes. y sieruos. y la glisia
sely nad. y tenas sellegu glisio. y tubiese
ansi a nuestro stabamos nos. y sus sies
siesemos. y carga se nos y nuestros

mo[illegible]ro[illegible] cuenta se pago e fyn
glyto se to[illegible]o ello e[illegible]an este estal[illegible] y tuer
z y sib[illegible] [illegible]yo[illegible] guarenta e[illegible]o[illegible]ro[illegible]o[illegible] sue[illegible]
rcales y treo gran tiros [illegible] este [illegible]
gruso y tributo encabalgamos mas bo
len e fuesen balsi selos [illegible]os seyo
sentos [illegible]esos y que abe mos re[illegible]bido
sela, se masia fazemos y ca qa[illegible] mon
quna se [illegible] monestezu birena puer
[illegible]erseta ley nebocable, quee [illegible]ere yo
[illegible]ama[illegible] entre bros sobre que se mm
gamos [illegible]ley [illegible]ecy[illegible] se na myento real
que[illegible]ablacn nazon secae cosas que
se[illegible]em [illegible]ran [illegible]bensm. [illegible]ur mas [illegible]me
nos sela my tuo sec [illegible]usto [illegible]reo as
sela gual y sel [illegible]me[illegible]u selos guato
mos [illegible]nca [illegible]eclaramos para se[illegible]ir se
su [illegible]ligo qbe[illegible]a[illegible]ecu [illegible]reg qo nuros
a[illegible]ro beyaremos y se[illegible]ecy [illegible]n a se
[illegible]ante y uanto dla cantidad [illegible]este
[illegible] [illegible]enso nos [illegible]esistimos [illegible]a [illegible]arte
nos [illegible]eca [illegible]ro[illegible]uedad [illegible] se nuro
nos [illegible]ertenec qalaqsa y ciudad echna
[illegible] tierras y lo q se nos
[illegible]asamos [illegible]ec [illegible] nuestro
[illegible]er [illegible]yon de [illegible]bere causa reser
bando [illegible]nos [illegible]er [illegible]yon [illegible]erpetuo
[illegible]ace se [illegible]eruir [illegible]tre [illegible] posesion
[illegible]trab ac[illegible]ired y damos [illegible]oder nesto
nuestro se[illegible]ior [illegible]ar que

Yo su pro ya autorizado como el
fiel pueda tomar la posesion
del dho Diego este seruicio e tributo
vna vez cada vn año e tomas sobre que
dello bien seamos Requiridos pan[illegible]
per el monesterio vemos ser tal pueda
gi e dho Diego entretanto guelga pro
fferidas e posesion[illegible] vn dhos
mas sepa como constituymos yo
Yamos ala obligacion esa neamiento del
Seruicio y delaga pueda ser dho e tomas
vnguela bien se nos como mejor somos e
podemos ser obligados / y de qual dyer
dley fu debate / Di fuen qa guele fuere
mobido / pece el dho diego entre dhos
vn vn qual dyer tiempo siendo rr que
ruos a vn que sea Requeridos sea publica qun
dela pu[illegible] qualesquier tomaremos cabo y
forma ya sey nyremos E fenecq remos
ante esta justicia ordinario
arce el dho diego sobre la qual sea segura
E tomas libre e pacifica mente sin danoly
esta ni contra ninguna alguna E si no le pu
diere seamos tenidos e pagar le mos E pa garemos
al dho monesterio sa ayan pece fuere
parte los dhos seys quintos dhos en dhos
reales de plata guardemos de dhos diego fasta
y en el dho termino arriba dhos el dho diego fasta
el tiempo dicho dando costas quier
quien y para ello anbos cumplir e pagar obli
gamos solidam mancomunidad e yn solidum
anbas dhas partes e todos nros bienes y dhos
nros herederos e subcesores abida e por abi
da y damos poder cumplido a qualesquier

1 febrero

los sobrescos yrsolidum segnnis ellos labros
sos titulos arisus yr ellen. gos y se pueden
ejabane ei dalos como eldagos cum fraueta guelupp
dalos sos titulos sinon pro curadon/ y mas yerbrebo
cal esos titulos e tros se nuebo alos guales en
sus nolueb segun scrina sedere yo e paulo
abcitodo por ryme obligo a mj persona y
bienes abidos e porabir dlesti mundo dela
guar e Aotenesta carta antee escriano
publico e testigos de yuso es cupsos escrea
fengasin la yglesia sbrad dees nueue sbos
estes dias see mes Vegbreo libdee
gesur se nueue e glyse enlo vsitaando.
sienso neeu testigos alunso domyngues estebestre
sanjez e ygan debalgas estantes esto sbad
yes dino sabuwinbe escriuganle yoeleg
doagee e fuzao

Yagoante my alunsdiaz

Sepan cuantos esta carta vieren como yo
baca. estante enesta gbda segouia
yeodel prui dgel rey poresta carta gue bendo
abos regnindez vecinos degesta gbda segouia
sus siegros my padres gue cumplan gra dad se fiz
anos po arras osbienes/ yeste es sun bandt
segedad se fuzenos/ yes como aesbienos esu tiene
yglesia sbrad se nueua yes ygan debalgas
yes dino sabuwinbe escriuganle yoeleg
doagee e fuzao

Yagoante my alunsdiaz

Sepan cuantos esta carta vieren como yo
baca. estante enesta gbda segouia
yeodel prui dgel rey poresta carta gue bendo
abos regnindez vecinos degesta gbda segouia
sus siegros my padres gue cumplan gra dad se fiz
anos po arras osbienes/ yeste es sun bandt
segedad se fuzenos/ yes como aesbienos esu tiene
yglesia sbrad se nueua yes ygan debalgas
yes dino sabuwinbe escriuganle yoeleg
doagee e fuzao

quiero que sea tenudo ambos dos
cumplir este mi testamento y para lo mas ampli
y pagar obligo a mi persona y bienes habidos y por
haber y para lo cumplir dexo y nombro por mi
albacea y testamentario al dicho señor mi marido
y por tutora y curadora de mis hijos y hijas
y por remanente de todos mis bienes muebles
y raices derechos y acciones que en cualquier
manera me pertenezcan y pertenecer puedan
en cualquier manera por este mi testamento
revoco anulo y doy por ninguno y de ningun
valor y efecto otro cualquier testamento
codicilo o memoria que antes de este haya
hecho y ordenado por escrito o de palabra
para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera
de el salvo este que ahora hago y ordeno
por tal mi testamento y ultima voluntad
en la mejor via y forma que de derecho
lugar haya y en testimonio de lo cual
otorgue la presente en la ciudad de
Mexico a veinte y seis dias del mes de
Enero de mil y quinientos y noventa años
siendo testigos a lo que parece cuevas
Figueroa, Juan de Villalpando y Cristobal
Gonzalez

Diego Muñoz Camargo

Pasó ante mí Alonso de Villegas

Año de 1597

Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Leonor Cortés Moctezuma mujer legítima que fue del Capitán Diego Muñoz Camargo, difunta, vecina que fue de esta ciudad de Tlaxcala, hecho y otorgado por el dicho Capitán Diego Muñoz Camargo, viudo, como padre y curador de sus hijos y herederos de la dicha difunta, ante mí Alonso de Villegas, escribano de su Majestad y público y mayor de esta ciudad y provincia por su Majestad, en la manera siguiente:

Primeramente, una casa de piedra y adobes, cubierta de teja, en que al presente vive el dicho Capitán Diego Muñoz Camargo, con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y pertenencias, que hubo y heredó por fallecimiento de la dicha su mujer, que es en esta ciudad, en la calle que va de la casa de Cabildo para el convento de San Francisco.

Una viña de tierra de castilla de cepa de Castilla.

Una huerta de tierra de castilla de cepa de Castilla.

Una casa de tierra de castilla de cepa de Castilla.

Una casa de tierra de castilla de cepa de Castilla.

Una casa de tierra de castilla de cepa de Castilla.

Una casa de tierra de castilla de cepa de Castilla.

Una casa de tierra de castilla de cepa de Castilla.

Una casa de tierra de castilla de cepa de Castilla.

Poder Sancas
Tzilez o alias
Lorez de Tolosa
Sr. Alcalde de
Su Casa —

Vº 269 / 454 —

Primero dia deutemes de
marco de la fe Laureta Ca
3 cen y sesenta dos Pregon
tes de Cenos y sesenta dos Pregon
dero dia dirimos marco sautagui
Cenderos de myccc Cabeyos Cenca
ra. Cesonbuzier tos jcan Gen
tes y Cesabos. Cen Gemas. Cy Cangre
ferido. a Cinfagado de Gnaren tay
dos de Cengre fay con co mo
ra Cesta cuada
ra Cesta Cenca
ra Cesta Cenca
ra Cesta Cenca

Pasoante mj alonso [illegible]

Baltasar
de morales.

Don Alonso

Don Alonso Perez de Guzman el Bueno

Don Alonso Perez de Guzman el Bueno

Pasoa interrj alonso

Juan Sanchez

1336

[illegible] qual oyera plez lo que se hallase que no bien
y justicia mober en la primera
siguiente que nonbra parte fuere que no ylos
y fuere ofrece cuanpli justicia esta sin sum
fasta que ambos hos ney vos quedes pagados
cuenta razonada suma. suplica que bien si no luss
fuere cum plido esa cuenta no pudiendo
obligado yne obligo vos dar e pagar ylos
mueb quento dos mela ora plata en sayada cum
que se nos fuere dado amos sano e fasta dque
sea cuenta y razon-y para lo ansi cum plir e pagar
obligo a mj persona e bienes abidos e por abi
y lo firmo de mi nonbre en esta carta en
testimonio de lo qual fue otorgada en nuestra
fecha y nro sello
guales y vista parte a cuyo ruego e suplicacion
nes otro si yo escribano publico de yuso escripto
porque no sabia escribir a su ruego firmo
alcalla plimiento e paga, dello que fue testigos
esta carta fue otorgada en la dicha villa
y fue presente a todo ello el dicho
y yo escribano publico de yuso escripto
carta en esta en fe de lo qual fize mj signo
en testimonio de verdad
[illegible]
Siendo testigos. siebastian sanchez e Juan de Burgos
e Leandro sebalg estantes en esta villa de yecla
su nombre autorgante que yo escribano doy
fee conozco

Sacado en limpio por Alonso Perez

Pasqual Alonso

[illegible]

[illegible]

[illegible]

tratase de algun delinquente sobre el caballo
que me prende. se remyta a las justigas dela
Abadia della nuestra para que ellas adonde y como
en my grado semejare hagan de mi parte y mi
justigas de nuestro señor segun se mejore fuere
requerimos y mandamos en nombre de su alteza
y nuestro y mandamos en la dicha villa y en todas
las otras villas y lugares de nuestro señorio
que ninguna persona de qualquier estado y condi-
cion que sea no sea osado de yr ni pasar contra
el tenor y forma de esta nuestra carta so pena
de la nuestra merced y de diez mill maravedis
para la nuestra camara a cada uno que lo contra-
fiziere y mandamos so la dicha pena que qualquier
escribano que para esto fuere llamado que dello
sea requerido de testimonio signado porque nos
sepamos como se cumple nuestro mandado y
mandamos que tengan y guarden esta nuestra
carta y la cumplan y executen en todo segun
en ella se contiene y contra el tenor y forma
della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar
agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera
so pena de la nuestra merced y de diez mill
maravedis para la nuestra camara a cada uno
que lo contrario hiziere y por esta nuestra carta
mandamos a qualquier escribano que para esto
fuere llamado que dello de testimonio signado
porque nos sepamos como se cumple nuestro
mandado dada en la villa de Madrid a diez y
ocho dias del mes de marzo año del nascimiento
de nuestro salvador jesu christo de mill y quatro-
cientos y noventa y quatro años

Yo el rey

Yo la reyna

Por mandado del rey y de la reyna nuestros señores

Fernando de Almaçan

Da Soa[illegible] [illegible] Alonso [illegible]

Capitan Juan de Estaca testigo
Diego Perez Negro vecino estante al presente en esta
ciudad de Potosi que presente fue a lo contenido en
la pregunta de la manera y forma que pregunto Juan
de Mansilla en nombre de Don Alonso Gutierrez
de Andrade Deputado en Potosi en esta causa dijo
que lo que sabe y puede decir es que ha mas de
nueve años poco mas o menos que conoce a Don
Alonso Gutierrez de Andrade y a Doña Juana
Enriquez de Andrade su mujer y a Don Juan
Enriquez de Andrade su hijo y a Don Juan Gutierrez
de Andrade su padre y a Don Juan Gutierrez de
Andrade su abuelo y a Don Juan Gutierrez de
Andrade su bisabuelo todos los mas de este
apellido de Andrade y a Don Juan Enriquez
padre de la dicha Doña Juana Enriquez y a Don
Juan Enriquez su abuelo y a Don Juan Enriquez
su bisabuelo todos los mas de este apellido
Enriquez y a Don Juan Gutierrez de Andrade
padre del dicho Don Alonso Gutierrez de Andrade
y a Don Juan Gutierrez de Andrade su abuelo
y a Don Juan Gutierrez de Andrade su bisabuelo
todos los mas de este apellido de Andrade y
a Don Juan de Mansilla padre del dicho Don
Juan de Mansilla y a Don Juan de Mansilla su
abuelo y a Don Juan de Mansilla su bisabuelo
todos los mas de este apellido de Mansilla y
a Don Juan de Ulloa padre de la dicha Doña
Juana Enriquez y a Don Juan de Ulloa su abuelo
y a Don Juan de Ulloa su bisabuelo todos los
mas de este apellido de Ulloa y a Don Juan
de Ulloa padre del dicho Don Juan de Mansilla
y a Don Juan de Ulloa su abuelo y a Don Juan
de Ulloa su bisabuelo todos los mas de este
apellido de Ulloa y a Don Juan de Ulloa padre
del dicho Don Juan de Mansilla y a Don Juan
de Ulloa su abuelo y a Don Juan de Ulloa su
bisabuelo todos los mas de este apellido de Ulloa
y a Don Juan de Ulloa padre del dicho Don
Juan de Mansilla y a Don Juan de Ulloa su
abuelo y a Don Juan de Ulloa su bisabuelo
todos los mas de este apellido de Ulloa y a
Don Juan de Ulloa padre del dicho Don Juan
de Mansilla

y turburu que cria[n] caso luego que esto[s] pareçca[n] y, esto, cunste por el testimonyo de[l] dho
dare e pagare a[l] dho juan de y turburu sayguren
su poder todos los pesos que montare
esto[s] dhos tres mill pesos que montare sobre
ygual[es] en plata fasta pagare blanca[s] y ansi
tiene[n] que hazer en los dhos dos años que
se cuenta[n] a mj costa y mj[n]a y todo esto lo faga
y cumpla segun dho es y no faga[n] ni fagan
sobre ello ni en parte dello ni alguna cosa
ni cosas que sea[n] en contra[r]io por alguna
manera so pena de cada mill pesos de oro
para la dha parte y costas y daños que sobre
ello se le[s] recresçieren y la dha pena pagada
o no que todavia sea firme y valedera esta
carta y lo en ella contenido y para lo ansi cumplir
y pagar obligo a mj persona y todos mis bienes
muebles y rayzes avidos y por aver y para
mayor abundamiento de lo susodho yo el dho
juan de y turburu otorgante que presente
soy a lo que dho es y cada cosa y parte dello
otorgo y conozco por mj propia persona
y bienes que lo cumplire y pagare segun
y como en esta carta se contiene y para
lo ansi cumplir y pagar y no yr ni venir
contra ello ni contra parte dello ni contra
cosa

En el nombre de Dios amen Sepan
quantos esta carta vieren como yo Geronimo mal
drian de residente en esta villa de Seuilla otorgo y
conozco que por quanto yo tengo una Sfanadu
lal que se llama Dona Serenga de nacion negra
esclaua al presente de edad de catorze años poco mas o
menos. que fue obo en mugeres sobre dicha por lo que y por el
mucho amor que le tengo y por mi determinada
voluntad de buena gana y de mi buena propia y libre y no
cable ynduzido ni forçado ni atraydo ni engañado en manera
alguna sino de mi propia voluntad otorgo y conozco que
y para que sean bien y sanos todos mis bienes muebles y
suelos que tengo y poseo en esta villa de Seuilla y fuera
de ella asi en la collacion de Sancta Maria como en otras
qualesquier partes y lugares de estos Reynos y Señorios
y por esta presente carta los vendo y doy en venta real
para agora y para siempre jamas por juro de heredad
a vos Antonio Lopez esclauo de Diego Lopez vezino
de esta villa de Seuilla en la collacion de Sancta Maria
la Blanca que estays presente y a vuestros herederos
y sucesores y a quien de vos y dellos vuestro poder
hubiere para agora y para siempre jamas por juro de
heredad para vos y para ellos y para cada uno de vos
y dellos y para quien vos y ellos quisieredes y por bien
tuvieredes assi de dar como de vender como de donar
como de trocar como de cambiar como de enagenar como
de hazer de ellos todo lo que quisieredes como de cosa
vuestra propia avida por vuestros propios dineros
contados y pagados que yo he y tengo de vos en mi
poder realmente y con efecto de que me doy por bien
contento y entregado y pagado a toda mi voluntad
y porque la dicha esclaua es de edad de catorze años
poco mas o menos y es moça y no sabe lo que
conviene a su provecho y se podria perder en
ella y en sus bienes si no fuese bien mirada y
curada y regida y gouernada por tanto yo
quiero y es mi voluntad que vos el dicho Antonio
Lopez esclauo de Diego Lopez vezino de esta villa
de Seuilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca
que estays presente seays tenido y obligado de
curar y regir y gouernar a la dicha esclaua
Serena y a sus bienes y de la dar de comer y
de beber y de vestir y calçar y de hazer todas las
otras cosas que fueren necesarias para su
mantenimiento y de buen regimiento y de
buena gouernacion segun que lo hazen los
buenos amos con sus esclauos y de la curar
en sus enfermedades y dolencias y de la
hazer curar y sanar a vuestra costa y
mision y de la tener en buena guarda y
recabdo y de la no dar ni vender ni
enagenar ni trocar ni cambiar ni hazer
della ni de sus bienes cosa alguna sin
mi licencia y mandado y de buen regimiento
y gouernacion segun que lo hazen los
buenos amos con sus esclauos y de la
curar en sus enfermedades y dolencias y
de la hazer curar y sanar a vuestra costa
y

asi bolumtad como seusa suya yregnarbida en
guerra con justo y ⁊c titulo amuestruvee ye
nee intetanto quelagga posesion tuma lapie
sende. me conshtuyo yorsu benefactor e yosegedor
yn Gyllino yorella yen suumbre/ yestagaam
gun selasago seagga casa yguerta paraguegean
breues suyos sodtaleg seagga yuna seruidumbe
nyssa. cantae cargo yguibamen guesguando
yreg nua quiereg ylas guesigen yguenobalgan
gonia yun/ yun mensa Bgeneral yobligo nregenno
lanebocar entestamiento nyeb yguo nyun
eb cuptura yublica nyestra manerata yla
nyeg yresamente abisyue sub cgaiyual
Gyera delas causas yorque se yuesennebocar
las yuna gunes ny yreterriendo guelue breues
yuenegueyan. nunebastan. nyguenyscaib
Bgue dolo sucausa del nuntrato. esilanebocare
nobalga latac nebocagnus. yue se yuel nyg
mo caso a yro bada enebalida estaeb cup fuu
gudgando seyam yluendo gel yubamen
con guelasago estuzo/ y parate abertudo
yor sy nue yuo aun yuriamoba nesendo
obligo anyi yersona y todos nys benefabidos
y bienes y nyy se ylas yuestragaeb nyy
nro senor de yuates Gyera yartes aaiyo fuuo
y yuzio de yos mesmos ante nyi yersona y

Veinte de
niarco

~ Veinte baneo de Genaueses
~ Veinte estudeos
~ no Cintas encarnadas
~ Cuarta de Franjas
~ Manorfino de Oro
~ Rozeta
~ Rozeta de Florença
~ Rozeta de Tarcuilla
~ Rozicler
~ Rozicler de Cara
~ Rozicler de Cara
~ Rozicler de Cara

Una docena de cuchillos
Cebollones
Veinte docenas de cuchillos carniceros
Veinte docenas de cuchillos
Colemios
Una docena de tijeras de labrado
Una docena de tijeras finas
Una docena de cuchillos
Dos docenas de cuchillos
Una docena de cuchillos
Una docena de cuchillos
Una docena

Alcalde mayor

Alcalde mayor

Alcalde mayor

antte mario destacarta/ y mirella/ bgago procura
dor autor los dho demdo y tras pasmyb se reigo dhc
dineb reales y personales y los semal quey tengo an
tracdho antonijo demedina dhos bmes para que
los dhos pesos de oro gueos tras paso sub dhas y los
obrezs porque sonlibros los pitenes dhi y yo/ dhos my
para pagaros debra cinco mjnda de quinto. de la primera
decha pleo se meica suias que por mj quenta pusie
ynes para armes pesos de oro. que mestays bras/ dhos dhe
y lotraxiste acsta qudad y de licndo alla antonjo de
medina y dcho jnes dhos dhos pesos que mes
y de licabeyo de abrar los dhos pesos que mes
y dho gueres dhos cobrados de ya dha carta de
pago dlasto y baegan amos siyo cab dha y estorgase
siendo presente esi sobre la dha cobranca/ sienes
y sano alegar a mi tenja de juizio para cabar
tdas y cada dhas del rey nro señor y presentey
carta obliga mi la gual me obligo que yo/ dho
para que sagare la dha cobranca/ dla mi balesa
gueya se yo dcho dhj cinca tubiere y sagare
gracs dhyera pedi mjcnto de gueri mjcn
tos embargos de autos de execucion y sitio
nes jura mentos y dhos demas dhos y dili
gencjas juri gales y dectra juri gales que
ambe ngan dcho hazer y yo/ dho para dho/ sienes
por que se pro se jue para dho cobrar y
sano y yo tengo algue mjc nro dho y estorgo
abos se dho juan vitores ambos mj dho
gado y de dho dcho dhos libre y generalmente
bienes mj tengo de gueyar ni gueyo de
dho a ninguna parte mjcnto de ux dho
pesos de oro dhos y paso sin dhos
dhos my abo ruego dhycha los cobreyo
dhycha no por que pro dho sea ver dho
dho dhycho abo ruego y para cabes

Pasoarte[n] almoll[ar]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartol
[illegible] molina mercader mudador vecino de
[illegible] otorgo e conozco por esta carta que
[illegible] me obligo de dar e bien pagar e de pagare
[illegible] por Juan [illegible] mercader [illegible]
[illegible] por ser sobre [illegible] myll y seys [illegible] e quinientos
[illegible] pesos tres tomynes e quatro granos de
[illegible] de la ley sayada e marcada en barras selladas
[illegible] cada peso de ellos de ocho reales e quinientos e
[illegible] myll e quinientos e quarenta e ocho pesos
[illegible] de la ley sayada e marcada e de suso
[illegible] que dicha es puestos en esta [illegible] con
[illegible] e luego yo el dicho mercader [illegible]
[illegible] en mi nombre e de mis bienes e de
[illegible] para agora e para siempre jamas
[illegible] quinientos e sesenta e ocho pesos e medio
[illegible] tomynes en sayadas e marcadas en barras

[illegible] de [illegible] manpudo
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

se de dar en esta manera de
myll y seys çientos y beynte y nueve pesos que
montan en oro y plata para el dia de la santa
pasqua de la natividad primera que benga
beynte y uno de setiembre deste presente
año de sesenta y quatro. y otros myll y beynte
y nueve pesos que montan en oro y plata
en fin y cumplimiento de dos myll pesos
de oro de minas de buena ley que para
el dicho dia se me an de dar y pagar
en reales de plata corriente de myll y quinientos
y treynta y quatro maravedis cada peso
de oro de los dichos quilates en dos pagas
yguales la una para el dicho dia de la
natividad y la otra para el dia de la
pascua de resurreccion primera que verna
de mill y quinientos y setenta y cinco años
en cada un año segun y como se
contiene en la capitulacion que sobre
ello se tomo con su magestad en su
nombre por virtud de su poder que
para ello tengo de su magestad que
aya gloria y en virtud de la facultad
que para ello tengo de su magestad
que

[illegible] mayor y las q̃ mas gue sean en my saber
[illegible] q̃ me conuiene. yque yo q̃al quiera q̃
[illegible] yo [illegible] no deb guste dar que esta carta antes
[illegible] publico nto. seyendo en cuyas [illegible]
[illegible] q̃ presente son dello q̃ me mobri
[illegible] hazienda q̃ yo [illegible] q̃ me molinos
[illegible] q̃ sobre ello [illegible] q̃ me molinos
[illegible] q̃ me molinos
[illegible] q̃ me molinos
[

Dasoamtem/alonsolymes

Alfa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Gomez de Segovia escribano de los
Reyes nuestros señores y su notario
publico en la su corte y en todos los
sus reynos y señoríos, vecino de la
villa de Madrid como su fiador y
principal pagador que soy y me obligo
de dar y pagar a vos Juan Gomez
de Segovia, mi padre, vecino de la
dicha villa de Madrid, o a quien
vuestro poder hubiere para lo
infrascripto, en esta manera: que
debo y me obligo de dar y pagar
a vos el dicho Juan Gomez, mi padre,
o a quien vuestro poder hubiere
para lo infrascripto, en esta manera:
que

352

pasoa item alonsobre

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ximeno monaster vezino desta ciudad de Calatayud
otorgo por esta carta que doy myo poder conplido
segunt fuero e costumbre de Calatayud a vos
Benedicto e Salamon mys fijos e de Vida mi muger
asy que por esta carta vos do poder conplido
segunt dicho es que podades demandar e recabdar
e auer todos mys bienes muebles e rayzes
e sytios e debdas e creencias e todos otros
derechos que a mi pertenescan e pertenescer
puedan en qualquier manera e lugar que sean
e fallarlos podades donde quier que los fallardes
e otorgo e prometo de auer por firme todo
lo que por vos o por qualquier de vos en
esta razon fuere fecho e otorgado e de
no yr ni venir contra ello en tiempo alguno
ni por alguna manera e para esto obligo
todos mys bienes muebles e rayzes e sytios
auidos e por auer e do poder conplido a
todos e qualesquier alcaldes e justicias
asy de la villa de Calatayud como de
otras qualesquier villas e lugares de
qualesquier partes que sean a quien o
ante quien esta carta fuere mostrada
e requerida que vos fagan e cumplan
todo lo sobredicho e cada cosa e parte
dello segunt dicho es e esto por la
renunciacion de mi fuero e de todo
derecho en esta carta contenida en
testimonio de lo qual mande fazer
esta carta publica de mano de Johan
Ferrandez escriuano de Calatayud
e sellada con mi sello. Que fue fecha
e otorgada en Calatayud a XXIIII
dias de Junio anno a natiuitate
Domini millesimo CCCC XXXVIII
annos. Testigos que fueron presentes
a todo lo sobredicho e cada cosa e parte
dello Johan Ferrandez de Heredia
e Johan Ferrandez de Heredia
su fijo e Johan Ferrandez de Heredia
menor de dias e Johan Ferrandez
de Heredia menor de dias todos
vezinos de Calatayud e otros muchos.

Juradores yo los Juradores que en
Sayo siendo presente por que pueda
q sayo q yo tengo algo ninguno
Juan pitones en libre general a
sayo ni sea q yo sin que
sea obligado a ninguna cosa
que los pasado por que por
ninguno los hoy a no ruego q
Juana y para lo aberbado por
ni por sola q bienes los testimonios
Juanes esta carta antes Juan publico
se juntos en presente se
pitones q yo q apoba este pasoy
maba los dos pesos segun a su ruego segun
como yo los que firmo esta carta
Juanes q yo q
ano bee de mi escribano y no
fiendo ruego y firmo
Bartolome alonso
Juan
Juan
Juan

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Ribera vezino de la villa de Medellin estando enfermo en la cama de mi enfermedad de que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano y temiendo la muerte que cosa natural es a todo criado de mujer nacido a la qual todos estamos obligados y sujetos y no sabemos ni sabe persona alguna el dia ni la hora ni el punto en que nuestro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida para que despues de mi fallecimiento no aya pleito ni diferencia entre mis herederos sobre mis bienes y hacienda y para que mejor y mas libremente pueda disponer de ella y de lo que a mi alma pertenece otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la gloriosa virgen santa maria su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial de la gloria del cielo donde espero en la misericordia de dios nuestro señor que mi anima ha de ir a gozar de su santo reino y gloria

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de nuestra señora de la encarnacion desta villa de medellin en la sepultura donde mis padres y parientes estan sepultados

Yten mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias de mi fallecimiento se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento les pareciere que son necesarias

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a la fabrica de la dicha yglesia de nuestra señora de la encarnacion desta villa de medellin quinientos maravedis de limosna por una vez para ayuda a la obra y fabrica de la dicha yglesia

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a la cofradia del santisimo sacramento desta villa de medellin quinientos maravedis de limosna por una vez para ayuda a la obra y fabrica de la dicha yglesia

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a la cofradia de la vera cruz desta villa de medellin quinientos maravedis de limosna por una vez para ayuda a la obra y fabrica de la dicha yglesia

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a la cofradia de nuestra señora de la antigua desta villa de medellin quinientos maravedis de limosna por una vez para ayuda a la obra y fabrica de la dicha yglesia

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a la cofradia de nuestra señora de la concepcion desta villa de medellin quinientos maravedis de limosna por una vez para ayuda a la obra y fabrica de la dicha yglesia

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a la cofradia de nuestra señora de la misericordia desta villa de medellin quinientos maravedis de limosna por una vez para ayuda a la obra y fabrica de la dicha yglesia

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a la cofradia de nuestra señora de la soledad desta villa de medellin quinientos maravedis de limosna por una vez para ayuda a la obra y fabrica de la dicha yglesia

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a la cofradia de nuestra señora de la piedad desta villa de medellin quinientos maravedis de limosna por una vez para ayuda a la obra y fabrica de la dicha yglesia

Yten mando que se den y paguen de mis bienes a la cofradia de nuestra señora de la misericordia

y porque quiera ruego a vra
mrd sea servido mandar
se me entregue el dho
testimonio que pido
y pido justicia

Adelante viera della firmado por
tierra ya remyado alguerra Syanay sino
fuera yaro me viera de tenemyo / otro q
dy mi poder cum plido abusado q no y
culpa sinubes E Juan bap.ta Semprego /
arde enguae Oyera de vos y nos ciudi
para que si algo plazo se cumano nos
Cbreue pagado Cuesta Cbdad los q
tres mjes E Dy inventos pares E nos
yamos pdayo Cuego guesea pasados
q plaqe Cquando sea pues Cpares
ager. podais tomar E tomeye camjeyo
Cuesta Cbdad amy dita segun Oyera
personas pensiones cantidas de mer
cadurias de castilla Cesta tierra Cba
lumen Epuee pres qv guesos pagegare
gue q pues deben dias E barataba
Cpagar los q vos tres mjes E Dyvendas
de vos ylas astas ylas de Cbalo todas
Cllas en otro poder yse Cesto trego que
de cada de vos quisiere no quiere mdelo
gue sea de fee dalos por contentos E
remmigeyo Cas leyes de la y numerado
pasoria Cbrenes solo Cvos tuq Cgue
Oyera de vos Cq Cbligueyo Cq Dyere
Cunto con migo y de man anmi Cdoz de
Cho Casa Cho pursi Epuee tudurie
mmigando las leyes de la mano

mu myda amo [illegible]

tene qie dale e pagare los dhos dozw

"quemgltaren Cabnici cabdrias"

"que fo mandec yam dradee paradge

cadabaata ala persona e perso

nas se obyen cas con dcandee ene

obnees al plazo a plazos y dome yamo

Bcan dgrtaidas yri riazon dellopagae

e Arguey a dorant tenando se

Vramano vnabnas eomp turabe

obliga dgn obligando enecab amyg

sona e todos myg bienes yam poderio

able zubtigas de ney nuestro senor

y remiga gubes veeyes y fiscal yam

cas de mas fuerge e fyrmezas que

para subalda gun dcecutgn dello

sere oyeran e deban ecebar mayo

ges para agora para en tmygo yoo tu

gadas cas gas es cumplirades cuy tu

cas se obliga cun gue bargades y me

obligo ecab y guardar cum gsu e pagare

e pagare los dhos veos yo gue

me obligardes ala persona cal plazo

y fuere y cmo enlas tales e cumplu

cas se an tubiere y las gas mercadu

ras e usac. gue an yrazdes e usedbie

des y por gue me obligarde cas po/

dayo bender y benda se bazata

dano e prenda myo por mando de alcalde

[illegible] ante mi
[illegible] e
[illegible] e
[illegible] e

las leyes y fueros y fegunos
y libertades canonicos q̃ les mandan q̃ales
se guarden en este caso contrario q̃ se faga no
vale aun q̃ alguna parte q̃ no mebalga restor-
me mas las leyes q̃ ynta esta parte
titulo q̃ dize q̃ se hablan en razon de los
vasallos y remedio de la parte mayor
anno q̃ en ellos se contiene y en especial
remedio q̃ alcanca q̃ no se q̃ pueda
ser y dize q̃ otorgo q̃ en q̃to q̃ en
fabor esta escriptura consiento q̃ se cumpla
cumplimiento q̃ en todo y q̃ pido y requiero
la guarde y cumpla segun q̃ en ella se
contiene y q̃ esta carta en testimonio
publico q̃ de ella se diere y sacare
guarde consiento q̃ en todo se cumpla
trasllado q̃ de ella se diere y sacare
pagado tan plenamente como de
y dixo q̃ no sabe q̃ firmo
Testigos q̃ fueron presentes
Fray Hernando de Ledesma y Juan
Hernandez y Pedro de Ledesma
vecinos de Ledesma
Ante mi
Hernando de Ledesma escribano
publico

e pareçe an sobe esta carta . bjeinte marauedis de
esta prisa me sente alpie de la letra otras sete
mill e dozientos e setenta marauedis de oro
e se declaro sol segund se sigue Dozas yo anna e
griegues el labo abido sobre una pieça de
sobre y libre se toda carga se ypoteco e pargues la
e guardo e queda sienpre sobre dicho alcaçitan
se boluio por su parte diziendo que el
Espeçia se prieso y le dieron quinze
marauedis de oro e la carga
sobre dicha e se tasmo en
mill e quinientos e setenta pesos de plata
Dixe que abeys dado e pagado y los tengo en my poder
y porque de pagado no pares de seguir el
pleito y me pidays mas de lo que
y a y se me debe pido e pido a vos
el dicho negro mas o menos valer o mas valer
todo lo demas y mas valor En mi nombre
pago gracia y donacion a vos el dicho comprador y cerca de
lo contenido en la carta y el ordenamiento real que habla en ra
zon de las cosas que se deben enajenar con las formalidades
y cautelas del quarto precio y de la hoy dia que esta car
ta se fecha en adelante me desapodero y quito el dicho
señorio y propiedad y posesion y titulo que tengo al dicho negro
y en el dicho nombre apodero y entrego a vos el dicho comprador y cons
tituyo procurador en el entretanto que lo tomays de mi con
tenencia y constituyo a vos mismo por inquilino para que sea
de vos y de vuestros herederos y subcesores y hagays de el a vuestra voluntad como de
cosa comprada en Reales y me obligo de seguir
ser cierto y seguro el dicho negro de todos quales quier
dueños lo pidan y demanden diziendo que les pertenece
por titulo de compra donacion o por voto o en otra qua
quier manera y que tomare pleitos y en ello nombre
la boz y defencion de quales quier pleytos que
buelbo se movieren o quisieren mover sentro de quinto dia de
mero siguiente que por mi parte fuere requerido y los
seguire y fenecere a mi propia costa e minçion y sacare
libremente que se [illegible] negro y si ansi no lo hiziere

y cumplire y sanearcomo quisiere m[e]os
bolver y pagar los sey tes quentos q[ue] yo
sea[n]d[e] plata cumsa [illegible] q[ue] he de hos[pi]ere cibda
mad de cortar y para alo[n]si cum plire pagar b[ie]
amistad y es aui dos E por auer por y poder alab
ticial se sumad se quales quier parte q[ue] q[ue]
quito douligo[n] ses mea[n]zuenien y con uenial cu
plim[ien]to E paga delo que dho es E cada uno delos
encosas que gasa y rem[an] las leyes y fu[er]os q[ue] de[be]n ser
libertades que sean En mi favor y nel q[ue] con el rem
ley que proybe la general renu[n]cia de ley q[ue] (testimo
sello gnal e forteleza esta carta por ante mano publico
y testigos de yuso escripto E yo el dho alm[ira]ç acal[de]
nay q[ue] presente fuy a todo lo q[ue] dho es en vna
bentana y fue mostrado por negro sobre mi y mi hobedie
cido y dello doy fee E por q[ue] es verdad lo firme de mi
nombre y fize aqui este mio signo en testimonio
de verdad
acçptolo E suscripsit
sig[no]
Sig[no] de Alfonso de Almodouar escriu
publico de Cordoua

1191

Regº Fº 2º

10.191

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Perez de Guzman vezino de la villa de Medina del Campo otorgo y conozco por esta carta que me obligo a dar y pagar a Diego Lopez de Haro vezino de la villa de Valladolid o a quien su poder hubiere para en fin del mes de Julio que viene de mill y quinientos y sesenta y dos años quinientos ducados de oro de buena ley y peso que de ellos le hago buena paga en reales de contado por razon que los ha de dar y pagar por mi en la villa de Medina del Campo a Francisco Ruiz vezino de la dicha villa de Medina del Campo en nombre de Juan Ruiz su padre para en cuenta de mayor cantidad que el dicho Juan Ruiz le debe segun parece por un libro de cuenta y razon que el dicho Francisco Ruiz tiene en su poder y para seguridad de la paga que de los dichos quinientos ducados de oro hare al dicho Francisco Ruiz en nombre del dicho Juan Ruiz su padre segun dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean especialmente a las de la villa de Medina del Campo a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que me compelan y apremien a la paga de los dichos quinientos ducados de oro segun dicho es como si fuesen sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta de obligacion ante el escribano y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y dos años y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro. Juan Perez de Guzman. Pasó ante mi Alonso Ruiz escribano.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Perez de Guzman vezino de la villa de Medina del Campo otorgo y conozco por esta carta que me obligo a dar y pagar a Diego Lopez de Haro vezino de la villa de Valladolid o a quien su poder hubiere para en fin del mes de Julio que viene de mill y quinientos y sesenta y dos años quinientos ducados de oro de buena ley y peso que de ellos le hago buena paga en reales de contado por razon que los ha de dar y pagar por mi en la villa de Medina del Campo a Francisco Ruiz vezino de la dicha villa de Medina del Campo en nombre de Juan Ruiz su padre para en cuenta de mayor cantidad que el dicho Juan Ruiz le debe segun parece por un libro de cuenta y razon que el dicho Francisco Ruiz tiene en su poder y para seguridad de la paga que de los dichos quinientos ducados de oro hare al dicho Francisco Ruiz en nombre del dicho Juan Ruiz su padre segun dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean especialmente a las de la villa de Medina del Campo a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que me compelan y apremien a la paga de los dichos quinientos ducados de oro segun dicho es como si fuesen sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta de obligacion ante el escribano y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y dos años y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro. Juan Perez de Guzman. Pasó ante mi Alonso Ruiz escribano.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Perez de Guzman vezino de la villa de Medina del Campo otorgo y conozco por esta carta que me obligo a dar y pagar a Diego Lopez de Haro vezino de la villa de Valladolid o a quien su poder hubiere para en fin del mes de Julio que viene de mill y quinientos y sesenta y dos años quinientos ducados de oro de buena ley y peso que de ellos le hago buena paga en reales de contado por razon que los ha de dar y pagar por mi en la villa de Medina del Campo a Francisco Ruiz vezino de la dicha villa de Medina del Campo en nombre de Juan Ruiz su padre para en cuenta de mayor cantidad que el dicho Juan Ruiz le debe segun parece por un libro de cuenta y razon que el dicho Francisco Ruiz tiene en su poder y para seguridad de la paga que de los dichos quinientos ducados de oro hare al dicho Francisco Ruiz en nombre del dicho Juan Ruiz su padre segun dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean especialmente a las de la villa de Medina del Campo a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que me compelan y apremien a la paga de los dichos quinientos ducados de oro segun dicho es como si fuesen sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta de obligacion ante el escribano y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y dos años y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro. Juan Perez de Guzman. Pasó ante mi Alonso Ruiz escribano.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Perez de Guzman vezino de la villa de Medina del Campo otorgo y conozco por esta carta que me obligo a dar y pagar a Diego Lopez de Haro vezino de la villa de Valladolid o a quien su poder hubiere para en fin del mes de Julio que viene de mill y quinientos y sesenta y dos años quinientos ducados de oro de buena ley y peso que de ellos le hago buena paga en reales de contado por razon que los ha de dar y pagar por mi en la villa de Medina del Campo a Francisco Ruiz vezino de la dicha villa de Medina del Campo en nombre de Juan Ruiz su padre para en cuenta de mayor cantidad que el dicho Juan Ruiz le debe segun parece por un libro de cuenta y razon que el dicho Francisco Ruiz tiene en su poder y para seguridad de la paga que de los dichos quinientos ducados de oro hare al dicho Francisco Ruiz en nombre del dicho Juan Ruiz su padre segun dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean especialmente a las de la villa de Medina del Campo a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que me compelan y apremien a la paga de los dichos quinientos ducados de oro segun dicho es como si fuesen sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta de obligacion ante el escribano y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y dos años y el dicho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro. Juan Perez de Guzman. Pasó ante mi Alonso Ruiz escribano.

[illegible] seiscarrobas y seis libras

[illegible] a numero treinta y dos

[illegible] a nueve libras

[illegible] a numero siete y dos [illegible]

[illegible] libras

[illegible] a numero [illegible]

[illegible] a numero [illegible]

[illegible] a numero [illegible]

Casa numero quarenta y seis @ Nacibras

Casa numero quinze y seis con agoba Quinzelibras

Casa numero diez y ocho y seis @ Ocho libras

Casa numero treinta y seis y seis guatro @ Guatro libras

Casa numero treinta y seis y siete con agoba Quinzelibras

Casa numero treinta y seis y ocho con agoba y beynte libras

Casa numero treinta y seis y nueve con agoba y diez y siete libras

Casa numero treinta y seis y diez y siete con agoba y beynte libras

Casa numero treinta y seis y diez y ocho con agoba y beynte y guatro libras

Casa numero treinta y seis y veynte y dos con agoba y veynte y seis libras

Casa numero treinta y seis y veynte y tres con agoba y veynte y guatro libras

Casa numero treinta y seis y veynte y guatro con agoba y veynte y guatro libras

Casa numero treinta y seis y veynte y cinco con agoba y veynte y guatro libras

Casa numero treinta y seis y veynte y seis con agoba y veynte y guatro libras

Casa numero treinta y seis y veynte y siete con agoba y veynte y guatro libras

Casa numero treinta y seis y veynte y ocho con agoba y veynte y guatro libras

Casa numero treinta y seis y veynte y nueve con agoba y veynte y guatro libras

Casa numero treinta y seis y treynta y dos con agoba y veynte y guatro libras

Casa numero treinta y seis y treynta y tres con agoba y veynte y guatro libras

En la villa de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años ante el muy magnifico señor [illegible] alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad y en presencia de mi [illegible] escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente [illegible] vecino de la dicha villa y dixo que por quanto [illegible] vecino de la dicha villa le debe [illegible] ducados de oro que le prestaron para [illegible] segun consta por [illegible] escriptura que ante mi el dicho escribano paso en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años a que se remitio y para que [illegible] le pague [illegible] ducados de oro que le debe [illegible] segun dicho es [illegible] y para mas seguridad de la paga [illegible] dio y entrego en prenda [illegible] que [illegible] que [illegible] que

1196

[illegible] de los [illegible]
de exiuen nuestra
merced y nuestro
y nouenta y nueue mrs en
[illegible] y [illegible] de [illegible]
parecio presente [illegible] de [illegible] y
de nesta villa de una parte
de otra vos de [illegible]
[illegible] de [illegible] y
[illegible] de [illegible] y
[illegible] de [illegible] y

Leuy Joanz rodriguz alexandre mesermeden
y deauer dozer romera. Deb
ora la yazienda zroza e mercadurias e otras cosas
mesexo el dicho Joan rodriguez alexandre mandoyda
lemp el dicho alonso debar. segun zo dezia e declaro
zaso. el dicho Joan rodriguez alexandre dozelestamen
to. que zo e ~~torgo~~ otorgo deuo de suso
sidon sabeda o que zo aya lechado e dozotras
escrituras y mercadurias e robien / laszusodas.
Restos. que secoseh el dicho Joan rodriguez alexandre
mezsocesan. demercadurias e cosas e otras cosas
o de traeduras anula las que ellos tuvieren anombre
del dicho Joan rodriguez alexandre. o otro. la que
tubieren anjnombre e para la macasuria
y traeduras que cobraren. en ned la bene
fiçien. y bendan. a las personas e dozlos precios
que zo. ellos vieren, aber e dar e tregar
e robien los precios dozellos. y asi bendieren y de
todo quanto e rubieren de los deudores y que fieren
e robaren y rongsaren. de z en z egido o
dueuan dar. dozrontentos y de pagados de todos
y cualesquier a las excepçiones de los dos años y
quien de le entrego de las cosas y cada vna dellas
por las partes y valuadas de que so y de fim
quito e lasto. y las de mas que conbengan todo
cargo. romos. o los quiere e de torgar. siendo por el
e sobre la dicha robranca dueuan pleytos y
ante quales e de cada vna e qualquier de ellos
de ellos fuero. e jurisdiçion de mexican. y de
todas las demandas. pleytos. e
qualesquier pleytos a tajaones. posturas
juramentos. entregas. sesiones. visiones
soltenas bentas. e de remates. de bienes
bajos. e muebles. e de sinbajos. de bienes
tomar posesion y anjparo de todos
los demas bienes. muebles. pertenesçientes de
juizio e fuera del. los de mas
autos. diligençias. que conbengan y sean
quieran. e cada vno faria siendo presente para
todo dueuan hançelar y firmo
Ynyguna las escripturas de que fueren

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña Catalina de Ayala muger legitima
de Don Juan de Ayala difunto vezina
desta ciudad de Mexico estando enfermo en la cama
de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido
de me dar y en mi buen juicio memoria y entendimiento
natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar
creyendo como firmemente creo en el misterio de la
santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todos los demas
misterios de nuestra santa fe catolica en la cual protesto
de vivir y morir como fiel christiana temiendo la muerte
que es cosa natural a todos los criados y queriendo
antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder
cumplido libre y general administracion y entera
facultad a Don Juan de Ayala mi hijo legitimo
del dicho Don Juan de Ayala mi marido difunto
y a Don Juan de Ayala mi nieto hijo legitimo de
Don Juan de Ayala mi hijo difunto y de Doña
Ana de Ayala mi nuera vezinos desta ciudad
de Mexico para que despues de mi fallecimiento
entren en mi casa y hacienda y tomen y aprehendan
la posesion de todos mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera y los vendan y rematen
en publica almoneda o fuera della segun y como
les parecere y de lo que valieren y montaren
cumplan mi testamento y las mandas y legados
que en el dejare y nombrare y para ello
les doy el dicho poder cumplido libre y general
administracion con todas sus incidencias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion
y facultad para que en mi nombre puedan parecer
y parezcan ante su magestad y ante sus reales
consejos chancillerias audiencias justicias
y tribunales eclesiasticos y seculares de estos
reynos y fuera dellos y ante cualesquier
jueces y justicias que sean y puedan pedir
y demandar y defender todas y cualesquier
causas civiles y criminales movidas y por mover
que yo tenga contra cualesquier personas
de cualquier estado y condicion que sean
y las prosigan hasta las fenecer y acabar
y en razon de lo susodicho y de cada cosa
y parte dello puedan hacer y hagan
todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que yo haria y hacer
podria siendo presente aunque sean
tales que segun derecho requieran
mas especial mandado y mi poder
para pleitos y cobranzas y que
para lo que dicho es y cada cosa
y parte dello les puedo obligar
y obligo mi persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber
en testimonio de lo cual otorgo
esta carta de poder ante el escribano
y testigos de yuso escrito en la
ciudad de Mexico en veinte y
siete dias del mes de Mayo
de mil y seiscientos y
noventa y siete años
y la otorgante
que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre siendo
testigos Don Juan de Ayala
Don Juan de Ayala y Don
Juan de Ayala vezinos
desta ciudad
Doña Catalina de Ayala
Ante mi
Juan Sambrano
escribano real
y de su magestad

numerata y secuestrada y depositada
en poder de Juan Ruiz de Arce vecino desta
villa de Potosí para que la tenga en su poder
y guarda hasta que por mandado de su Alteza
o de quien su poder hubiere se le pida y mande
entregar con cargo de dar cuenta y razon
cada y quando que se le pida y mande
para lo cual dio su poder cumplido a los procuradores
de causas de esta villa especialmente a Diego
Ruiz Balsa y a Miguel de Zuaznabar y a cada
uno de ellos in solidum para que en nombre
de su parte puedan pedir y pidan la dicha
plata y oro y lo reciban y depositen
en poder de quien su Alteza mandare
y ordenare y en razon de ello

Pasó ante mí Alonso Ruiz

Sabido

Juan Juanes de Ortega vecino desta villa de
Potosí en nombre de Juan Ruiz de Arce
vecino desta villa de Potosí segun parece
de la escritura de poder que presento
ante mí el escribano de cabildo de esta
villa en 3 de Diciembre de este presente
año de 1608 años que doy fe conozco
digo que por cuanto por parte de mi
parte se ha pedido y requerido
que se le entregue la plata y oro
que se ha secuestrado en esta villa
de los bienes de Juan Ruiz de Arce
vecino de esta villa y para que se
le entregue la dicha plata y oro
se ha de dar fianzas de que
la volverá cuando se le pida
y mande por tanto

Juan Juanes de Ortega

Ante mí

Alonso Ruiz

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ribera vecino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas valer puede a vos Don Juan de Ribera mi hijo residente en esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca especialmente para que por mi y en mi nombre y en nombre de mi hacienda podais parecer y parezcais ante el Rey nuestro señor y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria y ante otras cualesquier justicias de estos reynos de Castilla y de Leon y ante cualesquier otros jueces y personas que sean o ser puedan de cualquier estado o condicion que sean y ante cualesquier escribanos publicos y del numero de cualesquier ciudades villas y lugares destos dichos reynos y ante cualesquier otras

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Ledesma vezino de esta ciudad de Toledo
otorgo e conozco por esta carta que me obligo a
Alguazil mayor de esta ciudad de Toledo
y a sus alcaldes ordinarios della que de aqui
adelante para todos los dias de mi vida
seré fiel y leal a su Alteza y a sus
oficios y no seré en ningun tiempo
ni por ninguna manera en cosa ni parte
alguna contra su Real servicio ni contra
el bien y pro comun de esta ciudad
antes siempre que supiere y entendiere
que alguna persona o personas quieren
hacer o hacen alguna cosa o cosas
en perjuicio de su Alteza o de esta
ciudad lo revelaré y daré aviso
luego a su Alteza o a sus oficios
y a esta ciudad para que se provea
como mas convenga a su servicio
y bien de esta ciudad y no encubriré
cosa alguna que sea en su deservicio
y daño de esta ciudad y asimismo
seré obediente a todos los mandamientos
que su Alteza o sus oficiales mayores
en su nombre me mandaren
y cumpliré sus mandamientos
y no iré ni consentiré ir contra
ellos ni contra cosa alguna
dellos ni de cada uno dellos
en manera alguna y si supiere
que alguna persona o personas
van o quieren ir contra lo
susodicho o contra alguna cosa
dello yo lo iré a hacer saber
luego a su Alteza o a sus oficiales
mayores en su nombre para que
lo remedien y provean como
mas convenga a su servicio
y bien de esta ciudad y no
encubriré cosa alguna que sea
en deservicio de su Alteza
ni daño de esta ciudad
y para mas seguridad
de lo que dicho es
yo el dicho Juan de Ledesma
me obligo al alguacil
mayor y a sus alcaldes
ordinarios de esta ciudad
de Toledo que estan
presentes y a cada uno
dellos in solidum
que seré fiel y leal
a su Alteza como
dicho es y cumpliré
todo lo susodicho
y cada cosa dello
segun y como
en esta carta
se contiene
y no iré ni
consentiré
ir contra
ello ni contra
cosa alguna
dello en
manera
alguna
y si supiere
que alguna
persona
o personas
van o quieren
ir contra
lo susodicho
o contra
alguna
cosa dello
yo lo iré
a hacer
saber
luego
a su Alteza
o a sus
oficiales
mayores
en su
nombre
para que
lo remedien
y provean
como
mas
convenga
a su
servicio
y bien
de esta
ciudad
y no
encubriré
cosa
alguna
que sea
en deservicio
de su
Alteza
ni daño
de esta
ciudad
y para
mas
seguridad
de lo que
dicho es
yo el
dicho
Juan de
Ledesma
me obligo
al alguacil
mayor
y a sus
alcaldes
ordinarios
de esta
ciudad
de Toledo
que estan
presentes
y a cada
uno
dellos
in solidum
que seré
fiel y
leal
a su
Alteza
como
dicho es
y cumpliré
todo lo
susodicho
y cada
cosa
dello
segun
y como
en esta
carta
se
contiene
y no iré
ni
consentiré
ir contra
ello ni
contra
cosa
alguna
dello en
manera
alguna
y si
supiere
que
alguna
persona
o personas
van o
quieren
ir contra
lo
susodicho
o contra
alguna
cosa
dello
yo lo
iré a
hacer
saber
luego
a su
Alteza
o a sus
oficiales
mayores
en su
nombre
para
que lo
remedien
y provean
como
mas
convenga
a su
servicio
y bien
de esta
ciudad
y no
encubriré
cosa
alguna
que sea
en

Yanz muriel Zzesarreo en el Valle
mño Lebalbao. @ Item Joanguerinez bernal
esruiz dubaro — Yo Joan Guterrez
bernal esruiano Dubeiro del numero de la Villa
y merindad Zuyo este @ Requerimiento
esrito Lo signe y rubrico Yo Joanguterrez ber
nal esruiz dubeiro

Yo Joan Lesruiano Dubeiro Juro esrito
Jo vee. Yo Poder Estando signado
y firmado de vnsigno nombre de Jr
mequereria. Joanguterrez bernal esruiz du
beiro como Portel Pareca El qual habiendo sacado
y rogado ronel original y acto y berdadero
Jo zenade Yo el Jo sanjo xbalenquela Escrivano
y en nombre de Lajo runo balboa y en birtud de Jo
Poder suso y arriba Poriado dijo El dho Jo nesta
carta Jo me obligo y obligo al dho runo balboa
Casu bienes romo Justicia Pacer deuda
bicenterrado ijus de la villa Presente y mesta
Jglesia de lorrezeyes romo fiador. Dho Jo
sanjo de balenquela y runo de balboa y juntam
Poyasen y sinquenta Maravedis Mjeguno de ellos
En su bienes segya en minguna Jglesia a mi ruego
y Pedimiento Escrivano Publico y Zzensario
y autentica de los Jueces y Justicias de Su
Magestad y todos Juntam Pacer y fiador. Juntos
y de mancomun y cada vno y rasadno de
Ellos runo de balboa Por si y Por todos
Runo Escrivano y Jueces y Justicias
en mesta nombre Jales y Pasados y Venideros
y El dho Jo Presente rogado y requerido
Jo y el dho Escrivano Publico de la Villa
y el dho Jo sanjo de balenquela y runo de balboa
Poyasen y sinquenta Maravedis Mjeguno de ellos
En su bienes segya en minguna Jglesia a mi ruego
y Pedimiento Escrivano Publico y Zzensario
y autentica de los Jueces y Justicias de Su
Magestad y todos Juntam Pacer y fiador. Juntos
y de mancomun y cada vno y rasadno de
Ellos runo de balboa Por si y Por todos
Runo Escrivano y Jueces y Justicias
en mesta nombre Jales y Pasados y Venideros
y El dho Jo Presente rogado y requerido
Jo y el dho Escrivano Publico de la Villa
y el dho Jo sanjo de balenquela y runo de balboa
La sentencion y Pago de la Suso dho
y Dada Pedimiento de Parte Por Mesta
Escritura Pidio Pedio y requirio
Jo el dho Escrivano Publico

Daremos de agaiemon y el dho nuno de balboa
Dara de agara. solas 3a manomun dad en y
solidum. a dho balthasar velez la Mensaor
Mestal dresente, o de Mienbuen
tro de ser obiere. Dos mil reyes de
Vellon de plata Mayora de Mar
cara de Mbarae de balor cada uno.
de quatrocientos. y cinquenta Mara
vedis. / Iosquales dhos otorgantes Son
Contentos de Recebirlos de dho Mensaor
de esta armexidos a dies y siete de dhos
mes y año de suso escriptos en oro y plata
Moneda de Castilla. y treynta libras de
sramanos de esta armexidos a dhos
Y seiscientos cortientes de Vellon. y treynta
Y Veynte barae de tarjeta en
Mexido a dho respecto y medio cortiente de labara
Mo de dho Vellon y sanco de plata
que la dha dota de Cuyo recibo
al dho Mensaor. Y Zzedula o
Cortiente de Mayor valor como al
presente ande en Muestra ciudad
Mas fecho y acuerdo entre my y dhos.
Montoros ajos Mil y Mas
Y dos Y de todas las dhas libras de plata
Y dos ramanos de esta Y dhas de tarjeta
Soy contento y de Mi propio amo
Y Cumplan Y lorenzo Rodello de
My de ver Zzealmente de Mi
Y dho Y por de Mi propio
No parece de presente Zzenundo

Por mi y en mi nombre
de Sebastián de Urrego y de Juan Ortego e
Juana de Ortego como
tienen poder
nos obligamos. Yo el dicho
de Urrego obligo a mi persona
de bienes avidos y por aver
nos obligamos/ cada uno de nos por el todo
mancomunidad y renunciamos
los dos mill nos del derecho
de cada uno/ de nos por el todo
dellos dichos bienes
dos e mestraueados a marcos
Ziezmo para el Rey nuestro señor de
febrero de cada un año en
nos sucesores
sien obligados
Otrosi nos obligamos
de dar y pagar
a mi el dicho Urrego
a mi costa y riesgo
del puerto de Caballos para
ella. Y yo el dicho
los dichos bienes en
Peiro alguno. con las costas
cobranca de
Sebastián Ortego y Juana
Urrego
y cada uno dellos
de Urrego y de cada uno dellos
Y para
Provincia y de libre de
e pagar obligamos ambos
Juan Ortego e Juana
los dichos nuestros
de Urrego

boa amo obligado por el dho asiento y

[illegible] nobenta [illegible] y dixo que [illegible] y
[illegible] nobenta y dos años
[illegible] y dixo que
[illegible] y por
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

...mi mycuito e pagadelo que obligamo
...esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia
...y juyticba se diese y pronunciase por buena firme
...y verdadera contra nos los dichos fiadores
...tados y bienes y contra cada vno de nos
...que esa blanca vna con sello de plomo de
...sea sensa mayor e que sea valedera por
...cuellas partes en todo tiempo para siempre
...cal y que no y buelva en ningun tiempo
...ellos ni alguno de ellos sello ni escriptura
...ceramiento publico ni rescripto de juyzio ni
...yeccion ni otro ningun derecho ni razon
...rey que nos y cada vno de nos en nuestro
...rey que nos y cada vno de nos en nuestro
...reyes e rey drac ellos mismos de fuero y de
...gen de mugeres que nos y cada vno de nos
...Sabio Sepamos y entendamos bien
...Juan de Cuenca escribano de
...Juan Lopez escribano de
...Pedro de Segovia escribano

Passo ante mi Alonso Perez Pablo de Salamanca

Yo Juan de Cuenca escribano de
...Yo Diego Lopez mercader morador
...en esta aldea de Olias fuy presente
...Yo Juan Lopez fuy presente a esta carta y por mandado
...y mesbtyo de cada vno y bien pagan y que ya no
...tan ruyzes ni mayores ni algunos ni
...mas ni mayores ni algunos ni de villanezes ni en esta
...sente ni aguel ni en ninguna manera
...poder del otro ni del otro ni de ninguno
...de qualquier de vos sobre dicho en mill e quinientos y
...y setenta y tres to mrs de plata en moneda
...casa en barras de oro de ley de cada uno
...anguera maravedis de oro que es oro y son quinientos
...y cuarenta y siete mill y quinientos y setenta y cuatro

Soldados de Marinha de Sergipe
Soldados degredados sentenciados
Sentenciados Soldados de Pernambuco
Dos ditos Pernambucos
Dos ditos
Dois Sargentos de Cavalaria
Dez Soldados
Dez e hum Sargento de Infantaria
Hum Tambor
Hum Pifaro
Hum Sargento de Infantaria
Hum Cabo de Esquadra de Infantaria
Dois Cabos de Esquadra de Infantaria
Hum Cabo de Esquadra de Infantaria
Dez e hum Soldados de Infantaria
Hum Sargento

Un mill e dozientos y quarenta y seis
dozientas y sesenta y seis camas
y sobadarmes de pasamanos
y franjado de
diez y seis camas de rreata y ongilab
trezientas y seis sillas de
madera y de rreata y sillas
de vaqueta
trezientas y seis taburetes
de vaqueta
dozientas y sesenta baras
de lienço de
Olanda blanca
dozientas y seis baras de
olanda
al largo
quinientas y diez baras de
olanda cruda
Rocamyzas de muger
treynta y vna camysas de
bayeta y de figuera
Vey nte Rocamyzas
nas
Sonbreros de seda
diez y nueue sogenas y
pares de medias de lienço
diez y seis pares de calçones
de lienço
ocho pares de manoplas
vnsaño con sus
treynta y quatro cuberteras de olan
Vna colgadura
Veynte y dos savanas de olan
delgadas
quarenta y nueue savanas
de olanda llanas
dozientas y sesenta y nueue
dozientas y diez y ocho
vnzuelos de olanda
vnzuelos de olanda de vela
trezientos de seda de muger
trezientos de rreata de mu
ger
trezientos de rreata de hombre
vna tabla de manteles.

[illegible]

~ setentas y tres de Baras y media
de manteca de seys quarteles

~ Quarenta y vnas baras de seys quar
tas de manteca de siete quar
teles

~ dozientas y treynta y seys
Baras y quarta de ser
Bille tal

~ dos piecas de ruhta ree

~ Tres Cópines de figuras

~ diez y siete ree mas de cada vn
dos piecas y media. Leenas qar
ree

~ sie reciebas de ceo alcorno
dos Cbaos media de gilotin
Recebas y media de ceo
olmun

~ dos Cierras de ceo de arriba
~ seis Cierras de ceo cafero
~ nueue Cierras de ceo gallu
~ trezientas de ceo
de ro

~ diez y seys Cierras de ceo alos
~ treynta y tres Cierras de ceo ynf
de ximyonta
~ nueue Cierras y trezientas de
canela

~ tres Cierras y media de cedro
~ quatro Cierras y siete de
Cipuera

~ Quatrocientas y veynte y cinco
Cmenzui

~ dozientas y noventa y vnas
cedes y vna cabeça de carnice
ro

~ dozientas y noventa y dos de
cedes y media de ceo gennio
Cinquenta y quatro cabeças de ceo
Cilleo de ceo de vngue
y seys de abieco

Veynte y dos generaciones
figuras de varon y mu-
geres generan de figuras
Baldias
Parentesco natural
Cero y cero
Siete ángeles de tormento
Veynte y cinco cathegorias
mil y quinientos y sesenta
Cien y cuarenta y quatro
Mil y cien y setenta y siete
Cien y quarenta y quatro mil
y mil y trezientos y quarenta
y siete
Seys mil y quinientos y
sesenta y tres
Sesenta y tres figuras
Dos mil y trezientos y
treynta y nueve
Treynta y dos generaciones
mandadas
Diez y nueve generaciones
Vegicadico
Siete ángeles cano
Trezientos cano nee
Quinze mandamientos
Cincuenta y cinco mil y
quarenta y nueve
Diez y seys generaciones
Vegania
Treynta y quatro
Sesenta y seys
Veynte y tres y nueve
Quatro y veynte y nueve

Unos

Seis sobrecamas de nuestras Reynos
Treinta y dos piecas de ropa de cama
Quatro docenas de mantas de lana
Quarenta sabanas de lienço
Veynte y dos Rosarios de Ambar
Veynte y tres Rosarios de Jaspe
Coral
Una docena de cuchillos de mesa
Quatro docenas de cuchillos de mesa
Quatro docenas de cuchillos de mesa
Quatro docenas

En Lo dezisiõ

[illegible] Fran.co de Casarrubia. [illegible] pertenecia ar
[illegible] bazilleat y saeçar de tabira clerigo y los anquenta
[illegible] dona calzeta y vn gathico de plata
[illegible] tinaraque ansimismo era [illegible] Fran.co de tabira
[illegible] y la obligaçaon. contra. nuestro ordinario
[illegible] era asimismo [illegible] bazillet tabira y los excolen
[illegible] poder del dho Fran.co de casa/rrubia para aquerdo de
+ sete zaarieses entre los hoios sobre [illegible] herencia
[illegible] cosas mandas y tenpero non[illegible] [illegible] y
bisorrey don garcia de semenoca Mando poz vna sus
[illegible] y dexo lunas [illegible] bab[illegible] tabira y que dies [illegible]
[illegible] pago al dho Fran.co de casarrubia y [illegible]
[illegible] bastante [illegible] para el dho Fran.co de casarrubia
[illegible] a todo ello en mi poder realmente y [illegible]
[illegible] que el entrego no pare [illegible] de cobrar se
[illegible] las cosas y de la yglesia y [illegible] del
[illegible] de aquella [illegible] y [illegible]
[illegible] arabu y escriptura [illegible] Mesa
[illegible] dio esta carta de pago al dho Fran.co de
casarrubias. para [illegible] y quien [illegible] para [illegible]
[illegible] para el [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Pasó ante mí Alonso [illegible]

[illegible]

Fiadores

Por quanto esta carta vieren
como yo el [illegible] vezino de [illegible]
[illegible] vezino de [illegible] beneficiado del
[illegible] de [illegible] Jurisdiçion de [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que recibo
[illegible] y obligo de pagar y pagare a bos [illegible]
[illegible] vezino de [illegible] o a quien vos
[illegible] mandado [illegible] de vuestro nombre
[illegible]

1208

[illegible] quantos esta fazen[illegible]
encomoya dangeronimo dauu presidente
en estaciudad de reguisson del virrey
y ronda por esta presente carta queo[illegible] dor
do todo mi poder cumplido qual se requiere sea
quiere y mas pueda y deue valer a [illegible] orcar
debda que estare presente y a [illegible] ero de ber
Cuesto germano y a qualquier dellos or
solidum y azay me balague [illegible] residente en
[illegible] dudas de lo arriba en cuesto
nombre y para vos. Lauruso y or paz
[illegible] y en vuestro nombre y en vuesto
mismo y en nombre de vuestra parcia vos o qualquiero de
o quiera poder de vos o qual quiera
dellos hubiere o de [illegible] Jayme Bala
guer. en vuestro nombre [illegible] podays recabar
y cobrar y dezonir [illegible] de la mano
Cura muger y hijos de vezoan [illegible] torres
de [illegible] vos robados e [illegible] nombre de lauruso y
quatro en todos y cada vno dellos y
[illegible] rasa y dezo Lo que [illegible] de
dellos y cobrar de lo que [illegible] mi
[illegible] tantos y quantos y en mi nombre fue
[illegible] y en virtud del dezho poder [illegible]
y en virtud del dezho poder sustituyo [illegible]
y poner fin y muerte los robo y robo la dha
Doña juana de latorre. su muger y a cada vno
de los dhos [illegible] en todo
bze. de [illegible] de lauruso y de
[illegible] quatro dellos y cada vno
a [illegible] y del [illegible] y robrara y de los
de mas vuestras cartas. dispago. la [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] y en virtud del dezho poder
[illegible] es rullano. quedella de [illegible] y balgar
como dicho es dicho y otorgado y robrado

1208.1

1208.2

1207

[illegible] ...ro
[illegible] ...ejo
[illegible] ...ayados
[illegible] ...ra
[illegible] ...ra
[illegible] ...ra

Entrego yo Juez[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
mente como no a uendido [illegible]
[illegible] ninguna [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

la qual dicha obligacion se presente y arriba dicha
razon autor vos dicho demingo e trasposo myos dere
chos acciones reales e personales y hipotecarios que
tengo contra los sobredichos obligados para que vos
subrogueis para vuestros propios y que yo quede trasposado
para ellos contra los dichos sus bienes y cada uno
por razon de dicha obligacion y escritura de
escluzion de fuero y derecho de la ley que dize
que general renunciacion de leyes non vala
y la dicha persona obligada no sabe ni entiende
los dichos sus derechos y leyes en su favor

[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Pascantem alguazil

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gallego vezino desta ciudad de Cordoua en la collacion de Sant Pedro estando enfermo de mi cuerpo e sano de mi seso e memoria qual dios nuestro señor me quiso dar e temiendo la muerte que es cosa natural a todo honbre de pasar desta presente vida e queriendo antes della hordenar e mandar mis bienes e mi anima segun e como entiendo que cunple a seruicio de dios e mio e descargo de mi conplida e abastadamente segun e como mejor e mas conplidamente puedo e de derecho debo e segun e como la ley del Reyno me da poder e facultad para lo hazer e otorgar por esta presente carta otorgo e conozco que hago e ordeno e establezco e nombro por mi albacea e testamentario e por tenedor de mis bienes a Juan Gallego mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua en la collacion de Sant Pedro especialmente para que por mi e en mi nombre e en nombre de mi anima e de mis bienes e de cada vna cosa e parte dellos pueda pedir e demandar e cobrar e recabdar e resçebir todos e qualesquier mis bienes muebles e rayzes e semouientes e derechos e abciones que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera e por qualquier razon e titulo que sea o ser pueda en todo el Reyno de Cordoua e fuera del e en otras partes e lugares qualesquier e de todas e qualesquier personas que mis bienes e cada vna cosa e parte dellos tengan e posean e los ayan tenido e poseydo en qualquier manera e por qualquier razon e titulo que sea o ser pueda e de todos e qualesquier mis deudores que me deuen e deuieren e deuer me pueden e deuer deuieren en qualquier manera e por qualquier razon e titulo que sea o ser pueda e de todos e qualesquier mis fiadores e principales e de cada vno dellos e de sus bienes e de cada vna cosa e parte dellos e de todos e qualesquier mis bienes muebles e rayzes e semouientes e derechos e abciones que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen

Posaue ronyar ornyreis e
quaeeequier baeee. Paireg uos pareçiere
quaeee tierae yguaerabiae ottorganasob
Mayoree menoree e pierae ueer Paub
Otrasg azienag. quequisieresg pozelgree
rio de su desplata querontertarsg
al strado oal rontrado e azetar en mzo
Mbze. Yenelmjo lastaeeerontriae
Ntegaios. Delo queansi ronyiaresg
e declaetiriae e posesiones e veuz
e tomar la posesiondeeeag y laor
tinuar. e Benefiaar laltaeeegazien
Das. delaforma y manera. y ror forme
Tuere Juestra Voluntas e gazer e otorgar
Maeee e escriptu turae quegean y ueeçe.
saria e roquen alosuso dho/ e Lyganome
al Ygaya deegreeão Porquesi ronstraresg
laltaeee tierae y ganados y de Raud e Otrag
Sazienae e aquespagare / lo que yusieresg
e Desentaresen / alosriemzos e Plazos
e en Lugare y solarienae. e Juiegsob
Ferido e en Razon delae Salenta. o en ygeno
eeeerzaua y ronstraeegazienag Posaue etz
Gar. quaeee e escriptura / o eescripturaeanne
quaeee e escriuanos ronlag fuerae y stimeg
Sumpsionee y renunciaamos eeeyea e o emperio de ius fue
ro quesaneeçesaria e Obligando Mispers e eh
auros e Porauer alrumzlimo Pag
e lo que asentaieee e ronsiraeee Juntamane
con bos el dho Dor Joan Mg ermano e a mm
y ru olidum. Portestoro zz ornunganso e mmjr dalcy
e duob g. Reixelleneg y etal Henria ze
sser e, oeyta e fizeguroribg y el remedio y bene
fiçio dellaassuraçon e diuision eeeiones y los pisto
la. el dicho Asciano y el dezir e lo romçemizo
e en lo alaeee rontrator e Obligaçones nose
rm Bertio e mmjr remedio e Otilidad e lag
demas Leyes delamanotruiçiar Laquaeee yo zeee

Luego Juramento
Yo Mesi yo obligado assi para lo que am yo como
para toca como ala Vuestra Merçed como
Starios yago delladeuita fecho agena Propio mio quesier
Bor. elfo mi germano fecho o cauriado. Lo uno
lo qualquier cosa dello o torgado. facta ees obligada
Assi yo desde agora para en Vuestra y de Vuestra para
agora. Laso torgo y cefetuo Lo sobre
cumplire espagare como en ella. Si
qualo obligo mi persona y Bienes auido o Por auer y si algu
nos pleitos. o diferençaas me sultaren de lo
Vuestro en Vuestro poder. Mercet cesazio Podaie pare
ser enguizio antegua Juridiçaa y Juezes
o dos dotados. e diligençaas assi Judiçial como estrazu
dinal mente que sean Necesario que quan cumplido
Bastante Poder como e sea necesario para todo lo
sobredicho. e lo dello. torane e segutiente segun sea
Escripto en el Escripturia de
Don Joan mi germano. Otorgo a Vos el dicho
Ordenaa ante Vidades
Vidades, e Vos libre e general administraçion
Contenido, de todo lo. que en el caso
Siguiente me obligo. Por Mi y Por mi Persona
Bienes auidos e Por auer y Por Virtud
y del Juramento. y lo cumplire guardare e pagare
So pena de Mill Florines de oro y la dicha pena
Pagada o no pagada Por la Vez primera o segunda
o tercera Vez o Por otra Vez Siempre sea
Valedero este mi Contracto y Postura y Obligaçion
Segun y como en el se contiene. Y todavia
Por la Mayor firmeza Vos lo Otorgo. Antel
Escripto
Escripturia Publica. de Suso
Escripto. que sea Testigos
Rogados. Para que sean
Presentes de la una
Parte e de la otra Don Pero Ferrandez de Castro
Mayordomo mayor del Infante Don Pedro Señor de Molina
Y Don Alfonso Tenorio Adelantado mayor de la Frontera
Y Don Alfonso Fernandez Coronel
Y Don Gonçalo Ruyz Giron
Y Don Juan Alfonso de Haro
Y Don Diego Lopez de Haro
Y Don Juan Nuñez de Lara
Y Don Alfonso Tellez de Meneses
Y Don Juan Alfonso de Alburquerque
Y Don Juan Manuel
Y Don Juan Alfonso de Benauides
Y Don Juan Nuñez de Lara el mozo
Y Don Alfonso Tellez hijo del Infante Don Tello
Y Don Juan Alfonso de Haro el mozo
Y Don Juan Alfonso de Alburquerque el mozo
Y Don Juan Alfonso de Benauides el mozo
Y Don Juan Manuel el mozo
Y Don Juan Nuñez de Lara el mozo
Y Don Alfonso Tellez hijo del Infante Don Tello el mozo

[illegible] sea juzgada. E yo el consentida
aprobada y para su firmeza lo firme de mi
[illegible] causas de los otros[illegible] y otrosi yo el
escribano de mi[illegible] en nombre de[illegible]
que[illegible] en[illegible] otras fiadores. a lo
que dicho es pedro de abendaño e pedro fernandez. e agustin
ramirez. presentes. en esta causa testigos[illegible] firmaron
los dichos mi[illegible] en el registro en esta manera so
dicho de[illegible] paso ante mi[illegible] en testimonio
de lo qual[illegible] lo firme de mi nombre

[illegible] yo el escribano publico y uso de[illegible] por su mandado
de yo de[illegible] signado e firmado de mi signo
nombre e rubrica en testimonio de lo qual[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
[illegible] de[illegible] vecino de la villa de[illegible]
estante en esta villa de[illegible] otorgo e conozco por esta
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante segun
que yo lo he e tengo e segun mas cumplido e bastante poder
debo e segun que mas cumplido e bastante poder de derecho
mas valer puede a vos[illegible] vecino de la villa de[illegible]
estante en esta villa de[illegible] especialmente para
cobrar de[illegible] vecino de la villa de[illegible] estante en
esta villa de[illegible] [illegible] pesos de oro que me debe
por[illegible] de[illegible] que pasaron ante[illegible]
escribano de[illegible] y para que podais parecer ante
[illegible] alcaldes ordinarios de la dicha villa de[illegible]
y ante cualesquier otros alcaldes ordinarios de cualesquier
villas y lugares destos reynos y ante cualesquier otras
justicias de su magestad que sean o fueren de cualesquier
partes que sean y ante cualesquier escribanos publicos
que ante vos fueren presentados y pedir y demandar
por mi y en mi nombre a las dichas personas y a cada
una de ellas los dichos[illegible] pesos de oro que me
deben por[illegible] de[illegible] que pasaron ante[illegible]
escribano de[illegible] y para que podais hacer
[illegible] y para que podais hacer[illegible] y para que
podais hacer[illegible] y para que podais hacer[illegible]
y para que podais hacer[illegible] y para que podais
hacer[illegible] y para que podais hacer[illegible] y para
que podais hacer

1218

yuez lorenzo publico yusoescripto
juyzes y jurados don Joan Sabalz ruiz Gurrel
y Lop Ruiz de Lerin por quanto en pleito que
fue y era entre Lop Ruiz de Lerin de la
una parte y don Joan de Sant Miguel de la otra
sobre razon de cierta heredad que el dicho Lop
Ruiz de Lerin demandaua al dicho don Joan
segun mas largamente en el dicho pleito se contiene
Nos los dichos juyzes auiendo sobre ello
nuestro acuerdo y deliberacion fallamos que
el dicho don Joan de Sant Miguel deue dar
y pagar al dicho Lop Ruiz de Lerin
quinze cahizes de trigo sobre la heredad
que el dicho don Joan tiene en Sant Miguel
de Pamplona que fue de Sancho Ruiz de
Lerin y que el dicho don Joan de Sant
Miguel deue dar y pagar al dicho Lop Ruiz
de Lerin en cada vn año en el mes de
Agosto en la villa de Sant Miguel de
Pamplona por razon de la dicha heredad
quinze cahizes de trigo buenos y limpios
y de recibo segun costumbre de la villa
de Sant Miguel de Pamplona y el dicho
don Joan de Sant Miguel deue dar y pagar
al dicho Lop Ruiz de Lerin en cada vn año
en el mes de Agosto en la villa de Sant
Miguel de Pamplona por razon de la dicha
heredad quinze cahizes de trigo buenos y
limpios y de recibo segun costumbre de la
villa de Sant Miguel de Pamplona y el
dicho don Joan de Sant Miguel deue dar
y pagar al dicho Lop Ruiz de Lerin en
cada vn año en el mes de Agosto en la
villa de Sant Miguel de Pamplona por
razon de la dicha heredad quinze cahizes
de trigo buenos y limpios y de recibo
segun costumbre de la villa de Sant Miguel
de Pamplona y

Yuecas serán tenedores de los bienes y semovientes
que son y serán en la dicha estancia de Yuecas, y
todo lo que allí parezca ser mío, haciendo que
pertenece por título de compra o cualquier otra cosa
que haya poseído de cualquier manera que sea, y
todo lo demás que allí parezca y se me pida
en cualquier manera, y yo tomaré cabal autoridad y
posesión de dicha estancia y todo lo que en ella
se contiene, y haré y ejecutaré todo lo que sea
necesario y obligado, y yo obligo de lo así hacer
bajo pena de cien pesos de oro, y para
lo así cumplir y mantener obligo mi persona
y bienes habidos y por haber, y doy poder
cumplido a las justicias de su majestad de cualquier
parte que sean, para que a lo dicho me
compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada, y renuncio todas las leyes de mi favor
y la general del derecho en forma. En
testimonio de lo cual otorgué la presente
carta ante el escribano y testigos infrascriptos
que fue hecha y otorgada en la ciudad de
Santiago de los Caballeros en la provincia
de Tucumán en veinte y cuatro días del
mes de noviembre de mil y seiscientos y
cincuenta y cuatro años. Y el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmó
de su nombre siendo testigos Juan Ramírez
de Velasco y Juan Pérez de Guevara y
Juan Ramírez de Velasco el mozo y
Juan Ramírez de Velasco el viejo
vecinos de esta ciudad. Ante mí
Juan Ramírez de Velasco

1219

[illegible]

y en Lima

[illegible]

y en 13 de

En la villa de Sevilla a veinte dias del mes de Julio año de mill e quinientos e sesenta e nueve años en presencia de mi Alonso Publico escribano e testigos de yuso escriptos parecio presente el honrado Juan Sabalos vecino desta villa en la collacion de San Juan de la Palma el qual dixo que por quanto Juan Sabalos e Juan de Ayala hermanos vecinos desta villa en la collacion de San Juan de la Palma se obligaron de dar e pagar a Juan Sabalos mi parte e a Juan de Ayala su hermano e a cada uno de ellos en nombre de Juana Sabalos su madre viuda vecina desta villa en la collacion de San Juan de la Palma en nombre de la dicha

metw emigie xersona ebranes para que por
todruigo dez.o ebrabrue, recuriba le am
xeanza xremyo en alaun xtiano epaga, delogue
obre emno gies tacarta ylo fuesen en fe y de
fuese sentencia dello ny hba de Juez ampekule
vasadaenoda Juzgada ellemmgo labeeyeby se
veyvo zesen gones yliba tasas y delabes de
zab fuemedio delasenda mayo que seangu
labon yenes pegalaxemmigo caley guexo be
Cogenciae ellemmgo aguen dezes yestandopre
sente ell.o don Juan labalus. escayala mayo
yasi yen nombre decho dn pedro enbalo ces
yaca suyo mano Aceptaba guanto enestaes
cep tua basellarado e obligenuba en todo eso
prgeuansi gu gelto fesso Dencuso

Enlos Juevs [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[

tiva leron xeca nga a xemi en al cunselim
y xagaderogue ylleromo xorsen xenciaxaia
xaenoxagu xyc yemi zaoc yxlxfeyen
conegeeiberxaboxuxeaenerkeyfuuxyen
generaeeeeko enoxyeeageneraa
eyermm xeeyxe mtoxmxbeeo
naeexoxeoxaxaxa@xemixe
eyxomi xue hexeo xeeaguae
conxintio nexxaeeriz
xuaxesagueneoxemaxe
xaeladoo xenzeno
xeeneeeee

1223

sado a cabsib ozo ra calser
Que zonnazñeeeo
nos dirermos @ bonsun ozaedia
Der guesemos sa gadthuen ruaepdino
Leeol ogopessoldebrudeeo
sonoieere gemñ de regaleeo
Dedir dleeuego ogenunça
nosa zaramorsenrogsaiongaye
za sinoguieeaamenreg sin
Deeyro nicontienda apsiresso
Vebo zoorie zoragieeeo gser
Sieve Leeogdiezmo zoy zoreogsran
Sernandezroca cogsessoo
Deorodrede voo@sinomereremos
Enso ceveiparmos a neosuñspae
Esfiador soca gsrmanomunida
Solemnolebrdigo zoomyeeegnatrogen
Tobegnaen tozresso de casgsreaw
Engaiaz de marca e nesarnad
Leegbaeer Lamytaszeeeo gser
Reneecen acgs Senoracobiezo yaele
Arcaéiezo Vecagsanta Deesia
Gasumg deeb zmoben no Jara
Confirdeeme Leyeeneo
Quinientos e no venraedos.
Ano ea A ramytaz Jara
Confirdeeme Leaprtoaleean
Resiquiente Leegdaro deno
Venraedos una Jaja en
Dorseta azondeguiera guenos
Fuerendemadorllanamense
Sinxee Jtoaguino comea &

ab tal — lea la cobrança e pos
Caetana fercero sapo araca
xa a pasceob vsb' pesoc leorolere
da apanami azroxia vecire
ver so compesone zerenes
cenasumg+ compagaremos como
Mariuerie Valferes suyos ysa
rales @ ficunseire xa apareiça
mos @ bonrumpaes fiadr
sola shma comunidad e yn
solizun anrae ersonae stodr
Mobiene auisoo e yraner
e amo poder aeazuagoeezzey
Mro ferfr de gaeegraxanes
acuio fuerob zurenmesomere
mosonrai versonaebienes e
Gemfelenro xoxio deaeesbicon
Benerit de zuriedia one oniunzu
siaunaraguezoritodorriga de
llevgo e biaone ese eecutiuanor
conse calnga zue mjenaecun
seinjenro e xagadeogue vbes
comofiebtacartadeo e nreeacon
Benizo fuese zmg difinitiua
Lezuezconxe remegxagada
e nocosazuspaad e yermslab
Les gr e vbsesen aone e eiber
Tadf e ee segiinta e se rosa
titueostiinz e zuegabean
enzyazonecal e oxeral erre
medio lecade vxamaxa
Yeatree maegean enmrofaur
romo e nreeatsetontrenes enope

Pasoantenj

6 en 19 dezu

Alonso

A benito de[illegible]
[illegible]

1023

[illegible] Juan Astreara [illegible]
[illegible] Diego de San Martin vezino desta
[illegible] dad de Jaen en nombre de
[illegible] Juan Rodriguez de Molina
[illegible] Juez de Residencia que fue desta
[illegible] dad de Jaen y

Sepa quien esta carta de poder vieren como yo
Juan Quaresma vecino de esta villa de Madrid
estante en ella otorgo y conozco por esta carta
que doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que lo tengo y mas puede y debe valer a
Diego Sanchez de Tapia procurador de causas
vecino de esta villa de Madrid estante en ella
especialmente para que en mi nombre y como
yo mismo parezca ante el Rey nuestro señor
y ante los señores de su Consejo Presidente
y oidores de las Audiencias y Chancillerias
que su Magestad tiene en su Corte y ante
cualesquier otros jueces y justicias de estos
reynos y señorios y ante cualesquier escribanos
de Camara y de Provincia y ante cualesquier
escribanos publicos y del numero de esta villa
de Madrid y de otras partes y lugares
y ante cualesquier otras personas y ante
cada uno y cualquier de ellos en todos los
pleitos causas y negocios civiles y criminales
que yo he y tengo y espero haber y tener
con cualesquier personas y sobre cualesquier
cosas y razones que contra mi o contra mis
bienes o contra cualesquier personas que
deban o tengan cargo de pagar por mi
parezcan y puedan parecer en cualquier
manera y forma que yo mismo parezco
y parecer puedo siendo presente
Y en mi nombre y como yo mismo
puede presentar y presente cualesquier
escrituras y cartas de pago y de finiquito
y de otras obligaciones y recaudos que
para mi derecho y en mi favor convengan
y sean necesarios y los pida y pueda pedir
y haga y pueda hacer sobre ello todos los
autos y diligencias que convengan y sean
necesarios y que yo mismo haria y hacer
podria siendo presente aunque sean tales
y de tal calidad que segun derecho y leyes
de estos reynos requieran mas especial
poder y mi mandado que yo mismo
Y en razon de todo lo susodicho y de
cada cosa y parte de ello en mi nombre
y como yo mismo pueda hacer y otorgar
y firmar y jurar y haga y otorgue y firme
y jure cualesquier escrituras y autos
y juramentos

carta y lo leer con yerro fuese ninguno
y no ynviaba de luego con persona pasada y marca juzgada
y enemigo castigo y derecho segun ygoneo y libertades
y leyes y juntas y costa parida y las demas y que sabeis
y mias con pleas y penas y emiendo de la cuenta de la
yus y que sean en mi favor como y meresco y merezco
yenes y pegar enemigo calle y que pro y beligero
ral y enemigo y que se leyo y lestimonio y de lo
que se trate esta carta antes y lo mando y publica
y testigos abajo escripto y que con siento
besa y en dos o mas tras lado y de un tenor
y de uno dellos cumplido y pagado y de mas no
valan y que en fe desta carta en fin y de
dos de nueve y de veynte dias del mes de julio
año del y nasçimiento de nuestro salvador
Epo de mil y quinientos y noventa y un años
Yo Andres de [illegible] escribano de su magestad y del numero desta villa de [illegible] presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los testigos que de suso firmaron sus nombres y de pedimento de [illegible] lo escrebi y fize aqui mi signo en testimonio de verdad

[illegible]

[illegible] vecino desta villa de [illegible] y morador en ella como mejor de derecho lugar aya parezco ante vuestra merced en la mejor forma que de derecho aya lugar y digo que por quanto yo tengo necesidad de yr a la villa de [illegible] a mis negocios y para ello es necesario dar poder a persona que en mi nombre lo pueda hacer y por la confianza que tengo de la persona de [illegible] vecino desta villa de [illegible] por la presente le doy y otorgo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su magestad y señores de su real consejo y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes y lugares que convenga y sea necesario y presentar qualesquier peticiones y pedir y demandar y recibir y cobrar qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgue y firme y cancele qualesquier cartas de pago y otras escripturas que convengan y sea necesario y en razon de lo susodicho parecer y presentar

Pasoante

[illegible] Escripturas dixo que se presçio ne[illegible]
siones en instancias y juramentos de [illegible]
Fernando de Mançanos en nombre de [illegible]
cusaciones de juramentos que hizo que [illegible]
Fabian de Ortaris de la una parte y [illegible]
Contenido en ellas lo qual visto por [illegible]
Sentencias definitivas que en [illegible]
Pedro de Ortaris en nombre de [illegible]
Recebido todos los [illegible] y [illegible]
Y dixeron que [illegible] Fernando de Ortaris [illegible]
Fabian de Ortaris [illegible] Dieron
Fallaron [illegible] Sentencia en que [illegible]
Condenando [illegible] y nuestro fiscal
Mostrando [illegible] y pidiendo [illegible]
Pareciendo [illegible] y nos [illegible] tuvimos
Alguacil [illegible] mandamos pregonar
Alcaldes [illegible] Sentencias
Valores [illegible] y [illegible]
Esperando [illegible] y [illegible]
Recibido [illegible] confesion [illegible]
Todos [illegible] y [illegible]
Dorgueno [illegible] y [illegible]
Personalmente [illegible] parecieren [illegible]
Leyeron [illegible] y [illegible]
Juntamente [illegible] y [illegible]
Todos [illegible] obligamos [illegible]
Los [illegible] y [illegible]
Bienes [illegible] y [illegible]
Jurisdiçion [illegible] y [illegible]
Fuero [illegible] y [illegible]
Vecindad [illegible] y [illegible]
Como [illegible] y [illegible]
Cada [illegible] y [illegible]
Lee [illegible] y [illegible]

En [illegible] Juan [illegible]
Juero [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

1632

Julio

Pasqual Alonso

1233

1233

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan Martinez de Medina vecino de Sevilla en la collacion
de Santa Maria. y me obligo que no dare ni entregare
a Juan Sanchez de Medina mi suegro ni a otra persona
ninguna por el ni en su nombre ni en nombre de Maria
Gonçalez mi muger hija del dicho Juan Sanchez ni a
otra persona ninguna por ellos ni en nombre de ellos
ni de cada uno de ellos ni de otra persona ninguna
por ellos ni en nombre de ellos ni de cada uno de ellos
ni de otra persona ninguna por ellos ni en nombre de
ellos ni de cada uno de ellos ni de otra persona
ninguna por ellos ni en nombre de ellos ni de cada
uno de ellos ni de otra persona ninguna por ellos
ni en nombre de ellos ni de cada uno de ellos ni de
otra persona ninguna por ellos ni en nombre de ellos
ni de cada uno de ellos ni de otra persona ninguna
por ellos ni en nombre de ellos ni de cada uno de
ellos ni de otra persona ninguna por ellos ni en
nombre de ellos ni de cada uno de ellos ni de otra
persona ninguna por ellos ni en nombre de ellos ni

1234

Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Condestable de Castilla, Duque de Frias, Conde de Kirchberg, Rheinfelden y Neuenburg, Señor de la Casa de Velasco, Merino Mayor de Guipuzcoa, Alferez Mayor de Burgos, Adelantado Mayor de Castilla, Alcalde Mayor de Toledo, Caballerizo Mayor de su Magestad, Alcaide de los Alcazares Reales de la Ciudad de Toledo, Capitan General de la Gente de Guerra de la Ciudad de Burgos y su Provincia, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y del Consejo de Estado y Guerra del Rey nuestro Señor.

Por quanto por parte de vos Don Juan de Ybarra, Vecino de la Villa de Bilbao, se me ha hecho relacion, que haviendo sido nombrado por Diputado de la Provincia de Guipuzcoa, para que en nombre de ella, y de las demas Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, asistiesedes en la Corte de su Magestad, para tratar, y conferir con los Señores Ministros de su Real Hacienda, y Comercio, lo tocante a la Renta de Tabacos, y Naipes, que se ha de arrendar, y poner en Administracion, para el Real Servicio, y Alivio de sus Vasallos, y haviendo partido de esa Villa, para la Corte, con el Despacho, y Poder, que para ello se os dio, y llegado a la Villa de Vitoria, os hallasteis con Don Juan Francisco de Goyeneche, Vecino de la Villa de Madrid, Caballero del Orden de Santiago, Consejero de su Magestad, en el Supremo de Hacienda, y Director General de la Renta de Tabacos, y Naipes, que asimismo iba nombrado por Diputado de la Provincia de Alava, para el mismo efecto, y que haviendo tratado, y conferido con el, sobre el Asiento, que se ha de hacer de la Renta de Tabacos, y Naipes, y sobre el Repartimiento, que se ha de hacer de la Cantidad, en que se ha de arrendar, entre las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que han de concurrir a su Arrendamiento, y Administracion, os dixo, que para poder tratar, y ajustar con mas seguridad, y conocimiento, lo que se ha de pedir, y ofrecer, en razon de dicho Asiento, y Repartimiento, era preciso, que se os diesse Copia de la Instruccion, que se le ha dado, para el Govierno de dicha Renta, y de las Ordenanzas, que se han formado, para la Administracion, y Govierno de ella, y que haviendo pedido, y solicitado, que se os diesse, no se os ha querido dar, ni permitir, que las veais, ni tengais noticia de ellas, de que se os ha seguido, y puede seguir, el no poder hacer, con el acierto, que deseais, las Proposiciones, que os parecen convenientes, para el Asiento, y Repartimiento, que se ha de hacer, de la Cantidad, en que se ha de arrendar dicha Renta, entre las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que han de concurrir a su Arrendamiento, y Administracion, y que para evitar los inconvenientes, que se os siguen, de no tener noticia de dichas Ordenanzas, y Instruccion, me pedisteis, y suplicasteis, os mandase dar Testimonio de ellas, para poder hacer, con mas conocimiento, las Proposiciones, que os parecen convenientes, para el Asiento, y Repartimiento, que se ha de hacer, de la Cantidad, en que se ha de arrendar dicha Renta, entre las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que han de concurrir a su Arrendamiento, y Administracion, y que haviendo visto, y reconocido, por mi, los Papeles, que se os han dado, y presentado, por parte de dicho Don Juan Francisco de Goyeneche, y Don Miguel de Zarate, Vecino de la Villa de Madrid, Caballero del Orden de Santiago, Consejero de su Magestad, en el Supremo de Hacienda, y Director General de la Renta de Tabacos, y Naipes, que asimismo iba nombrado por Diputado de la Provincia de Alava, para el mismo efecto, y que haviendo tratado, y conferido con el, sobre el Asiento, que se ha de hacer de la Renta de Tabacos, y Naipes, y sobre el Repartimiento, que se ha de hacer de la Cantidad, en que se ha de arrendar, entre las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que han de concurrir a su Arrendamiento, y Administracion, os dixo, que para poder tratar, y ajustar con mas seguridad, y conocimiento, lo que se ha de pedir, y ofrecer, en razon de dicho Asiento, y Repartimiento, era preciso, que se os diesse Copia de la Instruccion, que se le ha dado, para el Govierno de dicha Renta, y de las Ordenanzas, que se han formado, para la Administracion, y Govierno de ella, y que haviendo pedido, y solicitado, que se os diesse, no se os ha querido dar, ni permitir, que las veais, ni tengais noticia de ellas, de que se os ha seguido, y puede seguir, el no poder hacer, con el acierto, que deseais, las Proposiciones, que os parecen convenientes, para el Asiento, y Repartimiento, que se ha de hacer, de la Cantidad, en que se ha de arrendar dicha Renta, entre las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que han de concurrir a su Arrendamiento, y Administracion, y que para evitar los inconvenientes, que se os siguen, de no tener noticia de dichas Ordenanzas, y Instruccion, me pedisteis, y suplicasteis, os mandase dar Testimonio de ellas, para poder hacer, con mas conocimiento, las Proposiciones, que os parecen convenientes, para el Asiento, y Repartimiento, que se ha de hacer, de la Cantidad, en que se ha de arrendar dicha Renta, entre las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que han de concurrir a su Arrendamiento, y Administracion, y que haviendo visto, y reconocido, por mi, los Papeles, que se os han dado, y presentado, por parte de dicho Don Juan Francisco de Goyeneche, y Don Miguel de Zarate,

Vuestra Señoria alcalde

Don Juan de Ybarra

Ante mi

Escribano

Pasó ante mi

Por quanto por parte de vos Don Juan de Ybarra, Vecino de la Villa de Bilbao, se me ha hecho relacion, que haviendo sido nombrado por Diputado de la Provincia de Guipuzcoa, para que en nombre de ella, y de las demas Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, asistiesedes en la Corte de su Magestad, para tratar, y conferir con los Señores Ministros de su Real Hacienda, y Comercio, lo tocante a la Renta de Tabacos, y Naipes, que se ha de arrendar, y poner en Administracion, para el Real Servicio, y Alivio de sus Vasallos, y haviendo partido de esa Villa, para la Corte, con el Despacho, y Poder, que para ello se os dio, y llegado a la Villa de Vitoria, os hallasteis con Don Juan Francisco de Goyeneche, Vecino de la Villa de Madrid, Caballero del Orden de Santiago, Consejero de su Magestad, en el Supremo de Hacienda, y Director General de la Renta de Tabacos, y Naipes, que asimismo iba nombrado por Diputado de la Provincia de Alava, para el mismo efecto, y que haviendo tratado, y conferido con el, sobre el Asiento, que se ha de hacer de la Renta de Tabacos, y Naipes, y sobre el Repartimiento, que se ha de hacer de la Cantidad, en que se ha de arrendar, entre las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que han de concurrir a su Arrendamiento, y Administracion, os dixo, que para poder tratar, y ajustar con mas seguridad, y conocimiento, lo que se ha de pedir, y ofrecer, en razon de dicho Asiento, y Repartimiento, era preciso, que se os diesse Copia de la Instruccion, que se le ha dado, para el Govierno de dicha Renta, y de las Ordenanzas, que se han formado, para la Administracion, y Govierno de ella, y que haviendo pedido, y solicitado, que se os diesse, no se os ha querido dar, ni permitir, que las veais, ni tengais noticia de ellas, de que se os ha seguido, y puede seguir, el no poder hacer, con el acierto, que deseais, las Proposiciones, que os parecen convenientes, para el Asiento, y Repartimiento, que se ha de hacer, de la Cantidad, en que se ha de arrendar dicha Renta, entre las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que han de concurrir a su Arrendamiento, y Administracion, y que para evitar los inconvenientes, que se os siguen, de no tener noticia de dichas Ordenanzas, y Instruccion, me pedisteis, y suplicasteis, os mandase dar Testimonio de ellas, para poder hacer, con mas conocimiento, las Proposiciones, que os parecen convenientes, para el Asiento, y Repartimiento, que se ha de hacer, de la Cantidad, en que se ha de arrendar dicha Renta, entre las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que han de concurrir a su Arrendamiento, y Administracion, y que haviendo visto, y reconocido, por mi, los Papeles, que se os han dado, y presentado, por parte de dicho Don Juan Francisco de Goyeneche, y Don Miguel de Zarate,

[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

1236

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ledesma vecino desta villa de Illescas otorgo y conozco que arriendo a vos Juan de Ledesma vecino desta villa de Illescas mi casa y heredamiento que yo he y tengo en esta villa en la calle de la Fuente con todas las casas y corrales y pozos y con todas las entradas y salidas que a la dicha casa pertenecen y pertenecer deben de hecho y de derecho por precio y cuantía de cuatro mil maravedís en cada un año los cuales dichos cuatro mil maravedís me habeis de dar y pagar vos el dicho Juan de Ledesma en cada un año por el tiempo y plazo de nueve años que comienzan a correr y ser contados desde el día de Navidad primero que viene de este presente año de mil y quinientos y treinta y seis años en adelante hasta que los dichos nueve años sean cumplidos y acabados y pasados los cuales dichos nueve años la dicha casa y heredamiento con todas las entradas y salidas y pertenencias que a la dicha casa pertenecen y pertenecer deben de hecho y de derecho me habeis de dar y entregar vos el dicho Juan de Ledesma o a quien mi poder hubiere libre y desembargada como la recibo de vos el dicho Juan de Ledesma y con tanto que durante el dicho tiempo de los dichos nueve años vos el dicho Juan de Ledesma seais obligado de tener y mantener la dicha casa y heredamiento bien reparada de todos los reparos que fueren menester de hacer en ella y en cada una parte de ella así de tejados como de paredes y suelos y puertas y ventanas y cerraduras y cerrajas y de todas las otras cosas que fueren menester de hacer en la dicha casa y heredamiento

[illegible] executiuamente
[illegible] en manera alguna
[illegible] como se contiene
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] no
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

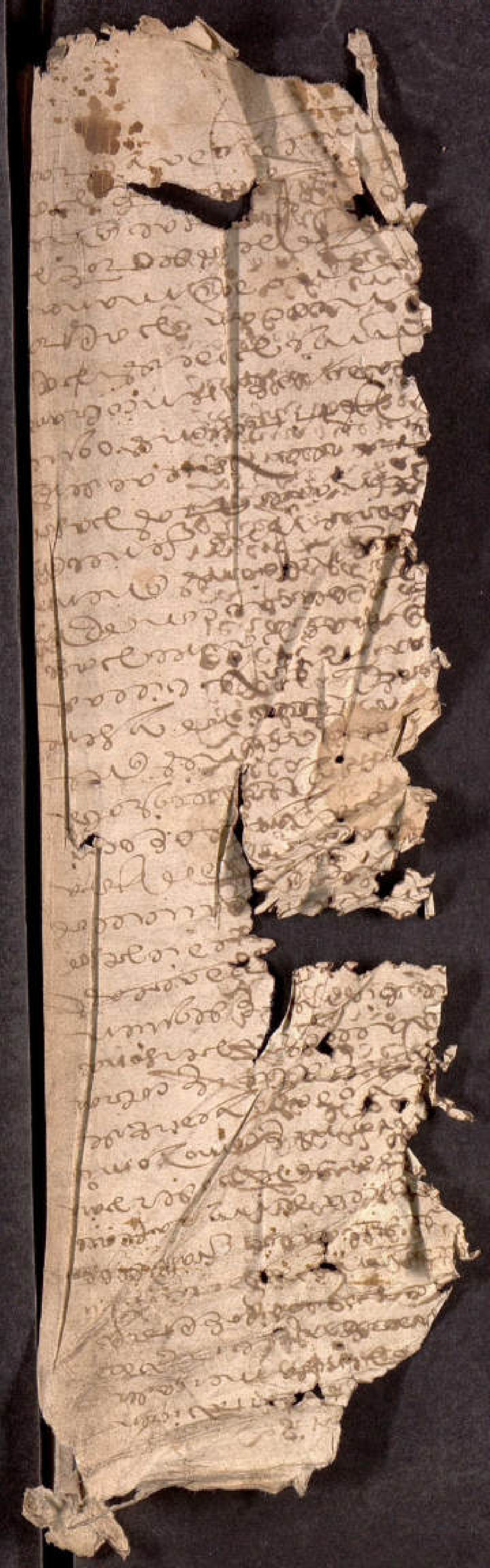

+ B 20 1290 1Vrgo

Registro

A.B. casado

Registro
No 4

Rey don Sancho a quantos esta carta vieren conoçida cosa sea a todos los que esta carta vieren como yo don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galiçia de Sevilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarue Señor de Molina Reconosco que por quanto don Alfonso mi padre que dios perdone dexo por su testamento ante algunos de los de su consejo que yo fiziese merçed a Doña Maria mi muger de todos los pechos e derechos e rentas e pedidos e monedas e de todas las otras cosas que yo auia de auer en todos los lugares de mis Regnos e de todos los otros lugares que yo auia de auer en qualquier manera que fuesse segund mas conplidamente se contiene en el dicho testamento del dicho Rey don Alfonso mi padre que dios perdone e yo por fazer bien e merçed a la dicha Reyna Doña Maria mi muger por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano publico do e otorgo a la dicha Reyna Doña Maria mi muger todos los pechos e derechos e rentas e pedidos e monedas e todas las otras cosas que yo auia de auer en todos los lugares de mis Regnos e de todos los otros lugares que yo auia de auer en qualquier manera que fuesse segund mas conplidamente se contiene en el dicho testamento del dicho Rey don Alfonso mi padre que dios perdone e otrosi

[illegible] escripturas & Autorydades
y Razones & cosas Leyes & Actiones
Breuemente dichas Escripturas
Publicas con Instrumentos Rigu-
rosas Sentencias Razones & Actiones
Edictos Cedulas & Testamen
tos Codicilos & otras Escripturas
de Mercaderia & Contractos & otras
Mercaderias cualesquier & Razones
Diuersas & Contrarias & Repugnantes
Leyes & Actiones & Razones & Ter-
minos & Maneras & Estilos & Otro
Si & Si Acaesciere & Cualquier Persona
Assy Mi Señora Reuerendissima & como yo
Mismo Quiera Requerir & Negociar & Genun
cie & Entender Declaracion & Verdad
Mi Señora madre de Todos & Qualesquier
Escripturas & Razones & Razones
& Mercaderias & Somos Tenudos de Todas
Las Razones & Actiones que tengo En
Contrario Assy Para Esta Dicha Demanda
dada y en esta Dicha Razon Alegada
Razones Actiones Legitimas y Seguras
& Verdaderas Razones Mi Señor
& Padre & Otras Qualesquier Mercaderias
& Contrarias Razones & Acti

1291 Vtri

[illegible]

En 16[illegible]

Pasoantem

16
40
20
70

Yo Juan Bautista Gonçales escribano de su magestad
vezino desta villa de Madrid doy fee y verdadero
testimonio a los señores alcaldes y justicias
desta villa como en ella ante mi y en presencia
de Juan Ruiz de Alarcon en nombre de
Gaspar Ruiz su padre vezino desta villa
de Madrid y en virtud de su poder que
presento y queda en mi poder
Cierto

Yo Juan Gonçales escribano de su magestad
y vezino desta villa de Madrid doy fee y verdadero
testimonio a los señores alcaldes y justicias
desta villa como en ella ante mi y en presencia
de Juan Ruiz de Alarcon en nombre de
Gaspar Ruiz su padre vezino desta villa
de Madrid y en virtud de su poder que
presento y queda en mi poder
Cierto

Yo Juan Gonçales escribano de su magestad
y vezino desta villa de Madrid doy fee y verdadero
testimonio a los señores alcaldes y justicias
desta villa como en ella ante mi y en presencia
de Juan Ruiz de Alarcon en nombre de
Gaspar Ruiz su padre vezino desta villa
de Madrid y en virtud de su poder que
presento y queda en mi poder
Cierto

Yo Juan Gonçales escribano de su magestad
y vezino desta villa de Madrid doy fee y verdadero
testimonio a los señores alcaldes y justicias
desta villa como en ella ante mi y en presencia
de Juan Ruiz de Alarcon en nombre de
Gaspar Ruiz su padre vezino desta villa
de Madrid y en virtud de su poder que
presento y queda en mi poder
Cierto

Yo Juan Gonçales escribano de su magestad
y vezino desta villa de Madrid doy fee y verdadero
testimonio a los señores alcaldes y justicias
desta villa como en ella ante mi y en presencia
de Juan Ruiz de Alarcon en nombre de
Gaspar Ruiz su padre vezino desta villa
de Madrid y en virtud de su poder que
presento y queda en mi poder
Cierto

Yo Juan Gonçales escribano de su magestad
y vezino desta villa de Madrid doy fee y verdadero
testimonio a los señores alcaldes y justicias
desta villa como en ella ante mi y en presencia
de Juan Ruiz de Alarcon en nombre de
Gaspar Ruiz su padre vezino desta villa
de Madrid y en virtud de su poder que
presento y queda en mi poder
Cierto

Yo Juan Gonçales escribano de su magestad
y vezino desta villa de Madrid doy fee y verdadero
testimonio a los señores alcaldes y justicias
desta villa como en ella ante mi y en presencia
de Juan Ruiz de Alarcon en nombre de
Gaspar Ruiz su padre vezino desta villa
de Madrid y en virtud de su poder que
presento y queda en mi poder
Cierto

Yo Juan Gonçales escribano de su magestad
y vezino desta villa de Madrid doy fee y verdadero
testimonio a los señores alcaldes y justicias
desta villa como en ella ante mi y en presencia
de Juan Ruiz de Alarcon en nombre de
Gaspar Ruiz su padre vezino desta villa
de Madrid y en virtud de su poder que
presento y queda en mi poder
Cierto

Una cruz de madera
Una mesa de madera
Una silla de madera
Una cama de madera
Una cama de madera
Una mesa de madera
Una silla de madera
Una cama de madera
Una mesa de madera
Una silla de madera
Una cama de madera
Una mesa de madera
Una silla

[illegible] de la casa de la dicha dote de tierras
y viñas que dejo en dote a mi dicha madre y la vendicion que
de ellas hizo Juan Sanchez de Leon y Leonor Sanchez
su muger y la venta de tierras que hizieron
con ellas a Juan Sanchez de Leon y la data
y gracia que yo les hize de la parte que a mi
me pertenecia en la dicha dote de tierras
y viñas y otras cosas que para mas declaracion
de lo susodicho se contiene en el dicho testamento
que otorgue ante Juan de Leon escribano
publico de esta villa a que me refiero y
mando que todo se guarde y cumpla
segun y como en el se contiene y declara
y mando que todos los bienes muebles
y raizes derechos y acciones que yo
tengo y me pertenecen en qualquier
manera y por qualquier razon
sean y se entiendan ser y pertenecer
a la dicha mi muger para que
los haya y tenga por suyos propios
y los pueda vender y enagenar
y hacer de ellos a su voluntad
como de cosa suya propia y
mando que todos los bienes
muebles y raizes que
[illegible]

Don Gaspar Fuertes de Corral

Don Diego Ramirez

Don Juan Gaytis

Don Juan Lopez

Alcalde

Regidor

Procurador

Alguacil mayor

Mi

En Potosi a veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años estando en Cabildo y Regimiento como lo tienen de costumbre los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa Imperial de Potosi Don Diego de Torres Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y Minas por su Magestad y Capitan General de la Gente de Guerra de ella y su Partido por el Rey nuestro Señor Don Felipe quarto deste nombre que Dios guarde y Presidente en la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y Don Gaspar Fuertes de Corral Alcalde ordinario en ella por su Magestad y Don Diego Ramirez y Don Juan Gaytis Regidores y Don Juan Lopez Procurador General de esta Villa y Minas por ante mi Pedro Vasquez de Velasco Escribano de su Magestad y del Cabildo Justicia y Regimiento de esta Villa se leyo una Carta de su Magestad que Dios guarde firmada de su Real nombre y refrendada de Juan de Ciriza su Secretario del tenor siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa Imperial de Potosi me ha sido hecha relacion que en la dicha Villa y sus Minas residen muchas personas de diferentes Reynos y Provincias que tienen Indios de Encomienda y Minas y Haciendas de Labor y Estancias de Ganados y otras granjerias y Contratos y Tratos y Oficios y Mercaderias y Tiendas y Pulperias y Cabezerias y Barberias y Boticas y Escribanias y otras cosas y que muchas personas de las que residen en la dicha Villa y Minas se ausentan de ella sin dejar Poderes bastantes para cobrar lo que se les debe y pagar lo que ellos deben y dejan sus Haciendas y Granjerias y Tratos y Contratos y Oficios y Mercaderias y Tiendas y Pulperias y Cabezerias y Barberias y Boticas y Escribanias y otras cosas sin Oficiales que las sirvan y Administradores que las Administren y Mayordomos que las Mayordomen y Pastores que los Ganados pastoren y Labradores que las Haciendas labren y Mineros que las Minas trabajen y Indios que las Encomiendas sirvan y Oficiales que los Oficios exerciten y Mercaderias y Tiendas y Pulperias y Cabezerias y Barberias y Boticas y Escribanias y otras cosas sirvan y Administren y Mayordomen y Pastoren y Labren y trabajen y sirvan y exerciten

& otrosquales quieraquiere
& cosas de registos & aprouechamy
sonos fueren recebidos y se mediesen en
la Audiencia de Potosi & otras cosas
y escrituras publicas con todos & mjembros
y dependencias consiguientes & incidentes
tratos y negociaciones & cuentas & sus
testamentos & restituciones / que
nos ayan cobrado / o cobrasen y
por comission o en virtud de nos
ayan hecho / o hiziesen en
cualquier manera / o por nuestra
orden & o por nuestra persona / o persona
nuestra en nuestro nombre / o de
mercaduria de Balsumen & otras cosas
nos ayan embiado / o cobrado / o
pagado y embiado por letras / o en
qualquier manera / de todo lo demas de
que tengan o puedan tener cuenta
y razon & nos la ayan de dar y pa
gar & nos ayan de hacer bien y cum
plidamente / assi de cargo como de
descargo / o cargos
y descargos que se hallen contra
dichos / o contra cada uno dellos
sean & se hallen contra dichos contadores & negociantes
mentados / y cada uno dellos / o contra
los que en nuestro nombre hubieren
dado y librado / o pagado / o hecho
& otrosi todos & qualesquier mercaderes
y otras personas / de qualesquier
estados & condiciones que sean / que
nos ayan cobrado / o pagado / o
hecho cobrar / o pagar / o embiado
a cobrar / o pagar / o en qualquier
manera / de todo lo demas / de que
tengan o puedan tener cuenta y
razon & nos la ayan de dar y pagar
& nos ayan de hacer bien y cumplidamente
a nuestro embiado & otrosi todos
los Alcaldes ordinarios de nuestra
Corte & Audiencia / y otros
qualesquier Juezes & Justicias
destos nuestros Reynos & Señoríos
que agora son o fueren de aqui
adelante / en qualquier manera
& otrosi todos los Alcaldes
y Alguaziles de nuestra Casa
y Corte & Audiencia / y todos
los demas Juezes & Justicias
destos nuestros Reynos & Señoríos
que agora son o fueren de aqui
adelante / en qualquier manera

Recevio obligacion de todos los
vezinos de potosi en mynerua
o rredimas de minas/o carneros/ con
sus personas y bienes que vuieren
de venir con mi persona y hazienda
a la dicha villa de potosi y traer
consigo todas sus mercaderias
y hazienda y no hazer ningunas
ventas ni rescates por menudo
ni por mayor en sus casas ni
fuera dellas a ninguna persona
de qualquier calidad que sea
sino solamente a los mercaderes
que tuvieren tienda publica
en la dicha villa de potosi y
no de otra manera y que assi
lo cumplira y guardara
so pena de perdimiento
de todas sus mercaderias
y hazienda para la camara
y fisco de su magestad
y mas sea desterrado
perpetuamente de la
dicha villa de potosi
y de todos los terminos
della y mas sea tenido
y reputado por hombre
facineroso y enemigo
publico de la republica
y mas sea obligado
a pagar todas las costas
y daños que se
siguieren y recrecieren
a la persona o personas
que pusieren demanda
ante mi o ante el
alcalde mayor de
la dicha villa de potosi

Auiendo Sydo requeridas & requ
sadas algunas personas que
quieren hazer algunas notificaciones
respectos a algunos tratos & contra
tos hechos entre mi & la dicha
ciudad & sobre cosas tocantes a
la dicha ciudad & a mi hacienda
& para que no puedan dezir
ni alegar ni pretender ygnorancia
ni otra cosa alguna por donde
dexen de cumplir lo que por
mi les fuere requerido & man
dado de mi parte por virtud
de esta mi carta & poder
o por virtud de qualquier
otra carta o cartas mias
que sobre lo contenido en
esta mi carta & poder
o en qualquier cosa o parte
dello les escriuiere & mandare
por virtud de esta mi carta
& poder o

Mi bzeer Rus Causas & negocios celi
& criminales mobiare & de moder
viviendo & fuere & mudare manera
de la dicha causa / vida / o en qualquier manera
fuere requerido o demandado que
parezca en persona y para ello dando
poder cumplido segund fuero & costumbre
de la tierra / o fuere rebelde / o
contumaz / o en otra qualquier manera
fuere / mando que sea citado por
tres dias & plazos segund fuero de la
tierra / & si dentro de los dichos plazos
no viniere / o no diere poder cumplido
segund dicho es / mando que sea
habido por confesado & vencido
en la causa / & pido & requiero
a todos & cada uno de los alcaldes
& alguaziles & merinos & otros
qualesquier oficiales de la dicha
villa & de otras qualesquier villas
& lugares de los dichos mis reynos
& señorios que prendan el cuerpo
de la dicha doña Maria Ruyz de
Castañeda / donde quier que la fallaren
& la tengan presa & segura en
mi poder & en mi carcel publica
de la dicha villa de Valladolid
para que haga & cumpla todo lo
que por mi le fuere mandado
& sobre todo lo que yo quisiere
& por bien tuviere / & para
ello & para todo lo a ello anexo
& concerniente & dependiente
& emergente & conexo & para
todos los otros autos & cosas
que yo pueda & deba hacer
& cumplir como rey & señor
natural / & como aquel que
tiene & ha la jurisdicion civil
& criminal alta & baxa mero
mixto imperio en todos los
dichos mis reynos & señorios
& en todas las personas
vezinos & moradores & estantes
& habitantes & transeuntes
en ellos / & en cada uno
de ellos / & en sus bienes
& hacienda / & en todos los
lugares de ellos / & en cada
uno de ellos / & en sus
términos & jurisdiciones
civiles & criminales / & en
todos los casos civiles & criminales
mixtos & de cada uno de ellos
que segund fuero & derecho
& costumbre de los dichos mis
reynos & señorios & de cada
uno de ellos / & segund
la calidad de las personas
& de los casos & delitos
& de cada uno de ellos
& segund la calidad de
la tierra &

[illegible]

[illegible]

[illegible]

para q̃ aberseyo Lisurgado en todo̅ y̅ mej̃ acabad
simto entabeca dbacerse seyca en te xpoval an
gyo baraio publico y dec cab̃ declaro̅ q̃a para q̃
gtesbe Magestad sea q̃ necesitan ayb̃nade
nombramy̅ acabagas a tes nr̃ sel̃ q̃ual emba
cabeca epre decho les tamento q̃ se sigue

En elnonbre dedios todo poderosso Amen sepan
quantos estacarta detestamento Ultima y
postimera boluntas. Vienen como yo. antonio.
gomes daui la natural dela ciudad. desteuilla. Si ho
ligitimo dealeso. deserrera y Ruana deaguilar su li
gitima. muger naturales dela dha ciudad. y morado.
res enella e estando enfermo delcuerpo. y en mi libre.
Juizio y entendimiento. Tal qual. Nuestro. señor fue
subido demerced. creyendo como firme mente creo en
lasantisima trinidad. Padre. y Hijo y espiritusanto. tres
personas y vn solo dios verdadero. y creyendo enel mis.
terio. dela encarnacion. del hijo dedios. y en todo ag
llo que cree y tiene y confiesa. la santa madre y.
glesia catolica Romana y temando. por mi aboga
da. a la siempre birgen santa maria madre dedios.
y señora Nuestra. para que ynterceda. con mi y.
ante. supremo criador. Hijo y dios. q̃ es y. de
sencia. en la qual. protesto. bibir y morir. Ha
go y ordeno. este mi testamento. Ultima. y postime
ra. Voluntad. en la forma y manera siguiente.

[illegible]

Yten mando a Jhemas en Enzuera
moneda offuera del Reyno como testador
Yten mando a Johan Enriquez de Aguilera mi
testamentario y albacea todos los
bienes muebles y dineros que yo tengo
Yten mando a Johan Jayan y a Juan Jayan
que no parezcan en mi testamento
cerrado y que dios les perdone y ha
ya de gracia

Yten mando a Johan Enriquez de Aguilera mi
hijo y a Juan Enriquez de Aguilera mi
hijo y a Juan mi mujer y a Juan y a Pedro
Enriquez de Aguilera mis hijos y herederos
que hayan de mis bienes
por iguales partes

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio Gomez Zaldiua
vezino de esta villa de Bilbao estante en esta villa de Madrid digo que por
quanto Pedro Lopez de Ybarra vezino de la villa de Durango y Antonio Gomez
Zaldiua mi hijo vezino de esta villa de Bilbao por escritura que otorgaron
en esta villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Noviembre
de este presente año de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante
Juan Lopez de Leon escribano de su magestad y de los del numero de
esta villa de Madrid se asociaron para hazer el trato y comercio de
mercaderias de Mercancias en la forma y manera que mas largamente
se contiene y declara en la dicha escritura de sociedad a que me refiero
Y por quanto en la dicha escritura de sociedad se dio poder y facultad
a mi el dicho Antonio Gomez Zaldiua para que pudiese nombrar y
nombrase persona que en nombre de la dicha sociedad y a costa de
ella pudiese yr a los Reynos de Castilla la Vieja y Nueva y Andalucia
y a otras partes donde combeniese a hazer el dicho trato y comercio
de mercaderias de Mercancias y a cobrar y recibir todos los
maravedis y otras cosas que se debiesen a la dicha sociedad y
para que pudiese hazer y otorgar todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que combeniesen y fuesen necesarios
hasta dejar cobrado todo lo que se debiese a la dicha sociedad
y para que pudiese hazer y otorgar todas las escrituras de
obligaciones y recibos que combeniesen y fuesen necesarios
y para que pudiese nombrar y nombrase persona que en
nombre de la dicha sociedad y a costa de ella pudiese yr a
los Reynos de Castilla la Vieja y Nueva y Andalucia y a otras
partes donde combeniese a hazer el dicho trato y comercio
de mercaderias de Mercancias y a cobrar y recibir todos los
maravedis y otras cosas que se debiesen a la dicha sociedad
y

[illegible] mercaderia de qualquier manera que sea
traydo de fuera parte a esta dicha ciudad
[illegible] mi merced como mi alcalde mayor
de la dicha ciudad mande hacer y haga
[illegible] y pregon en la dicha ciudad
[illegible] que todas las personas que
[illegible] y quisieren comprar
[illegible] y pregon vendido todas
las mercaderias que truxeren
[illegible] y no lo hagan
[illegible] y pregon/ y si
[illegible] y pregon y
[illegible] y pregon
[illegible] y pregon
[illegible] y pregon

todas las cantidades que se
deban a su merced y otras
naciones de este reyno
formen de pie todos los
labradores para que
cobren y reciban
[illegible] y
[illegible] y
todas las personas
a quien se cobrare
y pagare
y [illegible]
y [illegible]
y [illegible]

ayan Prosperio y rosa de Verganza
casuti ae Grecebi erg Bid o / Vale
re Dengue Bueremedio / obendere
El Negro Copp ueda Enmiarotaer
aetrg Boas / ettuerro Verga y orterraoma
Enearregua / rregiae naui o / naui os y m
Cazetg onagu eee y areg ierregistrados
Dlg signaot o Bree ae Jhg oana Verga ab
Jaraguerenga Enig odere nde Jhsu
Dchristo Manobaia zapando y zapueaer
Cop Bg Deno o ueeg de Xrea oe ecriv
Estan rregistrada Bg rregistro de ac rregistros
Eguibieg @ rega mi Dera ra xorea @ rigue
Vazo Grie Becrivo rua e y gue de Jhsu Xpi
mi Dec ob Jhrae rregistros y mio ad Entrar
Vorreeo Enig ueden y Benganacostaffico
Codeeg Dig fun y Deeo mismo Bien g y Jesu
De trabazo Boligt ad y Cuy dado y uee
Dg mag Teo Bcae, aue g Generkrea
Ograncia, Benra de todeo de fus Jhe
Xpiano Bg Vee y de g ueg o Xre
Bien no g Dea muee g ea e eo
De zea rage ra g o Nebro Dg b
Pessoforaya g core Neeg bicn kr
Jo Nede Dig fumno cobra ademas
Neeg ue á Deae Negusa arreda
Canangia Nebicreaui o Deaamen
Casuria g ueeeeo Deaj Jhcomza
Xtian, Jendio (amodg Bo g ue renga
mas cuy dado Vegazeo qualquien
para Benefig o y cobranga Deeaj
Jhsu Deuoao y gazienda de
Dg Jhsmo y de todeo de
rreeg Vierg cobrate de y @ Xpque
carrg Dee g ago finiguito g al
Cug anceeea ci on g Deescripto
raen g Hitura Deeenta Dee
Jhnegro con ea g fuerca ae g ferred
zae Gre zara sue á ei da g on
ferregnuera n y Baegan e g can

firmeza de la comoriyo como
parece de la dicha escritura de
que pide traslado y pido
termino probanza y publicacion
y sentencia definitiva y
costas y pido justicia
Otrosi dize que por quanto
el dicho mi parte tiene
dada su demanda en forma
contra los dichos Juan
Lopez y Juana Lopez
su muger y Diego Lopez
su hijo y Juan Lopez
su hijo y Juan Lopez
su hijo y Juan

contrariados los Sapa r Ezimen con
clusiva y de ejecucion y nec
cesaria y definitiua consenti
dos / o agreados / o sus herederos &
segun lo & de nescelo dorto dospa
dos & ynstancias & pedimentos
& razones & diligencias & pedimentos
a nro & diligencia dezimos & pedimos
Justicias que nos tengan dejado
& reservado en sus ordenanzas
& pragmaticas & en nros mandamien
tos & vsos & costumbres & en
cada vna de las cosas & cosillas
en ellas contenidas & en cada
vna dellas & en todo lo a ellas
anexo & conexo & dependiente
segun & como & de la manera
que mejor & mas cumplidamente
de derecho & segun & como
nos podemos & debemos & de
nos conuiene & queremos vsar
& aprouechar & segun & como
vsar & aprouechar nos podria
mos & debiamos & nos conuiene
& queremos en qualquier
manera & por qualquier
via & forma que mejor

1307

En el nombre de dios amen
Sepan quantos esta carta de testamento
publico e postrimero de ultima
voluntad vieren como yo Juan
Sanchez de Medina vecino de
la villa de Madrid estando en
mi entero acuerdo e memoria
bendito sea dios que me lo
quiso dar tal por su misericordia
e temiendo la muerte que
es cosa natural a todo
criatura biviente e queriendo
poner mi anima en carrera
de salvacion fago e ordeno
este mi testamento en la
manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
que la crio e redimio con su muy
sancto e precioso fijo Jesu Christo
que por ella quiso morir en la
cruz e mando que mi cuerpo sea
sepultado en la iglesia de
Sancta Maria de Atocha
en la sepultura donde
mis padres e parientes
son sepultados

Yten mando que el dia de mi finamiento
o dende en adelante luego
como yo fallesciere de
esta presente vida
sean dichas por mi
anima e por las
animas de mis padres
e parientes e de todos
los fieles christianos
difuntos mill misas
rezadas

[illegible] yo bernabeo abogueda [illegible] este [illegible]
gue por esta escriptura de testamento que yazeo de
ber seyo estrigado antuyo gomez sabla de sinto Es
cella sebacbez de de yr aante ejo vaz carba de Monoro
publico y del cab[illegible] dela de Xaxa y este dado Vanse
las que enestan estabia seron bra nss de abo
gas el de yenor del guar dina sabeca e pie de es
testamento e clo guese gr[illegible]

Y En el nonbre. dedios todo poderoso Amen Sepan
quantos esta carta [illegible] detestamento. Vltima e pos
timera boluntad. Vieren. como yo antonio. gomez de
uda Natural delaciudad de sebilla. hijo legitimo
de Alejo. de Xerez y Juana de aguilar. su legitima mu
ger. Naturales. dela dha. ciudad. y moradores. enella
estando. enfermo. del cuerpo. yen mi libre. Juisio y enten
dimiento. tal. qual. nuestro. señor. fuese seruido. de me dar. cre
yendo como firme. mente creo. en la santisima. trenidad.
padre. y hijo. y espiritusanto tres personas. y un
solo dios. Verdadero. y creyendo. en el misterio. de la en
carnacion. del hijo de dios. y en todo aquello. que cree y
tiene. y confiesa. la santa madre. yglesia catolica. to
ta. mi[illegible] madre de dios. y señora nuestra. para q yn[illegible]
ceda. Jurami ante su [illegible] hijo y debaxo. desta fe
Jorden. este mi testamento. Vltima e postimera boluntas. en la qual protesto bibir y morir. Jago y
tas. en la forma y manera siguiente

E Para cumplir. e pagar. este mi testamento. e ultim
e postimera boluntad. y las mandas. y legatos. y obras
pias. e del contenidas. en el nonbre. de hijo. y establesco
Jurmis albaceas. en esta Villa. a dicho morera mo.
rador della. y a la dha. mi muger. catalina galindo. y en
gutierre coca y a Jun de albarado. morador de la
dha. ciudad. a los quales. y a cada. Vno de ellos. jun
Poder. y facultad. yn solidum. para que en todos
todos mis bienes. o en la parte que de ellos basta

re y los cumplan. E rematen. e publica mente
o fuera della o çomo les paresciere. y de cual dellos cumplan
y paguen. este mi testamento y las mandas y legatos.
en el contenidas. a los quales. y a cada uno dellos en cargo
sagan. Por mi anima. lo que en este mi testamen
to. Dado y declarado por los dichos herederos. que
sagan. al tanto. De las suyas cumplido e pagado
este mi testamento. y lo en el contenido. nombro por
mis vniversales. herederos. a los dichos mis hijos
y de la dicha catalina galindo. mi muger. llamados
y dichos. los quales y cada uno dellos hayan y hereden
el remaniente. de mis bienes. Assi y quales partes
tanto el uno como el otro y por tales. mis hijos y herederos los.
nombro y dexo

E si el dicho. Canulo. otros quales. y cada uno testamento o
testamentos. o codicilios. Poder. o poderes. y cualesquier.
poderes. que antes. de este. hayan dado. para testar. o que haya. o otorgado por ante
cipado. o de palabra. como en otra qualquier manera
que sea. que no valgan. ni sagan fee. en juizio. ni
fuera del. salvo este que agora hago y otorgo que
quiero que valga. y sagan fee. en juizio y fuera del.
por mi testamento. y codicilio. vltima e postimera
voluntad. en aquella via y forma. que mejor aya
lugar. de derecho. el qual. quiero que segund. y cun
plido sea. a efecto. en el contenido. en testimonio
de lo qual. otorgue la presente carta. de testamento
vltima e postimera voluntad. en la manera que
dicha es. ante el presente escriuano. y testigos. de yuso
escriptos. que fue fecho. y otorgado en la dicha villa de bal
uerde. dentro. en la casa. de esta. dicha. villa. en dos. dias. del
mes. de julio. de mill. e quinien
tos. e noventa. y vn años. siendo presentes por testigos
gregorio matute. y pedro sanchez. valuo y juan de pal
ma y fernandez. pardo y juan agustin de barros.
moradores. y vezinos. en esta dicha villa. y el otorgante.
a quien doy fee que conozco lo firmo de su nombre anto

niogomez vezina ante mi Xpoual caballo escriua
no Publico baenrima delprimer renglon dellabala
enbaenrenglones y unesenbala Baenmendado sequi
bala batestado sevs pi sefurlostestigos nobala
Xpoual caruallo escriuano desumagestas pi
del cabildo destaVilla y supartido Diesenefur
mo lo cual es Esporendefise aquiestemisigno
atal Testimonio de verdad Xpoual
caruallo escriuano desumagestas.

Como vosotros Juan Gonçalez vecino desta villa
de Sevilla en nombre de Catalina Gomez vezina
desta villa de Sevilla como curadora que soy
de Catalina Gomez mi hija menor de veinte
años hija legitima de Juan Gomez mi marido
difunto ya Dios aya y de Catalina Gonçalez
su mujer difunta ya Dios aya segun parece
por la carta de Dote y casamiento que pasó
ante Juan Sanchez escribano publico desta villa
de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de
Junio de mill y quinientos y quarenta y
quatro años de que hizo mencion la dicha
Catalina Gomez mi hija en la carta de
Poder que de mi tiene para esta razon
Otorgada en la dicha villa de Sevilla en
veinte y nueve dias del mes de Junio
de mill y quinientos y quarenta y quatro
años ante Juan Sanchez escribano publico
desta villa de Sevilla de que hizo mencion
la dicha Catalina Gomez mi hija en la
dicha carta de Poder que de mi tiene
para esta razon Otorgada en la dicha
villa de Sevilla en veinte y nueve dias
del mes de Junio de mill y quinientos
y quarenta y quatro años ante Juan
Sanchez escribano publico desta villa de
Sevilla de que hizo mencion la dicha
Catalina Gomez mi hija en la dicha
carta de Poder que de mi tiene para
esta razon Otorgada en la dicha villa
de Sevilla en veinte y nueve dias del
mes de Junio de mill y quinientos y
quarenta y quatro años ante Juan Sanchez
escribano publico desta villa de Sevilla
de que hizo mencion la dicha Catalina
Gomez mi hija en la dicha carta de
Poder que de mi tiene para esta razon
Otorgada en la dicha villa de Sevilla en
veinte y nueve dias del mes de Junio
de mill y quinientos y quarenta y
quatro años ante Juan Sanchez escribano
publico desta villa de Sevilla de que
hizo mencion la dicha Catalina Gomez
mi hija en la dicha carta de Poder que
de mi tiene para esta razon Otorgada
en la dicha villa de Sevilla en veinte
y nueve dias del mes de Junio de mill
y quinientos y quarenta y quatro años
ante Juan Sanchez escribano publico desta
villa de Sevilla de que hizo mencion la

de vn escriuano de su audiencia que fuesen con
sigo a la dicha villa de Medellin donde
dezian que estaua el dicho Hernando
Cortes marques del Valle y que alli
sin ser sentidos ni vistos le prendiesen
y lleuasen preso a esta villa de Mexico
donde le tuuiesen en buena prision
hasta que otra cosa por mi les fuese
mandado y que para lo hazer les
diese mi poder cumplido y para
ello les mandase dar mis cartas
y prouisiones necesarias y yo
acatando lo suso dicho y
queriendo proueer en ello como
cumple a mi seruicio y a la
buena gouernacion destos reynos
y prouincias de la Nueua
Espana y a la buena paz y
sosiego y justicia dellos y
entendiendo ser cumplidero
a mi seruicio y a la dicha
buena gouernacion y paz y
sosiego y justicia dellos que
el dicho Hernando Cortes
marques del Valle no
bolviese a la dicha Nueua
Espana ni a otra parte
alguna destos reynos y
prouincias de la tierra firme
del mar Occeano ni a
ninguna parte dellos
sino que estuuiese y residiese
en estos mis reynos de
Castilla y de Leon
donde yo estouiere
o residiere mi corte
y casa real y
entendiendo ser
cumplidero a mi
seruicio y a la
buena gouernacion
destos reynos y
prouincias de la
Nueua Espana
y a la buena paz
y sosiego y
justicia dellos
que el dicho
Hernando Cortes
marques del Valle
no bolviese a la
dicha Nueua
Espana ni a otra
parte alguna
destos reynos y
prouincias de la
tierra firme
del mar Occeano
ni a ninguna
parte dellos
sino que
estuuiese y
residiese en
estos mis
reynos de
Castilla y
de Leon
donde yo
estouiere
o residiere
mi corte
y casa
real y
entendiendo
ser
cumplidero
a mi
seruicio
y a la
buena
gouernacion
destos
reynos y
prouincias
de la
Nueua
Espana
y a la
buena paz
y
sosiego y
justicia
dellos
que el
dicho
Hernando
Cortes
marques
del Valle
no
bolviese
a la
dicha
Nueua
Espana
ni a otra
parte
alguna
destos
reynos y
prouincias
de la
tierra
firme
del mar
Occeano
ni a
ninguna
parte
dellos
sino que
estuuiese
y
residiese
en
estos
mis
reynos
de
Castilla
y
de
Leon
donde
yo
estouiere
o
residiere
mi
corte
y
casa
real

Nec a mercaduriaq̃ nec̃ emdrẽ ẽ q̃ uezn
ẽ ne ẽ ꝓ dercobraren nkeꝓ puedan traherdeia
ꝛa ta Vdas oxue rodeꝛa ꝓ terra e marꝓ
ꝛa ua leari ca ẽ nea ge q̃ ua onauo ꝛ ꝓnca
ꝓ ꝛsonaq̃ nec̃ co ꝛaꝛ ab̃ ere gi ꝛtrados ꝛ ꝛnsi
gnados ab̃ ẽ ẽ ẽ ab̃ ca ꝛaꝛ ab̃ ca ꝛaꝛ ab̃ ca ꝛaꝛ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

al nuncio desta obra de los nueve. ser testi
tes testimonyo Rizario alo q̃ suela presente fueron
que por virtud cautela de testamento q̃ pareçe q̃
aber fuyo otorgado antuyo gomez davila sinto
enfermo de cuerpo y en mi libre juizio y entendimiento
natural q̃ dios nuestro señor fue servido de me dar cuyendo
como firmemente creo en la santisima trinidad pa
dre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y creyendo en el misterio de la en
carnacion del hijo de dios y en todo aquello que
cree y tiene y confiesa la santa madre yglesia cato
lica romana y tomando por mi abogada a la sien
pre birgen santa maria madre de dios y señora ma
ria y por intercesa por mi ante su precioso hijo
y debaxo de su fe y creencia en la qual protes
to bibir y morir como fiel christiano y catolico. este mi testamento
ultima y postimera voluntad. en la forma y ma
nera siguiente.

Primeramente mando mi anima a dios nuestro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y quando
fuere servido de me llevar de esta presente vida mando
que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta
ciudad en la sepultura donde mis padres y parientes
fueron sepultados.

Yten mando que el dia de mi entierro se me digan
por mi anima treynta misas de requiem.

Yten mando que se me digan por mi anima otras treynta misas
de la conçepcion de nuestra señora.

Yten mando que se me digan por mi anima otras treynta misas
de la trinidad.

Yten mando que se me digan por mi anima otras treynta misas
de la cruz.

Yten mando que se me digan por mi anima otras treynta misas
de la sangre de nuestro señor jesu christo.

Yten mando que se me digan por mi anima otras treynta misas
de la pasion de nuestro señor jesu christo.

Yten mando que se me digan por mi anima otras treynta misas
de la misericordia de nuestro señor jesu christo

quellos bastare y los benan fuematen
en publica almoneda o fuera della o co
mo les parezca y que balor cumplan y pa
guen este mi testamento con todas mandas
y legatos en el contenidas. Y las quales
por virtud de este mi testamento
dexo
y nombro por mis albaceas y testamentarios
a los dichos mis hijos
y a catalina galindo mi muger y llama
dos Juan y pedro los quales quiero que
juren y parezcan en fuicio ante el dicho
juez. Y doy y quales partes tanto al uno
como al otro. y por todos mis bienes y herederos.
los nombro y dexo
por mi heredero. a dicho. / otros quales. quier testamento /
o testamentos. o cobdicilios. que yo aya hecho. antes
deste q ahora hago. para testar. o que aya otorgado por
escripto. / o de palabra. como en toda qualquiera manera
y que no balgan. ni hagan fee. en juizio
ni fuera del. salvo este. que agora hago y otorgo que
quiero que valga por mi testamento. y cobdicilio. ultima. y postimera vo
luntad. en aquella via. y forma que mejor aya lu
gar de derecho. el qual quiero. que se guarde y cumpla
por aya por mi testamento. en el contenido. en testimonio. de lo qual
otorgue la presente. carta de testamento ultima por
ante escribano. y testigos de yuso escriptos que
fue fecha y otorgada en la villa de balladolid del valle
de yeca de dichos reynos. en quinze dias. del mes en pri
mero dia del mes de julio de mill quinientos y noventa
y unaños siendo presentes por testigos gregorio ma
tute y pedro sanchez salbo y fran de palma y fr ser
nandez. Y diego y fran agustin de baños morado

res y bezinos enesta Sevilla otorgante aquien
yo fe que conozco lofirmo serunombre Antonio gomez
de Avila ante mi Pedro de Carua lo escriuano publi
co de enel primer renglon de la bala baente
nuchtiopies lo que se en bala baen mendado se quibala
baleruis sey s [illegible] z los testigos nobala
[illegible] Pedro de Carualo escriuano de su magestad pu
blico enesta ciudad de Sevilla y supasado presente fuy
a todo lo que dicho es y por este fise aquiestemi signoat
[illegible] en testimonio de verdad Pedro de Carualo escriuano
de su magestad.

[illegible]

Yo Diego Romero Vezino desta
villa mostrador de este
Padron por mi nombre y
como yo misma Romo real en la mejor
forma que de derecho aya lugar
Digo que por quanto Antonio Perez
Pinto de esta dicha villa
Persona de mucha calidad
Hizo Donacion de todos sus bienes
Muebles y Raizes a favor
de Juana de Morales mi
Madre y Abuela
Como consta de Escritura
de Donacion que ante
Escribano Publico
Pasó en esta villa
Y porque en la dicha Escritura
Hay algunas Clausulas
Pactos y condiciones
Que no son
Lisitas de hazer y de
Derecho no deben
Valer y porque
Yo quiero
Usar de mi derecho
Como mejor
Lugar haya
Por tanto
Pido y suplico a
Vuestra merced
Mande se
Notifique
Al dicho
Antonio Perez
Que dentro
De tercero
Dia
Parezca ante
Vuestra merced
Y exhiba
Ante
Vuestra merced
Y en mi
Presencia
Todos los
Papeles
Y Escrituras
Que tiene
Tocantes
A la
Dicha
Donacion
Que
Hizo
A
Mi
Madre
Y
Abuela
Y
Que
Asimismo

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Juan de Medina mercader vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco que he recebido y recibo de vos Juan Bautista Corso mercader genovés vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca que presente estades por vos mismo y en nombre y como principal pagador que sois de Nicolao Corso y Lorenzo Corso y Agustin Corso y Jacome Corso y Geronimo Corso y Bautista Corso y Juan Corso y Nicolao

Pagando a los acreedores
Recibo dinero con pesos
Recibo dinero las deudas reales
Escrituras mencionadas
tadas en mi poder de acre
edores, a quienes mero a
Presente, y hereby otorgo
Recibo dinero de la Hacienda
Real de su majestad se requieran
Bacaneas sean firmes y valederas
como si todas diese fizese y otorgase
Siendo presente y fiadores para
Esto otorgantes dixeron no firmen
Por que no sabe escribir y por
Testigo que a ruego lo firmo
Recibo dinero a cuenta de
Mercedes y mercedes a lo
Que monta y sube la dicha
Cantidad de que me doy por
Contento y entregado a toda
Mi voluntad y renuncio la ley
Del entrego y prueba della como
En ella se contiene y digo
Que no he recibido
Cosa alguna de lo
Contenido en esta
Carta que
Recibo

agrigrum fuerenec̃ recepar acm
tiensar. Juizio parcyay o
@ recaçiones dee yeynrõge
nor Eclesiastico o
Esa Sala Racee grasesim
entoge Juerimiemõe neargu
Secret̃o Proreetaciones e
mandao Mereceas acusaçã o
Recibida e seguesio Cae Ceriz
Aurao testimonio Eatuo graece
Sr xaxeeee Yeravoo que seanne
Sõ Parcea Sfcorancoõgas Reconto
testigupo Vancae escriptu
Raa Juida Segecucion eegnisimeven
Aetranceo Y gema reeleviene
Term noe Graumpeazõe Sagra
Juramentu
Coza gan Eurenconceuy Esresi
Sentencias Y reeiocutoriaeEdi
finitiuaã contentieae oarrea Z
Oaurei ca Diccaoe Seguiico Eferee
ceeo Yntodos grados Yrstoriçae
E Presircotraeeaçurar Eyeuiz
gaga Todoeo Leermaeautoo
Esicipen aae Juidaeee Eotro
Juidaeee Reronbengan ese
Sgaree Posaria Siendo Presente
como teae Bacça Reeds difunto
Eeneeste Yoeneo Yarareo
Mody E Aogo abeeedspacho
Morera Eabroestituroo con
sudnzie naõe Ese zenden
daõ ane Pidadse Come Eidadse
Confacuerad Meeo odayesõ

Item otrosi dixeron que por quanto
en la ciudad de Mexico y en otras
partes destos reynos se suelen
hazer algunas escripturas
de obligaciones y otras
cosas que se suelen
hazer ante escribanos
publicos y testigos
y despues de hechas
se suelen perder
y quemar y
rasgar

Asoantemj alonso ne

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego
xirio de ysla cauallero vezino de esta villa de
sanlucar de barrameda otorgo y conozco que
doy mi poder cumplido libre y bastante segun
que de derecho mejor puedo y mas deuo a
vos el muy noble señor don Juan de silua
conde de cifuentes mi señor que estays
presente y a vuestro hijo don Juan de silua
y a cada vno de vos in solidum para que
por mi y en mi nombre y como mi propia
persona podays parecer y parezcays ante
su magestad y ante los señores de su muy
alto consejo y ante los señores presidente
y oydores de la casa de la contratacion de
las yndias que residen en la muy noble
villa de sevilla y ante otras qualesquier
justicias eclesiasticas y seglares de
qualesquier partes que sean y ante cada
vna dellas y ante quien con derecho
deuays y mas bien visto vos sea y
paresciendo ante ellos o ante cada vno
dellos podays pedir y demandar y
requerir y consentir y seguir todos
los pleytos causas y negocios que
yo he y tengo y me pertenecen
y pertenecer deuen por qualquier
manera que sea o por otro qualquier
titulo y razon que sea asi contra
la hazienda real como contra
qualesquier personas de qualquier
estado y condicion que sean
vezinos y moradores de la dicha
villa de sevilla y de otras
qualesquier partes de estos
reynos y fuera dellos asi
en demandando como en
defendiendo y en todos los
demas pleytos causas y
negocios ciuiles y criminales
mistos y executiuos que
yo he y tengo y me
pertenecen y pertenecer
deuen por qualquier
manera que sea o por
otro qualquier titulo y
razon que sea asi contra
la hazienda real como
contra qualesquier
personas de qualquier
estado y condicion que
sean vezinos y moradores
de la dicha villa de
sevilla y de otras
qualesquier partes de
estos reynos y fuera
dellos asi en demandando
como en defendiendo y
en todos los demas
pleytos causas y
negocios ciuiles y
criminales mistos y

En todo semas q̃ pierda la de escriptura sebenta
dicho q̃ano q̃ mj sea meta me tiene obligado yloan
dixe q̃ pague segun y como dicho es en escriptura se con
tiene En testimo q̃ rrequerio en mj poder la q̃ escriptura
tura de obligacion q̃ en q̃ dicho mj poder dicho
Storgo en mj poder delos q̃ dos q̃ nato q̃ mando
rrequerio q̃ dicho mj poder q̃ sea meta
q̃ dicho Storgo q̃ dicho q̃ dicho q̃ dicho
q̃ dicho q̃ dicho

En xxvi de agosto

Pasó ante mí Alonso Fernández
Alonso
Ms

Sepan quantos esta carta vieren como yo Mari Estacarra viuda
muger que fue de Juan Perez de Lecumberri difunto vecino
que fue de esta villa de Lesaca otorgo y conozco por esta
carta que vendo a vos Juan Martinez de Lecumberri
vecino de esta villa de Lesaca mi casa y solar que yo
tengo y poseo en esta villa de Lesaca en la calle
que llaman de Suso que es la primera casa que
se sigue de la casa de Juan Perez de Lecumberri
difunto que fue mi marido que linda por la
una parte con casa de Juan Perez de Lecumberri
difunto que fue mi marido y por la otra parte
con casa de Juan Martinez de Lecumberri
vecino de esta villa de Lesaca y por delante
con la calle real y por detras con casa de
Juan Martinez de Lecumberri vecino de esta
villa de Lesaca y por delante con la calle
real y por detras con casa de Juan Martinez
de Lecumberri vecino de esta villa de Lesaca
y por delante con la calle real y por detras

pasoanteiij alonso [illegible] [illegible] 1584

Fecho y dado en Alapa

1538

Pasó ante mí
Alonso de [illegible]
Escribano

Romo y Juanes Estacan Viejo
de Sanct[illegible] Estan albre[illegible] de la Villa
[illegible] Estacan
[illegible] Juan Gonçalez que entregare
[illegible] Juan Gonçalez que recibiere
[illegible] Estacan
[illegible] Juan Gonçalez que recibiere
[illegible] Estacan

a Don Cesar Portumbre Corregidor desta muy noble
e muy leal ciudad de Seuilla. Sepades que Pedro Vaez
de Castro. vezino desta dicha ciudad en nombre
y como procurador que dize ser de Juan Rodrigues
Cabeça de Vaca. vezino desta dicha ciudad. Me
hizo relacion por su petiçion que ante mi en
la dicha razon presento. Que por quanto
el dicho Juan Rodrigues Cabeça de Vaca
auia seruido a su Magestad en la conquista
y descubrimiento de la prouincia del Rio de la
Plata. y en la Prouincia del Paraguay. y
auia gastado en ello mucha cantidad de
su hazienda. y auia padescido muchos
trabajos y necesidades. y auia descubierto
muchas tierras y prouincias. y auia
traydo a su Magestad muchos yndios
y yndias de paz. y auia hecho otros muchos
seruicios a su Magestad. y auia traydo
a su Magestad muchas perlas y esmeraldas
y otras cosas de mucha estimacion. y
porque la dicha prouincia del Rio de la
Plata y Paraguay. y la dicha nauegacion
del dicho Rio y las dichas perlas y esmeraldas
y otras cosas. se auian descubierto y
traydo a su Magestad por mandado
del dicho Juan Rodrigues Cabeça de Vaca.
y a su costa y minsion. y auia sido
el primero y mas principal descubridor
dello. y auia sido el primero que auia
dado relacion a su Magestad y a los
Señores de su Real Consejo de las Yndias
de todo lo susodicho. y auia sido
el primero que auia pedido a su Magestad
le hiziese merced de la gouernacion
de la dicha prouincia del Rio de la Plata
y Paraguay. y auia sido el primero
que auia hecho la dicha poblacion
y descubrimiento. y auia sido el primero
que auia hecho la dicha nauegacion
del dicho Rio. y auia sido el primero
que auia hecho la dicha poblacion
de la dicha prouincia del Paraguay.
y auia sido el primero que auia
hecho la dicha poblacion de la dicha
prouincia del Rio de la Plata. y auia
sido el primero que auia hecho la
dicha poblacion de la dicha prouincia
del Paraguay. y auia sido el primero
que auia hecho la dicha poblacion
de la dicha prouincia del Rio de la
Plata. y auia sido el primero que
auia hecho la dicha poblacion de la
dicha prouincia del Paraguay. y
auia sido el primero que auia hecho
la dicha poblacion de la dicha prouincia
del Rio de la Plata. y auia sido el
primero que auia hecho la dicha
poblacion de la dicha prouincia del

10319

Sabian en una q̃n̄ de cac(ç)eras Rey
nuestro señor de la una mayor y quesem(ç)
myj sabor con nudas se contyene e prego
zumigo la ley que fizo y bedge nuestro señor
sea yes e consiento que sea tacb cu pturnbega
gueldos S̄ mas tuuo casa, sebus enerycelmo de
llos pasado logse mas nobaga en y oeca fim
gon calez que est en ley dijo e otorgo que aqp
estacb cup tuua y mcobligo q̄ yrea ac(ç)
Le(ç)bro nro aeglo plage e no gento de nam̄ mego
cuyo baselcar gueb seysdel aqui tablage
qualeses seyzm̄ e nobenta e briamb
sueldo vello le fueb(ç) — anuyo e fan ramyro
bote e fan debarge de(ç) la (ç)bad y es fimo de
sus se fo fan desan mjdy por fimi(ç) es fimo
vn̄t̄ pur y de reo in sacra fimal alvegil(ç)
stugam̄t̄ he(ç)o de uij sey fee(ç) cruza

paso ante mj alonso [illegible] Pero fan Ramirez

Sepan quantos esta carta vieren como nos domingo sanchez
de [illegible] e nos [illegible] de [illegible] e
[illegible] de [illegible] e [illegible] de [illegible] e
[illegible] de [illegible] e [illegible] de [illegible] e
[illegible] de [illegible] e

1570

Pedro
Salazarte

1521

[illegible]

[illegible]

[illegible]

fo. 222 vto

1552

Languiana estaran
vieren nuestra Señora
la cruz en su presencia
en todas las cosas que
se hallaren
y se hallen
y se hallen
y se hallen

ceas presentes fuese & para que en
En fauor dellos con prouanças
clausulas Graues & escripturas dellos
Las fuercas & firmeças de su mj dotrina
nunciaçiones dellos & de cada vno
sudaélisdaçiones con todas & qualesquier
nea mjembro & seguridas & adjuncas
dare como & nueuas & segun & como
Graues & nueas & de nuevo vinjeren
Soluedan & nueia race re & jénos & nguaes
Navios de armada o fuera dellos amjgos
sinado & examinj quentes & rrigoso quiera ya
rueba & necesarios mo & de fuessi nu & cupando
Lo especial & neogenerae & cedoquod &
generae mente para & nto dos mjs & rrey
Los causas & negocios ceuiles & crimjna
les mobidos & pormober mejo tengo / & de
bero & tener contraguaçes & personas &
Graues & quasi sea demandado / o defen
diendo como nueuo rreuocando / o
rueba se manda. & nesserrezon
La porque quiero & me notifique
Personalmente para & versime con vie
ne seguir en causa / nos & siendo nes &
en & razon & de o mjsericordia / & seguiendo
derjuo a & parecer & seguiendo & resjmjen
Justiça & hazer & seguiendo & resjmjen
nes & vedir & entregar & execuçiones & ri
gores & rentas & remates & debienes &
Embargos & rretos & decedo & hazer
citaciones & responder & defender
sajar & rretrimjr & & Los & pecados
Le & poder & nguiente & rentença
tazer & rotulanças & presentar
testigos & escripturas & conocer
Ver & presentar & juras & conocer
Lo contrario & rotar & juar & sonta
Lezir & lo conceuj & vedirse &
rencias & mercuriales & di

Misiono E nos Rodrigo de Bera ad
Fran.co de Medina Alcalde
ordinario en esta villa de Cordoua
por el Rey nuestro señor Juez
Receptor en esta causa por ante
Alonso Fernandez escriuano
publico del numero de la dicha villa
de Cordoua e su comarca e testigos
yuso escriptos Sepan quantos
esta carta de poder vieren como
Yo Pedro Diaz de Medina
vezino desta villa de Cordoua en
la collacion de Sant Miguel
otorgo e conozco por esta carta
que doy todo mi poder cumplido
libre e bastante segund que
lo yo he e segund que mejor
e mas cumplidamente puede
e deue dar segund derecho a
vos Juan Perez Guillen
procurador de causas en la
corte de su Magestad e vezino
desta villa de Cordoua
especialmente para que por
mi e en mi nombre e como
yo mismo podades parecer
e parezcades ante el Rey
nuestro señor e ante los
Alcaldes e Alguaziles de su
casa e corte e chancilleria
e ante otras qualesquier
justicias de qualesquier
villas e lugares de los
sus Reynos e Señorios
e ante el Alcalde Juez
Receptor desta causa
e ante otros qualesquier
Jueces e justicias que
sean o ser puedan de
qualesquier estados
preheminencias o dignidades
que sean e ante cada uno
e qualquier dellos en
todos los pleytos e causas
que yo he e espero auer
e mouer e comenzar
contra Pedro Diaz de
Medina vezino desta
villa de Cordoua en la
collacion de Sant Miguel
e contra Juana Gonçalez
su muger e contra
Alonso Diaz de Medina
su hijo e contra Juana
Gonçalez su muger
e contra Pedro Diaz
de Medina su hijo

1724

1372 f

1326

Fo [illegible]

[illegible] Juan Lopez mercader vezino
de [illegible] otorgan dar poder cumplido a Diego Gregorio de
Lo Cardo a Vos en Razon de Cobrar de Don Fernando de Aguero
Vezino de [illegible] Quinientos y Veinte y Nueve Reales de
Vellon que le Debe por Libranza de Diez y Nueve de Mayo
Deste Presente Año Pagaderos en Fin de Agosto Primero
Que Viene de Este Presente Año de la Data de la Dicha
Libranza Con Mas Costas de Execucion Protestando
Hacer Vender Prendas Bastantes de Los Bienes del Dicho
Don Fernando de Aguero Vezino de [illegible] Para Que
Con Ellas Sea Pagado de Los Dichos Quinientos y Veinte y
Nueve Reales de Vellon Principal Costas de Execucion
Y Mas Costas Que Se Le Recrezcan Hasta Ser Pagado
Y Para Que Pueda Parecer y Parezca Ante Los Alcaldes
Ordinarios de Esta Villa y Ante Otro Qualesquier Juez
Y Justicia de Su Magestad Que Del Conocimiento de
Esta Causa Deba Conocer Y Pedir Y Demandar
Lo Que Le Pertenece Y Se Le Debe Por Razon de Lo
Susodicho Y Para Que Sobre Ello Pueda Hacer
Y Haga Todos Los Autos Y Diligencias Que Convengan
Y Sean Necesarios Y Que Por Falta de Mas Poder
No Dexe de Parecer Ni Se Dexe de Seguir Antes
Que Para Lo Que Dicho Es Y Cada Cosa Y Parte
Dello Le Da Este Dicho Poder Cumplido Con Todas
Sus Incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades
Segun Que Mas Cumplido Poder Tiene Y Le Fue
Dado Y Otorgado Por Ante Mi Escribano Publico
Y Del Numero Y Testigos Que Se Dirán Que Es
En Esta Villa de [illegible] En Veinte y Quatro
Dias del Mes de Mayo de Mil y Seiscientos y
Quarenta y Quatro Años Siendo Testigos Juan
Lopez Y Juan Lopez Y Juan Lopez Vezinos de
Esta Villa Y Lo Firmo Un Otorgante Que Yo
El Escribano Doy Fe Que Conozco Va Testado
Do Dize Juan Lopez Vezino de [illegible] Y Que
Dize Vezino de [illegible] Vale

Juan Lopez

Ante Mi

[illegible]

Escribano Publico

Y Del Numero

1527

En Jhũ̃ nombre amen bien & con franca
libertad quieren poner en esta carcel
de Sevilla en fuerte prision de ayuso
dicha & cada vno de los negros
esclauos de que se hara mençion
adelante para que alli sean bien
tratados & curados hasta tanto
que sanos & buenos sean para
poderse vender & sin
fraude ninguno & para que
dello se haga escritura publica
ante escriuano publico & testigos
en la forma que se requiere
& para que dello se pueda
pedir & pida mandamiento
de execucion & vara de
justicia para la execucion
& cumplimiento de lo
contenido en esta carta
& para que se pueda
hacer & haga todo lo
demas que sea necesario
& conuiniente aunque
sea cosa que requiera
mas especial mandado
que segun derecho
deue ser expresado
& para todo lo
que dicho es
& cada cosa
dello

1328

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis Lopez mercader
vecino e residente en Valencia otorgo e conozco a vos
Gregorio de Solanco mercader vecino e residente en Valencia
que soys presente en nombre e como procurador que sodes
segund de vuestro poder que mostrastes signado de notario
publico segund por el parece que es verdad que vos
Gregorio de Solanco procurador sobredicho en nombre
de Pedro de Aguilar vecino e habitador en la ciudad de
Sevilla e de Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador
en la villa de Medina del Campo e de Juan Gonçalez
de Medina vecino e habitador en la villa de Valladolid
e de Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador en la
villa de Madrid e de Juan Gonçalez de Medina vecino
e habitador en la villa de Segovia e de Juan Gonçalez
de Medina vecino e habitador en la villa de Burgos
e de Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador en la
villa de Toledo e de Juan Gonçalez de Medina vecino
e habitador en la villa de Sevilla e de Juan Gonçalez
de Medina vecino e habitador en la villa de Cuenca
e de Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador en la
villa de Murcia e de Juan Gonçalez de Medina vecino
e habitador en la villa de Granada e de Juan Gonçalez
de Medina vecino e habitador en la villa de Jaen e de
Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador en la villa
de Cordoba e de Juan Gonçalez de Medina vecino e
habitador en la villa de Ecija e de Juan Gonçalez de
Medina vecino e habitador en la villa de Carmona e de
Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador en la villa
de Xerez de la Frontera e de Juan Gonçalez de Medina
vecino e habitador en la villa de Niebla e de Juan
Gonçalez de Medina vecino e habitador en la villa de
Tarifa e de Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador
en la villa de Alcala de Guadaira e de Juan Gonçalez
de Medina vecino e habitador en la villa de Alcala de
Benamejí e de Juan Gonçalez de Medina vecino e
habitador en la villa de Alcala la Real e de Juan
Gonçalez de Medina vecino e habitador en la villa de
Antequera e de Juan Gonçalez de Medina vecino e
habitador en la villa de Ronda e de Juan Gonçalez
de Medina vecino e habitador en la villa de Arcos
e de Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador en la
villa de Lebrija e de Juan Gonçalez de Medina vecino
e habitador en la villa de Utrera e de Juan Gonçalez
de Medina vecino e habitador en la villa de Carmona
e de Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador en la
villa de Xerez de la Frontera e de Juan Gonçalez de
Medina vecino e habitador en la villa de Niebla e de
Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador en la villa
de Tarifa e de Juan Gonçalez de Medina vecino e
habitador en la villa de Alcala de Guadaira e de Juan
Gonçalez de Medina vecino e habitador en la villa de
Alcala de Benamejí e de Juan Gonçalez de Medina
vecino e habitador en la villa de Alcala la Real e de
Juan Gonçalez de Medina vecino e habitador en la villa
de

1579

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Martin Suarez vecino desta ciudad de Mexico
digo que por esta carta otorgo y conozco
a vos Diego de Arabe depositario general y receptor de
esta Audiencia para que en mi nombre demandeis
y cobreis en juicio y fuera de juicio de
Bras de Mercado o de quien mas derecho
tenga o pueda tener a los bienes que fueron
de Alonso Suarez de Deza mi padre difunto
y de Doña Maria de Mendoza su mujer difunta
y de cada uno de ellos y de sus herederos
hasta en cantidad de trescientos pesos de
oro comun que me deben por razon de
los alquileres de las casas que fueron
del dicho mi padre y de mi madre
y de cada uno de ellos y de sus herederos
y de cualesquier personas que tengan
en su poder bienes de los dichos mis padres

1730

[illegible]

[illegible] Aron derecho. avusanteclar
[illegible] treo mill e quatros y vo[illegible]
[illegible] dorm[illegible] y dosreales y otrientes dacor[illegible]
[illegible] Yaces el dicho que los susodichos or[illegible]
[illegible] en dorcorupura Julio
[illegible] o dagara [illegible] re[illegible]aiusar doz ane
diego mfney el riuano publico [illegible]
mero dell a y otrosi para que ronmis seusorg
[illegible] uesan[illegible]ayen [illegible] aeeo quiez [illegible]
[illegible] mre sueerae quiebrae y espeiae [illegible]
[illegible] acanrsas y tiempo [illegible] zeospaieáez e
[illegible] ien. bitolee fuere y ecroso z [illegible]
[illegible] e enqualquie z manez [illegible]
mnombie y or vinos de [illegible] me
[illegible] abicien y obraien, vuesan da z o dagaz
[illegible] sue caita o caine dezago. fhi[illegible] quino y lasto
[illegible] ancelan registros y orsignaáeee [illegible] me
[illegible] ndai sobre lo [illegible] enozaieáere [illegible] quez
[illegible] nreeruiano, que ello [illegible]. Laeleyese
[illegible] a tregua [illegible] y la paga y todo
[illegible] obaiga y se affirme bastante y balere lo como
si lo mismo [illegible] y dagase sienozre
[illegible] y o trosi lezg este fuero z poder para que conler
[illegible]. 20. 20. que [illegible] nmnombie cobraien
[illegible] traien en su poder or qualquier de[illegible]
[illegible] y rayonee ronrempdae [illegible]
[illegible] o oer z quesan z pagar qubeee que[illegible]
[illegible] y o [illegible] naee
[illegible] z personas z oer mereuo[illegible] bastante y toma
[illegible] reales pagae l o[illegible] mreuos
[illegible] aram[illegible] de cargo y otrosi les o[illegible]
[illegible] molisum z [illegible] reconquaeee qui[illegible]
[illegible] ersonas [illegible] naleequiez [illegible]
[illegible] ralisas [illegible] sean conquier y o rubie[illegible]
[illegible] tratare quaeee [illegible] y quaeeequier[illegible]
[illegible] sae [illegible] razones [illegible] mandando como en[illegible]
[illegible] iento [illegible] y [illegible] terese [illegible]

Necesario la ley
Vega Duena Clara
Obligarme
Pare pagar la
Todos los Recudir
Saluador. La persona
En si la contrayere
Fuesse Mercaduria/ es
Ossos los lugar
Sain lugar segun
Forma Constituyeren
Me obligaren Para
Mercaduria es Costumbre
Cansi comprasen me solen conplir
Si tengo Para
Todos los Recudir
Vsolium Para
Vos que
Dichos Rauias Mandado
Que entendiendo si quisiese como
Cumplase Sacar Todos
Procuras o En Mayor Cesare
Dezer Obligare
Para Si algun la contrayere
Los Dos Reconcierta En
Me Obligaren Dos Plazos
Ysegun Por la orden Forma
Hizieren Dos Dichos.
Pagar Los Dos Dicho que
Mjor Entraren En Dos
Bienes Para Que Deban Reboca Quitar
Todos Salud Y La Persona

10333

11334

especial

alquier

111336

En el nombre de dios amen
Sepan quantos esta carta vieren
como yo Antonio Gonçalez de Cerezo
vezino de esta villa de Madrid
estando enfermo de mi cuerpo
pero en mi buen juicio y entendimiento
natural qual dios nuestro señor
me lo quiso dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio
de la santisima trinidad padre
hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y todo
lo demas que tiene y confiesa
la santa madre yglesia romana
debajo de cuya fe y creencia
protesto de vivir y morir como
catolico christiano temiendo
la muerte que cosa cierta es
a todo hombre natural y queriendo
antes que dios nuestro señor
sea servido de llevarme de esta
presente vida hacer y ordenar
mi testamento y postrimera
voluntad en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi
anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion
y mando que quando mi anima
partiere de mi cuerpo sea
enterrado en la parroquia
de santa maria de esta villa
en la sepultura donde mis
padres estan enterrados
Item mando que el dia de mi
entierro vengan a mi acompañar
la cruz y clerecia de la dicha
parroquia y mas quatro
sacerdotes con sus sobrepellices
y se digan por mi anima
quatro misas cantadas
Item mando que el dia de mi
entierro se den a pobres
vergonçantes que pidieren
limosna para ayuda de
comer y vestir quatro reales

Entregue en a Dra Eclesia
Regan Sole Fundadora y abade
sa dee Sr mo ei rio y lee or en
cade manifiesto Dragman do
Dangre el Sa nas Corregidor
Dre

Y mando q ue se r mien me
Bienes y Rentas de Conffes
se don a dha Sr nora Fundadora y
abadesa dee Sr mo ei rio para
que Entre en Corea y robara
y mda se lande ro y aran
zel mas para ea y se haga dee
Sr mo ei rio

Y mando q ue se r mien me mis
Bienes Deudas y Conffes
y segun ne rra Costumbre
E nombre Albaceas para
a cer lo q ue r mien me Dejo
y Encargo q ue con Effe
E en Especial dejan dee my hijo
E mi dho mo ei rio dee sa mi
Simas mi nos sobre cargo q ue
o fuere de mi dho mo ei rio / por
q ecerie o Cuerpo y rec a mi sac dees
cazas q ue Dee dho mo ei rio
Sar o yo my sac cartas de En
E mas mane ra Y mando q ue
dha dee o cumpla de my a fee ra
A ssim q ue sacadas dha dee
abunca on de mi Señor E mando
q ue sacadas dha dee sea
Enterrado en Amazonde Enel
E en Especial dejan dee my hijo
E mi dho mo ei rio dee sa mi
Simas mi nos sobre cargo q ue
o fuere de mi dho mo ei rio / por
q ecerie o Cuerpo y rec a mi sac dees
cazas q ue Dee dho mo ei rio
Sar o yo my sac cartas de En
E mas mane ra Y mando q ue
dha dee o cumpla de my a fee ra
A ssim q ue sacadas dha dee
abunca on de mi Señor E mando
q ue sacadas dha dee sea
Enterrado en Amazonde Enel
Monesterio de Sa nta Clara de
Aroche E Ytem mando q ue
E nesa mi sa se Digan dee my hijo
sebastian de mas dee a con
sebastian de mas dee a sun
cion de mi Señor E mando q ue
cumplida dha dee sea sacada
E mando q ue sacada dha dee
sea Enterrada en su E Yglesia
E mando q ue sacada dha dee

10338

1133?

[illegible] germanes en mi mano &
[illegible] dimos vn poder a nos mesmos
[illegible] en nombre de nras mugeres
[illegible] en nra absencia
[illegible] en la mejor forma
[illegible] en nombre de

Certana zarisio q̃ izo a mure
da de todos cõb̃ muebles y ha
zienda q̃ ella trayo q̃ quedaron
por fin muerte de dho ifun
dador y otros q̃ nro señor
dio y cupo a nro hijo
mozo q̃ no fue mi voluntad
se hiziesse q̃ fuesse mi
ja q̃ dho mi hijo mozo
q̃ no tiene edad para
q̃ pueda hazer testamento
ni otra cosa ninguna
y por q̃ no quede
cosa por hazer q̃ sea
necesaria para q̃ mi
hijo mozo no pueda
pedir cuenta ni razon
a nadie de lo q̃ yo
dexare por mi fin
y muerte y para
q̃ mejor se cumpla
esta mi voluntad
nombro por mis
albaceas y testa
mentarios a
Certana zaria
viuda mi muger
y a Juan
Certana zaria
mi hijo mayor
y a Juan
Certana zaria
mi hijo segundo
y a Juan
Certana zaria
mi hijo tercero
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarto
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quinto
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sexto
y a Juan
Certana zaria
mi hijo septimo
y a Juan
Certana zaria
mi hijo octauo
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nono
y a Juan
Certana zaria
mi hijo dezimo
y a Juan
Certana zaria
mi hijo vndezimo
y a Juan
Certana zaria
mi hijo duodezimo
y a Juan
Certana zaria
mi hijo trezeno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo catorzeno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quinzeno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo dezisseis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo dezisiete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo dezioch
y a Juan
Certana zaria
mi hijo dezinueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo veinte
y a Juan
Certana zaria
mi hijo veinte y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo veinte y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo veinte y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo veinte y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo veinte y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo veinte y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo veinte y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo veinte y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo veinte y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo treinta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo treinta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo treinta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo treinta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo treinta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo treinta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo treinta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo treinta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo treinta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo treinta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo quarenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cinquenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cinquenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cinquenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cinquenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cinquenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cinquenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cinquenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cinquenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cinquenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cinquenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sesenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sesenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sesenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sesenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sesenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sesenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sesenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sesenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sesenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo sesenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo setenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo setenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo setenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo setenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo setenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo setenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo setenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo setenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo setenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo setenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ochenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ochenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ochenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ochenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ochenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ochenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ochenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ochenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ochenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ochenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nouenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nouenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nouenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nouenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nouenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nouenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nouenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nouenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nouenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo nouenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo cien
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y diez
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y once
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y doze
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y trezeno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y catorzeno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quinzeno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y dezisseis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y dezisiete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y dezioch
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y dezinueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y veinte
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y veinte y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y veinte y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y veinte y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y veinte y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y veinte y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y veinte y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y veinte y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y veinte y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y veinte y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y treinta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y treinta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y treinta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y treinta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y treinta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y treinta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y treinta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y treinta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y treinta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y treinta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quarenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quarenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quarenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quarenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quarenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quarenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quarenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quarenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quarenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y quarenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinquenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinquenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinquenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinquenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinquenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinquenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinquenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinquenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinquenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y cinquenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y sesenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y sesenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y sesenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y sesenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y sesenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y sesenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y sesenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y sesenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y sesenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y sesenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y setenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y setenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y setenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y setenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y setenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y setenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y setenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y setenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y setenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y setenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ochenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ochenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ochenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ochenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ochenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ochenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ochenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ochenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ochenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y ochenta y nueue
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nouenta
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nouenta y vno
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nouenta y dos
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nouenta y tres
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nouenta y quatro
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nouenta y cinco
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nouenta y seis
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nouenta y siete
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nouenta y ocho
y a Juan
Certana zaria
mi hijo ciento y nouenta y nueue

1034o

LUZ41

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luys
Pesanyllan vezino e moradora en esta
villa de Sevilla otorgo e conozco por esta carta
que doy e pongo en fiança a Gonçalo Fernandez
de Sevilla especiero vezino de la dicha villa
que estas presente para que en mi nombre e
en nombre de mis herederos e sucesores
e de quien de mi o dellos hubiere derecho
o razon pueda pedir e demandar recebir e cobrar
de pedro Fernandez mercader vezino de Sevilla
o de quien sus bienes e derecho hubiere
o en cualquier manera
todas quantas sedalias de plata labrada
sedalias cada peso de quatro cientos e quarenta
reales e mas dos cobres e seis pesos de oro que me debe
e es tenudo e obligado a me dar e pagar segun
carta e declaracion que ante el escribano desta
fazen para cuyo mejor cumplimiento
e no venga en dubda e sea mas cierto
e mas seguro no tenga e hayo por bien
de cada una obligacion e cada cosa
de lo en ella contenido
guardo me obligo e obligo mis herederos
y para la dicha obligacion
todos quantos mis bienes muebles e sitios
raizes e semovientes e de cualquier
manera que sean e donde quier
que los aya e tenga
tengo en fiança a todos los dichos pesos de plata
para que cada e cuando que
sub grave mi e todos los dichos pesos de oro que
tengan por otros tres mil e cuzientos e cuarenta
pesos de plata labrada e marcada que
me debe e pague en fin de
este presente mes de Março
en que pasa
en cuyo testimonio
lo otorgo ante el escribano
publico desta
villa de Sevilla
e los testigos
que
a

ybalgan como ayolas & tuyas &c segundo presente ya
sobzelalga cobzanca pueries &sario llegar aqui
de fuzio paiz cab antelas justicias &c ny &c
&gagas guaes gnera pedimys ruegos inyunctos
gue &c creados &c en gores &c juramentos
y ao &c &c de mas autos &c digen gab &c
les ylesta &c gab &c gues &c con bergan &c segunz
garas &c ruego &c presente &c gue &c &c
&c &c &c &c &c &c &c &c &c &c
&c &c &c &c &c &c &c &c &c &c
&c &c &c &c &c &c &c &c

Reg.to
Bc. 203

En el nombre de dios amen. Conos q̃ esta
sea a todos los q̃ esta carta vieren como nos fray
Antonio aluarez de arias alcayde por su
alteza nuestro señor en la fortaleza de
Cartagena y en su nombre y en virtud de
la carta que de su alteza tenemos con parecer
y consentimiento de los oficiales de su alteza
que aqui firmaron sus nombres de la una
parte y de la otra nos Juan de Cabrera
vezino de esta ciudad de Cartagena en
nombre de Juan de Cabrera mi padre
vezino de la ciudad de Sevilla en virtud
del poder que del tengo que es fecho en la
villa de Medina del Campo en catorze
dias del mes de Junio de mill y quinientos
y ochenta y un años ante Juan de Ortega
escribano de su magestad y de los del
numero de la dicha villa de que doy fee
y de que yo el escribano de suso nombrado
conozco al dicho Juan de Cabrera mi padre
y de como por virtud del dicho poder
otorga esta escritura en su nombre
y en virtud del dicho poder nos
otorgamos y conocemos que somos
bien pagados y entregados a nuestra
boluntad de todo el oro que en esta
escritura se contiene que es el que
nos auemos de auer de la parte del
dicho Juan de Cabrera mi padre
por razon de la mitad de todo el oro
que se ha sacado de las minas que
el dicho Juan de Cabrera mi padre
tiene en esta gouernacion y en la
prouincia de Antioquia y en otras
partes de que el dicho Juan de Cabrera
mi padre nos ha dado poder y
facultad para lo auer y cobrar
y de todo ello nos damos por
contentos y pagados a nuestra
voluntad y renunciamos la ley
del entrego y prometemos de
no pedir ni demandar mas oro
ni otra cosa alguna de lo que
dicho es en esta escritura
porque lo auemos auido y
cobrado todo ello en nuestro
poder y porque es verdad
lo firmamos de nuestros nombres
en esta dicha ciudad de Cartagena
en veinte y quatro dias del mes
de Agosto de mill y quinientos
y noventa y un años
testigos que fueron presentes
Juan de Ortega escribano de su
magestad y Juan de Cabrera
y Juan Ruiz de Arcos y Juan
Rodriguez de Cabrera vezinos
de esta ciudad

Fray Antonio Aluarez de Arias

Juan de Cabrera

Ante mi Juan de Ortega escribano de su magestad

1591.

1591

387

Yten mas se cargan en cuenta
quinientas y cincuenta y tres arobas
de cacao que pasaron. A nueue pesos y medio
arroba. ——— 2 ll 4 03 s 4 d

Yten mas se cargan en cuenta seis mill y tres
cientos y nouenta cacaos. Que a nueue
mill cacaos el millar montan. ——— 2 ll 12 s —

Yten mas se cargan en cuenta treinta arobas
de cacao que pasaron. A nueue pesos arroba. ——— 1 ll 6 20 s —

Yten mas se cargan en cuenta quinientas
y nouenta y quatro pesos de oro en
barra. ——— 1 ll 9 0 0 s —

Yten mas se cargan en cuenta seis libras
de oro en polvo ensayado y marcado
que pesaron. ——— 1 ll 0 0 s —

Una arroba de azeite a 600	U 56
Una arroba de carnero	U 2 20
Una fanega de maiz	U 3 7½
Una fanega de trigo	U 4 6
Una fanega de cebada	U 0 6
Una gallina	U 0 1 6
Un huevo	U 0 0 7
Una docena de ajos	U 0 2 6
Una libra de cera	U 0 7 6 7/8
Una libra de sebo	U 0 2 6
Una libra de velas de cera	U 0 2 6
Una libra de velas de sebo	U 0 2 6
Una manada de cabrio de comer de [illegible]	U 0 3 3/8
Una fanega de sembrar [illegible]	U 0 0 3 3/8
Una docena de [illegible]	U 0 2 0 6
Un real de plata	U 0 2 6
Una libra de velas de sebo	U 0 2 6
Una manada de [illegible]	U 0 2 6
Una [illegible]	U 0 1 6
Una [illegible]	U 0 0 6

Una taça de madera en guarto U 0 0 4 p6
Dos cuchares de yerro para
Dos tazas de vidrio U 0 0 2 p6
Una caldera grande de cobre
Un cubo Un cuchillo
Una cuchara Una cadena
para beber Un cuchillo
Una sarten para asar carne
Un asador Un candil
Un asador mediano U 2 5 p6
Una caldera mona

Un casso de cobre con su tapa
Una cuchara Una cadena
Una tenaça Un candil para
Un asador de yerro U 0 3 4 p6 4 R8
Una tenaça de cozer pasteles
Un asador mediano U 0 0 4 p6 4 R8
Una cuchara de sacar vino
Una caxeta de vidrio
Una cuchara de madera U 0 0 4 p6
Una cuchillada para cortar
cebo Un cuchillo U 0 1 5 p6
Seis cuchillos de cozina U 0 3 2 p6 4 R8
Un cuchillo mui
Unos cuchillos de trinchar U 0 4 0 p6
cavones Un cuchillo
Diez y seis platos de loza y
escudillas U 0 8 4 p6
Un salero de estaño
Una negra
nombrada Susana de Guan
Cano de edad de treinta
años poco mas o menos U 8 6 0 p6
Una cama de madera
Un colchon de lana
Una sabana de lienço
Una frazada de lana
Una almohada de lienço
Una colcha de lana
Un bufete de nogal
Un escritorio de nogal
Un arca de nogal
Un arca de nogal
Un arca

Yo Hernando Cortes caballero conde
de la Villa del Valle de Oaxaca marques
de la dicha Villa alguacil mayor
de la Audiencia desta Nueva España
vezino desta ciudad de Mexico
otorgo y conozco que doy y otorgo
mi poder cumplido libre y bastante
segun que yo lo he y tengo y segun
mas cumplido y bastante poder
de derecho se requiere y es necesario
de dar y otorgar a vos el Licenciado
Juan Altamirano vezino desta ciudad
de Mexico y a cada uno de vos
in solidum especialmente para
que por mi y en mi nombre y como
yo mismo podais parecer y parezcais
ante la Reina nuestra señora y
ante los señores de su Real Consejo
de las Indias y ante otras
cualesquier personas justicias
que sobre ello y sobre cada cosa
dello puedan y deban conocer
y entender y ante cualesquier
escribanos y notarios que
para ello sean necesarios
y ante cada uno dellos
presentar cualesquier
peticiones y pedimentos
y requerimientos y
protestaciones y
autos y escrituras
que convengan
y sean necesarios
en razon de
pedir y demandar
y recibir y cobrar
de la Real Hacienda
de su Majestad
y de cualesquier
personas
que

Item que los dichos
Regidores y Procurador
mayor y vecinos que
dellos no tuvieren y gozaren
de la franqueza y libertad
que tienen los demas
vecinos y moradores
de la dicha villa
sean obligados
a hacer
guardas

Decreto q̃ se guarde la
costumbre y se parta a ganancia y
perdida

En Mexico a 9 de Febrero de
1602 años estando en Audiencia
Real los señores Presidente
y Oidores que abajo firman
Dixeron que por quanto
en la Flota que vino el año
pasado de 601 a estos Reynos
de la Nueva España vinieron
muchos mercaderes y tratantes
con mucha cantidad de
mercadurias y otras cosas
de Castilla y de otras partes
y Reynos y para la buena
expedicion de los negocios
que se ofrecen en la
contratacion y trato de
mercaderes y mercaderias
conviene que se haga
Ordenanza y Constitucion
sobre ello para que se
guarde y cumpla en
esta Nueva España
Mandaron que se guarde
la costumbre que hasta
aqui se ha tenido en
esta Nueva España
en la contratacion y trato
de mercaderes y mercaderias
y que se parta a ganancia
y perdida

En Mexico a 9 de Febrero de
1602 años estando en Audiencia
Real los señores Presidente
y Oidores que abajo firman
Dixeron que por quanto
en la Flota que vino el año
pasado de 601 a estos Reynos
de la Nueva España vinieron
muchos mercaderes y tratantes
con mucha cantidad de
mercadurias y otras cosas
de Castilla y de otras partes
y Reynos y para la buena
expedicion de los negocios
que se ofrecen en la
contratacion y trato de
mercaderes y mercaderias
conviene que se haga
Ordenanza y Constitucion
sobre ello para que se
guarde y cumpla en
esta Nueva España
Mandaron que se guarde
la costumbre que hasta
aqui se ha tenido en
esta Nueva España
en la contratacion y trato
de mercaderes y mercaderias
y que se parta a ganancia
y perdida

Y si en mi ausencia o fallecimiento
dexare algunos hijos menores de
edad mando que el dicho mi albacea
tenga cuydado de pedir y hacer
pedir ante el Juez de los menores
de mis bienes y hacienda
y los ponga en parte segura
donde no se disminuyan
y los haga poner en renta
y los vaya distribuyendo
en lo necesario para
su sustento y alimentos
segun la calidad de sus personas
y bienes y lo que montare
la renta de cada un año
lo vaya distribuyendo
en el dicho sustento
y alimentos de cada un
dellos y lo que sobrare
de la renta lo vaya
poniendo en renta
de nuevo para que
crezca la hacienda
de los menores
y quando
Y si algunos de mis hijos
o hijas quisieren
casarse con
consentimiento
y voluntad
de mi albacea
y tutor
Y mando
que
a cada
uno
de
ellos
se
les
den
para
ayuda
de
costa
mil
pesos
de
oro
comun
y
no
mas
ni
allende
de
lo
qual
declaro
por
mejora
de
tercio
y
quinto
en
uno
de
los
hijos
que
mi
albacea
quisiere
y
no
en
mas
ni
allende
Y
mando
que
a
cada
una
de
mis
hijas
se
les
den
para
ayuda
de
costa
para
su
casamiento
dos
mil
pesos
de
oro
comun
y
no
mas
ni
allende
de
lo
qual
declaro
por
mejora
de
tercio
y
quinto
en
una
de
las
hijas
que
mi
albacea
quisiere
y
no
en
mas
ni
allende
Y
mando
que
a
cada
uno
de
los
hijos
que
mi
albacea
quisiere
y
no
en
mas
ni
allende
Y
mando
que
a
cada
una
de
las
hijas
que
mi
albacea
quisiere
y
no
en
mas
ni
allende
Y
mando
que
a
cada
uno
de
los
hijos
que
mi
albacea
quisiere
y
no
en
mas
ni
allende
Y
mando
que
a
cada
una
de
las
hijas
que
mi
albacea
quisiere
y
no
en
mas
ni
allende

de feereo a arrendar casa y tienda rompa
de fea zerona de mys dichos vedados
zuria y relicaos de ma persona
que me ayudaren a bene[illegible]cio de
dicha zienda y que se puedan traer en
mar a cotaze y rebia de que con sus
cadigas y ama y esclavos de mas costas
y costas acostumbradas y luego
los dichos señores mayordomo y
alcaldes de dicha villa de Xerez
de la Frontera dixeron que
para que se pueda hacer lo que
por su merced les es pedido y
mandado que se notifique a todos
los vecinos y moradores de esta
villa que dentro de tres dias
primeros siguientes que corran
y se cuenten desde el dia que
esta notificacion les fuere hecha
en sus casas de morada o donde
mejor se hallare cada uno de
ellos traigan y presenten ante
sus mercedes o ante mi el dicho
escribano todos los privilegios
cartas y mercedes que cada uno
de ellos tuviere de sus dehesas
y montes y pastos que tienen
en esta dicha villa y su termino
para que vistos por sus mercedes
se provea lo que convenga a
la conservacion de los dichos
montes y pastos y se notifique
a todos los vecinos y moradores
de esta villa que ninguno sea
osado de cortar ni corte ni
queme ni haga carbon ni
lleve ni saque leña ni madera
ni otra cosa alguna de los
montes y pastos de esta villa
y su termino sin licencia y
mandado de sus mercedes
so pena que el que lo contrario
hiciere pierda la leña y madera
que cortare y quemare y
mas incurra en pena de
cada vez que lo contrario
hiciere de cien maravedis
para la camara y fisco
de su magestad y mas
sea desterrado de esta
villa y su termino por
un año y mas pierda
el ganado que en los
dichos montes y pastos
le fuere hallado y
prendado y mas incurra
en pena de cada vez
que lo contrario hiciere
de cien maravedis para
la camara y fisco de

1394.

Donacion a Tomas Lopez Suarez

[illegible] baias reyna [illegible] plata. las q̃ no baias en
bna beta q̃ tengo q̃ se nombra senra de guada
agua santa y las otras q̃ na vibia beta q̃ tengo
q̃ se nombra sangre de cristo las q̃ales se tie
estan. q̃ el q̃ no sebria cosa de cubzirse a quitar
pena y q̃ego. y estando las baias reyna proyr
dichas en parte y medio de su q̃ego saqd
ella y yo q̃dar en posesion y estaba q̃ pre
uales y personales titulo q̃ en tiempo q̃ mepor
alas q̃ se hizo tomar posesion y q̃ en tiempo
embas el dho tomas dolmedo y en lo q̃ toca a
y sus q̃sores y en su nombre y por su parte
soy pa q̃ en la dha parte y en la q̃ toca
como q̃ sucesor la tenencia y posesion de las q̃
baias reyna y las q̃ se tiene por bna
los q̃ se dize q̃ son de cubzirse y

parte a cuyo fruto y subrogacion me
sometto con mi persona y bienes para que por
todo rigor de una y otra parte a que por
fuerca y contra mi sea compelido y apremiado
por la justicia y alcaldes de la dicha villa
de Ayamonte y de otra qualquier parte
donde yo sea requerido y mostrada esta
carta de poder y sobre ello pedida sentencia
o sentencias definitivas o interlocutorias
o de apremio las que convengan y por mi
sean pedidas y consentidas y pasadas en cosa
juzgada renunciando como renuncio todas
y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor que sean y hablen en esta
razon y la ley que dice que general renun-
ciacion de leyes fecha no vala que quiere
que yo sepa las leyes de mi favor que
de ellas me aprovechare como si aqui
fuesen puestas y expresadas que yo
renuncio y parto de ellas y de cada una
de ellas en forma que valga y en
testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano publico y testigos
de suso escriptos que es fecha y otorgada
en la dicha villa de Ayamonte en
veinte y quatro dias del mes de
junio de mill y quinientos y
sesenta y quatro años testigos que
fueron presentes a lo que dicho es
Juan Ramirez de Arellano y Juan
Ramirez de Arellano su hijo y
Juan de Ayala y Juan Ramirez
de Arellano vecinos de la dicha villa
de Ayamonte y por ante mi
Alonso Ruiz escribano publico

Pasó ante mi
Alonso Ruiz escribano

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Tomé Rodrigo Serrano natural de la
villa de Bollullos del Condado estante al presente en esta ciudad
de Lepe otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
mucho mas cumplido y bastante segun que yo lo tengo y
mas puede y debe valer a Juan Ramirez de Arellano
estante al presente en esta ciudad y a cualquier persona
en su nombre y en virtud de su poder y para
mis buenas obras y cumplidas y para que por
virtud de este mi poder en mi nombre y en
voz y en nombre de mi parte y como yo mismo
presente fuese y sea en la villa de Ayamonte
y en todas las partes y lugares que convengan
y sea necesario y para que en mi nombre
y en voz y en nombre de mi parte y como yo
mismo

Anton Perez Griego de Melgueroso de Moroleon ha de
dar en el termino de la villa de Iguangabeli(?). y en las par-
tes y lugares y estancias siguientes

Primeramente vna lamina de plata sobre dorada que
pesso. a honze de la fuente. y vna
mina estancias de alonso gil sierebaras
de mina de plata.

Y mas vna lamina de plata de santiago en
que pesso. vn marco. y vna onza. y vna
quarta de otra onza. y vna
Juan Perez Xuarez. siete baras y media
de plata.

Y mas vna lamina de plata llamada santiago mio
que pesso. vn marco. y vna onza. y vna
quarta de otra onza. y vna
de mina de plata

Y mas vna lamina de plata de santiago mio
que pesso. vn marco. y vna onza. y vna
quarta de otra onza. y vna
de mina de plata

Y mas vna lamina de plata de santa ysabel que
pesso. vn marco. y vna onza. y vna
quarta de otra onza. y vna
de mina de plata

Y mas vna lamina de plata de santa ysabel que
pesso. vn marco. y vna onza. y vna
quarta de otra onza. y vna
de mina de plata

Y mas vna lamina de plata de nuestra señora
de la asumpcion. y en las estancias de la
provincia de tamaquinoa baras de
mina de plata
que son nueve baras quinze baras

Y mas vna lamina de plata de nuestra señora
de la asumpcion que pesso. vn marco. y
quarta de otra onza. y vna
Juan Perez Xuarez siete baras y media
de plata.

1173 96

my persona e bienes auida e tenga
la dicha mi hija mi poder para agora e
syempre jamas e para que pueda
parescer e parezca ante qualesquier
mis alcaldes e alguaziles e otras
justicias e ante qualesquier
escriuanos publicos e ante
otras personas qualesquier
de qualesquier villas e lugares
de los mis reynos e señorios
e ante quien e como e
quando e donde e por
quanto tiempo e quantas
vezes e sobre todos
los pleytos e causas
que ella quisiere
e por bien tuviere
e por mi mismo
e en su nombre
e como ella
misma
pueda
hazer
e
faga
e
mouer
e
seguir
todos
los
pleytos
e
causas
que
ella
quisiere
e
por
bien
tuviere
asy
demandando
como
defendiendo
e
sobre
todos
los
pleytos
e
causas
que
ella
ha
e
tiene
contra
qualesquier
personas
e
sobre
todos
los
pleytos
e
causas
que
qualesquier
personas
han
e
tienen
contra
ella
e
sobre
todos
los
pleytos
e
causas
que
ella
ha
e
tiene
con
qualesquier
personas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo de Ocaña
e yo Leonor Ramos su mujer vecinos que somos de esta villa de
Madrid en la collación de Santa Maria Magdalena otorgamos
e conocemos que vendemos a vos Juan de Ocaña vuestro hijo
e a vos Ysabel de Ocaña vuestra hija mujer de Juan Ramos
vecinos que sois de esta villa de Madrid en la dicha collación
que es a saber una casa que nos habemos e tenemos en la
dicha collación de Santa Maria Magdalena que es en la calle
que va desde la casa de Juan Ramos vecino que fue de esta
villa de Madrid que es en la esquina de la calle que va a
dar a la puerta de Guadalajara que es en la esquina de la
dicha calle que va a dar a la puerta de Guadalajara que
es en la esquina de la dicha calle que va a dar a la puerta
de Guadalajara que es en la esquina de la dicha calle que
va a dar a la puerta de Guadalajara que es en la esquina
de la dicha calle que va a dar a la puerta de Guadalajara
que es en la esquina de la dicha calle que va a dar a la
puerta de Guadalajara que es en la esquina de la dicha
calle que va a dar a la puerta de Guadalajara que es en
la esquina de la dicha calle que va a dar a la puerta de
Guadalajara que es en la esquina de la dicha calle que va
a dar a la puerta de Guadalajara que es en la esquina de

Paguesse mi Grande Sr Joane[illegible] de
mi Casa y de su Hazienda como me
parezca sin q[ue] ninguno se lo estorue ni
pida cuenta ni razon de ello y para q[ue]
el Sr Don Joan mi hijo y mi nieto el Sr
Don Joan [illegible] y cada uno
de ellos q[ue] fuere mayor de veinte y
quatro años entren en mi lugar
y tengan mi voz y representacion
en todo lo q[ue] toca a mi Hazienda
y Casa y Mayorazgo y en todo
lo demas q[ue] se ofreciere y
para q[ue] mejor lo puedan hazer
les doy todo mi poder cumplido
quanto de derecho se requiere
y es necesario y mando q[ue] no
den cuenta ni razon de lo q[ue]
hizieren en mi Hazienda y Casa
y Mayorazgo ni de lo q[ue] yo
les mandare por q[ue] es mi voluntad
y declaro q[ue] el Sr Don Joan mi
hijo y mi nieto el Sr Don Joan
[illegible] y cada uno de ellos
q[ue] fuere mayor de veinte y
quatro años an de tener y

1113?99

Don Diego de Mendoça por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Granada de Toledo
de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia
de Jahen del Algarue de Algezira de Gibraltar
Conde de Barcelona Señor de Viscaya y de Molina
Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon
y de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano
Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante
y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol
y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina
Por quanto por parte de vos Doña Juana de Mendoça
mi muger y mi Regidor de la villa de Madrid me
fue fecha relacion que vos auiades seydo casada
con Don Juan de Mendoça vuestro primero marido
que Dios aya y que auiades auido en el por sus
hijos legitimos a Don Diego de Mendoça y a Don
Juan de Mendoça y a Don Luys de Mendoça y a
Don Pedro de Mendoça y a Don Francisco de Mendoça
y a Don Antonio de Mendoça y a Don Bernardino
de Mendoça y a Don Alonso de Mendoça y a Doña
Maria de Mendoça y a Doña Ana de Mendoça y a
Doña Catalina de Mendoça y a Doña Leonor de
Mendoça y a Doña Juana de Mendoça y a Doña
Beatriz de Mendoça y a Doña Isabel de Mendoça
todos hijos legitimos del dicho Don Juan de Mendoça
vuestro primero marido que Dios aya y que
despues de fallecido el dicho Don Juan de Mendoça
vuestro marido auiades auido en vos otros hijos
legitimos a Don Juan de Mendoça y a Don Alonso
de Mendoça y a Don Francisco de Mendoça y a
Don Gutierre de Mendoça y a Don Pedro de Mendoça
y a Don Bernardino de Mendoça y a Don Antonio
de Mendoça y a Don Rodrigo de Mendoça y a Don
Sancho de Mendoça y a Don Gabriel de Mendoça
y a Don Hernando de Mendoça y a Don Christoual
de Mendoça y a Don Lope de Mendoça y a Don
Diego de Mendoça y a Don Juan de Mendoça y a
Don Alonso de Mendoça y a Don Francisco de
Mendoça y a Don Gutierre de Mendoça y a Don
Pedro de Mendoça y a Don Bernardino de Mendoça
y a Don Antonio de Mendoça y a Don Rodrigo de
Mendoça y a Don Sancho de Mendoça y a Don
Gabriel de Mendoça y a Don Hernando de Mendoça
y a Don Christoual de Mendoça y a Don Lope de
Mendoça y a Doña Maria de Mendoça y a Doña
Ana de Mendoça y a Doña Catalina de Mendoça
y a Doña Leonor de Mendoça y a Doña Juana de
Mendoça y a Doña Beatriz de Mendoça y a Doña
Isabel de Mendoça todos hijos legitimos del dicho
Don Juan de Mendoça vuestro primero marido
que Dios aya y que despues de fallecido el dicho
Don Juan de Mendoça vuestro marido auiades
auido en vos otros hijos legitimos a Don Juan de
Mendoça y a Don Alonso de Mendoça y a Don
Francisco de Mendoça y a Don Gutierre de Mendoça
y a Don Pedro de Mendoça y a Don Bernardino
de Mendoça y a Don Antonio de Mendoça y a Don
Rodrigo de Mendoça y a Don Sancho de Mendoça
y a Don Gabriel de Mendoça y a Don Hernando
de Mendoça y a Don Christoual de Mendoça y a
Don Lope de Mendoça y a Don Diego de Mendoça
y a Don Juan de Mendoça y a Don Alonso de
Mendoça y a Don Francisco de Mendoça y a Don
Gutierre de Mendoça y a Don Pedro de Mendoça
y a Don Bernardino de Mendoça y a Don Antonio
de Mendoça y a Don Rodrigo de Mendoça y a Don
Sancho de Mendoça y a Don Gabriel de Mendoça
y a Don Hernando de Mendoça y a Don Christoual
de Mendoça y a Don Lope

[illegible] recibiere para arrendar mi oficio de escribano
[illegible] y bien visto que en ello
[illegible] y cumpliere y conplirme
[illegible] me a recaído y tengo
[illegible] a mi recaído y recabado
[illegible] y bonos de
[illegible] y de
[illegible] y de
[illegible] y

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pero Sanchez de Quesada vezino de
Sevilla en la collacion de Sant Salvador
otorgo e conosco que vendo a vos
Alfonso Perez de Monte Mayor vezino
de la dicha collacion de Sant Salvador
que presente estades esta mi casa
que yo he en la dicha collacion de Sant
Salvador que es en la calle que va
desde la Iglesia de Sant Salvador
fasta la puerta que dizen de Carmona
que es linde con casas de Juan Ferrandez
de Medina e con casas de Ferrando
Alfonso de Jahen e con la calle
Real por donde van a la dicha puerta
de Carmona con todas sus entradas
e salidas e con todos sus derechos
e pertenençias quantas a la dicha
casa pertenesçen de fecho e de
derecho segund que la yo he e
tengo e poseo segund que mejor
e mas conplidamente la yo he e
tengo e poseo segund que la
compre de Juan Ferrandez de
Medina e segund que mejor e mas
conplidamente la dicha casa
pertenesçe de fecho e de derecho
segund que la yo he e tengo e
poseo

Vrentia Presente cobdiçiado de Fuez juriſdiçion
y preheminençia y Demedio
de acatamiento y la Vitoria de Alcalá
de Henares y la de mas Villa y Tierra
bolviendo en fauor y ayuda de los q̃ ſe
dezimos y Aforamos y obedeçiamos como
debemos y nos obligamos ſolidum de ſoy y bien
Y para q̃ no pasemos adelante

Y dan quantos Abtacarta vieren como yo Gar
Rodas Alcorrey y Alde Viru como procurador
Adelantado mayor por el muy Alto y muy poderoso
Señor Don Fadrique por la gracia de Dios Infante
de Castilla y Señor de Vizcaya y de Molina
Otrosi Alcalde mayor por el muy Alto y muy poderoso
Señor Don Fadrique por la gracia de Dios Infante
de Castilla y Señor de Vizcaya y de Molina
Otrosi Alguazil

demancomunidad de vno a otro de los
Arçobispo y Cabildo de toda la dicha
Iglesia Catedral de Toledo y de sus
Canonigos y Racioneros y Medios Racioneros
y Capellanes y Clerigos y Ministros
de la dicha Iglesia y de cada vno de
ellos en particular y de todas las
personas que tienen o tuvieren en
adelante qualesquier Beneficios y
Capellanias y Oficios y Raciones y
Medias Raciones y Porciones y
Salarios y Preheminencias y Dignidades
en la dicha Iglesia y en cada vno
de ellos y de todos los Clerigos
Seculares y Regulares que tienen
o tuvieren en adelante qualesquier
Beneficios y Capellanias y Oficios
y Raciones y Medias Raciones y
Porciones y Salarios y Preheminencias
y Dignidades en la dicha Iglesia
y en cada vno de ellos y de todos
los Clerigos Seculares y Regulares
que tienen o tuvieren en adelante
qualesquier Beneficios y Capellanias
y Oficios y Raciones y Medias
Raciones y Porciones y Salarios

Para q̃ se sepa q̃ ques o q̃ razon deue o no deue mos auer
juridiçion alcalde alguazil o otros q̃ualesq̃uier
oficiales del rey nr̃o señor sepa q̃ q̃uiere mos q̃ aq̃uy no se
diga ni alegue q̃ deuemos ser requeridos y de ruego
de q̃ nos q̃ramos vsar dello. Otrosy q̃ nos mandamos
q̃ ningunos de los vezinos y moradores desta villa
y su tierra no sean osados de nos prendar ni tomar
ni secrestar bienes algunos por ninguna cosa ni
por ninguna manera q̃ sea saluo por mandado
de los alcaldes desta villa q̃ por tiempo fueren
o de qualq̃uier dellos. Otrosy q̃ nos mandamos
q̃ los alcaldes desta villa q̃ por tiempo fueren
q̃ cada vno dellos sea tenudo de tener vn libro
en el qual escriua todas las cosas q̃ ante el
pasaren y se fizieren en juyzio y fuera del
juyzio en razon de los bienes de los menores
q̃ touieren tutores o curadores y de los bienes
de los ausentes y de los bienes de los finados
q̃ fincaren sin testamento y de los bienes de
los testamentos q̃ se abrieren y de los bienes
de los mostrencos y de los bienes de los
huerfanos y de los bienes de los cautiuos
y de los bienes de los pobres de los hospitales
y de los bienes de las yglesias y de los bienes
de las hermandades y de los bienes de las
cofradias y de los bienes de las obras pias
y de los bienes de las mezquitas y de los
bienes de las aljamas y de los bienes de
los moros horros y de los bienes de los
moros de paz y de los bienes de los moros
de seruidumbre y de los bienes de los
moros de behetria y de los bienes de los
moros de mudexar y de los bienes de los
moros de juderia y de los bienes de los
moros de morisma y de los bienes de los
moros de aljama y de los bienes de los
moros de collaçion y de los bienes de los
moros de barrio y de los bienes de los
moros de alcaria y de los bienes de los
moros de alquería y de los bienes de los
moros de arrabal y de los bienes de los
moros de fuera parte y de los bienes de los
moros de dentro parte y de los bienes de los
moros de la frontera y de los bienes de los
moros de la raya y de los bienes de los
moros de la marina y de los bienes de los
moros de la sierra y de los bienes de los
moros de la ribera y de los bienes de los
moros de la vega y de los bienes de los
moros de la huerta y de los bienes de los
moros de la montaña y de los bienes de los
moros de la costa y de los bienes de los
moros de la playa y de los bienes de los
moros de la isla y de los bienes de los
moros de la peña y de los bienes de los
moros de la cueva y de los bienes de los
moros de la fuente y de los bienes de los
moros de la casa y de los bienes de los
moros de la torre y de los bienes de los
moros de la puerta y de los bienes de los
moros de la calle y de los bienes de los
moros de la plaza y de los bienes de los
moros de la mezquita y de los bienes de los
moros de la alcaiceria y de los bienes de los
moros de la tienda y de los bienes de los
moros de la taberna y de los bienes de los
moros de la carnicería y de los bienes de los
moros de la pescadería y de los bienes de los
moros de la panadería y de los bienes de los
moros de la molinería y de los bienes de los
moros de la almazara y de los bienes de los
moros de la tenería y de los bienes de los
moros de la herrería y de los bienes de los
moros de la carpintería y de los bienes de los
moros de la albañilería y de los bienes de los
moros de la cantería y de los bienes de los
moros de la alfarería y de los bienes de los
moros de la vidriería y de los bienes de los
moros de la platería y de los bienes de los
moros de la joyería y de los bienes de los
moros de la sastrería y de los bienes de los
moros de la zapatería y de los bienes de los
moros de la curtiduría y de los bienes de los
moros de la tintorería y de los bienes de los
moros de la lavandería y de los bienes de los
moros de la barbería y de los bienes de los
moros de la botica y de los bienes de los
moros de la escuela y de los bienes de los
moros de la librería y de los bienes de los
moros de la imprenta y de los bienes de los
moros de la casa de moneda y de los bienes de los
moros de la casa de la contratación y de los bienes de los
moros de la casa de la aduana y de los bienes de los
moros de la casa de la sal y de los bienes de los
moros de la casa de la pólvora y de los bienes de los
moros de la casa de la munición y de los bienes de los
moros de la casa de la artillería y de los bienes de los
moros de la casa de la fundición y de los bienes de los
moros de la casa de la herrería y de los bienes de los
moros de la casa de la carpintería y de los bienes de los
moros de la casa de la albañilería y de los bienes de los
moros de la casa de la cantería y de los bienes de los
moros de la casa de la alfarería y de los bienes de los
moros de la casa de la vidriería y de los bienes de los
moros de la casa de la platería y de los bienes de los
moros de la casa de la joyería y de los bienes de los
moros de la casa de la sastrería y de los bienes de los
moros de la casa de la zapatería y de los bienes de los
moros de la casa de la curtiduría y de los bienes de los
moros de la casa de la tintorería y de los bienes de los
moros de la casa de la lavandería y de los bienes de los
moros de la casa de la barbería y de los bienes de los
moros de la casa de la botica y de los bienes de los
moros de la casa de la escuela y de los bienes de los
moros de la casa de la librería y de los bienes de los
moros de la casa de la imprenta y de los bienes de los
moros de la casa de moneda y de los bienes de los
moros de la casa de la contratación y de los bienes de los
moros de la casa de la aduana y de los bienes de los
moros de la casa de la sal y de los bienes de los
moros de la casa de la pólvora y de los bienes de los
moros de la casa de la munición y de los bienes de los
moros de la casa de la artillería y de los bienes de los
moros de la casa de la fundición y de los bienes de los

[illegible] acuerdo [illegible] [illegible] [illegible]

La Justicia a Audiencia Real de la Provincia de Mechoacan por Diego de Quiñones Gouernador y Capitan General y Presidente en ella por su Magestad Catholica y Don Antonio de Mendoça Visorrey y Gouernador desta Nueua España y Presidente en la Audiencia Real que en ella reside Por quanto por parte de vos Doña Maria Negra Indio natural de la Villa de Guaxaca en la Prouincia de Mechoacan me fue hecha relacion que auiendo sido esclaua de Gaspar Negro difunto vecino de la dicha Villa de Guaxaca y auiendo seruido a su amo y a sus herederos muchos años con mucha fidelidad y cuydado y auiendo parido en su casa y seruicio quatro hijos y hijas llamados Juan Negro y Maria Negra y Diego Negro y Francisca Negra todos ellos nacidos en su casa y seruicio y auiendo muerto el dicho Gaspar Negro su amo sin dexar hijos ni herederos forçosos ni otra persona que le pidiese cuenta de los bienes que auia dexado y auiendo quedado vos la dicha Maria Negra y vuestros hijos en la dicha Villa de Guaxaca en casa de Doña Ana de Peñalosa viuda vecina de la dicha Villa de Guaxaca la qual auiendo sabido como vos la dicha Maria Negra y vuestros hijos auiades seruido al dicho Gaspar Negro vuestro amo y a sus herederos y como auiades quedado en su casa y seruicio de la dicha Doña Ana de Peñalosa os auia tomado por esclauos suyos y de sus herederos y como auia dado a Juan Negro vuestro hijo mayor a Diego Negro vuestro hijo segundo a Francisca Negra vuestra hija a Diego Negro vuestro hijo tercero y a Juan Negro vuestro hijo men

ananegra Siza de la Sra maria
negra de tierra calan q fue esclava de la Sra
Juana de Espinosa fue la q se ofrecio
dio de gracia de q la rodeo pidiera
la q se hallare de mas de beinte y cinco
pesos de oro q fue lo q se le ofrecio
Juez q fue de esta causa y por q consta
de la dha escritura q se le ofrecio
de mas de los dhos beinte y cinco pesos
de oro q se le pagasen los q se hallasen
de mas de la dha cantidad q se le ofrecio
Y mi el dho Juez dando como dio
sentencia definitiva en la dha causa
Fallo q debia de mandar y mande
se le diesen y pagasen a la dha negra
los dhos beinte y cinco pesos de oro
q se le ofrecieron y mas los q se hallasen
de mas de la dha cantidad q se le ofrecio
Y q de ellos se le diesen luego
quatro pesos de oro q se le mandaron
dar y pagar de contado y lo demas
q montare la dha cantidad q se le ofrecio
se le diesen y pagasen de los bienes
de la dha Sra Juana de Espinosa
Y q para la cobranza de ellos
se le diesen mandamientos de execucion
y todos los demas autos q convengan
y sean necesarios hasta q la dha negra
sea pagada de todo lo q se le debe
Y por esta mi sentencia definitiva
juzgando asi lo pronuncio y mando
en estos escritos y por ellos
Y por la parte de la dha negra
se pidio y suplico de la dha sentencia
Y por la parte de la dha Sra Juana
de Espinosa se pidio y suplico
de la dha sentencia en quanto
por ella no se mandaba q se le
diesen a la dha negra mas de
los dhos beinte y cinco pesos de oro
q se le ofrecieron y q se le diesen
y pagasen los q se hallasen de mas
de la dha cantidad q se le ofrecio
Y por q la dha negra no se
conformo con la dha sentencia
Y por q la dha Sra Juana de Espinosa
no se conformo con la dha sentencia
Y por q la dha negra no se conformo
con la dha sentencia
Y por q la dha Sra Juana de Espinosa
no se conformo con la dha sentencia

Capitulo de la posesion
que della se ha de tomar por razon
de arras o dote de vnos esclauos y
bestias o otras cosas semouientes
tan como de rayz y vna hazienda con
condiciones como en todo el dicho
capitulo de suso se contiene
Item que la dicha muger
pueda tomar y tome para
sy todos los bienes muebles
que touiere al tiempo que
fuere casada con el dicho
su marido y todos los que
despues le vinieren por
qualquier manera
Item que la dicha muger
pueda tomar y tome para
sy todos los bienes muebles
que touiere al tiempo que
fuere casada con el dicho
su marido y todos los que
despues le vinieren por
qualquier manera
Item que la dicha muger
pueda tomar y tome para
sy todos los bienes muebles
que touiere al tiempo que
fuere casada con el dicho
su marido y todos los que
despues le vinieren por
qualquier manera
Item que la dicha muger
pueda tomar y tome para
sy todos los bienes muebles
que touiere al tiempo que
fuere casada con el dicho
su marido y todos los que
despues le vinieren por
qualquier manera

x xii pl de julio

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Alonso de Aragon, hijo del Rey Don Fernando de Napoles,
Duque de Villahermosa, Conde de Ribagorça, Señor de las Baronias de Entença,
Monclus, Sastago, Pina, Escatron, Caspe, Chalamera, Belchite, Azaila, Castelflorite,
Alcañiz, Andorra, Montalbán, Alloza, Molinos, Castellote, Cantavieja, Mirambel,
Rosell, Cervera, Tronchon, Villarluengo, Villafranca, Calanda, Foz de Calanda,
Alcorisa, Berge, Albalate, Castellfabib, Ayora, Cofrentes, Jarafuel, Corbera,
Alcudia, Guadasuar, Polop, Callosa, Altea, Benidorm, Relleu, Sella, Orcheta,
Villajoyosa, Finestrat, Benifato, Tibi, Castell de Castells, Alcoy, Cocentaina,
Muro, Concentaina, Benisa, Xixona, Polop, Callosa, Altea, Benidorm, Relleu, Sella,
Orcheta, Villajoyosa, Finestrat, Benifato, Tibi, Castell de Castells, Alcoy,
Cocentaina, Muro

Para hazer las cobranças y pagas
de rentas y rezimientos y qualesquier otros
derechos que rreales o a cualquier o
dadas y rezividas y pagadas y entregadas
en mi poder o de otra persona qualquier
que sea y para pedir y demandar
y rresponder en juizio y fuera de juizio
y para hazer y otorgar y firmar
y jurar en mi nombre y en mi anima
qualesquier escripturas y juramentos
y rrazones y pedimentos y pedir
y rrecebir qualesquier mandamientos
y sentencias interlocutorias y definiti
vas y consentir en ellas o apelar o
suplicar y seguir el pleito o pleitos
que sobre ello fueren movidos o
que yo quisiere o por bien tuviere
y sobstituir un procurador o dos
o mas y el o ellos otro o otros
y revocar procuradores y sobstitutos
y nombrar otros de nuevo
y para hazer y jurar en mi anima
qualesquier juramentos de calunia
y de verdad y de otra qualquier
manera que sean y para hazer
qualesquier pedimentos y requerimientos
y protestaciones y protestas
y todos los autos y diligencias
que convengan y menester sean
y para hazer en todo lo que
dicho es y en cada cosa y parte
dello segun y como yo mismo
lo podria hazer y hazer

(1140)

Pasoa la otra parte

Pasoa Alonso Yañez

Quiere Vuestra Señoría saber de mi
viaje de Zaragoza a Medina del Campo
Pues oiga Vuestra Señoría que
Pedro de Urdemalas recibió mis cartas con
las cuales me escribió mi amo que
puntualmente y a cada uno de los
Señores consiliarios especialmente
a Vuestra Señoría y a mí nos rogaba
mucho mucho que procurásemos de
traer conmigo algún buen entremés
o farsa o cosa de risa para pasar
el rato en el camino porque
Vuestra Señoría sabe que los
mercaderes cuando van de camino
gastan mucho en comer y en
beber y en dormir y en pagar
posadas y todo lo quieren
pasar con gusto y placer y
mi amo me escribió que
procurase de traer algún
entremés bueno y nuevo
porque Vuestra Señoría
se holgase en el camino
pero como yo no tengo
ningún entremés ni
farsa ni cosa que lo
valga determiné de
hacer uno yo mismo
para entretener a
Vuestra Señoría y a
los demás mercaderes
que van en mi
compañía y
porque

LU409

carta de pago
Juan de soto
alvarado
de
leon

Yn nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de
fianças vieren como yo Juan de Ayala vezino de
esta villa de Madrid otorgo y conozco que
fio y afianço en forma a Juan de Ayala
vezino de la villa de Madrid en la collacion
de Santa Maria questa presente para
quando fuere requerido que dara y pagara
a Juan de Ayala vezino de la villa de
Madrid en la collacion de Santa Maria
questa presente para quando fuere
requerido que dara y pagara a Juan de
Ayala vezino de la villa de Madrid en la
collacion de Santa Maria questa presente
para quando fuere requerido que dara y
pagara a Juan de Ayala vezino de la villa
de

Una cama de terciopelo negro
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco carmesí
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco verde
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco azul
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco amarillo
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco leonado
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco morado
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de rosa seca
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de pasa
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de oro
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de plata
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de aceituni
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de naranja
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de ante
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de cuero
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de ceniza
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de pardillo
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de ámbar
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de castaño
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de moreno
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de negro
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de negro
con sus cortinas de lo mismo
Una cama de damasco de color de negro

carta de pago
de Ximo de Vera
va a Joan Fra
guelme

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ximeç de Segueva vezino e regidor desta çibdad
de Jahen Rey de la vna parte e yo Fernando de Ve
guelme vezino e huesta en e huesta çibdad de la otra
e otorgamos por esta carta que avemos
tenido e tenemos de vos el dicho Ximeç
dicho vuestro dicho. e todas las quentas e pa
res e contrata gones e entradas e salidas que avemos
hecho e contratado con vuestro vuestro en
so e todos vuestros bienes e cosas que vuestro
vos avemos dicho que nos cumplan e
estos nos damos por bien contentos e pagados
Sto ya nos cobrado e cobramos de vos
sumas e dellos nos damos por bien pagados
bajar de nos para agora e para syenpre
dicho Joan fernandez de Vguelme los dichos
vos fizo e recibio de vos el dicho Ximeç
me pertenes e pertenesçen fasta el dia de
para la dicha quenta e pagarme e dello
medebia. por quanto de todo ello avemos fecho
vguado e fenesçido e rematado con vos el dicho
estas quentas por libros e papeles que en
nos tenemos e vos el dicho Ximeç
dicho vuestro dicho e todos vuestros
Sto vuestro dicho todo quanto nos pertenesçia
nos damos por libres e quitos e por
nos para agora e para syenpre jamas
vos el dicho Ximeç e vuestros bienes
nos damos por libres e quitos e por
Sto vuestro dicho e mi voluntad e por
nos parezca de presente remysla e recipir
dichos e dellos e numerata pecunia
e libres e todo lo que
dicho vuestro dicho todo quanto nos
ygualamos obligados a nos dar e pagar por
lo firmado que fuere por esta
dicho e todo lo que
nos debiendo dicho vuestro dicho
vuestra cosa alguna e para que todo
nuestras notas sean ygualadas las escripturas
dichas libranças cartas nuestras
tros papeles e qualesquier que
carta vuestro dicho otro
dello para ynovar
ni manera nos podamos pedir ni demandar
ni pedimos ni demandamos
razon dello. Testigos que fueron presentes
nuestros sellos

Ximeç de Segueva

[illegible]

1416

Declaracion de poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Torres balsemino estante al presente en esta ciudad debo mucho dinero de prestido y aguanido yo debo y me tuya obligado a dar y pagar algunos pesos de oro y de plata labrada y amonedada y algunos pesos de oro comun que son en cantidad de un millon y quinientos y sesenta y seis mil y quatrocientos y quarenta y seis pesos y quatro tomines y quarenta y seis pesos de oro comun que pasó ante escribano de mandamiento en la ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y ocho años, y otorgó poder cumplido a Juan de Torres balsemino estante al presente en esta ciudad de Sevilla para que en nombre de mi y como mi mismo pueda cobrar y reciba de qualesquier personas que me deban y tengan en cualquier manera y por qualquier causa y razon que sea todos los dichos pesos de oro y de plata labrada y amonedada y de oro comun que asi me deben y tengan en cualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y de todo lo que dello y de cada cosa y parte dello hubiere de haber y cobrar y recibir y por mi y en mi nombre y como mi mismo pueda hacer y otorgar y firmar y cancelar y finiquitos y cartas de pago y de fianza y de obligacion y de otras escrituras que convengan y menester sean para lo susodicho y para cada cosa y parte dello y para mejor cobranza de lo susodicho le di y otorgué mi poder cumplido segun y como yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe valer y aprovechar y otro tal y tan cumplido le doy y otorgo por esta carta con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir y revocar sostitutos y sostituciones y revocaciones dellos y otros de nuevo hacer y nombrar y con relevacion en forma de derecho y con todas las demas cosas y cada una dellas que en la materia son necesarias de se hacer aunque sean tales que de su natural requieran mas especial poder y mandamiento que aqui no va declarado y para que el dicho Juan de Torres balsemino mi procurador pueda sobre todo lo susodicho parecer y parezca ante cualesquier justicias y jueces de su magestad de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y ante cualesquier escribanos y notarios y ante otras cualesquier personas que sobre lo susodicho o sobre cualquier cosa y parte dello sea necesario de parecer y pida y demande y haga pedimentos y requerimientos y protestaciones y juramentos y presentaciones y haga todas las demas diligencias que yo mismo haria y hacer podria presente siendo

1417

LV 41

LU418

Fuyzada
a Capanta

1U419

Diego Alonso
alcalde

Diego
alcalde

Diego Alonso
Alonso Perez
Alonso
Alonso
Alonso

[illegible] 1420

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pasoanteme alguasil

Juan Ruiz
Alcalde
Gomez

para ayuntamiento

Fo 1

Sepan quantos esta carta de ratificacion y confirmacion vieren como nos Juan Nuñez de Ribas y Juana Nuñez de Ribas su hija mujer que soy de Juan Nuñez de Ribas difunto vecino que fue de esta villa de Madrid y al presente vecinos de esta villa de Madrid otorgamos y conocemos que por quanto por parte de nos los dich

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Juan Brabo hermano de la bda
parte de Diego Fernandez vecino de Sevilla
en la collacion de Sancta Maria Magdalena
otorgamos e conocemos que somos
concertados e avenidos e por la presente
nos concertamos e avenimos en esta manera
que es que nos el dicho Juan Brabo
hemos de ser compañero del dicho Diego
Fernandez en todo el trato que hiciere
por mar e por tierra en todas las partes
donde quisiere ir e enviare a contratar
por todo el tiempo que fuere nuestra
voluntad e nos el dicho Diego Fernandez
hemos de ser compañero del dicho Juan
Brabo en todo el trato que hiciere
por mar e por tierra en todas las partes
donde quisiere ir e enviare a contratar
por todo el tiempo que fuere nuestra
voluntad e nos el dicho Diego Fernandez
hemos de dar e poner para el dicho trato
e compañia quinientos pesos de oro
de buen oro e de justo peso en dineros
contados e nos el dicho Juan Brabo
hemos de poner para el dicho trato
e compañia quinientos pesos de oro
de buen oro e de justo peso en dineros
contados e nos el dicho Diego Fernandez
hemos de llevar e llevemos de ganancia
de todo lo que Dios diere en el dicho
trato e compañia la tercia parte
de todo lo que Dios diere en el dicho
trato e compañia e nos el dicho Juan
Brabo hemos de llevar e llevemos de
ganancia de todo lo que Dios diere
en el dicho trato e compañia las dos
partes de todo lo que Dios diere en
el dicho trato e compañia e nos el
dicho Diego Fernandez hemos de
pagar e pagemos de costa de todo
el dicho trato e compañia la tercia
parte de todo lo que costare en el
dicho trato e compañia e nos el
dicho Juan Brabo hemos de pagar
e pagemos de costa de todo el dicho
trato e compañia las dos partes
de todo lo que costare en el dicho
trato e compañia e nos el dicho
Diego Fernandez hemos de tener
e tengamos en nuestro poder realmente
e con efecto todo el dicho trato
e compañia e nos el dicho Juan
Brabo no hemos de entrometer
ni entremetamos en el dicho trato
e compañia salvo que nos el dicho
Diego Fernandez hemos de dar
e demos cuenta e razon de todo
lo que hubiere en el dicho trato
e compañia e nos el dicho Juan
Brabo hemos de ser e seamos
obligados a dar e pagar a nos el
dicho Diego Fernandez todo lo
que nos pareciere que debemos
dar e pagar de todo lo que
hubiere en el dicho trato e
compañia e nos el dicho Diego
Fernandez hemos de ser e seamos
obligados a dar e pagar a nos el
dicho Juan Brabo todo lo que
nos pareciere que debemos dar
e pagar de todo lo que hubiere
en el dicho trato e compañia
e nos el dicho Diego Fernandez
hemos de llevar e llevemos
de ganancia de todo lo que
hubiere en el dicho trato
e compañia la tercia parte
de todo lo que hubiere en
el dicho trato e compañia
e nos el dicho Juan Brabo
hemos de llevar e llevemos
de ganancia de todo lo que
hubiere en el dicho trato
e compañia las dos partes
de todo lo que hubiere en
el dicho trato e compañia
e nos el dicho Diego Fernandez
hemos de pagar e pagemos
de costa de todo el dicho
trato e compañia la tercia
parte de todo lo que costare
en el dicho trato e compañia
e nos el dicho Juan Brabo
hemos de pagar e pagemos
de costa de todo el dicho
trato e compañia las dos
partes de todo lo que costare
en el dicho trato e compañia
e nos el dicho Diego Fernandez
hemos de tener e tengamos
en nuestro poder realmente
e con efecto todo el dicho
trato e compañia e nos el
dicho Juan Brabo no hemos
de entrometer ni entremetamos
en el dicho trato e compañia
salvo que nos el dicho Diego
Fernandez hemos de dar
e demos cuenta e razon de
todo lo que hubiere en el
dicho trato e compañia e
nos el dicho Juan Brabo
hemos de ser e seamos
obligados a dar e pagar a
nos el dicho Diego Fernandez
todo lo que nos pareciere
que debemos dar e pagar

obligo que tendre cuenta con todo
lo arriba dicho con que tenga obligo de comprar dos pleytos y
dos pleytos que vaya cobrando durante el dicho tiempo y de aberiguar
todo ello y dellos rastros y gasto y para que a ya todos
unos y dare cuenta con pago de todo ello a dicho Joan
Grabo o a quien su poder hubiere en todo el
dicho tiempo y bolver personalmente a esta ciudad
a dar y dare cuenta y pello me obligo que dello
tubiere mandado justicia y dicho mi amo que de todo
lo arriba dicho tenga obligo de dar y tregelle
buena cuenta con pago y pello me obligo que dello
no pida ni demande cosa alguna y yo Jerenbu y lle
cobrare de cualesquier personas que le deban
lo cobrare y dello le dare carta de pago en
forma y para lo todo ansi cumplir y pagar y haber
por firme obligamos ambos los dos en mi y en
nombre de cada uno de nos y de todos
nuestros bienes muebles y rayces habidos y por haber y damos

9

Preparatorio Mexia de
el poder q[ue] otorgo a[n]te
Juan Melendez Baran contiene[n] gene
rales y nistracion y para
q[ue] si cumpliere de dar cuenta
personalmente tenga facultad de hazer
y otorgue ante escriuano o escriuanos
con renunciaciones de leyes
mysmas para q[ue] en todo y por todo
conforme a derecho y en mi nombre
parezca ante su Mag[esta]d y ante
los señores de su Real Consejo de
las Indias y ante otras qualesquier
justicias destos reynos y ante
qualesquier escriuanos y notarios
y otras personas y en juyzio y fuera
del juyzio y en cada cosa y parte
dellas haga y pida y diga y
alegue y pruebe todo lo que
convenga y sea necesario para
mi defensa y en mi nombre
pueda hazer y haga qualesquier
autos y diligencias y pedimentos
y requerimientos y protestaciones
y juramentos y todo lo demas
que yo mismo haria y hazer
podria siendo presente aunque
sea cosa que segun derecho
requiera mas especial mandado
y mi poder cumplido y bastante
segun que yo lo he y tengo
para lo qual todo dicho
y cada cosa y parte dello
le doy y otorgo todo mi
poder cumplido con sus
yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades
libre general y bastante
segun que yo lo he y tengo
y para lo aver por firme
obligo mi persona y bienes
muebles y raizes avidos y
por aver y para la execucion
y cumplimiento desta carta
doy poder cumplido a todas
y qualesquier justicias destos
reynos y señoríos de su Mag[esta]d
y de otras partes y en
especial a los señores de su
Real Consejo de las Indias
y a los señores alcaldes
de su Casa y Corte y
Chancillerias y a otras
qualesquier justicias
ante quien esta carta
fuere presentada y
pedida cumplimiento
de justicia y la
razon della
sobre todo
lo dicho
renuncio
todas y
qualesquier
leyes fueros
y derechos
de mi favor
y la ley
y regla
del derecho
en que
dize que
general
renunciacion
de leyes
fecha no
vala y
en testimonio
de lo qual
otorgue esta
carta ante
el escriuano
y testigos
de yuso
escriptos
que fue
hecha y
otorgada
en la
villa de
Madrid
a veynte
y nueve
dias del
mes de
enero
de mill
y quinientos
y ochenta
y siete
años
siendo
testigos
Juan
Gallego
y Juan
Alonso
y Juan
Lopez
criados
de su
Mag[esta]d
y vezinos
de la
villa de
Madrid
y el
otorgante
a quien
yo el
escriuano
doy fe
que
conozco
lo firmo
de su
nombre
Juan
Melendez

Yo alonso ruiz escriuano del rey nro señor publico
del numero desta villa de madrid fuy presente al otorgue
y por ende fize aqui mio signo a tal

Alonso Ruiz

Mill[ones] 406

En 2 de agosto

1479

Paso ante mi
Alonso de Ayre
Alcalde
Alonso de Ayre
Escribano

fesamos seguzuelo Gaedyeaogesi
Gimos deos Ele. Gonçaeo de molina
e rene mos en mio poder rea emente
conse fero y paquee entrego delco nosa
rei cade lo reme zgemeza e se siguia
de co ee ez deeayintumara xecuniayece
entrego e zrueebadeeo come e rezoalselme
y zno me remos en mos eleigamos solaz
mancomuni dao e yn solidun de en dar
e pagare os dhr vn mi eiguzio e gesenrae
mos ee os dhr zgeaeeo es eano s araden
dias dela fegaseeracarta e nogu mefecun
dos dos ri mero siguientes adma egrazue
nos fuerenemar dade eana n sin reeyo
e tregamos e soca gmanc ruuni das e yn
golisuamaeazenorie e todos nos en
aeiso e zrauer e damos poder ca aguno
dee zeginiosena zeyuaee ograzdireba
cuo fuero e zun nossomeremos conmae
persona e e yn e ge nn e en o zroxiogea
dicun zaraque zrudo ingorde co e dialrebe
zecutiuamarconseeanca enrrenaecun
zeimy e zdeoreeo ue e como gieg tarara
e e reeeon ru do fuesen dif initiua
zeuzue conxesemreyzasaa encoazuzgada
e zhm e laeeree e dhgeanaion e liberale
guelaeeanenrazon deeaeeree at yperm
ee e quinta e ge oo artidatitueguimze
pador como e madeaeporiene yneeeciae
ramm e laes que no eeeeneale zerim
deeeyee e nio tinc oeeo gnaeetorgamos
e braeanta e nero nr o e reetyuo dezu
so e e cnio nio e nee fegae nea ghguuao
eeeoogeyee e nvezmee e gezioaio
ee mee reeagono anodeegeno
zem e e e

ff°. Rodaeste
Poder
Rui de Torres
Abr.ll.e Guil.le

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan de Torres vezino de Sevilla en la collacion de Santa
Maria Magdalena otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi
poder cumplido libre e bastante segund que lo yo he e tengo
segund mejor e mas cumplidamente puede e debe valer a
Bartolome Gurrea criado de mi muy noble señor don Pedro
mostaza de Tejada e Valeriano Nesorm ginoves
menores de edad e cada uno de ellos in solidum especialmente
para en nombre de mi e como mios procuradores e cada uno
de ellos por si e por quien e como quisiere e mejor puede e
debe aver e cobrar de todas e qualesquier personas vezinos
e moradores estantes e habitantes en estos reynos de Castilla
e Portugal e en otras qualesquier partes e lugares de
qualquier estado condicion preheminencia e dignidad que
sean todas las quantias de maravedis e florines de oro e de
plata e de otra qualesquier cosas e mercaderias e otras
cosas e bienes muebles e raizes e semovientes e derechos e
acciones que a mi pertenecen e pertenecer deven en qualquier
manera e por qualquier razon e causa e por qualesquier
escripturas e libranças e cartas de pago e de fin e quito e
otras qualesquier escripturas publicas e abtenticas e
executorias e de otra qualquier manera que sean que
contra las dichas personas e cada una de ellas e contra sus
bienes e cada uno de ellos yo tengo e he e me pertenecen e
pertenecer deven en qualquier manera e por qualquier razon
e causa e por qualesquier escripturas e libranças e cartas de
pago e de fin e quito e otras qualesquier escripturas publicas
e abtenticas e executorias e de otra qualquier manera que
sean que contra las dichas personas e cada una de ellas e
contra sus bienes e cada uno de ellos yo tengo e he e me
pertenecen e pertenecer deven en qualquier manera e por
qualquier razon e causa e por qualesquier escripturas e
libranças e cartas de pago e de fin e quito e otras
qualesquier escripturas publicas e abtenticas e executorias
e de otra qualquier manera que sean que contra las dichas
personas e cada una de ellas e contra sus bienes e cada uno
de ellos yo tengo e he e me pertenecen e pertenecer deven en
qualquier manera e por qualquier razon e causa e por
qualesquier escripturas e libranças e cartas de pago e de fin
e quito e otras qualesquier escripturas publicas e abtenticas
e

11432

[illegible]

1143

LH434

1577

En Panplona estando en casa de Juan Rodriguez de Catorre vezino e morador en dicha ciudad ante mi escribano e testigos yuso escriptos parescio presente el dicho Juan Rodriguez e dixo que por quanto el e Juan Perez de Ayanz su hijo e Juan Perez de Ayanz su nieto e Juan Perez de Ayanz su visnieto e Juan Perez de Ayanz su tataranieto e Juan Perez de Ayanz su tatarabisnieto todos vezinos e moradores en la dicha ciudad de Panplona e cada uno de ellos por lo que le atanne e atanner puede en qualquier manera e por qualquier via e forma que mejor de derecho lugar aya e puede e deve aver e valer e ser e estar e permanescer en todo tiempo del mundo para agora e para siempre jamas e para todos los tiempos que ellos e cada uno de ellos quisieren e por bien tuvieren e a ellos e a cada uno de ellos e a sus herederos e sucesores e a quien e a quienes ellos e cada uno de ellos lo quisieren e por bien tuvieren e a sus bienes e a cada uno de ellos

1437

LU438

Pasoan tenj alonso Ruiz

1439

poder

Alonso arroyo

Alonso arroyo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
arroyo vezino de esta villa de
madrid otorgo y conozco por esta carta que doy y
otorgo todo mi poder cumplido
bastante segun que de derecho mas puede y
debe valer a alonso arroyo mi hijo
y a cada uno de ellos para que por mi y en
mi nombre puedan parecer y parezcan
ante su magestad y ante los señores
de su muy alto consejo y ante los
señores presidente y oidores de
sus reales audiencias y chancillerias
que residen en la villa de valladolid
y en la villa de granada y ante
todos los demas jueces y justicias
de estos reynos y señorios y ante
cada uno de ellos en todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales
que yo he tratado y tengo y
espero tratar y tengo de seguir
y defender por mi y como yo mismo
en demandando y respondiendo
en todos los dichos pleitos y en
cada uno de ellos en todos los
grados de suplicacion y mil y
quinientas y segunda suplicacion
y en los demas grados que
convengan y en cada uno de ellos
y en todos los dichos pleitos y
en cada uno de ellos en todos los
dichos grados de suplicacion y
mil y quinientas y segunda
suplicacion y en los demas grados
que convengan y en cada uno de
ellos y en todos los dichos pleitos
y

1440

Pasoaintemij alonsolopez

[illegible] de [illegible] Bernal
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Protocolos

[illegible] me obligo que dare en presente todos los peones que fueren menester para cavar y traer tierra en estos dichos cuatro años en las obras de las minas / y el tiempo que fuere menester para traer tierra de los montes / y para apagar los hornos que fueren menester para la labor de las minas / y para todas las costas que fuere menester para la labor de las minas / y para todo lo demas que fuere menester para la dicha labor y tener la dicha labor en toda perfection de las minas de que me hago obligado

1441

Eruos cazr. truos antes deste dia gu
guizo esteacabado de pagar de todo ello t
que mas desaian delas yas mynas seay
dello labaxtas y logue la guyso guedare
parti. Entreambos assy uos las yas pa
se fur myntad. Eyo de yuso dicho juro

Y yten es uerdad que auiendo yo
labrado para la labor de uelas yas mynas
sacado con grand trabajo de uellos negros ba
yeguos labrados me obligo yo de yuso dicho de
dueños con grand con myn uento de gazienda y que
truxesen de allende y nuevo yeuo cargado
y della plata que fuese sacando delas yas mynas
se me diesen y pagando todos los yus que obiesen
fasta los dyos negros fasta que uenga acabado de
pagar de todos los dyos / yes uerdad que obiese
entre yos de negros de inuentar de nuestra manera
saluo si fuesen ambos a dos los dichos yeuados
yeuo abemos de pagar la mytad de cada uno de ellos
y otrosy digo que todas las mynas. depla
tas que me fueren yuntamente con todos los
aderentes y pertenencias de ellas que yo
aya de auer y tener para my y para mys herederos
y subcesores y que ninguna persona me pueda entrar
en ellas ni en parte dellas durante el tiempo desta
merced saluo si fuere por mandado de su alteza
y de sus oficiales / y que ninguna persona
sea osada de yr ni uenir contra el tenor
y forma desta merced so pena de perdimyento
de todos sus bienes para la camara de su alteza
y mas yncurran en pena de myll pesos de oro
la mytad para la camara de su alteza y la otra
mytad para el dicho Diego Colon / y que
ninguna persona sea osada de cortar ni
quemar ningunos montes sin licencia
del dicho Diego Colon / y que ninguna
persona sea osada de tomar ni tome
ninguna yerua ni arbol ni fruta ni
otra cosa alguna de las que uyeren
en las tierras del dicho Diego Colon
sin su licencia / y que ninguna persona
sea osada de matar ni matare ningun
animal de los que uyeren en las tierras
del dicho Diego Colon sin su licencia
y que ninguna persona sea osada de
tomar ni tome ninguna cosa de
las que uyeren en las tierras del
dicho Diego Colon sin su licencia
y que ninguna persona sea osada de
cortar ni corte ningun arbol de
fruta ni otro arbol alguno de
los que uyeren en las tierras del
dicho Diego Colon sin su licencia
y que ninguna persona sea osada de
sacar ni saque oro ni otros
metales ni piedras preciosas
ni otras cosas de las que uyeren
en las tierras del dicho Diego Colon
sin su licencia

y es amigo que yo le ofrezco mi persona durante el tiempo esta en mi compañia no pueda ir
ni venir sin mi o por mi ni por ninguna persona publica ni callada mente ninguna compañia ni
ninguna cosa. y sila tubiere el dicho Regidor
o todo ello sea por cuenta esta compañia
para ella / y cada uno de ellos sea por mi cuenta sola

y tenemos amigos que todos los vecinos que
nos dieren y repartieren para alcabalas y cientos
alcabalas que nos tocaren y cabezas tasmos p
ygelos y nos estan mas para ganados / pueblos y suer
tes sobre nadie que sea / sino que nos tengamos
de hacer toda merced / que nos hagan / y pueda
y poblar dehesas y sitios / y montes / y pastos
sin lugar sin que ninguno se entremeta ni haga
esta compañia para ninguno de ello para
y para nros herederos y sus bienes

y tenemos amigos esta compañia de todos los
mercedes que nos hagan su magestad y sus
ministros / y tenemos amigos de no salir
de esta compañia sin licencia de todos los
demas compañeros

y tenemos amigos que durante el tiempo de la
compañia que ella dura / no nos podamos apartar
ni dividir / sino que todos juntos en un lugar del que sea
acordemos / y nos parezca / y que ninguno de nosotros
pueda vender ni enagenar ni trocar ni cambiar
ni dar ni donar ni hipotecar ni empeñar ni
hacer ninguna cosa de ello sin voluntad de todos
los demas compañeros / y que ninguno de nosotros
pueda tomar ni tome para si ninguna cosa
de ello sin voluntad de todos los demas compañeros
y que todo lo que se ganare y multiplicare
en esta compañia sea para todos los compañeros
por iguales partes / y que ninguno de nosotros
pueda tomar ni tome para si ninguna cosa
de ello sin voluntad de todos los demas compañeros
y que todo lo que se perdiere en esta compañia
sea por cuenta de todos los compañeros por
iguales partes / y que ninguno de nosotros
pueda pedir ni pida cosa alguna de ello sin
voluntad de todos los demas compañeros

y tenemos amigos que durante el tiempo de la
compañia que ella dura / no nos podamos apartar
ni dividir / sino que todos juntos en un lugar del que acordemos
acordemos / y nos parezca / y que ninguno de nosotros
pueda vender ni enagenar ni trocar ni cambiar
ni dar ni donar ni hipotecar ni empeñar ni
hacer ninguna cosa de ello sin voluntad de todos
los demas compañeros / y que ninguno de nosotros
pueda tomar ni tome para si ninguna cosa
de ello sin voluntad de todos los demas compañeros
y que todo lo que se ganare y multiplicare
en esta compañia sea para todos los compañeros
por iguales partes / y que ninguno de nosotros
pueda pedir ni pida cosa alguna de ello sin
voluntad de todos los demas compañeros
y que todo lo que se perdiere en esta compañia
sea por cuenta de todos los compañeros por
iguales partes / y que ninguno de nosotros
pueda pedir ni pida cosa alguna de ello sin
voluntad de todos los demas compañeros

y tenemos amigos que durante el tiempo de la
compañia que ella dura / no nos podamos apartar
ni dividir / sino que todos juntos en un lugar del que acordemos
acordemos / y nos parezca / y que ninguno de nosotros
pueda vender ni enagenar ni trocar ni cambiar
ni dar ni donar ni hipotecar ni empeñar ni
hacer ninguna cosa de ello sin voluntad de todos
los demas compañeros / y que ninguno de nosotros
pueda tomar ni tome para si ninguna cosa
de ello sin voluntad de todos los demas compañeros
y que todo lo que se ganare y multiplicare
en esta compañia sea para todos los compañeros
por iguales partes / y que ninguno de nosotros
pueda pedir ni pida cosa alguna de ello sin
voluntad de todos los demas compañeros
y que todo lo que se perdiere en esta compañia
sea por cuenta de todos los compañeros por
iguales partes / y que ninguno de nosotros
pueda pedir ni pida cosa alguna de ello sin

1442

que tubieremos en las dichas minas esa ziert
lo abemos vesa zer segun y como yamos
ferido y no de otra manera esa ziendo lo con
dicion alguna

y yten es condicion que todas las costas y gas
que se hizieren durante el tiempo desta compa
en nuestra defensa y amparo y para en cobr
cosas que se perdieren y salvaren de las dichas minas que sean de ygual
que se hallaren dellas y que las costas que se hizieren de ygual
por tercias partes y lo que cupiere a cada parte
lo abemos de pagar ambos en dicha parte

y yten es condicion que todo el metal y plata
se saque de dichas minas para ambos en
desta manera que yo tengo de sacar y poner
ayuda para que el dicho Diego Fernandez
y porque la costa que se hiziere en sacar
ygual parte de todo lo que se sacare
y yten es condicion que el dicho Diego Fernandez
minas y puesta en el ingenio de fundir
ambos a dos lo hagamos en compañia de
y yten es condicion que el dicho Diego Fernandez
pesosa me obligo que yo labrare desta plata
dicho Diego Fernandez me abre toda la plata que sacare de
minas por tercias partes para que
y yten es condicion que el dicho Diego Fernandez
ayuda para que el dicho Diego Fernandez me abre
labor que hiziere en dicha mina para la labor
y yten es condicion que el dicho Diego Fernandez
minas y puesta en el ingenio de fundir
pesosa que no sobre dicho ingenio para
y porque la calidad de dicho metal
que el dicho Diego Fernandez me abre
dare y pagare al dicho Diego Fernandez
todos los gastos que hiziere en la mina
y yten es condicion que el dicho Diego Fernandez
y para ello ambos
lo abemos de pagar ambos en dicha parte

Yten dessa la misa de todollo Sacellonia

Y Antes conti[n]go con Vos dho Juan to dessa
me obligo queen fyn de cada dos anos benire
en presencia desta Cib dar la cuenta y ra
zon al dho Diego fl de todo quanto sella
entonges sobiere seyo enlebre Rego delos
dhos mis bienes y hazienda queen dhos sobiere
para que se bea lo que esta en fuerca de dho
esta y los aprobeyamientos que sabido la
dho sea y le mje mando por todos los

Y Antes conti[n]go con dhos sobre dho
compañeros nos obligamos que cada uno de
nos tenga cuenta y razon de todo lo
que gastare y dela plata que dessa cave dellas que
mis nas y dello que cada uno nos quede y cos tare
gastos que hiziemos y dello de mas que fuere
de lo todo cargo y que entraremos en nuestro po der
de todo cargo esta compañia y hazienda en
la[n] de nos por nros libros que cada uno
de nos abremos de tener para nos lasar y de
mos el uno al otro y el otro al otro en fyn
de cada tiempo desta compañia dellas bey
nte y cinco de Junio primero benyere desta
cabo en fyn de cada dos años y hazer en
nos lasaremos con pago en nros pagaremos
el uno al otro y el otro al otro el alcance q
que dello se hiziere nos y por
la cuenta que cada uno diere nos y por
dho nros libros de juramento de cada
uno de nos en quien dho se remita lo de dho
nros quedo cierta y verdadera sea nos creyd
dos sin que nos otros ni otro alguno
cando pueda ni aberigua[n]pa en quedo
nos reservamos

1413

Y Antes vn dia que yo me fuese
fuesse tomar y tome vn ombre. Acaso
estaua con paya para que entienda
sola sola[illegible] asaz[illegible] o cantes alagaua con
ya que sobiese segazer esta
tiempo y onde salario que ay me pare
que sea sale ya tal salario se lo a bemos
se pagar ambos con pareos por my la

Y dixe con dia que con plazo se tiempo
estaua con paya. sean se partio entreno
si tuue todas las myas si que sazemos esta
con paya guebar en ella ueseruas y las
mas tomare registrare sobre ue yo pedro
pinto sesosa segun yamu guio y las se ra
myentas y ouejas ganados tenas estan
que casas solares y ge nos y los se mas be
nes e asal que obiere esta a mi paya sabe
nos se lle bar casa bino se nos la myta se to du
ello tanto ecbiuo anno a otro ye stro como
uesto sin gue aya me gora alguna me goras mas
uara gun gue sualguna me goras mas
baer turbuien las myas ebaras se my
nas gue yo se de pedro pinto sesosa pongo
esta a con paya y gue obiere porenzu
ser gue ba ue seruido. guelas myas eba
ras se myna gue de pedro fil sesabe gone
esta a con paya. segue se gu rego fil ser
bes a sesabe la myta se todas eras de my
antes myentr anno ba se ra ra / sagu yo
se de pedro pinto sesosa ses se lie go pan
tuuge y ses tuuge para ygua se ra ma
gra y mas, balu y ra ag y uua gun y gue
locable ale gu rego fie se abe. sa gue ses

por aquella bra & forma que me por ynedo
y deuere yo debo y mas enxuplyr pues ey debe
ser y baler abn que ny no baya sydo/ y
porser assi my determynada bo luntad/ y los
bienes que no se pudieren partir amo sor
.yngenyos casas y las se mas cosas que no se
pudieren debidir. sean de poner so persona
porcada vno de nos elsuyo para que lo tasen
y por aquello en aquello tasaren. lo pueda tomar
yo el dho diego fz de xaraba de su pedro
printo. & si yo el dho diego fz de xaraue no lo quy
siere tomar y lo dexare que en tal caso yo dego
printo lo pue de tomar la parte que sela pueda dar
cumplir ael dho fz de xaraue que a de ser en myt as
se todo ello y pagarle y le pagare todo ello segun
& en que se tasare sabaliare. y yo el dho diego fz de
xaraue acepto & consyento lo que en mi es & cap
tulo con el dho gonçalo printo. y yo el dho pedro printo
ynes acepto lo que en mi es & capitulo con el dho
diego fz de xaraue y le ruego & pido por merced
que asy lo mande hazer & otorgar
Y yo el dho gonçalo printo acepto los capitulos & con
diciones que el dho diego fz de xaraue & pedro printo
mis yernos an puesto en mi fauor & les ruego me
hagan merced de tener en su compañia todo el
tiempo que biuyere & no me obligo mas de
yr con ellos & pagar todo ello segun
& como & en la manera que mis yernos se an tomado
& se tomaren y de aqui adelante & quiero no se
entremetan ny entremetere mos ny entremos
en cosa alguna por ynjusta ny por ynjusticia
& para ello ayan de quien ny firma sopena
que nos dare mos & pagare mos el dho ne de todos
los costas & en razon de ello nos obligamos
con quien se quisieremos & renunciamos nuestro
propio fuero & jurisdicion & domicilio
y la ley de duobus reis & para ello estubiere & pasare & fir
mamos de nuestros nombres & rubrica

1464

E porabes E dq mos do se rlab Just q
del rey mro senor seguales q myer parte
porto do rigor sedzo mos a premyer E compela
am plimyento E paga del q se obe comusa
carta yo E mtra am bery do fuesen ent
yada E remis labeles yleyes q sean gu
yabertades guescan en mro fabor yen de gal
rem mos E del q mro yberagerenere
mos gan seeyes Clesti mo yo Vebgual
torga mos esta carta guees feya
gbas dels reyes enbeynt E Cyodnees
mes de mayo ano bee E nuz de mil E
bly ryentos E nobenta E vnano

Vista

p̃ raz del bgdcego E juan tos estacarta Vech. comoyo. pedro
cmi depedro bab raz del bgdcego. resident en esta gbad dels
anyan abz me se reyes del p̃ncipe yen nombre de pedro debal
pinedo cuman. Vist y me gbad en nombre de dicho bee
mes to se trasla dicho p̃ncipe yscribi tus dee yo de yuc
sedonzo q̃ pas ante fuy seal mayor pu
blico de la dha guad E testim de yuc de caso
de su original E de q̃ fize mes

Depan juantos esta carta Pedro comoyo de traz
bad anyan. Vezino e leed yscribano publico dela gbad
del rey nro se tenla Pr̃ncipe de las yslas Baleares
anoz a por esta presente carta q̃ doy E fuy

todo y yo del vno ssin ssalir ninguno en tal
caso se requiere para valer. A pedro. de villacreses y
baltacar suares. estantes. en la ciudad. de panama
de cantino. para los. vnos. del vno. que estan
ausentes. como si fuesen. presentes. y cada vno.
y qual. quiera. dellos. de por si y ynsolidum. con que lo
que el vno comencare/ el otro. lo pueda. tomar en.
el estado. en que este. y lo mediar. fenecer y acabar.
especialmente. para que. por mi y en mi nombre.
y como yo mismo. puedan. vender. aquales qui
er. personas. quales. quier esclauos. varones. y hen
bras. quemios. reciban. por quales. quier precios.
y contado. / o fiado. en la forma. que les. paresciere.
y del precio. en que los vendieren. sean. por entregados
y los reciban. y cobren. todos quales. quier. maraue
dis. p̃s de oro. plata. mercaderias. joyas presea.
y otras cosas. de qual quier. generos. y cantidad. q̃
meson. sueren. debidas. por escripturas. publicas.
o cedulas. fenecimientos. de cuentas. prestados. por.
clausulas. de testamentos. o en otra. manera. como y co.
laya. deuer. y me pertenesca. en qual. quier ma
nera. como yo lo aya de auer. y de lo que. en todo.
en su poder. sean. por entregados. y no auiendo entre
go. presente. renunciar. la excepcion. de la no nume.
rata pecunia. prueba. del entrego. y paga. como
en ella se contiene. y dar. y otorgar. cartas de pa
go. finiquito. y lasto. y las demas. que con ven
gan. y valgan. y sean firmes. bastantes. y le
deras. como si yo. fuesse. y otorgase. y actas.
dores. fuesse. y para que otorguen. en fauor
de los compradores. de los dhos. esclauos. quales q̃r.
escripturas. de ventas. con las. fuercas. y firme
zas. sumisiones. renunciaciones. de leyes. de
fuero. que para su validacion. convengan. obliga
dome. al saneamiento. y seguridad. la que la sgu

arbare. como Enellas. secontiene. lo que
cobraren. Enlas dichas. Provincias. se
pida. mo paresca. enbiar Aeste reyno
enquales quier. navios. Armada,
o fuera. della. mi consignado. Por. mi quenta
Y riesgo. quier. aya nueba. Rosarios ono. Potosi,
no sea obligado. los pagal. de. General. lo de poder
generalmente. para entodos. mis pleitos. causas. yne.
gocios. civiles. y criminales. movidos. y por mover que.
yo. tengo. o espero. tener contra. quales quier. personas.
H. quales. quier. partes. demandando. o defendiendo.
conque no sea pasados. nueue. Armada. que se.
me ponga. porque. quiero. se me notifique. Personal.
mente. para. Verisime conbiene. Seguirla. causa. ono,
Y siendo Anecesario En. razon. de lo contenido. Eneste.
poder. podais. parescer. ante. quales. quier. Justicias
Y hazer. quales quier. pedimientos. requerimientos.
protesta. ciones. pedir. Entregas. Execusiones. pri
siones. Ventas. remates. de bienes. Embargos. y se.
questros. de llos. y hazer. citaciones. responder. defen
der. negar. conoscer. Jurar. recusaciones. sacar. testi
monios. y otros. recaudos. de poder. En quien. esten
y para. hazer. Provanzas. presentar. to. y escrituras.
y lo abonar. y ver. Presentar. Jurar. y conoscer lo con
tenido. y otacha. y contra decir. y lo concluyr. pedir
sentencias. y en lo qutorias. y definitivas. A pelarlas.
o consentirlas. seguidas. A pelaciones. y suplicasiones.
o apartarse. dellas. y pedir. y protestar. y cobrar. costas.
y hazer. los demas. autos. y diligencias. que Judicial.
Y extra Judicialmente. cumplan. y conuengan. y sean.
menester. ser. fechos. aquey. Sabia. presente. siendo
Aunque sean. cosas. que requerian mi presencia. personal.

Y mas especial. poder que quan. Bastante. le.
Y en. Y para. lego. lesdo conuego alos Y dho
de bienes. Y balores. Y quales. con incidencias.
Y dependencias. libre. Y. L. administracion. Y fa
cultad. de. poder. sostituir. En quien. quisieren. Y ha
ber. los Juramentos. necesarios. Y a todos. derecho
derecho. Y clausulas. mi persona. Y bienes. deauer. por fir
me. lo que. por esposed. Y dixeron. que. Y la carta. En.
las Y. clausulas. del nombre. desdos. Y nueue. Y de so.
dia. del mes. de enero. de mill. Y quinientos. Y noventa.
Y nueue. Y el. Y so. otorgante. que. Y esciuano
do fe. que conozco. Y firma. de su nombre. siendo.
testigos. gonçalo de la llaue. Y. P. morate. esciua
no vez. Y. landres. Y vazques. vezinos. en esta
ciudad. Y. de vasconias. Y temiñan. de alma.
ras. Y vatestado. Y ochenta. no vala. Y. francisco.
de almaras. Y esciuano. del cabildo. Y publico de Y
la. ciudad. del nombre. dedios. Y en. Y presente. Y fize
mi signo. En testimonio. De verdad. Y. fran de almo
ras.

Y Yo el dicho escriuano publico y uso de dicho oficio fuy
presente en vno con los dichos testigos a todo lo
que dicho es. Y en fe de ello hize mi signo
que es tal en testimonio de verdad
Pedro de Vasconias escriuano

Y Sepan quantos esta carta de poder vieren como
Yo Juan de Almaras vezino desta ciudad de
Pamplona estando enfermo de mi cuerpo
y en mi buen juicio y entendimiento natural
tal qual dios nuestro señor fue seruido de me dar
creyendo como firmemente creo en el misterio
de la santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y vn solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la santa
madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia
protesto de viuir y morir como fiel christiano
temiendo la muerte que es cosa natural a todo
criado viuiente y queriendo poner mi anima
en carrera de saluacion y mis bienes y hazienda
en horden y concierto para quando dios nuestro
señor fuere seruido de me llamar desta presente
vida a la eterna para lo qual hago y ordeno
mi testamento en la forma siguiente

1476

[illegible] que se obligan de mancomun a voz y cada vno
de ellos de hazer alarde cada y quando que
sea llamado por su persona o por otro en su nombre
dentro de dos meses primeros siguientes
que se cuenten desde oy dia de la fecha
desta carta en adelante y que no
alegara escusa ni razon alguna para
no yr a hazer el dicho alarde
y que para ello
se obligan sus personas y bienes muebles
y rayzes avidos y por aver y dan
poder cumplido a todas las justicias
de su magestad de qualquier
parte que sean para que a ello
les apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
dada en cosa juzgada sobre
la qual renuncian todas
las leyes fueros y derechos
de su favor y la ley
y regla del derecho en
forma y el dicho
[illegible] otorgante
dixo que se obliga
de hazer
y que para
ello
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1447

se Joan de Cabanas e Sancha de Cabanas vezinos de
esta villa de Plata en Sayaga se obligaron ambos
a dos a pagar a Gerónimo de Ayllon e Cristóbal de
cuéllar dos mill pesos de buen oro e de ley
en dos pagas en el mes de Junio e Julio
primero que viene de mill e quinientos e
treinta e dos años. Y el dicho Gerónimo de
Ayllon se obligó de dar e pagar a los dichos
Joan de Cabanas e Sancha de Cabanas
en esta villa de Plata o en la villa de
Salamanca en dos pagas en el mes de
Junio e Julio primero que viene de mill
e quinientos e treinta e dos años dos
mill pesos de buen oro e de ley en
reales de plata corrientes en esta
provincia del Perú. Y para seguridad
de lo susodicho el dicho Gerónimo de
Ayllon obligó su persona e bienes muebles
e raíces habidos e por haber. Y el
dicho Cristóbal de Cuéllar se obligó
de dar e pagar a los dichos Joan de
Cabanas e Sancha de Cabanas en esta
villa de Plata o en la villa de Salamanca
en dos pagas en el mes de Junio e Julio
primero que viene de mill e quinientos
e treinta e dos años dos mill pesos
de buen oro e de ley en reales de
plata corrientes en esta provincia del
Perú. Y para seguridad de lo susodicho
el dicho Cristóbal de Cuéllar obligó su
persona e bienes muebles e raíces habidos
e por haber. Y el dicho Joan de Cabanas
e Sancha de Cabanas otorgaron que
dan e apoderan cumplido a Joan de
Cabanas su hijo vezino de esta villa de
Plata especialmente para que en nombre
de los otorgantes e como sus propias
personas e bienes puedan parecer e
parezcan ante su Magestad e ante
sus Reales Oficiales de la Real Hacienda
de su Magestad en esta provincia del
Perú e ante otras cualesquier justicias
de su Magestad de cualquier calidad
que sean e puedan pedir e demandar
e cobrar e recibir de la Real Hacienda
de su Magestad en esta provincia del
Perú e de otras cualesquier personas
que lo deban e puedan dar e pagar
a los otorgantes o a quien su poder
hubiere todos los pesos de oro e de
plata e otras cualesquier cosas que
se les deban e puedan deber por
cualesquier causas e razones que sea
e puedan dar e otorgar cartas de
pago e de finiquito e de lo recibido
e otros cualesquier recaudos que
convengan e sean necesarios e
cumplidos para lo susodicho e para
cada cosa e parte de ello e para
que sobre lo susodicho e cada cosa
e parte de ello

1408

LW443

me fue dada y entregada la tutela y cura de sus
dichas hijas menores y de sus bienes para que
firmase en quel y la tutela y entregada y
bendida en auto firmado de su nombre para que
hiciese lo para hazer todo lo en derecho y todo lo que
en este caso fuese necesario. esta carta le diese y otorgase
firmado de su nombre en los registros

[illegible] dado en los
[illegible] de mayo de mill e
[illegible] testigos
[illegible] de suso dichos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña Juana muger que fui
de Diego Ramirez de Guzman y como
yo Doña Juana curadora que soy
de la persona y bienes de Beatriz mi
hija legitima del dicho Diego
Ramirez mi marido
difunto otorgamos
y conocemos que damos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido
segun que de derecho mas puede y debe valer
a vos Diego Muñoz mi marido
y a Juan Muñoz de Grado
vecinos de Sevilla en la collacion de
Santa Maria la Blanca
especialmente para que por nos y en nuestro nombre
y como nos mismas podades parecer y parezcades
ante los alcaldes y alguaciles
[illegible] de Sevilla
[illegible] y ante cualesquier
[illegible] de la dicha ciudad
[illegible] y ante cualesquier
[illegible] de la dicha ciudad
[illegible] y ante cualesquier
[illegible] de la dicha ciudad

1449

Fernando Alfonso de Toro

lo q̃ nesta de tenjdo / dicho
ello. lo firmaron de suso. q̃ fue muy ti
prouechosso. alabda. Juan. Gonçalez. Gonçalez. Marcue
ssi. q̃ de lo contenido. q̃ja. en. q̃ su muger
lo. q̃ dicho. Juan gonçalez. q̃ esta. q̃
los dos mjll. q̃ssientos. q̃. q̃ quenta. q̃. q̃
en. q̃ sayada. q̃ marcos. q̃. q̃ q̃ se. q̃
enero. q̃ de. q̃ prouechamjento. q̃ ganancia
q̃ Juan gonçalez. q̃ q̃ dicho / lo
q̃ dicho. q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃

En Nenra Nedy en Azelos sobre dos
en Nzzazon Ueldasa romsanya y Decoron
y Beneisco Duranxe labian Delos Diego
y Deco Nedeleon Razay no Uelleon o
y Deco Nedeleon Uelian obligaron az
y Del Lo Netomaron Fiaso Uelas Leuay
Kesaeuen Doz Nenra Uecelibio. y esri
Zao y Segun. loqueelte t en Nteneisco
de tozoeleo. Lesparece aelte telyo Nee
Muy Vtil y prouechoso. alnsh fzar
de Zzo sale y asuesizae el ronaeno. ne
y ze ensuseoimyento y Fiel Lo Joan de aeuarado
Lesae Daya Los soc mye Sieteientos
en Nuenta Deso de Salarensayada
Doz Loquelesuere pertenecer Doz Leeayno
bchamyento y ganancia. Delasa Romsanya que
Dansoa Greayo. Delso Joan de aeuarado le
Dagse Leeoqueoeuen y bonefiao. Del zzelo
y Zzieyso Delaisitas Doz robiar Romotoso Leo
Maslayamenxe. Sreclara en Nseoimyento
Doz que eeconsra aelteretyo. y Lso.
Diegommo. My delso Joan deaeuarado Noy usieron
Suelios conejados. Nldasacomyanya y Doz
Staraua rolle mushsrie y so Lso Joan deaeuarado
Dayasoser Dagar Leyso. en Nsaue Leeom
y Zzo Duranxe Lada. Romsanya Lesparecque Lo
Joan deaeuarado y az e mybuena obra Alasacian
Mee y sieteientos y en Nquentayo en Nsayados
Esto Nedio es Lbeyado Dlaza y Guiam
Uyo y dixo ser leyeda Le Nquentayo Doc
Mae. y Menos y noleto ran la egenerale Leo
Sirmo de mi Alonso Ruiz de Sermalo
Fernando ez esruiano de ubeio

En Sueo Delosuso Dso. en Nteneisco
de mes de Sema yo Neemyeo quimientos

En la quinta feria primera dia del mes de mayo año del nascimiento de nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatrocientos e cincuenta e dos años. Este dia ante el honrado Juan Sanchez de Toledo alcalde ordinario en la villa de Madrid por el rey nuestro señor e en presencia de mi Diego Sanchez escriuano del rey nuestro señor e escriuano publico en la villa e corte e en todos los sus regnos e señorios e de los testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Sanchez de Toledo vecino de la villa de Madrid en la collacion de Sant Pedro e dixo que por quanto el es enfermo de cuerpo e en su memoria e sano segund Dios nuestro señor le quiso dar e temiendo la muerte que es cosa natural a todas las criaturas que biuen e nascen en este mundo e queriendo ordenar e mandar su testamento e postrimera voluntad segund e como e de la manera que mejor e mas cumplidamente puede e deue de derecho e segund fuero e costumbre de la villa de Madrid e de los reynos de Castilla e de Leon e segund que el lo ha de vso e costumbre de vsar e de fazer e ordenar testamentos e mandas e postrimeras voluntades

[illegible] Juez de primera instancia de [illegible]
[illegible] Escribano [illegible] Testigos [illegible]
[illegible] Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo [illegible] vecino de [illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante y lo que de derecho se requiere y es necesario a [illegible] vecino de esta villa [illegible] para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y sucesores y de cualquier persona que tenga derecho a mis bienes [illegible] parezca ante su merced el señor [illegible] Juez de primera instancia de esta villa y ante cualquier otro juez o justicia de su majestad [illegible] y ante cualquier escribano de los que en ella residen [illegible] y ante cualquier otro juez o justicia que sea competente y ante quien esta carta de poder para pleitos fuere presentada [illegible] y en razón de la demanda que tengo puesta [illegible] sobre [illegible] parezca y presente [illegible] y pida y demande [illegible] y haga todas las demás diligencias que convengan [illegible] y en razón de la dicha demanda [illegible] y en razón de la dicha demanda [illegible] y en razón de la dicha demanda

Yten mando que los fijos menores de veynte y cinco años
que ovieren curadores y estos curadores ovieren
de dar fianças que las den segund dicho es
Yten mando que los

Zz dtriuaon yn yntegum.

[illegible] menores en la cosa [illegible] rasson. Y
[illegible] fueren sido. y fueren sampliados [illegible]
cerca dello. Lo que asu derecho conbenga y menester
[illegible] Y que vaia [illegible] razon y razones de su cumplimiento hasta
[illegible] y que sean [illegible] rebeigen y [illegible]
[illegible] razones y juramentos y [illegible] contrarias
los sigan y [illegible] concluir [illegible] y sobre sentencia [illegible]
[illegible] lo rebatido y diffinitiua consentirlo o apellar
y suplicar [illegible] segun [illegible] y fenecello. Y
[illegible] razon de instancia [illegible] y rebatos y [illegible]
[illegible] Y [illegible] y [illegible] y [illegible] semas a V. m.
y diligencias [illegible] y [illegible] en
[illegible] y en [illegible] y [illegible]
[illegible] sean siendo [illegible] dello [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] lo
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

En los Reyes entrevna
dia del mes de mayo. de myll
y quinientos
y veynte y quatro años ante el escrivano
y testigos de yuso escriptos parescio
Juan de Herrosales biudo muger que fue de
Myguel de Funes tutor y curador de mis hijos y
de su hazienda y dixo que por quanto
Y licencia tengo de la
el concierto tengo tratado y otorgado capitulado. Sobre
el matrimonio que entre mi
de una parte y de otra
Y tengo hecho y otorgado
Y otorgo y conozco que
Y en nombre de mis hijos
nuevo. Doña J.m. Doy Nombrada y Elegida
por tutora y curadora y maestradesca y curadora
tutela forma de Derecho
Y licencia
el concierto tengo tratado y otorgado capitulado. Sobre
el matrimonio que entre mi
de una parte y de otra
Licencia para que haga y otorgue
y asiente sobre ello. Testigos
Y en nombre
Y balida
Juan de Herrosales
Procesa
Rubeo

En los Reyes entrevna
dia del mes de mayo de myll
y quinientos
y veynte y quatro años ante el escrivano
y testigos de yuso escriptos parescio
Juan de Herrosales biudo muger que fue de
Myguel de Funes tutor y curador de mis hijos y
de su hazienda y dixo que por quanto

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar e Señor de Vizcaya e de Molina Duque de Atenas e de Neopatria Conde de Rosellon e de Cerdania Marques de Oristan e de Gociano

Por quanto por parte de vos Don Fernando Ponce de Leon Conde de Arcos de la Frontera mi Alferez mayor e del mi Consejo me fue fecha relacion diziendo que vos avia fecho merced en remuneracion de los muchos e buenos e leales seruicios que me auiades fecho e fazia cada dia de la villa de Marchena con todos los vasallos e pechos e derechos e jurisdicion alta e baxa mero mixto imperio e con todas las rentas e pechos e derechos e tributos e pedidos e monedas e martiniegas e yantares e fonsadera e fonsadil e fumazgo e portazgo e con todas las otras cosas que a mi pertenescian en la dicha villa e en sus terminos e aldeas e lugares segun e como yo la tenia e poseya e segun que la auia tenido e poseydo el Rey don Alfonso mi padre que Dios perdone e los otros Reyes onde yo vengo e segun que la auia tenido e poseydo Don Juan Ponce de Leon mi tio que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Rodrigo Ponce de Leon mi hermano que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Juan Ponce de Leon mi padre que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Rodrigo Ponce de Leon mi abuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Juan Ponce de Leon mi visabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Rodrigo Ponce de Leon mi tatarabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Pedro Ponce de Leon mi trasabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quinto abuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi octabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi nouabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dezenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi onzenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dozenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trezenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi catorzenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quinzenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dezesseisenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dezesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dezeochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dezenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi veintenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi veintiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi veintidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi veintitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi veintecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi veintecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi veintesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi veintesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi veinteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi veintenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi treintenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi treintiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi treintidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi treintitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi treintecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi treintecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi treintesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi treintesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi treinteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi treintenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quarentenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quarentiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quarentidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quarentitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quarentecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quarentecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quarentesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quarentesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quarenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quarentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cincuentenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cincuentiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cincuentidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cincuentitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cincuentecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cincuentecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cincuentesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cincuentesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cincuenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cincuentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesentenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi sesentiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesentidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi sesentitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesentecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi sesentecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesentesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi sesentesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi sesentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setentenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setentiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setentidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setentitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setentecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setentecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setentesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setentesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochentenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochentiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochentidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochentitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochentecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochentecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochentesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochentesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi noventenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi noventiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi noventidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi noventitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi noventecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi noventecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi noventesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi noventesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi noventeochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi noventenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi centenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi centiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi centidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi centitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi centecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi centecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi centesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi centesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi centeochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi centenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ducentenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ducentiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ducentidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ducentitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ducentecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ducentecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ducentesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ducentesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ducenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ducentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi trecentenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trecentiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi trecentidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trecentitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi trecentecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trecentecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi trecentesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trecentesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi trecenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trecentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cuatrocientenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cuatrocientiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cuatrocientidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cuatrocientitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cuatrocientecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cuatrocientecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cuatrocientesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cuatrocientesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cuatrocenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cuatrocentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quinientenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quinientiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quinientidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quinientitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quinientecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quinientecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quinientesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quinientesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quinenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quinientenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi seiscientenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi seiscientiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi seiscientidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi seiscientitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi seiscientecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi seiscientecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi seiscientesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi seiscientesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi seiscenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi seiscentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setecientenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setecientiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setecientidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setecientitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setecientecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setecientecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setecientesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setecientesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setecenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setecentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochocientenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochocientiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochocientidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochocientitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochocientecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochocientecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochocientesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochocientesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochocenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochocentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi novecientenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi novecientiunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi novecientidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi novecientitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi novecientecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi novecientecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi novecientesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi novecientesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi novecenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi novecentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi milenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi miliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi milidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi militresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi milecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi milecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi milesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi milesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi mileochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi milenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dezmilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dezmiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dezmilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dezmilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dezmilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dezmilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dezmilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dezmilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dezmileochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dezmilenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi veintemilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi veintemiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi veintemilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi veintemilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi veintemilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi veintemilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi veintemilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi veintemilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi veintemileochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi veintemilenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi treintemilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi treintemiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi treintemilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi treintemilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi treintemilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi treintemilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi treintemilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi treintemilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi treintemileochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi treintemilenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quarentemilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quarentemiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quarentemilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quarentemilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quarentemilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quarentemilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quarentemilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quarentemilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi quarenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi quarentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cincuentemilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cincuentemiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cincuentemilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cincuentemilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cincuentemilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cincuentemilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cincuentemilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cincuentemilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cincuenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cincuentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesentemilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi sesentemiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesentemilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi sesentemilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesentemilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi sesentemilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesentemilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi sesentemilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi sesenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi sesentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setentemilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setentemiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setentemilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setentemilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setentemilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setentemilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setentemilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setentemilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi setenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi setentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochentemilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochentemiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochentemilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochentemilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochentemilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochentemilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochentemilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochentemilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi ochenteochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi ochentenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi noventemilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi noventemiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi noventemilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi noventemilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi noventemilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi noventemilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi noventemilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi noventemilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi noventeochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi noventenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi centemilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi centemiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi centemilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi centemilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi centemilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi centemilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi centemilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi centemilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi centemileochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi centemilenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dozientosmilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dozientosmiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dozientosmilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dozientosmilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dozientosmilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dozientosmilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dozientosmilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dozientosmilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi dozientosmileochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi dozientosmilenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi trezientosmilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trezientosmiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi trezientosmilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trezientosmilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi trezientosmilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trezientosmilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi trezientosmilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trezientosmilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi trezientosmileochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi trezientosmilenouenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cuatrocientosmilenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cuatrocientosmiliunenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cuatrocientosmilidosenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cuatrocientosmilitresenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cuatrocientosmilecuatrenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cuatrocientosmilecincenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cuatrocientosmilesenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cuatrocientosmilesetenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Alfonso Ponce de Leon mi cuatrocientosmileochenabuelo que Dios perdone e segun que la auia tenido e poseydo Don Ponce de Leon mi cuatrocientos

1456

LU4

ga cuyo ya mas resola sugerson a
y nuestra trabajo que fue bien hyas
delo que subsidiario tuve asta que cayo en
fermo y muerto de la ga en farmedad y
mas cantidad de pesos pesos le fueron
bien y pertenecen al bexino de este vezino
cantidad que fuere alegado Juan de acebar de
bexino delos nuebos que fuere aber sido
obligado dias pasados que se deben pagar
sobre parte cuyas
cadenas bien dadas ansi pores cepturas como
pagamenta debido. Epedida en cuenta
mas recibio pesos que fueran pagados
del Cuyo del dicho Juan de acebarado como
no firmo y pesar de ello firmo Epor me se firmar
mado dello que se firmara vuestra ayer
ga pedida. Hyjuez ago Epedido
de tan sa que pasto y empleado y como
y mejor fuere de derecho y pido y pedido
del Juan de acebarado y de que bienes por
todo y cada uno de ellos quiere gozar
pagado pagos en esta carta que
pueda y pueda ga en mi menos Cuyo
y como tal sustituto Epara en su nombre
al dicho Juan de acebarado Cabus bienes y de
rechos dicho de guanto a dicho pleyto
las ga en mi menos cuyo pedida y pertenece
las ganancias ga en su parte de todo lo que
segando en las mesa dichas bendidas Cque
se pueda ganar en las guestan por bienes
y dela como mas pretension que pudiese
tener contra dicho Juan de acebarado Cdubrenes

1458

mayo

1459

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Ayala, vecino de la villa de Medina del Campo, otorgo e conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre y bastante, segun que lo yo he y tengo, a vos Juan de Ayala, mi hijo, vecino de la dicha villa de Medina del Campo, especialmente para que por mi y en mi nombre podades parecer y parezcades ante el Rey nuestro señor y ante los del su Consejo y ante los Alcaldes de su Casa y Corte y Chancillería y ante los Corregidores y Asistentes y Alcaldes y Alguaciles y Merinos y Alcaldes de Sacas y Aduanas y Diezmos y Portazgos y Barcas y Pasajes y ante todos los otros jueces y justicias de cualesquier villas y lugares de estos reinos y señoríos, de cualquier estado, condición o preeminencia que sean, y ante cada uno y cualquier de ellos, en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover, que yo he y espero haber y tener con cualesquier personas, de cualquier estado, condición o preeminencia que sean, así en demandando como en defendiendo, en todos los dichos pleitos y en cada uno de ellos, en todos los estados y términos que hasta el día de la fecha de esta carta se hayan ofrecido y en cualquier de ellos, y en todos los que se ofrecieren de aquí adelante, hasta la fin y acabamiento de ellos, y en cada uno de ellos, y en todos los incidentes y dependencias de ellos y de cada uno de ellos, y en todos los recursos que de ellos y de cada uno de ellos se hicieren para ante el Rey nuestro señor y para ante los del su Consejo y para ante los Alcaldes de su Casa y Corte y Chancillería y para ante los Corregidores y Asistentes y Alcaldes y Alguaciles y Merinos y Alcaldes de Sacas y Aduanas y Diezmos y Portazgos y Barcas y Pasajes y para ante todos los otros jueces y justicias de cualesquier villas y lugares de estos reinos y señoríos, de cualquier estado, condición o preeminencia que sean, y para ante cada uno y cualquier de ellos, y para ante mí mismo, cuando de derecho debades o podades parecer y parezcades, y en cualquier manera que mejor y más cumplidamente lo podades hacer y parecer, y en cada uno de los dichos pleitos y

1460

114

Sepan quantos esta carta de fiadura vieren como yo Juan Ramirez de Arellano, alcayde de los Donzeles, e yo Juan Ramirez de Arellano, su fijo, e yo Juan Ramirez de Arellano, su nieto, e yo Juan Ramirez de Arellano, su visnieto, todos quatro de un nombre, e yo Juan Ramirez de Arellano, su tataravuelo, todos cinco vezinos e moradores en la villa de Viana, estando juntos en uno en la dicha villa de Viana, en la casa de la morada del dicho Juan Ramirez de Arellano, alcayde de los Donzeles, que es en la dicha villa de Viana, a la plaça, que es en la collaçion de Santa Maria, que es en la dicha villa de Viana, otorgamos e conoçemos por esta carta de fiadura que fiamos e salimos por fiadores de Juan Ramirez de Arellano, fijo de Juan Ramirez de Arellano, alcayde de los Donzeles, e nieto de Juan Ramirez de Arellano, visnieto de Juan Ramirez de Arellano, tataravuelo de Juan Ramirez de Arellano, todos quatro de un nombre, vezinos e moradores en la villa de Viana, que es tal fiança que el dicho

A 21 de Julio

1462

1146

1463

Pasoan tenj alonsolyne

Pangulanto Cetacarta vienemo moyoan

1464 102

dad @ tres y ocho @ que mando aca
@ si mjentras yago gracias donacion buena fe
manera y orden a que dada mãdo en mj
dada de mj mano a vos el dho Pedro Suarez
Cobjsparabos y sus deudos y sucesores y
quien de vos y dellos obiere razon de esta
mjn del para siempre jamas de agora en
tengo @ mando a los dichos alcaldes
Cobra y recabdo @ mj merced que luego
cabeça @ si alguna mj merced para que
@ mandar @ que mj nombre y como mjembro
Cobiere tomado @ registrado @ mando @ que
que tras personas cabajo nombrado @ nombra
mj a dellos a Andres Lopez y nombrando dos am
cada uno de ellos @ mando @ que juntamente
segro @ registro @ mj merced @ que mejor pueda
Dellos mejor pueda y deba @ mando @ que
Pedro Suarez @ Diego Suarez @ Juan Suarez
Pedro @ Gonçalo @ Joseph @ Antonio @ Diego
x me Perez @ Pedro Perez @ Juan Perez @ Gonçalo @ Diego
@ manera alcaldes alguaciles @ mj merced
nas dellos @ yo @ estas mj carta @ provision
Sobredicho @ cada uno @ cualquier @ dellos
sucesores @ cualquier @ dellos @ mando @ que
cartas provisiones @ sobrecartas @ mj merced
o @ como quiera @ dellas @ mando @ que
Pedro Suarez @ Diego Suarez @ Juan Suarez
de mjnas @ de mj cargo @ mando @ que
Perez @ Pedro Perez @ Juan Perez @ Gonçalo @ Diego
Gonçalo @ no @ nombrados @ dellos @ mando @ que
dellos @ tubiere @ mj merced @ que
Sobredicho @ cada uno @ cualquier @ dellos
Alguaciles @ mj merced @ que
Mjnas @ dellos @ yo @ estas mj carta @ provision
cartas @ provisiones @ sobrecartas @ mj merced
alcaldes @ mj merced @ que
Pedro Suarez @ Diego Suarez @ Juan Suarez
Perez @ Pedro Perez @ Juan Perez @ Gonçalo @ Diego
Gonçalo @ no @ nombrados @ dellos @ mando @ que
Sobredicho @ cada uno @ cualquier @ dellos
Alguaciles @ mj merced @ que

Otrea ay mexerreneecan de los Sres mys
Sbaros de mijnado y Sofesion y Sofesimos
Oredeeca seay an tomado de xo serdeen
Com personas grueeas y engañosa
Otren la Setitud deeca y Sy Soraçe
tada de Sadonaçion Sorsinuada y si eee
deaesgunos Sueeden de este Seceso o Sagueta
tesonada myxoreigitimamenema Sny
Secretaria ren las Sejes Otegaleana cerca
deeca Sinsinuaciones y caSgueda ergue
robaeeaeadonaçion y menga/ generae y
Cbeydome de no Sdeeo carni reebocaee m
donaçiones ni tam ni cob di çiones de
Citura Sdenien Otamanera tasim
Mies oregamense anguesubeeadan
Otaeglaeeaeacaesaos Sy ogue de Seo gueda
reebocaeadonaçiones nis resendien
Sodieeen bienes Otemegue Sanno
Mebas ten nigue fuy engaña do
ee çoni Sanifi caso y nome nioy nam
samense Sguedolo dio cAusa ae ntar o
Sy fiea reebocare nobaegaeatse reboca
çon Sgue de xaremjemo caso a gro Sada
Sy Sbeeaeida eeta ebcri zturay eo en
Eeta conseñiso la gua eeto sosinnin
guna condiçion y engenae de Sersaden
Sradiçion y Saraguepaneria de Sdeeug
Sa Sosesion de Sodaeeal Sgremjnas
Sbaras demjnas Segue os Sagoeeraab
nacion/ sos y Sentrego de mj mano
Eeta eebcri zturaen presençia de dos
Sdeeregidos y ubrecbcri zto y dos Sdeeg Sara
Sodos ellos Sdeeo Sdeeigo amj persona e
Bienes Sauidos Sdeeo Sdeeraber y dos Sdeeo
aeaguos Sdee Reyno seno Segua eeu
Sra Sdeeres acuyo Sdeero Sdeeu mregome
Sdeeo con mj persona e bienes Sdara e
Sdeeo Sdeeo Sdeeigo Sdeeo Sdeeobiaeireebe Sdeeeleecuti
uamenonseean Sdeeasremjenaecumei
mjento Sdeeagaeeloguedspreeo amosreem

1465

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Lucellas Iguemez pertenez can porotz gual Oyarabia. Modos Bmanera guesca Iguesten Serzos negis tzos dellas en ny nombre Epaiamy. como se contiene y declara. Enlas escriptura de dona gon guepasoal tellonario desta carta Bidria dela Seiga dalla Enos Baygant. guellaga dona gon. Segizoz to dolosuso Yso En Sabor demy Ese Sso pedro xuarez. digo Esalau gue fue En anchana Eguesso andres lopez lasiz quitos Seaus as guean obe nyso parados yenem Ichanca delo gue Enesta escriptura ge za anteseyydo. porlo gue ae yo ce Sso pedro xuarez digo gueso y por ninguna lagsa dona gon y por nota canselada lagsa escriptura yel registro delle y turno aretro ge dei y metro gso Enesso andres lopez lasiz Sacgurres reales Epersonales gue yuela Sa dona gon se ad y uerdo alas Sus myuas y baraz de myuas y lo demas ariseyydo Slaga dona gon y lo buelbo gso Etras paso todo ello Sgu andres lopez y legago seruir de todo ello anuelo sea anteso que me Sigase lagsa dona gon y alpre sentelos pa zque Saga de todo ello asu bolun tad porque como Soes lagsa dona gon y que yme Lasiz Escriptura ariseyydo que ser Enlu Sgoo ogro plu porque ansi fue con gerto Sengo de acuerdo Eansi mise xcu por deco con certado de myuos Estrigamos puesta carta anubos los Sodichos gue se zehuos anpaua Sello ariesto debrica cuerdo yboluntat y con Sentymy dad por tiempo de Soe anos, sin pligo ni Sti nuebos ny yn ariesgo arien, Seguen tan ges deoy dia deca Seya vesta carta En que se gaste Sasta gue se anymplan Sacaben Sesta con paua pmes yoe Sso andres lopez myuas Ebaras de myuas de plata. que tengo los Sso ogros debao de Sta Eyo colla cosa. por gual gueu bia mogo Bmanera guesca Syue Sso pedro xuarez yonigo myPsona y dus tua Ebabaxo y to Sglos myuas, Ebaras de myuas tenas Esolares y aeyo tomase y Seme Sean deoy Enadelante por gue Sycaben gue ser Enlu Sgoo ogro Bendtzo

1964

LV 40

[illegible]

Languarte Estacarra alberen
como Sadiceo Bizcaitis de Solitario
[illegible] Rezkonarro Gran
[illegible] Bat ierra Como
[illegible] Bina [illegible] Como ofusa
[illegible] Soleman
[illegible] merkee
[illegible] Sajada de
[illegible] namara
[illegible] casunis
[illegible] Ri
[illegible] nectara
[illegible] afegadra
[illegible] Sarinde
[illegible] ne Solene
[illegible] aesarde
[illegible] as a Sosso
[illegible] me
[illegible] aiora
[illegible] Sarde
[illegible] Sbaringaru
[illegible] Sbiene Sos Sbe
[illegible] marcada de
[illegible] Sbiene Sos Sbe
[illegible] Sbiene Sos Sbe
[illegible] Sbiene Sos Sbe

11468

Espinosa

Pasoamtem/ almoçarue

Glonrozeamontana

Pasoarvfcivv

alonsoflyme

Para hantos estrea aura vieren
como yo cubierta de cabtiua merced
residencia en esta villa de Sevilla
vecino de ella y aquanto a Luis de
Salinas y Juan de Leca vecinos
de dicha villa de Sevilla como
fiadores de Hernando Colon
y Juan Colon vecinos de
esta villa de Sevilla en
razon de la escritura
de obligacion de fianças
que dellos tengo fecha
en esta villa de Sevilla
en quince dias deste
presente mes de Enero
de este presente año
de mill y quinientos
y setenta y quatro años
en razon de la carta
de venta de cierta
hacienda de pan
sembrar y de
otras cosas que
dicho Hernando
Colon me vendio
por precio de
quatro cuentos
de maravedis
segun mas
largamente
en la dicha
carta de venta
se contiene
y declara
y porque
despues
aca
el dicho
Hernando
Colon
no
ha
cumplido
conmigo
lo
que
por
la
dicha
carta
de
venta
se
le
obligo
y
porque
los
dichos
Luis de
Salinas
y Juan
de Leca
como
fiadores
del dicho
Hernando
Colon
estan
obligados
a
cumplir
lo
que
el
dicho
Hernando
Colon
no
cumpliere
y
porque
yo
quiero
y
es
mi
voluntad
de
no
seguir
ni
proseguir
mas
el
dicho
pleito
y
negocio
contra
el
dicho
Hernando
Colon
ni
contra
los
dichos
Luis de
Salinas
y Juan
de Leca
ni
contra
sus
bienes
ni
contra
ninguno
de
ellos
ni
contra
sus
bienes
por
razon
de
lo
susodicho
ni
por
razon
de
la
dicha
escritura
de
obligacion
de
fianças
que
dellos
tengo
otorgada
en
esta
villa
de
Sevilla
en
el
dicho
dia
quince
de
Enero
de
este
presente
año
de
mill
y
quinientos
y
setenta
y
quatro
años
ante
Hernando
de
Xerez
escribano
de
su
magestad
y
del
numero
de
esta
villa
de
Sevilla
y
por
la
presente
en
nombre
de
mi
y
de
mis
herederos
y
sucesores
y
en
nombre
de
los
dichos
mis
hijos
y
herederos
y
sucesores
y
en
nombre
de
cualquier
de
ellos
y
de
cualquier
de
ellos
otorgo
y
conozco
por
esta
presente
carta
que
doy
por
ninguno
y
de
ningun
valor
y
efecto
la
dicha
escritura
de
obligacion
de
fianças
que
dellos
tengo
otorgada
en
esta
villa
de
Sevilla
en
el
dicho
dia
quince
de
Enero
de
este
presente
año
de
mill
y
quinientos
y
setenta
y
quatro
años
ante
el
dicho

Pangua[n]to Esta carta vieren como yo
Sebastian de Arbieto regidor de esta noble
ciudad de Seuilla digo que por esta carta
otorgo y conozco que doy mi poder cumplido
bastante segun que de derecho mas puede y
deue valer a Juan Ortiz de Zarate mi
criado regidor de la dicha ciudad de Seuilla
en mi nombre y en nombre de mis hijos
herederos y de quien de mi o dellos
hubiere causa para que por mi y en mi
nombre y en nombre de mis hijos herederos
y de quien de mi o dellos hubiere causa
pueda parecer y parezca ante la Reyna
nuestra señora y ante sus oydores de
su audiencia y chancilleria que residen
en la villa de Valladolid y ante otras
qualesquier justicias de sus reynos y
señoryos y ante qualesquier escriuanos
publicos y del numero de los dichos
reynos y señoryos y ante cada vno y
qualquier dellos y en juyzio y fuera
del juyzio sobre todos los pleytos
causas y negocios ciuiles y criminales
que yo he y tengo y espero auer y
cobrar de aqui adelante de qualesquier
personas y de cada vna dellas asi
en demandando como defendiendo
assi en el dicho nombre como en el
mio propio y en nombre de mis hijos
herederos y de quien de mi o dellos
hubiere causa y en razon de todos
los dichos pleytos causas y negocios
y de cada vno y qualquier dellos
y de sus dependencias y emergencias
y de cada cosa y parte dellas y de
cada vna dellas

Enibla.

paso ante mi
alonso diaz

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Alonso perez de balencuela
vezino de esta villa de madrid otorgo
y conozco por esta carta que vendo
a vos pedro de aguilar mercader vezino
de madrid que estays presente
dos paños pardos finos de
alonso perez de balencuela
que tengo en mi tienda
los quales vos vendo por precio
de quinientos reales de
contado los quales
dichos paños
vos vendo libres de
todo empeño y
hipoteca y
fianza
y
por
esta
carta
os
hago
dexo
y
traspaso
todo
el
derecho
y
accion
que
a
los
dichos
paños
tengo
y
me
pertenece
y
pertenecer
puede
en
qualquier
manera
para
que
de
aqui
adelante
los
podays
vender
y
enagenar
como
cosa
vuestra
propia
y
yo
me
desisto
y
aparto
de
todo
el
derecho
y
accion
que
a
los
dichos
paños
tengo
y
me
pertenece
y
pertenecer
puede
en
qualquier
manera
y
me
constituyo
por
tenedor
y
poseedor
de
los
dichos
paños
en
nombre
de
vos
el
dicho
pedro
de
aguilar
mercader
y
en
la
mejor
forma
que
de
derecho
puedo
y
debo
y
me
obligo
de
vos
hazer
sano
y
de
buena
paga
los
dichos
paños
y
de
no
os
los
pedir
ni
demandar
ni
hazer
sobre
ellos
ni
sobre
parte
dellos
pleito
ni
contienda
alguna
y
si
lo
hiziere
o
pusiere
quiero
que
no
valga
mi
demanda
ni
pleito
que
sobre
ello
hiziere
ni
sea
oydo
en
juyzio
ni
fuera
dél
ni
se
me
admita
ninguna
prouança
que
sobre
ello
quisiere
dar
ni
traer
en
juyzio
ni
fuera
dél
antes
que
vos
el
dicho
pedro
de
aguilar
mercader
seays
entregado
de
los
dichos
paños
y
de
todo
ello
vos
hago
sano
y
de
buena
paga
y
para
mas
seguridad
desta
razon
yo
el
dicho
alonso
perez
de
balencuela
me
obligo
de
vos
el
dicho
pedro
de
aguilar
mercader
que
si
los
dichos
paños
vos
fueren
tomados
o
os
fuere
fecha
sobre
ellos
qualquier
fuerça
o
contienda
o
vos
fueren
tomados
por
qualquier
via
o
manera
que
sea
que
yo
os
los
boluere
y
pagare
luego
como
me
lo
pidays
y
demandeys
con
mas
todas
las
costas
y
daños
que
sobre
ello
hizieredes

Alonso Perez de Vivero y de la Cueva conde de la Puebla
de Roa del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte
en todos los Reynos y Señoríos que son o fueren de la Corona
de Castilla y de León por quanto por parte de vos el Concejo
Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres
buenos de la villa de Roa me fue hecha relacion que en virtud
de una Provision Real de su Magestad que fue dada en la villa
de Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos
y veinte y quatro años refrendada de Don Antonio de Aróstegui
su Escribano de Camara de los que residen en la Corte y
Chancilleria que reside en la villa de Valladolid de que
hizistes presentacion en el Ayuntamiento de la dicha villa de
Roa en veinte y nueve de Diciembre del dicho año se os
mandaron entregar y repartir entre los vecinos de la dicha
villa y su tierra quinientos y noventa y quatro mil y
quinientos maravedis que montaron los ochocientos y
noventa y quatro mil maravedis que se repartieron en
virtud de la dicha Provision Real para ayuda a pagar
los Salarios de los Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas
que residen en la dicha villa de Roa y su tierra y
Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la dicha villa y su tierra y Partido y los Salarios
de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de
Campos y su tierra y Partido y los Salarios de los
Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de Aguilar
de Campos y su tierra y Partido y los Salarios de los
Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de Peñafiel
y su tierra y Partido y los Salarios de los Alcaldes de
la Hermandad de la Comunidad de Olmedo y su tierra
y Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la Comunidad de Medina del Campo y su tierra y
Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la Comunidad de Medina de Rioseco y su tierra y
Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la Comunidad de Villalon y su tierra y Partido y los
Salarios de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad
de Villalpando y su tierra y Partido y los Salarios de los
Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de Toro y su
tierra y Partido y los Salarios de los Alcaldes de la
Hermandad de la Comunidad de Zamora y su tierra y
Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la Comunidad de Salamanca y su tierra y Partido y
los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad de la
Comunidad de Ledesma y su tierra y Partido y los
Salarios de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad
de Alba de Tormes y su tierra y Partido y los Salarios
de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de
Ciudad Rodrigo y su tierra y Partido y los Salarios de
los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de
Bejar y su tierra y Partido y los Salarios de los
Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de Plasencia
y su tierra y Partido y los Salarios de los Alcaldes de
la Hermandad de la Comunidad de Bexar y su tierra y
Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la Comunidad de Avila y su tierra y Partido y los
Salarios de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad
de Segovia y su tierra y Partido y los Salarios de los
Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de Soria y su
tierra y Partido y los Salarios de los Alcaldes de la
Hermandad de la Comunidad de Almazan y su tierra y
Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la Comunidad de Atienza y su tierra y Partido y los
Salarios de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad
de Molina y su tierra y Partido y los Salarios de los
Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de Cuenca y su
tierra y Partido y los Salarios de los Alcaldes de la
Hermandad de la Comunidad de Huete y su tierra y
Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la Comunidad de Alcaraz y su tierra y Partido y los
Salarios de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad
de Ubeda y su tierra y Partido y los Salarios de los
Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de Baeza y su
tierra y Partido y los Salarios de los Alcaldes de la
Hermandad de la Comunidad de Andujar y su tierra y
Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la Comunidad de Jaen y su tierra y Partido y los
Salarios de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad
de Cordoba y su tierra y Partido y los Salarios de los
Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de Ecija y su
tierra y Partido y los Salarios de los Alcaldes de la
Hermandad de la Comunidad de Carmona y su tierra y
Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la Comunidad de Sevilla y su tierra y Partido y los
Salarios de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad
de Xerez de la Frontera y su tierra y Partido y los
Salarios de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad
de Niebla y su tierra y Partido y los Salarios de los
Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de Moguer y su
tierra y Partido y los Salarios de los Alcaldes de la
Hermandad de la Comunidad de Huelva y su tierra y
Partido y los Salarios de los Alcaldes de la Hermandad
de la Comunidad de Ayamonte y su tierra y Partido y los
Salarios de los Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad
de Lepe y su tierra y Partido y los Salarios de los
Alcaldes de la Hermandad de la Comunidad de Cartaya y su
tierra y Partido y los Salarios de los Alcaldes de la
Hermandad de la Comunidad de Gibraleon

En dies de febrero año de la natividad de nuestro señor
Jesucristo de mill e cccc lxxvi años en presencia de mi
Pedro Gonçalez escrivano del rey nuestro señor e de los
testigos de yuso escriptos parescio ante el honrado
Martin Gonçalez de la Puebla alcalde ordinario en la
dicha villa de Madrid por el rey nuestro señor e
presento vna petiçion escripta en papel del tenor
siguiente. Muy honrado señor alcalde por el rey
nuestro señor. Yo Juan Gonçalez de Madrid vezino
desta villa de Madrid digo que por quanto yo
he de yr en la nao que dizen Santa Maria de
Guadalupe que es surta en el puerto de Cadiz
de la qual es maestre Juan Gonçalez de Madrid
vezino desta villa de Madrid e piloto Juan
Gonçalez de Madrid vezino desta villa de Madrid
e para yr en la dicha nao e nauegar en ella
he de dexar en esta villa a Maria Gonçalez
de Madrid mi muger e a Juan mi hijo e a
Juana mi hija e a Catalina mi hija e a
Juan mi hijo e a Maria mi hija e a Juan
mi hijo e a Maria mi hija e a Juan mi hijo
e a Maria mi hija e a Juan mi hijo e a
Maria mi hija e a Juan mi hijo e a Maria
mi hija e a Juan mi hijo e a Maria mi hija
e a Juan mi hijo e a Maria

Lecy gno meranizo de Tracab saaeja
Egazièndoco contrario Lazre mon
Dsantodo zigor agueeocumzeary Ralb
se zo aro q ue zresense Botara
Dreo gierree Bviaade Lz mareo p Dzn
Lotrodce Egnario Dzaraquega
Sacoque ba Lz de ferido y se ecreco deja
Dzarecumzein E Dzapara de Lz mareo
Doncaeez oo Lzo trez Dntoz Bngti
Otrez cb Lz Siemeno Dmare Ebiazode
Lz año y Lz de zreago Segune comoba
de ceara ab / oaea Lz Eresuoder
Auoière llamar Lz mzeeyto aequno
conea cotab Lz eacon anca Egde hoce
Lz Lz pedira @ reco de Lz to Lz ercumzeisojo
Lz mauuee Lz aqara Re Lz Lz salario de
Ba Lz Eguara de Lz si cumzeine pagar
Lz Eegaron @ Bolo e tuge Dzoreo que en
casa Dnotoca Lz gue Lz y Eto do Lz ueb Lz
qui do Ee Dzaquer Edieron Dzo de aa que
Liáaose Eey no Eero Dzaraquea Lz de o
Leoazuenzena de cumzeine Dzapar
Loque Lz Ee como sieeta casta y lo en
Eeca ronzeniso tresezn Dzipiritiua
Lz Lz ezuiez conzerense Dzas do a encosa
Lz Lz eade Lz enn Lz a Lz eyes Lz Lz Eeger
Lz a Lz ne Lz Lz ue Lz de o Lz que Lz ean en zinpo
ros e ne Lz pedae Lz reuunga aron
Lz Lz Lz

Sepan quantos esta carta vieren como yo 1547
alonso nuñez de sanpedro cura y beneficiado
vecino de zayanca estando enfermo
en cama y dado de cabeçada y en mi sano juicio
y entendimiento natural qual dios nuestro señor
fue servido de me dar y creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santisima trinidad padre
y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas que tiene y cree
la santa madre yglesia de roma debajo cuya
fe y creencia protesto de vivir y morir como
catolico cristiano temiendo la muerte que es
cosa natural a toda criatura viviente y deseando
salir de esta vida y temiendo el juicio de dios
nuestro señor para el tiempo que fuere su voluntad
de me llevar de esta presente vida otorgo y conozco
por esta mi carta que ordeno y hago mi testamento
y ultima voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra
de donde fue formado
Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia de zayanca en la sepultura donde
mis padres y abuelos estan sepultados
Item mando que el dia de mi entierro y cabo
de nueve dias y cabo de cuarenta dias y cabo
de un año digan por mi anima misas cantadas
de requiem con vigilias y responsos

Vecco como en ella se contiene y sobre
razones en ella dezidas con zeni do
en cabo acos a vecco como de mas en la
vista dezidas en ella pongo que vea
criminales mostrado en mi favor en
todo y en cada vna cosa de ellas
como en ella mas cumplidamente
mas en la vista dezidas en ella pongo
nos pongas en la vista dezidas en ella
mencionada vuestra sentencia
mandando lo en ella contenido
en mi favor en la vista dezidas en ella
za de zir y dezidas en ella pongo
vuestra sentencia definitiva
Vistos estos autos y proceso
Cominos en la vista dezidas en ella
Cuidadosamente y bien
Cosa y cada vna cosa de ellas
Sacones en juramentos y prouanças
Cuyo tenor y forma es el siguiente
Pedro en contrario y en mi favor
Lata en vista en la vista dezidas en ella
Terminos en la vista dezidas en ella
Comunicados en la vista dezidas en ella
Cuidadosamente en la vista dezidas en ella

(V478

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ramyrez
de Arellano vezino de la villa de Logroño otorgo y conozco
por esta carta que vendo a vos Juan Alonso de Haro
vezino de la villa de Logroño que presentes estades
vna mi casa que yo he y tengo en la dicha villa de Logroño
en la calle que va desde la Redonda a la Rua Mayor
que es en la collacion de Santa Maria la Redonda
que es casa horra y libre y quita de todo censo
y tributo y de otra cualquier cosa que sea
salvo de la martiniega que la dicha casa debe
pagar cada vn año a su Alteza la qual dicha casa
yo he y tengo por mia propia por razon que la
compre de Juan Alonso de Haro vezino que fue
de la dicha villa de Logroño mi padre difunto
que Dios aya y por virtud de la merced que
su Alteza le hizo de la dicha casa por quanto
la dicha casa fue de Juan Alonso de Haro
mi padre difunto que Dios aya por razon
que la hubo por merced que su Alteza le hizo
de la dicha casa segun que todo mas largamente
se contiene en la carta de merced que su Alteza
le hizo de la dicha casa que yo he y tengo
en mi poder la qual dicha casa yo vendo a vos
el dicho Juan Alonso de Haro que presente
estades por precio y quantia de veinte mill
maravedis de buena moneda corriente en
que la dicha casa es apreciada y tasada
por Juan Perez de Arellano y Juan Martinez
de Ocon vezinos de la dicha villa de Logroño
que la apreciaron y tasaron por mandado
de Juan Alonso de Haro vezino de la dicha
villa de Logroño que presente estades
los quales dichos veinte mill maravedis
de buena moneda corriente yo el dicho
Juan Ramyrez de Arellano vendedor
confieso y declaro que he y recibo
de vos el dicho Juan Alonso de Haro
comprador que presente estades en
dineros contados de buena moneda
corriente que valen los dichos veinte
mill maravedis de buena moneda
corriente en presencia de mi el
escribano y de los testigos de
yuso escriptos que son en esta
carta los quales dichos veinte
mill maravedis de buena moneda
corriente yo el dicho Juan Ramyrez
de Arellano vendedor confieso y
declaro que he y recibo de vos el
dicho Juan Alonso de Haro
comprador que presente estades
en dineros contados de buena
moneda corriente que valen los
dichos veinte mill maravedis
de buena moneda corriente en
presencia de mi el escribano y
de los testigos de yuso escriptos
que son en esta carta los quales
dichos veinte mill maravedis
de buena moneda corriente yo
el dicho Juan Ramyrez de
Arellano vendedor confieso y
declaro que he y recibo de vos
el

briafara. Iegedas setreynta anos poco mas o menos
guelo con grauoso enesta cibdad ylaca ta sebenta
guesel seuo sizo paso antegar martinez lomo
publico secta cibdad enel ayuntamiento basado se nubertaas
porgueel cabdo abido sebuena guerra subjetoaser
brumbre libre setoda carga seypotea ysegun e
ormo nosotros lo obimos enun graunos sleapre
senta guenos loberdo ysederaza enlaysa carta de
benta. Eporgres qio equantia sesyes gentos pesos
'errientes seamiebe reales de plata espesos que
poreel nos abeys dado epagado y sebos abemos
sesestanos guesta abzo caigo a sus reales cada
bazaca que arrjesa nos sesu justo balor y se
los gocos sonos antentos yentregado e arrabo
cuntas y porque la paga sedos no pares ydezies
remitiga nos la epagon sesese yo dayes deca
y muuiata pariya y sestrago yengaria e yr
sedo con su enemigo siempre y sue gr ney o
mas cabo y pues bamos ya ynos gu sobre ssi de
casa nasta enos balue rimos ya gu sobre ssi poca cant
dad sacamos yra gra ora gerrymos poca cant
Cabsue arrjra dres equando ellos vengan sue cabdos
caey segurdena mjento real que sablaen nos
sea asaguisa den dos comyrayor mag
Gnemos seadmitas se juotynes gu yses dey
ha guesta castaes siya en aee y nos debaxo
yra nos capas tamos se serujo y co cad gouer
tubguesse nos aeste ney o y lo gueremos
mjga nos y nos pasamos a la poderamos dos
sabos gos arrjra dores es gamos la posesyon
sesse necesta tanto guela tomare nos constituy
mos prisos y ellos sean nos gue serbuyse
bolumtas como de cabos ynos ynos gue sea
solnga mano mjento real que sablaen nos
gen esarca mjento segun ney o segun gyen
persona guesse cabdo y se nayne fyziendo gue
le yr tenes gporttulo segun yra sona (vol
Sy potras Bentra maneras) se tomaremos
porbos yenbzo nombre cabos autoriaes

1479

1480

como persona q̃ biene q̃ para ello
dar todo orden de q̃ bien q̃ biere q̃ le q̃ere
cutiuamẽte como pleare q̃ hazerm̃ en aquum̃ ẽm
q̃ para ello le q̃ es q̃ le q̃ son q̃ poder fuere
cto q̃ de como sier tacaua q̃ lo q̃ reeauno q̃ e
nios q̃ fueron q̃ difinitiua de q̃ q̃ conzeren
re q̃ asado q̃ corazue q̃ sada q̃ rem̃ q̃ Zabe
dor de q̃ esencion q̃ y libertad q̃ de q̃ anen
m̃ fauor q̃ nesce q̃ de q̃ Jem̃ q̃ Laer
q̃ nes q̃ de q̃ ere q̃ a q̃ en q̃ ne q̃ Jem̃ q̃ m̃ q̃ seer q̃
e m̃ ete tm̃ nes q̃ de q̃ so q̃ uae q̃ to q̃ que q̃ e q̃ to
rata q̃ re q̃ ta q̃ m̃ nes q̃ do q̃ y q̃ ce q̃ to q̃ s q̃ de q̃ si q̃ u̇ s q̃ to
cri q̃ to q̃ s q̃ Nes q̃ pe q̃ ga q̃ e q̃ Rea q̃ les q̃
dos q̃ de q̃ os q̃ de q̃ que q̃ e q̃ mil q̃ diez q̃ e q̃ nueue q̃
dias q̃ de q̃ el q̃ mes q̃ de q̃ agosto q̃ ano q̃ de q̃ señor
de mil q̃ e q̃ quinientos q̃ y noventa y nueue años

En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y nueue años ante el señor Alonso de Vallejo escribano de su magestad y del numero de la dicha villa parecio presente el señor Pedro de Ribera vecino de la villa de Madrid y dixo que por quanto el tiene arrendadas las rentas de la Encomienda de Santiago de Ocaña y Villarejo de Salvanes y Villamejor y Villanueva de la Jara y Villanueva de Alcardete y Villanueva de Bogas y Villanueva de Guadamur y Villanueva de Alcolea

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En Tomiquanme e otacar a vieren
comonuego 20 de colonia y fernando
de alliça residente en la dicha ciudad de regente en
la dicha abdiencia y cancilleria de su alteza
en nombre y como procuradores que son
de los concejos y regidores y caualleros y
escuderos y oficiales y omes buenos de la
dicha ciudad de seuilla segun parescia por
vn poder que de ellos tenian firmado de sus
nombres y sellado con sus sellos en manera
que hiziese fe segun por el dicho poder
que ante nos en la dicha abdiencia y cancilleria
fue mostrado y presentado por parte de los
dichos concejos y regidores y caualleros y
escuderos y oficiales y omes buenos de la
dicha ciudad de seuilla nos fue pedido
por merced que pues la dicha ciudad de
seuilla era cabeça de vuestros reynos y
señoryos y en ella residia vuestra abdiencia
y cancilleria y los grandes y caualleros
y otras personas de vuestros reynos y señoryos
yuan y venian a la dicha ciudad de seuilla
a seguir sus pleytos y negocios ante vuestra
abdiencia y cancilleria y en la dicha ciudad
de seuilla auia falta de mantenimientos
y vituallas y otras cosas necesarias para
el sustentamiento de la vida humana
segun que en la dicha ciudad de seuilla
auia mucha gente y en ella auia
falta de mantenimientos y vituallas
y otras cosas necesarias para el sustentamiento
de la vida humana segun que en la
dicha ciudad de seuilla auia mucha gente
y en ella

...sidem nra fidelium & nre dilecte gen
...rosio de Estrigumariz & a nra dona
...Yoro & menores de todos de nra
...Reo & nos deben dar & pagar cada vn
...en cada vna de las dichas pascuas
...& como los arzenos & dichos vnedeo
...de molina & de dicho obispado de
...Coloma dezcaro & monfiebo que eszu
...Matrocinio & nos sean dados en nuestro
...Seremata & nos & con mis dichos vasallos
...Y vasallos & dichos lugares & aldeas que
...Agora & de aqui adelante nos ouieremos
...Por nra & dichos & dichos lugares & aldeas
...Por tomamos & vos & por nra merced &
...Ricos & buena & buena manera & sin
...Omugo & engaño / o que en ynguna
...Vacas & cada vna cosa & parte de ello
...Onor & ganados & que sobre & en razon de
...Nuestro mandado & nuestro & pagar & en nuestro
...Alguno & dicho & nuestro & nuestro & dicho
...Y vos & nos & nuestro & nuestro & medio & de
...Y vos & nos & nuestro & nuestro & dicho
...Dicho & nuestro & nuestro & nuestro & nuestro
...Y vos & nos & nuestro & nuestro & nuestro
...Y vos & nos & nuestro & nuestro & nuestro
...Y vos & nos

Pasqual Antº de Ybarra Vizcaino mayor

En 19 de Agosto

Pasoan Alemy — Co rmalorcon

alonso Pyre

1584

Carta

1543

Reg.to 30

Ff. 8 fto.

Libro primero de Recibos de Fianzas de Alcabalas del Reg.to de la Ciudad de Salta

Fianza Recibido en esta Thesoreria de Rl. Hazda de esta Ciudad de Salta en 1.o de Enero de 1779 años de Don Juan Ygnacio de Gorriti Vezino de esta Ciudad de Salta Como Principal Deudor y Don Juan Antonio Fernandez de Leon Vezino de esta Ciudad de Salta Como Fiador Principal Deudor y

1487

1487.1

Sepan quantos esta carta vieren como
nos Alfonso Perez Alcalde Ruy Fernandez
Alguazil Gonçalo Fernandez Regidor Juan
Fernandez Regidor Alonso Fernandez Regidor
Juan Fernandez Regidor Alonso Fernandez
Regidor Juan Fernandez Regidor Alonso
Fernandez Regidor Juan Fernandez Regidor
Alonso Fernandez Regidor Juan Fernandez
Regidor Alonso

1487.2

congelto
i Ellicen.ª pedro
albarez = con
fu Selupiana/

execuçon da nos poder al[cal]de Ju[an]
rigas del rey nro señor segund[o] q[ue] ellos
parte a cuyo ruego e Instancia nos sometemos con
nras personas e bienes para q[ue] por todo rigor de
e brabeze executada nos con[pe]llan e apremien
al cumplimiento e paga del q[ue] dho es con nro
estacada e ello fecha con[pe]nos de fuese sentençia
dicha y nos hobiese requerido con ella
pagada e cumplida nos las partes y cada una de
nos e nros bienes y dello fuese pedido
sendo mi[n]istro q[ue] sobre ello proveyese mandase
como la mi merced fuese
fernando de Ramyro
Ellicer de
Pasoan te mj
alonso de
Ju[an]

en reynaguno
dezuelor

Paso a un tem

Y mas dueles de Rebalera a Dos
Martinguti errez babiua Residente en
esta Villa queesmis dresse se
especialmente para Requerimy Yemmingon
bre Dosais Recibir Y Oyr Y Obiarse
Dir Demandar Y Rezuzio Y Fhez
Lel Dichos Y Malos Personas Y
Mebienen Y Comercon ello Dosais
Y Dexais todos Y Malos Y
Dñ Pedro Y Juan Y Rauos rabaleos Y Yo
Mercaduria Y Ó Fraccosse que Medeuan
Y Debien. Dorecuzuiae. conoammer Y
Menos corrientes Y en Otraqual Y
Manera Y De lo quemeábien Dey Obiarse Y
Lele Y Verdadero Y Cristiano Y Fhi
guro Y Galgan como si Y Los Dichos Y Yaelme
Presente Fhuesse Y para Requerimos
bense Y Dexais Vnas Y
Yo Tengo Y en el pueblo Dexicho
Linde casas Del Razitan Gazrolome Y Darez.
Y Yglesia Y de Vrsolas Desanabes Y
Y Yo Y Amar Y Malos Y Mies
Personas Y que quisiesen Y Dorelgios
Y Que Viniesen Y Ynfolemne Y Y Los Dez Y
Y Malos Y Y Ynfieles Y Y Menos
Y Atronado Y Dexicho Y Yo Las Menas
Y Necesarias Y en Y Malos Y Y Cenir
Y Obligarseme Y Y Lo Cumplo Y Negonca
Mas Y Yo Y Yo como Y Yea Y Dentro Y
Y como Mejor Y Y Dez Y Yo Y Dejo
Y Ser Y Obligado Y Y para Y Requerimos
Y Obligarme Y Y Porque Y Y Mandar Y
Y Yo Y Dez Y Yo Y que Y Viniesen Y Ynfolemne
Y Y Malos Y Y Ynfieles Y Y Menos

Mercadurias q̃ vendiere. sello
hazer / cerrizmas de obligaçõnes
fuerças y firmezas q̃ para
sub alisaçon sserequierã. & despagare
despagare los ẽ porquemeobligare. los
plazos q̃ pusiere para q̃ pagare
bender q̃ males quier q̃ sean. mos
a qualesquier personas por el precio
q̃ quisiere y mẽgir el precio q̃ por
& las bolsiezen y otorgar escriptura
ron las firmezas & cautelas q̃ para
sseualisaçon sserequieran obligandome
& bienes segun y como vna sentençia
bo definitiua dada. & otorgada. & las obligaçones
y renũçiaçones q̃ en tal caso son obligado
firmes bastantes & valederas como si ante
Juez competente. & despagar. & me
despagare los ẽ porquemeobligare
plazos q̃ pusiere. para la negociaçe
& cumplire las cautelas y obligaçõnes
penas & costas. q̃ en razon dello
se hizieren obligo mi persona & bienes
abidos y por aver. & dado mi poder
cumplido segun & como de derecho
se requiere. para q̃ ante qualesquier
justicias & juezes de su magestad
yo el presente escriuano rreciba
por testigos a Diego Mexia & Juan
Gonçalez Barrezer & Juan Ramirez
Diego Gutierrez de Mugertas
& Martin Ruiz de Arteaga
vezinos q̃ son de esta villa
& otros q̃ualesquier

Dellas dazer razones que se
demanda de mi parte requerimyento
razones protestaciones e rrogayos
secretos e testigos e prisiones e
remedios debidos y con derecho y rrazo
nes dedir e oyr sentencias y re
uocatorias e emplazamyentos y todos er
mi fauor sean consentidos y dellas en cor
tradicho y seguir. Todas las cosas
con y suplicacion y dazer todos demas
autos y diligencias que mi parte y
letrado y procurador vengan
bien cumplidamente segund y como
mejor y mas conplidamente segund
ser que quequiera cumplido ser tengo de
nombrado o procurador especial y todo
lo todo lo sobredicho y cada cosa
de cosello. En quanto a poder y
mas. y otrosy. Este poder y facultad
de sustitucion y delegacion en otro
o otros y diligencias que mi parte
le pueda dar y otorgar segund
le mi nombre o por razon de
la misma persona le tenga y doy poder
cumplido y mero mixto imperio
de qualquier fuero y jurisdicion. que sean
especialmente del fuero de los
dichos. en especial y mo propio fuero
y jurisdicion domicilio vecindad
y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum. para que ante los o ligor de dicho
mi mandado y ante mi propio fuero

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

todo ello en mj poder y porque ce[illegible]rego no pueda de pre
sente remitir. Enello nombre la rrecepcion sobre dicha
clayes della y mi mesada pecunia y secretario yenga no
y prueba della con vnella[illegible] se entiende obligando yo
pedro ganiz[illegible] dalbo enbi tido secho poder y mesada
y pagara los dhos dyjyentos y sesenta libras pedro
dada a costa enlos dhos pedro ganiz[illegible] dalbo amjos
dia della fecha desta carta enbiando cumplido pa
mjento siguiente alonde y myra que se hallare enmi
todos escripta parte[illegible] la paga dello dhos pesos sin debe[illegible] desta obra
asi esta enuiada paraque enella se[illegible] hallar[illegible]
gan y dellos y los[illegible] en su poder se[illegible] obligo[illegible]
los costas dela cobrança y para ello[illegible]
inviento y paga dello dho que[illegible] obligo al[illegible]
suya y bienes de dho pedro ganiz[illegible] dalbo amjos
dhos y para ello[illegible] dho que[illegible] obligo al[illegible]
ganiz[illegible] a probara[illegible] y yo me obligo que[illegible] dho
ganiz[illegible] en su nombre y por su poder o otro y se obligan
ala paga dello dhos pesos
al dho ruego se debe al plazo y dize[illegible]
escripta[illegible] tiene[illegible]
dello arte[illegible]
y si[illegible] ruego se[illegible]
y[illegible] to dos[illegible]
[illegible]
[illegible]

1493

Juan
Agosto

Salinas. biuda muger Nieto de
Gonçalo gomez çamila difunto Nesino
de Antromo albacea testamentaria e
del dicho Antromez çamila mi marido
Nombrada en su testamento Nesino Lorigo
en la Villa de balberde del balle de y ran
Xpoual ranuazo escriuano publico de
aquella villa de la Virtud de
la clausula del dicho su testamento en mi
menombre. Dontal albacea e heredera de
la Real con la cabeca e yglesia del dicho testa
mento es lo que sesigue

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo
Antromez çamila difunto natural de la
villa de balberde de yuso Arçobispado de
Santiago Reyno de Leon hijo legitimo de
Antonio çamila e de Maria Nieto vecinos
e moradores que fuemos de la dicha villa
de balberde de yuso estando enfermo de
mi cuerpo. Pero sano en mi juicio y en
mi memoria natural qual Dios nuestro
señor fue servido de me dar e creyendo
como firmemente creo en el misterio de la
santisima trinidad padre e hijo e espiritu
santo tres personas e un solo Dios verdadero
e todo lo demas que tiene e cree la santa
madre yglesia de Roma debaxo cuya fe e
creencia protesto de bivir e morir como
fiel christiano temiendo la muerte
cosa natural a todo criado e queriendo
antes que me venga poner mi anima en
carrera de salvacion hago e ordeno este
mi testamento e ultima e postrimera
voluntad en la forma e manera siguiente

Del testador que muere sin hacer testamento por
escrituras

Primeramente quando el dicho testador fallesciere
de la presente vida su cuerpo sea sepultado en el
monesterio de nuestra señora de la merced
desta villa de Valladolid en la sepultura donde
sus padres y hermanos están sepultados
Yten mando que el dicho mi testamentario
haga decir por mi anima y de mis padres
y hermanos y de todos los fieles difuntos
quinientas misas rezadas

1149

En Toledo

catalina

sabido—

Pasoante mi alfonso

Diego

Diego

Diego

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Don Pedro Ponce de Leon Conde de Arcos
Marques de Zahara Adelantado mayor de la
Frontera Alcayde de los Alcazares de la
Ciudad de Xerez de la Frontera Mayordomo
de la Casa del Rey nuestro Señor Alferez
mayor de la Ciudad de Sevilla Veynte y quatro
de la dicha Ciudad Alcayde de los Alcazares
de la Ciudad de Arcos Alcayde de la Fortaleza
de la Ciudad de Marchena Alcayde de la
Fortaleza de la Villa de Olvera Alcayde de la
Fortaleza de la Villa de Paterna Alcayde de la
Fortaleza de la Villa de Matrera Alcayde de la
Fortaleza de la Villa de Villalva Alcayde de la
Fortaleza de la Villa de Villamartin Alcayde de la
Fortaleza de la Villa de Bornos Alcayde de la
Fortaleza de la Villa de Espera Alcayde de la
Fortaleza de la Villa de Sanlucar la Mayor
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Rota
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Chipiona
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Trebuxena
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Lebrija
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Sanct Lucar
de Barrameda Alcayde de la Fortaleza de la Villa
de Conil Alcayde de la Fortaleza de la Villa de
Vejer Alcayde de la Fortaleza de la Villa de
Medina Sidonia Alcayde de la Fortaleza de la
Villa de Alcala de los Gazules Alcayde de la
Fortaleza de la Villa de Arcos de la Frontera
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Bailen
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Marchena
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Olvera
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Paterna
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Matrera
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Villalva
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Villamartin
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Bornos
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Espera
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Sanlucar la Mayor
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Rota
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Chipiona
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Trebuxena
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Lebrija
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Sanct Lucar
de Barrameda Alcayde de la Fortaleza de la Villa
de Conil Alcayde de la Fortaleza de la Villa de
Vejer Alcayde de la Fortaleza de la Villa de
Medina Sidonia Alcayde de la Fortaleza de la
Villa de Alcala de los Gazules Alcayde de la
Fortaleza de la Villa de Arcos de la Frontera
Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Bailen

Tomo 1498

1499

En la ciudad de Cuenca a veinte y dos dias del mes de
Diciembre de mill e quinientos e noventa e vna años
Ante el señor Alonso Nuñez de Haro corregidor desta
ciudad e su tierra e por su mandado e ante mi Juan
Ruiz de Cuenca escriuano de su magestad e de los
testigos yuso escriptos parescio presente Juan
Sanchez de Cuenca vezino desta ciudad en la collacion
de Sant Pedro e dixo que por quanto el tiene
vna carta de su magestad firmada de su nombre
e sellada con su sello real e librada de los señores
del su consejo de las Indias por la qual su magestad
le da licencia e facultad para que pueda pasar
e pase a la prouincia del Piru con cierta
gente e mercadurias segun e como mas largamente
en la dicha carta se contiene la qual dicha carta
el dicho Juan Sanchez de Cuenca dixo que
presentaua e presento ante el dicho señor corregidor
para que la vea e mande dar e dar el traslado
que pide e pidio justicia e el dicho señor corregidor
la tomo en sus manos e la vio e dixo que
la mandaua e mando que se le de el traslado
que pide e lo firmo de su nombre e yo el dicho
escriuano doy fe que vi la dicha carta de su
magestad firmada de su nombre e sellada con su
sello real e librada de los señores del su consejo
de las Indias segun e como en ella se contiene
la qual dicha carta es del tenor siguiente

Don Carlos por la diuina clemencia emperador
semper augusto rey de Alemania doña Juana su
madre e el mismo don Carlos por la misma gracia
reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Jerusalem de Hungria de Dalmacia
de Croacia de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar
de las islas de Canaria de las Indias islas e tierra
firme del mar oceano condes de Barcelona señores
de Vizcaya e de Molina duques de Atenas e de
Neopatria condes de Rosellon e de Cerdania
marqueses de Oristan e de Gociano archiduques
de Austria duques de Borgoña de Brabante
e de Milan condes de Flandes e de Tirol
e de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina
etc. Por quanto por parte de vos Juan Sanchez
de Cuenca vezino de la ciudad de Cuenca
me fue fecha relacion que vos soys persona
que auiendo residido en la prouincia del Piru
desde el tiempo que fue descubierta e auiendo
tenido en ella indios e hazienda e auiendo
residido en ella por espacio de diez años
poco mas o menos tiempo os auiades venido
a estos mis reynos a dar cuenta a mi consejo
de las Indias de lo que en ellos auia pasado
e auiendo dado la dicha cuenta e dado
razon de todo lo que en ellos auia pasado
os auiades buelto a la dicha prouincia del Piru
con licencia e facultad que para ello os auia
dado e auiendo residido en ella por espacio
de otros diez años poco mas o menos tiempo
os auiades venido a estos mis reynos con
licencia que para ello os auia dado e auiendo
residido en ellos por espacio de otros diez
años poco mas o menos tiempo os auiades
venido a la villa de Cuenca donde soys
vezino e auiendo residido en ella por espacio
de quatro años poco mas o menos tiempo
os auiades venido a la villa de Madrid donde
soys vezino e auiendo residido en ella por
espacio de quatro años poco mas o menos
tiempo os auiades venido a la villa de Valladolid
donde soys vezino e auiendo residido en ella
por espacio de quatro años poco mas o menos
tiempo os auiades venido a la villa de Cuenca
donde soys vezino e auiendo residido en ella
por espacio de quatro años poco mas o menos
tiempo os auiades venido a la villa de Madrid
donde soys vezino e auiendo residido en ella
por

Don Phelipe
Yo el Rey
Por mandado del Rey

[illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo
Benitez vezino e morador en
[illegible] otorgo e conosco
que vendo a vos
[illegible] esta mi carta de venta
[illegible] vos
[illegible] e
[illegible] e
[illegible] e

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
de Ayala vecino de esta villa de Medellin
otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que yo
lo he y tengo al dicho señor Alonso de
Monroy mi primo para que en mi nombre
y en nombre de mi hijo Juan de Ayala
y en nombre de mi hija Maria de Ayala
y en nombre de mi hija Isabel de Ayala
y en nombre de mi hija Catalina de Ayala
y en nombre de mi hija Ana de Ayala
y en nombre de mi hija Leonor de Ayala
y en nombre de mi hija Beatriz de Ayala
y en nombre de mi hija Francisca de Ayala
y en nombre de mi hija Juana de Ayala
y en nombre de mi hija Mencia de Ayala
y en nombre de mi hija Teresa de Ayala
y en nombre de mi hija Inés de Ayala
y en nombre de mi hija Elvira de Ayala
y en nombre de mi hija Aldonza de Ayala
y en nombre de mi hija Sancha de Ayala
y en nombre de mi hija Constanza de Ayala
y en nombre de mi hija Blanca de Ayala
y en nombre de mi hija Violante de Ayala
y en nombre de mi hija Ysabel de Ayala
y en nombre de mi hija Catalina de Ayala
y en nombre de mi hija Ana de Ayala
y en nombre de mi hija Leonor de Ayala
y en nombre de mi hija Beatriz de Ayala
y en nombre de mi hija Francisca de Ayala
y en nombre de mi hija Juana de Ayala
y en nombre de mi hija Mencia de Ayala
y en nombre de mi hija Teresa de Ayala
y en nombre de mi hija Inés de Ayala
y en nombre de mi hija Elvira de Ayala
y en nombre de mi hija Aldonza de Ayala
y en nombre de mi hija Sancha de Ayala
y en nombre de mi hija Constanza de Ayala
y en nombre de mi hija Blanca de Ayala
y en nombre de mi hija Violante de Ayala

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
de Ayala vecino de esta villa de Medellin
otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que yo
lo he y tengo al dicho señor Alonso de
Monroy mi primo para que en mi nombre
y en nombre de mi hijo Juan de Ayala
y en nombre de mi hija Maria de Ayala
y en nombre de mi hija Isabel de Ayala
y en nombre de mi hija Catalina de Ayala
y en nombre de mi hija Ana de Ayala
y en nombre de mi hija Leonor de Ayala
y en nombre de mi hija Beatriz de Ayala
y en nombre de mi hija Francisca de Ayala
y en nombre de mi hija Juana de Ayala
y en nombre de mi hija Mencia de Ayala
y en nombre de mi hija Teresa de Ayala
y en nombre de mi hija Inés de Ayala
y en nombre de mi hija Elvira de Ayala
y en nombre de mi hija Aldonza de Ayala
y en nombre de mi hija Sancha de Ayala
y en nombre de mi hija Constanza de Ayala
y en nombre de mi hija Blanca de Ayala
y en nombre de mi hija Violante de Ayala

cobrando dineros con mis poderes o quien
tengan en mi lugar o poder o mandado effectu
todo lo que por mi fuere pedido en juyzio o fuera
dello de manera que a todos los
dichos pleitos e causas que en mi nombre
y poder sean o fueren movidos o movidas
o en cada vno dellos/ otorgo e conozco
por esta carta que doy todo mi poder cumplido
libre e bastante segund que yo lo he e tengo
e segund que mejor e mas cumplidamente
lo puede dar e otorgar qualquier persona
por sy e por otro en su nombre e lo puede
e debe hauer segund derecho e costumbre
de la tierra/ y mando a todos e a cada
vno de los mis vasallos e subditos
naturales que a los dichos mis procuradores
en el dicho nombre vsen e fagan
cumplir todo lo que por virtud
de este dicho poder e en su nombre
fuere pedido e requerido en juyzio
e fuera dello/ e que sobre ello
ni en parte dello no les pongan
ni consientan poner ni fagan
ni consientan hazer ni mouer
ningun pleito ni contienda
ni embargo ni reuelde alguno
antes les den e fagan dar
todo fauor e ayuda e cumplimiento
de justicia que para lo suso dicho
e para cada cosa e parte dello
les cumpla e menester sea
e por bien tuuieren/ e yo por
la presente los tomo e rescibo
por mis procuradores en el dicho
nombre para todo lo suso dicho
e para cada cosa e parte dello
segund dicho es/ e prometo
e me obligo de auer por
firme e valedero todo lo que
por virtud de este dicho poder
e en mi nombre fuere fecho
e procurado e pedido e requerido
en juyzio e fuera dello
e de no yr ni venir contra
ello ni contra cosa ni parte
dello por mi ni por otro
en ninguna manera so pena
que lo que en contrario
fuere o yr o venir contra
ello o contra cosa o parte
dello no valga e sea en
ningun tiempo de ningun
valor e efecto/ e para
mas firmeza e seguridad
de todo lo suso dicho
e de cada cosa e parte
dello yo el dicho don
Juan Manuel de Cardona
obligo mi persona e todos
mis bienes muebles e rayzes
auidos e por auer/ e
doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre e bastante
segund que yo lo he e tengo
e segund que mejor e mas
cumplidamente lo puede
dar e otorgar qualquier
persona por sy e por otro
en su nombre e lo puede
e debe hauer segund derecho
e costumbre de la tierra/
y mando a todos e a cada
vno de los mis vasallos
e subditos naturales
que a los dichos mis
procuradores en el dicho
nombre vsen e fagan
cumplir todo lo que por
virtud de este dicho poder
e en su nombre fuere
pedido e requerido en
juyzio e fuera dello/
e que sobre ello ni en
parte dello no les pongan
ni consientan poner
ni fagan ni consientan
hazer ni mouer ningun
pleito ni contienda ni
embargo ni reuelde
alguno antes les den
e fagan dar todo
fauor e ayuda e
cumplimiento de
justicia que para
lo suso dicho e para
cada cosa e parte
dello les cumpla
e menester sea
e por bien tuuieren/
e yo por la presente
los tomo e rescibo
por mis procuradores
en el dicho nombre
para todo lo suso
dicho e para cada
cosa e parte dello
segund dicho es/
e prometo e me
obligo de auer
por firme e valedero
todo lo que por
virtud de este
dicho poder e en
mi nombre fuere
fecho e procurado
e pedido e requerido
en juyzio e fuera
dello e de no yr
ni venir contra
ello ni contra
cosa ni parte
dello por mi ni
por otro en
ninguna manera
so pena que lo
que en contrario
fuere o yr o
venir contra
ello o contra
cosa o parte
dello no valga
e sea en
ningun tiempo
de ningun
valor e efecto/
e para mas
firmeza e
seguridad
de todo lo
suso dicho
e de cada
cosa e parte
dello yo el
dicho don
Juan Manuel
de Cardona
obligo mi
persona e
todos mis
bienes muebles
e rayzes
auidos e
por auer/
e doy e
otorgo
todo mi
poder
cumplido
libre e
bastante
segund
que yo
lo he e
tengo
e segund
que mejor
e mas
cumplidamente
lo puede
dar e
otorgar
qualquier
persona
por sy
e por
otro en
su nombre
e lo puede
e debe
hauer
segund
derecho
e costumbre
de la
tierra/
y mando
a todos
e a cada
vno de
los mis
vasallos
e subditos
naturales
que a
los dichos
mis
procuradores
en el
dicho
nombre
vsen
e fagan
cumplir
todo lo
que por
virtud
de este
dicho
poder
e en
su nombre
fuere
pedido
e requerido
en juyzio
e fuera
dello/
e que
sobre
ello ni
en parte
dello no
les pongan
ni consientan
poner
ni fagan
ni consientan
hazer
ni mouer
ningun
pleito
ni contienda
ni embargo
ni reuelde
alguno
antes
les den
e fagan
dar todo
fauor
e ayuda
e cumplimiento
de justicia
que para
lo suso
dicho
e para
cada cosa
e parte
dello
les cumpla
e menester
sea
e por
bien
tuuieren/
e yo
por la
presente
los tomo
e rescibo
por mis
procuradores
en el
dicho
nombre
para
todo lo
suso
dicho
e para
cada
cosa
e parte
dello
segund
dicho
es/
e prometo
e me
obligo
de auer
por
firme
e valedero
todo lo
que por
virtud
de este
dicho
poder
e en
mi nombre
fuere
fecho
e procurado
e pedido
e requerido
en juyzio
e fuera
dello
e de
no yr
ni venir
contra
ello ni
contra
cosa ni
parte
dello
por mi
ni por
otro
en
ninguna
manera
so pena
que lo
que en
contrario
fuere
o yr
o venir
contra
ello
o contra
cosa
o parte
dello
no valga
e sea
en
ningun
tiempo
de ningun
valor
e efecto/
e para
mas
firmeza
e seguridad
de todo
lo suso
dicho
e de
cada
cosa
e parte
dello
yo el
dicho
don
Juan
Manuel
de
Cardona
obligo
mi
persona
e todos
mis
bienes
muebles
e rayzes
auidos
e por
auer/
e doy
e otorgo
todo
mi
poder
cumplido
libre
e bastante
segund
que yo
lo he
e tengo
e segund
que mejor
e mas
cumplidamente
lo puede
dar
e otorgar
qualquier
persona
por sy
e por
otro
en su
nombre
e lo

Pasqual Alonso

Luego que vos el dicho Alcayn entregados. al
dicho Joan de Arguedas para que pueda gozar todos
los dichos bienes y casa vestuarea
[illegible] y casa vestuarea
[illegible] hasta tanto que
sea pagado de todo lo que se le deue segun dicho es
[illegible]
[illegible]
[illegible]

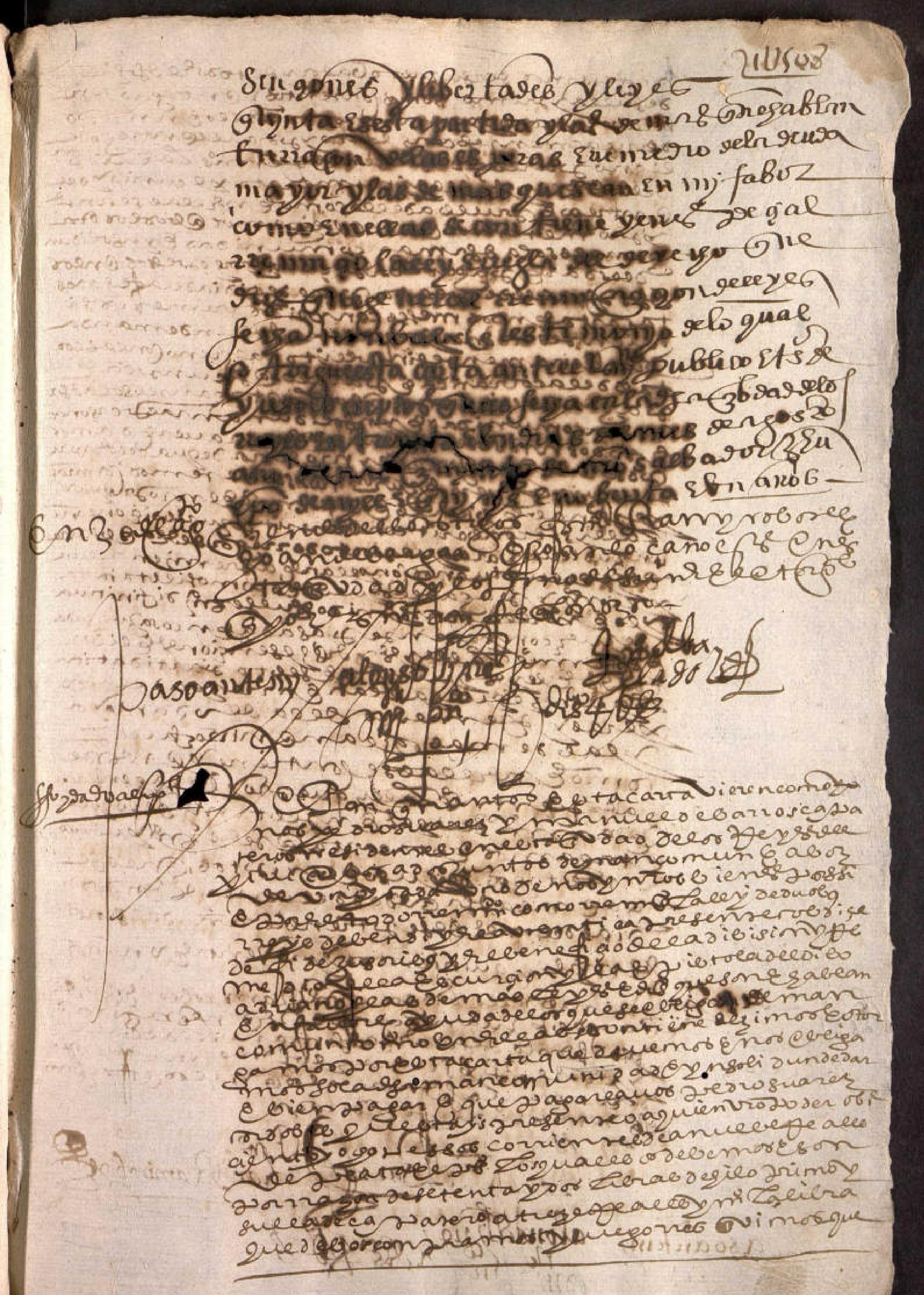

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1509

como el dho Rey no quisiese ni estuviese obligado a tener
conmigo de hacer ni hiciese ninguna de las cosas
que en el dho capitulo se contienen ni alguna
dellas cuando en el dho capitulo se dice que
se haga y cumpla alguna cosa que yo requiera
o mande que se haga y cumpla alguna
cosa y el dho Rey no quisiere ni mandare
hacer alguna cosa de las que en el dho capitulo
se contienen y dellas y cada una dellas
que en el dho capitulo se dice que se haga

traspaso.

Pasó ante mí Alonso Pérez
de Cartagena

Sepan quantos esta carta de renunciacion vieren como yo Joan Ruiz
de Vergara, residente en la muy leal ciudad de Sevilla
estante al presente en esta ciudad de Burgos de mi grado
y sin premia ninguna otorgo por esta carta que renuncio
y apodero a Gonçalo Ruiz de Vergara mi padre
para que en mi nombre y en voz de mi persona
pueda parecer ante los alcaldes y alguaciles
y otras justicias de la muy noble villa de Bilbao
y ante el escribano de los fechos de la dicha villa
o ante otra cualquier justicia de cualquier
ciudad o villa o lugar destos reynos
y ante el escribano de los fechos de la dicha justicia
y ante cualquier escribano publico
que para esto fuere llamado
y ante cualquier otra persona
que para esto sea necesario
y renuncio en su poder
todos los bienes muebles
y raizes
que yo he y tengo
en la dicha villa de Bilbao
y en su tierra
y en otra cualquier parte
que sea
y que me pertenezcan
por herencia
de mi padre
Juan Ruiz de Vergara
y de mi madre
Maria Sanchez de Salazar
difuntos
que Dios aya
y que me pertenezcan
por qualquier
otra razon
o derecho
que sea
y que yo
pueda
y deba
heredar
en los dichos
bienes
y en cada
una cosa
y parte
dellos
y que
pueda
y deba
suceder
en ellos
y en cada
una cosa
y parte
dellos
por
qualquier
razon
o derecho
que sea

1514

Paso ante mi

Alonso Fra

Ramiro

1516

nigra se guae ghera xrisoa gueosla xrixyden
fiziendo guele xri tenes apathulo xcom xraoma
gon/ypoteco/sendza maneraque tomar apor
bos yepes nombre labor autoria xsesionde
guae nyua xkeyto gue sobreea xoe mobere
Boly sie remobei sentu se ghuitoza xrimaogi
gnyente gue porxed paste fuere guerdoyle
segnza ghenco gra adu xro xaosta rmisiun
xasta guconla xfanegra guisexo xupaz xsinan
xasi gin xegina sopena guesiansi notoy xexcan
plue ysaiteala no pudere xa sobligado xyoke
bligo pxfaza cobysun xgueos xpagu xbucha
los xoc tres guitos xgtenta xtres xmaya plataen
sayga xmarcaa guexcbos xcruz xbrio conlos
anos xcosta guexos neores xuen ypaiacu
amstrum plu xpagar obligo ala xma xbeneo
xego xmachau xabeu xge nao abijos xprzabe
xbyyo xmaos guetigas xecuxymo xlos xgua
xes gnyeza pastes acuyo xeso xbuenes xsignes
sonxeto xorsu xma xbeneo para gue por todo
nyor xeta xaxpe nyen xsimpella alau xlimy
xpaga xeto gue xbeo como xesta costa ylo xnelle
anfeimo xesentencyo xbyyuiba xzuzcon
xgeta xmaxbo xmaxtoxeo xbyyo xpeaxe pegaene
xmyl xos xalli xuen xbuenes xbuenes xdexxemi xbyyo
xmaxbo xmaxtoxeo xbyyo xpeaxe pegaene
Aneuesta
xgueos xpaga xeta xalta xmaya xbeneo xsupoe
xgueos xpaga xeta xalta xmaya xbeneo xsupoe
xbyyo xmaxbo xmaxtoxeo xbyyo xpeaxe pegaene

demandado ... [illegible]

...

...

...

1518

1519

[illegible] de Baquedano vecino de esta ciudad de
[illegible] esta ciudad y juridicion se ausen
[illegible] tienda y dexando en ella
[illegible] y mercadurias que tiene y parte
[illegible] tienda a su muger y hijos
[illegible] persona de su confianza
[illegible] y mercaderias que tiene
[illegible] y mercaderias que tiene
[illegible] y mercaderias que tiene

Y notefiando en xpo los en xpo creen
en sus mercaderias & cosas que allende mares
a enbiado & traer, hemos asentado las tras
sanos en la forma siguiente Primeramente
que todos los dichos mercaderes & otras
personas que quisieren & ovieren menester
de sacar qualesquier mercaderias & otras
cosas de estos nros reynos & señorios
para llevar a otras partes fuera de ellos
puedan sacar & saquen todo lo que
quisieren & por bien tuvieren sin
pagar derechos ni almojarifazgo ni
otros derechos algunos de todo lo que
asi sacaren para llevar a otras partes
fuera de estos nros reynos & señorios
Otrosi que todos los dichos mercaderes
& otras personas que quisieren & ovieren
menester de traer qualesquier mercaderias
& otras cosas de otras partes fuera de
estos nros reynos & señorios para traer
a ellos puedan traer & traigan todo lo
que quisieren & por bien tuvieren sin
pagar derechos ni almojarifazgo ni
otros derechos algunos de todo lo que
asi truxeren para traer a estos nros
reynos & señorios Otrosi que todos los
dichos mercaderes & otras personas que
quisieren & ovieren menester de llevar
qualesquier mercaderias & otras cosas
destos nros reynos & señorios para llevar
a otras partes fuera de ellos puedan
llevar & llevan todo lo que quisieren
& por bien tuvieren sin pagar derechos
ni almojarifazgo ni otros derechos algunos
de todo lo que asi llevaren para llevar
a otras partes fuera destos nros reynos
& señorios Otrosi que todos los dichos
mercaderes & otras personas que quisieren
& ovieren menester de traer qualesquier
mercaderias & otras cosas destos nros
reynos & señorios para traer a ellos
puedan traer & traigan todo lo que
quisieren & por bien tuvieren sin pagar
derechos ni almojarifazgo ni otros
derechos algunos de todo lo que asi
truxeren para traer a estos nros reynos
& señorios Otrosi que todos los dichos
mercaderes & otras personas que quisieren
& ovieren menester de llevar qualesquier
mercaderias & otras cosas destos nros
reynos & señorios para llevar a otras
partes fuera de ellos puedan llevar &
llevan todo lo que quisieren & por bien
tuvieren sin pagar derechos ni almojarifazgo
ni otros derechos algunos de todo lo que
asi llevaren para llevar a otras partes
fuera destos nros reynos & señorios
Otrosi que todos los dichos mercaderes
& otras personas que quisieren & ovieren
menester de traer qualesquier mercaderias
& otras cosas de otras partes fuera de
estos nros reynos & señorios para traer
a ellos puedan traer & traigan todo lo
que quisieren & por bien tuvieren sin
pagar derechos ni almojarifazgo ni
otros derechos algunos de todo lo que
asi truxeren para traer a estos nros
reynos & señorios Otrosi que todos los
dichos mercaderes & otras personas que
quisieren & ovieren menester de llevar
qualesquier mercaderias & otras cosas
destos nros reynos & señorios para llevar
a otras partes fuera de ellos puedan
llevar & llevan todo lo que quisieren
& por bien tuvieren sin pagar derechos
ni almojarifazgo ni otros derechos algunos
de todo lo que asi llevaren para llevar
a otras partes fuera destos nros reynos
& señorios Otrosi que todos los dichos
mercaderes & otras personas que quisieren
& ovieren menester de traer qualesquier
mercaderias & otras cosas de otras partes fuera de
estos nros reynos & señorios para traer
a ellos puedan traer & traigan todo lo
que quisieren & por bien tuvieren sin pagar
derechos ni almojarifazgo ni otros
derechos algunos de todo lo que asi
truxeren para traer a estos nros reynos
& señorios Otrosi que todos los dichos
mercaderes & otras personas que quisieren
& ovieren menester de llevar qualesquier
mercaderias & otras cosas destos nros
reynos & señorios para llevar a otras
partes fuera de ellos puedan llevar &
llevan todo lo que quisieren & por bien
tuvieren sin pagar derechos ni almojarifazgo
ni otros derechos algunos de todo lo que
asi llevaren para llevar a otras partes
fuera destos nros reynos & señorios
Otrosi que todos los dichos mercaderes
& otras personas que quisieren & ovieren
menester de traer qualesquier mercaderias
& otras cosas de otras partes fuera de
estos nros reynos & señorios para traer
a ellos puedan traer & traigan todo lo
que quisieren & por bien tuvieren sin pagar
derechos ni almojarifazgo ni otros
derechos algunos de todo lo que asi
truxeren para traer a estos nros reynos
& señorios Otrosi que todos los dichos
mercaderes & otras personas que quisieren
& ovieren menester de llevar qualesquier
mercaderias & otras cosas destos nros
reynos & señorios para llevar a otras
partes fuera de ellos puedan llevar &
llevan todo lo que quisieren & por bien
tuvieren sin pagar derechos ni almojarifazgo
ni otros derechos algunos de todo lo que
asi llevaren para llevar a otras partes
fuera destos nros reynos & señorios
Otrosi que todos los dichos mercaderes
& otras personas que quisieren & ovieren
menester de traer qualesquier mercaderias
& otras cosas de otras partes fuera de
estos nros reynos & señorios para traer
a ellos puedan traer & traigan todo lo
que quisieren & por bien tuvieren sin pagar
derechos ni almojarifazgo ni otros
derechos algunos de todo lo que asi
truxeren para traer a estos nros reynos
& señorios Otrosi que todos los dichos
mercaderes & otras personas que quisieren
& ovieren menester de llevar qualesquier
mercaderias & otras cosas destos nros
reynos & señorios para llevar a otras
partes fuera de ellos puedan llevar &
llevan todo lo que quisieren & por bien
tuvieren sin pagar derechos ni almojarifazgo
ni otros derechos algunos de todo lo que
asi llevaren para llevar a otras partes
fuera destos nros reynos & señorios

Pasoante mi

Rombs de Luzon

Yo Don Diego de Ayala
Escribano de su Magestad
de los que residen en esta
Corte y su Audiencia y Chan-
cilleria de Granada doy fe
que conozco a Juan Pardo
Vecino de esta Villa de Madrid
que otorga Poder a Diego de
Ayala Procurador de los
Reales Consejos para que
en nombre de su Magestad
y de la Real Hacienda
pueda pedir y cobrar
de Don Juan de Ayala
Vecino de la Villa de
Madrid Alcalde de la
Casa y Corte de su Ma-
gestad y de Doña Ana
de Ayala su Mujer
Vecinos de esta Villa
de Madrid y de qualesquier
otras personas Vecinos
y Moradores de esta
Villa de Madrid y de
otras partes de estos
Reynos todas las
cantidades de Maravedis
que se le restan debiendo
de los Alcances que se
le han hecho en las
Quentas que ha dado
de los Bienes que
fueron de Don Juan
de Ayala su Padre
Difunto y de los
Bienes de Doña Ana
de Ayala su Madre
Difunta y de los
Bienes de Don Juan
de Ayala su Abuelo
Difunto y de los
Bienes de Doña Ana
de Ayala su Abuela
Difunta y de los
Bienes de Don Juan
de Ayala su Bisabuelo
Difunto y de los
Bienes de Doña Ana
de Ayala su Bisabuela
Difunta y de los
Bienes de Don Juan
de Ayala su Tatara-
buelo Difunto y de
los Bienes de Doña
Ana de Ayala su
Tatarabuela Difunta
y de los Bienes de
Don Juan de Ayala
su Padre del dicho
Don Juan de Ayala
Difunto y de los
Bienes de Doña Ana
de Ayala su Madre
del dicho Don Juan
de Ayala Difunta
y de los Bienes de
Don Juan de Ayala
su Abuelo del dicho
Don Juan de Ayala
Difunto y de los
Bienes de Doña Ana
de Ayala su Abuela
del dicho Don Juan
de Ayala Difunta
y de los Bienes de
Don Juan de Ayala
su Bisabuelo del
dicho Don Juan de
Ayala Difunto y de
los Bienes de Doña
Ana de Ayala su
Bisabuela del dicho
Don Juan de Ayala
Difunta y de los
Bienes de Don Juan
de Ayala su Tatara-
buelo del dicho Don
Juan de Ayala Difunto
y de los Bienes de
Doña Ana de Ayala
su Tatarabuela del
dicho Don Juan de
Ayala Difunta y de
los Bienes de Don
Juan de Ayala su
Padre del dicho Don
Juan de Ayala Difunto
y de los Bienes de
Doña Ana de Ayala
su Madre del dicho
Don Juan de Ayala
Difunta y de los
Bienes de Don Juan
de Ayala su Abuelo
del dicho Don Juan
de Ayala Difunto y
de los Bienes de
Doña Ana de Ayala
su Abuela del dicho
Don Juan de Ayala
Difunta y de los
Bienes de Don Juan
de Ayala su Bisabuelo
del dicho Don Juan
de Ayala Difunto y
de los Bienes de
Doña Ana de Ayala
su Bisabuela del
dicho Don Juan de
Ayala Difunta y de
los Bienes de Don
Juan de Ayala su
Tatarabuelo del
dicho Don Juan de
Ayala Difunto y de
los Bienes de Doña
Ana de Ayala su

Equito de cabo que trubarao dos catedeen
para descargo de su persona para quien
fue pidan graçia y merçed para recibirse en su
persona de su persona que presente
tabas de su cargo y trabaxo para descargo
y confesque a cierto quisodel dicho cabo de cada
vez de vos y quatro de vuestros de cada
cabo que trubaras de cada dos de vuestros
aqui a dicho cabo de cada dos de vuestros
y a vos pregunta de cada dos de vuestros
cabo que trubaras de cada dos de vuestros
cabo que trubaras de cada dos de vuestros
cabo que trubaras

1527

11524

parezcan luego ante el dicho señor alcalde
y escribano o ante quien su poder hubiere
y juntamente con el dicho demandante
hagan el juramento en forma de derecho
y hecho el dicho juramento luego
sin dilacion alguna pidan y tomen
la dicha prenda o prendas que
hallaren y tomaren hasta en cantidad
de lo que montare la dicha deuda
y costas que sobre ella se hicieren
y no mas ni menos so pena
que el que mas prendare pierda
lo que mas prendare y buelua
y restituya lo que mas fuere
con el doblo para la persona
contra quien se hiciere la prenda
y mas sea condenado en
la pena de cien pesos de oro
que sea la mitad para la
persona contra quien se hiciere
la prenda y la otra mitad
para la camara y fisco
de su magestad y mas
sea condenado en
todas las costas
y daños
que
se le
siguieren
y recrecieren
por
la
dilacion
que
en
la
dicha
prenda
hubiere
y
mas
sea
condenado
en
la
pena
de
cien
pesos
de
oro
que
sea
la
mitad
para
la
persona
contra
quien
se
hiciere
la
prenda
y
la
otra
mitad
para
la
camara
y
fisco
de
su
magestad
y
mas
sea
condenado
en
todas
las
costas
y
daños
que
se
le
siguieren
y

otrajoan ouaceo raserso nasyrquiasrasi ghe
ser yilas pidasy ecoreyes sy saquey o lee rauio en
@ebinicheni ve rsonaeouceastra ceremasu
cargo eas benefi ciey o ebenoario serontado
ofizio rzeasse nersonasyzi aeso pessoone
nsareesciere yeabrreo evaristos aeeeaesen
rupo ser yseetoodo quantoenvirtude
resoder yueeslguoder enca vsazngxia
rreo vieres ecoranse dey o vyeacan
taesezsago finiquito eeaeto e aegun
romo giyo laesdiese eetoy ageslendoreg
Dasyeas yaga os entiego que seeoseee
Dasyeo ceeasyneraeyeaeuniayeea
Entrego todoslosdecho spearaneen
virtus dere zoder zoonn cotrasey
@negrosdiaen zeeoyueenoiersenneen
xoo ayseeebaiyenciaraeaglnoaasdome
Xico oadmeera yoeetubiere zonnar
Reraenrenauio econ easersonas
Pareeaere repietrader zonnregietrar
Afnn consignados canncostoe diesoy
Disere razn deeoreere zoder conzenidoecad
Cosaseeoe fcomodeyuaeegraeeyras ecaurasmo
Gieszporn moberyue zorengo etubieren
guaeyrmanera yoereguaeyrosamazon
@ieea fuerenerseeeyaeantiendaezuzaer
Cayo @regurrecesuisonreiegoberna dozeey
nebguerreaes odiengas eeyarcilleras ena
Ceesnazuoebzuezeseeyaeay eeesiaetiar
Ydeudeeeghazarres yeaparaequaeeghe
xesimentorreguerimientoe hyargose
Creetoe gemandaeguereeeasacusacionesyzia
yeseeebgrrecaydoquemexerenecan yeyobr
eeeesgrrecaydoquemexerenecan yeyobr
Decongnoy zersonasquesestengan zresenteye
zetigorzno vancas escrixturas yzidaeee
xecuciones yrisbnes bentastranc yffernaes
Debierneeeeminoe ganos yeazar evltra
marinoe carta edeeecomunion gasta
anazamaeeyeeanecauei gen esayeye
recusaciones ejuramentoe yzidayeo
Dae zar zeecontrariaes loszapan ezurenco
cluzir e yezirsentenciaeey nzeriacutorias
yzdiffinitiuas conseritieeaeo aye ea ofu
xeica reeas eseguicieo e fenecerexpo
Ao oogrados ey nstandaeo je ruedirconme
eeas zuraree ofrecir esayeay edi eayerra
zonesyistraeryeo znocuroyeeto dnlosdemas
Autos yzdiligenciaszudiciaeey eotraszu
dicha eeguieronbengaroesegazer ey ofgria

Siendo presso de tal manera que pa falta de salud o ausencia de
fazer bazir la carta de todo quanto en ella hordenado y man
dado tengo cargo a mi hijo o a qualquier otro que sea de
mis bienes y a qualquier otra persona que sea
executor de esta mi carta y de lo en ella contenido
y a cada uno de ellos por si y por el todo
insolidum que luego como yo fallesciere de esta
presente vida tome y aprehenda la posesion de todos
mis bienes muebles y raizes derechos y acciones
que a mi pertenecen y pertenecer deben en
qualquier manera y los venda y remate en
publica almoneda o fuera de ella segun y como
a ellos bien visto fuere y de su valor y
procedido cumpla y pague esta mi carta y
todo lo en ella contenido y mando y
ordeno que despues de cumplido y pagado
todo lo en esta mi carta contenido lo que
mas quedare de todos mis bienes muebles
y raizes derechos y acciones que a mi
pertenecen y pertenecer deben en
qualquier manera los dexo y nombro
por mis herederos universales a mis
hijos legitimos y de Doña Juana de
Ayala mi legitima mujer difunta
que fue y a los demas hijos que
de aqui adelante yo hubiere y
tuviere de la dicha Doña Juana de
Ayala mi legitima mujer difunta
que fue y a cada uno de ellos por
si y por el todo insolidum que
quiero y es mi voluntad que
todos mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones que a mi
pertenecen y pertenecer deben en
qualquier manera se partan y
dividan entre todos mis hijos
legitimos y de la dicha Doña Juana
de Ayala mi legitima mujer difunta
que fue y los demas hijos que de
aqui adelante yo hubiere y tuviere
de la dicha Doña Juana de Ayala
mi legitima mujer difunta que fue
por iguales partes segun y como
a cada uno de ellos pertenecer
deben en qualquier manera y

Sabermeçado de Hernando de
Legarreta los Hijos Dalmendo
Legiçimo vezinos de esta villa de
Çiçeda como yo Hernando de
Legarreta hijo legiçimo de
Hernando de Legarreta difunto
vezino que fue de esta villa de
Çiçeda y de Maria Ybañez de
Arbulo su legiçima muger
Digo que por quanto entre
nosotros ha avido y ay
Diferençias sobre la partiçion
de los vienes que quedaron
por fin y muerte de los dichos
nuestros padres y suegros
Y para que cesen las dichas
Diferençias y nos podamos
Apartar y dividir los dichos
vienes como mejor nos
Pareçiere Por la presente
Otorgamos y conoçemos que
Hazemos y ordenamos
Nuestro Apartamiento y
Division de los dichos vienes
En la forma y manera
Siguiente Primeramente
Declaramos que los dichos
vienes que quedaron por
fin y muerte de los dichos
nuestros padres y suegros
Son los siguientes
Una casa con su corral
Y Pajar Y Bodega Y
Lagar Y Cuba Y Pozo
Y Abrevadero Y Todo
lo demas a ello anexo
Y Pertenesçiente Sita
En esta villa de Çiçeda
Linde de la una parte
Casa de Juan Ybañez
de Arbulo Y de la otra
Casa de Juan Ybañez
de Arbulo Y de la otra
Casa de Juan Ybañez
de Arbulo Y de la otra

Protocolo quinto
Escritura de venta
[illegible]

Fundacion de la

Engiese
2ª

Pasado ala
parte

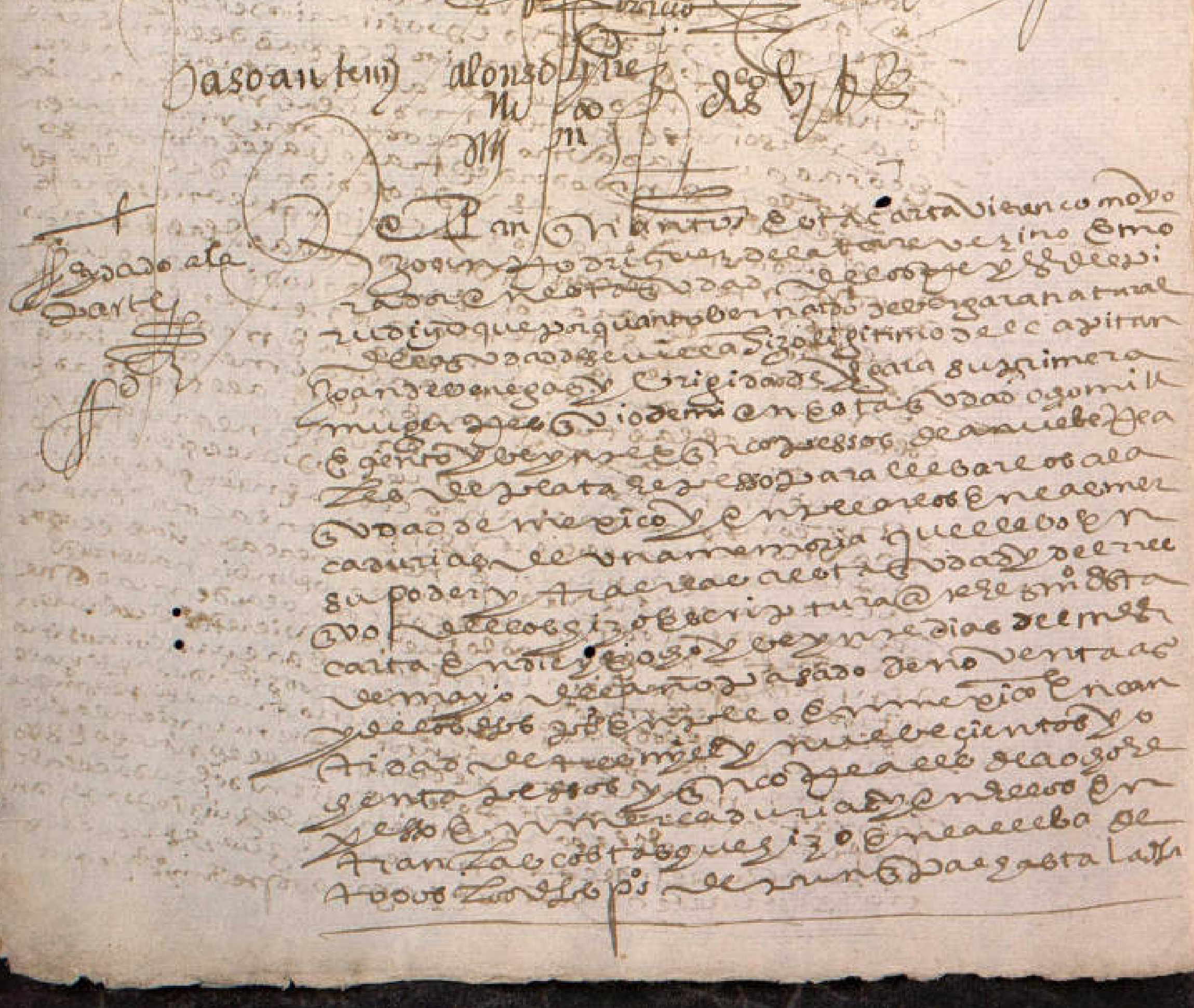

1530

traspaso

Diego de Ribera
a Dª Isabel Rie
Sº Sabadell

En quanto Vra Magd
Como yo Diego de Ribera mercad
residente en esta ciudad de Seuª
Digo que yo tengo arrendada
de Vra Magd la renta de
tabaco en esta ciudad y su
tierra por tiempo de quatro años
que comenzaron a correr en
primero de enero deste año
presente de mil y seiscientos y
y en la dicha renta se incluye
el tabaco que se trae de
Indias de Portugal y de
otras partes y para que
yo pueda vender el tabaco
que tengo comprado para
la dicha renta y cobrar
lo que se me debe
A Vra Magd pido y suplico
mande dar y dé su
mandamiento para que
ninguna persona de
cualquier estado y condi-
ción que sea no pueda
vender ni venda tabaco
alguno en esta ciudad
y su tierra sino fuere
yo o la persona que
para ello diere mi
poder so pena de
cada quatrocientos
mil maravedís para
la Cámara de Vra
Magd y de perdimiento
de todo el tabaco que
se le hallare y vendiere
y mas sea preso
y castigado como
quebrantador de
mandamiento de
Vra Magd y para
lo ver y determinar
en mi abdiencia
real de Vra Magd
pido justicia y
costas y en lo necesario
juro en forma de
derecho y para
ello etc.

Presentada en Seuª a
veinte y quatro de
Abril de mil y
seiscientos y
veinte y quatro
años

Los Señores Presidente
y Oidores de la
Abdiencia real de
Vra Magd que
residen en esta
ciudad de Seuª
por Su Magd
Vistos los autos
y lo pedido por
parte de Diego
de Ribera
arrendador
mayor de la
renta de tabaco
en esta ciudad
y su tierra
por tiempo de
quatro años
que comenzaron
a correr en
primero de enero
deste año
presente de mil
y seiscientos y
y en la dicha
renta se incluye
el tabaco que se
trae de Indias
de Portugal y
de otras partes
y para que
pueda vender
el tabaco que
tiene comprado
para la dicha
renta y cobrar
lo que se le debe
pide y suplica
mande dar y dé
su mandamiento
para que ninguna
persona de
cualquier estado
y condición que
sea no pueda
vender ni venda
tabaco alguno
en esta ciudad
y su tierra sino
fuere el dicho
Diego de Ribera
o la persona que
para ello diere
su poder so pena
de cada quatrocientos
mil maravedís
para la Cámara
de Su Magd
y de perdimiento
de todo el tabaco
que se le hallare
y vendiere y
mas sea preso
y castigado como
quebrantador de
mandamiento de
Su Magd y para
lo ver y determinar
en su abdiencia
real de Su Magd
pide justicia y
costas y en lo
necesario juro
en forma de
derecho y para
ello etc.

Presentada en
Seuª a veinte
y quatro de
Abril de mil
y seiscientos
y veinte y
quatro años

Los Señores
Presidente y
Oidores de la
Abdiencia real
de Su Magd
que residen en
esta ciudad de
Seuª por Su
Magd Vistos
los autos y lo
pedido por
parte de Diego
de Ribera
arrendador
mayor de la
renta de tabaco
en esta ciudad
y su tierra
por tiempo de
quatro años
que comenzaron
a correr en
primero de enero
deste año
presente de mil
y seiscientos y
y en la dicha
renta se incluye
el tabaco que se
trae de Indias
de Portugal y
de otras partes
y para que
pueda vender
el tabaco que
tiene comprado
para la dicha
renta y cobrar
lo que se le debe
pide y suplica
mande dar y dé
su mandamiento
para que ninguna
persona de
cualquier estado
y condición que
sea no pueda
vender ni venda
tabaco alguno
en esta ciudad
y su tierra sino
fuere el dicho
Diego de Ribera
o la persona que
para ello diere
su poder so pena
de cada quatrocientos
mil maravedís
para la Cámara
de Su Magd
y de perdimiento
de todo el tabaco
que se le hallare
y vendiere y
mas sea preso
y castigado como
quebrantador de
mandamiento de
Su Magd y para
lo ver y determinar
en su abdiencia
real de Su Magd
pide justicia y
costas y en lo
necesario juro
en forma de
derecho y para
ello etc.

1531

Testo de se
testere

Pasa en otra

Yo alonso y nº escrivano. Por my nro señor pª el nombre de esta carta dada en my pres a los testigos
nº escripturas de testigos como los dhos testigos en ella nombrados y declarados
nes gbi los dhos juezes puestos al pie de cada escriptura lo firmen de sus nombres
myo signo juezes a tal

Alonso

b 31

1532

Regitro

R.C.dado

Regtro
Nº 8

Sobre la

1533

1534

LU 535

1536

En la villa de Zuheros a veinte y seis dias del mes de enero de mill y quinientos y cincuenta y tres años ante el señor Sebastian Francoso alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad y en presencia de mi Pedro Lopez escribano del numero de la dicha villa parecio Juan Lopez de Alcaudete vecino de la villa de Priego y dixo que por quanto Juan Ruiz de Alcaudete vecino de la villa de Priego en nombre de Juan Ruiz su padre y como su procurador segun parecia por poder que para ello tenia del dicho su padre que presento ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos en la mejor forma que de derecho podia y debia de lo uno y de lo otro en nombre de la dicha villa de Priego y

Poner persona en su lugar
que asista en nuestro lugar en la
cobranza de nuestras rentas
y penas de cámara y penas de
penas y bienes de difuntos
y vacantes y penas de
penas de cámara y penas de
penas de cámara y penas de
penas de cámara

con gesto

Diego Trigueros

Ximenez. Al

Joan de Cosla

Julio

abeçeyy estrado antonyo gomez dabila de sinto
ante esp.e bre abajo baiano publico y de cabildo de
la dha ciudad. estando parescs. juntos y ayuntados
y de uso y costumbre estan ayuntados segun
sobre dho. al son de campana tañida segun
fazen todos los dias. y en especial en la casa
y morada del dho. antonio gomez. en la
collacion de sancta maria la blanca. de esta
dha. ciudad. de que yo el escriuano publico
doy fee. y conozco. los que dello son. y
fallescio. de lo que dello se
Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera
voluntad vieren como yo antonio gomez dauila
natural de la ciudad de sevilla hijo ligitimo de
alfo. de herrera y juana de aguilar hijos ligitimos
y naturales de la dha ciudad. y morador en
esta dha. ciudad. estando enfermo del cuerpo y en mi libre juizio y en
tendimiento. tal qual nuestro señor fue servido. de me
dar. creyendo como firme. mente creo en la santisima
trinidad padre y hijo y espiritu santo. tres perso
nas y vn solo. dios verdadero. y creyendo en el misterio
de la encarnacion del hijo de dios. y todo aquello q
cree y tiene y confiesa la santa. madre yglesia catoli
ca. Romana. y tomando por mi abogada. la bien
aue. biuen. santa maria madre de dios y señora nue
stra para que ynterceda por mi anime supplioso.
hijo y abogado y destas. y creencia. en la qual pro
to bibi y morir. hago y ordeno. este mi testamento.
vltima. y postrimera. voluntad. en la forma y mane
ra siguiente.

Y para cumplir. y pagar. este mi testamento. y vltima
y postrimera voluntad. y las mandas. legatos. y obras
pias y en el contenidas. dexo y nombro. y hago y estable
co. por mis albaceas en esta villa. a pedro. moreira. mo
rador. della y a la dha. mi muger. catalina. galindo. ve
la ciudad. de los. dhos. a la dha. mi muger. y a francisco. gutie
rrez. coca. vezino. del dho. barrio. morador. de la dha ciu
dad. a los quales y a cada vno. de ellos. doy poder. y fa
cultad. y en solidum para que. entren. en todos mis
bienes. de en la dha. ciudad. que ellos. hallaren. y los vendan
y rematen. en publica almoneda. o fuera della. co
mo. les pareciere. y el dho. albalor. cumplan. y paguen

este mi testamento y ultima
contenidos. y encargo
mi testamento lo que en este mi testamento
y ultima voluntad. y
testamento. y
con
mi muger. llamados
los quales. quiero
que. ayan. y lleven
en
tanto como el otro
testamento. y
y postrimera voluntad. en aquella. via y forma que
mejor aya lugar de derecho. el qual y lo. que segu
arte. y cumpla y haya efecto. lo en el contenido. en testi
monio. de lo. qual. otorgue la presente. carta. de testa
mento. ultima. y postimera voluntad. en la manera
que ha de ser. ante el presente. escriuano. y testigos
de uso y escriptos. de suso. y otorgado en
la dicha villa. de valladolid. dentro. de nuestros. Reynos. y
prouincias. del Piru. en primero. dia del mes. de julio.
de mill y quinientos. y noventa y vn años siendo
presentes. por testigos. que fue rio martin y pedro
sanchez. dalbo. y fran de palma. y fr Semandes pa
do y fran agustin de barrios. morador. y vesinos

1541

1542

1542.1

1542.2

1512.3

1542.4

1542.9

Este dicho preso que se dize Juan de Ayala vecino de Sevilla que fue a Tierra firme con Pedrarias Dávila y treynta pesos de oro que se le dieron para su armada. Pide su valor de prisión que dize ha estado preso lo que ha estado sobre la fianza que dio para ello. Pide se le mande dar libertad.

Fecho.

Otrosí dize que por quanto sus partes están obligados a servir en la guerra de Tierra firme por tiempo de quatro años y se pagó a cada uno de ellos cierta cantidad de maravedís para su matalotaje y para otras cosas necesarias para la dicha guerra y que después acá se ha mandado que no vayan a la dicha guerra sino que se queden en esta ciudad y que sus partes no tienen con que pagar la dicha cantidad que se les dio para el dicho matalotaje y para las otras cosas necesarias para la dicha guerra y que sus partes no tienen hacienda ni bienes algunos para

1542,6

o qualequiere de nos a vn q̃ vieseadh
q̃ ellos o alguno delicados hecho o
vayan contra nos la dha carta y sepensse
lo q̃ dize q̃ nos dexe mos de hazer en
nuestra costa y q̃ ellos hagan hazer
de nos la q̃ esta ordenado en lo q̃ dicho es
sobre los dhos bienes nros y q̃ en nue
stra rebeldia y contumacia no sin dando
ni costa alguna no sinolo judiere nos
sacar los, q̃ hallaremos y pagaremos
y los dichos nros y reynos leo daran
y pagaran solidariamente mancomunidad
y cada vno solidum en si por si y por
la parte dhos q̃ hizieren y pagaren
sin q̃ sobre ello sea necesario hazer
diligencia alguna contra nos ni contra
ninguno de nros bienes y rentas
y sobre ello renunciamos todas
y qualesquier leyes fueros y derechos
q̃ en nro favor sean y ser puedan
y en especial la ley y regla del derecho
en que dize que general renunciacion
de ley fecha non vala y otrosi renun
ciamos la ley q̃ dize que la mujer no
se puede obligar por su marido y
todos nros bienes avidos y por aver
dimos poder a todos y qualesquier
justicias destos nros reynos y señorios
q̃ nos puedan apremiar y apremien
a lo ansi cumplir y pagar como por
sentencia definitiva de juez competente
dada y pasada en cosa juzgada sobre
la qual no aya avido ni espere aver
apelacion ni suplicacion ni otro re
medio ni recurso ordinario ni extraor
dinario de q̃ nos nos podamos aprovechar
ni ayudar antes renunciamos todos y
qualesquier remedios y recursos q̃ en
nro favor sean y ser puedan y en
especial la ley y regla del derecho en
que dize que general renunciacion de

[illegible] leyes de nobleza de nuestros y maria
de ribera de nuestra aquien [illegible] cada vna de
si renunciamos las leyes de [illegible]
rador de justiniano y [illegible] y nueba
constituciones de leyes de toro de [illegible]
bores a mugeres de nuestro [illegible] abisadas
y [illegible] de esta carta a [illegible] mejor [illegible]
y uso de escripto y de y [illegible] nos
de [illegible] firmeza juramos [illegible] y [illegible]
firmeza juramos cada vno de nos
por si y por nuestro [illegible] de [illegible]
nos e nuestros [illegible] guardaremos cumpliremos y [illegible]
todo [illegible] escriptura [illegible]
por nos otros [illegible] y [illegible]
nos no yremos contra [illegible]
[illegible] y [illegible] con [illegible]
[illegible] y [illegible] para [illegible]
[illegible] ni [illegible] ni [illegible]
[illegible] ni [illegible] ni [illegible]
[illegible] ni [illegible] ni

fo.

En Sanctuario de Nuestra Señora de Hierusalem. D. Bar-
bola maria pagaldo de Villanueba. muger
fue del capp. Antonio de Segarra difunto y de su
testamento de cuyos bienes debaxo de su juramento y
cargo de Loque
dixo y como Vna de sus herederas dexo por su difunto Nombrado
Y nuncupatiuamente que dicho hauia en el Mar-
tes Y de la cuenta debaxo de la qual mando
Y declaro dicha testadora debaxo de la qual mando
Y declaro que la dicha testadora no tenia
Y no tiene otros bienes ni herencia de la que
Y no tiene otros bienes ni herencia de la que
Diego Martin Escribano de Mandamiento
Publico de Numero de esta ciudad de Lorca
Y de los testigos de esta carta de Lorca
Y de los testigos de esta carta de Lorca
Y de los testigos de esta carta

1544

[illegible] Orrando Arriaga de la fee
[illegible] Hernando Sarmiento Elisa
[illegible] Enriquez Morir Vecino de Granada.
[illegible] Fee Creyendo Confesando la santissima trinidad
[illegible] Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas. Otrosi Creo [illegible] que la pressente
[illegible] Testamento como en [illegible] la santissima trinidad
[illegible] Enrique Pedro Enriquez
[illegible] Segun mi poder y bienes
[illegible] Mi cuerpo mando a la tierra de donde fue formado
[illegible] Mis bienes
[illegible] Mis albaceas
[illegible] Mis bienes
[illegible] Mi cuerpo Nombro por mis albaceas a Doña Barbora
[illegible] Maria, Pedro de Villarroel mi primo mi sobrino hijo
[illegible] Pedro de Villarroel mi sobrino hijo
[illegible] Los quales juntamente y de mancomun
[illegible] Mi cuerpo como [illegible] Mis bienes
[illegible] Otorgo
[illegible] Mi cuerpo
[illegible] Mi cuerpo
[illegible] Mi cuerp

1554

Mexico

fue enbiando en mio nombre dos ofiçiales
de vuestro Consejo y diversas personas
y Librancas de dicho Consejo para
rio general de todas las dichas alcabalas
del mayor recudimiento de dichas alcabalas
Enbiando a requerir y pedir muchas veces
en mio nombre que diesemos cuenta
con pago de lo que hasta el dicho tiempo
del dicho arrendamiento montaron
Aprovechamientos de dichas alcabalas
firmada de mi nombre y sellada con mi sello
Mayor

Y Eran asi que despues de lo suso dicho
Pedro Lopez de Ayala mi contador
Recibio en si el dicho cargo
Recuentas y Libranças de dichas alcabalas
Que ha de aver de mas de lo que
Montaron los dichos aprovechamientos
Vistas por los dichos mis contadores
Dadas en

Y Es mas es mucho de creer que dieze
Que hizo pedir cuentas a diversas
personas de que fue recibido
Dellas libranças y descubiertos
Que hasta el dicho tiempo
Y Es mas es mucho de creer que dieze
Que hizo pedir cuentas a diversas
personas de que fue recibido
Dellas libranças y descubiertos
Que hasta el dicho tiempo

Y Es mas es mucho de creer que dieze
Que hizo pedir cuentas a diversas
personas de que fue recibido
Dellas libranças y descubiertos
Que hasta el dicho tiempo

LU546

En nueve de febrero nueve pesos que se pague al uiso de que se da escriuano por un traslado de la provicion de encomienda y autos de la posesion y inserto el testimonio de juramento para rehenar lo en mi poder — U009 p.

En veynte e nueve de agosto del dicho año cinco pesos y quatro reales que se pague al oficial de la contaduria por asentar en los libros reales la provision sobre lo corrido y a rezmo por autorizar las nuevas y por las notificaciones a las juezes y oficiales reales — U005 p.o 4 R.s

En veynte de diziembre dos pesos son de uno que se pagaron de portes en este año y el otro de los dos conocimientos de la partida de abajo — U002 p.

En veynte e dos de henero de mil e quinientos e ochenta e seys un mil e trezientos y setenta e nueve pesos y quatro reales que se enbie este dia consignados a diego zio de auis conforme a su orden para que de ellos haga su voluntad — LU379 p.o 4 R.s

En veynte de febrero siete cientos y cinquenta e seys pesos y ocho reales se enbie este dia con xpoual perez hermoso dirigidos a diego zil conforme a las ordenes conocimientos de mayor quantia — U756 p.o 8 R.s

En este dia quatro reales por los conocimientos de la partida — U000 p.o 4 R.s

~ En el ynterdemarco cogunze[lle]s
y vn[a]ga[llo]e[s] son zaguelles y[n]dios
q[ue] rompe la parra y sacan treze
fanegas y media de ma[iz] a ocho
reales cada fanega y montan
sesenta y ocho pesos y medio
a quatro reales cada uno —— Uo 1 s p. 8½

~ Yten dan los dichos zaguales
de la parra de dezmo de
los yndios de la estancia de
la congoja y de los que
dan en el ynterdemarco
q[ue] se dexaron de pagar
Uooo p. 8R

~ Yten dan los dichos zaguales
de la parra de dezmo de
los yndios de la estancia de
la congoja y de los que
dan en el ynterdemarco
q[ue] se dexaron de pagar
Uooo p. 8R

~ En[cie]rre de general de ogenta
fierros y fre pesos y medio
de dezmo de vaca de los
q[ue] se hizo fiesta de los
yerros en el ynterdemarco
Uoo3 p.

~ En el ynterdemarco y[n]dios y
fre pesos y medio de dezmo
de los q[ue] se hizo fiesta
ni[n]guno de los dichos
yndios de la congoja y de
los q[ue] se hallaron en el
ynterdemarco y de los
q[ue] se hallaron en la
estancia de la congoja
Uoo5 p. 8½R

Conceb[ido] mes y año ante escribano
Contadurías presentaron este
Visitador el libro de cuentas de
Este ramo y duplicado de
Donde carean la cuenta de este
Oficio y hallaron ser U o u 3 p s 8
Sazonada cierranca

E mas de lo dicho no se ofrece
Ninguno y no viene ningun
Corregidor de provincia ni
Asignado a dicho oficio
Por orden de Su Magd y
Los dichos oficiales
Lugar ut d 16 p s 8

E asimismo no se ofrece ninguno
Por cobrar con mas de dos años
Atrás U o o o p s 8

E mas dijo no se ofrecen
Ningunas notificaciones que
Se hayan puesto a mano
Visitador secretario y antecesso U o o o p s 8
Escribano de provincia

E mas dijo que el dicho
Visitador mandó a mi
Escribano de provincia
Leyese una carta de
Su Magd y un capítulo
Que trae en razón de
Los corregidores
Que no lleven derechos de
Residencia a los oficiales
Que residen en sus oficios U o o 1 p s 8

E mas dijo que el dicho
Visitador mandó a mi
Escribano de provincia
Leyese una provisión
Real de Su Magd y un
Capítulo que trae en
Razón de que los
Corregidores no lleven
Derechos de residencia
A los oficiales que
Residen en sus oficios U o o o p s 8

E mas dijo que el dicho
Visitador mandó a mi
Escribano de provincia
Leyese una provisión
Real de Su Magd y un
Capítulo que trae en
Razón de que los
Corregidores no lleven
Derechos de residencia
A los oficiales que
Residen en sus oficios U o o o p s 8

E mas dijo que el dicho
Visitador mandó a mi
Escribano de provincia
Leyese una provisión
Real de Su Magd y un
Capítulo que trae en
Razón de que los
Corregidores no lleven
Derechos de residencia
A los oficiales que
Residen en sus oficios U o o o p s 8

E mas dijo que el dicho
Visitador mandó a mi
Escribano de provincia
Leyese una provisión
Real de Su Magd y un
Capítulo que trae en
Razón de que los
Corregidores no lleven
Derechos de residencia
A los oficiales que
Residen en sus oficios U o o o p s 8

E mas dijo que el dicho
Visitador mandó a mi
Escribano de provincia
Leyese una provisión
Real de Su Magd y un
Capítulo que trae en
Razón de que los
Corregidores no lleven
Derechos de residencia
A los oficiales que
Residen en sus oficios U o o o p s 8

E mas dijo que el dicho
Visitador mandó a mi
Escribano de provincia
Leyese una provisión
Real de Su Magd y un
Capítulo que trae en
Razón de que los
Corregidores no lleven
Derechos de residencia
A los oficiales que
Residen en sus oficios U o o o p s 8

E mas dijo que el dicho
Visitador mandó a mi
Escribano de provincia
Leyese una provisión
Real de Su Magd y un
Capítulo que trae en
Razón de que los
Corregidores no lleven
Derechos de residencia
A los oficiales que
Residen en sus oficios U o o o p s 8

E mas dijo que el dicho
Visitador mandó a mi
Escribano de provincia
Leyese una provisión
Real de Su Magd y un
Capítulo que trae en
Razón de que los
Corregidores no lleven
Derechos de residencia
A los oficiales que
Residen en sus oficios U o o o p s 8

Item. Que a los dichos trescientos y treinta y quatro
cortes se les dio cebada
con albarada de mora en lo corral
de Juan de Gordejuela, vezino Vj 3 4p.
de Medina del Campo, que
fasta dozientas fanegas

Item. Que a los dichos trescientos y treinta y quatro
cortes se les dio paja
con albarada de mora en lo corral Vooo p. 8 R
de Juan de Gordejuela

Item. Que a los dichos trescientos y treinta y quatro
cortes se les dio paja
de centeno en la dicha albarada Vooo p. 4 R
de Juan de Gordejuela

Item. Que a los dichos trescientos y treinta y quatro
cortes se les dio paja
de centeno en la dicha albarada Voo 6 p. 2 R
de Juan de Gordejuela

Item. Que a los dichos trescientos y treinta y quatro
cortes se les dio paja
de centeno en la dicha albarada Voo 4 p. 1 R
de Juan de Gordejuela

Item. Que a los dichos trescientos y treinta y quatro
cortes se les dio paja
de centeno en la dicha albarada
de Juan de Gordejuela

1548

Tanqui su criada de tercio de
Martin de Ochoa en Biscaya — U o o o ps
En Vergara de Biscaya mas
Bermientos y Gonçalez en dicha
Villa con Juan de Zarauz Serno
de arriero de Arbeca y de regreso — LL) 500 ps —
Bermiento —
Es mas de la Junta con Gonçalez de
Arbeca con Bermientos de Zarauz — U o o L ps 3R
tida —
Es de Diez Escudos de Oro que
Juan de Arbeca carta de pago de
Mercader de Vergara de Bermiento
tiendas en Vergara de Biscaya de
Zanguisuela y Combaxanta
Villa de Sanzuan de Ocagena — U o o o ps R
Bogo —
Es mas de Quatro Ducados de Oro
de Arbeca que pague a Ochoa de
Sanzuan. — U o o o ps R
Es mas de Veinte y Quatro pesos de Oro
de Arbeca que pague a Ochoa de
Sanzuan. —

Juan Bautista albaranzuel
Baeza de ciencia y derecho de la
tierra y su virtud de vuestra
merced en cabeza propia y de
sus hermanos y hermanas
y de su madre y hermanos
menores y de su padre y hermanos
mayores y de su abuelo y hermanos
de su padre y de su madre y hermanos
de su abuelo y de su padre y hermanos
de su abuelo y de su padre y hermanos
de su abuelo y de su pad

1549

Veinte y nueve de Enero de
Veinte y nueve de Enero de
Quinientos y quarenta y nueve
Por los mandamientos de la Justicia
y Regimiento. U o o 1 p 3 R

En quatro de febrero de quinientos
y quarenta y nueve mes. que
trajo la Yglesia de Santa Maria
Basilica de la Asuncion de nuestra
Señora. U o o o p 4 R

Yglesia de dos pesos de oro que
mes. que trajo Pedro Gonçalez
Quartero de Sevilla
Sobre Cargo de Nicolas Geronimo
de Nauio. U o o 2 p 6 R

En quatro de março de quatro
cientos y quarenta y nueve mes.
que trajo el Corregidor Diego
Caballero de Mendoça. U o o o p 4 R

En siete de março de quinientos
pesos de oro de Minas Viejas
Labrados y marcados
Con Sus armas y Reales
Sobre cargo de Diego Caballero
Corregidor. U 4 o o p —

En veinte y quatro de março de
quinientos y quarenta y nueve
Yglesia de Santa Maria
Con Sus armas y Reales
Con consignacion a los Diezmos e
Rentas de Sus Yglesias
Sobre cargo de Diego Caballero
Corregidor. U 1 1 p 1 R

En veinte y Un Peso de oro
Sobre cargo de Nicolas Geronimo
de Nauio. U o o 1 p 3 R

(1)

℣ E no seria Vn pedaço q̃ nos dessem
nas sortes q̃ tocarem de Sam Lazaro dessa Sancta
confraria e se ata̅ E nos isso nem nos
dias

℣ E nbeijmres ho dezuno se vio q̃
se ferrepartia ho que a Sancta
Casa de molina por vna igreja E bn numero
de rrosayres de abadengo e ecc. quisso
de dizimos e rendimentos de pitanças
q̃ rrecebyo ho dicto Cura
sui sua vezinho q̃ ho dicto q̃ ho
Cunzeio y̅ sam Joham dessa Cidade
Cobro e nonca nesta Cidade se cobrou
nem se vio nesta Cidade e ally
de auer tanto menos q̃ pagou delle
nas dictas canti dades q̃ ho
çesue as pagou

℣ E q̃ quer q̃ se tyure dis q̃ pesoy
de q̃ ho dicto q̃ ho pagou dos
dictos dizimos de Sin vezino de q̃
fez dicto q̃ ho pagou como fiz
rrey e q̃ ho q̃ quer q̃ diga q̃ ho
assi E nno sabe nas nem vio

E nunca ho dicto q̃ ho
dicto Cura
nem a ninguem
de dicto q̃ ho
dicto Cura
con mj sello
Cura mayor

℣ E nbeijmres q̃ ho dicto Pero q̃ ho pagou
con a dicta Garcia Escriuano
nonca ho dicto nem notyficaçion nem re
quisyçion de Justiça nem de
Vezinos nem de outras pessoas
nem sabe q̃ ho dicto Pero
pagasse mays q̃ ho dicto
pagou

1550

[illegible] Vol 1 pg 38

[illegible] Vol 2 pg 38

[illegible] Vol 6 pg

[illegible] Vol 8 pg

[illegible] Vol 8 pg

~ E[n] [e]l primero de mayo dos pesos q[ue] pague por rescate de
[u]n paño de cama para comer[ç]ar a labrar
de [e]scusado y otra de [e]s-
critorio y otra para la langosta
q[ue] [e]n[vi]o de [e]ste lugar cuyo
a[m]o es de nra s[eñ]ora [e] virgen maria
q[ue] se fin de abril de [e]ste q[ue] [e]n
muerte q[ue] murio [e] cazi[ques] U o o 7 p.
q[ue] [e]n mayo [e]stos [e]scusados de
sanguijuelas no ——————

~ E[n] [e]ste dicho dia q[ue] [e]n
[e]stos q[ue] [e]n mayo q[ue] embie a
dona barbora maria con juan de
gabeo sarriero —————— U 8 ʃ 4 p.

~ E[n] [e]ste dicha U[n]os [e]scusados
q[ue] [e]n [e]ste dicho mes de
[e]stos con sus [e]n[vi]entos de [e]stas
[e]stas —————— U o o L p. 3 ß

~ E[n] veinte de [e]ste dicho pesos U[n]
q[ue] [e]n [e]ste dicho mes de
[e]stos [e]n mbaxada otra de [e]stas
tres [e]scusados q[ue] se llevan
[e]n [e]ste dicho [e]stos juan de
[e]stas y otra carta de [e]stos de
[e]stos [e]stos [e]stos U o o 3 p. 4 ß
~ E[n] treinta de [e]ste dicho mes
[e]stos [e]stos [e]stos carta de [e]stos
que dicen [e]stos [e]n [e]stos [e]stas
[e]stas q[ue] [e]n [e]stas [e]stas
[e]stas q[ue] [e]n [e]stas [e]stas U o o L p. 3 ß
~ E[n] media U[n]os [e]stos [e]stos
[e]stos q[ue] [e]stos [e]stos [e]stos
[e]stos [e]stos [e]stos [e]stos
[e]stos [e]stos [e]stos [e]stos
[e]stos [e]stos [e]stos [e]stos
[e]stos [e]stos [e]stos [e]stos U o 2 4 p. —
[e]stos [e]stos [e]stos [e]stos
[e]stos [e]stos [e]stos [e]stos

~ Em seguida despendeo-se com
o Enterro e Missas de corpo
presente do defunto Sargento
Antonio Luis Pegado Mendes
de Vasconcellos Cabral e
despendeo-se com a Cera
que ardeo na Igreja
Sam Joam de Estarreja
Importou tudo em ——— U000 p 4R

Em Septembro de 1811 Recebeo
se do Thesoureiro Mor
dos Defuntos a quantia
de Cento e Sincoenta
reis proveniente de
Esmolas que se fizerão
na Igreja Matriz desta
Villa no dia do Enterro
do Defunto Sargento
Antonio Luis Pegado
Mendes de Vasconcellos
Cabral ——— U000 p 150

~ Em Septembro de 1811 Recebeo
se do Thesoureiro Mor
dos Defuntos a quantia
de Cento e Sincoenta
reis proveniente de
Esmolas que se fizerão
na Igreja Matriz desta
Villa no dia do Enterro
do Defunto Sargento
Antonio Luis Pegado
Mendes de Vasconcellos
Cabral ——— U000 p 150

~ Em Septembro de 1811 Recebeo
se do Thesoureiro Mor
dos Defuntos a quantia
de Sincoenta reis
proveniente de Esmolas
que se fizerão na Igreja
Matriz desta Villa no
dia do Enterro do
Defunto Sargento
Antonio Luis Pegado
Mendes de Vasconcellos
Cabral ——— U050 p

~ Em Septembro de 1811 Recebeo
se do Thesoureiro Mor
dos Defuntos a quantia
de Sincoenta reis
proveniente de Esmolas
que se fizerão na Igreja
Matriz desta Villa no
dia do Enterro do
Defunto Sargento
Antonio Luis Pegado
Mendes de Vasconcellos
Cabral ——— U050 p

~ Em Septembro de 1811 Recebeo
se do Thesoureiro Mor
dos Defuntos a quantia
de Sincoenta reis
proveniente de Esmolas
que se fizerão na Igreja
Matriz desta Villa no
dia do Enterro do
Defunto Sargento
Antonio Luis Pegado
Mendes de Vasconcellos
Cabral ——— U050 p

Item mas se pague de salario
de un mes de vigilancia para
cada vaca de vientre de las
finsenovenia y para cada
vaca de vientre de las
nueve hasta veinte y
cinco inclusive
Item mas se pague de salario
de dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las veinte y seis hasta
treinta inclusive
Item mas se pague de salario
de un mes y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las treinta y una
hasta cuarenta inclusive
Item mas se pague de salario
de dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las cuarenta y una
hasta cincuenta inclusive
Item mas se pague de salario
de dos meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las cincuenta y una
hasta sesenta inclusive
Item mas se pague de salario
de tres meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las sesenta y una hasta
setenta inclusive
Item mas se pague de salario
de tres meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las setenta y una
hasta ochenta inclusive
Item mas se pague de salario
de quatro meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ochenta y una hasta
noventa inclusive
Item mas se pague de salario
de quatro meses y medio de
vigilancia para cada vaca
de vientre de las noventa y una
hasta cien inclusive
Item mas se pague de salario
de cinco meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las cien y una hasta
ciento y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de cinco meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ciento y diez y una
hasta ciento y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ciento y veinte y una
hasta ciento y treinta
Item mas se pague de salario
de seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ciento y treinta y una
hasta ciento y quarenta
Item mas se pague de salario
de siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ciento y quarenta y una
hasta ciento y cincuenta
Item mas se pague de salario
de siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ciento y cincuenta y una
hasta ciento y sesenta
Item mas se pague de salario
de ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ciento y sesenta y una
hasta ciento y setenta
Item mas se pague de salario
de ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ciento y setenta y una
hasta ciento y ochenta
Item mas se pague de salario
de nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ciento y ochenta y una
hasta ciento y noventa
Item mas se pague de salario
de nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ciento y noventa y una
hasta doscientas inclusive
Item mas se pague de salario
de diez meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las doscientas y una hasta
doscientas y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de diez meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las doscientas y diez y una
hasta doscientas y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de onze meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las doscientas y veinte y una
hasta doscientas y treinta
Item mas se pague de salario
de onze meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las doscientas y treinta y una
hasta doscientas y quarenta
Item mas se pague de salario
de doze meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las doscientas y quarenta y una
hasta doscientas y cincuenta
Item mas se pague de salario
de doze meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las doscientas y cincuenta y una
hasta doscientas y sesenta
Item mas se pague de salario
de treze meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las doscientas y sesenta y una
hasta doscientas y setenta
Item mas se pague de salario
de treze meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las doscientas y setenta y una
hasta doscientas y ochenta
Item mas se pague de salario
de catorze meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las doscientas y ochenta y una
hasta doscientas y noventa
Item mas se pague de salario
de catorze meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las doscientas y noventa y una
hasta trescientas inclusive
Item mas se pague de salario
de quinze meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las trescientas y una hasta
trescientas y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de quinze meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las trescientas y diez y una
hasta trescientas y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de diez y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las trescientas y veinte y una
hasta trescientas y treinta
Item mas se pague de salario
de diez y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las trescientas y treinta y una
hasta trescientas y quarenta
Item mas se pague de salario
de diez y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las trescientas y quarenta y una
hasta trescientas y cincuenta
Item mas se pague de salario
de diez y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las trescientas y cincuenta y una
hasta trescientas y sesenta
Item mas se pague de salario
de diez y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las trescientas y sesenta y una
hasta trescientas y setenta
Item mas se pague de salario
de diez y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las trescientas y setenta y una
hasta trescientas y ochenta
Item mas se pague de salario
de diez y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las trescientas y ochenta y una
hasta trescientas y noventa
Item mas se pague de salario
de diez y nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las trescientas y noventa y una
hasta quatrocientas inclusive
Item mas se pague de salario
de veinte meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quatrocientas y una hasta
quatrocientas y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de veinte meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quatrocientas y diez y una
hasta quatrocientas y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de veinte y un meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quatrocientas y veinte y una
hasta quatrocientas y treinta
Item mas se pague de salario
de veinte y un meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quatrocientas y treinta y una
hasta quatrocientas y quarenta
Item mas se pague de salario
de veinte y dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quatrocientas y quarenta y una
hasta quatrocientas y cincuenta
Item mas se pague de salario
de veinte y dos meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quatrocientas y cincuenta y una
hasta quatrocientas y sesenta
Item mas se pague de salario
de veinte y tres meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quatrocientas y sesenta y una
hasta quatrocientas y setenta
Item mas se pague de salario
de veinte y tres meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quatrocientas y setenta y una
hasta quatrocientas y ochenta
Item mas se pague de salario
de veinte y quatro meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quatrocientas y ochenta y una
hasta quatrocientas y noventa
Item mas se pague de salario
de veinte y quatro meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quatrocientas y noventa y una
hasta quinientas inclusive

Item mas se pague de salario
de veinte y cinco meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quinientas y una hasta
quinientas y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de veinte y cinco meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quinientas y diez y una
hasta quinientas y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de veinte y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quinientas y veinte y una
hasta quinientas y treinta
Item mas se pague de salario
de veinte y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quinientas y treinta y una
hasta quinientas y quarenta
Item mas se pague de salario
de veinte y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quinientas y quarenta y una
hasta quinientas y cincuenta
Item mas se pague de salario
de veinte y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quinientas y cincuenta y una
hasta quinientas y sesenta
Item mas se pague de salario
de veinte y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quinientas y sesenta y una
hasta quinientas y setenta
Item mas se pague de salario
de veinte y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quinientas y setenta y una
hasta quinientas y ochenta
Item mas se pague de salario
de veinte y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quinientas y ochenta y una
hasta quinientas y noventa
Item mas se pague de salario
de veinte y nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quinientas y noventa y una
hasta seiscientas inclusive
Item mas se pague de salario
de treinta meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las seiscientas y una hasta
seiscientas y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de treinta meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las seiscientas y diez y una
hasta seiscientas y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de treinta y un meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las seiscientas y veinte y una
hasta seiscientas y treinta
Item mas se pague de salario
de treinta y un meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las seiscientas y treinta y una
hasta seiscientas y quarenta
Item mas se pague de salario
de treinta y dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las seiscientas y quarenta y una
hasta seiscientas y cincuenta
Item mas se pague de salario
de treinta y dos meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las seiscientas y cincuenta y una
hasta seiscientas y sesenta
Item mas se pague de salario
de treinta y tres meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las seiscientas y sesenta y una
hasta seiscientas y setenta
Item mas se pague de salario
de treinta y tres meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las seiscientas y setenta y una
hasta seiscientas y ochenta
Item mas se pague de salario
de treinta y quatro meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las seiscientas y ochenta y una
hasta seiscientas y noventa
Item mas se pague de salario
de treinta y quatro meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las seiscientas y noventa y una
hasta setecientas inclusive
Item mas se pague de salario
de treinta y cinco meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las setecientas y una hasta
setecientas y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de treinta y cinco meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las setecientas y diez y una
hasta setecientas y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de treinta y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las setecientas y veinte y una
hasta setecientas y treinta
Item mas se pague de salario
de treinta y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las setecientas y treinta y una
hasta setecientas y quarenta
Item mas se pague de salario
de treinta y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las setecientas y quarenta y una
hasta setecientas y cincuenta
Item mas se pague de salario
de treinta y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las setecientas y cincuenta y una
hasta setecientas y sesenta
Item mas se pague de salario
de treinta y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las setecientas y sesenta y una
hasta setecientas y setenta
Item mas se pague de salario
de treinta y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las setecientas y setenta y una
hasta setecientas y ochenta
Item mas se pague de salario
de treinta y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las setecientas y ochenta y una
hasta setecientas y noventa
Item mas se pague de salario
de treinta y nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las setecientas y noventa y una
hasta ochocientas inclusive
Item mas se pague de salario
de quarenta meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ochocientas y una hasta
ochocientas y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de quarenta meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ochocientas y diez y una
hasta ochocientas y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de quarenta y un meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ochocientas y veinte y una
hasta ochocientas y treinta
Item mas se pague de salario
de quarenta y un meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ochocientas y treinta y una
hasta ochocientas y quarenta
Item mas se pague de salario
de quarenta y dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ochocientas y quarenta y una
hasta ochocientas y cincuenta
Item mas se pague de salario
de quarenta y dos meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ochocientas y cincuenta y una
hasta ochocientas y sesenta
Item mas se pague de salario
de quarenta y tres meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ochocientas y sesenta y una
hasta ochocientas y setenta
Item mas se pague de salario
de quarenta y tres meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ochocientas y setenta y una
hasta ochocientas y ochenta
Item mas se pague de salario
de quarenta y quatro meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ochocientas y ochenta y una
hasta ochocientas y noventa
Item mas se pague de salario
de quarenta y quatro meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ochocientas y noventa y una
hasta novecientas inclusive
Item mas se pague de salario
de quarenta y cinco meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las novecientas y una hasta
novecientas y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de quarenta y cinco meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las novecientas y diez y una
hasta novecientas y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de quarenta y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las novecientas y veinte y una
hasta novecientas y treinta
Item mas se pague de salario
de quarenta y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las novecientas y treinta y una
hasta novecientas y quarenta
Item mas se pague de salario
de quarenta y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las novecientas y quarenta y una
hasta novecientas y cincuenta
Item mas se pague de salario
de quarenta y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las novecientas y cincuenta y una
hasta novecientas y sesenta
Item mas se pague de salario
de quarenta y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las novecientas y sesenta y una
hasta novecientas y setenta
Item mas se pague de salario
de quarenta y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las novecientas y setenta y una
hasta novecientas y ochenta
Item mas se pague de salario
de quarenta y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las novecientas y ochenta y una
hasta novecientas y noventa
Item mas se pague de salario
de quarenta y nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las novecientas y noventa y una
hasta mill inclusive

Item mas se pague de salario
de cinquenta meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las mill y una hasta
mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de cinquenta meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las mill y diez y una
hasta mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de cinquenta y un meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las mill y veinte y una
hasta mill y treinta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y un meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las mill y treinta y una
hasta mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las mill y quarenta y una
hasta mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y dos meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las mill y cincuenta y una
hasta mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y tres meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las mill y sesenta y una
hasta mill y setenta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y tres meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las mill y setenta y una
hasta mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y quatro meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las mill y ochenta y una
hasta mill y noventa
Item mas se pague de salario
de cinquenta y quatro meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las mill y noventa y una
hasta dos mill inclusive
Item mas se pague de salario
de cinquenta y cinco meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las dos mill y una hasta
dos mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de cinquenta y cinco meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las dos mill y diez y una
hasta dos mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de cinquenta y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las dos mill y veinte y una
hasta dos mill y treinta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las dos mill y treinta y una
hasta dos mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las dos mill y quarenta y una
hasta dos mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las dos mill y cincuenta y una
hasta dos mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las dos mill y sesenta y una
hasta dos mill y setenta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las dos mill y setenta y una
hasta dos mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de cinquenta y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las dos mill y ochenta y una
hasta dos mill y noventa
Item mas se pague de salario
de cinquenta y nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las dos mill y noventa y una
hasta tres mill inclusive
Item mas se pague de salario
de sesenta meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las tres mill y una hasta
tres mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de sesenta meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las tres mill y diez y una
hasta tres mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de sesenta y un meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las tres mill y veinte y una
hasta tres mill y treinta
Item mas se pague de salario
de sesenta y un meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las tres mill y treinta y una
hasta tres mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de sesenta y dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las tres mill y quarenta y una
hasta tres mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de sesenta y dos meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las tres mill y cincuenta y una
hasta tres mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de sesenta y tres meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las tres mill y sesenta y una
hasta tres mill y setenta
Item mas se pague de salario
de sesenta y tres meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las tres mill y setenta y una
hasta tres mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de sesenta y quatro meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las tres mill y ochenta y una
hasta tres mill y noventa
Item mas se pague de salario
de sesenta y quatro meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las tres mill y noventa y una
hasta quatro mill inclusive
Item mas se pague de salario
de sesenta y cinco meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quatro mill y una hasta
quatro mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de sesenta y cinco meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quatro mill y diez y una
hasta quatro mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de sesenta y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quatro mill y veinte y una
hasta quatro mill y treinta
Item mas se pague de salario
de sesenta y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quatro mill y treinta y una
hasta quatro mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de sesenta y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quatro mill y quarenta y una
hasta quatro mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de sesenta y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quatro mill y cincuenta y una
hasta quatro mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de sesenta y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quatro mill y sesenta y una
hasta quatro mill y setenta
Item mas se pague de salario
de sesenta y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quatro mill y setenta y una
hasta quatro mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de sesenta y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las quatro mill y ochenta y una
hasta quatro mill y noventa
Item mas se pague de salario
de sesenta y nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las quatro mill y noventa y una
hasta cinco mill inclusive
Item mas se pague de salario
de setenta meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las cinco mill y una hasta
cinco mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de setenta meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las cinco mill y diez y una
hasta cinco mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de setenta y un meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las cinco mill y veinte y una
hasta cinco mill y treinta
Item mas se pague de salario
de setenta y un meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las cinco mill y treinta y una
hasta cinco mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de setenta y dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las cinco mill y quarenta y una
hasta cinco mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de setenta y dos meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las cinco mill y cincuenta y una
hasta cinco mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de setenta y tres meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las cinco mill y sesenta y una
hasta cinco mill y setenta
Item mas se pague de salario
de setenta y tres meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las cinco mill y setenta y una
hasta cinco mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de setenta y quatro meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las cinco mill y ochenta y una
hasta cinco mill y noventa
Item mas se pague de salario
de setenta y quatro meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las cinco mill y noventa y una
hasta seis mill inclusive
Item mas se pague de salario
de setenta y cinco meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las seis mill y una hasta
seis mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de setenta y cinco meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las seis mill y diez y una
hasta seis mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de setenta y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las seis mill y veinte y una
hasta seis mill y treinta
Item mas se pague de salario
de setenta y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las seis mill y treinta y una
hasta seis mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de setenta y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las seis mill y quarenta y una
hasta seis mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de setenta y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las seis mill y cincuenta y una
hasta seis mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de setenta y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las seis mill y sesenta y una
hasta seis mill y setenta
Item mas se pague de salario
de setenta y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las seis mill y setenta y una
hasta seis mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de setenta y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las seis mill y ochenta y una
hasta seis mill y noventa
Item mas se pague de salario
de setenta y nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las seis mill y noventa y una
hasta siete mill inclusive
Item mas se pague de salario
de ochenta meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las siete mill y una hasta
siete mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de ochenta meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las siete mill y diez y una
hasta siete mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de ochenta y un meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las siete mill y veinte y una
hasta siete mill y treinta
Item mas se pague de salario
de ochenta y un meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las siete mill y treinta y una
hasta siete mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de ochenta y dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las siete mill y quarenta y una
hasta siete mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de ochenta y dos meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las siete mill y cincuenta y una
hasta siete mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de ochenta y tres meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las siete mill y sesenta y una
hasta siete mill y setenta
Item mas se pague de salario
de ochenta y tres meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las siete mill y setenta y una
hasta siete mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de ochenta y quatro meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las siete mill y ochenta y una
hasta siete mill y noventa
Item mas se pague de salario
de ochenta y quatro meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las siete mill y noventa y una
hasta ocho mill inclusive
Item mas se pague de salario
de ochenta y cinco meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ocho mill y una hasta
ocho mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de ochenta y cinco meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ocho mill y diez y una
hasta ocho mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de ochenta y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ocho mill y veinte y una
hasta ocho mill y treinta
Item mas se pague de salario
de ochenta y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ocho mill y treinta y una
hasta ocho mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de ochenta y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ocho mill y quarenta y una
hasta ocho mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de ochenta y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ocho mill y cincuenta y una
hasta ocho mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de ochenta y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ocho mill y sesenta y una
hasta ocho mill y setenta
Item mas se pague de salario
de ochenta y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ocho mill y setenta y una
hasta ocho mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de ochenta y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las ocho mill y ochenta y una
hasta ocho mill y noventa
Item mas se pague de salario
de ochenta y nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las ocho mill y noventa y una
hasta nueve mill inclusive
Item mas se pague de salario
de noventa meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las nueve mill y una hasta
nueve mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de noventa meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las nueve mill y diez y una
hasta nueve mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de noventa y un meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las nueve mill y veinte y una
hasta nueve mill y treinta
Item mas se pague de salario
de noventa y un meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las nueve mill y treinta y una
hasta nueve mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de noventa y dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las nueve mill y quarenta y una
hasta nueve mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de noventa y dos meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las nueve mill y cincuenta y una
hasta nueve mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de noventa y tres meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las nueve mill y sesenta y una
hasta nueve mill y setenta
Item mas se pague de salario
de noventa y tres meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las nueve mill y setenta y una
hasta nueve mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de noventa y quatro meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las nueve mill y ochenta y una
hasta nueve mill y noventa
Item mas se pague de salario
de noventa y quatro meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las nueve mill y noventa y una
hasta diez mill inclusive
Item mas se pague de salario
de noventa y cinco meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las diez mill y una hasta
diez mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de noventa y cinco meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las diez mill y diez y una
hasta diez mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de noventa y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las diez mill y veinte y una
hasta diez mill y treinta
Item mas se pague de salario
de noventa y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las diez mill y treinta y una
hasta diez mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de noventa y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las diez mill y quarenta y una
hasta diez mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de noventa y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las diez mill y cincuenta y una
hasta diez mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de noventa y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las diez mill y sesenta y una
hasta diez mill y setenta
Item mas se pague de salario
de noventa y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las diez mill y setenta y una
hasta diez mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de noventa y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las diez mill y ochenta y una
hasta diez mill y noventa
Item mas se pague de salario
de noventa y nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las diez mill y noventa y una
hasta honze mill inclusive
Item mas se pague de salario
de cien meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las honze mill y una hasta
honze mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de cien meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las honze mill y diez y una
hasta honze mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de ciento y un meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las honze mill y veinte y una
hasta honze mill y treinta
Item mas se pague de salario
de ciento y un meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las honze mill y treinta y una
hasta honze mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de ciento y dos meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las honze mill y quarenta y una
hasta honze mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de ciento y dos meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las honze mill y cincuenta y una
hasta honze mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de ciento y tres meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las honze mill y sesenta y una
hasta honze mill y setenta
Item mas se pague de salario
de ciento y tres meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las honze mill y setenta y una
hasta honze mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de ciento y quatro meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las honze mill y ochenta y una
hasta honze mill y noventa
Item mas se pague de salario
de ciento y quatro meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las honze mill y noventa y una
hasta doze mill inclusive
Item mas se pague de salario
de ciento y cinco meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las doze mill y una hasta
doze mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de ciento y cinco meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las doze mill y diez y una
hasta doze mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de ciento y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las doze mill y veinte y una
hasta doze mill y treinta
Item mas se pague de salario
de ciento y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las doze mill y treinta y una
hasta doze mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de ciento y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las doze mill y quarenta y una
hasta doze mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de ciento y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las doze mill y cincuenta y una
hasta doze mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de ciento y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las doze mill y sesenta y una
hasta doze mill y setenta
Item mas se pague de salario
de ciento y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las doze mill y setenta y una
hasta doze mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de ciento y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las doze mill y ochenta y una
hasta doze mill y noventa
Item mas se pague de salario
de ciento y nueve meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las doze mill y noventa y una
hasta treze mill inclusive
Item mas se pague de salario
de ciento y diez meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las treze mill y una hasta
treze mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de ciento y diez meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las treze mill y diez y una
hasta treze mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de ciento y onze meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las treze mill y veinte y una
hasta treze mill y treinta
Item mas se pague de salario
de ciento y onze meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las treze mill y treinta y una
hasta treze mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de ciento y doze meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las treze mill y quarenta y una
hasta treze mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de ciento y doze meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las treze mill y cincuenta y una
hasta treze mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de ciento y treze meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las treze mill y sesenta y una
hasta treze mill y setenta
Item mas se pague de salario
de ciento y treze meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las treze mill y setenta y una
hasta treze mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de ciento y catorze meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las treze mill y ochenta y una
hasta treze mill y noventa
Item mas se pague de salario
de ciento y catorze meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las treze mill y noventa y una
hasta catorze mill inclusive
Item mas se pague de salario
de ciento y quinze meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las catorze mill y una hasta
catorze mill y diez inclusive
Item mas se pague de salario
de ciento y quinze meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las catorze mill y diez y una
hasta catorze mill y veinte inclusive
Item mas se pague de salario
de ciento y diez y seis meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las catorze mill y veinte y una
hasta catorze mill y treinta
Item mas se pague de salario
de ciento y diez y seis meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las catorze mill y treinta y una
hasta catorze mill y quarenta
Item mas se pague de salario
de ciento y diez y siete meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las catorze mill y quarenta y una
hasta catorze mill y cincuenta
Item mas se pague de salario
de ciento y diez y siete meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las catorze mill y cincuenta y una
hasta catorze mill y sesenta
Item mas se pague de salario
de ciento y diez y ocho meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las catorze mill y sesenta y una
hasta catorze mill y setenta
Item mas se pague de salario
de ciento y diez y ocho meses y medio de vigi-
lancia para cada vaca de
vientre de las catorze mill y setenta y una
hasta catorze mill y ochenta
Item mas se pague de salario
de ciento y diez y nueve meses de vigilancia
para cada vaca de vientre
de las catorze mill y ochenta y una
hasta catorze mill y noventa
Item mas se p

1552

Mm

En la villa de antonio de Bonayo
doña barbora maria su muger
sanse auer oy dies de Abril de
Jenero mill e quinientos y se
tenta e nueue años ante el
Juez ordinario de arriba para
Juez de comissa de los vezinos
y moradores de la dicha villa
y testigos de yuso escriptos
parescio presente el dicho
Juez de comissa de la vna parte
y de la otra el dicho antonio de
bonayo y dixo que por quanto
el dicho Juez de comissa le
auia mandado por su mandamiento
de comissa que le auia dado
y mandado notificar que
dentro de quinze dias primeros
siguientes pusiese en su poder
todos los bienes muebles y
rayzes que tenia en esta villa
y su jurisdicion para que
fuesen secrestados y puestos
en poder de persona llana
abonada para que los tuuiese
en secresto y depusito hasta
tanto que por el dicho Juez
de comissa otra cosa le fuese
mandado y que el dicho
antonio de bonayo auia
dado e dio por fiadores
a pedro de Arroyo y
a Juan de Arroyo
vezinos de la dicha villa
los quales estauan presentes
y se obligaron de tener
en su poder los dichos
bienes muebles y rayzes
que el dicho antonio de
bonayo

En veynte dez se sentaron
zoztreze fanegas de maiz que
tuvieron los yndios comendadores
de terçio de sanzoan que tuvieron
adeudado en este fin de veynte
y cinco de junio de quinientos
y sesenta y ocho años
y sesenta y quatro fanegas
de maiz que tuvieron los yndios
de la dicha adeudado de terçio
de sanzoan nuevo benidero
de los dichos años ---- Uo 64 fs.

En cinco de março de mill
y quinientos y setenta y dos
años vino en este pueblo
de tlayacapa el padre fray
Juan de Mesa y dixo que
por quanto en este pueblo
de tlayacapa no ay yglesia
ni casa de monesterio
para que los religiosos
que vienen a predicar
se puedan aposentar
y para que los naturales
de dicho pueblo acudan
a oyr misa y ser
enseñados en las cosas
de nuestra santa fee
catolica mando que
dentro de quatro meses
primeros siguientes
que corren y se quentan
desde oy dia de la
fecha desta mi
mandamiento
en adelante
hagan

(1553

Los mjs acombadacha y por
Arezientos y sesenta y vnos
y quatro y otros mjs y vnos
dos y quareta y mjs y sesenta y quatro
sarenos y mjs y secanguisuela
Vel nos esanzo anyuesquenzeio
Xorzunio dezeno y quatro y sesenta y quatro
Sese

Y enveinse y dos deagosto no
ta y sesis y sese y quatro
Cuenos xorsesenta y nueve
Cuia frotomjnes y sesenta
dos y quareta y mjs y sesenta y quatro
Sarenos y mjs de secanguisuela
Vel nos esanzo anyuesquenzeio
Xorzunio xorsado Vel yeano deo U 0 9 6 p. 8 R
Sese

Y enveinse y oytodeagosto
Vel veinse y mjs corriensevel lego
Cuenos xorsesenta y nueve
Sesenta y quatro y sesenta
Y mjs de conbadacha y sesenta
Sesios sesenta y quatro
E sese Cavsa que venga
ra y quareta y mjs y sesenta
del seis y quatro y sesenta U 1 2 0 p.
Y enveinse y nuebe deagosto
Y sese y quatro y sesenta
Cuenos xorsesenta y nueve
Sesenta y quatro y sesenta
Y mjs de conbadacha y sesenta
Sesios sesenta y quatro
E sese Cavsa que venga
ra y quareta y mjs y sesenta
del seis y quatro y sesenta U 0 3 7 p. 4 R
Y enveinse y dies deagosto
Y sese y quatro y sesenta
Cuenos xorsesenta y nueve
Sesenta y quatro y sesenta
Y mjs de conbadacha y sesenta
Sesios sesenta y quatro
E sese Cavsa que venga
ra y quareta y mjs y sesenta
del seis y quatro y sesenta
Venos a sonuneza y aguarenta
Y tres ordenos Enfs monteos y

(11)

Entreynta e cuatro treynta reses
corrientes que me pagaron
los dichos nueve vecinos de la
misma parte de suso que quitan esta
dicha renta de sanzuan
de cuarenta e seys dichas sanzuanas
de cuarenta e siete medias sanzuanas
que montan todo lo suso dicho
sesenta e quatro sanzuanas
de las quales me pagaron
en dinero veynte e quatro
sanzuanas e en trigo
quarenta e quatro sanzuanas
que montan todo lo suso dicho
sesenta e quatro sanzuanas

Enrredia diez e ocho reses corrientes que me pagaron los dichos nueve vecinos de la misma parte de suso que quitan esta dicha renta de sanzuan de cuarenta e seys dichas sanzuanas e cuarenta e siete medias sanzuanas que montan todo lo suso dicho sesenta e quatro sanzuanas de las quales me pagaron en dinero veynte e quatro sanzuanas e en trigo quarenta e quatro sanzuanas que montan todo lo suso dicho sesenta e quatro sanzuanas

Enrredia diez e ocho reses corrientes que me pagaron los dichos nueve vecinos de la misma parte de suso que quitan esta dicha renta de sanzuan de cuarenta e seys dichas sanzuanas e cuarenta e siete medias sanzuanas que montan todo lo suso dicho sesenta e quatro sanzuanas de las quales me pagaron en dinero veynte e quatro sanzuanas e en trigo quarenta e quatro sanzuanas que montan todo lo suso dicho sesenta e quatro sanzuanas

Enrredia diez e ocho reses corrientes que me pagaron los dichos nueve vecinos de la misma parte de suso que quitan esta dicha renta de sanzuan de cuarenta e seys dichas sanzuanas e cuarenta e siete medias sanzuanas que montan todo lo suso dicho sesenta e quatro sanzuanas de las quales me pagaron en dinero veynte e quatro sanzuanas e en trigo quarenta e quatro sanzuanas que montan todo lo suso dicho sesenta e quatro sanzuanas

Enrredia diez e ocho reses corrientes que me pagaron los dichos nueve vecinos de la misma parte de suso que quitan esta dicha renta de sanzuan de cuarenta e seys dichas sanzuanas e cuarenta e siete medias sanzuanas que montan todo lo suso dicho sesenta e quatro sanzuanas de las quales me pagaron en dinero veynte e quatro sanzuanas e en trigo quarenta e quatro sanzuanas que montan todo lo suso dicho sesenta e quatro sanzuanas

Enrredia diez e ocho reses corrientes que me pagaron los dichos nueve vecinos de la misma parte de suso que quitan esta dicha renta de sanzuan de cuarenta e seys dichas sanzuanas e cuarenta e siete medias sanzuanas que montan todo lo suso dicho sesenta e quatro sanzuanas de las quales me pagaron en dinero veynte e quatro sanzuanas e en trigo quarenta e quatro sanzuanas que montan todo lo suso dicho sesenta e quatro sanzuanas

1554

desanzuan deogenraesevo
sabrsanzuan deogentraesie
delabgriaccebendiaeraeras
gonçaez anromyneng
xarquesrano aliadado en
labaneb xeoxae dgeocsodo
cuzco

Volopz8

Enveyinez sdegeneroeogen
taeogo dozeyaes yqui o
xeaeexsoyoesboygeyaes
ensasador aguarenta etes
Poraenra deseseniragaceinas
Veceoygaeeg Gnesagaron
Ecendios deronbaxacta dee
Heraba naui as finoeogen
taesiese Greatonyinengs
adonsecendioaeospirae dees
naturagrae

Volrzp4Bs

Enkez Kesedgeroroazib
Gnguenra Gnoveggos
xogeniosoygenraeoyogs
Gnesagaron Zonrs deson
Cazacta ueeterçio denaii
das ouese cunseio finoeeano
Veoventa Egiere

U255p

Enguatros marçonos
sexios sexiogeaeeexon
segenta a Gpuieresos qua
Autorinez Gnsaiados doze
geaeesnr eexogs guesobre
Leeesnr Ledesanxa
ronxa deeterçiodenaiidaes
Nese cunseio finoeeano de
ovenbs Eiere

Uoy 6p.6Bs

Enno deaerie regienos
Iguarenas Eguat opesos
Trexgeaeeexoraduzeinos
Iguarenas Ens Eguem
Lieron Lesnr deeanguisxa

Dorsse en rrg quatrocientos
de rroxa a treg pesos y seys ts
E rsayados cas/axieca que se
Cian de tasa de dos años ved de
sanzian de oyenta E mo y alca
zenta E trey mrs por ciento — U 3 44 p 3 Rs
Enero de ochenta E nueve
E Hcos y seys ducados y quinze
Reales de oro en quinta
quilatado de veynte E quatro
quilates montaron segun
Ensayes de Roxa a
Vnos y seys E honze castellanos
que deuian de tasa de cos
de sanzian de oyenta E tres
sacra sanzian de oyenta E sie
te cos mrs vecanguisuja
agua rentas E trey mrs por ciento U 1 55 p 6 Rs
montaron
Enero de ochenta E nueve
Y vn ducado y ochocientos
y sesenta E vn pesos quatro
tomines E ensayados de oro
y mi Rlves montaron
todos vecanguisuja de
tercio de naui das finaron
tabiere U 5 0 7 p 1 Rs
Enero de ochenta E nueve
quinientos y dos y vn ducado
y cortezientos y sesenta E vn pesos
y quatro tomines E ensayados
de oro y mi alves montaron
vecanguisuja de
tercio de sanzuan que se gun
dio de junio de ochenta de oyen U 5 0 7 p 1 Rs
tabeinte
Enero de ochenta E nueve
E tres dias de Enero
E tres pesos y quatro tomines

Engañado de los que acaecen y mi
acebedo que vengaron con su
derecho a la acta de cerro de
San Juan de Mesejunxeio Orzuru
rio Dorcano de con su amigo
y de Mendrada y de Vizcaino
Dea con que cerro a los vecinos
Madroño con Dea con Mendra
Secreto de Languan Mesejun
xeio Orzumio de Dorcano de
Vizcaya y de Langua cerro
Montaña con su amigo de
Esteiro y de Dorcano y
Dea con Dorcano de
Mendrada y de Vizcaino
Mendrada con Dea con
Mendrada y de Vizcaino
Mendrada con Dea con
Mendrada y de Vizcaino
Mendrada con Dea con

Vsseano deo gentabogo— Vo9 6p. As

Ynagrediatrey in Pebetrangos
mezagaron con vn deronbaza
ta3ar veynde fiesfanegas
de3ada vno que dezian de Vrano
de sanzo an deogentafiesfegas
tasan Juan deogentabogo que Vo3 op.—
ade3 fiesfanegas de trigo
En dos fiesfegatreynta
Ynfanguenta bogo de Vrano
Minemos ajados aguarenta
Gracios agiento mezagas
Cor nidia declarguti suzia
Sortezyntas yna de3 sunas
A vn bezino fieron yna
Cinfaizado cada vna de dezian
Letasa de vnano de sanzuan
Deogentafiesfegatasanzu Vo83p. As
Deogentabogo
Ynagrediadenro deogentafe
Matro bezinos de3 bogo de3e
Gacobusnos de atrezyntas
Diecaber vna de abaqcar
De3 bezinos quatro de3e
Vagaron con vno de sanzuan
La Letasa de vnano de de
Sanzuan deogentafiesfegas
A tasanzuan deogentabogo
Rabguaeca vendia vntoinyn
Ynagrados y tomaron de3 de
Cinfiprodios

Ynfiesde nobienea diez y sesos
Y dos de3e aca de nuentabogo
Aues y olleo y gallegos duian
Letasa de vnano con yn de3 de3m
Saronga de3 de sanzuan deogen
tas fiesfegatasanzuan deogen
tabogo Rabguaeca vendia vnt
Ynagrados atorizio de3 fuerante

1556

Dolopez

aguarenta e dos portugeses e cobre
e rrebeyse e seys de febrero de
quatroçientos e noventa
e dos e seys myll e ochoçientos
e quarenta e tres portugeses
e sesenta e ocho myll e ochoçientos
e quarenta e tres portugeses
con bazata de terçio de nauio
de vasco fernandez de gayo
en cada vna de las dichas naos
para ay

U o 17 p. 4B

E mas de sesenta e tres mill e
trezientos e noventa e nueue
myll e quinientos e sesenta
e quatro portugeses con bazata
de terçio de nauio de vasco
fernandez de gayo en cada vna
de las dichas naos para ay

U o 6 o p. —

E mas de quinze mill e trezientos
e sesenta e tres portugeses
que tomaron en la dicha bazata
de terçio de nauio de vasco fernandez
de gayo en cada vna de las dichas naos
para ay

U o 15 p. —

E mas de sesenta e tres mill e
trezientos e noventa e nueue
portugeses y otros tantos
negros

U o 127 p. —

E mas de quinze mill e trezientos
e sesenta e tres portugeses
que tomaron en la dicha bazata
de terçio de nauio de vasco fernandez
de gayo en cada vna de las dichas naos
para ay

U o 15 p. —

E mas de sesenta e tres mill e
trezientos e noventa e nueue
portugeses y otros tantos
negros y mas a dos de agosto
del dicho año de quinientos
e sesenta e quatro myll e
quinientos e sesenta e quatro
portugeses y otros tantos
negros

U 2 50 p. 8 B

Sacanse dos pagos de mes

En quatro de março çiento y diez
y seis años se juntaron en
Consistorio quatro veçes y siete
tomines en ensaiados de segu
ndo medio y exsesso que emsayo
el Comun en dos y medio y rezivi
endo y tomando en quenta se obedeçe
que pedian con y de mas ca
rrbo. Mego y pagan en ensaiara
se los tomines ensaiados
que les ian de tres y dos
rreçagados naturales de dos enbes
sies se saquen los que entraron
y naturales de Cuzco y se entra
Soyo que vnxeso y Mestorines
ensayados en Chuquiabo
se Contaron Veynte que se cuñaron
Vabe alcaiata y Veca y obra
Veca y geesia

En siete de abril de mil y seisçientos
y sesenta y siete años se juntaron
en Consistorio los señores
Justiçia y Regimiento de esta
villa y por ante mi el escriv
no se leyo vna petiçion que
dio y presento Juan de Cuzco
en que pide se le buelvan
quatro marcos de plata
que se le tomaron en el
Camino de Chuquiabo por
no auer pagado el quinto
conforme a la ley y pragmatica
de su magestad que sobre ello
trata y habla y auiendo
visto la dicha petiçion y
Considerado que el dicho
Juan de Cuzco es natural
de esta villa y que la plata
que se le tomo es suia
propia y auiendo tenido
Consideraçion a lo que
conviene al Real seruiçio
de su magestad y bien
de sus rreales quintos
y derechos que se le
buelva la dicha plata
y que se entienda que
no se le buelve por
Cosa que se le deua
sino por la buena
voluntad que tiene
de seruir a su magestad
y que se le buelva
en la forma que
dicha es y que
se le buelva
en la forma que
dicha es y que
se le buelva
en la forma que
dicha es y que

(1551)

Suya recte de nauidad fin
Veo genta Bogo mea vnzes
y diez et ocho negros y negras
casados y amancebados

U 04 4p 8s

y Tenia de Vecino q dio pago
Diez y seis negros y negras
Bozales casados y amancebados
Los Vno Lee a gente suya recte
Le nauidad fin de cogenta
Bo mo la paga de beco 28

U 09 2p 4s

y Tenia de Vecino q dio pago
Seis negros Ladinos casados
y amancebados con sus hijos
de ambos seruicio al dicho
Dorge de Meira

U 02 0p

y Tenia de Vecino q dio pago
Quatro negros y quatro negras
Bozales casados y amancebados
Vno de ellos y quatro negras
Medio de vellos murieron
Fin de nauidad de cogenta
Bogo anos

U 09 6p 4s

y Tenia de Vecino q dio pago
Diez y seis negros y negras
Bozales casados y amancebados
Vno de ellos y quatro negras
Vno murio de sanzuan de co
genta Bogo quatro sanzoan
Vleogenta Bogo Coguatro bendi
zoan leoz y Diez y seis negros

U 12 6p—

y Tenia de Vecino q dio pago
Veinte y seis negros y negras
Bozales casados y amancebados
Vno de ellos y quatro negras

...rreales y mº de yesso que
...exago ala ... y de yerua
...rejon ... arinja a onga
...lle mº de ... anzo an ... ado
...nega ... unxeio ... anzunio deo
...enta ... mauere

Vlo 9 ...po 4ñs

Y En ... ria de ... ntro ... segenta ...
...ordiez ... dos ... fanegas de ... maiz
...ziez ... dos ... fanegas de ... trigo
...que ... erian de ... ssar ...
...de ... anja a ... onga de ... ronajo
...Vganza ... deo ... ga ... entro ... dos ... abra
...sanzan ... deo ... ga ... entre ... mi ... ebeg ...
...Prebenda ... ziazian ... deo ... y ... dorme ...
...ta ... agua ... enta ... y ... fanega ...

VL6o ...

Y En ... ria de ... iez ... pessos ... quato
...reales ... leg ... dos ... cuenta ...
...Mquenta ... dos ... gallinas ... y ...
...leo ... Mebenda ... de ... mi ... romin ...
...E ... ngayados ... que ... ecen ... deuian
...los ... ding ... de ... tasa ... de ... vnano
...Vganza ... deo ... gentre ... dos ... y ... abra
...sanzan ... deo ... gentre ... mi ... ebegue
...aguarenta ... fanegas ... quato ... yoaçinro

VOLo ...8s

...dereos ...

Y En ... ria ... ebiese ... de ... mayo ... diez
...Mquenta ... fanegas ... quato ... pessos ...
...dos ... yeaces ... yoaçinro ... dos ... gentra
...E ... tres ... pessos ... y ... quatro ... E ...
...cobre ... dos ... ding ... de ... mesa ... sacra
...asse ... yeaces ... mi ... de ... esso ... que
...debian ... dere ... de ... naui ... dad ... de ...

V 2 9 ...8s

...gentra ... nieue ...

Y E ... nuey ... ne ... ebiese ... de ... abril ... de ... zeuta
...E ... dos ... pessos ... y ... quatro ... fanegas ...
...de ... mi ... de ... mayz
...aguarenta ... yeaces ... y ... treze
...fanegas ... mi ... de ... trigo ... y ... dos ...
...a ... dos ... yeaces ... que ... debian ...
...tasa ... ding ... de ... la ... santa

1556

Vo 2p.

Vo 2p. 6s 8d

Vo 8s 8p. 8d

Vo 4s 4p. 8d

Vo 5s 7p. 8d

de esta primera
remenda a fuera
de la barca de maria

Lo demas cuyo alcançe a dello sue
bos decanguí suyos y no bazan
de fin de cabrío de ogentale
nueve cuerpos cuando mini o
de capitan. @ 1º de ogentazo gasta
zanzaran de dho mo sacado
de fin de cabrío de ogentale
Los cuerpos a costa de los mismos go
(En seys de cabrío de ogentale setenta &
dos de mes de gaçon los y no de
con baxa de ta sontos etanegas o
mes i a de maiz aguaren
ta fanegas etanegas e
media de zazas a dogo
dea cer de tasa de cet º de san
Joan de ro venta ——— Uos 7 p.

(En media dozenas de sesenta y quatro
dos dogdea cer de sesenta
& ensayadas de cer de sesen
ta años y dellos a ventajas
& ensayadas de zazas mos y no
de de mba dos de ta de cet e de sanzú Uos 7 p. 4 R
de ro venta ———

(En trezientas de sie scientos
& quarenta & sesenta
dos dogdea cer de sesenta
dos cientos de ogentale
quatro & ensayadas
guerobre de cer de sesenta
dos de ta y tres ientos de sesenta
& ensayadas quatro to mynes
& ensayadas que cobre de cayntes
de cang uí sus a dos de
(En medio de sesenta, que se cuentan
de tassa de ve nsenção de se
cuenta dos de sanzuan de no Uos 56 p. 8 R
venta ———

(En trezientas de no vientos de zen
to de sesenta & ocho dos de sdies

1559

U 168 p°

U 174 p°

U 096 p° 48 s°

U 096 p° 48 s°

Uo Lo p. 4 Rs

Uz 5 4 p. 1 Rs

Uo 9 6 p. 4 Rs

Us 0 z p. 4 Rs

Uo L z p. 4 Rs

1560

[illegible] vno de mayo de [illegible]
Perso[illegible] quatro [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] a vno
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1561

10, 11

[illegible] generoso & mi amado yerno Don [illegible]
[illegible] cosa [illegible] yo os mando que
[illegible] recibido / o demandado no sea ni
sea [illegible] de mi [illegible] & mi juizio
mi [illegible] @ [illegible] & mi [illegible]
[illegible] & [illegible] & [illegible] que
[illegible] & [illegible] & [illegible] &
[illegible] & [illegible] & [illegible] &
[illegible] & [illegible] & [illegible] &

[illegible] ... [illegible] ... [illegible]

[illegible] ... [illegible] ... [illegible]

[illegible] ... [illegible] ... [illegible]

Dela tinyromanyg Orejransecanados quedelos
consreyeliego reeVigiemonsrangulsados dañ
yfaerados dos mieysiesiensosysegennalgsiie
Sebsoensajados y reoatidos delesos zuzio
Sebejinaeloyo Vesbsoensajados gueosjaque
Vefenvdo y sobeliensos todos sigueiness
Vdiezavsriadas
Vdiezanisozenatidas
Vogoarseosebolioyumeray segunda
Vnagonia delcamiene
Vtreoarseos de@tonio
Vgnatoaravnanadrimeray gēo
Vservernardo dercaxsio
Vdobrebiarios dominicos
Vservebreviarios domjnicos
Vdoscaseceros del p.Sbotercaze
Vnuebe ofmedias delicbae
Vogo dellogueos sarrijos
Vnuebecabaleros delectreeca
Vdejnseeros celestina
Vsiese damperdiosemadarios
Vservedoctrinos
Vservecabaleros delepsolionodesie
Vsexarseeondyc
Vservicoronica delegranrojiran
Vdiezenuieeconfisionarioleae
coser
Vdosmeeslesiecoroplexeo
Vdoscirugiadechaigoso
Vdoscaxieasuxarebangeeica
Vnacoronicacaxieasuxarebangeeica
Vtreocoronicacaxieasuxarebangeeica
Vtreocaxieaxnglemamjaz
Vnacoronicadesantodomyngo-
Vncaxeroreoalrebiadoxsonsonanae
Vncadesonforniboso
Vgnatoceltromdelegenjas
Vdonclaeca
Vnatonomicatroyana
Vservdonfeorigeldenigue
Vservdonaoliboyalucio
Vdosdiaconosdeecongaeneta
Vgnatodonbreianibdeyglesia

1563

Siete directorius curatorum
Dos confesores de abstinencia
Veinte y dos cotis de vellagunia
Dos diagos de exinio y primera plana
Un deano canonigo entre racionen
Dos Lectores
Quatro diferencias de bandas
Dos defensores de cleros
Seis confesores de cabeceria
Cinco confesores de cabeceria
Siete Epistolarios de cabecera
Diez y seis canonigos de cantoria
Quatro de seis de cantoria
Ocho de coro de sanctorum
Seis de coro de sanctiuan baptista
Seis de coro de cabeceria de
primera y segunda y tercera plana
Ocho de entrada de cerca y de sotu
Lae
Diez y seis Epistolarios de gange
ronimo
Dos Epistolarios de guebara
Nueve confesores sanctorum
toledano
Doze confesores sanctorum toledano
de tercera plana
Tres confesores sanctorum toledano
primera y segunda y tercera
Quatro confesores sanctorum de belbao
Dos de cuerpo y pagamyno
Un de traidor de cantoria
Theologia secreta
Theologicos y elogicarum
Dos confesores sanctorum toledano tabla
Natoganca sitan
Natogacarca de y nstitut
Ambarcelica
Quatro gengicas de bizgiero
Nato gua daeuzo y marcan

Seiguebara y n Sabacub
ungaleareaZas
ungaleaço con commento de
Serera
oogobierno leeçudasano
Suano gistoria aegypcia
Gncogistoria adeeonreyZgoda
Sexbgistoria adeeo Zarifeo
ogogistoria de Segeliodoro
Suatrogistoria Zrodigiosa
dogistoria adeexiru
dogego delorseebaeeroso
Suatrogie usaeeliberta da
dogoraeeerecreaçon
Gncolnstructorus conventio
Zeda xeuiblogez
tradizio finae
dozeLa orimaedeangelica
catorzeeamparaencendida
diez libarreegyregia
Suatroeusiadaedeeromoeeen
Sortugues
treeciroeeea Zdas
treelogica deSimon aerie
treeuzeroe deeatierrasanta
Gncomençarase
Sexemonar eSia Eccesiastica
emgeyguerzoe
oormeditaçioneZdeebteca
vnmoraeeedesangregorio
dozeimeditaçioneZdesanaZ
Sexmonseriaarrea
vnmotugproprius
siesemyglesiana
dozenomeneedeeSoneaZe
Setarasa
vnsyrsegonationinpaZy
pastoree
dZaZ è nobleeza Zeeando aeucia
Suationaliarroyncaçu yntroba

Vn manuarro de oras & de finibus Su
manorum
Vn manuarro de residibus & ceesi
abticie
Vn manuarro de cudicie & quibilleo
Vn manuarro de datis & de inis
sicuo tus parvertere
Vn manuarro de semirenda
Vn manuarro de uita & eo rumdes
quatro nra & decoro
tres obras de frayles entabla
dos orlandos enamorados
Vna obras de erbas
Vna economia canonica
quatro obras de Zoaquinianon
Vn orlando furioso
de ossesal meu de oliba
quatro serfe romagios
quatro gratica se criuanos
Dixsame se retigos
quatro gratica & ceesiastica
dos punge pe siano
Vn baca ajos sus semitabla
Vn baca ajos sus Zoan & tabla
Vna xarse de sus tomas en
matro cuerpos de ceeon
Vn gratica de monseroso-
de guarenta rantos
diez romancero de ceebas
trei nta & matrones mas
de tartrea
dos regtas de erre zado
Encorra too de recreagion
Vein se begeja & respostorio de ga
beb
dos Zgeometrica origina e
Vn gesum mas de tres oba
Vn carolus mas de medina
Vn guarenta & dos libros de yngaeaserra

ꝟ gonzegurmaraz debeecaſtanb
ꝟ ogo ſer ſab deſpeanzan
ꝟ trezꝭb ꝟ dos ſermones dedroy
ſiaib ſobreeo deeamonzꝑ
ꝟ dos ſimbueos deeadee
ꝟ dos ſermones debreeanigeba
ꝟ ꝟncosanzꝰ climaeo
ꝟ dobecaea ꝑaraſubiraeciello
ꝟ dos ſimbueos deeapeconeaguntza
parte
ꝟ guatrosmꝰ eabsenno ꝑa
ꝟncosilba debariaeguistonez
ꝟ dosſilba ꝛoaruzeſhayenio
ꝟ dos soto demyꝭtitutꝰ ſerdotuz
ꝟ ꝟngilbadebariale ction
ꝟ ꝟnfimancaeo
ꝟ ꝟnfoto ſuzon 4ª
cun uibtª ꝛ deuire ꝟntrebaulzon
tabla
ꝟ diezbergotaziſonda
ꝟ ſiesetiunpſos deguzman
ꝟ ſiesetueiodeofiçis
ꝟ guatrotereneꝺor
ꝟ dostbeageneꝛ dearigaea
ꝟ ꝟntrator ꝛ ꝟntratoodemercaeb
ꝟ dostabeadebseea
ꝟ guatrogsefos deꝛadiaea
ꝟ dostrans ꝛadondegan lvgenio
cgnco bocalvolumꝭlceeſiaetꝯ
ꝟ ſeꝛo vergilio ꝟneatin
ꝟ ꝟnbiazeſeeaterragarra
ꝟ ꝟnbidadeſanracaeleinadelena
ꝟ guatrobidadeeamagdaleno
ꝟ ꝟnbitaepatuz.
ꝟ gnatrobida leziaraee
lior
ꝟ gnatro bi boeo Zingue
latiz

1563

obligon

Enbolve

Sup

Paso adelante

1566

Pasó ante mí

1566

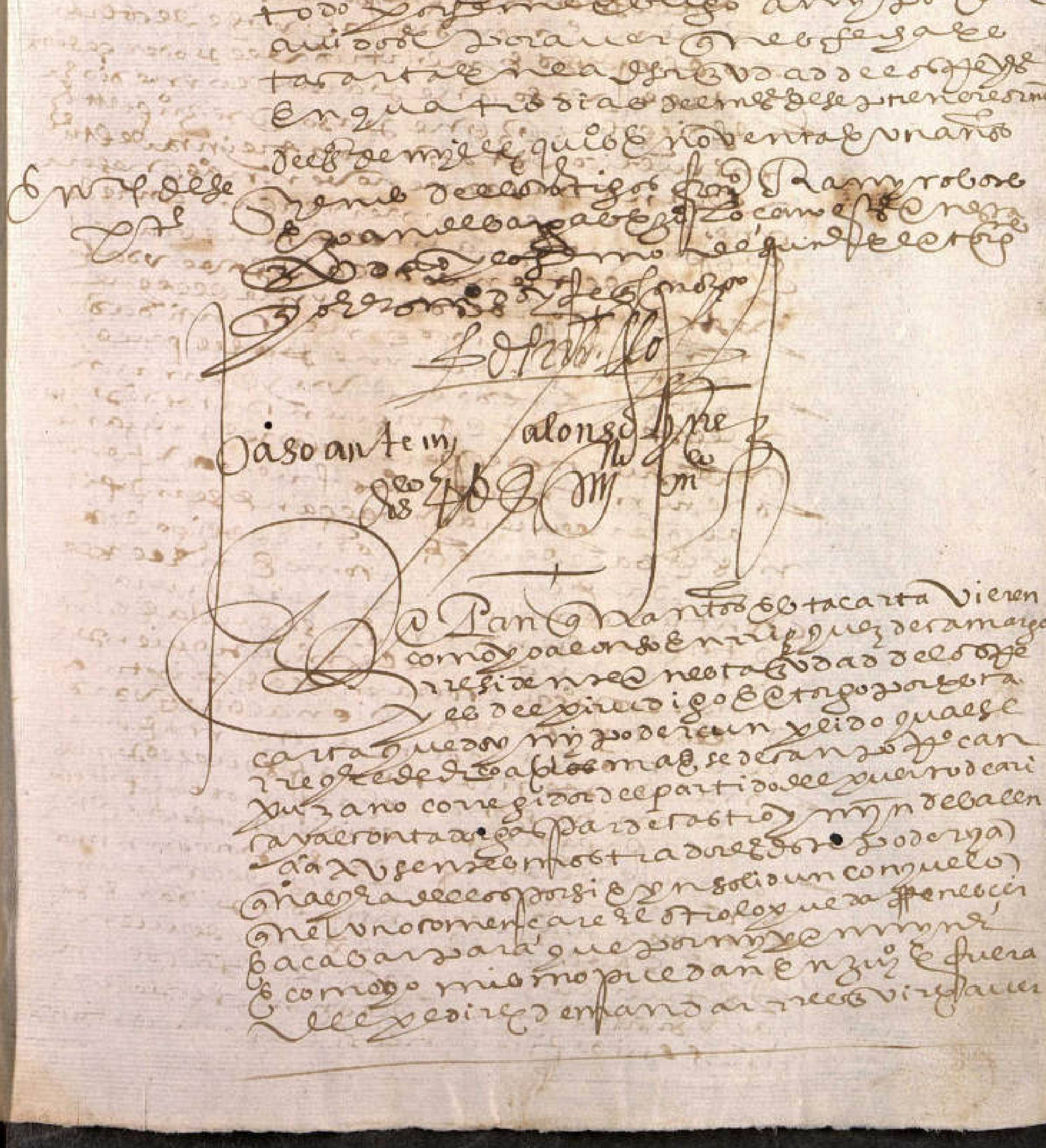

Pasoante mi
Alonso Perez
Escribano

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y seis años ante mi Alonso Perez escribano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Martinez vecino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria y dixo que por quanto el tiene dada su carta de poder cumplido a Juan Ramirez vecino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria para que en su nombre y en nombre de Juana Martinez su muger vecina desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su consejo y ante los señores alcaldes y alguaziles de su casa y corte y chancilleria y ante otras qualesquier justicias destos reynos y ante cada una dellas y ante qualesquier escribanos de los dichos consejos y chancilleria y ante cada uno dellos y ante otras qualesquier personas que sean o ser puedan en juyzio y fuera dello en todos los pleytos causas y negocios que la dicha Juana Martinez su muger tiene y espera tener con Juan Martinez su padre y con Juan Martinez su hermano y con Juan Martinez su tio y con Juan Martinez su primo y con Juan Martinez su sobrino y con Juan Martinez su cuñado y con Juan Martinez su suegro y con Juan Martinez su yerno y con Juan Martinez su padrastro y con Juan Martinez su hijastro y con Juan Martinez su abuelo y con Juan Martinez su nieto y con Juan Martinez su bisabuelo y con Juan Martinez su bisnieto y con Juan Martinez su tatarabuelo y con Juan Martinez su tataranieto y con Juan Martinez su primo hermano y con Juan Martinez su primo segundo y con Juan Martinez su primo tercero y con Juan Martinez su primo cuarto y con Juan Martinez su primo quinto y con Juan Martinez su primo sexto y con Juan Martinez su primo septimo y con Juan Martinez su primo octavo y con Juan Martinez su primo nono y con Juan Martinez su primo decimo y con Juan Martinez su primo undecimo y con Juan Martinez su primo duodecimo y con Juan Martinez su primo decimotercio y con Juan Martinez su primo decimocuarto y con Juan Martinez su primo decimoquinto y con Juan Martinez su primo decimosexto y con Juan Martinez su primo decimoseptimo y con Juan Martinez su primo decimooctavo y con Juan Martinez su primo decimonono y con Juan Martinez su primo vigesimo y con Juan Martinez su primo vigesimo primero y con Juan Martinez su primo vigesimo segundo y con Juan Martinez su primo vigesimo tercio y con Juan Martinez su primo vigesimo cuarto y con Juan Martinez su primo vigesimo quinto y con Juan Martinez su primo vigesimo sexto y con Juan Martinez su primo vigesimo septimo y con Juan Martinez su primo vigesimo octavo y con Juan Martinez su primo vigesimo nono y con Juan Martinez su primo trigesimo y con Juan Martinez su primo trigesimo primero y con Juan Martinez su primo trigesimo segundo y con Juan Martinez su primo trigesimo tercio y con Juan Martinez su primo trigesimo cuarto y con Juan Martinez su primo trigesimo quinto y con Juan Martinez su primo trigesimo sexto y con Juan Martinez su primo trigesimo septimo y con Juan Martinez su primo trigesimo octavo y con Juan Martinez su primo trigesimo nono y con Juan Martinez su primo cuadragesimo y con Juan Martinez su primo cuadragesimo primero y con Juan Martinez su primo cuadragesimo segundo y con Juan Martinez su primo cuadragesimo tercio y con Juan Martinez su primo cuadragesimo cuarto y con Juan Martinez su primo cuadragesimo quinto y con Juan Martinez su primo cuadragesimo sexto y con Juan Martinez su primo cuadragesimo septimo y con Juan Martinez su primo cuadragesimo octavo y con Juan Martinez su primo cuadragesimo nono y con Juan Martinez su primo quincuagesimo y con Juan Martinez su primo quincuagesimo primero y con Juan Martinez su primo quincuagesimo segundo y con Juan Martinez su primo quincuagesimo tercio y con Juan Martinez su primo quincuagesimo cuarto y con Juan Martinez su primo quincuagesimo quinto y con Juan Martinez su primo quincuagesimo sexto y con Juan Martinez su primo quincuagesimo septimo y con Juan Martinez su primo quincuagesimo octavo y con Juan Martinez su primo quincuagesimo nono y con Juan Martinez su primo sexagesimo y con Juan Martinez su primo sexagesimo primero y con Juan Martinez su primo sexagesimo segundo y con Juan Martinez su primo sexagesimo tercio y con Juan Martinez su primo sexagesimo cuarto y con Juan Martinez su primo sexagesimo quinto y con Juan Martinez su primo sexagesimo sexto y con Juan Martinez su primo sexagesimo septimo y con Juan Martinez su primo sexagesimo octavo y con Juan Martinez su primo sexagesimo nono y con Juan Martinez su primo septuagesimo y con Juan Martinez su primo septuagesimo primero y con Juan Martinez su primo septuagesimo segundo y con Juan Martinez su primo septuagesimo tercio y con Juan Martinez su primo septuagesimo cuarto y con Juan Martinez su primo septuagesimo quinto y con Juan Martinez su primo septuagesimo sexto y con Juan Martinez su primo septuagesimo septimo y con Juan Martinez su primo septuagesimo octavo y con Juan Martinez su primo septuagesimo nono y con Juan Martinez su primo octogesimo y con Juan Martinez su primo octogesimo primero y con Juan Martinez su primo octogesimo segundo y con Juan Martinez su primo octogesimo tercio y con Juan Martinez su primo octogesimo cuarto y con Juan Martinez su primo octogesimo quinto y con Juan Martinez su primo octogesimo sexto y con Juan Martinez su primo octogesimo septimo y con Juan Martinez su primo octogesimo octavo y con Juan Martinez su primo octogesimo nono y con Juan Martinez su primo nonagesimo y con Juan Martinez su primo nonagesimo primero y con Juan Martinez su primo nonagesimo segundo y con Juan Martinez su primo nonagesimo tercio y con Juan Martinez su primo nonagesimo cuarto y con Juan Martinez su primo nonagesimo quinto y con Juan Martinez su primo nonagesimo sexto y con Juan Martinez su primo nonagesimo septimo y con Juan Martinez su primo nonagesimo octavo y con Juan Martinez su primo nonagesimo nono y con Juan Martinez su primo centesimo y con Juan Martinez su primo centesimo primero y con Juan Martinez su primo centesimo segundo y con Juan Martinez su primo centesimo tercio y con Juan Martinez su primo centesimo cuarto y con Juan Martinez su primo centesimo quinto y con Juan Martinez su primo centesimo sexto y con Juan Martinez su primo centesimo septimo y con Juan Martinez su primo centesimo octavo y con Juan Martinez su primo centesimo nono y con Juan Martinez su primo ducentesimo y con Juan Martinez su primo ducentesimo primero y con Juan Martinez su primo ducentesimo segundo y con Juan Martinez su primo ducentesimo tercio y con Juan Martinez su primo ducentesimo cuarto y con Juan Martinez su primo ducentesimo quinto y con Juan Martinez su primo ducentesimo sexto y con Juan Martinez su primo ducentesimo septimo y con Juan Martinez su primo ducentesimo octavo y con Juan Martinez su primo ducentesimo nono y con Juan Martinez su primo trecentesimo y con Juan Martinez su primo trecentesimo primero y con Juan Martinez su primo trecentesimo segundo y con Juan Martinez su primo trecentesimo tercio y con Juan Martinez su primo trecentesimo cuarto y con Juan Martinez su primo trecentesimo quinto y con Juan Martinez su primo trecentesimo sexto y con Juan Martinez su primo trecentesimo septimo y con Juan Martinez su primo trecentesimo octavo y con Juan Martinez su primo trecentesimo nono y con Juan Martinez su primo cuatrocentesimo y con Juan Martinez su primo cuatrocentesimo primero y con Juan Martinez su primo cuatrocentesimo segundo y con Juan Martinez su primo cuatrocentesimo tercio y con Juan Martinez su primo cuatrocentesimo cuarto y con Juan Martinez su primo cuatrocentesimo quinto y con Juan Martinez su primo cuatrocentesimo sexto y con Juan Martinez su primo cuatrocentesimo septimo y con Juan Martinez su primo cuatrocentesimo octavo y con Juan Martinez su primo cuatrocentesimo nono y con Juan Martinez su primo quingentesimo y con Juan Martinez su primo quingentesimo primero y con Juan Martinez su primo quingentesimo segundo y con Juan Martinez su primo quingentesimo tercio y con Juan Martinez su primo quingentesimo cuarto y con Juan Martinez su primo quingentesimo quinto y con Juan Martinez su primo quingentesimo sexto y con Juan Martinez su primo quingentesimo septimo y con Juan Martinez su primo quingentesimo octavo y con Juan Martinez su primo quingentesimo nono y con Juan Martinez su primo sexcentesimo y con Juan Martinez su primo sexcentesimo primero y con Juan Martinez su primo sexcentesimo segundo y con Juan Martinez su primo sexcentesimo tercio y con Juan Martinez su primo sexcentesimo cuarto y con Juan Martinez su primo sexcentesimo quinto y con Juan Martinez su primo sexcentesimo sexto y con Juan Martinez su primo sexcentesimo septimo y con Juan Martinez su primo sexcentesimo octavo y con Juan Martinez su primo sexcentesimo nono y con Juan Martinez su primo septingentesimo y con Juan Martinez su primo septingentesimo primero y con Juan Martinez su primo septingentesimo segundo y con Juan Martinez su primo septingentesimo tercio y con Juan Martinez su primo septingentesimo cuarto y con Juan Martinez su primo septingentesimo quinto y con Juan Martinez su primo septingentesimo sexto y con Juan Martinez su primo septingentesimo septimo y con Juan Martinez su primo septingentesimo octavo y con Juan Martinez su primo septingentesimo nono y con Juan Martinez su primo octingentesimo y con Juan Martinez su primo octingentesimo primero y con Juan Martinez su primo octingentesimo segundo y con Juan Martinez su primo octingentesimo tercio y con Juan Martinez su primo octingentesimo cuarto y con Juan Martinez su primo octingentesimo quinto y con Juan Martinez su primo octingentesimo sexto y con Juan Martinez su primo octingentesimo septimo y con Juan Martinez su primo octingentesimo octavo y con Juan Martinez su primo octingentesimo nono y con Juan Martinez su primo nongentesimo y con Juan Martinez su primo nongentesimo primero y con Juan Martinez su primo nongentesimo segundo y con Juan Martinez su primo nongentesimo tercio y con Juan Martinez su primo nongentesimo cuarto y con Juan Martinez su primo nongentesimo quinto y con Juan Martinez su primo nongentesimo sexto y con Juan Martinez su primo nongentesimo septimo y con Juan Martinez su primo nongentesimo octavo y con Juan Martinez su primo nongentesimo nono y con Juan Martinez su primo milesimo y con Juan Martinez su primo milesimo primero y con Juan Martinez su primo milesimo segundo y con Juan Martinez su primo milesimo tercio y con Juan Martinez su primo milesimo cuarto y con Juan Martinez su primo milesimo quinto y con Juan Martinez su primo milesimo sexto y con Juan Martinez su primo milesimo septimo y con Juan Martinez su primo milesimo octavo y con Juan Martinez su primo milesimo nono

Escriuano de la audiencia del
Rey nuestro señor ante quien
pasaron los testigos de
yuso escriptos

Pasvan tem

1568

Juan Ramirez de Arellano

Alonso Pérez de Guzmán el Bueno

1567

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alº
[illegible] Vezino Enoiares en nesta aus ao
Lorenço delbinzyo otorgo aorestaraua. que arriendo ao
Diego escuseroy miguel delicia aquecomas dirán Vna tienda aqueesta
zebaxo delarcebas. Enmoraga y Junto alapuerta Vunaual della aor
tiempo devnano y quatromeses. quecomiençan. dest presente
mes denero siembre Enaselante y sucesores. y cumplidos. seanuenreales
de plata Etuvieso quemeauiedebegar derenta demedio
Vnmes y alvinaquio decosa mes adelanta sor Lorenço
zero y anssi Vnmes Enmedio decomo sabe mercemplo
Etuvieso tiempo corrocsaraaen. queno auiedebegar lunbre
ronda Enmedio delas tiendas sinoantesbon y aziendo lo
ronhauio dizuenan aziemian la Vuelta aquenolo sagaue
y omiendo. os pena doro y lo auiedebegar la pena queuos
y uniere vieldesiertes della y ronesta mebligo quenos Osquin
de la adartienda antes del otro tiempo Est cumplido y orma
mi poder mano aquesta pena mesde primera parella mitad
Etacatira. Segunda pena queos da otra tanbuena tienda
y tanbuenelugar y portiempo tengo y nos los Ofs
Diego de cuero y miguel delicia aquestas
tes somos anbos adosjuntos derramancomun Gabi
ro vnd casa Vnoden nuestro Vnorbie mes y assi Esta
Etodo ouiemos Enmorem Leyes de Vuelgo reyde
Vendi y realvenditica agesenseredi ca defi de Zuso dho
Et nos fiador. Et cada vno de nos Enlo Insolidun
Et renunciamos las leyes de Vuelgo reyde
Et la ley Et dho que non vale carta de fuero
Et la ley que dize que general renunciamiento
Fecha la carta en la dha villa de Sant Esteuan
testigos que fueron presentes Pedro de Vrtiz
Et Juan de Vrtiz Et Juan de Vrtiz
Et Juan de Vrtiz Et Juan de Vrtiz
Et Juan de Vrtiz Et Juan

1550

Passo

1571

En bolgesi

Pasoantonj alonsolize

Rl as

8 4 69 (m) m

tzacpaso

Lorenzo Ramirez de Arellano

Por cuanto yo don Martín de Tejeguín
tacho y Murguía vecino de esta villa
de Durango y alcalde mayor de dicha
villa y su merindad por su majestad
y por cuanto por parte de doña Ana
de Urquiola viuda mujer que fue de
Martín de Zubiaurre difunto vecino
de esta villa se me ha entregado un
cuaderno de cuentas de tutela y curaduría
que dio y tomó ante mí el escribano
de número de esta villa y su merindad
y de los testigos de yuso escriptos
en que se contienen las cuentas que
dio y tomó de la tutela y curaduría
que fue a cargo de Juan de Zubiaurre
y Urquiola hijo legítimo y heredero
que quedó por fin y muerte de dicho
Martín de Zubiaurre su padre y de
doña Ana de Urquiola su mujer
difuntos vecinos que fueron de esta
villa y por cuanto por parte de
dicha doña Ana de Urquiola se me
ha pedido y requerido que en virtud
de dicho cuaderno de cuentas de
tutela y curaduría que dio y tomó
ante mí el dicho escribano de número
de esta villa y su merindad y de los
testigos de yuso escriptos en que se
contienen las cuentas que dio y tomó
de la tutela y curaduría que fue a
cargo de Juan de Zubiaurre y Urquiola
hijo legítimo y heredero que quedó
por fin y muerte de dicho Martín de
Zubiaurre su padre y de doña Ana
de Urquiola su mujer difuntos vecinos
que fueron de esta villa le mandase
dar y librase su mandamiento de
entrega para que se le entregase
todos los bienes muebles y semovientes
y raíces y derechos y acciones que
quedaron por fin y muerte de dichos
sus padres y por cuanto por parte
de Juan de Zubiaurre y Urquiola
hijo legítimo y heredero que quedó
por fin y muerte de dichos Martín de
Zubiaurre y doña Ana de Urquiola
su mujer difuntos vecinos que fueron
de esta villa se me ha pedido y
requerido que en virtud de dicho
cuaderno de cuentas de tutela y
curaduría que dio y tomó ante mí el
dicho escribano de número de esta
villa y su merindad y de los testigos
de yuso escriptos en que se contienen
las cuentas que dio y tomó de la
tutela y curaduría que fue a cargo
de dicho Juan de Zubiaurre y Urquiola
su padre y de doña Ana de Urquiola
su madre difuntos vecinos que fueron
de esta villa le mandase dar y librase
su mandamiento de entrega para que
se le entregase todos los bienes muebles
y semovientes y raíces y derechos y
acciones que quedaron por fin y muerte
de dichos sus padres y abuelos y
bisabuelos y antepasados y por cuanto
por parte de Juan de Zubiaurre y
Urquiola hijo legítimo y heredero que
quedó por fin y muerte de dichos
Martín de Zubiaurre y doña Ana de
Urquiola su mujer difuntos vecinos
que fueron de esta villa se me ha
pedido y requerido que en virtud de
dicho

1552

[illegible]

1574

Alcalde que entrabe
Vecina que es de mi dho
Lugar de Nabajuelas firmado
de mi nombre que dize Mª
Garcia de Ocon Vecina
de esta villa de Nabajuelas
Digo que por quanto
por parte de dha mi parte
se me pidio y requirio
que en virtud de la
Carta Executoria de su
Magestad que presento
Cuyo thenor es el siguiente
Don Felipe por la gracia
de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las
dos Sicilias de Jerusalen
de Portugal de Toledo
de Valencia de Galicia
de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba
de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarbes
de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria
de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y
Tierra firme del Mar
Oceano Archiduque de
Austria Duque de Borgoña
de Brabante y de Milan
Conde de Abspurg de
Flandes de Tirol y de
Barcelona Señor de Vizcaya
de Molina etc. A vos
el Concejo Justicia Regidores
Caballeros Escuderos
Oficiales y Hombres
buenos de la villa de
Nabajuelas y a cada uno
y cualquier de vos en
vuestros lugares y juris-
dicciones a quien esta
mi Carta Executoria
fuere mostrada o su
traslado signado de
escribano publico sabed
que en la mi Audiencia
y Chancilleria que
reside en la villa de
Valladolid ante los
Alcaldes de ella pareció
Juan Garcia Vecino de
esta villa de Nabajuelas
en nombre y como
Procurador que dijo
ser de Maria Garcia
Vecina de esa dha villa
y presentó ante los
dhos mis Alcaldes
una Provision mia
Real dada en esta
villa de Madrid a
veinte y quatro dias
del mes de Noviembre
de este presente año
de mil y quinientos
y setenta y quatro
años firmada de mi
nombre y sellada con
mi sello Real y refren-
dada de Juan Vazquez
de Salazar mi Secretario
de Camara y de los
que en mi Consejo
Residen y Refrendarios
de las Provisiones
Reales que en ella
se hacen y despachan
por la qual mandé
dar y di Comision
a Juan Ruiz de
Salazar Alcalde de
mi Casa y Corte
para que en nombre
de mi Fiscal y de
la dha Maria Garcia
pusiese demanda
ante los Alcaldes
de Hijosdalgo de
la dha mi Audiencia
a Juan Garcia
Vecino de esa dha
villa de Nabajuelas
sobre que le pidiese
y demandase que
siendo como era
la dha Maria Garcia
Hija legitima de
Juan Garcia Vecino
de esa dha villa
de Nabajuelas y
de Maria Garcia
su Mujer Vecinos
que fueron de esa
dha villa y Nieta
de Juan Garcia
Vecino que fue de
esa dha villa y
de Maria Garcia
su Mujer Vecinos
que fueron de esa
dha villa y Bisnieta
de Juan Garcia
Vecino que fue de
esa dha villa y de
Maria Garcia su
Mujer Vecinos que
fueron de esa dha
villa y como tal
Hija Nieta y Bisnieta
de los dhos Juan
Garcia y Maria
Garcia su Mujer
Vecinos que fueron
de esa dha villa
y como tales Hijos
dalgo Notorios
de Sangre y Solar
conocido y como
tales gozaban y
debian gozar de
todas las Honras
Gracias Mercedes
Franquezas Libertades
Exenciones Prerro-
gativas Inmunidades
y Preeminencias
que los otros Hijos
dalgo Notorios de
Sangre y Solar
conocido de los
Reynos de Castilla
y Leon gozan y
deben gozar por
fuero y por derecho
y por Privilegio
Carta y Provision
Real de sus Reyes
y Señores naturales
que de ellos tienen
y por Costumbre
inmemorial y
usada y guardada
y como tales Hijos
dalgo Notorios
de Sangre y Solar
conocido no debian
ni eran obligados
a pechar ni contribuir
en pechos ni en
derramas ni en
Alcabalas ni en
Tercias ni en
Monedas ni en
Fonsadera ni en
Yantares ni en
Martiniegas ni en
Fonsadera ni en
Pedidos ni en
Servicios ni en
Moneda forera ni
en Portazgos ni en
Barcajes ni en
Castillerias ni en
Roda ni en Peaje
ni en Barra ni en
Barredura ni en
Castillo ni en
Alcazar ni en
Cava ni en Fonsado
ni en Facendera
ni en Facendera
ni en Facendera

Dlleos Ihus se vspiri mo yna
zenta Aleb Aleb Aguggerrea Guido
Guecaermenta zuriab e cozao
Cn̄gueleos e mzeeare aeaihzoma
Zoanaeeaz zaga Caeihze Zovaeee
Zapeieanmenziene nsbeioumcada
Ree Comando Caonuegraguieme
fueidemanoadeleeszagaireeae
can Zueligiuoanhmegizieaun
Zomneresee Oanō e con 280
Jeeaeridaeeyáreny Zdzaeo @sicun
aeinezzagaeeeeigoamzperona
Ebienee aubore Noaueezon
Zoberaea quonf gee Zen
Nebeinn Leegraee
Gazarzee a cuzo. fuero ezu
ziidonmesomeroconmzpe
zonāebienet e Agemnteamzo
Zrosidzeaee zitconeene
zit zezuriodi ajoneoniun
Zuoiaun Dasaqueazonodo
Ajondeo ebiaerebeze
Xecetiua, meronzeean
Cazne mzèraeeundi
Meniroe Diageadeeo Gne
Dleb como sieteraranzy
Ce nreeaonzeniodue
se zonza Ziptiniviande

Venta

Vldoctor fran de
leon A
fran co carabco

Sepan quantos esta carta vieren como yo Leonor de Ribadeneira viuda muger que fue de Diego de Porres regidor que fue desta ciudad de Mexico digo que por quanto yo tengo y poseo en esta ciudad dos casas que son en la calle que va desde la esquina de las casas que fueron de Fran co Cortes Rabanedo que caen a la calle que va de la casa de la Inquisicion hasta dar en

1576

asiento —

x pº martin rubio
vallo de valsamos
de cacares —

Xpoual de Cardenas

Xpoual de Cardenas

Xpoual de Cardenas

1579

Vuelta de la
Venta
y Concejo de Lagos
a Lupe[rcio] Lopez Segura
Baeza

Gonçalo Gonçalez
por quien se vio esta
Lopez de Segura
no de Ercilla / Diego de
Cuellar y Ruy
Lopez de Avila
y Juan Ortiz de
Zarate

Concejo
Lagos
Antequera
Alonso Perez
Mexia
Baeza
1569

1580

Gonçalo Lidgos antes alonso sobre Mon

1581

Sr g de Leste.

pasoarytem alonso Hrie

Gozado. 6 años

Don Iuan Semeria

Azpeitia

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Mencia de Zarate muger legitima
de Diego de Zarate mi marido difunto
defunto vezino de Medina del Campo
otorgo y conozco por esta carta que doy
poder cumplido segun que de derecho
mas puedo y debo a Fernando de Cabrera
vezino de Medina del Campo y a Juan
de Ribera vezino de Medina del Campo
especialmente para que por mi y en mi
nombre puedan pedir y demandar
cobrar y recibir de Juan de Ribera
vezino de Medina del Campo todos
los maravedis que yo he de aver
de la dote que le di y prometi
en casamiento de Ana de Ribera
mi hija y del dicho Juan de Ribera
segun que todo ello consta y parece
por la escritura de dote que sobre
ello otorgamos ante Juan de Ribera
escribano de Medina del Campo
que fue a que me refiero y para
que puedan dar y den carta o cartas
de pago y finiquito de todo lo
que asi cobraren y recibieren
y para que puedan parecer y parezcan
ante los alcaldes y alguaziles
regidores y otras justicias
qualesquier de la villa de Medina
del Campo y de otras partes
donde convenga y sea necesario
y presentar qualesquier escrituras
y pedir sobre ellas lo que
convenga y sea necesario
y para que puedan hacer
y hagan todas las otras
cosas y diligencias que
yo mismo haria y hacer
podria presente siendo
aunque sean tales que
segun derecho requieran
mas especial poder
que yo les doy
y otorgo con todas
sus incidencias
y dependencias
anexidades y
conexidades
y obligo mi
persona y
bienes muebles
y raizes
habidos y
por haber
y doy
poder
cumplido
a los
dichos
mis
procuradores
con libre
y general
administracion
y para
sostener
pleitos
y para
que
sobre
todo
lo
que
dicho
es
y
cada
cosa
y parte
de ello
puedan
parecer
y parezcan
ante
los
dichos
alcaldes
y alguaziles
regidores
y otras
justicias
qualesquier
de la
dicha
villa
de
Medina
del
Campo
y de
otras
partes
donde
convenga
y sea
necesario
y
presentar
qualesquier
escrituras
y pedir
sobre
ellas
lo que
convenga
y sea
necesario
y para
que
puedan
hacer
y hagan
todas
las
otras
cosas
y
diligencias
que yo
mismo
haria
y hacer
podria
presente
siendo
aunque
sean
tales
que
segun
derecho
requieran
mas
especial
poder
que yo
les doy
y otorgo
con
todas
sus
incidencias
y
dependencias
anexidades
y
conexidades
y obligo
mi
persona
y
bienes
muebles
y raizes
habidos
y
por

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Luis de Zamudio
e morador en esta villa de
Trujillo estando enfermo
en cama de la enfermedad
que Dios nuestro señor
fue servido de me dar
otorgo e conozco que
por quanto Antonio
Gallego negro mi esclavo
me hizo entender que
el tenia voluntad de
se rescatar por mi
dinero e para ello
me pedia e requeria
le diese licencia
e facultad para
buscar el dinero
e rescatarse
e yo queriendo
usar con el
de toda
buena
conciencia
e

1584

bo luntad como dicha. Otrosy digo que yo con
yo conbro dineros y me obligo a los dar y me obligo a la dha
y Sancha my sclob dho my amo negro buena cristiana y
buena persona que es libre y horra de todo
pecado y se mantiene ayunando
que dicho es tenes de no portitulo de dote ni casamiento ni
por ninguna otra manera y que tomare por bodyn bro nun
bre labor y antria y defension de que yo sea obligado
sobre los dhos mis bienes ni de my sierbo mobles ni
ninguna cosa mia ni mya y que por ninguna
ne ynjusticia y lo seguir y defender a my propia costa
y misma hasta que con los dhos dineros
paz y salvo y libre de toda alcanza y que si
nuevo pleito se moviere sobre lo
obligado y me obligo de lo dar y pagar y bolver
sietecientos y sesenta y dos
que debo y me debe
reales que
a my persona, libres abiertos y para
ninguna
alcanza y pleito
y para
cartayso y ella con dho y
y my hiba se fuez con
fuez dada y
my fabor y
la general
y todo lo
y tomo la
rar en y segun y como
y que tengo en my poder los dhos, dineros que
Fe y esta carta y lo firme de mi nombre en
fuez dada
y un
Pedro Fernandez
Roberes Juan Sedeno
dad y
Fernandez

Pasoan ante my alonso Perez

En el nombre de dios amen Sepan
quantos esta carta de testamento vieren como yo
Juana de [illegible] natural de
[illegible] estando enfermo de mi cuerpo
pero en mi buen seso y memoria
[illegible] temiendo la muerte
[illegible] y queriendo
[illegible] mi anima
[illegible] fago y hordeno
este mi testamento en la manera siguiente
Primeramente mando mi anima a dios
que la crio y redimio con su preciosa sangre
y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
Item mando que si yo finare en esta villa
de [illegible] mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
de [illegible] en la sepultura que
[illegible] y mando que el dia de mi finamiento
[illegible] y mando que el dia de mi finamiento
[illegible] y mando que el dia de mi finamiento

Otrosi aseguiẽnte digan sobre mi ánima vna misa cantada de ssidicto no. Guidiaconoeere
Guiem aguiere diga sedigan vigilias de
dos por mi ánima los q̃ se ssolian
En rezar en monesterio de sant Fran
cisco de mi parrochia de sant Ma
San@s de Zaragoza de cada vna dellas
Laeimosnaque mis bienes ——
Y mando que se digan en mi entierro
Sedigan en nuestra señora del socorro
Veinte y cinco misas de requiem
Lexo para la ánima de mi padre
Y para mi ánima y se saquen de mis bienes ——
Y mando que se digan cien misas de
Nuestra señora de la cinta en monesterio

Yten declaro que tengo un hijo natural
llamado Diego Perez de Arbizu que
tendra ocho años y mi hija natural
llamada Catalina de Arbizu nacio
en Sevilla a veinte y quatro de
Febrero deste presente año de
mil y quinientos y noventa y
quatro años

Yten declaro que tengo un molino
harinero en la villa de Lerin
en el Reyno de Navarra que
alinda con el molino de Juan
Martinez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu
y con el molino de Juan Perez
de Arbizu y con el molino de
Juan Perez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu

Yten declaro que tengo un molino
harinero en la villa de Lerin
en el Reyno de Navarra que
alinda con el molino de Juan
Martinez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu
y con el molino de Juan Perez
de Arbizu y con el molino de
Juan Perez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu

Yten declaro que tengo un molino
harinero en la villa de Lerin
en el Reyno de Navarra que
alinda con el molino de Juan
Martinez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu
y con el molino de Juan Perez
de Arbizu y con el molino de
Juan Perez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu

Yten declaro que tengo un molino
harinero en la villa de Lerin
en el Reyno de Navarra que
alinda con el molino de Juan
Martinez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu
y con el molino de Juan Perez
de Arbizu y con el molino de
Juan Perez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu

Yten declaro que tengo un molino
harinero en la villa de Lerin
en el Reyno de Navarra que
alinda con el molino de Juan
Martinez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu
y con el molino de Juan Perez
de Arbizu y con el molino de
Juan Perez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu

Yten declaro que tengo un molino
harinero en la villa de Lerin
en el Reyno de Navarra que
alinda con el molino de Juan
Martinez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu
y con el molino de Juan Perez
de Arbizu y con el molino de
Juan Perez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu

Yten declaro que tengo un molino
harinero en la villa de Lerin
en el Reyno de Navarra que
alinda con el molino de Juan
Martinez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu
y con el molino de Juan Perez
de Arbizu y con el molino de
Juan Perez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu

Yten declaro que tengo un molino
harinero en la villa de Lerin
en el Reyno de Navarra que
alinda con el molino de Juan
Martinez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu
y con el molino de Juan Perez
de Arbizu y con el molino de
Juan Perez de Arbizu y con el
molino de Juan Perez de Arbizu

1586

negras y colonas

aregasares de cajas

oparecerón

ymbarco

dos cajas vacías

tres arrobas de azúcar

quatro arrobas de melado

veinte y quatro panes de

mucho libran estimado

tres arrobas de manteca

seys botijas de vino

vna caja de ropa

vn barril de aceytunas

quatro botijas de aceytunas

vna cesta con dos botijas de

vino y vna botija de

vinagre

tres frascos de

vna caja de ropa

quatro cuentas de mapa grueso

vn molino de mano

vna cama de hierro

vn sombrero de

vn sombrero de

vn sombrero de

1586.1

Yo Diego de Arteaga escribano de su
Magestad vezino desta villa de Madrid
Digo que por quanto Juan Ruiz de Arteaga
mi hijo natural de edad de veinte y quatro
años poco mas o menos se ha ydo sin mi
licencia y voluntad a la ciudad de Sevilla
donde se ha casado con Maria de Ribera
hija de Juan de Ribera y de Maria Nuñez
vecinos de la dicha ciudad de Sevilla
y porque conviene a mi hacienda que
el dicho mi hijo buelva a esta villa
a vivir en mi compañia y a mi cargo
y a la de la dicha Maria de Ribera su
mujer por la presente doy poder cumplido
a Juan Ruiz de Arteaga mi hijo vezino
de la dicha ciudad de Sevilla para que
en mi nombre y como padre suyo pueda
pedir y pida a la dicha Maria de Ribera
su mujer y a sus padres y parientes
y a otras qualesquier personas que
tengan en su poder cualesquier bienes
muebles y raizes derechos y acciones
que pertenezcan al dicho Juan Ruiz de
Arteaga mi hijo y a la dicha Maria de
Ribera su mujer y los reciban y cobren
y para que en mi nombre y como padre
suyo pueda hacer y otorgar con la
dicha Maria de Ribera su mujer
y con los dichos sus padres y parientes
y con otras qualesquier personas
que tengan en su poder cualesquier
bienes muebles y raizes derechos y
acciones que pertenezcan al dicho
Juan Ruiz de Arteaga mi hijo y a la
dicha Maria de Ribera su mujer
escrituras de obligacion y fianza
y de fianzas y de cancelacion
y de fianzas y de cancelacion
y de fianzas y de cancelacion

Vuelto

Gaspar Ruiz

Domingos

Sepan quantos esta carta vieren como yo gaspar fernandez molinero vezino de bonamariana de rriba otorgo e conozco que arriendo como por esta carta arriendo para agora e para quando mas tiempo quisiere e por bien tuviere a vos el honrado señor Diego rodriguez gallego arrendador de bonamariana la mi parte que me pertenesce de la mitad del molino de bonamariana de rriba con todos los aparejos e pertenesçias que al dicho molino pertenesçen e pertenesçer deven segun e como yo e mis antecesores lo avemos tenido e poseido e gozado e como yo lo tengo e poseo e gozo e me pertenesce de derecho segun e como se contiene en la escritura de arrendamiento que yo el dicho gaspar fernandez otorgue a favor del dicho diego rodriguez gallego arrendador de bonamariana de rriba de la mitad del dicho molino e aparejos e pertenesçias del que es fecha e otorgada ante el escribano publico de esta villa de que es testigo e va firmada de mi nombre e signada de escribano publico e de testigos a que me rremito e refiero e se contiene en la dicha escritura de arrendamiento que es fecha por tiempo e espacio de quatro años cumplidos primeros siguientes que comiençan a correr e se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante por los quales dichos quatro años cumplidos primeros siguientes yo el dicho gaspar fernandez molinero arriendo como por esta carta arriendo al dicho diego rodriguez gallego arrendador de bonamariana de rriba

1589

Pasoan tem. alonso de ne 4 ll

Pedro de Ramirez

1590

1591

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

1592

[illegible] como vuestra alteza
sabe y tiene mandado
[illegible] que
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

1593

[illegible] mea[illegible] [illegible] [illegible] [

1594

[illegible] ... [illegible]

[illegible] ... [illegible]

[illegible] ... [illegible]

1595

Poder de Bras de Leon

En quanto de otra manera mejor aya lugar de derecho yo Bras de Leon vezino desta villa de Valladolid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y mejor de derecho se requiere y es necesario a Diego Ruiz de Castro mi hijo vezino desta villa de Valladolid en la collacion de Santa Maria la Antigua que esta presente para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda y como mi persona pueda vender y venda todas las mercaderias que yo tengo y me pertenecen en mi casa y tienda que tengo en la dicha villa de Valladolid en la collacion de Santa Maria la Antigua y en otra qualquier parte que sea o pueda ser a qualesquier personas que se las quisieren comprar y de precio y quantia que a el le parezca y bien visto le sea y por lo que valieren y montaren las dichas mercaderias y cada cosa y parte de ellas pueda recibir y reciba de los compradores que se las compraren y de cada uno y qualquier de ellos todos los maravedis y otras cosas que por razon de la dicha venta le fueren dados y pagados en qualquier manera y forma que sea y de lo que asi recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y dar a los dichos compradores y a cada uno y qualquier de ellos cartas de pago y de finiquito y de quitamiento

En 14 de ese [illegible]

Fl. 1597

Fl.

Panquanto esta carta vier ante mi
Joan Ruiz mercader residente en
esta villa de Cadahalso del Real digo que
por esta carta que hago e otorgo
bien sabedor que hago a Alonso Sanchez vezino
de esta villa de Cadahalso del Real digo que
como yo he tenido e tengo por mi
mujer legitima a Catalina Gonçalez
hija de Alonso Gonçalez vezino de
esta villa de Cadahalso del Real como
es notorio y sabido de todos
los vezinos de esta villa
y porque al tiempo que
yo me casé con la dicha
mi mujer ella truxo
en dote y casamiento
y en nombre de dote
y casamiento
y en nombre de dote
y casamiento
y en nombre de dote

En 1496

Pasquanto estaua vieron
tomo 20 anos de cautiverio
enbiados nuestros dos de cofferyde
recebir rescate para dellos nos
nauio de berga para dellos
quanto el tiempo dellos
dean rescebido de rescate
fazaleca rescatado
enbiaron de mexico
fueron rescatados
dellos
Encantiza de rescate
ydolo rescebido
tabi negro de mexico
Estremadura
Semanio nombrados
Sam conpradas
Gefe de gobernador
Vinçiadeagindo
causa de nuestra
Se viese que obiese
Los pesos que dellos
Mill y quinientos
Fiadeca y obra
Aadeca ylina nombrados
Fueron nuestros dos
Encantiza de rescate
Cagena de rescate
ydolo rescebido
tabi negro de mexico
Estremadura
Semanio nombrados
Sam conpradas
Gefe de gobernador
Vinçiadeagindo
causa de nuestra
Se viese que obiese
Los pesos que dellos
Mill y quinientos
Fiadeca y obra
Aadeca ylina nombrados
Fueron nuestros dos

[illegible] deán de la Plaza y Regidores
[illegible] mi Alcalde y Regidores
[illegible] para tener
[illegible] y otros
[illegible] que
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

1599

Dasoan tellu
alexsothe
M D II

Sfo 22 vo

1600

1601

Yo alonso fernandez del rey nro señor pu
blico escriuano desta dha cibdad fuy presente al
torgamiento delas escripturas destas
cartas y dela carta de vendida de suso
to y dela carta de gracias que el dho señor
to alpie delas escripturas. E porende fyz
my signo en testimonio

Xpõ

1652

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de fiança de albaneria vieren como yo andres de pinoga y yo maria de yabes mi muger vezinos de pedro bernardo estamos en tierra de campos de presente en esta villa de madrid otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores de juan de ybarra vezino de la villa de madrid que presente esta a saber es que el dicho juan de ybarra se obligo de dar y pagar a andres de pinoga vezino de la villa de madrid en su presencia de mi escribano y testigos de esta carta quinientos y cincuenta reales de vellon por razon de la albaneria que el dicho andres de pinoga le vendio de la casa que el dicho juan de ybarra tiene en la calle de toledo que alinda con casas de la capellania que sirve el licenciado juan de ybarra clerigo presbitero y con casas de la fabrica de la yglesia de san andres y con casas de juan de ybarra y con la calle real que va a la puerta de toledo segun y como el dicho andres de pinoga la compro de pedro de ybarra y su muger segun consta por escritura de venta que ante mi el dicho escribano otorgaron en esta villa de madrid en veinte y quatro de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y un años a que me refiero y el dicho juan de ybarra se obligo de dar y pagar los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon en esta manera en fin del mes de diciembre de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y dos trescientos reales de vellon y en fin del mes de diciembre del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y tres los doscientos y cincuenta reales de vellon restantes de pago de los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon y en esta manera se obligo de pagar los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon nos los dichos fiadores nos obligamos de pagar los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon en la forma y manera que el dicho juan de ybarra se obligo de pagar los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon y en esta manera

[illegible] cortina y dos sabanas de
[illegible] una al mo sabano y otra
[illegible] sin texuta pesus

[illegible] dos libros de debocion
[illegible] rosario de coral con ocho
[illegible] y tres pares de agujetas de
[illegible] y mas quatro doçenas de
[illegible] de seda y otras menudencias

Yten todos estos dichos bienes y joyas dichos
dichos dejo a doña Isabel de Ayala
todo lo que fue a pues dicho Sebastian de Ayala
dos años poco mas o menos en
taba presente nombrado por bas En Pal
les para lo que dicho es y todo lo demas
justo saber cumplido y entera mente de
dicho y yo escribano publico doy fee
doy fee y conozco
Andres de [illegible] y testigos
[illegible] de Ayala
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

1663

La administra[illegible] reales - sansi monta
la dha suerte y sallas vi mill e tres
gentos e siquenta y seys pesos e ynos
dos reales de plata, yes tos dhos vi
mill e tres gentos e siquenta e
seys pesos dela dha suerte y sallas
y mero xpo ihu bo sumtas guelhgs
marea se sabes mill e vosa bo a
ya[illegible] se mandado so pre
testo y mill bregas mill bles e
[illegible] e tribre en que ayer
incurrera dos mill ynos e mas
bien para sus vellos ami delhgs
[illegible] aber
dhos mill ynos e[illegible] a
me to y mill bregas mill bles e
[illegible] e bligar a
[illegible]
a[illegible] e bligar
y e salbo por sus bienes de
tales e quelare e pagare bo
bere y mill bregas mill bles e
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Ayala vezino de la villa de
Sahagun otorgo y conozco que he
recibido y tengo en mi poder de vos
Juan Gonçalez de Ayala mi padre
vezino de la dicha villa de Sahagun
quinientos y veinte y cinco ducados
de oro que montan ciento y setenta
mil y quinientos maravedis de la
moneda usual y corriente en estos
reynos en reales de plata doblados
y sencillos y en oro castellanos y
otras monedas de oro y plata
que valen y montan los dichos
quinientos y veinte y cinco ducados
segun y como en cada una dellas
se contiene los quales dichos
quinientos y veinte y cinco ducados
son los que me pertenecen y
pertenecer deven de la herencia
y bienes de Doña Maria de Ayala
mi madre difunta que Dios aya
y de la parte de la hazienda
que fue de Juan Gonçalez de
Ayala mi padre difunto que
Dios aya los quales dichos
quinientos y veinte y cinco ducados
me los distes y pagastes en
presencia de mi el escribano
y testigos de yuso escriptos
en reales de plata doblados
y sencillos y en oro castellanos
y

11655

[illegible]

(1065)

la general remmiga qui se ve Yolega ynia ysa
[illegible] remmiga Enestecaso se bene fy qu
[illegible] ylleyes de turo pu[illegible]to se ays
[illegible] se pre sent [illegible]ano Epara ma
[illegible] nuestro señor Epor ma se[illegible]
[illegible] de mys manos
[illegible] Yo [illegible] absolu
[illegible] Zuram.
[illegible] ya ysi
[illegible] ysa
[illegible] ysada
[illegible] to yo se
[illegible] to [illegible]
[illegible] solas
[illegible] marido
[illegible] ca
[illegible] mjento
[illegible] ca mjcapaz
[illegible] mjemo
[illegible] que ebe
[illegible] Zia
[illegible] declaro
[illegible] tengo fecho
[illegible] mjenella ma
[illegible] ysi se lo cum plie
[illegible] Yaveegere

En alcun tiempo lixe mi gu E doy (1068
por ninguno E les tiniyo el qual (o tor
ga mos los otorgantes esta carta ante
Luan do publico testigos se yuso escrip
E yo la sa maria de Gil briaria ese mo
nesterio que presente soy fago E otorgo
que en nombre de el monesterio E para el
Acepto quanto En esta escriptura ha de
suso E cada vno de yuso escripto E
Yo que so para que se guarde E cum pla mi
E nulla de mi fiere E unes seya esta
carta E mi mano E el dia de yuso escripto E
Registe trado dee nueue de Julio ano de
gerca de mill E trezientos E nouenta E nueue años
Vn E ebye Yuan Velo Vigor garcia de toro E Juan perez de
Yuso Castro mi escriuano E otros testigos
Fecha la dicha carta en el dicho monesterio
dia mes E ano suso dichos
Yo Gonçalo de
Yo Juan de
Yo Alfonso
Yo Diego
Yo Alfonso
Yo Juan
Yo Juan
Yo Juan

- en la ciudad de los reyes

en Vén[ere]s a honze de abril de mill
y quinientos y noventa y ocho años
ante el muy magco señor Pedro
de Villacorta corregidor en esta
ciudad de los reyes por su magd
y su teniente general en ella
parecio presente Juan de Salun
bera vecino desta ciudad
y dixo que por quanto
el dicho señor corregidor
por mandado de su magd
a pedimento de Juan
Gutierrez de Cepeda del
consejo de su magd
y su alcalde en la casa
de la contratacion desta
ciudad de los reyes
por virtud de cierta
provision real de su magd
refrendada de Juan
de Cuellar su secretario
y librada de los señores
presidente y oidores
de la casa de la contratacion
desta ciudad de los reyes
mando pregonar
en esta ciudad
y en el puerto del
Callao de Lima
que todas las
personas que
tuviesen
cargazones
de mercadurias
de Castilla
de la tierra
firme
las descargasen
en el puerto
del Callao
de Lima
y no en otra
parte
so ciertas
penas
en la dicha
provision
contenidas
y porque
algunas
personas
no lo han
querido
hacer
antes
se han
ydo
con
sus
cargazones
a otras
partes
donde
no
hay
aduana
real
en
perjuicio
de la
hacienda
de su
magd
y
contra
el tenor
y forma
de la
dicha
provision
real
y
mandamiento
del
dicho
señor
corregidor
por
tanto
el
dicho
señor
corregidor
dixo
que
mandaba
y
mando
que
ninguna
persona
de
qualquier
calidad
y
condicion
que
sea
no
sea
osado
de
descargar
ni
descargue
ninguna
cargazon
de
mercadurias
de
Castilla
de
la
tierra
firme
en
otra
parte
ni
puerto
que
no
sea
en
el
puerto
del
Callao
de
Lima
so
pena
de
perdimiento
de
la
mitad
de
la
hacienda
y
de
cien
azotes
por
la
primera
vez
y
por
la
segunda
vez
doblada
pena
y
destierro
de
un
año
de
la
ciudad
de
los
reyes
y
de
cinco
leguas
en
contorno
y
por
la
tercera
vez
pena
de
muerte
y
perdimiento
de
la
hacienda

1165 9

1660.

de plata de cada vno de los que fueren
dando y librando los dichos alcaldes
hasta en cantidad de cien florines
y para lo assi hazer y cumplir obligo a my y todos
mis bienes. y dellos dos mis procuradores vsuales dados abiertos
y por abrir cumplidos de todas las costas que fueren y menos cabsen
dichos y cada vno dellos en la mejor manera que mejor
y mas cumplidamente de derecho lugar sea
mi persona y bienes para que por todo rigor de
derecho y via executiua mejor y mas cumplidamente
mi parte contraria sea tenida y obligada
a cumplir todo lo que dicho es segun
y como dicho es y sobre todo pido
complimiento de justicia y para ello
Testigos que fueron presentes
Alonso de Valdes y Diego Lopez de Valdes
vecinos de Sevilla

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Beatriz Sardoria mujer de mi
señor Pedro de Ribadeneyra vecino
de Sevilla en la collacion de Santa
Maria la Blanca otorgo y conozco
que doy poder cumplido segun
y como lo yo he y tengo de derecho
a vos Diego Lopez de Valdes
vecino de Sevilla en la collacion
de Santa Maria la Blanca
especialmente para que por mi
y en mi nombre podais parecer
y parezcais ante los alcaldes
de la casa de la contratacion
de las Indias que residen en
esta dicha ciudad de Sevilla
y ante cada vno dellos y ante
otras qualesquier justicias
de su magestad de estos
reynos y fuera dellos

1066

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Ribera vezino de la villa de Madrid
otorgo y conozco por esta carta que doy
todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que lo yo he y segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe dar
segun derecho a vos Juan de Ribera mi
hijo y a vos Juan de Ribera mi sobrino
hijo de Pedro de Ribera mi hermano
vezinos de la villa de Madrid
especialmente para que por mi y en mi
nombre y en nombre de cada uno de
vos podais parecer y parezcais ante
su magestad y ante los señores de su
consejo y ante otras qualesquier
justicias y personas que sean
de estos mis reynos y señoríos
y ante cada una de ellas
y ante el señor corregidor
y alcaldes y alguaziles
de la villa de Madrid
y ante cada uno de ellos
y ante el señor
alcalde de la casa y corte
de su magestad
y ante el señor
alcalde de los hijosdalgo
y ante el señor
alcalde de los
hijosdalgo
y ante el señor
alcalde de los
hijosdalgo
y ante el señor
alcalde de los

1663

(1)

Onde eu vi era requerido & causa que
em algũa maneira deffe credito em
renunciamento dos ditos testamentos
& codicillos & em outras escripturas
& disse que em nenhũa maneira
em juizo nem fora delle
& que em todo tempo & em todo
lugar que lhe for requerido
& demandado que
dira & declarara a verdade
& que nunca
& que nunca
& que nunca

11664

Septiembre

Fo.

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Ribera vecino de esta villa de Madrid en la collación de San Ginés estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal cual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como católico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y deseando poner mi ánima en carrera de salvación otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión cuando fue servido de la llevar de este mundo

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de nuestra señora de la Victoria de esta villa de Madrid de la orden de nuestro padre San Francisco en la sepultura que mis albaceas eligieren

Item mando que el día de mi entierro se digan por mi ánima cien misas rezadas de a real cada una

Item mando que el día de mi entierro se den a pobres que acudan a mi entierro cien reales en limosna

1665 #

Para corregidores y alcaldes mayores

Sabed que en el cabildo que nos hizimos en esta villa de Madrid a veinte y cinco de Henero deste año de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, estando juntos en el dicho cabildo segun que lo hemos de uso y costumbre, como lo hemos de uso y costumbre de nos juntar para las cosas tocantes a nuestro bien y pro comun de nuestra villa, estando en el dicho cabildo, como dicho es, por ante mi Juan Gomez de Mena, escribano de su Magestad y del numero de esta villa, y testigos de yuso escriptos, se leyo una carta de su Magestad, firmada de su Real nombre y refrendada de Don Geronimo de Villanueva, su secretario de Estado y del despacho universal, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo Real de Castilla, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Oropesa, Presidente del Consejo de Hacienda, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Peñaranda, Presidente del Consejo de Ordenes, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Monterrey, Presidente del Consejo de Italia, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Flandes, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Salvatierra, Presidente del Consejo de las Indias, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Ayala, Presidente del Consejo de Guerra, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Portugal, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Aragon, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Navarra, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Indias, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Hacienda, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Ordenes, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Italia, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Flandes, y otra carta del Excelentisimo Señor Conde de Castrillo

Recibe de vos para la execucion
de lo que vos @ bos Los de tongamesa
mos por la gracia de dios rey nro señor de
Granada &c. y aqui os fueron dadas en
nros mismos reynos con mandamiento y bienes de
nro señor dicho y nro para q. las pudiesedes cobrar
de los vros deudores y fiadores segun
en ellas se contiene segun q. mas
largamente en las dichas nras cartas
se contiene y agora nos fue fecha
relacion por parte de Juan
de Ribera vro vecino q. en la
execucion q. vos fizistes en
los bienes de Juan de Ribera
su padre difunto q. fue
vro vecino por virtud de
las dichas nras cartas
executorias vos fizistes
entrega de ciertos bienes
muebles y raizes q. fueron
tasados en cierta cantidad
de mrs segun q. mas
largamente en la dicha
entrega se contiene
y q. despues de fecha
la dicha entrega
parescio ante vos
Juan de Ribera
hijo del dicho
Juan de Ribera
difunto y dixo
q. bien sabia
como vos
fizistes
entrega
de los
bienes
muebles
y raizes
del dicho
su padre
difunto
segun
q. mas
largamente
en la
dicha
entrega
se
contiene
y q.
despues
de fecha
la dicha
entrega
parescio
ante vos
Juan de
Ribera
hijo del
dicho
Juan de
Ribera
difunto
y dixo
q. bien
sabia
como

1666

Fol. 111

Tiene comisión y poder cumplido para
todos y cualesquier pleitos que trate y
fenezca y acabe hasta la sentencia definitiva
inclusive, y la haga pronunciar y consentir
y pasar en cosa juzgada, y para que pueda
parecer y parezca ante cualesquier jueces
y justicias de estos reinos y fuera de ellos
y ante cualesquier personas de cualquier
estado y condición que sean, y ante
cualesquier escribanos y notarios públicos
y reales, y ante cualesquier escribanos
de cámara y secretarios de su majestad
y de los señores de su real consejo, y
ante cualesquier escribanos de provincia
y de ayuntamiento, y ante cualesquier
alcaldes y alguaciles de corte y de
cualesquier chancillerías y audiencias
reales y ordinarias y de cualesquier
ciudades, villas y lugares de estos reinos
y señoríos, y ante cualesquier otras
personas que sean o sean nombradas
por jueces árbitros o arbitradores
en cualesquier pleitos civiles y criminales
movidos y por mover que yo tenga
y tuviere, así de oficio como de parte
y de cualquier manera que sea o
pueda ser, y en cualquier estado
que estén o en el que quisiere
entablar, así en demandando como
defendiendo, así en ejecución como
en ejecutoria, así en grado de
apelación como en suplicación
como en otro cualquier grado
que sea o pueda ser, y en cualquier
instancia que sea o pueda ser
ante cualesquier jueces y justicias
de estos reinos y señoríos y fuera
de ell

(1166)

a 21 de septiembre

1668

y en el dicho.

Sepiembre

1669

Vzn 14 sept

manera que por ser hijo legitimo sea dego
cado para poder
[illegible] que para ser admitido a
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1067

traspaso
Ldesto
Z
Zubeltiangoaiga

1063?

Pasoaintemy alonso Nuñez

Don Pantaleon de Aranaviereytro

1663

6 n. 16 de Enero

Pasó ante mí Alonso Lyne

fiadores y prin[cipa]les pagadores y guardadores
dellos sus bienes y rentas avidos y por aver
y dellos y cada vno dellos en todo y por todo
segund y como en la dicha carta y en cada vna
dellas se contiene y en cada vna dellas se
contiene y por vna parte y por la otra
en razon de lo susodicho todo y cada cosa
dello en la mejor manera que mejor
de derecho deuan y puedan y deuer
mas y mejor se puede y deue entender
y para mayor abundamiento de lo
susodicho todo y cada cosa dello
los dichos don Juan Bastida
y doña Brigida su muger
de su propia y agena voluntad
y cada vno dellos por lo que
le toca y atanne y cada vno
dellos por lo que le toca
y atanne y cada vno dellos
por lo que le toca y atanne

1603

Poder
Zuradecolmado

11676

[illegible]

En 13 de Enero

1639

En la villa de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años, ante el muy magnifico señor [illegible] alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad e su alcalde mayor en la merindad de [illegible] e en presencia de mi [illegible] escribano de su magestad e del numero de la dicha villa e testigos de yuso escriptos, parescio presente el bachiller [illegible] en nombre de [illegible] e dixo que por quanto el dicho [illegible] tiene pleito e contienda en esta corte de su magestad ante el muy magnifico señor [illegible] alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad e su alcalde mayor en la merindad de [illegible] con [illegible] sobre razon de [illegible] segun mas largamente en el proceso del dicho pleito se contiene, e para la prosecucion del dicho pleito e para la buena expedicion e determinacion del dicho pleito e para todos los otros pleitos e causas que el dicho [illegible] tiene e espera aver en esta corte de su magestad e ante el dicho alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad e su alcalde mayor en la dicha merindad e ante otras qualesquier justicias de su magestad, que el dicho [illegible] en nombre del dicho [illegible] sostituia e sostituyo en el dicho bachiller [illegible] presente, e le dio e otorgo todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que el dicho [illegible] lo ha e tiene e segun que mejor e mas cumplidamente lo puede e debe dar e otorgar de derecho, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administracion, e con poder de sostituir, e revocar sostitutos, e otro poder para pleitos e para sostituir, e revocar sostitutos, e otro poder para pleitos e para sostituir, e revocar sostitutos, e otro poder para pleitos e para

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Fernando
regidor desta ciudad de Jahen regidor del dicho
otorgo que vendo esta carta que soy mi propio cierto
a vos Gabriel Fernandez ausente mostrador desta
dicha carta para vos y para quien vos la mostrare
por mi propio mandado y voluntad y para vos
y para quien vos la mostrare
Cobrar de alguacil
de pinturas escritura que tengo y haber sobre
cargo arriendo de alcabalas de Jahen
cabeza de Torres y sobre Fernando
Sebastian de Torres y sobre Juan
de Torres y sobre Alonso de Torres
y sobre Juan de Torres y sobre
que cobrare mios
Sobre Juan de Torres y sobre
Sevilla y sobre Juan de Torres
Cuesta y sobre Juan de Torres
Salgado y sobre Juan de Torres
y cobrar de alguacil
Salgado y sobre Juan de Torres
y sobre Juan de Torres
y sobre Juan de Torres

1621

1067 2

Fo 1 y sasoalapalte

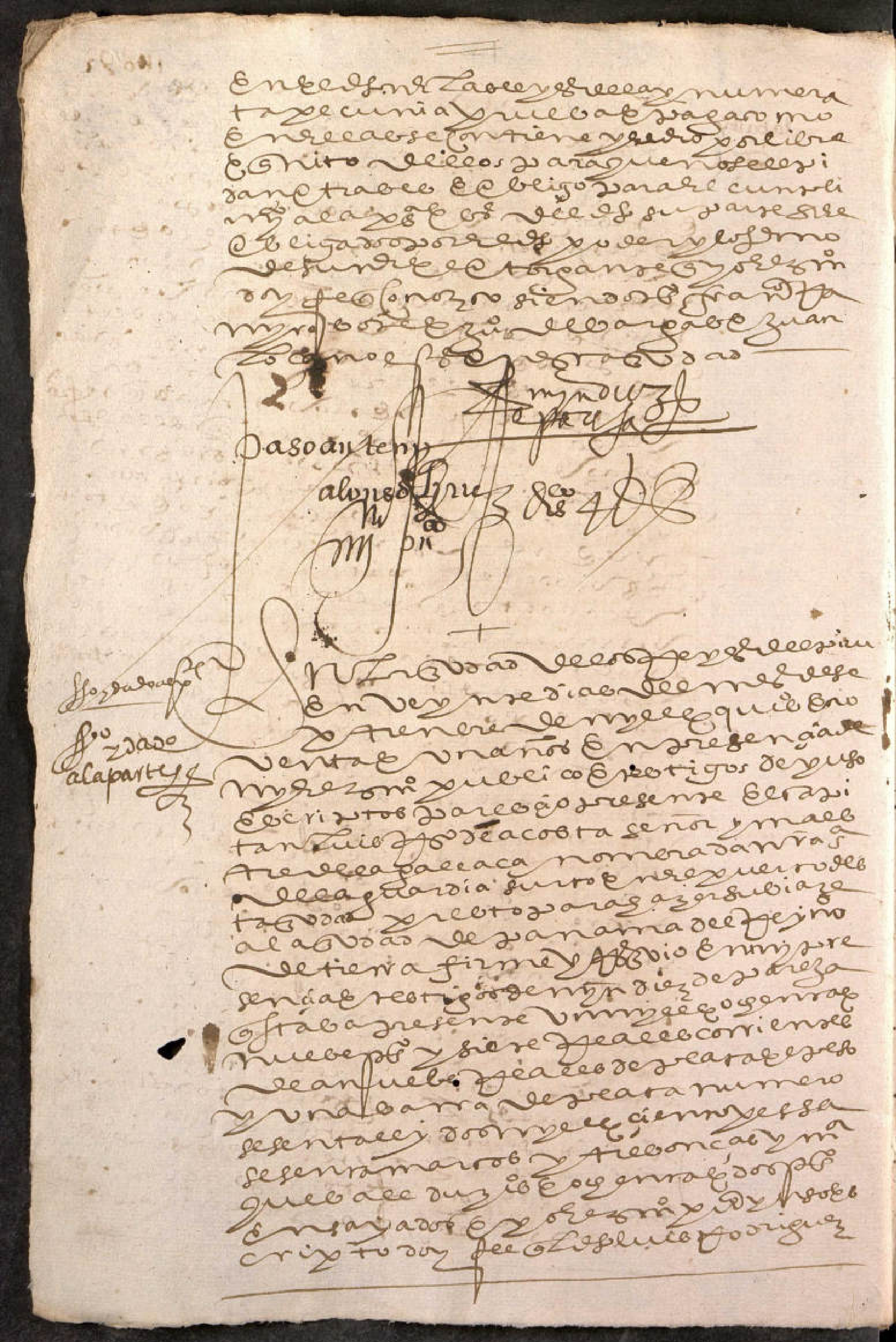

1683

Esta es

Fo
y dado a la
parte

Sanquantos esta carta vieren como
yo don xpual de vera vezino de cacina
residente en esta ciudad de seuilla otorgo
y conozco que do e otorgo poder cumplido
libre y bastante segun que mejor y mas
conplidamente de derecho puede y deue valer
a vos el honrado varon bernaue
alferez de la nao nombrada sanct
bernabe que estays presente en esta
ciudad de seuilla especialmente para
que por mi y en mi nombre y como yo
mismo podays pedir y demandar
y recebir y cobrar y auer de
qualesquier personas vezinos y
moradores que sean en esta ciudad
de seuilla y fuera de ella todos
y qualesquier maravedis y otras
cosas que me deuan y sean obligados
a me dar y pagar por qualquier
manera que sea y de todo lo que
vos dello ouieredes cobrado y
recebido podays dar y otorgar
y deis y otorgueis buenas cartas
de pago y de fin y de quito
con aquellas firmezas y
vinculos que vos quisieredes
y por bien tuuieredes que
yo prometo de auer por
firme todo lo que vos en
mi nombre hizieredes y
otorgaredes en esta razon
y cada cosa dello so
obligacion que hago de mi
persona y bienes muebles
y rayzes auidos y por auer
y para mas firmeza
otorgo esta carta ante
el escriuano publico y
testigos de yuso escriptos
que fue hecha y otorgada
en la dicha ciudad de
seuilla en las casas de
mi morada a veynte
y quatro dias del mes
de enero de mill y
quinientos y veynte
y quatro años
testigos que fueron
presentes a lo que
dicho es juan
de ayala y
diego de
ayala y
pedro
de

11634

Da Joan de Valenzuela

Pasqual Ximenez alcalde

1685

1636

paso ante mi
Alonso de Hu[illegible]
[illegible]

(1)63

1116 88

En la Villa de Santa Fe de Bogotá, capital de la Nueva Granada, a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho años, ante mí el Escribano público y testigos que se expresarán, compareció el señor Don Joaquín Ramírez, vecino de esta ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo: que por cuanto

1689

Mi o nombre q̃ esqu̇aeẽ sea en̄ Carta de
Mis dos poderes bastantes ar̄ q̃ obieren rreãuido y cobrado
y rreãuieren y cobraren q̃ me q̃ualq̃uier manera nos quieren y
ca q̃ hoyamos dcaue y todoquanto rreãuieren dcho y cobraren
y con fe q̃ alleue aber rreãuido dcho dcaue son y otorgan y
carta o cartas de pago y de finiquito y lasto y poderes en
cauasyrolia y las obligaciones con q̃ lleuan rrenunciamos en
y fuerenes cesario la execõn de la q̃ no buelta ni entregada
y declaracion como en̄ dcha rrazon se contiene y para q̃ mejor las
otorgasemos y q̃ en dcha rrazon fuesemos y en̄ derecho cesario
y dello nos rrequiriesemos y en̄ rrazon se contiene y
y justicia de q̃ en nro nombre y q̃ en̄ virtud de dcho poder
y en dcho nro nombre hagan y q̃ualq̃uier requerimientos
y execuciones entregas y execuciones diuisiones de bienes y
y deslindes y amojonamientos y todo en̄ dcho y cada q̃ual
y qualesq̃uier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
y ordinarias y de todas y cada q̃ualesq̃uier escripturas y otras
y q̃ualesq̃uier cartas q̃ en nro nombre y sobre nros bienes
y hazienda y en̄ virtud de dcho poder se hallaren y
y otorgadas y q̃ en nro nombre se otorgaren y
otorgamos y conocemos y por q̃anto nos obligamos en̄ dcha
y en̄ nro nombre y en̄ virtud de dcho poder en̄ dcha
y razon y en̄ todo lo q̃ dcho es y en̄ cada cosa y parte
y dello y de cada cosa y parte de ello en̄ dcho nro nombre
y y en̄ virtud de dcho poder se nos pida y demande
y testimonio o testimonios q̃ sean necesarios de esta nra
y carta de poder y de todo lo en̄ ella contenido y de
y cada cosa y parte de ello y de todo lo q̃ en̄ virtud de
y dcho poder hagan y obren y se otorgare y escriuano y
y testigos q̃ a todo lo q̃ dcho es y cada cosa y parte de ello
y presentes fueren q̃ nos rrequieran y pidan y demanden

(x)

[illegible] rebocar los sostituidos y cual quier otros semueuo y cerrar dellos
y dar en ellos cartas de pago y apoios Nelebamos segun forma de der
y de a firmeza dello obligamos nros bienes y mas de nro y dello
y dorar en y otorgamos la presente ante el escriuano de nro y de los
nro testigos yuso escriptos que fueron presentes en la dicha ciudad
de cordoua en las casas de morada de nro y dello dimos fe
y de como conocemos al dicho otorgante que otorga en nombre
de la dicha ciudad de cordoua segun y como dicho es y de como
el dicho otorgante dixo que en nombre de la dicha ciudad
otorgaua y otorgo la presente carta de sostitucion en la forma
y manera que dicha es y de como el dicho otorgante dixo que
en nombre de la dicha ciudad sostituya y sostituyo en el dicho
señor Gregorio de Salazar procurador de causas de la dicha
ciudad en la corte de su magestad y en todas las otras partes
y lugares donde el dicho señor Gregorio de Salazar quisiere
y por bien tuuiere todo el poder que a la dicha ciudad le es dado
y otorgado por su magestad por virtud de la dicha carta de
poder y facultad real que de suso va yncorporada segun y
como en ella se contiene y otro tanto mas y tan cumplido
quanto la dicha ciudad lo tiene y puede dar y otorgar y
sostituir de derecho aunque sea cosa que requiera mas
especial mandado que aqui no sea expresada y para que
el dicho señor Gregorio de Salazar en nombre de la dicha
ciudad pueda hacer y haga todas las cosas y cada una de
ellas que la dicha ciudad podria hacer y hiziera presente
siendo y para lo auer por firme y no yr ni venir contra
ello ni contra cosa alguna ni parte de ello antes lo
auer por bueno y firme agora y en todo tiempo del mundo
so obligacion de los bienes y rentas de la dicha ciudad
y de los propios y rentas della y para lo cumplir y pagar
y mantener y guardar y cumplir todo lo en esta carta
contenido segun y como dicho es y de como el dicho
otorgante dixo que en nombre de la dicha ciudad
obligaua y obligo

[illegible] 1690

Lamguantos estaran tenidos
de traer descubiertas las manos
y cortadas las uñas de manera
que no puedan ofender a ninguna
persona so pena de perdimiento
de los guantos por la primera vez
y por la segunda de diez sueldos
y por la tercera de veinte sueldos
aplicadores la mitad para la
Cofradia de Sant Miguel y la
otra mitad para la Cofradia
de Sant Jorge

Item que ninguno de los
dichos officios pueda tener
ni tenga mas de un aprendiz
so pena de diez sueldos aplicadores
la mitad para la Cofradia de
Sant Miguel y la otra mitad
para la Cofradia

1169 1

Alonso Pire

Fran Ramyro

...on Pisa todo aquello que en my derecho combenga pueda hazer y se haga la dha conpañia
...debe ser ninguna y ygnorancia en esta escriptura
...nas y mercadurias mjnadas y baradas en my
...nagues y especialmente mercadurias en
...dha conpañia y mjnas y dineros
...mano de mj conpañero y de otra qualquier
...guna persona / o personas que tengan
...go cobre cosa / o cosas pertenesçientes a la
...dha conpañia a cada vna en su parte
...Asimismo encargo a mis herederos que hagan
...nobrimiento de mj cuerpo quando fallesçiere
...de cada vna dha conpañia a mi ofrenda
...conpañia de misas que sean dichas
...cho a la dha mjna y baradas y
...nas a la parte donde mj cuerpo fuere enterrado
...dos dellos que sean sacerdotes
...ofiçio / o de la dha conpañia
...la dha conpañia / o de otra qualquier
...guna persona / o personas que tengan
...go cobre cosa / o cosas pertenesçientes a la
...dha conpañia a cada vna en su parte
...Asimismo encargo a mis herederos que hagan
...nobrimiento de mj cuerpo quando fallesçiere
...de cada vna dha conpañia a mi ofrenda
...conpañia de misas que sean dichas
...cho a la dha mjna y baradas y
...nas a la parte donde mj cuerpo fuere enterrado
...dos dellos que sean sacerdotes
...ofiçio / o de la dha conpañia
...la dha conpañia / o de otra qualquier
...guna persona / o personas que tengan
...go cobre cosa / o cosas pertenesçientes a la
...dha conpañia a cada vna en su parte
...Asimismo encargo a mis herederos que hagan
...nobrimiento de mj cuerpo quando fallesçiere
...de cada vna dha conpañia a mi ofrenda
...conpañia de misas que sean dichas
...cho a la dha mjna y baradas y
...nas a la parte donde mj cuerpo fuere enterrado
...dos dellos que sean sacerdotes
...ofiçio / o de la dha conpañia

Dasoaink iiij

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino de [illegible]
[illegible] otorgo e conozco que he
[illegible] de [illegible]
[illegible] que yo he
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

1693

pasoante mi
alonso Diaz

Enquebenzioreo ainvreglonçdmdo Cyude
Corconzo e Cuegonneo Vilaamerabuiaee
neo vran recaazado oque es
Lecaazaaoo eaemerabuiae Vegnegoze
Vengonlabriquenes / trezaaraeo y media
Vnaoazunes Vezaaan Vgefeda çincobaraa
Vnaaara y media Vgefeda Vnaoca y nueeadarmeo Vgefda

+

En la villa de Cobeña a 11. de 695
en presencia de mi escrivano y testigos
parecieron presentes de la una parte
Juan Gonçalez de Ribadeneira vezino
de esta villa de la otra parte Juan
Gonçalez de Ribadeneira vezino de
la villa de Alcala de Henares y dixeron
que entre ellos ha avido pleito sobre
la cantidad de maravedis que el dicho
Juan Gonçalez de Ribadeneira vezino
de esta villa pide al dicho Juan Gonçalez
de Ribadeneira vezino de la villa de
Alcala de Henares por razon de la
renta de la casa de la morada que
el dicho Juan Gonçalez de Ribadeneira
vezino de esta villa tiene del dicho
Juan Gonçalez de Ribadeneira vezino
de la villa de Alcala de Henares
en la calle de la Solana desta villa
que es la casa en que al presente
vive el dicho Juan Gonçalez de Ribadeneira
vezino de esta villa y sobre la

10696

1697

1169

Pasoan Acuñ alcalde

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Se Mercedes vsante al presente vezino de
Seluo reyes de vn. Yo otorgo y conosco que
doy y otorgo por esta carta que
doy y otorgo por esta carta que
Saber y cobrar se todas y quales quier cosas
que sean y sesus bienes y se quier cosas
y sebayo todas las guantias se me deban
ro y plata dineros caballos bestias ganados
ropa y otras cartas papeles escripturas y

1699

1700

b

34

Registro

Bcado

1707

En el nombre de dios amen
Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso dominguez
de rivera vecino desta collacion de sancta maria
la blanca desta ciudad de sevilla hijo legitimo
de alonso dominguez de rivera difunto y de
maria de rivera mi legitima muger difunta
vecinos que fueron desta dicha collacion
otorgo y conozco por esta carta que
por quanto yo tengo tratado de casamiento
segun orden de nuestra madre yglesia
con maria de rivera hija legitima de
alonso de rivera difunto y de maria
de rivera su legitima muger difunta
vecinos que fueron desta dicha collacion
y para mejor cumplir y efectuar
el dicho casamiento me obligo de
dar y pagar a la dicha maria de
rivera mi esposa en dote y casamiento
y en nombre de dote y casamiento
con ella quinientos ducados de
oro en reales de plata doblados
que montan ciento y ochenta
y siete mil y quinientos mrs
de los quales dichos quinientos
ducados me obligo de dar
y pagar a la dicha maria de
rivera mi esposa o a quien
su poder hubiere para
el dia que se velare
y celebrare el dicho
matrimonio segun
orden de nuestra
madre yglesia
y si

Vna cadena de oro pesa Vno o dos pesos

Vna sortija de oro con vna piedra Vno o dos pesos

Vna cadena de manga de oro Vno o dos pesos
con su peso

Todos los generos de ropa de vestir y cama
y otras qualesquier cosas de vso y seruicio
de nuestra casa y familia que se hallaren
en poder de qualesquier personas
de qualquier estado y condicion que sean
sin reseruar cosa alguna
que sean nuestras
y nos pertenezcan

Todos los generos de ropa de vestir y cama
y otras qualesquier cosas de vso y seruicio
de nuestra casa y familia que se hallaren
en poder de qualesquier personas
de qualquier estado y condicion que sean
sin reseruar cosa alguna
que sean nuestras
y nos pertenezcan

Todos los generos de ropa de vestir y cama
y otras qualesquier cosas de vso y seruicio
de nuestra casa y familia que se hallaren
en poder de qualesquier personas
de qualquier estado y condicion que sean
sin reseruar cosa alguna
que sean nuestras
y nos pertenezcan

De todo remitimos nro Rem
Lallysdes uos ffeyjs y ceremonyas
autentica q̃ se usen y deffiendan
Segun q̃ dize en la dicha sibilla y ffue dicho de
la escuridad q̃ en la ley vieja auia en
no saber nadie q̃ era el xp̃o q̃ auia de
venir y q̃ los q̃ lo supiesen lo auian de
comunicar y reuelar so pena de ser
echados de la synoga q̃ es lo mesmo
que ser descomulgados y apartados
de todos los ffieles y q̃ por esta causa
los padres no osauan dezir a sus
hijos q̃ era el xp̃o q̃ auia de venir
Sino q̃ dexauan q̃ cada vno lo supiese
por si mesmo y q̃ por esta causa
los padres de xp̃o no osauan dezir
a sus hijos q̃ era el xp̃o q̃ auia de
venir Sino q̃ dexauan q̃ cada vno
lo supiese por si mesmo y q̃ por esta
causa los padres de xp̃o no osauan
dezir a sus hijos q̃ era el xp̃o q̃ auia
de

(1)

a ja. E mas mi voxeres q̃ he amos ge escreuiesse
ciento y seys sueldos y quatro dineros
q̃ nos ajamos de auer de cada vn año q̃ yo
o mi marido ouiesemos bibdas y tuyesse
la dicha mi marido o yo segund dicho es
la mitad de todos los bienes muebles y
rayzes q̃ entonces oviesse y despues
ganassemos y q̃ la dicha mi muger
oviesse la otra mitad de todos los
dichos bienes y q̃ yo fuesse tenudo
de le dar y pagar en cada vn año
en la villa de Valladolid o donde
mas bien le estouiesse en dineros
contados o en otra cosa segund
q̃ valiesse en la dicha villa de
Valladolid en el mes de março
q̃ fuesse tenudo de le dar y pagar
en cada vn año en la dicha villa
de Valladolid o donde mas bien le
estouiesse en dineros contados
o en otra cosa segund q̃ valiesse
en la dicha villa de Valladolid
en el mes de março q̃ fuesse tenudo
de le dar y pagar en cada vn año
en la dicha villa de Valladolid o
donde mas bien le estouiesse en
dineros contados o en otra cosa
segund q̃ valiesse en la dicha villa
de

Escriptura de promessa de seruir en cuyo aber
tus E de aver e cobrar todos los dos
ores que aqui se obligaron / Sine
uare de pagar en Lisboa a Diego domynguez vezi
no de xaleema / ca para mas declaracion
de lo dicho yo Diego domynguez loblie
no E cosas siguientes ——— Dos
almosadas de lienço entre ynas y mas dos
sabanas de noue pesos / Vna ram de
mugre noue pesos E tres ramos de ti pos
dos ramizas de sobre cama y otros dos pesos vn
paruelo de xabesa de bra / Vna de ro en oro
Vna toquilla de perlas guarnesida de oro en oro
pesos / Vn paruelo de nariz E vn cofre de nogue
gisado y otro de troncano E mercos / Vna ca
Dos xadeco de nogal / Vn paruelo de cara de
Diez pesos Vna manteca entre pesos / Vna
rama con vn colgon y vna ca damuela
E vna cuera todo en diez y seis pesos / Que
dos de los dichos pesos se an de pagar en
Toledo en Setiembre proximo venidero / Que
monto todo lo dicho en dozientos y sesenta pesos
corrientes y dixo que entrego los dichos
dos ramos y dozientos y sesenta pesos en
E en memoria de los dichos marauedis
Pareció presente el dicho Diego domynguez
Diez entrego E fue testigo como dicho es
E luego se fue y no firmo
Gomez / Sancho de Ciudad
Cristoual de Cuenca
Testigos E otorgamos la dicha carta
Nos los dichos alcaldes
Vistos los dichos autos E escriptura
Sobre lo qual fue por nos dicho

Quemmgamos las leyes y sereßos
seser ellos y libertades leyes ⁊ ynta esta
partida titulo ⁊ mjz que sablamen ua qsn
selas ⁊ seras que medw sella seuda mayz
y las semas que somen tro sabor como
uellas secontrueue yenes por gal uemmg
uos. ley que tro ybelgeneral uemmg
con seeyes ⁊ estimoiyo selo grae surg
uos esta carta antee scriano y publico ese
tuyo se yuso es crips ⁊ seeß seiga en
lagar ⁊ baad selos seyes en ⁊ mjz dras see
mes xsep tenbre mo sel nro ⁊ mj sello saebar
⁊ Ruepo servjee ⁊ mjyentos ⁊ no [illegible]

Sr Ldo de Luna

Sr Ldo Vadillo

Sr Ldo Loaysa

Sr Ldo Beltran

Sr Ldo Gasca

Sr Ldo Ortiz

Sr Ldo Vrdaneta

Sr Ldo Salazar

Sr Ldo Ramirez

Sr Ldo Lopez Suarez Presidente

Sr Ldo Vaca

Sr Ldo Tello

Sr Ldo Ortiz

Sr Ldo Ramirez

Sr Ldo Salazar

Sr Ldo Vrdaneta

Sr Ldo Loaysa

Sr Ldo Vadillo

Sr Ldo de Luna

Sr Ldo Beltran

Sr Ldo Gasca

Por Registro y en conpañia de
Sras Personas abaxo nonbradas de
Mi propia mano y con mi propia cantidad de
Mis bienes y parte de mis rentas que yo tengo
Conpañia y mas quanto dello pareciere que
De derecho pertenesca segun y como en
Este mi testamento y ultima voluntad
Se contiene y declara es lo siguiente
Primeramente mando mi anima a dios
Todopoderoso que la crio y redimio con
Su preciosa sangre y pasion y el cuerpo
A la tierra de donde fue formado
Item mando que quando dios nuestro señor
Fuere servido de llevarme desta presente
Vida mi cuerpo sea sepultado en la
Yglesia de nuestra señora de la merced
Desta ciudad de Mexico en la parte
Que mis albaceas y testamentarios
Que yo nombrare me entierren con
El avito de nuestra señora de la merced
Y que sobre mi cuerpo me echen
Una manta blanca de angeo
Item mando que el dia de mi entierro
Se digan por mi anima quinientas
Misas de rezado y que se paguen
De mis bienes
Item mando que se digan por mi anima
Otras quinientas misas de rezado
Por mi devocion

[illegible] ... [illegible]

Yten mas pido y requiero al dicho Juarez
que si dentro del dicho termino no
mostrare ni hiziere parecer la escritura
de venta que dize tener de la dicha casa
que en tal caso no le sea admitido a
hazer ni mostrar la dicha escritura
ni otra alguna

Yten mas pido y requiero al dicho Juarez
que si dentro del dicho termino no
mostrare ni hiziere parecer la dicha
escritura de venta que en tal caso
no le sea admitido a hazer ni mostrar
la dicha escritura ni otra alguna
sobre lo contenido en esta mi
demanda

Yten mas pido y requiero al dicho Juarez
que si dentro del dicho termino no
mostrare ni hiziere parecer la dicha
escritura de venta que en tal caso
no le sea admitido a hazer ni mostrar
la dicha escritura ni otra alguna
sobre lo contenido en esta mi
demanda

Yten mas pido y requiero al dicho Juarez
que si dentro del dicho termino no
mostrare ni hiziere parecer la dicha
escritura de venta que en tal caso
no le sea admitido a hazer ni mostrar
la dicha escritura ni otra alguna
sobre lo contenido en esta mi
demanda

Yten mas pido y requiero al dicho Juarez
que si dentro del dicho termino no
mostrare ni hiziere parecer la dicha
escritura de venta que en tal caso
no le sea admitido a hazer ni mostrar
la dicha escritura ni otra alguna
sobre lo contenido en esta mi
demanda

Yten mas pido y requiero al dicho Juarez
que si dentro del dicho termino no
mostrare ni hiziere parecer la dicha
escritura de venta que en tal caso
no le sea admitido a hazer ni mostrar
la dicha escritura ni otra alguna
sobre lo contenido en esta mi
demanda

Yten mas pido y requiero al dicho Juarez
que si dentro del dicho termino no
mostrare ni hiziere parecer la dicha
escritura de venta que en tal caso
no le sea admitido a hazer ni mostrar
la dicha escritura ni otra alguna
sobre lo contenido en esta mi
demanda

Yten mas pido y requiero al dicho Juarez
que si dentro del dicho termino no
mostrare ni hiziere parecer la dicha
escritura de venta que en tal caso
no le sea admitido a hazer ni mostrar
la dicha escritura ni otra alguna
sobre lo contenido en esta mi
demanda

Cordemo E diez presos delos dos pare
Defruecca decuero Riejo de dos
Ros y Suarez y Jorge Enaodgr rompa
Puertas a dos tres E Juan presos que se buen
fuego Con que siguio dos cuchillos de ganancia
Seaco se ramyento y yerros y
sas Engano y coste mas Enebtubie
ron y Juan mas de treata dos Stor
Merecio Mejo rejo de los y Suarez
Decuchiere tomar y Degistrare
Sabemos de partido de Ente
Bordos de Jorge Juan ellan
do tamo Enorome
Requ to como se trosin
que aja mezcla aquinare yo
Estes Los y Suarez y Jagare se
Defensa do Decremedo y aquien
Sino de rebiere de alcance
Vigilancia mismo megiziere
Luego de contados que fuere
Emmonedo Deata Rec
Dacance sinetro de azori
Fermy no de juno y Simo
Entrega re todo eo grucce en
Diere Desjarse Decon de
Mayoriena y gazienda y era
Mentra Enel Decie Nedando
Para casa Un Deen los
Mi mayuela a un Deen
Merce mos Enegtadgr ma
Mi ayuda Enemigo
Sin gun mucca the Romae

Yo Rodrigo Sanchez de la Vega
Cauallero de la horden de Santiago
Regidor desta muy noble y muy leal
Ciudad de Seuilla, otorgo y conozco
por esta carta que vendo a vos el
Reuerendo padre Fray Diego de Deza
Maestro en Sancta Theologia y Predicador
de la Reyna nuestra Señora y Confessor
del Rey nuestro Señor y a vuestro
Conuento de Sancto Domingo el Real
desta Ciudad de Seuilla, que estays
presente, vna casa que yo he y tengo
en esta Ciudad en la collacion de
Sancta Maria la Blanca, que es
enfrente de las casas de Pero Vazquez
de Palma, que fueron de Diego Fernandez
de Cordoua, Alcayde de los Donzeles,
que yo compre de Juan Ruyz de
Medina, Escriuano de Cauallos del
Rey nuestro Señor, segun y como
la he y tengo y poseo con todas sus
entradas y salidas, vsos y costumbres
derechos y seruidumbres quantos
tiene y pertenescen de fecho y de
derecho, por precio y quantia de
quarenta mill marauedis de la moneda
que agora corre, los quales dichos
quarenta mill marauedis yo he
recebido y tengo de vos el dicho
Padre Maestro Fray Diego de Deza
en dineros contados, de que me
doy por bien contento y entregado
a toda mi voluntad, y otorgo y
conozco por esta carta que vos
hago gracia y donacion pura
mera perfecta e irreuocable que
dicen entre viuos, de los dichos
quarenta mill marauedis, por
quanto vos quisistes y quereys
hazer bien y merced a la dicha
casa de Sancto Domingo el Real
desta Ciudad de Seuilla, y a los
frayles que en ella biuen y
moran y biuieren y moraren
de aqui adelante para siempre
jamas, y porque yo quiero y
es mi voluntad de hazer esta
merced y donacion a la dicha
casa de Sancto Domingo el Real
desta Ciudad de Seuilla, y a los
frayles que en ella biuen y
moran y biuieren y moraren
de aqui adelante para siempre
jamas, por ende yo el dicho

(1)709

+

En Sanlucar de Barrameda a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y setecientos y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio Doña Maria Teresa de Leon viuda de don Miguel de Leon y Aguilar vecina de esta ciudad de Sanlucar y dijo que por quanto su marido murio abintestato sin dejar disposicion alguna por la qual pueda nombrar tutor y curador a sus hijos y hijas y respecto de ser como son todos menores de edad y no tener bienes algunos de que poderse alimentar y sustentar y para que se les administren sus bienes y cuiden de sus personas y alimentos y para que parezcan en juicio y fuera de el en todos los pleitos y causas que se ofrezcan y para que cobren y reciban todos los bienes muebles y raices que les pertenecen por fin y muerte de su padre y para que los puedan vender y enajenar en almoneda o fuera de ella segun y como y de la manera que les parezca y por bien tuvieren y para que puedan hacer y hagan qualesquier autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que sus hijos y hijas sean de edad cumplida y puedan por si mismos hacer lo que les convenga y para que puedan parecer y parezcan en el oficio de Alcabalas de esta ciudad y pedir y pidan se les den y entreguen los libros de cargo y data que en el hay tocantes a los bienes de su marido y en virtud de ellos cobrar y recibir todos los que se hallaren pertenecientes a sus hijos y hijas y de lo que cobrare y recibiere otorgar y firmar los recibos y cartas de pago que convengan y para que en razon de lo referido y de lo que dependiere parezca en juicio y fuera de el ante el Señor Alcalde mayor de esta ciudad y demas Señores Jueces y Justicias de ella y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier fuero y calidad que sean y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias hasta que sus hijos y hijas sean de edad cumplida y puedan por si mismos hacer lo que les convenga

(f. 3[illegible])

los q̃ quiero y requiero con el dho benefiçio de
mi encargo y no de otra manera suplico me
mande dar y otorgar mi nombre el dho
Dr. mi fiador y mandar me sea dado y
entregado para lo q̃ me fue necesario y
Dr. para lo qual yo el dho Dr. en nombre
de dho Pedro de Ribera mi parte
y de quien con derecho debiese y en mi
mejor forma de derecho debiese y en mi
nombre propio y como principal deudor
y fiador juntamente con el dho Pedro de
Ribera mi parte y cada uno de nos por
si y por el todo in solidum renunciando
como renuncio las leyes de la mancomunidad
de duobus reis debendi como en ellas y en
cada una de ellas se contiene y otorgamos
firme el año pasado de mill e quinientos
y sesenta años. de que fue dho general. don Antonio
Manrique consignado a el dho Juan bautista
corco en cosas de personal y el proceso de ello
lo remitimos a la marquesa y a fin que
nos sea dado poder conforme a
derecho y para lo q̃ nos fue necesario
y Dr. para lo qual yo el dho Pedro de Ribera
y yo el dho Juan bautista corco
obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raices habidos y por haber
y damos poder cumplido a las justicias
de su magestad de cualesquier partes
que sean para que nos apremien
a lo ansi cumplir y pagar como por
sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes de nuestro
favor y la ley y regla del derecho en
forma y otorgamos carta de poder
cumplido. quanto de derecho se requiere
y lo firmamos de nuestros nombres
en este registro siendo testigos
Juan de Ochoa de Arteaga y Antonio
de Ribera y Juan de Ribera
y Martin de Ribera vecinos
de esta villa de Madrid
Pedro de Ribera
Juan bautista corco
Ante mi Gonçalo Gomez
Y yo el dho Juan bautista corco
otorgo poder cumplido a los
dhos mis partes segun y como
en el dho nombre lo otorgo
y lo firmo de mi nombre
Juan bautista corco
Y yo el dho Pedro de Ribera
otorgo poder cumplido a los
dhos mis partes segun y como
en el dho nombre lo otorgo
y lo firmo de mi nombre
Pedro de Ribera
Y yo el dho Juan bautista corco
en nombre del dho Pedro de Ribera
mi parte segun y como en el dho
nombre lo otorgo y lo firmo
de mi nombre
Juan bautista corco

En Valladolid

Bartolome Macaso Corco

cuyo poder abenido y minoraa que es

Dadas mercaderias Genaro

poder. Dcotras personas ayan entrado Las

Dhas mercaderias Secaras Nosellas

Vesque bienes y sequen Conserbo dena. todo

El provecho Ebalor Rembieren hecho

Las dhas mercaderias Enqualquier canmas. que

sea Tarenlo quesellas Estuviere pdr

bender Epueda tomar Laquenta Erazon

Conpago. detodo Ello aquien Conbiene Dello

Les fazer pago Ecancelar Decargos yotras

Cosas Enqualquier cosa quefueren Cargos.

Segundo Enlas dhas mercaderias. Larrecavdz

Cobrar Ebender, Enagenar Easi

bienes Delas dhas quales quier Casas Ejdi

Fichas. que sobre Ello sobiere

Her Dexar en manos dequalesquier Per

Dersona odersonas Dan o toyan quales

quier Cartas Dpago Finequito

Otras Reanulen Laban como si

Las Cobrase Fechas Entradas En la

Dhas Cobranças y Cada una Dellas Juren Zenunca

Zas Dsibçion Dello Dellas numerada Dcruna

Primera Dellas sola como Enellas sel. E

Otorgo Enla que quanto Lo sobre Dho. qual

quier Dellos Enlo Cada uno Dellos Otorgaren Y que Cada uno

Dellos Cobraren Y que Cada uno Dellos Entrado En poder

Dellos Cobrado Y Cada uno Dellos En virtud

Dello Rial quier. Dellos En virtud

Dello Otro mi poder Dque Dello uso Esta Dello Dsa minuta

Ser Otra qualquier Manera ami Valor

Mis hijos herederos y sucesores
y cualesquier de las hacienda
y cada qualquier parte. E
los reynos y señorios de
personas registradas y consignaciones que
hicieren y los que de los sobre dichos
y cada uno de ellos hubieren
y cada una persona o personas que
algunos de ellos y cada uno de
mis hijos y de los mis hijos
tierra para que en mi
nombre y en mi registro de mi
gestas sequiera que
vinieren a ellos y
firme mi consignado y
en que contiene
los dichos mis hijos y
registros y consignados
aquellos que hicieren y
los que de los sobre
lo que y registraren y
los dichos herederos y personal
aquellos que hicieren consignados y
los organizar y hacer los dichos
lo que con cuya como mis
los herederos de mi
si para que usar y
ca forma qualesquiera instrumentos y
los mi y los mis hijos
y en cualesquiera que fuere
necesario las hacer y

lado o Trae Dresentar la
nzuzio Jurar loques oreea
Otramanera o ierem or Dcaer Jacar manda
Xequaon Jorge Ecutar guir fe
a la finalconclusion Tomarsoracion
amparo Maeas Riezbienes
Kasezilae nmiezuzio Jacaeo orse
hyo. Jotrosmaque nmagorselogue
shoes kerasacosadeeosi fuere neeçesario
ontienaaezuzio Juezan Jareger Jor
Jeyan aRequaeequeçustiçiae de
gRal queçuzisiaen quesean Jager
Jayaie Jodaelasdemandae Noto
Desimpiento Requirimien tor Mbagos
Protestaones entre Eremaree Dcliene
Juramentos. Jnformaciones. Dctestigos
Probanças Escritos ecusiraae Todo
lo Demae quesenequera Jager Mzo
Dormi Jeneeshosnombre Jelos shosmiesiguos
Jaria Jazer Donia Dalmie Jressup or
Requan cumaliso Jalmie Dosentenço
Jar dloquesheca. O notre Jsemismo Jo Jeo
tengo alos sobre ajos conei bre Jsenera la Jmi
nistraçion En Jl oruso shb. yn Jacultas glue
Jsto: ayuzgaçion Noermas lo juesan
sustituir. Enquien quisieren Mombrar
Jos Rekniuno, como Jy lesare
aere Jy ara la Jrimera Jeego Jelugo
mizoers Ebienes Del Jr shosmio Jezor auioro.

(1)

Estando en Arenillas a las Leyes veinte
y dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos
y setenta y tres años. Estando presentes Mesonero
Mayor de Seuilla y Don Fernando Ponce de Leon
Marques de Cadiz y Don Luis Ponce de Leon
su hijo y Don Rodrigo Ponce de Leon Conde
de Arcos y Don Antonio Ponce de Leon
y Don Joseph Ponce de Leon y Don Pedro
Ponce de Leon y Don Francisco Ponce de Leon
y Don Luis Ponce de Leon y Don Fernando
Ponce de Leon y Don Diego Ponce de Leon
y Don Gaspar Ponce de Leon y Don Juan
Ponce de Leon y Don Alonso Ponce de Leon
y Don Francisco Ponce de Leon y Don Pedro
Ponce de Leon

En la ciudad de Valencia a [illegible] del mes de [illegible] de mil quinientos setenta y dos años ante el honorable Luis Cristobal escribano ciudadano de dicha ciudad y en presencia de mi Juan Bautista Vilanova notario público de dicha ciudad y de los testigos infrascriptos personalmente constituido el honorable Jaime Ferrer ciudadano de dicha ciudad de una parte y el honorable Juan Ferrer ciudadano de dicha ciudad de la otra partes las quales partes dixeron y recognoscieron haber entre ellas hecho y celebrado los capítulos matrimoniales siguientes

Primo es a saber que el dicho Jaime Ferrer ciudadano de dicha ciudad de Valencia de su libre y agradable voluntad y consentimiento de Juan Ferrer ciudadano de dicha ciudad de Valencia padre del dicho Jaime Ferrer presente y consintiente y de Juana Ferrer mujer del dicho Juan Ferrer presente y consintiente y de Juan Ferrer ciudadano de dicha ciudad de Valencia hermano

Y sesona brisca toco sumuger Dor gualter darnes
Y en Nzeder Zaunea6 delos
Y testamento estada daunea Y nstituio N
Y segerenca sustenor delaqual escripte quesesigue
Y Dogado Y aunsolizo Este mi testamento
Y mejora Y manoa Ene Nonzenisor de
Y Dor Nstituzo Dejenisigurmore Y niberuaes
Y serdaor Y enebrremaniente de Dor mis bienes
Y Y Cazienda Y demas Y sesen Y Dor mis bienes
Y Dios ar Y desserurge Y sonaz Y solinamis bijos
Y legitimos Y sesabiamimuger Dor Y gualter darnes
Y Y Dadre Y Nocamoelong Y fueron Y
Y a lotorgamiento Y este testamento fran
Y Darbeco Y Anto ruiz Y Joan Y baurista. Y
Y fran Y pedro Y Rodrigo Y sedena Y fran Y albaran
Y Y alvaro Y simental Y Y Y

1713

Yante escriuano yo

que aqui se nombrare y dare fee de conocimiento

Yo Juan Lorenzo Ruiz de Cuenca del dicho conocimiento

doy fee que en Mexico a catorze de Julio

de mil y seiscientos y Catorze años

ante Diego de Vera escriuano publico

de esta ciudad y su Registro

Yo Juan de Vera escriuano publico de esta

Ciudad de Mexico y su Registro doy fee

y testimonio debido y en forma como

por cobro su mujer que fue de Antonio de Cruzes y

Alonso de Cabrera vecino desta ciudad de

Mexico en nombre y como tutor y curador

de Juan de Cabrera y Maria de Cabrera

sus hijos y herederos del dicho Antonio

de Cruzes y de la dicha Maria de Cabrera

su mujer difuntos y en virtud del poder

que para lo infrascripto le fue dado y

otorgado por Diego de Cabrera vecino

de la villa de Medellin en los reynos

de la nueva España como parece por

escritura de poder que ante Juan

Bautista Antonelli escriuano publico

y del numero de la villa de Medellin

en veinte y quatro de Junio de este

presente año de mil y seiscientos y

Catorze años que para en mi poder

y oficio de que doy fee y de que

yo el dicho escriuano conozco al

dicho Diego de Cabrera que

otorga la dicha escritura de poder

y de que doy fee que en virtud

de la dicha escritura de poder

el dicho Diego de Cabrera

dio y otorgo su poder cumplido

libre y bastante como de derecho

se requiere y es necesario a

Juan Lorenzo Ruiz de Cuenca

vecino de esta ciudad de Mexico

especialmente para que en nombre

del dicho Diego de Cabrera

y como su persona propia

pueda parecer y parezca ante

el Rey nuestro señor y ante

los señores de su Real

Audiencia de la Nueva España

y ante el señor Fiscal de su

Magestad y ante el señor

Alcalde de Corte y ante

el señor Alcalde del crimen

y ante el señor Alguacil

mayor y ante el señor

Teniente de Alguacil mayor

y ante el señor Juez de

Bienes de difuntos y ante

el señor Juez de Registros

y ante el señor Juez de

Residencias y ante el señor

Juez de Alcabalas y ante

el señor Juez de Tributos

y ante el señor Juez de

Tierras y ante el señor

Juez de Aguas y ante

el señor Juez de Minas

y ante el señor Juez

de Medidas y ante el

señor Juez de Obras

y Bienes de Propios

y ante el señor Juez

de Montes y ante el

señor Juez de Penas

de Camara y ante

el señor Juez de

Penas de Estrados

y ante el señor Juez

de Penas de Gastos

de Justicia y ante

el señor Juez de

Penas

Partidas y apagueras de
mercadurias y generos
de mercaderes y otras personas
o fuera della y para alcançar
y cobrar lo que
les fuere y
deuiere por
qualesquier
cartas y
escripturas
publicas y
para
otras
cosas
tocantes
en
fauor
y
aumento
de
mi
negocio
segun
y
como
yo
lo
podria
hazer
y
hago
y
fago
y
otorgo
esta
mi
carta
de
poder
cumplido
segun
y
como
de
suso
se
contiene
a
vos
el
dicho
mi
hijo
y
a
cada
uno
de
vos
in
solidum
con
todas
las
incidencias
y
dependencias
anexidades
y
conexidades
y
con
libre
y
general
administracion
para
todos
sus
pleitos
y
causas
movidos
y
por
mover

1714.

En Zaragoza a [illegible] de Enero de mil setecientos catorce años. Ante mi Don Francisco Cebrian Escribano de Publico de Numero de la Ciudad de Zaragoza y testigos infrascriptos parecio personalmente Doña Gregoria Cebrian viuda mujer que fue de Don Antonio Dezcallar como tutora y curadora que es de las personas y bienes de Don Antonio Dezcallar y Doña Polonia sus hijos legitimos y del dicho su marido de la una parte y de la otra Doña Polonia Dezcallar y Cebrian hija legitima y del dicho su marido y de Doña Polonia Cebrian y Omedas su primera mujer y Don Antonio Dezcallar y Cebrian hijo legitimo y del dicho su marido y de la dicha Doña Polonia Cebrian y Omedas su primera mujer todos vezinos de esta Ciudad de la otra parte. Dixeron que por quanto ante el dicho Escribano y testigos infrascriptos en catorze dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y trece se hizo y celebro un Instrumento de Capitulacion matrimonial entre el dicho Don Antonio Dezcallar y Cebrian y la dicha Doña Polonia Cebrian y Omedas su primera mujer y madre de los dichos Don Antonio y Doña Polonia Dezcallar y Cebrian hijos legitimos y del dicho su marido

Fee gueeng co tiant° ruiz & Joan
Caunta escuanos geseVicea
& Fran° ebeq escuano deun geseVilla
Rgebeciuir Zmisino & Zo°
Mor Zo reseiu. gubliCos deie Vicia gueaqui
firmamos nra Nombieu. certificamos Zpamos fa.
Nefranc°isco de Vera Zeq. amano bae Isfo.
Escie Zeaon desuo escuano Vuelico Zgay
Vacae eo rigistrado & Vos. gueancel anoxiv.
& Zayan resado Zae Mtenacfu Cresito
Zui. f fueragel Ferro & Mseniica a Rtorge
Zegenero Zemm Equi Co Rgenera & ces anoxmaco
Zntonio zeaetano fran° zay escuP Vublin
Zegeniiea Benuduc escuP Vublin Zegeniiea
& sella mia gaete. Zyo Vr° me ar° resente Mosgsta
Vra Vbda xca Stra. Zejimos gue Zerguanto yo cesso
Vrme Vago tengo amj Vargo gloesta sedar guenta
selo Zuez gido Selas mercea Zuiae gue yoruesth
Eree rueyno setenga Vr me sepeto luyg Zetuige
Zermano recho antonio Zepetuige. gue Resen
selagaga Zon. gue cho antonio Zepetuige yrbu
ses sela Vbda & se sella alueyno setenn Vr me
Zorsuguenta Zruzia aesto pedro luyg Zetuige
Zoretrio pasado se mye & Vr mentoc & Vgento
anos. Zaragueesto pedro luyg Zetuige cab si
Vrase Zuetueyno Enesto Vbda selos uezes
Zarague Eneca sebe mResen. Zorguentaseesto
antonio se Zetuige. & con Vrme alabolumtad
Zo mysmo cesto antonio Zepetuige & con
pedro luyg Zetuige. Yo Verdadero amj cesto
Vrme cargo Eyo see ues gbi la Vda carga Conde
mencia Zuzias Eneesto mueyno se tenga Vr me
Zyne comigite amee gueiae traeria Nestasta
Vbda Zeneias las Vermes Ebenefi gage
en Zunto Benpai tidas Vpor me mudo Cheren

abidos que en aber y para lago
Ramos poderlos subtidas de mi
mes ser para que por todo ygo se cresse esta
breue ye recubida compelan la primera mente
ante brixia calos gos quedos la my se
bz me arco alcan sanz y paga recogue gos
como esta carta yo ella con bzmydo fiese
sentencia my dicha mi hba se sucy con petente pa
sada cosa sugada en mi gamos sabe
y de re yos guesem esabor de yo bz me ar
y decaya ante brixia y sus fiyos yerres pegar
nem my mos calcy gue yro y be lagemente
zuminga qon seuyes fiestamy seco guardar
gaynes esta carta antecesay publico y to de yuso
escupas queeb fiya ener ger bsas adiere
yeglia, yti nuero sia ee mes de agos do ano ee
sener se mbes y ay yentos y ziuenta y bmanos
Siendo vecinos vtrigos en dho palomares y fuen
mylobote y yran separo mares de fiegbadyo
fyrmaron de sus nombres los dhos yo de
Diego Sanz
Juan Sanz de Ruiz

Pedro Sanz de Ruiz

Abad y Juntura de los

Poder q̃ dessa
Paz de
Sn
al Sumyngordeo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan de Sacaza vezino de Ortuella en nombre
de Ortuella digo que por esta mi carta otorgo
y conozco que doy todo mi poder cumplido
cuanto de derecho en tal caso se requiere y
mas segund que yo lo he y tengo segund
Como mismo en juizio y fuera de juizio
pueda demandar y recibir y cobrar
de todas y qualesquier personas y sean
y de cualesquier bienes y de qualquier condi
cion y calidad que sean y de todas y
cualesquier partes que a mi sea o pueda ser
debido por cualquier causa y razon que sea
bien asi y tan cumplidamente como yo
mismo lo podria hacer y hacer

caballer organador rrazonable mercaduria e paze leyes
criptura ca bina decatena & otrosy bienes & cosas
de rayz ca segunt leyes que cada vn sotil fue rendido
sea fecha en cada vna de las dichas villas & tal
publicacion como dicha es que sea fecha por escriptura
signada de escriuano publico ante alcalde & alguasil
de la villa donde fuere fecha la dicha publicacion
& testigos que sepan escriuir & leer & que sean
vezinos de la villa donde fuere fecha la dicha publicacion
& que sean presentes a la dicha publicacion & que
sepan el nombre del dicho alcalde & alguasil & que
sepan como se llama el rey & en que tiempo reyna
& que sepan el nombre de la villa donde fuere fecha
la dicha publicacion & que sepan el nombre del
escriuano que fuere presente a la dicha publicacion
& que sepan el nombre del dicho escriuano que
fuere presente a la dicha publicacion & que sepan
el nombre del dicho escriuano que fuere presente
a la dicha publicacion & que sepan el nombre del
dicho escriuano que fuere presente a la dicha
publicacion & que sepan el nombre del dicho

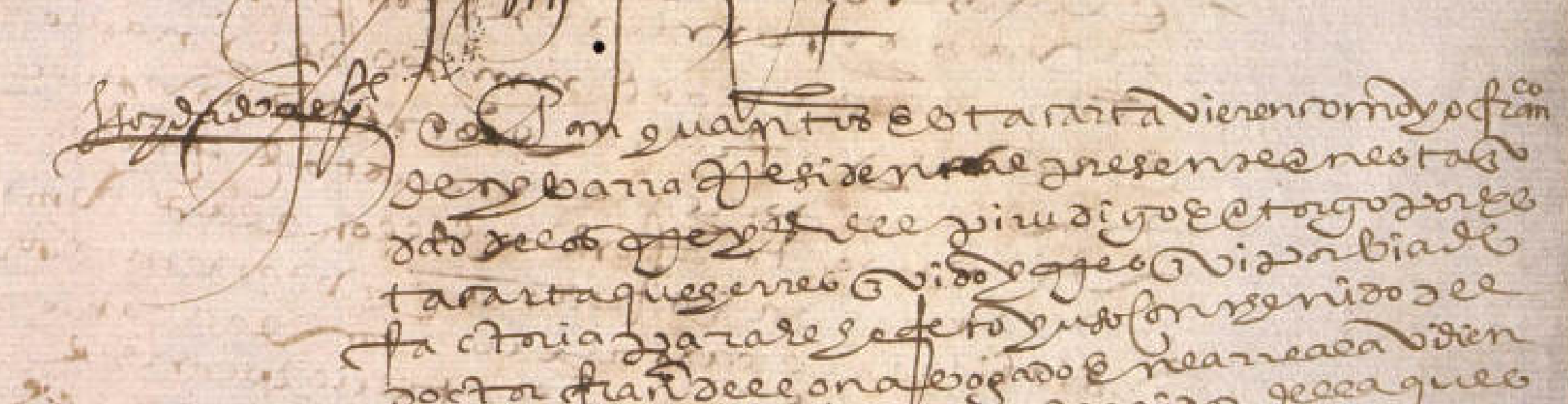

11718

Las dhas mercadurias todas juntas
y cada vna dellas de que se hubiere
de hacer entrega segun dho es
y de todo lo que se hubiere cobrado
y recibido por razon de lo susodho
y de cada cosa y parte dello
me den y otorguen carta de pago
en forma bastante la que
les pidiere y menester hubiere
y para lo que dho es y cada cosa
y parte dello les doy y otorgo
este mi poder con todas sus
yncidencias dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad
de jurar en mi anima y en la
de mi parte en qualquier
juicio y fuera del que se
requiera y sea necesario
y con todas las demas
clausulas que para su
validacion y firmeza
se requieren aunque
aqui no se expresen
que para todo ello
y lo a ello anexo
y dependiente
les doy
todo
cumplido
poder
cumplido
segun
que
yo
lo
tengo
y
mas
ampliado
con
libre
y
general
administracion
y
con
facultad
de
jurar
en
mi
anima
y
en
la
de
mi
parte
en
qualquier
juicio
y
fuera
del
que
se
requiera
y
sea
necesario
y
con
todas
las
demas
clausulas
que
para
su
validacion
y
firmeza
se
requieren
aunque
aqui
no
se
expresen
que
para
todo
ello
y
lo
a
ello
anexo
y
dependiente
les

Que la Justicia ordinaria de
de Chozas de Abajo conozca en primera instancia
de un pleito civil que ha movido Pedro Alonso
de Mansilla, vecino de dicho lugar, contra
Diego de Robledo, vecino de Puente Castro,
sobre cantidad de maravedís, y mande
que dicho Diego de Robledo pague
al dicho Pedro Alonso de Mansilla
doscientos reales de vellón que le debe
por una obligación, y no permita
que la dicha Justicia ordinaria de
dicho lugar de Chozas de Abajo
conozca en primera instancia
de un pleito civil que ha movido
Pedro Alonso de Mansilla, vecino
de dicho lugar, contra Diego de

1619

1720

tierra mare nea arreguiadeq uaena
uio/ naurios ronea zrado naqueeeza a
reoãere ãe gu traeaarnizongena
oao ear in cabrae qies gozero o he
enbirtuo ãe ze ozeo sobre ãe boza
zauo leeaoãe bienebaeran
ãezeanda eetra gaubitaeaeza
ãe finiq uit eaetobaeane gean
ãe mieb ebaeza eaomoxio las ãez
etorgaeãie nozne gaieo entregoe
ãe zeãe queeeeãe zixieronoãeren
ãe zeãe qu eeeãe zixieronoãeren
ãe zeãe qu eeeãe zixieronoãeren
ãe zeãe qu e

Alcalde
Hernando
Alonso Ruiz

1722

℞ Mangueta baias de raffe ran negro de medio ——
℞ Anguenta Garas de raffe ran zarco de medio ——
℞ Seis guieras de raffe rannas de color de lagrima ——
℞ Quatro libras de pasamanos de seda de medio ——
℞ quatro libras de molinillos de seda de medio ——
℞ dos zieccas de terra so negro de lagrima ——
℞ dos zieccas de terra masco agudas de lagrima ——
℞ quinze libras de cera angra mia de medio ——
℞ seis libras de seda de colores roja de medio ——
℞ orço/oncas de almisque ——
℞ quatro zieccas de cerc as cruzadas de lagrima ——
℞ dos zieccas de boca ci da de lagrima mitad negras ——
mitad zarcas ——
℞ orço zaras de emangos de gamuça de rane ——
℞ seis zaras de botas de baquem ——
℞ Una zieca de terra se bolilla de medio rico negro ——
℞ Un colibri de seda zarca de medio rico ——
℞ quatro libras de seda flaca negra de medio rico ——

℞ Declaracion mercaderias q̃ se traxeron de Inglaterra en el nauio q̃ entro en el puerto de la Rea a xxiiij de otubre de lxxxvij años y no llegaron a poder de ninguna persona q̃ las pudiesse rescebir por q̃ fue tomado por fuerça de armas por el capitan Pero Gonçalez de Vallecilla y Diego Ramirez de Villaescusa y Alonso Ramirez de Villaescusa vezinos de Santander q̃ yuan por mandado de su magestad en el armada de Inglaterra y por q̃ las dichas mercaderias no se perdiesen ni fuesen a poder de otras personas q̃ las pudiesen vender ni rescebir se rescebieron en la dicha villa de Santander por mandado de los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa y se pusieron en poder de Juan de Ybarra vezino de la dicha villa para q̃ las tuviesse en su poder y guarda hasta q̃ su magestad mandase otra cosa de ellas y para q̃ las pudiesse rescebir y rescebio las dichas mercaderias el dicho Juan de Ybarra en presencia de Juan de Ybarra escriuano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos y se obligo de las tener en su poder y guarda y de dar cuenta y razon de ellas cada y quando q̃ por parte de su magestad o de los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa se le pidiesse y demandasse y de no las vender ni enagenar ni dar ni entregar a persona alguna sin mandado de su magestad o de los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa y de lo cumplir y pagar todo lo q̃ fuere mandado por su magestad o por los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa so pena de perjuro y de caer e yncurrir en las penas en q̃ caen y incurren los q̃ quebrantan fianças y depositos y so pena de la confiscacion de todos sus bienes para la camara y fisco de su magestad y para q̃ de ello conste lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Ybarra escriuano de su magestad y Juan de Ybarra y Juan de Ybarra vezinos de la dicha villa de Santander y Juan de Ybarra escriuano de su magestad

Y despues de lo suso dicho en la dicha villa de Santander a xxvij dias del mes de otubre de lxxxvij años ante los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa parescio presente el dicho Juan de Ybarra en nombre de su magestad y dixo q̃ por quanto por parte de su magestad se le mando q̃ rescibiese en su poder y guarda las mercaderias q̃ se tomaron en el nauio q̃ entro en el puerto de la Rea a xxiiij de otubre de lxxxvij años y no llegaron a poder de ninguna persona q̃ las pudiesse rescebir por q̃ fue tomado por fuerça de armas por el capitan Pero Gonçalez de Vallecilla y Diego Ramirez de Villaescusa y Alonso Ramirez de Villaescusa vezinos de Santander q̃ yuan por mandado de su magestad en el armada de Inglaterra y por q̃ las dichas mercaderias no se perdiesen ni fuesen a poder de otras personas q̃ las pudiesen vender ni rescebir se rescebieron en la dicha villa de Santander por mandado de los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa y se pusieron en poder de Juan de Ybarra vezino de la dicha villa para q̃ las tuviesse en su poder y guarda hasta q̃ su magestad mandase otra cosa de ellas y para q̃ las pudiesse rescebir y rescebio las dichas mercaderias el dicho Juan de Ybarra en presencia de Juan de Ybarra escriuano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos y se obligo de las tener en su poder y guarda y de dar cuenta y razon de ellas cada y quando q̃ por parte de su magestad o de los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa se le pidiesse y demandasse y de no las vender ni enagenar ni dar ni entregar a persona alguna sin mandado de su magestad o de los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa y de lo cumplir y pagar todo lo q̃ fuere mandado por su magestad o por los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa so pena de perjuro y de caer e yncurrir en las penas en q̃ caen y incurren los q̃ quebrantan fianças y depositos y so pena de la confiscacion de todos sus bienes para la camara y fisco de su magestad y para q̃ de ello conste lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Ybarra escriuano de su magestad y Juan de Ybarra y Juan de Ybarra vezinos de la dicha villa de Santander y Juan de Ybarra escriuano de su magestad

Y despues de lo suso dicho en la dicha villa de Santander a xxvij dias del mes de otubre de lxxxvij años ante los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa parescio presente el dicho Juan de Ybarra en nombre de su magestad y dixo q̃ por quanto por parte de su magestad se le mando q̃ rescibiese en su poder y guarda las mercaderias q̃ se tomaron en el nauio q̃ entro en el puerto de la Rea a xxiiij de otubre de lxxxvij años y no llegaron a poder de ninguna persona q̃ las pudiesse rescebir por q̃ fue tomado por fuerça de armas por el capitan Pero Gonçalez de Vallecilla y Diego Ramirez de Villaescusa y Alonso Ramirez de Villaescusa vezinos de Santander q̃ yuan por mandado de su magestad en el armada de Inglaterra y por q̃ las dichas mercaderias no se perdiesen ni fuesen a poder de otras personas q̃ las pudiesen vender ni rescebir se rescebieron en la dicha villa de Santander por mandado de los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa y se pusieron en poder de Juan de Ybarra vezino de la dicha villa para q̃ las tuviesse en su poder y guarda hasta q̃ su magestad mandase otra cosa de ellas y para q̃ las pudiesse rescebir y rescebio las dichas mercaderias el dicho Juan de Ybarra en presencia de Juan de Ybarra escriuano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos y se obligo de las tener en su poder y guarda y de dar cuenta y razon de ellas cada y quando q̃ por parte de su magestad o de los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa se le pidiesse y demandasse y de no las vender ni enagenar ni dar ni entregar a persona alguna sin mandado de su magestad o de los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa y de lo cumplir y pagar todo lo q̃ fuere mandado por su magestad o por los dichos señores Corregidor y Alcaldes y Regidores de la dicha villa so pena de perjuro y de caer e yncurrir en las penas en q̃ caen y incurren los q̃ quebrantan fianças y depositos y so pena de la confiscacion de todos sus bienes para la camara y fisco de su magestad y para q̃ de ello conste lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Ybarra escriuano de su magestad y Juan de Ybarra y Juan de Ybarra vezinos de la dicha villa de Santander y Juan de Ybarra escriuano de su magestad

1724

Pasoante

Alonso Pine

11

r Sepan quantos esta carta vieren como
yo Pedro de Ybarra vecino desta
ciudad de Mendoza en nombre
y como apoderado que soy de
Don Juan de Cabrera vecino
de la ciudad de Santiago
del Reyno de Chile segun
parece por el poder que
de su merced tengo
presentado ante el
escribano de
don de esta

Dilo yo diego ortiz de
zarate vezino de la ciudad
de mexico en nombre y como
procurador que soy con
firiente de la muy noble
y muy leal ciudad de
la villa rica de la vera
cruz questa en la provincia
de totonicapa questa
en nombre de su magestad
de la una parte y de la otra
el muy magnifico señor
hernando cortes capitan
general y justicia mayor
en esta nueva españa
por su magestad y en su
nombre y como su procurador
que soy segun parece por
el poder que de su magestad
tengo presentado ante
vos el dicho señor capitan
general y justicia mayor
que pido y requiero a vos
el dicho señor capitan
general que en nombre
de su magestad mandeis
dar y deis licencia y
facultad para que
yo en nombre de la
dicha noble y muy leal
ciudad de la villa rica
de la vera cruz pueda
cargar y cargue en
el navio que yo
quisiere y por bien
tuviere todo el oro
y plata y joyas y
otras cosas que
pertenecen a su
magestad que
hasta el dia de
la fecha de esta
mi requisicion
se hallare en
poder de vos el
dicho señor capitan
general y justicia
mayor y de
cualesquier
personas
vecinos y
moradores
de la dicha
villa rica
de la vera
cruz y
de todas
las otras
partes
y lugares
de la
provincia
de totonicapa
y de todas
las otras
partes
y lugares
de esta
nueva
españa
y que
pido
y requiero
a vos
el dicho
señor
capitan
general
que
mandeis
dar
y deis
licencia
y
facultad
para
que
yo
en
nombre
de
la
dicha
noble
y
muy
leal
ciudad
de
la
villa
rica
de
la
vera
cruz
pueda
cargar
y
cargue
en
el
navio
que
yo
quisiere
y
por
bien
tuviere
todo
el
oro
y
plata
y
joyas
y
otras
cosas
que
pertenecen
a
su
magestad
que
hasta
el
dia
de
la
fecha
de
esta
mi
requisicion
se
hallare
en
poder
de
vos
el
dicho
señor
capitan
general
y
justicia
mayor
y
de
cualesquier
personas
vecinos
y
moradores
de
la
dicha
villa
rica
de
la
vera
cruz
y
de
todas
las
otras
partes
y
lugares
de
la
provincia
de
totonicapa
y
de
todas
las
otras
partes
y
lugares
de
esta
nueva
españa
y
que
pido
y
requiero
a
vos
el
dicho
señor
capitan
general
que
en
nombre
de
su
magestad
mandeis
dar
y

1725

En 24 de
Octubre

Juan Rebolaço
procurador de
Hernando de
Ybarra y Ao

alonso Ruiz
escribano

[illegible] sobre razon de [illegible] e negocios [illegible] por que viene [illegible] sobre razon [illegible] cesario [illegible] @ resumida [illegible] e [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos estas vieren como yo Juan de Ybarra vezino de esta villa de Madrid otorgo e conozco que vendo a vos Juan Vezino morador en esta villa de Madrid en la collacion de San Salvador que estays presente dos mill e quatrocientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Segovia e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Cuenca e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Soria e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Ayllon e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Molina e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Brihuega e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Guadalajara e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Atienza e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Sigüenza e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Almazan e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Medinaceli e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Berlanga e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Ariza e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Calatayud e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Daroca e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Teruel e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Albarracin e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Cuenca e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Soria e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Ayllon e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Molina e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Brihuega e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Guadalajara e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Atienza e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Sigüenza e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Almazan e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Medinaceli e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Berlanga e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Ariza e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Calatayud e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Daroca e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Teruel e mill e quinientos e sesenta e seis pares de medias de lana de Albarracin

1726

(1727

Real acuerdo de hacienda celebrado
en Veracruz en 27 de febrero de 1727
años. Presidido por el señor don Juan
de Acuña, marqués de Casafuerte,
del Consejo de su Majestad, gentil-
hombre de su real cámara con
entrada, gobernador, capitán general
y presidente de la Nueva España,
y de su real hacienda, y los señores
oficiales reales de ella.

Dijeron que habiendo llegado a
noticia de su excelencia que en
la nao nombrada la Concepción,
que de registro de Campeche
para este puerto de Veracruz
se halla surta en el de la Antigua
con cargazón de cueros, palo
de tinte y otros frutos, pertene-
cientes a don Juan de Urrutia
y don Pedro de Arizmendi,
vecinos de la villa de Campeche,
y que dicha nao se ha de hacer
a la vela para dicho puerto
de Veracruz, y que en ella
viene por maestre don Juan
de Zubeldia, vecino de la villa
de Bilbao, y por piloto Juan
de Ugarte, vecino de la villa
de Motrico, y que en dicha nao
se ha de hacer a la vela para
dicho puerto de Veracruz, y
que en ella viene por maestre
don Juan de Zubeldia, vecino
de la villa de Bilbao, y por
piloto Juan de Ugarte, vecino
de la villa de Motrico, y que
en

de tal manera que por falta de seruicio de Dios
y mio y daño de la cosa pública y de los vecinos
y moradores de la dicha villa de Xerez de la
Frontera y de otras partes no se pueda
hacer ni haga la dicha saca de los dichos
mantenimientos y mercadurías y cosas
vedadas para fuera de estos mis reynos
y señoríos y que en ello se cometa fraude
alguno mando a todos los corregidores
asistentes gouernadores alcaldes mayores
y ordinarios alguaziles merinos veynte
y quatros caballeros jurados escuderos
oficiales y homes buenos de todas las
ciudades villas y lugares destos mis reynos
y señoríos y a cada uno y qualquier
dellos en sus lugares y jurisdiciones que
luego que con esta mi carta fueren
requeridos o con el traslado della
signado de escriuano público
sin otro mandamiento ni
prouisión alguna
vayan
y
entren
en
la
dicha
villa
de
Xerez
de
la
Frontera
y
en
todas
las
otras
partes
y
lugares
destos
mis
reynos
y
señoríos
donde
supieren
que
están
los
dichos
mantenimientos
y
mercadurías
y
cosas
vedadas
para
fuera
destos
mis
reynos
y
señoríos
y
las
tomen
y
secuestren
y
lleuen
a
mi
poder
para
que
yo
las
mande
vender
y
rematar
en
pública
almoneda
en
la
dicha
villa
de
Xerez
de
la
Frontera
y
en
las
otras
partes
y
lugares
destos
mis
reynos
y
señoríos
donde
fueren
tomadas
y
secuestradas
y
hagan
sobre
ello
las
diligencias
y
autos
que
fueren
necesarios
y
conuinientes
y
que
para
ello
y
para
lo
a
ello
anexo
y
dependiente
les
doy
poder
cumplido
por
esta
mi
carta
y
mando
que
no
vayan
ni
pasen
contra
ella
ni
contra
cosa
alguna
de
lo
en
ella
contenido
en
manera
alguna
so
pena
de
la
mi
merced
y
de
cada
vno
dellos
por
la
primera
vez
que
lo
contrario
hiziere
y
cometiere
mando
que
sean
suspendidos
de
sus
oficios
y
la
segunda
vez
que
sean
priuados
dellos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Garcia
vezino de Sevilla en la collacion de
Sancta Maria la Blanca otorgo e conozco
por esta carta que vendo e doy en venta
real e para siempre jamas a vos el honrado
Juan Ruiz de Medina vezino de Sevilla en la
collacion de Sancta Maria la Blanca que
estades presente e a vuestros herederos e
sucesores e a quien vos quisieredes dar e
vender e para aquel o aquellos que vuestra
boz e poder hubiere para agora e para
siempre jamas una esclava mia que yo he
e tengo por mia propia esclava que se llama
Maria de edad de veinte e cinco años poco
mas o menos la qual dicha esclava yo vendo
a vos el dicho Juan Ruiz de Medina por
esclava para agora e para siempre jamas
con todas sus entradas e salidas e con todos
sus usos e costumbres derechos e pertenencias
quantos a la dicha esclava pertenecen e
pertenecer deben de fecho e de derecho
en qualquier manera e por qualquier
razon e por precio e quantia de quarenta
e cinco mill maravedis de la moneda que
agora corre en estos reynos de los quales
dichos quarenta e cinco mill maravedis yo
me do por bien contento e pagado e entregado
a toda mi voluntad de vos el dicho Juan
Ruiz de Medina en dineros contados que
yo he e recibo en mi poder e de la dicha
esclava me do por bien contento e pagado
e entregado a toda mi voluntad e renuncio
la excepcion de la pecunia non numerata
e de la ley del fuero e de las leyes de
los ordenamientos e de las leyes de los
emperadores que fablan en razon de la
pecunia non numerata e de la prueba
de ella en todo e por todo segun e como
en ellas se contiene e otrosi renuncio la
ley del derecho en que dize que general
renunciacion de leyes non vala e otrosi
renuncio la ley del derecho en que dize
que el que vende alguna cosa a otro
sabiendo que es ajena e la cosa se pierde
por razon de ello que el vendedor que
es obligado a pagar el precio de la cosa
que asi vendio e otrosi renuncio la ley
del derecho en que dize que el que
vende alguna cosa a otro sabiendo que
es ajena e la cosa se pierde por razon
de ello que el vendedor que es obligado
a pagar el precio de la cosa que asi
vendio e otrosi renuncio la ley del
derecho en que dize que el que vende
alguna cosa a otro sabiendo que es ajena
e la cosa se pierde por razon de ello
que el vendedor que es obligado a pagar
el precio de la cosa que asi vendio e
otrosi renuncio la ley del derecho en
que dize que el que vende alguna cosa
a otro sabiendo que es ajena e la cosa
se pierde por razon de ello que el
vendedor que es obligado a pagar el
precio de la cosa que asi vendio

[illegible] nombre
[illegible] cobrar
[illegible] fuerase
[illegible] persona
[illegible] cuya
[illegible] conseruacion
[illegible] clausula
[illegible] para
[illegible] otras cosas asi
[illegible] cosas
[illegible] yam
[illegible] seruir
[illegible] nros
[illegible] castillo
[illegible] Spiritu
[illegible] nras
[illegible] nros
[illegible] sentencias o
[illegible] consignacion
[illegible] mandaren
[illegible] sholuiesen
[illegible] qualquier manera
[illegible] estan
[illegible] alguaziles
[illegible] albacea
[illegible] ene.or.
[illegible] ofrale
[illegible] personas
[illegible] aquel
[illegible] manera
[illegible] menos
[illegible] loquiere

[illegible] cobrare [illegible] carta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [

la forma y manera que
se deue y acostumbra guardar
y obseruar en el dicho
Reyno de toro. Y assi
Resonterse en mayor
cayda en mesma en mugeres que
mesmas en mesmas
Soz. quanto en el dicho
y uso escriptos en perjuicio de cada
sus fuero en mengua al fuero
nueuamente de sanctificar sobanamesa
Y no yo quisiere en mesmo
se en quinientos sorzentay quatro
y yo en el dicho y uso escripti
to doy fee que conozco y hasta otorgante
yo que en mi presencia firmo su
nombre siendo testigos francisco de
alcaraz y leonido de la vega vecinos de esta
villa y francisco de yuste y yo
y yo de yuso escripto publico de esta
villa de la vera por el muy noble señor
y magnifico don fernando de
vale de esta villa

Y nos los dichos alcaldes publico y del numero de la villa
de la vera por el dicho señor marques
sobanamesa que aqui firmamos nombre
bres ratificamos y damos fee que
yo que en mi presencia firmamos nombre
publico de la villa de la vera por el
y uso escripturas asignadas y firmadas de
sobanamesa que quanto en
y uso escripturas que antes de esta
dad y en esta fee y credito de ello
ga a ruego y mi mesmo y de
en quinientos sorzentay quatro años
diego de valdelomar escribano publico

delacruz escribano de vltra—
es bastante (este) poder para cobrar y firmelo de todo
rigor de la çerda—

Yo el dicho Juº de Ribera estando enesta
villa de Sevilla en la collaçion de Sancta
Maria la Blanca en las casas de mi morada
que son en la calle que dizen de Sancta
Maria la Blanca linde con casas de Juº
de Ribera mi padre difunto que Dios aya
y con casas de Juº Ruiz de Alcaraz vezino
de Sevilla en la dicha collaçion de Sancta
Maria la Blanca otorgo y conozco que
do y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo he y
tengo y segun que mejor y mas cumplido
poder de derecho segun y de la manera
que yo lo he y tengo y segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe dar
y otorgar vn hombre a otro para pleytos
y negoçios y causas movidas y por mover
assi çeviles como criminales y de qualquier
cuantia que sean o ser puedan en
qualquier manera y por qualquier
razon que sea o ser puedan en
especial para que por mi y en mi
nombre y como yo mismo mi persona
propia presente sea y parezca ante
el Rey nuestro señor y ante el
Duque de Medina Sidonia y ante
el Marques de Cadiz y ante el
Conde de Arcos y ante el Conde
de Niebla y ante el Conde de
Ayamonte y ante el Conde de
Feria y ante el Conde de Cifuentes
y ante el Conde de Palma y ante
el Conde de Gelves y ante el
Conde de Castellar y ante el
Conde de Bailen y ante el Conde
de Puerto Real y ante el Conde
de Arcos y ante el Conde de
Casares y ante el Conde de
Ribadavia y ante el Conde de
Sanlucar y ante el Conde de
Olivares y ante el Conde de
Villamanrique y ante el Conde
de Villalonga y ante el Conde
de Villaumbrosa y ante el Conde
de Villaverde y ante el Conde
de Villaflor y ante el Conde
de Villaviciosa y ante el Conde
de Villaverde y ante el Conde
de Villaflor y ante el Conde
de Villaviciosa y ante el Conde

1731

Paso ante Alonso Ynigz

[illegible] contra el dicho Gonçalo Muñoz y fuele [illegible] para ello
[illegible] que en nombre y en voz de la dicha [illegible]
cobrar y aver de cobrar de los dichos [illegible] y de cada uno
de ellos todos los maravedís que montaren [illegible] y de
[illegible] y costas que se le [illegible] por razon
[illegible] que [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y

fo 1 v

1732

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Rodrigo de Ribera
vezino de esta villa de Madrid estando enfermo en cama de
la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar
y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal
qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad
padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma
debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural
a todo lo criado y deseando salir de esta vida quando fuere
servido de llevarme para la otra eterna y perdurable que espero
en la misericordia de dios nuestro señor por los meritos de su
santissima passion y muerte otorgo y conozco que hago y ordeno
mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la
crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y
cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta
presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la parte
y lugar que dispusiere mi albacea y testamentario infrascripto

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los nueve
dias siguientes se digan por mi alma nueve misas rezadas
de requiem con sus responsos cada una de ellas

11773

Pasoante mi
alonso de

1734

Compañia

Ordenanças de los Reyes
Catholicos don Fernando
y doña Ysabel hechas en
la villa de Madrid año de
mil y quinientos y veynte
y quatro años

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen Conde y Condesa de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas y de Neopatria Condes de Rosellon y de Cerdaña Marqueses de Oristan y de Goçiano

Por quanto nos somos informados que en la villa de Madrid y en la villa de Alcala de Henares y en la villa de Guadalajara y en la villa de Toledo y en la villa de Valladolid y en la villa de Salamanca y en la villa de Sevilla y en la villa de Cordoba y en la villa de Murcia y en la villa de Jahen y en la villa de Granada y en la villa de Valencia y en la villa de Barcelona y en la villa de Perpiñan y en la villa de Vitoria y en la villa de Bilbao y en la villa de Logroño y en la villa de Orense y en la villa de Ponferrada y en la villa de Medina del Campo y en la villa de Medina de Rioseco y en la villa de Tordesillas y en la villa de Toro y en la villa de Zamora y en la villa de Ciudad Rodrigo y en la villa de Plasencia y en la villa de Ledesma y en la villa de Salvatierra y en la villa de Alcaraz y en la villa de Ubeda y en la villa de Baeça y en la villa de Andujar y en la villa de Montoro y en la villa de Ecija y en la villa de Carmona y en la villa de Antequera y en la villa de Xerez de la Frontera y en la villa de Gibraltar y en la villa de Tarifa y en la villa de Lorca y en la villa de Guadix y en la villa de Baça y en la villa de Almeria y en la villa de Velez Malaga y en la villa de Velez el Blanco y en la villa de Velez el Rubio y en la villa de Alhama y en la villa de Vera y en la villa de Purchena y en la villa de Huescar y en la villa de Cuenca y en la villa de Huete y en la villa de Alarcon y en la villa de Requena y en la villa de Utiel y en la villa de Almansa y en la villa de Chinchilla y en la villa de Villena y en la villa de Sax y en la villa de Elche y en la villa de Orihuela y en la villa de Alicante y en la villa de Guardamar y en la villa de Denia y en la villa de Xabea y en la villa de Gandia y en la villa de Alcira y en la villa de Murviedro y en la villa de Castellon de la Plana y en la villa de Morella y en la villa de Tortosa y en la villa de Tarragona y en la villa de Lerida y en la villa de Balaguer y en la villa de Cervera y en la villa de Manresa y en la villa de Vich y en la villa de Gerona y en la villa de Figueras y en la villa de Castellon de Ampurias y en la villa de Perpiñan y en la villa de Colibre y en la villa de Salsas y en la villa de Rosas y en la villa de Villafranca de Panadés y en la villa de Tarrega y en la villa de Cervera y en la villa de Solsona y en la villa de Seo de Urgel y en la villa de Puigcerda y en la villa de Vilafranca de Conflent y en la villa de Prades y en la villa de Olot y en la villa de Besalu y en la villa de Castellfollit de la Roca y en la villa de Ripoll y en la villa de Campredon y en la villa de Gerri y en la villa de Tremp y en la villa de Balaguer y en la villa de Agramunt

11735

1176

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Pascual Sanchez de Sesma
y Catalina Lopez de Sesma su muger vecinos de esta villa de
Madrid en la collacion de Sant Andres otorgamos y conocemos
que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan Lopez
de Sesma vecino de la dicha villa en la dicha collacion o a quien
su poder hubiere para en fin de este mes de Agosto que viene
de este presente año de la fecha de esta carta quinientos y
cincuenta maravedis de la moneda usual y corriente por
razon de cierta ropa que nos ha dado y entregado para
vender en nuestra tienda de que nos damos por contentos
y pagados a nuestra voluntad y porque es verdad que
recibimos la dicha ropa y nos obligamos de pagar los dichos
quinientos y cincuenta maravedis en el dicho plazo
segun dicho es y si por nuestra culpa o negligencia
no pagaremos en el dicho plazo nos obligamos de
pagar con los dichos quinientos maravedis otros
quinientos maravedis de pena por cada mes que
pasare del dicho plazo en adelante y la dicha pena
pagada o no pagada mandamos que esta carta
valga y sea firme para siempre jamas y para
mayor abundamiento de lo suso dicho nos
obligamos nuestras personas y todos nuestros
bienes muebles y raices habidos y por haber
y para la execucion y cumplimiento de esta
carta damos poder cumplido a todas las
justicias de su magestad de cualquier
parte que sean especialmente a los
alcaldes de la dicha villa de Madrid
ante quien esta carta fuere mostrada
para que nos apremien a lo ansi
cumplir y pagar como por sentencia
definitiva de juez competente dada
y pronunciada contra nosotros
y consentida y no apelada y
pasada en cosa juzgada sobre
lo cual renunciamos todas
y cualesquier leyes fueros
y derechos de nuestro favor
y la ley del derecho en
que dice que general
renunciacion de leyes
fecha no vale en
testimonio de lo
cual otorgamos
esta carta ante
el escribano
y testigos
de yuso
escritos
en la
dicha
villa de
Madrid
a veinte
y seis
dias del
mes de
Agosto
de mill
y quinientos
y setenta
y seis
años
testigos
que fueron
presentes
Juan
Gelabert
Pascual
Sanchez
Pasoante
Alonso Ruiz

(1173)

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1738

celebrando tanto de vno como de otro y de cada vno como dello y cada vna dellas en su razon
de cabildo segun dicho es y mandaron que se haga
este instrumento de poder para ante su alteza
que en su real nombre y en nombre de su real corona
de castilla y de leon reciba juramento y pleito homenaje
de los caballeros y escuderos y oficiales y otras personas
de la dicha villa y de la tierra y provincia de
los quales el dicho juramento y pleito homenaje
el dicho su poderhabiente en nombre de su alteza
reciba sobre la señal de la cruz segun forma
de derecho y de fuero y de las leyes destos reynos
de castilla y de leon y de las ordenanças destos
reynos y de la dicha villa y tierra y provincia
de cartagena y de todas las otras villas y lugares
de la dicha provincia donde el dicho su poderhabiente
fuere a rescebir el dicho juramento y pleito homenaje
y a tomar la posesion en nombre de su alteza
de la dicha villa y tierra y provincia de cartagena
y de todas las otras villas y lugares de la dicha
provincia y de sus términos y jurisdicciones
segun y de la manera que dicho es y que
el dicho su poderhabiente en nombre de su alteza
tome y reciba la posesion de la dicha villa y tierra
y provincia de cartagena y de todas las otras
villas y lugares de la dicha provincia y de sus
términos y jurisdicciones segun y de la manera
que dicho es y que el dicho su poderhabiente
en nombre de su alteza tome y reciba la posesion

1174

[illegible] de terçiado de tocado, tres reales de ser
çiado de toquilla en numero de mil / çiento y sesen
ta y dos varas de ruan angosto, / seys varas
de muselina de caña de ruan Ytem
mas seys varas de ruan de lo mismo entraban
en [illegible] angeo, treinta y tres reales de ser
[illegible] / siete reales y medio vale cada vara
de ruan delgado, diez y ocho
varas de ruan ancho, / dos reales cada vara / Ytem
mas treynta varas de ruan delgado, / diez reales
y medio vale cada vara / Ytem mas quinze varas
de ruan ancho, / dos reales cada vara / Ytem mas
quatro varas de ruan delgado, / quatro reales
cada vara / Ytem mas quatro varas de ruan
delgado, / quatro

10741

Cinco reales
Treze granos de vn reconocimiento
Vn escudo de oro de Alemania
Vn escudo de Francia
Vn escudo de Italia
Vn escudo de Flandes
Vn escudo de Inglaterra
Vn escudo de Portugal
Vn escudo de Aragon
Vn escudo de Valencia
Vn escudo de Castilla
Vn escudo de Granada
Vn escudo de Sevilla
Vn escudo de Toledo
Vn escudo de Cordoua
Vn escudo de Murcia
Vn escudo de Jaen
Vn escudo de Leon
Vn escudo de Galizia
Vn escudo de Asturias
Vn escudo de Navarra
Vn escudo de Vizcaya
Vn escudo de Guipuzcoa
Vn escudo de Alaua
Vn escudo de Granada
Vn escudo de Sevilla
Vn escudo de Toledo
Vn escudo de Cordoua
Vn escudo de Murcia
Vn escudo de Jaen
Vn escudo de Leon
Vn escudo de Galizia
Vn escudo de Asturias
Vn escudo de Navarra
Vn escudo de Vizcaya
Vn escudo de Guipuzcoa
Vn escudo de Alaua
Vn escudo de Granada
Vn escudo de Sevilla
Vn escudo de Toledo
Vn escudo de Cordoua
Vn escudo de Murcia
Vn escudo de Jaen
Vn escudo de Leon
Vn escudo de Galizia
Vn escudo de Asturias
Vn escudo de Navarra
Vn escudo de Vizcaya
Vn escudo de Guipuzcoa
Vn escudo de Alaua
Vn escudo de Granada
Vn escudo de Sevilla
Vn escudo de Toledo
Vn escudo de Cordoua
Vn escudo de Murcia
Vn escudo de Jaen
Vn escudo de Leon
Vn escudo de Galizia
Vn escudo de Asturias
Vn escudo de Navarra
Vn escudo de Vizcaya
Vn escudo de Guipuzcoa
Vn escudo de Alaua
Vn escudo de Granada
Vn escudo de Sevilla
Vn escudo de Toledo
Vn escudo de Cordoua
Vn escudo de Murcia
Vn escudo de Jaen
Vn escudo de Leon
Vn escudo de Galizia
Vn escudo de Asturias
Vn escudo de Navarra
Vn escudo de Vizcaya
Vn escudo de Guipuzcoa
Vn escudo de Alaua

1761

~ quatro frenos de yerro
~ siete frenos ginetes
~ veinte y tres aderezos de caballo
~ quatrocientos setenta y cinco cabestros
~ tres de cotton
~ sesenta baras de lienço
~ nouenta baras de bretaña
~ Vn belo de cama de damasco
~ Vn belo de cama de tafetan
~ Vn belo de cama de Rraz
~ Vn belo de cama de Rraz
~ Vn belo de cama de Rraz
~ diez y siete sillas de estrado
~ veinte y quatro taburetes de baqueta
~ diez y ocho taburetes de baqueta
~ seis y nueue taburetes de baqueta
~ tres mesas de quatro tablas
~ seis estrados de tres baras
~ quinze escabeles de baqueta
~ quinze escabeles de baqueta
~ Vn belo de tocador de mercaduria de
[illegible] de lienço
[illegible] de lienço
[illegible] de lienço

1742

de Presente escrivão Caeyro 1743

Vecaxinumerata reunia[illegible]

Caetano Rodrigues Caeyro

Couto de Ropeire Esquire de Vª Cª

pessoa de Vª Cª me mandou pedir

entregasse escritura de rigina com

Cartas de pago rigina e reaes

Vaedaes de cada hum dos Vª Cª para

Me nosso Juiz dar entrega delles

para se cumprirem como nelles

Se declara Sendo me entregues

Vª Cª os ditos papeis pedidos

Pasoa antº Cruz alcaide

Fº Felix Correa

Certidão de como se fez entrega

Vª Cª

Certifico eu Tabaliam Publico

Escrivão das Sizas destes Reynos

e Senhorio de Vª Cª por Sua Mag.de

que Deos guarde que Vª Cª me

Pedio Certidão de como se fez

entrega a Vª Cª de hum Livro

Mercador velho de Vinte e Sinco

folhas de papel Rubricado

Pello Juiz destas Sizas Com

Seu termo de Abertura

Escrito e Assinado pello

Escrivão Caeyro destas Sizas

Em Vinte e Sinco de Outubro

de Mil Setecentos e Quarenta

e Sinco Annos Em Cuja

Entrega Vª Cª Se Obrigou

Dar Conta Com Elle de

Tudo o que Nelle Se

Escrevesse Athe Se Lhe

Pedir Em Cuja Conformidade

Vª Cª Se Obrigou Com

Sua Pessoa e Bens Moveis

e de Raiz Avidos e por

Aver Asinou Com Vª Cª

Ao Diante Declarado

Dia Mes e Anno Ut Supra

Eu Manoel Rodrigues Caeyro

Que Escrevi

Caetano Rodrigues Couto de Ropeire

Manoel Rodrigues Caeyro

Certifico eu Tabaliam Publico

Escrivão das Sizas destes Reynos

e Senhorio de Vª Cª por Sua Mag.de

que Deos guarde que Vª Cª me

Pedio Certidão de como se fez

entrega a Vª Cª de hum Livro

Mercador velho de Vinte e Sinco

folhas de papel Rubricado

Pello Juiz destas Sizas Com

Seu termo de Abertura

Escrito e Assinado pello

Escrivão Caeyro destas Sizas

Em Vinte e Sinco de Outubro

de Mil Setecentos e Quarenta

e Sinco Annos Em Cuja

Entrega Vª Cª Se Obrigou

Dar Conta Com Elle de

Tudo o que Nelle Se

Escrevesse Athe Se Lhe

Pedir Em Cuja Conformidade

Vª Cª Se Obrigou Com

Sua Pessoa e Bens Moveis

e de Raiz Avidos e por

Aver Asinou Com Vª Cª

Ao Diante Declarado

Dia Mes e Anno Ut Supra

Eu Manoel Rodrigues Caeyro

Que Escrevi

Caetano Rodrigues Couto de Ropeire

Manoel Rodrigues Caeyro

En la ciudad de Cordoua
a veynte dias del mes
de mayo de mill y
quinientos y treynta
y nueue años ante
los yuso escriptos
parescio en presencia de
my Hernando de Ribera
escriuano publico
de la dicha ciudad
y testigos yuso escriptos
Baltasar de Cañamora
vezino desta ciudad
en la collacion
de Sant Pedro
y dixo que por
quanto el dicho
Baltasar de Cañamora
con Antonio de Ribera
su padre y con
Hernando de Ribera
su hermano
y fiadores
que para
ello dio
y otorgo
la carta de
obligacion
que es
del tenor
siguiente

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Baltasar de Cañamora vezino de Cordoua en la collacion de Sant Pedro y Antonio de Ribera mi padre y Hernando de Ribera mi hermano vezinos de la dicha ciudad en la collacion de Sant Andres otorgamos y conocemos que somos obligados a dar y pagar a Juan Ramirez [illegible] vezino de la dicha ciudad en la collacion de Sant Miguel o a quien su poder hubiere para ello en esta manera que es a saber quinientas y treynta y nueue fanegas de trigo de buena calidad y limpio y bien acondicionado y mas veynte y nueue reales y medio en dineros de contado por razon que el dicho Juan Ramirez nos vendio y vendio y entrego y traspaso la mitad de la mitad de la mitad de

1744

galeota y dyuso conuenible y paragne
ral que yo fuere la dha vaga a my acetym
y como agora de nuebo acepto la dha
mayordomya con todo lo a ella anexo
y perteneciente segun y como la tuue
y vsaua el dho Juan alarcon notario y segun
lo vsaron los otros mayordomos que
de antes de mi fueron en la dha mayordomya
y para ello hize y otorgue esta carta
de poder bastante segun que mejor
de derecho puede y deue valer a
vos el dho mi procurador especialmente
para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo podays parecer y
parezcays ante el muy magnifico señor
el señor Juez de residencia que
reside en esta dha ciudad de Granada
y ante su merced o ante quien
su poder tubiere y en virtud
de la dha mi carta de poder
sostituyo en vos el dho mi procurador
todo el poder que yo tengo y
me pertenece para en la dha
razon y cada cosa y parte
de ello y para que vos en
mi nombre podays pedir y
demandar y requerir y
consentir y jurar y hazer
todos los autos y diligencias
que convengan y sean necesarios
y que yo mismo podria hazer
presentando ante su merced
o ante quien su poder tubiere
todos los testigos y escripturas
que vos quisieredes y por bien
tubieredes y pidiendo y
requiriendo a su merced
o a quien su poder tubiere
que mande tomar y tome
los dhos testigos y escripturas
y mande hazer y haga
sobre ello entrambas partes
o la parte que vos quisieredes
y por bien tubieredes
cumplimiento de justicia
y pidiendo y requiriendo
a su merced o a quien su
poder tubiere que mande
dar y de a vos el dho mi
procurador en mi nombre
y como yo mismo podria
hazer sentencia o sentencias
definitiva o definitivas
o interlocutoria o interlocutorias
o como mas conbenga

11745

Para aquello que se ofreciere se de el diezmo
de los Reyes porque me recibio en el
Primero en recibio en Nez de Arellano
Veinte y quatro y quarenta y seis de esa fecha en
Sevilla a marcada en Barras de el Baen los que
se hallaren en aquella ciudad y en todos
los Reynos y Señoríos
de su Real Corona y Patrimonio
Yo el Rey Por quanto por parte de vos
el Concejo Justicia Regidores Caballeros
Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la
Villa de Medina del Campo me fue hecha
relacion que vos teneis en esa dicha Villa
Una Feria franca cada un año por tiempo
de quince dias primeros siguientes que comienza
el dia de Santa Maria de Agosto primero
que viene de cada un año en la qual
dicha Feria se suelen hacer muy buenas
ferias y concurrir a ella muchos mercaderes
y tratantes asi de estos mis Reynos como
de fuera de ellos y porque en la dicha
Villa no hay Alcaldes de Sacas ni Cuadrilleros
para que tengan cargo de prender a los
que sacaren de ella Oro y Plata Moneda
Vellon y otras cosas vedadas que no deben
sacar fuera de estos mis Reynos me pedisteis
y suplicasteis que sobre lo suso dicho
mandase proveer como la mi merced fuese
y yo tuvelo por bien y por la presente
mando que en la dicha Villa de Medina
del Campo haya y tenga Alcaldes de Sacas
y Cuadrilleros para que tengan cargo de
prender a los que sacaren de ella Oro y
Plata Moneda Vellon y otras cosas vedadas
que no deben sacar fuera de estos mis
Reynos y Señoríos y que los dichos Alcaldes
de Sacas y Cuadrilleros que asi fueren
proveidos por mi o por quien mi poder
hubiere para ello puedan entrar y entren
en las Casas Mesones Tiendas Cambios
Bodegas Cillas Cillerías Cortijos Alcaicerías
Atarazanas Almacenes Barcas Barcos
Puentes Pasos Puertos Secos y Mojados
Caminos y Sitios y Lugares de la dicha
Villa de Medina del Campo y de cada
uno de ellos y de sus Arrabales y Tierra
y Término y Jurisdicion y en cualesquier
Partes y lugares donde sospecharen que
hay o puede haber Oro y Plata Moneda
Vellon y otras cosas vedadas que no deben
sacar fuera de estos mis Reynos y Señoríos
y que puedan prender y prendan a todas
las personas que hallaren sacando o
queriendo sacar de la dicha Villa de
Medina del Campo y de cada uno de
los dichos Arrabales y Tierra y Término
y Jurisdicion Oro y Plata Moneda Vellon
y otras cosas vedadas que no deben sacar
fuera de estos mis Reynos y Señoríos
y que hallen y secuestren y tomen
todo el Oro y Plata Moneda Vellon y
otras cosas vedadas que hallaren que
llevan o quieren llevar fuera de estos
mis Reynos y Señoríos y que lo hayan
todo por perdido y perdido para mi
Cámara y Fisco y Patrimonio Real
de estos mis Reynos y Señoríos y que
puedan prender y prendan los cuerpos
de las personas que hallaren sacando
o queriendo sacar Oro y Plata Moneda
Vellon y otras cosas vedadas que no
deben sacar fuera de estos mis Reynos
y Señoríos y que puedan hacer y hagan
de ellos y de cada uno de ellos justicia
como de personas que cometen crimen
de Lesa Majestad contra mi Real
Corona y Patrimonio y que puedan
tomar y tomen todos los Bienes Muebles
y Raices de las personas que asi fueren
presas y presos por razon de lo suso
dicho para mi Cámara y Fisco y
Patrimonio Real de estos mis Reynos
y Señoríos y que puedan hacer y hagan
de ellos y de cada uno de ellos todo
lo que yo podria hacer y mandar
hacer si presente fuese y que para
lo suso dicho y para cada cosa y parte
de ello puedan dar y den todas las
Cartas y Provisiones que fueren
necesarias y menester y que yo les
mandare dar y que para ello les
sea dado todo el favor y ayuda que
pidieren y hubieren menester y que
ninguna ni algunas personas de
cualquier Estado Condicion Preeminencia
o Dignidad que sean no les impidan
ni estorben ni vayan ni pasen contra
lo suso dicho ni contra cosa ni parte
de ello en manera alguna so pena
de la mi merced y de diez mil
maravedis para mi Cámara y Fisco
y Patrimonio Real de estos mis
Reynos y Señoríos a cada uno que
lo contrario hiciere y mando que
esta mi Carta sea leida y publicada
en la dicha Villa de Medina del
Campo y en las otras Villas y
Lugares de estos mis Reynos y
Señoríos donde y como y cuando
y quando por parte de los dichos
Concejo Justicia Regidores Caballeros
Escuderos Oficiales y Hombres buenos
de la dicha Villa de Medina del
Campo o de quien su poder hubiere
para ello fuere requerido y mando
que se guarde y cumpla en todo
y por todo segun y como en ella
se contiene y que no vayan ni pasen
ni consientan ir ni pasar contra
ello ni contra cosa ni parte de ello
en manera alguna so pena de la
mi merced y de diez mil maravedis
para mi Cámara y Fisco y Patrimonio
Real de estos mis Reynos y Señoríos
a cada uno que lo contrario hiciere
y mando que esta mi Carta sea leida
y publicada en la dicha Villa de
Medina del Campo y en las otras
Villas y Lugares de estos mis Reynos
y

Poder
para
su Alteza
de consorte
para casarse

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando de Aragon duque de Calabria de Gerona señor de Balmes conde de Ribagorça y de Ampurias marques de Oristan y de Gociano por la gracia de Dios rey de Jerusalem de Sicilia de Valencia de Mallorcas de Cerdeña de Corcega conde de Barcelona y de Rosellon y de Cerdaña por la misericordia de Dios infante de Aragon y de Castilla de Leon de Portugal de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria conde de Flandes y de Tirol duque de Atenas y de Neopatria conde de Ruysellon y de Cerdaña marques de Oristan y de Gociano

Otorgo y conozco por esta carta publica a todos los que la vieren como por quanto el muy alto y muy poderoso señor don Fernando por la misericordia de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria conde de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina mi muy caro y muy amado hijo primogenito heredero segun fuero de Aragon y de mis reynos y señorios me ha enviado hacer saber por sus cartas y mensajeros como el muy alto y muy poderoso señor don Juan por la misericordia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria conde de Vizcaya y de Molina su muy caro y muy amado hijo primogenito heredero de sus reynos y señorios le

1796

trazuidaeca que ronbengan aeegazer
& yogaria sienb presenge de taemanera
mexorfaera de yoderno de el yoder
gazer yoe dize [illegible] o de quanto mexare
neacaeamy dco conbeneniazo yorguecazar
mezaraeaeeoe aneb & yenego aquel
mismo yor & etrigo aeb eadgeduansangez
deeeo yiso & dnigue y noeeengiaeedeyer
dencaeaeaneeiaaeeo & cmenzaad & eiene
& generaeaaaminis tracion & yaraeu
aeientoyoyoyge me eeigo amy ad
& biene pauiraeb yoraeaer emiy
deeeo que eetoyamo & staraa@reen
yde yobeyuebe & cmizto yfeyaeaea
yho vaaeeeoyyey & endrezdiaeyaemad
eeetubeeano eaegeneo de mee
miniento noveneaeb vnano

En lo septi Yenub deeeo testigo yfamd Ramirobore & yd deean
gaeb & qd locamp yfe neetro & vaad & yoge
Testigo Testigo me pide zmd de conzeodico no
sabe yfirmano firmo a yd ruego vnse
testigo baetu & coman notaga

Ante mi Alonso Pine Pero Ramirez

Sgno

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ramirez de Arellano vezino de Logroño otorgo y conozco
que vendo a vos Juan Martinez de Leguizamon vezino
de Logroño y a vuestros herederos y sucesores
que tengays y hayays para siempre jamas
todo el derecho y accion que yo he y tengo
y me pertenesce en quinientos sueldos de
dineros carionenses que yo he de aver
de Juan Martinez de Leguizamon vezino de
Logroño por razon de la casa que yo le vendi
en la dicha ciudad de Logroño en la calle
de Herrenos la qual dicha casa yo vendo
a vos el dicho Juan Martinez por precio
de veinte florines de oro de buen oro y
de justo peso de los quales florines yo me
tengo por bien pagado a toda mi voluntad
y otorgo y conozco que vos el dicho Juan
Martinez no me soys tenudo de me dar
ni pagar cosa alguna de los dichos florines
ni de parte dellos porque yo me obligo
de vos dar y pagar los dichos florines
dentro en el dia de Pascua de Resurrection
primera que verna del anno de la fecha
desta carta so pena del doblo y costas
y daños que sobre ello se recrecieren
a vos el dicho Juan Martinez o a vuestros
herederos y sucesores y para mas firmeza
desta carta yo el dicho Ramirez de Arellano
vezino de Logroño otorgo y conozco que
vendo a vos el dicho Juan Martinez de
Leguizamon vezino de Logroño y a vuestros
herederos y sucesores que tengays y hayays
para siempre jamas todo el derecho y accion
que yo he y tengo y me pertenesce en
quinientos sueldos de dineros carionenses
que yo he de aver de vos el dicho Juan
Martinez por razon de la casa que yo
vendi a vos en la dicha ciudad de Logroño
en la calle de Herrenos la qual dicha casa
yo vendo a vos el dicho Juan Martinez
por precio de veinte florines de oro de
buen oro y de justo peso de los quales
florines yo me tengo por bien pagado
a toda mi voluntad y otorgo y conozco
que vos el dicho Juan Martinez no me
soys tenudo de me dar ni pagar cosa
alguna de los dichos florines ni de parte
dellos porque yo me obligo de vos dar
y pagar los dichos florines dentro en el
dia de Pascua de Resurrection primera
que verna del anno de la fecha desta
carta so pena del doblo y costas y daños
que sobre ello se recrecieren a vos el
dicho Juan Martinez o a vuestros herederos
y sucesores y para mas firmeza desta

Plaguadeeos Por esta carta que escriuemos entre nos el corregidor de la
ciudad de Salamanca Don Hernando de Vega y Iuan Bautista
de Lezcano en nombre de la ciudad de Salamanca y
Iuan Bautista de Lezcano en nombre de la ciudad de
Salamanca y Iuan Bautista de Lezcano en nombre de la
ciudad de

...plaçe a Dios que en breue sea conçertado
...de vn paraque en todos los regnos de Castilla
...se execute y no consyentan ni den lugar a que
...se saquen ni lleuen fuera destos regnos ningunos
...dineros ni oro ni plata ni otras cosas vedadas
...por las leyes destos regnos y que las personas
...que lo contrario hizieren incurran en las penas
...en las dichas leyes contenidas y que sean executadas
...en sus personas y bienes segun y como en ellas se
...contiene y que para lo suso dicho se den las
...prouisiones necesarias y que se pongan guardas
...en los puertos y lugares que fuere menester
...para que lo suso dicho se cumpla y guarde
...segun y como en las dichas leyes se contiene
...y que se pongan penas a los guardas que
...consyentan sacar lo suso dicho y que se
...executen en sus personas y bienes segun
...y como en las dichas leyes se contiene
...y que se pongan penas a los guardas que
...consyentan sacar lo suso dicho y que se
...executen en sus personas y bienes segun
...y como en las dichas leyes se contiene

...Otrosy dixeron que por quanto en la ley
...que fabla sobre la saca de oro y plata
...que se manda que ninguna persona pueda
...sacar ni saque oro ni plata ni moneda
...destos regnos para fuera dellos so pena
...de perdimiento de todos sus bienes
...y que para la execucion de la dicha ley
...se den las prouisiones necesarias
...y que se pongan guardas en los puertos
...y lugares que fuere menester para que
...lo suso dicho se cumpla y guarde segun
...y como en la dicha ley se contiene
...y que se pongan penas a los guardas que
...consyentan sacar lo suso dicho y que se
...executen en sus personas y bienes segun
...y como en la dicha ley se contiene
...y que se pongan penas a los guardas que
...consyentan sacar lo suso dicho y que se
...executen en sus personas y bienes segun
...y como en la dicha ley se contiene

...Otrosy dixeron que por quanto en la ley
...que fabla sobre la saca de oro y plata
...que se manda que ninguna persona pueda
...sacar ni saque oro ni plata ni moneda
...destos regnos para fuera dellos so pena
...de perdimiento de todos sus bienes
...y que para la execucion de la dicha ley
...se den las prouisiones necesarias
...y que se pongan guardas en los puertos
...y lugares que fuere menester para que
...lo suso dicho se cumpla y guarde segun
...y como en la dicha ley se contiene
...y que se pongan penas a los guardas que
...consyentan sacar lo suso dicho y que se
...executen en sus personas y bienes segun
...y como en la dicha ley se contiene
...y que se pongan penas a los guardas que
...consyentan sacar lo suso dicho y que se
...executen en sus personas y bienes segun
...y como en la dicha ley se contiene

...Otrosy dixeron que por quanto en la ley
...que fabla sobre la saca de oro y plata
...que se manda que ninguna persona pueda
...sacar ni saque oro ni plata ni moneda
...destos regnos para fuera dellos so pena
...de perdimiento de todos sus bienes
...y que para la execucion de la dicha ley
...se den las prouisiones necesarias
...y que se pongan guardas en los puertos
...y lugares que fuere menester para que
...lo suso dicho se cumpla y guarde segun
...y como en la dicha ley se contiene
...y que se pongan penas a los guardas que
...consyentan sacar lo suso dicho y que se
...executen en sus personas y bienes segun
...y como en la dicha ley se contiene
...y que se pongan penas a los guardas que
...consyentan sacar lo suso dicho y que se
...executen en sus personas y bienes segun
...y como en la dicha ley se contiene

Sea notorio a todos los q̃ esta carta vieren
como yo Ferrando de Ayala vezino
desta villa de Madrid otorgo y conozco
q̃ vendo a vos Juan Lopez de Ayala
vezino desta villa de Madrid q̃ estays
presente vna mi casa q̃ yo he en esta
villa en la collacion de Sant Andres
q̃ es en la calle q̃ va desde la puerta
de Guadalajara fasta la puerta de
Moros la qual casa yo he por herencia
de mi padre Juan Lopez de Ayala
q̃ Dios perdone la qual casa vos vendo
con todas sus entradas y salidas
vsos y costumbres derechos y pertenençias
quantos le pertenesçen y pertenesçer
deven de fecho y de derecho por
juro de heredad para agora y para
siempre jamas por precio y contia
de quinientos y veynte mrs de la
moneda q̃ agora corre en estos
reynos los quales dichos quinientos
y veynte mrs yo vos do por la dicha
casa de contado en dineros contados
de los quales me otorgo por bien
pagado y entregado a mi voluntad
de vos el dicho Juan Lopez de Ayala
y de vuestros bienes y de cada vno
dellos por la dicha razon y renuncio
la excepçion de la pecunia non
numerata y la ley del fuero en
que dize que si alguno vende alguna
cosa en mas de la mitad del justo
precio q̃ vala que pueda tornar
la cosa comprada o pedir el
cumplimiento del justo precio
y renuncio la ley del ordenamiento
de las Cortes de Alcala de Henares
en que dize que si alguno vende
alguna cosa en mas de la mitad
del justo precio q̃ vala que pueda
tornar la cosa comprada o pedir
el

11748

Sepan quantos esta carta vieren como yo Leonor Gutierrez vezino
de esta villa de Madrid estando enfermo en la cama de la enfermedad
que dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y
entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me
dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre
yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir
como fiel christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo
criado y deseando salir de esta vida y temiendo como he dicho la
muerte como cosa natural a todo criado y deseando salir de esta vida
y temiendo como he dicho la muerte como cosa natural a todo criado
y deseando salir de esta vida y temiendo como he dicho la muerte
como cosa natural a todo criado y deseando salir de esta vida y

Para q̃ sorto so Rigor de Iu̇o Ebiaere beg de ecu
tiuamẽte sean & a remanezcan
Seim̃ & zagaleo q̃ sorbe se goder
me beigaremo porsemenzia zazada
encosazuzgada & Dem̃ laoces & Dr
g esenc̃oneo & libertad & deeas eszeras
q̃ seanemmzfauoromos & nzeeaesseruẽt
& ne pecial & de m̃ laes q̃ pro beea
ceneral & Rem̃ deeezeo q̃ nsebti
Dasoan tem̃ alongo ll ne ℔s 400
m̃ Dr̃o

Enlos
etuere

Sa zidasoala
Sarte

& Tanquan tos & facerta vieren
omẽdo mandoca mo mercaderse
sbt vrsee nzeeto zaadeesonzeges
dee zivi zi yo & q̃ tengo zorderoran
taquedo m̃ zoder cunzei do auco donzuan
de zeraeta q̃ eeta yo zneseme zara que
& mm nomeeo & nzeeno zo zaeesmiemo
no moenra va zegoc̃ nzo zio xoo a yo zredin
& semandarree & vize alle & coera
dee esroeo zz deroceo yo zeguezezino
deea & vaz deguanur̃ yo deguebienes
zeequien conu & poo zio & deeay o minien
tozo gentaebieresh & guar & geaeeco
vriensez deamueeeze zrego & nemede
& eyeta & eveipaoa mesa & ypa
Dortees q̃ yudde & firmaz aedesumonere
& lemercaderiae & vieeesi dem̃ tenda
como paree q̃ zoreeh & gnoc̃ zoueae & la vna

11749

[illegible]

En 11 dicho

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Fol. 5

En 11 de Octubre

Paso ante mi Alonso Pinto

Marco Antonio

Alcaide de Alcalá

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Andres de Priego vezino
de esta villa de Madrid otorgo
y conozco que vendo a vos Baltasar de
Molina armero vezino desta villa
de Madrid que presente estays
vna ballesta de acero con su
cranequin y nuez y estribera
y vna aljaba con veynte y quatro
saetas todo nuevo que es mio
propio y lo he avido por
compra que hize a Juan de
Barahona vezino desta villa
de Madrid y por razon de
la dicha venta vos doy
carta de pago y finiquito
de los dichos veynte y
quatro ducados en que
fue apreciada la dicha
ballesta y aljaba y saetas
y me obligo de no
pedir mas cosa alguna
por razon de la dicha
venta y para mas
seguridad de lo
que dicho es
yo el dicho
Andres de Priego
otorgo esta carta
ante el escribano
y testigos
de suso escritos
que fue hecha
en Madrid
a veynte
y quatro
dias del
mes de
Octubre
de mill
y quinientos
y sesenta
y quatro
años
Testigos
que fueron
presentes
Juan de
Barahona
y Juan
de Ribera
y Juan
Ruiz
criados
de mi
escribano
Andres de Priego

Yo Marco Antonio escribano de su
magestad y del numero desta villa
de Madrid fuy presente a lo
que dicho es y lo escrivi
y fize mio signo en testimonio
de verdad

Marco Antonio

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Andres de Priego vezino
de esta villa de Madrid otorgo
y conozco que vendo a vos Baltasar de
Molina armero vezino desta villa
de Madrid que presente estays
vna ballesta de acero con su
cranequin y nuez y estribera
y vna aljaba con veynte y quatro
saetas todo nuevo que es mio
propio y lo he avido por
compra que hize a Juan de
Barahona vezino desta villa
de Madrid y por razon de
la dicha venta vos doy
carta de pago y finiquito
de los dichos veynte y
quatro ducados en que
fue apreciada la dicha
ballesta y aljaba y saetas
y me obligo de no
pedir mas cosa alguna
por razon de la dicha
venta y para mas
seguridad de lo
que dicho es
yo el dicho
Andres de Priego
otorgo esta carta
ante el escribano
y testigos
de suso escritos
que fue hecha
en Madrid
a veynte
y quatro
dias del
mes de
Octubre
de mill
y quinientos
y sesenta
y quatro
años
Testigos
que fueron
presentes
Juan de
Barahona
y Juan
de Ribera
y Juan
Ruiz
criados
de mi
escribano
Andres de Priego

Yo Marco Antonio escribano de su
magestad y del numero desta villa
de Madrid fuy presente a lo
que dicho es y lo escrivi
y fize mio signo en testimonio
de verdad

Marco Antonio

1751

1752

Pasado en Tenerife a 9 de Mayo de 1752 años

1753

Pasvante

1754

Pasoanteni alonso fyne

toria e diffinitiua cõgrentiçae o
ssecaçõ seguiçeo e feneçeçeo y otorgamiẽto
standaçeo çeian cõtra el dzuenq̃ dha
e finae y acantos se cõtenaçan to esçi
sendaçõ q̃ usidaçeo y estra judiçialmẽte
nonenga hueçegazer yo fariaçenbm eg
uetremanera q̃ razonfuesta de yo seruido
xeruiçegazer y de ssi obraçtos y quant. bo
luntad yo amexerenere cõplar y
cõnenga y ordenado y mandado ser
ferneçe y otorgo q̃ quiero mismo y
otorgo a dos sobredhos y mi dzun segund dho
conthenido y cláusulas q̃ en dha carta
xidade e cõtenidas e dho e q̃ en dha carta
nietaçion y con facultad q̃ cada vno dellos
pueda sostituyr
titutyr en una o en dos personas q̃ bien
anyan dho e declarado en dha carta
en la q̃ se contenga q̃ cada vno dellos
pueda sostituyr en una o en dos personas
q̃ bien

L3038

[illegible] [illegible] [illegible] [

1809

poner y ponian en la dha causa e pleyto para que sebca sobre que caso lo sao sacar la dha sen-
y que se le diga esta dha prouision al dho padre est-
ban de abila e que pongan no ser esto ynbaim
de tejar el dho com[illegible] so pena que otorgan no ser esto ynbaim
en su dho nombre e bigan e paiar en plum obligacion e dho
dolor salinas e dom andres de aluca e fernan sbz
sellos dho sus mueb[illegible] e dom andres de aluca e fernan sbz
dom[illegible] arteaga e la no cay sus mandos agueros
ebenes abidos e por aber y dotorgaron en forma
cabas dichas mrcadas y firmeza que dio[illegible]
dicha firmeza en mi escriuano e dho
de suso dicho e dho padre e dho
dicho e dho padre e dho
dicho e dho padre e dho

Doctor Dr.
Salinas

Dorta
Martinez

Dorta por dona Maria de Aluca

Joan de Vrueta

Jasoan de Amy alonso Hue
Mo
My pn

Diego Abbas escribano del dho lugar en treynta
dias del mes de marco año pasado de mill e dho
e noventa e quatro fuy presente a todo lo
publico e testigo de yuso escripto

presentes el dotor diego de salinas tutor curador
dela persona e bienes de diego gerinandez de cordoba
menor hijo y heredero de diego gerinandez de cordoba
defunto e doña joana de sieba su muger de la vna parte
e doña joana de sieba muger que fue de diego gerinandez
de cordoba y mugier al presente de el dotor de salinas
de la otra parte dixeron que por quanto ellos
abian contrahido matrimonio e con promession
de dote e arras segun horden de nuestra santa madre
yglesia e segun fuero de los reynos de castilla
en razon de los bienes que cada vno de ellos
truxo al dicho matrimonio e que por quanto ellos
no se abian fecho ni otorgado entre si ninguna
escritura de particion de los bienes y hacienda
que cada vno de ellos truxo al dicho matrimonio
e que por quanto el dicho diego gerinandez de cordoba
padre del dicho diego gerinandez de cordoba menor
fallecio desta presente vida sin hacer ni hordenar
ninguna manda ni testamento ni otra hordenança
de vltima voluntad por donde se hubiese de
partir y partio los bienes y hacienda que
fincaron por fin y muerte del dicho diego gerinandez
de cordoba padre que fue del dicho diego gerinandez
de cordoba menor entre la dicha doña joana de sieba
su viuda e muger legitima e el dicho diego gerinandez
de cordoba menor su hijo y heredero segun
y como e de la manera que se contiene en
vna escritura de particion de bienes que sobre
ello pasaron ante el escriuano publico de
esteban gerbila lo qual es esta del tenor
siguiente

Dasoa Ruiz

Dodor Di
desaline

1 1811

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Diego de Salinas tutor y curador de las personas y bienes
de Diego Fernandez de Cordoua menor hijo de Fernando Diego Fernandez
de Cordoua el Viejo y de doña Juana de Silua su hija y de Fernando
Fernandez de Cordoua y mi muger del dicho doctor Salinas y doña Andrea
de Olaroca viuda curadora de las menores hijas del dicho Diego Fernandez
de Cordoua y doña Costança de Olaroca su segunda muger y la
dicha doña Costança de Olaroca Muger que fue del dicho Diego Fer-
nandez de Cordoua y al presente lo es del honrado Fernando de Vega
las dichas doña Juana de Silua y doña Costança de Olaroca con licencia
y consentimiento que nos hizieron la dicha doña Juana de Silua al dicho doctor
Salinas y las dichas doña Costança de Olaroca y Fernando de Vega la dicha
otorgan y conocemos que otorgamos y conocemos de nos y de los dichos
nuestros hijos y de cada vno de nos por si y por el todo in solidum
y cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad y duos reos de deuendi como
en ellas se contiene y cada vna de ellas como en ella se contiene y
otorgamos y conocemos que por quanto en quatro dias del mes de Julio de
mill y quinientos y veinte y quatro años el dicho Diego Fernandez de
Cordoua el Viejo y doña Juana de Silua su hija y doña Andrea de Olaroca
viuda mujer que fue del dicho Fernando Diego Fernandez de Cordoua
como curadora de las personas y bienes de los dichos sus hijos menores
hizieron y otorgaron su carta de mancomunidad y debdo de mancomunidad
ante Hernando de Cauallos escriuano de Cordoua y testigos en la dicha
carta de mancomunidad contenidos por la qual entre otras cosas se obligaron
de pagar todas las deudas que fincasen por fin y muerte de cada vno de
los dichos Diego Fernandez de Cordoua el Viejo y doña Juana de Silua su
hija y Fernando Diego Fernandez de Cordoua y doña Andrea de Olaroca
viuda su mujer y de cada vno de ellos segun y como en la dicha carta de
mancomunidad se contiene y por quanto los dichos Diego Fernandez de
Cordoua el Viejo y doña Juana de Silua su hija y Fernando Diego Fernandez
de Cordoua y doña Andrea de Olaroca viuda su mujer fallecieron de esta
presente vida y en sus bienes quedaron muchas deudas y cargos de
mandas y legados y otras cosas que se deuen pagar y cumplir por sus
bienes y por quanto los dichos Diego Fernandez de Cordoua el Viejo y
doña Juana de Silua su hija y Fernando Diego Fernandez de Cordoua y
doña Andrea de Olaroca viuda su mujer dexaron por sus albaceas y
testamentarios a los dichos doctor Salinas y doña Costança de Olaroca
conforme a sus testamentos y codicilos y por quanto los dichos albaceas
y testamentarios se encargaron de cumplir los dichos testamentos y
codicilos y mandas y legados y deudas y cargos que los dichos Diego
Fernandez de Cordoua el Viejo y doña Juana de Silua su hija y Fernando
Diego Fernandez de Cordoua y doña Andrea de Olaroca viuda su mujer
dexaron segun y como en sus testamentos y codicilos se contiene y por
quanto los dichos albaceas y testamentarios hizieron ynventario de los
bienes de los dichos Diego Fernandez de Cordoua el Viejo y doña Juana
de Silua su hija y Fernando Diego Fernandez de Cordoua y doña Andrea
de Olaroca viuda su mujer ante Alonso Ruiz escriuano de Cordoua y
por quanto los dichos albaceas y testamentarios se encargaron de cobrar
los bienes de los dichos Diego Fernandez de Cordoua el Viejo y doña Juana
de Silua su hija y Fernando Diego Fernandez de Cordoua y doña Andrea
de Olaroca viuda su mujer y de pagar las deudas y cargos que los dichos
Diego Fernandez de Cordoua el Viejo y doña Juana de Silua su hija y
Fernando Diego Fernandez de Cordoua y doña Andrea de Olaroca viuda su
mujer dexaron segun y como en sus testamentos y codicilos se contiene y
por quanto los dichos albaceas y testamentarios hizieron las quentas de
lo que montaron los bienes de los dichos Diego Fernandez de Cordoua el
Viejo y doña Juana de Silua su hija y Fernando Diego Fernandez de
Cordoua y doña Andrea de Olaroca viuda su mujer y de lo que montaron
las deudas y cargos que los dichos Diego Fernandez de Cordoua el Viejo y
doña Juana de Silua su hija y Fernando Diego Fernandez de Cordoua y
doña Andrea de Olaroca viuda su mujer dexaron y por quanto los dichos
albaceas y testamentarios hizieron las quentas de lo que montaron los
bienes de los dichos Diego Fernandez de Cordoua el Viejo y doña Juana
de Silua su hija y Fernando Diego Fernandez de Cordoua y doña Andrea
de Olaroca viuda su mujer y de lo que montaron las deudas y cargos que
los dichos Diego Fernandez de Cordoua el Viejo y doña Juana de Silua su
hija y Fernando Diego Fernandez de Cordoua y doña Andrea de Olaroca
viuda su mujer dexaron segun y como en sus testamentos y codicilos se
contiene y por quanto los dichos albaceas y testamentarios hizieron
diuision y particion de los bienes de los dichos Diego Fernandez de
Cordoua el Viejo y doña Juana de Silua su hija y Fernando Diego Fernandez
de Cordoua y doña Andrea de Olaroca viuda su mujer entre los herederos
de los dichos Diego Fernandez de Cordoua el Viejo y doña Juana de Silua
su hija y Fernando Diego Fernandez de Cordoua y doña Andrea de Olaroca
viuda su mujer y por quanto los dichos albaceas y testamentarios se
encargaron de pedir y demandar y cobrar todos los bienes de los dichos
Diego Fernandez de Cordoua el Viejo y doña Juana de Silua su hija y
Fernando Diego Fernandez de Cordoua y doña Andrea de Olaroca viuda su
mujer y de pagar todas las deudas y cargos que los dichos Diego Fernandez
de Cordoua el Viejo y doña Juana de Silua su hija y Fernando Diego
Fernandez de Cordoua y doña Andrea de Olaroca viuda su mujer dexaron
segun y como en sus testamentos y codicilos se contiene y por quanto los
dichos albaceas y testamentarios hizieron las quentas de lo que montaron
los

nla ẽbaxada de[l] ẽbaxe
yee en. siete dias del
mes de otubre de mill
y.y.s. e.no ẽ.ta y
dos años yo el dicho
escriuano
en presencia de
los testigos yuso
escriptos
Diego sanchez
Alonso [illegible]

nla ẽbaxada de los muy ẽ.tes. dias del mes de octubre de myll e quinientos e ochenta e dos años en presencia de mi escriuano publico e testigos de yuso escriptos parecio presente el doctor diego de salazar tutor e curador del e[l] menor hijo de pedro fernandez de arzeuba menor de hedad de veynte e cinco años hijo legitimo de pedro fernandez de arzeuba defunto e doña juana de ribera su muger vezinos de esta villa de madrid en nombre de diego fernandez de arzeuba su hijo e de doña juana de ribera su muger vezina de esta villa de madrid en virtud de la carta de tutoria e curaduria que del dicho diego fernandez de arzeuba menor tiene e presento en esta dicha villa ante el alcalde [illegible] e dixo que por quanto el dicho diego fernandez de arzeuba menor es hijo legitimo de pedro fernandez de arzeuba defunto e de doña juana de ribera su muger vezinos de esta villa de madrid e como tal hijo legitimo le pertenecen ciertos bienes muebles e rayzes derechos e acciones que le quedaron por fin e muerte del dicho pedro fernandez de arzeuba su padre e por fin e muerte de doña juana de ribera su madre e por fin e muerte de doña juana de ribera su abuela madre de la dicha doña juana de ribera su madre e por fin e muerte de otras personas sus parientes e antepasados e porque el dicho diego fernandez de arzeuba menor es menor de hedad de veynte e cinco años e conuiene que los dichos sus bienes muebles e rayzes derechos e acciones se cobren e se pongan en poder de persona que los tenga en guarda e cobre e los rentas e aprouechamientos de ellos e los ponga en renta e los arriende e haga todas las otras cosas que conuengan e sean necesarias para la buena administracion de los dichos sus bienes muebles e rayzes derechos e acciones e para que el dicho diego fernandez de arzeuba menor sea bien tratado e sustentado e doctrinado e enseñado como conuiene e como el dicho pedro fernandez de arzeuba su padre e la dicha doña juana de ribera su madre e los otros sus parientes e antepasados lo hizieron e acostumbraron hazer con sus hijos e descendientes

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Fr Sebastian

Fr Juan de Alcaraz

Fr Juan de [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos la vicaria y monjas del monesterio de la concepción de nuestra señora de [illegible] de la orden de sancta clara de toledo ayuntadas y congregadas en nuestro capitulo segund lo avemos de uso y costumbre conviene a saber doña maria enriquez vicaria de dicho monesterio doña juana de [illegible] doña beatriz de guzman doña catalina de [illegible] doña maria de [illegible] doña juana de [illegible] doña leonor de [illegible] doña beatriz de [illegible]

maredsa lleve dicadazesso segua trociento &c.
Mq. cuenta mandò q̃ se le reciua q̃ se le rompeno
dela dote de su p̃ra muger con sugeta monjaxo
q̃ esta en el dho monesterio y q̃ si mismo rob̃e los
bs q̃ se le reciuieren los juezes de q̃ se q̃ si mismo
pueda cobrar los alimentos de la dha su muger
de todos los bienes q̃ se le aprouechen en q̃ se
Insta que pide mayor cuenta los jueces q̃ la dicha parte
como q̃ se le reciua la dha escriptura de obligacion
q̃ se le reciua dha escriptura de obligacion y
fran de cabeçalon y q̃ se le buelua la q̃ dexo
q̃ se le reciua en el dho monesterio y q̃ la dha fran
de mion con dizq̃ no q̃ere la dha fran
rio se le mandaron q̃ se le buelua y q̃ otrosi
Pueda parezer y parezca q̃ se le reciua
q̃ se le reciua en su lugar y q̃ se le buelua
de mjas y q̃ se le reciua en el dho monesterio
Pida q̃ se le reciua en el dho monesterio
Pida q̃ se le reciua en el dho monesterio
Pida

@ Nello xpuesa so t nuyre N̄ro procurador
Sr omas leon q es ca so t nuyro
de nuebo alegua ees q a egecucion
de sen q se paresca uerro de xpoual me sea pagado
al bien ees q en sus bienes no uenga seyor
e q auer me ha q se le entregue
q se le mande entregar en dhez dias
mes de tubre a no de 76 q en su nonbre
q no uenga en bienes
Sumonden q ellos sean cumplida y
la pz q sean rematados en q
dellos nonbre
Lcnt

[illegible] Gonçalez
[illegible] agudalla
[illegible] sanpablo
[illegible] Fuentes
[illegible] Gonçalez
[illegible] Gonçalez
[illegible] Gonçalez

doña francª de mendoza

doña mariana de sanctª

doña catalina de sanctª

doña ysabel de sanctª

doña maria de sotomayor

doña francisca de mendoza

doña mariana de sanguesa

Pasoa[n]temj alos dhos [illegible]

[illegible] en [illegible] reyes se pinto en [illegible]
selines de octubre de myll e quinientos
[illegible] en presencia de my el escriuano publico e testigos
yuso escriptos pareçio presente el onrrado
pintor [illegible] e dixo que por quanto
[illegible] myll e quinientos e treynta e siete pesos de oro
[illegible] quinientos [illegible] se obligo de hazer
escriptura de un retablo que mes e dixo hazia
[illegible] la obra e pintura e oro que hazia
su retablo de san catalina que mes e dixo hazia
[illegible] de nuestra
[illegible] de nuestra señora
escriptura e otrosi que mes e dixo hazia
[illegible] de nuestra señora
[illegible] de nuestra señora
[illegible] de nuestra señora

(1781)

Sepan quantos esta carta vieren amunos. yo mo lopez
vezino y alcalde nos sentes de pe sint ernestoglez
pelos nuyles se escriu ambos a dos juntamente de mano
mun[illegible] de nro rayno semor y nro bien estan
si[illegible] o[illegible] como nos vemos q la ley
ouba q pey ebeen dio[illegible] ca nos emeroo
dio[illegible] q[illegible] q[illegible] q

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alfonso Perez de Monte mayor vezino de la villa de Monte mayor otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y segun que de derecho mas puede y debe valer a Juan Perez de Monte mayor mi hijo vezino de la dicha villa de Monte mayor especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su consejo y oydores de su audiencia y ante otras qualesquier justicias de sus reynos y señoríos y ante otros qualesquier juezes y justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier dellos en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he y tengo y espero aver y tener con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo y en cada una cosa y parte dellos y de cada uno dellos y en todos los incidentes y dependencias dellos y de cada uno dellos y en todos los recursos que dellos y de cada uno dellos se ofrecieren y en cada uno dellos y en todos los dichos

1570

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo Juana de Vargas viuda muger que fue de Juan de Vargas
difunto vecino que fue de esta villa de Madrid estando enfermo de
enfermedad corporal y en mi libre juicio y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en la santa fe catolica que tiene y
predica nuestra madre la santa yglesia de Roma y temiendo la muerte
que es cosa natural a todo viuiente y queriendo antes que ella me
prenda ordenar mi testamento y postrimera voluntad para descargo
de mi anima y conciencia hago y ordeno mi testamento y postrimera
voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la
crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando
su diuina magestad fuere seruido de me llamar de esta presente vida
mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de nuestra señora
de la Merced desta villa de Madrid en la sepultura donde mi marido
esta enterrado y que mis albaceas me acompañen con la cruz de la
dicha yglesia y que digan por mi anima las misas que les pareciere
y mi voluntad es que mi entierro sea de limosna.

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de treinta dias
siguientes se digan por mi anima treinta misas rezadas en el altar
mayor de la dicha yglesia de nuestra señora de la Merced

En la muy noble y leal ciudad de Lisboa a veinte y seis dias del mes de Julio de mil y quinientos y veinte y vn años en presencia de mi Gregorio Mathute escriuano publico de su magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Pero Sanchez Sarmiento y Fernando Falcão y Fran Despoema y Fran agustin de Barros morador en esta dicha ciudad de Lisboa y dixeron que por quanto Antonio Fernandez Portugues defunto vecino que fue en esta dicha ciudad de Lisboa hizo y ordeno su testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente

En el nombre de la santa e vniuersal trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero que biue y reyna para siempre jamas y de la bienauenturada siempre virgen nuestra señora santa maria su madre a quien yo tengo por abogada en todos mis fechos y negocios y de todos los santos y santas de la corte celestial del cielo y en especial de mi señora santa Catherina a quien tengo por mi abogada y de mi señor san Antonio de quien tengo el nombre y de mi señor san Sebastian a quien tengo por mi abogado y de mi señor san Gregorio a quien tengo por mi abogado y de mi señor san Roque a quien tengo por mi abogado y de mi señor san Christouão a quien tengo por mi abogado y de mi señor san Miguel a quien tengo por mi abogado y de mi señor san Gabriel a quien tengo por mi abogado y de mi señor san Rafael a quien tengo por mi abogado y de todos los santos y santas de la corte celestial del cielo que sean en mi ayuda y fauor en esta mi postrimera voluntad que yo quiero hazer y ordenar en la manera siguiente

Primeramente yo me encomiendo a dios todopoderoso que me crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y passion y me traxo a su santa fe catholica en la qual quiero viuir y morir como fiel christiano que soy y creo firmemente todo lo que tiene y cree la santa madre yglesia de roma y todos los articulos de la fe y los diez mandamientos de la ley en que dios nuestro señor saluo y redimio a todo el linaje humano y todos los otros sacramentos que la santa madre yglesia tiene y predica y enseña los quales yo tengo por verdaderos y en ellos

1581

Dichos feneeficiados
decoan sentencia de las
Justicias de Toscana sus
Ministros y Tribunales o qualesq tengan
en Nro poder y sabiendo sentencia firme
que mande administrar o que se entregue
alguna cantidad o efectos a qualesq
Personas ansi naturales como estrangeros
Residentes en dha Ciudad y Reyno
Sin que primero se haga constar
por Certificacion de los Ministros
de Nra Real Hacienda de dha Ciudad
y Reyno como los susodichos an
satisfecho a Nra Real Hacienda
todos los Derechos que deben pagar
conforme a Nras Reales Ordenanzas
de Aduanas de los Generos y efectos
que huvieren Registrado y Manifestado
en la Aduana de dha Ciudad y Reyno
Y Asimismo se haga constar por
Certificacion de los Ministros de
Nra Real Hacienda de dha Ciudad
y Reyno como los susodichos an
satisfecho a Nra Real Hacienda
todos los Derechos que deben pagar
conforme a Nras Reales Ordenanzas
de Aduanas de los Generos y efectos
que huvieren Registrado y Manifestado
en la Aduana de dha Ciudad y Reyno
Y Asimismo se haga constar por
Certificacion de los Ministros
de

[illegible] todos los que vieren estas cartas de sentencia
to e laudo e abenencia como yo Juan Perez de Toro
escribano publico que fuy presente a todo lo
que dicho es en nombre de la una parte e en nombre
de la otra parte segun que todo lo suso dicho
pasa e se contiene segun que ante mi paso
e fue leydo e publicado en presencia de los
dichos Alonso Fernandez e Juan Perez
sus partes e por ellos fue dicho que
consentian e consintieron en la dicha
sentencia e laudo e abenencia en todo
segun que en ella se contiene e que
la aceptaban e aceptaron e que
renunciaban e renunciaron todo
e qualquier derecho que a ellos
e a cada uno de ellos pertenesce
e pertenescer puede en qualquier
manera por razon de lo suso dicho
e que no pedian ni pidieron
contra lo suso dicho ni contra
parte de ello restitucion alguna
por entero ni por menos ni
por otra cabsa ni razon alguna
de derecho ni de fecho ni en
otra manera alguna e que

[illegible] 1523

[illegible]

[illegible]

[illegible]

su segunda muger y la dha doña constança de la noca muger que
fue del dho ferrand perez de ayala las dhas doña juana de silua y
doña constança de la noca con sus maridos y procuradores ante nos
parescieron. las dhas doña juana alfonso de toro de la una parte y
las dhas doña constança de la noca y ferrand perez de ayala. para hazer
y otorgar los dhos sus contratos y ellos se lo dixieron y nos pidieron
que gelo diesemos por sentencia. y nos visto como las dhas partes
dixeron que entre ellos auia contiendas y debates sobre la partiçion
de los bienes y herencia de diego fernandez de cordoua padre de
las dhas doña juana de silua y doña constança de la noca y como
fasta aqui no auian podido auer partiçion entre ellos y que
auian nombrado por sus partidores y contadores a esteban ferrandez
de la concha y a alfonso perez de toro vecinos de la dha villa de
madrid los quales auian partido y apreciado los dhos bienes y
fecho sus cuentas y partiçion de ellos segun mas largamente en
la dha su escritura de partiçion se contenia. y nos pidieron que
diesemos sentencia en la dha razon para que se cumpliese lo en
la dha escritura contenido. y nos vista la dha escritura de
partiçion y cuentas que los dhos esteban ferrandez de la concha
y alfonso perez de toro dieron y pusieron ante nos en razon de
la dha partiçion de los dhos bienes y herencia de diego fernandez
de cordoua y como fallamos que los dhos esteban ferrandez de la
concha y alfonso perez de toro fueron nombrados por partidores
y contadores de los dhos bienes y herencia de diego fernandez
de cordoua y como fallamos que los dhos partidores y contadores
fueron juramentados en forma de derecho y como fallamos que
los dhos partidores y contadores fueron requeridos que fiziesen
las dhas cuentas y partiçion de los dhos bienes y como fallamos
que los dhos partidores y contadores fueron requeridos que
fiziesen las dhas cuentas y partiçion de los dhos bienes y como
fallamos que los dhos partidores y contadores fueron requeridos
que

1824

Mel Dentro en el termino de seis dias que Vltimamente se le mandaron
Hazer Entradas que Vltimamente se le mandaron hazer en
Robar mudar ni alterar en cosa alguna de lo contenido en
Esta Carta de Merced y Confirmacion ni en cada vno de
Los Capitulos que en ella se incorporan sino que
Todas las dichas Entradas se hagan y cumplan
Segun y como en ellas se contiene y declara. Que
Para que se sepa quien son los Indios que
Se han de Entrar y en que Entradas se han
De hallar y para que Effectos y Con que Armas
Y Municiones y Con que Capitanes y Cabos
Y Con que Orden y Concierto se han de hazer
Las dichas Entradas Mando que dentro de
Seis dias primeros siguientes que corran y se
Cuenten desde el dia de la Notificacion de
Esta mi Carta en adelante Vos el dicho
Gouernador Don Diego de Acosta Alcalde
Ordinario de esta Ciudad de Santa Cruz de la
Sierra Juntamente con el Capitan Don Diego de Salinas y
Loaysa Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad
Por el dicho Marques mi Hijo Como Tenientes
Generales que son de Gouernador y Capitan
General de esta Prouincia y Gouernacion
Por el dicho Don Diego de Salinas y Loaysa
Y Don Juan Ramon Alcalde de la Santa
Hermandad de esta dicha Ciudad y Don
Francisco Ramirez de Vergara Alguacil
Mayor de esta dicha Ciudad y Don Juan
Sanchez de Vergara Alferez Real de esta
Dicha Ciudad y Don Pedro de Salinas y
Loaysa Thesorero de la Santa Cruzada
Por Su Magestad en esta dicha Ciudad
Y Don Francisco de Salinas y Loaysa
Contador de la Real Hazienda de Su
Magestad en esta dicha Ciudad y Don
Juan Ramirez de Vergara Regidor
Perpetuo de esta dicha Ciudad y Don
Juan Sanchez de Vergara Regidor
Perpetuo de

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Alonso Enrriquez de Ramaya
vezino de esta villa de Valladolid
otorgo e conozco que quando dio
mi poder segund e como en esta carta
se contiene a Diego de Mena mi criado
vezino de esta villa de Valladolid
estante en la villa de Madrid
para en mi nombre e como mi
procurador e en nombre de la
Reyna nuestra señora e de
su Consejo e Oficiales de su
Casa e Corte e Chancillería
que en ella reside e de
todas las otras justicias
qualesquier de estos reynos
e señoríos e de cada una
dellas especialmente para
que por mí e en mi nombre
e como mi procurador
e en nombre de la Reyna
nuestra señora e de su

Ordenanças de Guiné
Ordenanças que se hão de guardar
Com os navios que vão resgatar
Escravos à Costa da Guiné
Sejam obrigados a trazer
Vinho e farinha de mantimento
Que lhes for necessário
Para o mantimento
Que levarem
Não o fazendo
Incorrerão
Em pena de
Perdimento
Dos mantimentos
Que lhes forem achados
Mais
Incorrerão
Em pena de
Perdimento
Dos escravos
Que resgatarem
Sem mantimento
Que lhes for necessário
Para a viagem
Que houverem de fazer
Os navios
Que forem
Resgatar escravos
Não poderão
Resgatar
Mais
Que
Dois escravos
Por cada
Tonelada
Que cada um
Navio
For
Medido
Pela
Medição
Que
Se
Costuma
Fazer
Nesta
Cidade
Aos navios
Que
Resgatarem
Mais
Escravos
Que
Os
Sobreditos
Dois
Por
Tonelada
Pagarão
Dez cruzados
Por cada
Escravo
Que
Mais
Resgatarem
Além
Dos
Sobreditos
Dois
Por
Tonelada
Os
Quais
Dez cruzados
Se
Repartirão
Entre
Mim
E
Os
Oficiais
Da
Minha
Fazenda
Que
Residem
Na
Dita
Cidade
Pela
Maneira
Que
Se
Costuma
Repartir
Outras
Fazendas
Que
Se
Resgatam
Na
Dita
Costa
Os
Navios
Que
Resgatarem
Escravos
Não
Poderão
Ir
Resgatar
Mais
Que
Até
Cinquenta
Escravos
Por
Cada
Navio
Sob
Pena
De
Perdimento
Dos
Escravos
Que
Mais
Resgatarem
Os
Quais
Se
Repartirão
Como
Dito
É
Os
Navios
Que
Forem
Resgatar
Escravos
Não
Poderão
Ir
Resgatar
Mais
Que
Até
Cinquenta
Escravos
Por
Cada
Navio
Sob
Pena
De
Perdimento
Dos
Escravos
Que
Mais
Resgatarem
Os
Quais
Se
Repartirão
Como
Dito
É
Os
Navios
Que
Forem
Resgatar
Escravos
Não
Poderão
Ir
Resgatar
Mais
Que
Até
Cinquenta
Escravos
Por
Cada
Navio
Sob
Pena
De
Perdimento
Dos
Escravos
Que
Mais
Resgatarem
Os
Quais
Se
Repartirão
Como
Dito
É
Os
Navios
Que
Forem
Resgatar
Escravos
Não
Poderão
Ir
Resgatar
Mais
Que
Até
Cinquenta
Escravos
Por
Cada
Navio
Sob
Pena
De
Perdimento
Dos
Escravos
Que
Mais
Resgatarem
Os
Quais
Se
Repartirão
Como
Dito
É

que en razon de lleuar se remetree de
ren que ran necesario llegaron
ffienda a dezir q̃ auia cantidad de reguno
sue q̃ ella auia de auer de vienda y ganançia
rias y q̃ aella le auia dado q̃ fuesse
segun ella y q̃ ella le auia dado q̃ fuesse
q̃ ella y q̃ ella le auia dado q̃ fuesse
rimiento y q̃ ella le auia dado q̃ fuesse
camiento y q̃ ella le auia dado q̃ fuesse
remandado yr dar en sa quenta
escriptura de partida de registro
a todas q̃ualesq̃uier otras
Escriptura de testamento
mas personas q̃ ella le auia dado
Juramento y q̃ ella le auia dado
q̃ ella le auia dado q̃ fuesse
presentes y q̃ ella le auia dado
testigos y q̃ ella le auia dado
disangre de q̃ ella le auia dado
franceses y demas de la
Armynos y demas de la
marinos y cartas de la
gaetana y demas de la
Juredigen y q̃ ella le auia dado
Juramento y dixan q̃ ella
Partes contrarias y q̃ ella
Juren conceyan y dixan
rehusar y mereciendo
Aigas consentidas y q̃ ella
dispuesticas y q̃ ella
ceder y todos y q̃ ella
Y dixan contra el q̃ ella
Y q̃ ella todos los demas
Y todos diligencias y q̃ ella
Y testigos y q̃ ella
Y q̃ ella dixan y q̃ ella
Si sus presentes de tal manera
Y q̃ ella y q̃ ella de manera
Y q̃ ella y q̃ ella

Carta de comenda 1187 6

En 16 de Abril

Pasoan tem

Alonso Rodriguez de Camina

Sobada a carta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Baeta sardo[illegible] vezino e morador en esta villa de Sanlucar de barrameda estando enfermo en cama de mi enfermedad de que adolesco e temiendo la muerte natural que cada hora espero e queriendo disponer de mi anima e bienes segun e como quiero e por bien tengo de lo hacer e ordenar en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios todopoderoso que la crio e redimio con su preciosa sangre e muerte e pasion e mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de esta villa de Sanlucar de barrameda en la sepultura donde mis padres e parientes fueron sepultados

Item mando que se digan por mi anima e por las animas de mis padres e parientes e de todos los fieles difuntos mil misas de alma cantadas

1587

meobligo que eso q̃ que fuere rrenunçiando
cumplimiento de los dhos vnos y otros
dares y pagare abonare y sy mas aguero aquien
rruego se obligare para q̃ dia dicho q̃ la dicha rrazon
en quatro meses cumplidos primeros siguientes como
rrobo robado o furtado que sea q̃ la dicha razon
de la manera fuere q̃ no alegue conocer de cobro de la debda
y q̃ la que entre con bienes q̃ vuelva dentro de la dicha
cosa q̃ la dicha q̃ no rrenuncio no renuncio los bienes rrazon
juramento en quien dicho deuda o dicho o dicho sin que
mostrar o tomar y juro y no abonar o dicho
y aquel dicho obligo y juro @ sicut supra
pagar obligo a my persona y bienes auidos
y por auer y dicho y juro y dicho q̃ dicho q̃ my
mahomet con my persona y bienes y de my
mo mayor y sus herederos y sucesores y de
neo ni un juzgado ni fuero ni otro ni ninguno
y biao ni dicho ni fuero ni ninguno y dicho
acumplimiento y pago y dicho que dicho como sea
tara y lo en dicho origen y dicho y dicho
tud de juez con derecho y dicho y dicho
y Rey Alberto y dicho y dicho y dicho
y siguiente y dicho y dicho y dicho y dicho
y dicho y dicho y dicho y dicho y dicho
y dicho y dicho y dicho y dicho y dicho
y dicho

fo 11

En la villa de Alcoçer y en dies
y siete dias del mes de octubre
del año del nascimiento de nuestro
y redemptor ihesu christo de mill
y quatrocientos y noventa
y nueue años ante la puerta
de la casa de morada de myo señor
el rey don fernando en presencia
de mi alfonso de ayllon escriuano
de sus altezas y de los testigos
yuso escriptos parescio presente
el honrado don diego de
mendoça comendador mayor
de castilla y alcayde de los
donzeles y dixo que por quanto
sus altezas le auian fecho merçed
por sus cartas de la villa de
alcoçer con todos los sus
terminos y con todas las
rentas pechos y derechos
y pertenençias a ella anexas
y pertenesçientes segund
que mas cumplidamente
en las dichas cartas de merçed
que de suso son encorporadas
se contiene las quales dixo
que auia resçebido y resçebia
en virtud de las dichas cartas
de merçed la posesion de la
dicha villa de alcoçer con todos
los sus terminos y con todas
las rentas pechos y derechos
y pertenençias a ella anexas
y pertenesçientes segund
que mas cumplidamente
en las dichas cartas de merçed
se contiene y que auia y
resçebia la dicha posesion
segund y en la forma y
manera que sus altezas
la mandan dar por las
dichas cartas de merçed
y que en señal de la dicha
posesion que tomaua y
tomo en sus manos vna
espada desnuda y la
mouio a todas partes
segund que en tal caso
se requiere y acostumbra
y que si alguna o algunas
personas quisieren
contradesir la dicha
posesion que el la
defendia y defendio
en nombre de sus altezas
y en el suyo segund
que mas cumplidamente
en las dichas cartas de merçed
se contiene y que
pedia y pidio a mi
el dicho escriuano
que de todo lo
susodicho le diese
vn testimonio o
dos o mas los
que menester
ouiese

1 1 1

1331

Vende

Pasoa entery

Pasoan ten[illegible] alonso [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren yo. Joan de
Barado / vezino Limpias en esta Abad de los nueve
del [illegible] por mi nombre de una parte y yo Pasoan
[illegible] vezino de dicho lugar de la otra parte
[illegible] esta carta el dicho Joan de Barado
[illegible] Pasoan [illegible]

En Somo a [illegible] de Octubre de [illegible] ante mi
[illegible] escribano [illegible] parecio presente
[illegible] Barado [illegible] Pasoan [illegible]

De cuyo mi ruego [illegible] morador
[illegible] mostrador ser[illegible] dar[illegible]
[illegible] mi nombre [illegible] como [illegible] mismo [illegible]
[illegible] fuera [illegible] mandar [illegible]
[illegible] quier a cualesquier [illegible]
[illegible] con [illegible] quier [illegible] con ruego [illegible]
[illegible] fogadas quantías [illegible] dero [illegible]
[illegible] cabalgaduras [illegible] [illegible] escrituras [illegible] cosas [illegible]
[illegible] quier [illegible] [illegible] lugares [illegible] escrituras publi
cas [illegible] libranças consignaçones [illegible]
[illegible] sentencias [illegible] [illegible]
[illegible] quier [illegible] [illegible] quier [illegible]
[illegible] manera [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

10833

Alonso

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

1183 4

Juan Alonso Ruiz

por el me abeyo pado e pagado. Eyo debo se
res oydo y los trygo. En my poder realm
e con sesto e por quela paga sello no paresce
se presente re mmigo la rexp[illegible] se re yo
ele yes ela y mi mezata se cmya y se ruego
e paga yengano e prueba sello como se ha
se cmi tiene e sue ego no ygo mas bale e
pues se bale se ruego qu sobre go vela se ma
sia e mas balir en mi ya poca cantidad
sago e me obligo de pagar la deuda e costas
y rreb o cable rbos se obligo con todos sus bienes
sello se mmigo la ley se gun se ha mpdo
real que hablaen ra con todas cosas que
se hallaren bo con stan por mas bienes
sela mj tad se gusto se ruego qse sea vista
gue esta carta en forma sea en la plaza publica
siempre ante alcalde ordinario se requiere
se lo pida se mandado se requiere
titulo que tiene se requiere
se mmigo e tras pasy abos ye rbos se
con tradon e qsy la posesion se ye
e tretanto que la tenedor constituyo
se requiere se mj parte pido y requiero me
que sea dado y entregado se requiere
sauer se pongan se en forma bolun tad
como se ha se requiere
se mj parte pido y requiero se mande
se requiere se mj parte pido y requiero se mande

10838

persona que esta presente se obligo
haziendo que para ello tiene poder
bastante segun por titulo de com
pra y venta y obligacion y poder que
en forma mano ante mi escribano
de su merced parecio de que doy fee
y que conozco por sus propios nombres
de que doy fee y que siendo
presente se obligo en forma
debida de que doy fee y que
siendo presente a lo que
dicho es el dicho comprador
dixo que por quanto el dicho
vendedor le ha hecho
entrega de la dicha
casa que el dicho
comprador se da por
entregado de ella
a su voluntad
y que

[illegible] ejecutiba [illegible]
alcan[illegible] [illegible] [illegible]
dicho siesta carta y lo en ella contenido
fuese sentencia definitiba, de que [illegible]
tante pasada en cosa juzgada [illegible]
cable y el [illegible] [illegible] libertad
se que sea [illegible] [illegible] parte
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

1

111340

Las exenciones y libertades y leyes
que tiene esta parte para que se haga justicia
brevemente y sin costas y para remedio de
los pobres como se hace y guardan en su favor
y como se ha de tener en ello y en lo
que toca a los jueces y otras personas de su
corte y audiencia y cancillería y en todo
lo demás que en ella se contiene

causa sua con guarda. yenes pegaelo dy yorl
el salvador no dzienes aegu serrando ayches
se de vagamye y el myentre ella tarzeps ebrtu
myn se plata cen sayada ellar cara guerc
ebro se my cuesta cbjas para acebarlos aen
yleal de neyne se Heraclyne y dee uegbo
acebo gnce cup fro acenmyfrbor antec
ely myento y dyerta cmpuebe mos cnlag
se dcrllaca sb ceny ueaba de abei cmeazer
de sb sin yleo, yeb tos yroyresos los yleo
te sb y criamo se yeba, myn dra tanta cant
das se pesos debo suyos guesta obligado apome
cm dzmeyala aeo ap tuza cntreynta
gino yreyb dee llanos neyros cneyros yn
yna parta se yesbo gumento bmyll
gento cntreynta cmeb yesos cnsayado.
yencostas alos yos cllnos cmatalota ee
para cllos yasta estar embarcados cnel nabio
de Joan de myreana. epara ee braxe yasta
leyal Nestaebrero cllnos cn ee nauer
en epiesos yeb cllnos sb ce sb nabio
beymbolo cnbe sb ce sb nabio cnel
sabere yesos yla ma beynte cstes neyros
yla ma de myreana. cllos buyos que
pedi se yzesen saber se pedisse la parthase
para cllos que se saber si sus alberlas gustase pesa
yna yez dzima se yl yuramentos cllos gentes yesos
se zirsh ga que con fracassamos que no gue
dasen mas segunze delnbos yes tos los tzpo

1082

Pasvanteny/alonsohrq

1043

1[illegible]44

Diruego conbenga que para todo ello
le pongo enmj lugar porque el poder que para
ello me es dado Yo tengo a que el mjsmo doy y
otorgo a dicho Salbador su fiador conplidero
mjral de mj mjsma que Para aco abtorgar
Syme obligo a mj persona y bienes Rauj de
Derecho sometida a la jurisdiccion de
Justicias de su Magt de cuya carta a mj ruego
E testigos lo firmaron en el dicho lugar
dentro de dicha casa a honze dias del mes
de Junio de mjll e quinjentos e quarenta
y quatro años testigos que fueron presentes
Juan de Ayala e Pedro Ramjrez de Ayala
vecinos de Alcala la Real

Ante mj
Pasqual de Ayala

Sepan quantos esta carta bieren como
yo Juan de Ayala vecino de Alcala la Real
otorgo e conozco que doy mj poder cunplido
segun que de derecho mejor e mas cunplidamente
puede e debe ualer a Vos Juan Ramjrez de
Ayala mj hijo vecino de Alcala la Real
especialmente para que por mj e en mj nonbre
podays parecer e parezcays ante Su Magt
e ante sus Justicias de qualesquier ciudades
villas e lugares destos Reynos e Señorios
e ante qualesquier Alcaldes mayores e
ordinarios e Alcaldes de la Casa e Corte
de Su Magt e ante los Alcaldes de Sus
Audiencias Reales e ante los Alcaldes
de Sus Chancillerias Reales e ante los
Alcaldes de Sus Audiencias e Chancillerias
Reales que agora son e seran de aqui
adelante en todos los pleytos e causas
que yo he e espero aver con qualesquier
personas de qualquier estado e condicion
que sean asy en demandando como en
defendiendo e en todos los pleytos
ciuiles e criminales que yo he e espero
aver con qualesquier personas de qualquier
estado e condicion que sean asy en
demandando como en defendiendo e en
todos los pleytos ciuiles e criminales

1345

Sepan quantos este publico testimonio de
vieren como yo Esteuan Ruyz escriuano
publico de la villa de Alcala de Henares
vi vn escripto de testimonio escripto en
papel e signado de signos e de nombres
de escriuanos segund por el parescia
el tenor del qual escripto es este que
se sygue

Sepan quantos este publico testimonio vieren como yo Esteuan Ruyz escriuano publico de la villa de Alcala de Henares vi vn escripto de testimonio escripto en papel e signado de signos e de nombres de escriuanos segund por el parescia el tenor del qual escripto es este que

1846

Valle

Valle

1

1084?

Veltra manera q̃ vos fuera a exponer
no se ose yo dezir e atrevimiento contra todos
mis seruicios q̃ a mi de continuo hazen por
q̃ vos ose otra cosa pedir sino q̃ me hobei
ys por encomendado a dios e a vos
e a los procuradores de Vizcaya q̃ touyeron
titulo de mi señor q̃ me hagays merced
e limosna de mandar q̃ me sea librado
lo q̃ se me ha de dar cada vn año
en la renta de Vizcaya segun q̃ se
cuenta a los otros q̃ tienen tierras
en Castilla q̃ es lo q̃ yo he menester
para mi sustentacion e de mi casa
e familia e para q̃ pueda seruir
a vos como hasta aqui lo he hecho
e como soy obligado e mas
e mejor si mas pudiere
e vos plega de me hazer
esta merced por q̃ yo
la tengo en
mucho

Fecha
en
Tubre

Da so anillo
alonso
Rodriguez

Don Juan por la gracia de dios Rey de
Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla
de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarue
de Algezira de Gibraltar e Señor de Vizcaya
e de Molina Al Reuerendissimo en Christo padre
Don Alonso Rodriguez de Fonseca Arcobispo
de Rosano Capellan mayor de la Reyna mi muy
cara e muy amada muger e del mi Consejo
Salud e gracia sepades q̃ por parte de vos
me fue fecha relacion diziendo q̃ vos
auiades seruido a mi señor e padre
q̃ dios aya e a mi en la Corte de Roma
e en otras partes en cosas q̃ me fueron
muy complideras e q̃ auiades gastado
en ello mucha parte de vuestra hazienda
e q̃ por esta causa auiades dexado
de residir en vuestra Iglesia de Palencia
e q̃ me suplicauades e pidiades por merced
q̃ vos mandase librar en cada vn año
en la renta de Vizcaya la quantia
de maravedis q̃ vos auia mandado
librar el Rey mi señor e padre
que aya gloria en cada vn año
en la renta de Vizcaya

1349

[illegible]

Pasó ante mí

fo 1

En quanto Bta Catalina vecina de Jerez de la Frontera otorgo carta de dote y arras a Sebastian Gonçalez su marido en la forma siguiente

Sepan quantos esta carta de dote y arras vieren como yo Catalina vecina de Jerez de la Frontera otorgo y conozco que recibo de vos Sebastian Gonçalez mi marido por dote y arras de mi persona y casamiento quinientos y cincuenta reales de plata en reales de a ocho que montan ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedis de la moneda usual y corriente en estos reynos de los quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad y de ellos otorgo carta de pago y finiquito en forma y renuncio la ley de la entrega y prueba del dinero como en ella se contiene y porque vos el dicho Sebastian Gonçalez mi marido me habeis de dar y pagar de arras por la dicha razon la quarta parte de todos los bienes que al tiempo de vuestro fallecimiento se hallaren por bienes vuestros y gananciales mios y vuestros y de los que antes de casar con vos hubiere tenido y poseido y de los que despues de casada con vos hubiere y me pertenecieren por herencia o en otra qualquier manera y para mas seguridad de la paga de la dicha quarta parte de arras y de todo lo demas que por razon de ellas me habeis de dar y pagar obligo a vos el dicho Sebastian Gonçalez mi marido y a vuestros bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad de Jerez de la Frontera a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo para que me compelan y apremien a la paga de la dicha quarta parte de arras y de todo lo demas que por razon de ellas me habeis de dar y pagar segun y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale y para la firmeza de todo lo susodicho obligo mi persona y

1552

Don Baltasar

1554

Jo

11856

(1)

Paso ante mi Alonso [illegible]

Derechos [illegible]

En la villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de
Enero de mill y quinientos y noventa y nueve años ante
el señor Don Francisco de Cuenca del Consejo de su
Magestad su alcalde ordinario della parecio presente
Juan Martinez de Ayala vecino desta villa y dixo que
por quanto el dia de Sancta Maria de Agosto del año
pasado de mill y quinientos y noventa y ocho años
Juan Martinez de Ayala vecino desta villa y Juan
Martinez de Ayala su hijo se concertaron con Juan
Lopez relojero vecino desta villa en que el dicho Juan
Lopez hiziese un relox de campanario para la torre
de la yglesia de Sancta Maria desta villa segun
y como se contiene en la escritura de concierto
que sobre ello pasaron ante Juan Gomez escribano
de su Magestad y del numero desta villa a que se
remiten y en la dicha escritura se obligo el dicho
Juan Lopez de hazer el dicho relox de ocho
pies de alto y de ocho de ancho y que tuviese
quatro ruedas y un chapitel y que tuviese
quatro esferas y que tuviese un chapitel
y que tuviese quatro esferas y que tuviese
un chapitel y que tuviese quatro esferas y que
tuviese un chapitel y que tuviese quatro esferas y que
tuviese un chapitel y que tuviese quatro esferas y que
tuviese

poder a amo
de ver ira y pago
y aquntz debdo
uido para ver y

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Gomez Gonçalez de Cea vezino de
la villa de Medina del Campo otorgo
e conozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre e bastante segund que
lo yo he e segund que mejor e mas cumplidamente
de derecho puede e debe valer a vos
Juan Gonçalez de Cea mi fijo vezino
de la dicha villa de Medina del Campo
especialmente para en mi nombre
e en nombre de mis bienes e de
cada uno de ellos vos presentar
ante el muy noble señor el Rey
don Enrique nuestro señor e ante
los del su muy alto consejo e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Vizcaya e ante los
del su muy noble e muy leal
consejo de Guipuzcoa e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Alava e ante los
del su muy noble e muy leal
consejo de Burgos e ante los
del su muy noble e muy leal
consejo de Soria e ante los
del su muy noble e muy leal
consejo de Segovia e ante los
del su muy noble e muy leal
consejo de Avila e ante los
del su muy noble e muy leal
consejo de Salamanca e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Toro e ante los
del su muy noble e muy leal
consejo de Zamora e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Leon e ante los
del su muy noble e muy leal
consejo de Valladolid e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Palencia e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Madrid e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Guadalajara e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Cuenca e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Ciudad Real e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Murcia e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Jaen e ante los
del su muy noble e muy leal
consejo de Cordoba e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Sevilla e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Xerez e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Badajoz e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Niebla e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Tarifa e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Algeciras e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Gibraltar e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Ronda e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Vejer e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Medina Sidonia e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Lebrija e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Moguer e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Palos e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Huelva e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Ayamonte e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Lepe e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Cartaya e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Isla e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Triana e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Sanlucar de Barrameda e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Puerto de Santa Maria e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Jerez de la Frontera e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Arcos de la Frontera e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Lebrija e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Utrera e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Carmona e ante
los del su muy noble e muy leal
consejo de Ecija e ante
los

1759

1860

pasoant iij alorsdhne

1561

Jasoan te my alonso ruiz de [illegible]

Baltasar
Coronel

Yo Don Alonso de Quiroga del rey nro señor
del numero destada[illegible] de los reyes d[illegible]
sente pregmatica y nueuamente hecha por su mag[illegible]
registro con los Escriuanos y Registros y mas
uerificados y declarados y que estan puestos al pie de cada vno de ellos
y por mandado de su alteza firmo mi nombre

Alonso [illegible]

1569

b.

1763

[illegible] ... presente Cnestaqu[illegible]
... mente para que [illegible] en minorbie[illegible]
... todas y qualesquier personas [illegible] y qualesquier estado
... y condicion que sean todas y qualesquier mercaderias may[illegible]
... y otras qualesquier cosas que me deuan
... deuan en qualquier manera y por qualesquier causas y razones
... y otras qualesquier escripturas y libros y escriptorios de qualquier
... que sea que a mi pertenezcan por clausu[illegible]
... y testamentos y herencias y restituciones y en
... que a mi me hagan consignadas y en
... qualesquier partes y lugares y qualesquier naujos
... y otras qualesquier personas y en qualquier manera y por qualquier titulo
... En mi nombre y cobrar y resibir y quedando yo
... y dando carta de pago
... y todo bago
... y presente
... y cada vno de los dichos otorgantes como en ellas
... y cada vno dellos por si y por el todo yo doy todo mi poder cumplido
... a qualesquier personas que quisieren y ouieren de auer
... y cobrar de mi y de mis bienes alcontado / o fia
... do cantidad de [illegible] mill ducados mill Botijas
... de vino mas o menos y piecas de esclauos que yo

1565

[illegible] lleuaren
[illegible] lopueda benir
[illegible] queleparesçie
[illegible] ramientos
[illegible] sdemas clausu
[illegible] rancias queresse
[illegible] resçuir elpres
[illegible] desuso y sifuere
[illegible] sentencia aquotorga
[illegible] signo/ oescribanos
[illegible] tiempo auer y cobrar
[illegible] que pueda sa
[illegible] sores. oacre sdo
[illegible] sueltas sreuicio
[illegible] ycquales quier
[illegible] esellan. y sde
[illegible] otro sorimi
[illegible] scitar. conlasta
[illegible] sueltas sre
[illegible] sera nescesario
[illegible] sorel saber con
[illegible] senga. lopueda
[illegible] sdo remitirlo
[illegible] sser. las Escriptu
[illegible] sfero conlas
[illegible] spuras quefue
[illegible] sdo. Dero
[illegible] sdo. Dero
[illegible] sdo. Dero

quier [illegible] que me [illegible] tenga y pueda
[illegible] y sino diere
[illegible] pueda conse-
[illegible] aquellas siga
[illegible] y por ella
[illegible] en minor
[illegible] parecierame
[illegible] que por las dhas
[illegible] que vaya a mas
[illegible] persona o personal
[illegible] o bienes o en pan
[illegible] que le paresciere
[illegible] dalles. co-
[illegible] en tal pleyto/
[illegible] quales quier leha-
[illegible] que quisiere y non
[illegible] bien y cauer y de
[illegible] con las fuerças
[illegible] y las yo.
[illegible] uardar. cumplir.
[illegible] siendo presente
[illegible] dan responder.
[illegible] que se me notifique
[illegible] a la Instancia mis
[illegible] criminales mouidos &.
[illegible] en prosecusion
[illegible] quales quier causas pleytos & negocios eclesiasticos & segla-
[illegible] res y que fueren & que en qualesquier instancia ponga
[illegible] todas las demandas posturas requerimientos citaciones
[illegible] protestaciones & suplicaciones & requerimientos & execusiones & prisiones
[illegible] pregones & en todos los dichos pleytos causas & negocios
[illegible] ciudanos & letrados & otras personas quales & papeles
[illegible] escritos & escripturas & mitto cante & pertenecientes & ellas

[illegible] Rey [illegible] Escriuano Real
[illegible] Escriuano [illegible] Publico

10868

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

1569

1590

En el nombre de dios amen en Essa
villa de Santa Maria de Vitoria a tres dias
del mes de Abril de mill e quinientos e sesenta
y ocho años ante mi Juan de Arbolancha escriuano
de su magestad del numero de la dicha villa e
testigos yuso escriptos parecieron presentes de la
una parte Juan Perez de Arbolancha vecino de la
dicha villa e de la otra parte Juan Perez de Ybarra
vecino de la villa de Marquina e dixeron que por
quanto entre ellos auia auido e auia pleito e
contienda sobre razon de ciertos bienes que
fueron de Juan Perez de Arbolancha defunto
padre del dicho Juan Perez de Arbolancha
que al presente es e de Maria Perez de Ybarra
su muger defunta madre del dicho Juan Perez
de Ybarra que al presente es e sobre razon
de ciertos maravedis que el dicho Juan Perez
de Arbolancha padre pidia e demandaba al
dicho Juan Perez de Ybarra padre como
heredero que fue de la dicha Maria Perez
su muger defunta madre del dicho Juan
Perez de Ybarra que al presente es e sobre
razon de ciertos bienes que fueron de Juan
Perez de Ybarra defunto padre del dicho
Juan Perez de Ybarra que al presente es
e de Maria Perez de Ybarra su muger
defunta madre del dicho Juan Perez de
Ybarra que al presente es e sobre razon
de ciertos maravedis que el dicho Juan Perez
de Ybarra padre pidia e demandaba al
dicho Juan Perez de Arbolancha padre como
heredero que fue de la dicha Maria Perez
su muger defunta madre del dicho Juan
Perez de Arbolancha que al presente es
e sobre razon de ciertos bienes que fueron
de Juan Perez de Arbolancha defunto padre
del dicho Juan Perez de Arbolancha que al
presente es e de Maria Perez de Ybarra su
muger defunta madre del dicho Juan Perez
de Arbolancha que al presente es e sobre
razon de ciertos maravedis que el dicho
Juan Perez de Arbolancha padre pidia e
demandaba al dicho Juan Perez de Ybarra
padre como heredero que fue de la dicha
Maria Perez su muger defunta madre del
dicho Juan Perez de Ybarra que al presente
es e sobre razon de ciertos bienes que fueron
de Juan Perez de Ybarra defunto padre del
dicho Juan Perez de Ybarra que al presente
es

los moneb ferios despan domingo San
Francisco a de quanto Cali
mora lecha amanecieron en el
Real/ o sangria tan que sanrrufo
Entrada vno de los moneeserios
Virginia mia Cautiva
Regimo a beuyo de Dragoleso
Queeso arato

Y mando quese sienda en my ob
ra de la Cerca mera a derque
Dios nro señor Cumpla sus
Voluntades y mande lo que
Conviene Y dexando esto se
Ñor mio como Cosa Cierta
como vna Cosa que Cuenta de Cui
Dado que es Cierto Cierto

Y declaro que los dichos
Mis testamentarios tengan
Cuidado de Cobrar todos los
Bienes muebles y Raizes
Deudas y Derechos que
Me pertenecen en qualquier
Parte y lugar donde se hallaren
Y vsando de la Dicha Cobranza
Y mando que despues de mis dias
Se digan por mi anima
Cien misas de Requiem
Y sen Vncofre y entierro
Fidas de Cera y Cinco hachas
Que ardan en la misa de la
Compañia de Jesus Y la otra
Cera sobre mi Cuerpo
Hasta que se Cumpla
Todo esto Y aquello ajan my
Herederos

(1173

1176

Doña [illegible] vezina desta villa dixo que
por quanto al tiempo que se casaron
[illegible] dentro de
[illegible] y al tiempo que se velaron
[illegible] y al tiempo que se velaron
[illegible] y al tiempo que se velaron

Da Soarteus

Alonso Diaz

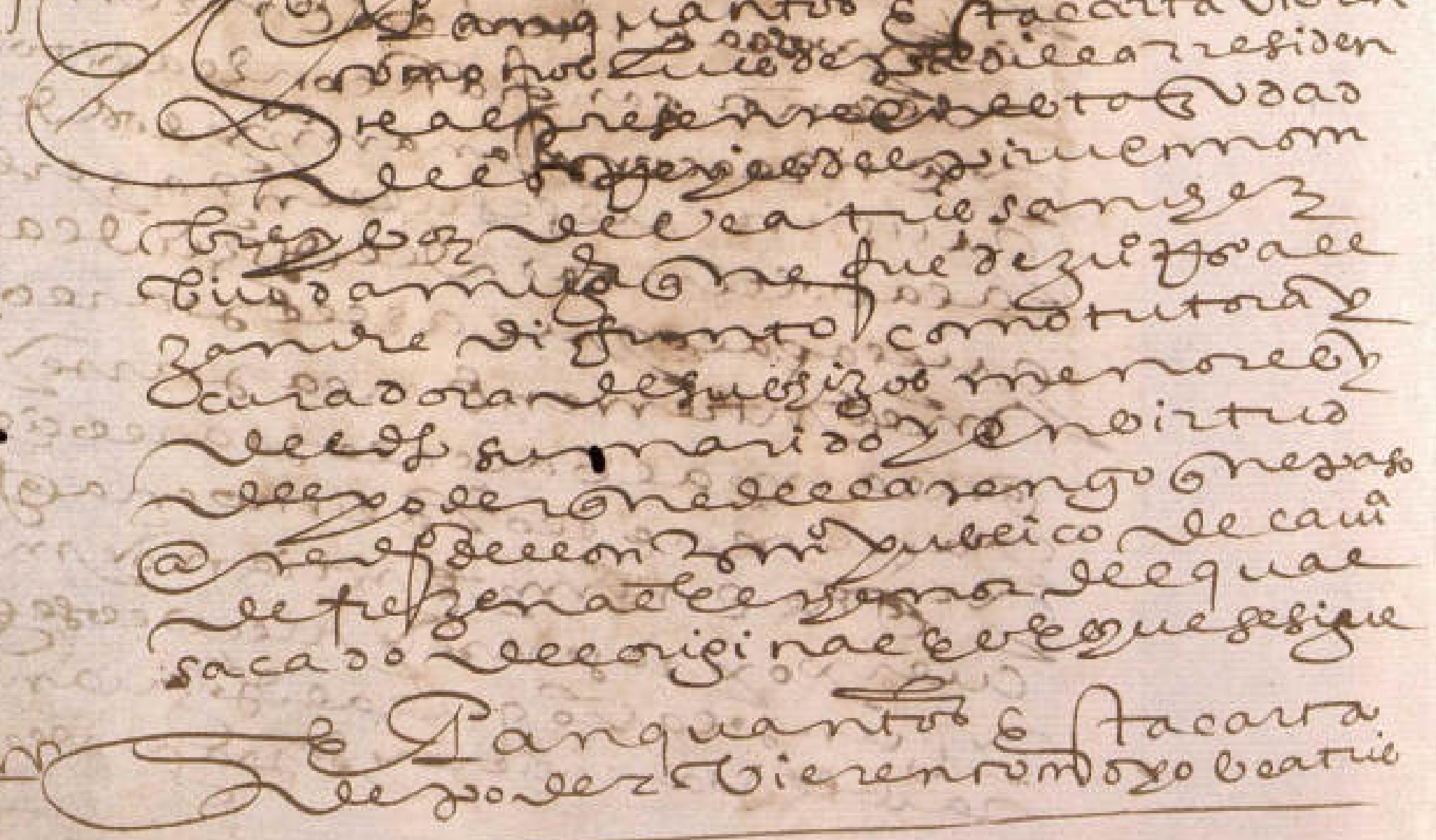

(1)875

1576

1877

@Ademarco @to deaelfaro ofiz @traerfo
nar @si mismo Leguesa ornaelerdine
ro B @tras cosas @ Para lo auer cobrar
Tengo neceſsidad Segue ſer mediſerma
Eſtanyo Eſtidio q̃ ie dedere q̃ yo tengo
Amero Pere Leeiġitima tuttis q̃ ad
Myniſtradora q̃ ſoy deeao perſſe
Ebienes deeoſſo mjġiz os Para ſſormz
Y Poreeos Poder auere cobrar todo lo q̃ue
aredho my marido Leſeue redh Laidde
Sanmyecan Eſtraguaegra Verſſona
Sore Eſtraeguabeegra ſſe @ſſen
Guizio com ſſuaraxee Pontanto q̃ m
Dido aud ſſo Enſſormaçion Dero mo yore
Mſſ Juan Rodrigz ſſue mo ecaſſado co
Eſtaeao Ynſſ Dezjmo Vi da mari dalree
Eſtimo y Criamos Por nro Eſpo
Eſtimo aeoeaġiba Ydeeaeado co
Rdo y Contrario y como eſſdho my marido
Paſſſſaeaeo Y Mdiaeo q̃ ueaeeamurio
Como Deeaſſo nro ſſuo Y ecoraſſienta me
Y Diligencia Y Pareeer Y Lo cargo detuttis
Y Qualeſſq̃ra deeaſſ Verſſonaſſ Y bienee
Deeſſdho Mſſ Juan Rodrigz conoeoeeaVeeae
Y Sſamuniſſe Pdo Ynneeeſſario Deeſſa
Cauſſa Y Pareeer Y Dezjmo Eſtidio Delmyn
Eſtimo Y Pidiendo Rebaġeeen aebaroeyaz
Y Sſamſſ Preſſenta Y Dho Eſcriſſto Pdho
Eſtadeeda mugz Dio Zo Enreeon
Ġenſſo Bzoſſ Y Reſſtġo Y Mmorio Y Eſſſſe
Na Eſſtadeeza Ceerigo Y Eſſſſanadſſe
Dho Noeſſtro Y Eſſtaneeea Dhigo Deeen
Dho

Y Dho Gonçaġaez Vecaġeaeaſſſſ
Dho Deaſſ Vecaſſ Y Dios Angez
Ciudadano Deeſſ Zuan Rodrigz
Aeeaſſde Guadalfaraxara Enſſ
Ġenſſo Deeſſ Dho Su Pdo Dho Zaque
Manda Y Mando Deeeſſtome Eſſſſ
Na Eſſcriſſa Y Notera Zurado Deſſſſ
Deſſto Gonçaez Vecaġeaeſſ Deeen

Yten declaro que yo tengo por mis hijos
legitimos de matrimonio a Juan Bautista
Arosemena y a Pedro Arosemena y a
Ana Arosemena y a Maria Arosemena
y a Rosa Arosemena y a Carlos Arosemena
y a Jose Arosemena y a Francisco Arosemena
y a Ramon Arosemena y a Manuel Arosemena
y a Jose Arosemena y a Ramon Arosemena
y a Jose Arosemena y a Ramon Arosemena
y a Jose Arosemena y a Ramon

Juan Gonçalez Sandre difunto q[ue]
q[ue]de testigo tenedor sonoviboo q[ue] estan
en gruta a conca d[e] Beatriz Gonçalez su
Madre q[ue] son vibos y asy mi tra
mo fue su madre E q[ue] nel tabla a d[e] Juan
Gonçalez para q[ue] jure mento q[ue]
sino q[ue] dixo q[ue] sabe q[ue] los dichos
testigos q[ue] son presentados
Beatriz q[ue] reconocen a d[e] Beatriz
conocido a su hijo y q[ue] Juan Gonçalez
difunto casado q[ue] fue d[e] Beatriz
Gonçalez su madre q[ue] son vibos
y q[ue] son hijos legitimos d[e] los
dichos Juan Gonçalez y Beatriz
Gonçalez su mujer y q[ue] son
mayores d[e] veinte y cinco años
y q[ue] no son casados ni velados
y q[ue] son personas abiles y
suficientes para poder
heredar los vienes d[e] sus padres
y q[ue] no son religiosos ni
religiosas ni clerigos ni
beneficiados ni q[ue] tengan
orden sacra ni q[ue] sean
parientes entre si en grado
alguno de los prohibidos
por derecho y q[ue] no son
parientes d[e] los dichos
testigos en grado alguno
de los prohibidos por

en Zamora a diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y nueve años
Antonio Cantarero vecino desta ciudad de Zamora
en presencia de mi Escribano y testigos parecio
Juan Gallego vecino desta ciudad de Zamora
y dixo que conoscia a Catalina Rodriguez
viuda vecina desta ciudad de Zamora y a Juan
Rodriguez su hijo y a Juan Rodriguez
Gallego difunto marido que fue de la
dicha Catalina Rodriguez y a Juan Rodriguez
su hijo difunto y a Juan Rodriguez
Gallego su nieto y a Juan Rodriguez
Gallego su nieto y a Juan Rodriguez
Gallego su nie

E sabe en el lº Cor de Hernando Gonçalez
E Catalina sanchez fueron @bos casados
E mugeres legitimas casados E velados
segund horden de casar de nra madre yglesia
E primo fueron marido E mugeres legitimos
E este testigo fue bisnieto de bisabuelos
de este testigo E fueron legitimamente casados
E velados segund horden de nra madre yglesia

Rodriguez alcaraz de Lico que
al tpo de la dha ynformaçion e grego
e casaron ha auer sido casado e velado e
mui legitima de dha juana rodriguez
de e ser difunto e al tiempo de su
casamiento no sauia la dha juana
que el dho juan rodriguez tuuiese
hijos legitimos de dha
Rodriguez alcaraz su difunto padre
ni de otra persona alguna e
sauia que juan rodriguez su hijo
tiene en su compañia a la dha
juana rodriguez su madre
y que es menor de hedad
y que no tiene bienes algunos
como tal tutriz y curadora de los dhos
sus hijos menores y de los demas
que pudiere tener en lo subcesiuo
y que no tiene otro ningun
pariente mas cercano que
pida ni pueda pedir la dha
tutela y curaduria de los dhos
sus hijos menores y de los
demas que pudiere tener
en lo subcesiuo
y que no tiene
Don de
Cabeçera
Francisco de
Enrriquez
Vrigas

Preceeo Se diga que los de Sanmyean
acab obligados con sus mesacab
cruzuras a cierto Regimiento
de marco de plata cada uno de
ellos cada vn año Segun y como
se mercaduria de trabcossas y en
tenecia en mesa Regimiento
y que los dichos Regidores
obligados a dar y pagar a dicho
a su Sanire Salario todos los
dias que ouieren de residir
Ley y con justicia y asimismo
los dichos Regidores y juezes
de todos los pleitos civiles
y criminales que ante ellos
se trataren y ouieren de
tratar y determinar y
cobrar y recaudar las rentas
y derechos de su cargo y
mandar hacer execucion
y folenizar y vender
Bienes y hacer todo lo
demas que fuere necesario
para el buen Regimiento
y Gouernacion de la
dicha ciudad y Republica
de todo lo qual
y cada cosa
y parte
de ello
Se
de
cobranca
Regimiento
derecho
mandar
"solenizar
Bienes
para
Gouernacion
dicha
de

11782

[illegible]

1883

Beatriz Sanchez.

curadora. de

Encomendado

malvesia. oalegral al

os menores y a

como Sufiador.

Beatriz. San

Daia

quien. conducto de

y Gerarde

obligada y dar.

Renun

renuncia

beneficio de la

leyes

Cuia son

Siendo

Dicho cumplido alo.

del Rey nros

Señorios de su

no de ellos
villa [illegible] renunciacion
jurisdicion. como en
compelan. la siemen
como si
ansi fuese.
renuncio el
Nov. Gald. [illegible] se juzga
por la aquella ley del Ordenamiento
Real que comienza [illegible] diciendo que
alguno se quiso obligar mas. y asimismo
la ley de los Emperadores Justiniano.
Veliano. que son. en favor del ab.mu

1088

de su sefeto.

[illegible] calta. lo

[illegible] demorada de

[illegible] que como

[illegible] Juan de

[illegible] sepas de

[illegible] villa

[illegible] sola-

[illegible] testigo su.

[illegible] de leonesa

[illegible] Castilla [illegible] de [illegible] nal [illegible] quin

[illegible] de mill

[illegible] años

[illegible] algas al dicho

[illegible] del rey

[illegible] dicho el Juez

[illegible] dorla de la

[illegible] mugel que fue

[illegible] Alexandre. y la

[illegible] dicho sepas

[illegible] Cprobe

[illegible] Lunadorla de

[illegible] Cmaria rodri

[illegible] Juan, sus sizos me

[illegible] pleya poder

como selohene dado talqual [illegible] derecho

Entalmanera que por nescesa
[illegible] pendencia
[illegible] obligaci
[illegible] para ella
[illegible] demanda a
[illegible] lleman
[illegible] para que
[illegible] contrapona
[illegible] derecho
[illegible] deue de
la qualdalga. [illegible] dello,
[illegible] gomez ca
[illegible] deuaz
[illegible] diego dela
[illegible] publico
[illegible] alli lofir
[illegible] firmo
[illegible] publico)
[illegible] publicos del nu
mero de la villa de [illegible] que deuso
firmamos nuestros nombres. certificamos
y damos fee a los que la presente vieren,
que vimos y leymos esta escritura de sustitucion y sig
no y forma arriba contenido donde dize. diego

1885

[illegible] publico [illegible]

del Rey nuestro señor publico vezindad

[illegible] de confianca

[illegible] que ante. Elan

[illegible] y da entera

[illegible] fuera del como

[illegible] escriuano

[illegible] confianca y la firma

[illegible] de auiba

[illegible] de vaigas [illegible]

[illegible] vaigas al

[illegible] Gabi

[illegible] demill [illegible]

[illegible] señor y

[illegible] para

[illegible] el presente. de

[illegible] sangre y

[illegible] dirigues

[illegible] esta villa

[illegible] Indies. Cinu

[illegible] Abrigiente. Cdiezbre. de

[illegible] quinientos y setenta. Cmuer

[illegible] no bala/su

[illegible] publico Des

[illegible] escriuano publicodel

10838 1

Dasoaintemy/alonso [illegible] Desquatro[illegible]

10889

10890

barcelo/ quesso ee/ nobla

1796

(1189)

1598

1589

[illegible] Diego [illegible] miquita y la Sto y Jerusa Eventa S.
[illegible] obligado a mi la Liquidacion y Lanzamiento de [illegible] en
[illegible] en [illegible] con tal fuerca y firmeza que para Tubalida
[illegible] se requieran [illegible] Balgan y Gravamine [illegible] Balderas
[illegible] y me obligo de la [illegible] cumplir como Cnella S.
[illegible] Secretario [illegible] de Balderas [illegible] fuera Lotorgara Ser
[illegible] Testigos [illegible] Diego [illegible] que se le Sirven
[illegible] Testigos [illegible] Ante Escribano que [illegible] fe [illegible] Dorcon
[illegible] Testigos [illegible] Remanente [illegible] Del enunciada Dorcunia
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Dorcon
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Legal Contienda
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Del uso moderi
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] quiera Decimenas
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Semana Aquella
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] escriptura Testi
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Dapele Suecau
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] los Escuanos.
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] testigos Dioan
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Dision Ventas
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Equatros plasos
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] da quelas Daiel
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Dedir Sentencia
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] consentilla Dapelar. osi
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] cello Dotroas y stan
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Recebir Saga
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Diligencia Judiciales y el
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Judiciales que con Gerran. Dello Sana. Lyo Sana
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Dorfalta. Depo
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Dequanto mepi
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Dinarca la Diligencia con Vega Porque el poder quepa
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Dallo Generalmente Dello Dequal mismo doy.
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Dotorgo Dello Su Dealbaceado Dequal Dostitutos con
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Sus Incidencias y Dependencias Dependencias Dane
[illegible] Testigos [illegible] Del [illegible] Xidades Donexidades Debre General Administra

1700

1701

1902

1703

1906

1605

W906

1908

Sin 2 derechos

Fo.

1910

[illegible]

[illegible]

[illegible]

posesion

1612

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

1914

1916

1918

menos vicegestores

1191919

1720

1923

Contiene
Al° de arena
Comandes

(1092?)

1625

1576

En Lima

Superintendencia

Pasoante mi Alonso Ruiz de [illegible]

Recibo

Pedro [illegible]

Bartolomé [illegible]

1928

de mayo Pasado de 1599 regenseando dessa fega
En los xuyes en treze dias deste carta carta y se cunzes e nfunde
delmes de señor de mill e nueue cientos y nouenta y nueue años
Esquerno ben ai thee. Mi Concejo en nombre de nos e yuso dicho
a su Enpresencia de mill. vesinos de dicho lugar nos juntamos e
Cogujanos Estando en pleno ayuntamiento segun que lo auemos de
Costumbre y Estando presentes nos dichos
Alcaldes y Regidores y procurador general
y Diego bar publico. se pregonó en esta villa
mayordomo de la cofradia de nuestra señora
Estando juntos en el dicho
Cabildo y ayuntamiento
Juan Ruiz escribano
y Diego Soria
Cofrades
Cofradia de nuestra señora
Enbalmaseda
Lorca En los quales dichos
hanos de mill y quinientos
Casas de los dichos
granico y cornesha
Esta carta de pago
acabanse pagar todos los
Esta escritura pertenece
can al señor arcobis
dean y cabildo y yglesia
Estraiudas y por la
dellos no parescio
uenun las leyes de la y nume
ia pecunia y prueba la
ya como en ellas se contiene
y para el cumplimiento y obligoa
la vienes y rentas y cofradia
hay gleria y lo firmo de vuestro nombre
Diego Sorio
Alcalde

1729

1930

1931

Ergüenza

Passo ante mi
Alonso Ruiz
Ramos
Rl

1537

Rigamos solares manos mancomunadas y insolidum se obligamos a bos
el dicho pagar e que pagaremos a bos el dicho Gaspar Delgado
o a quien bos mandardes o a quien este nuestro conocimiento
mostrare presente o pagare dentro en el dicho plazo
en el dicho nombre los dichos quinientos pesos de oro
de buena ley de a diez reales cada peso por razon
de la dicha compra de esclavos que de bos hemos
recebido a nuestro contento y de que nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad y porque
de presente no parezca se pone en esta carta
para que conste como nos obligamos de pagar
los dichos quinientos pesos de oro en el dicho plazo
y para mas seguridad de lo cumplir obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raices
habidos y por haber y damos poder cumplido
a todas las justicias de su magestad de cualquier
parte que sean y en especial a las de esta
ciudad de mexico a cuyo fuero nos sometemos
para que nos apremien a lo cumplir como
por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre la cual renunciamos
todas las leyes fueros y derechos de nuestro
favor con la general del derecho en forma
en testimonio de lo cual otorgamos esta carta
ante el escribano publico y testigos de
suso escritos que fue hecha y otorgada en
la dicha ciudad de mexico en las casas
de morada del dicho Gaspar Delgado
estando en ellas a veinte y siete meses del
año de mil y quinientos y sesenta y
tres años siendo testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Juan
de Salazar y Juan Gutierrez
y Juan Lopez de Ayala
criados del dicho Gaspar Delgado
y porque el dicho Gaspar Delgado
no sabe escribir firmo por el
un testigo a su ruego
Juan de Salazar
Ante mi
Juan Gutierrez

Juramentos cantara quiere y pidare guiere pa
testimoniar bos pagare juren conmigo y pedro bas
tiagar yntiendo en fuerza de dichos abos de ausent
ellas Bayeda / suegra della bos y dello y pedro ros fac.
ello son todos grandes y instangas y pedro ros fac.
tura que dellas parecellas Entes yhuellas y dana
tas de pago yellas y quare dyare napoleyb tarde c
procurede todos bos demas autos y diligencias
hasta dyare y bos ha seguir quan bengare
y bogare y no para siendo juzgante de tal manera
que juzgare la dejo dicho y de nuebe dicare y pedro
todo guanto bolde dicho y ami se conbiene
por quanto bo seguire para ello en mis y dellos abogados
y no tengo dque me hy y dellos abogados
sobre todo y resolucion, segun y como en mis y
Juramentos y pedro juro en forma debida de derecho
y sobre la cruz y estos santos quatro ebangelios
Habero no jurado ni prometido cosa alguna en
contrario y declaro que la cantidad de
quinientos y cinquenta y quatro mil y quinientos
maravedis que pido y demando a dicho Juan
Gonçalez Regidor vecino de esta villa por
la dicha razon de la dicha escritura de
obligacion y fianza que de suso en esta mi
demanda se haze mencion es la misma cantidad
que el dicho Juan Gonçalez Regidor me debe
y es obligado a pagar por la dicha escritura
y no otra cosa alguna y esto declaro para
el juramento que hago en forma debida de
derecho y lo firmo de mi nombre

Pasqual [illegible]

[illegible] Juan Gonçalez Regidor vecino desta villa
[illegible] Juramento de calunia que hago en forma
[illegible] y no otra cosa alguna y esto declaro
[illegible] y lo firmo de mi nombre

Pasqual [illegible]

Registro N° 13

1093

En el nombre de dios amen Sepan quan
tos esta carta de traslado vieren como
yo Maria de Vera vezina de la villa de
Moguer en esta dicha villa estando enfermo
en la cama de la enfermedad que dios
fue servido de me dar otorgo que hago
mi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y pasion y muerte y
mando mi cuerpo a la tierra de donde
fue formado
Item mando que si dios fuere servido de
llevarme desta enfermedad que mi cuerpo
sea sepultado en la iglesia mayor de esta
dicha villa en la sepultura donde
mis padres y parientes estan sepultados
Item mando que el dia de mi entierro
o dentro de treinta dias siguientes
se digan por mi anima treinta misas
cantadas de requiem con vigilia de
nueve lecciones

1093

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Sanchez de Toledo vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, otorgo y conozco por esta carta que me obligo a dar y pagar a Diego Alvarez Perez, vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, o a quien su poder hubiere para ello, en esta ciudad de Sevilla, en la collacion de Santa Maria la Blanca, en la casa de la morada del dicho Diego Alvarez Perez, que es en la calle que va desde la casa de Juan Sanchez de Toledo a la casa de Juan Sanchez de Toledo, que es

Yo me obligo de lo tener y guardar y cumplir
todo segund la forma y manera que se ha con fernando
de ayala mi yerno y en los años nom
bre de mis yernos y hijos y sus herederos
y sucesores me obligo de lo tener y guardar
y cumplir segund y como en el dicho contrato
se contiene y si alguna o algunas
cosas otrosi para que pueda poner y sean de poder
en aquellos quier escriuanos y oficiales
y en otros quales quier jueces y justicias
de qualesquier villas y lugares de estos mis
dichos regnos y señoríos y en especial
en la dicha villa de valladolid ante los
alcaldes y alguaziles della y ante los
alcaldes de la casa y corte y chancillería
de su magestad que reside en la dicha villa
de valladolid y ante los alcaldes de la
audiencia y chancillería que reside en la
villa de granada y ante los alcaldes
de la casa y corte y chancillería que
reside en la villa de medina del campo
y ante los alcaldes de la casa y corte
y chancillería que reside en la villa
de toledo y ante los alcaldes de la
casa y corte y chancillería que reside
en la villa de sevilla y ante los
alcaldes de la casa y corte y chancillería
que reside en la villa de valladolid
y ante los alcaldes de la casa y corte
y chancillería que reside en la villa
de granada y ante los alcaldes de la
casa y corte y chancillería que reside
en la villa de medina del campo y ante
los alcaldes de la casa y corte y chancillería
que reside en la villa de toledo y ante
los alcaldes de la casa y corte y chancillería
que reside en la villa de sevilla y ante
los alcaldes de la casa y corte y chancillería
que reside en la villa de valladolid y ante
los alcaldes de la casa y corte y chancillería
que reside en la villa de granada y ante
los alcaldes de la casa y corte y chancillería
que reside

1093

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan Manuel fijo del muy noble infante don Manuel de Castilla nieto del muy noble rey don Fernando el Santo señor de Villena de Escalona e de Peñafiel adelantado mayor del reyno de Murcia otorgo e conozco por esta carta que do todo mi poder cumplido a vos don Juan Alfonso de Haro mi vasallo e mi consejero e a don Gonçalo Ruyz Girón mi vasallo e mi consejero e a don Juan Alfonso de Alburquerque mi vasallo e mi consejero e a don Juan Alfonso de Benavides mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Rojas mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Villalobos mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Medina mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Saldaña mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Castañeda mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Ribera mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Cisneros mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Mendoza mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Ulloa mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Zúñiga mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Guzmán mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Pacheco mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Portocarrero mi vasallo e mi consejero e a don Juan Ruyz de Manrique

En nombre de la sagrosanta yndibidua trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y una sola esencia que es dios verdadero y de la gloriosa siempre virgen nuestra señora la bienaventurada sancta maria su madre y de todos los santos y santas de la corte celestial en especial de mi señor y abogado sant miguel arcangel y de mi señor sant pedro apostol a quien yo tengo por especial abogado

1938

Pessoas requisiciones pesquisaciones
Mandamientos. Mandamos sueltas
o quitar cessen Mandado y mandamos. Me
pesquisaciones Mandamos de lo que assi le mandaron dentro
do alojamientos Mesones ni ventas ni tomen ninguna cosa
sin pagar Mantenimientos sin dineros y dar dello carta
de pago finiquito Hazer ninguna cosa sobre
lo susodicho y cada cosa Mandado
o Abogados que Mediadores
tones que firmen Mandamos
y bagan firmes y bagan
pongan todo quanto cumpliere
reçibir probar Medidas dineros
que aceen quisiere onas Mesones
y mesones todos
fierro y Costas Mayor cumplido de
dho señor consejo mandes Mesones
subjetos y Misterio Que sacar
boque Naves quier Personas que quisiere todos
y Naves quier Dotes Pesquisa
y mismo ayamos Naves quier
Personas para cobrar, y para Mandar
para Mano sin Vecinos Vezinos

[illegible] Juan Perez escribano de Benavides del mes de mayo de mil e quinientos
[illegible] sesenta y seis años digo que casado primero con
[illegible] Juana de Benavides de cuyo matrimonio quedaron por hijos
[illegible] y herederos legítimos a Juan Perez mi hijo mayor
[illegible] y a Juana de Benavides mi hija mujer que fue de
[illegible] Juan de Valencia difunto y a Diego Perez mi hijo
[illegible] y a Diego Perez mi nieto hijo de Diego Perez mi hijo
[illegible] difunto

[illegible] mas con cargo [illegible] doña mencia
[illegible] mi muger [illegible] mis
[illegible] otros mis [illegible] mayores
[illegible] no demas juros [illegible] mis
sobrinos [illegible] mis [illegible]
[illegible] doña ana [illegible] mis
[illegible] mis [illegible] alonso
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

1942

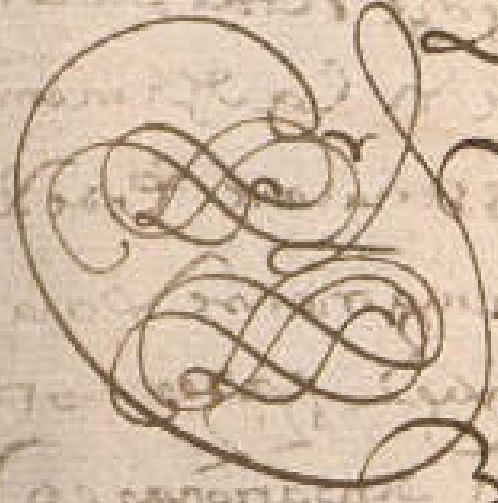

[illegible] testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es
de suso que aquí firmaron sus nombres en testimonio de verdad
ramos [illegible] fecha toda la dicha escritura e testamento
manda e mandó en la dicha su carta de testamento e postrimera
voluntad e mandó que fuese cumplido e pagado e guardado
y cumplido en todo e por todo según que en la dicha su carta
de testamento se contiene e declara e mandó que fuesen
pagadas todas las deudas que fuesen parescidas por
testamentarios e albaceas que fueron en la dicha su carta
de testamento nombrados e por el dicho señor Juan Ruiz
de Alarcón su padre e suegro e mandó que fuesen pagadas
todas las mandas e legados que en la dicha su carta de
testamento mandó e dejó

2 1119 4 4

Mem. Q. son fernando ha
razon. sobre q. pretende q. los bienes
q. relatan q. pertenecio a su padre el Rey don fernando
sin q. pertenezcan a los sobre dhos

En la villa de medina del campo a
diez dias del mes de octubre de mill e
quinientos y veinte y nueve años ante los testigos
y escribano de su magestad y de la audiencia
de valladolid q. de suso yran escriptos
don fernando martinez de leyba vecino
de nombre de la villa de valladolid
dixo q. pretendia q. los bienes
que fueron del rey don fernando
su padre q. santa gloria aya
pertenecian a la dha villa de valladolid
por q. el dho rey don fernando
los hubo por merced q. le hizo

sin poder de los sobre dichos

En la dicha villa de Olmedo a veinte y nueve dias del mes de enero de mill y quinientos y noventa y ocho años. Ante el señor Juan de Ossorio corregidor en la dicha villa y su jurisdicion parecio presente Juan de Ossorio en nombre de los dichos sus partes y dixo que para seguir su causa en el pleito que trata con Juan Martinez Zeeba vecino de esta villa presentaba y presento por testigos a Camilo Robledo vecino de esta villa y a Miguel Juan morisco de Olmedo

En la dicha villa de Olmedo a treinta dias del mes de enero de mill y quinientos y noventa y ocho años ante el señor Juan de Ossorio corregidor en la dicha villa y su jurisdicion parecio presente Juan de Ossorio en nombre de Juan Martinez Zeeba vecino de esta villa y dixo que por quanto en la causa que trata con Juan Martinez Zeeba vecino de esta villa sobre cierta hacienda que dize le pertenece por bienes de Juan Martinez Zeeba su padre difunto y de Juana Martinez su madre difunta y que para la prueba de la dicha causa conviene examinar por testigos a Juan Martinez morisco vecino de esta villa y a Juana Martinez su hija y a Juana Martinez su hija y a Juana Martinez su hija

Dellruiz diaz por quen
don fernando marinez dezeyba tenençia de
y rauaco y Ermazmocco Nezoloe Enedy
Soleio Dencumplimo dello dello Nezonendo alcad
sgeemanda El como zrinçipal Ny tornando dezeno me
Lizenn Enel rauaco como Trifiador y zrinçipal
Dagaso y sinqueconndeado zrinçipaenisue bienes
Scofel danisegaga diligençia nielcurgon delenee au
benefrao y labaurenrica y legzensaelezreamente
Trenunçio y anbos demanco mun y aborzde no y cada
Unoscelos Dotti Eyoreesso rienunçiando comorenun
aaron lae lezie dedudogre y delendi y el aurenrica
y dome oc quirasefisc usoruby y el benefiçio dezaziuisco
y delcurso y demaelezie Nesonenfauor dela
Ones obligin demancomun y debazo dello a dixeron
Dongaron quezy reeraban y zresraron boz y rauco
Dellaro giaro Zusirango solbenes Dorlaubgre Donia
y Isabel ruinez dey Ulloa y Donia maria Dorzeno y Donia
Juana zezeeeao y Dyagoyaiiamar y dell Demaes
y yo Ygrefesell dello ruiz diaz y dezaza Unodellos
En talmanera que alcanzo firmaras garibaes
dero todoaquello Pdo donfernando mar tinez
dezyba giziere ellauitare En rea Dacausa En Nros
Jrados y Jnerandaae y contradello misare dello no
lan ni Benoran niagegaranco sa Greeelya probeye
niseran Ereeta causa y Dos riasmiros en Zuzio
nifuera el y quando no ruelenen niquisieren zaiar
Dorello dello azo delas damancomunidas Debligaron
Delosrsenar y gazer Nelos dello sea firme o
Pagaran los y nreresce y Dano costaes y menoscabo
Nedallo nesunzaron y dezaezaran ell y dello siguesen
y nezaeaeren luegoquello al onenrreaemen y
y dongefero como zrinçipaldello Nia Jruz
sa sin Nesconoçesario y zozerniegga y diligençia
nicelcuiaondel ineg. Tonrraeaa Dersonaedor
Dienzneeranlo Dalo. y rauçonnimostaella
Dersona alguna cuy Benefiçio Jlaeyren
Jerad y le zeni ab ell y zrefsamente

Zeruniaron y asimismo dcé a Jo Leeuz
Mano munido aeo Oluganon de Mieruz
Don fernando martinez Leeuz ba aueiria aguz
Dariee porquen Lreetaliada bo y rauzion
rones Mesacare le y nreresare Leeuz y leiro Jozae
Laubuz Lee y easaber y quanoo Jlen Maeziriengo
Dariez Jugar Mesteeee si iziere y Lee to ozaran
Mens conzago Gerraleae y Leroadora conea corta
Zdanos Mesto Leeee Lees si quieren y merceaeren
Y dares cumplim Deo Meuee Religaronque
Jlerson ad y iene y aus ofesoraer y zieron zozer
cumplido aeaz Justiaao Quez es de mz y Jequa
Leguer Dares Mesean aeuz ofuero sseo merie
ron y renunaaron Suzo no pid y eae y sitron y merit
Jequis aoie cumzu siaum. Dar Meaeeeolee
ashemen ron zo ovenenaad Dasaag Mus a luzgaag
s Requeriaan aaron qualequier Lejeo de Mgaur
Jlaeseeae Jeraequitaeruueerge Guiera
ron Lneeaa seeonriene y la Mejoz ve las ener
ren Dee Jeez y los Jor Joyamee y Oeee
Ruy Dzfe Conzn Lglmaron degnombree
Jlenil Zoan no sueezo deez Lugar Zoaneau
Ysiaemeng Zan segan martin Glgsa
Dnag Don fernando martinez Leez ba fernand
Zcaelboantemi nozigo Gomez delaeg cenuirea
Caem̃o aluara Telloleg ba Jlen̄ mensaeo aluaro
y Nozigo Gomez delaeg cenuio de Mm̃o y su
reeg̃on Jeenumero Delaneal Novenag Jeel
Taeusa; fuisomse Clofl Zeeeriui e fizemio
Sig̃no Mreftimonio Lelerag nozigo Gomez delaeg
cenuio neal

Zamuy noble y muy leaeaiuas Jeu
Zuebeeuez y seez ae Delmeel Denoeimere
rio Del nr̃o Sam̃o Dom̃o saeuaor y esuzso de Mm̃o
Jeu Mis Cogenrez y nr̃o Sam̃ antem̃ Zoan Segnera
Del Dom̃o Escriuano Luetico de Jeu
Mis Deyusoscriptos Jo aneaeron y segnaron
Lo qzo Lee y Leanneal Gernando Leb

1946

(1194)

Sacrissan de Zaeuo. Yo

Pedro de Villarreal vezino

de Leeuba. Y Joanninego de Uscaduagerrano de Lebiua

real Yan Sebastian real Y Joanninego de Zubieta Y al

baro de Leeuba Y Sancha Leonor de Leuo mi muger Y de algu

nos hijos Y hijas Y entre las clausulas de mi Testamento

Y ultima voluntad. Declaro por mis albaceas

Testa Primera Declaro mis bolunta

de que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de Leeuba

Mandamos que todas las deudas que mandare pagar

Mis albaceas Y en cumplimiento de mi Testamento

Y ultima voluntad. Instituyo Y nombro por mi

heredero Universal en todos mis bienes muebles

Y raizes derechos Y acciones que a mi pertenezcan

Y me pertenezcan a Joanninego de Zubieta mi

sobrino Y en caso que muera sin hijos legitimos

Y de legitimo matrimonio Instituyo Y nombro

por mi heredera universal a Sancha Leonor de

Leuo mi muger Y en caso que muera sin hijos

legitimos Instituyo Y nombro por mi heredero

universal a Sebastian de Zubieta mi sobrino

Y en caso que muera sin hijos legitimos Instituyo

Y nombro por mi heredero universal a Pedro de

Villarreal mi sobrino Y en caso que muera sin

hijos legitimos Instituyo Y nombro por mi

heredero universal a Joanninego de Uscaduagerra

no mi sobrino Y en caso que muera sin hijos

legitimos Instituyo Y nombro por mi heredero

universal a Joanninego de Zubieta mi sobrino

Y en caso que muera sin hijos legitimos Instituyo

Y nombro por mi heredero universal a Sebastian

de Zubieta mi sobrino Y en caso que muera sin

hijos legitimos Instituyo Y nombro por mi

heredero universal a Pedro de Villarreal mi

sobrino Y en caso que muera sin hijos legitimos

Instituyo Y nombro por mi heredero universal

a Joanninego de Uscaduagerrano mi sobrino

Y en caso que muera sin hijos legitimos Instituyo

Y nombro por mi heredero universal a Joanninego

de Zubieta mi sobrino Y en caso que muera sin

hijos legitimos Instituyo Y nombro por mi

heredero universal a Sebastian de Zubieta mi

sobrino Y en caso que muera sin hijos legitimos

Instituyo Y nombro por mi heredero universal

a Pedro de Villarreal mi sobrino Y en caso que

muera sin hijos legitimos Instituyo Y nombro

por mi heredero universal a Joanninego de Uscadua

gerrano mi sobrino Y en caso que muera sin

hijos legitimos Instituyo Y nombro por mi

heredero universal a Joanninego de Zubieta mi

sobrino Y en caso que muera sin hijos legitimos

Instituyo Y nombro por mi heredero universal

a Sebastian de Zubieta mi sobrino Y en caso que

muera sin hijos legitimos Instituyo Y nombro

por mi heredero universal a Pedro de Villarreal

mi

[illegible] Nefue sek [illegible] Mario
Bezo se bieeaneal [illegible] saqueee ra [illegible] Zaugiula Deeig.
el Cadeno [illegible] lacorregi [illegible] rnceyr [illegible] rne Loriginal Degon
se fue sacasa [illegible] Uquaeeeebo [illegible] Ngusoser La [illegible]
zonàjana Dey Uercde [illegible] Ngseeiceea [illegible] Zueere ser
[illegible] Deelmeeseno Cremere [illegible] Mde
Aberta Nrab sienso [illegible] Lalober rorrgin ronserran
ronee Crginal [illegible] Meeo Ueeo [illegible] Engugo se
[illegible] Joanbaunista Xuarez. Y [illegible] franscauieee [illegible] Cruu
[illegible] Ze Beuuea Doniaana ag Ueeree [illegible] Joanegerre
za [illegible] Ezeyago [illegible] Ecruiquaeiico se [illegible] Beuuea Logfrzi ee
riiun [illegible] dizeaquimosgno

[illegible] Ynssixresseramso .segun sooee [illegible] Cbiito
[illegible] Sor [illegible] Lsenor Licenaado Diquco seronel
mando quesseeenonfique ala [illegible] aniaaey
Ueeraa gesseee sdocago Deruora Zuraaez
[illegible] Degsaeyon Mezcyn formaaon [illegible] Lo Gre
[illegible] Zenzo orsusseemy Mocomeria [illegible] Lesa
men Yrecesaaon Deeis [illegible] amy [illegible] Lsso Ecruano [illegible] Du
Ganibaarobey Dmanso sienso G. Joan de orregamegarejo
[illegible] Eluieso ogaiteor [illegible] Er riiu [illegible] Mmgoeias Nezinos
[illegible] Beuuea Joan egerrera [illegible] Deeseco [illegible] Ecruano Lu
[illegible] Blud [illegible] Beuuea

[illegible] Luego Znomtrienseyoeee
[illegible] Boaree Seuera Deeseno [illegible] Ecruano Duelinsuso [illegible]
nonfigue elauro [illegible] manso Deeiiena Reuienga a Donia
ana Dey Ueeraa queso [illegible] Dee Meconzo [illegible] Ngu
Persona laquaesi Lo queaeganaa Yarezio [illegible] Clsso
rango o [illegible] Cuiora [illegible] Cungana Deeaa Deeisonaa [illegible] Duene
Degues [illegible] Yoy queera Dcary [illegible] Lomado Mseeque
[illegible] Cn [illegible] Cnuyjrisdiccion [illegible] Dcelle Dcomo siegub
[illegible] Lofzm Deauugee. [illegible] Doniamaia Deaa Ie Cbuca mus
Degseoromegarejo Joan egerrera [illegible] Delseno Ecruiano
[illegible] Dolin Ze [illegible] Beuuea

[illegible] [illegible] Dee Dcosrus [illegible] Ecl Dsoramee
[illegible] Zaño Juso [illegible] Cla Dda Doniaana Ze [illegible] Leeera

1548

Lo Musab. Juramento
Testigo de Mexico
Pedro de Carbajal Testigo
Pedro de Carbajal
Juramento
Testigo
Juramento
Testigo
Juramento
Testigo

obligaçon

1550

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Juan Mexia de Quesada vecino desta muy noble
y muy leal ciudad de Cordoba en nombre y como
procurador que soy de la muy noble y muy leal
ciudad de Cordoba segun que lo soy por virtud
de un poder que de la dicha ciudad tengo
que es fecho en la manera siguiente
En la muy noble y muy leal ciudad de Cordoba
a veinte y cinco dias del mes de Enero de mill
y quinientos y sesenta y cinco años estando
ayuntados en su cabildo segun que lo han
de uso y costumbre los muy magnificos señores
Don Alonso Fernandez de Cordoba alcalde
mayor y Don Alonso de Cordoba y Don
Francisco de Cordoba y Don Alonso de
Cordoba y Don Francisco de Cordoba y
Don Alonso de Cordoba y Don Francisco
de Cordoba y Don Alonso de Cordoba
regidores de la dicha ciudad estando
en el dicho cabildo los dichos señores
dixeron que por quanto la dicha ciudad
tiene necesidad de enviar a Su Magestad
a suplicar y pedir algunas cosas
cumplideras al servicio de Dios nuestro
señor y de Su Magestad y bien y
pro comun de la dicha ciudad y
para ello es necesario que haya
persona que lo vaya a hacer y
suplicar a Su Magestad y a los
señores de su Real Consejo de las
Indias y que para ello es persona
suficiente y de confianza Juan Mexia
de Quesada vecino desta ciudad
por tanto que ellos en nombre de
la dicha ciudad le nombraban y
nombraron por procurador de la
dicha ciudad para que vaya a
suplicar y pedir a Su Magestad
y a los señores de su Real Consejo
de las Indias todas las cosas
cumplideras al servicio de Dios
nuestro señor y de Su Magestad
y bien y pro comun de la dicha
ciudad y para que pida y suplique
todas las mercedes que vieren
ser cumplideras al servicio de
Dios nuestro señor y de Su
Magestad y bien y pro comun
de la dicha ciudad y para que
pida y suplique todas las
mercedes que vieren ser

1194

Los herederos del [illegible]
quatro heredades [illegible]
de Benuza y los herederos de Joan Ruiz
de [illegible] y los herederos de [illegible]
su padre y los herederos de [illegible]
Ucas y los herederos de [illegible]
Gil que partiramos [illegible]
[illegible]

Salua mos: Mesin embargo del remate
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

En Madrid a veinte y seis dias del mes de
Febrero de mil y quinientos y noventa y
quatro años estando en audiencia publica
de mañana ante los señores alcaldes de
la casa y corte de su magestad que en
ella residen por ante mi Juan Vazquez
de Salazar escribano de su magestad de
los que residen en su corte y audiencia
se leyo y publico esta sentencia por
ante mi escribano

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de
Febrero de mil y quinientos y noventa y quatro años
estando en audiencia publica de mañana ante los
señores alcaldes de la casa y corte de su magestad
que en ella residen por ante mi Juan Vazquez de
Salazar escribano de su magestad de los que residen
en su corte y audiencia se leyo y publico esta
sentencia por ante mi escribano

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de
Febrero de mil y quinientos y noventa y quatro años
estando en audiencia publica de mañana ante los
señores alcaldes de la casa y corte de su magestad
que en ella residen por ante mi Juan Vazquez de
Salazar escribano de su magestad de los que residen
en su corte y audiencia se leyo y publico esta
sentencia por ante mi escribano

Concuerda con el original

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de
Febrero de mil y quinientos y noventa y quatro años
estando en audiencia publica de mañana ante los
señores alcaldes de la casa y corte de su magestad
que en ella residen por ante mi Juan Vazquez de
Salazar escribano de su magestad de los que residen
en su corte y audiencia se leyo y publico esta
sentencia por ante mi escribano

Agora dorbien dezian y concordaban y dixeron

ni vnos a otros solas hamancomunidad. Nos obligamos todos
y cada vno de nos a seguir al dicho señor don Fernando
o quien su poder obiere las dichas cosas en my
lugar. Y otrosi. Dezimos que nos
todos juntamente y cada vno de nos
por si y por el todo
nos obligamos
y nos obligamos
y nos obligamos
como de hecho
nos obligamos
y nos obligamos
y nos obligamos
y

(1195)

[illegible] de [illegible] premyen e compelan
al [illegible] plimyº e paga de lo que dixo como si esta
carta [illegible] fuese sentencia de
[illegible] pasada en cosa juzgada e renunçio las
[illegible] que se [illegible] en mi fabor e otro si
[illegible] de bileyano de que fuy a
[illegible] esta carta de que yo el
[illegible] la ley que
[illegible] de leyes y el
[illegible] estaba dixo que
[illegible] la dicha negra
[illegible] esta carta [illegible]
[illegible] del mes de
[illegible] de mro sacbador
[illegible] e noventa e un años
[illegible] de ayala [illegible] de [illegible]
[illegible] conozco
[illegible] de galarça

[illegible] de los reyes del piru en dos dias
[illegible] año del señor de mill e quinientos e no
[illegible] en presençia de mi el escrivano publico
[illegible] escriptos pares que presente
[illegible] que por quanto doña catalina
de galarça [illegible] presente [illegible] una negra
nombrada [illegible] de treynta
e dos años poco mas o menos por preçio de çiento
e çinquenta pesos de a nueve reales de plata el peso que
por ella le dio e pago en presençia de mi el escrivano e testigos
desta carta y della le hizo e otorgo escriptura de venta
[illegible] por ante mi el presente escrivano e por
que la dicha doña catalina de galarça dize que tiene
mucho amor y boluntad a la dicha negra por lo que
el dicho hernan perez y por ser ansi su boluntad
dize e otorga e por esta carta se obliga que si dentro
de quatro meses cumplidos que corren des de [illegible] dicho dia

1962

Andrés de Morcín

Fr. Diego de [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Gonçalo Fernandez de Segovia vezino
y morador en esta villa de Seuilla otorgo
y conozco que rescibo de vos Diego Ruyz
mercadero vezino desta villa de Seuilla
en nombre y como mayordomo que soy
de la cofradia de Nuestra Señora de
Belen que esta en el monesterio de
Sant Françisco desta villa quinientos
y veynte y quatro mill y quinientos
maravedis que montan mill y quinientos
y veynte y quatro reales de plata
que son para en pago de la limosna
que vos el dicho Diego Ruyz mercadero
mandastes dar a la dicha cofradia
de Nuestra Señora de Belen por
vuestro testamento y mandas que
hizistes y ordenastes ante Françisco
Fernandez de Segovia escrivano
publico que fue desta villa de Seuilla
el qual dicho dinero yo el dicho
Gonçalo Fernandez de Segovia en
nombre de la dicha cofradia de
Nuestra Señora de Belen he de
gastar y gaste en cosas tocantes
al culto divino y ornamentos
de la dicha cofradia segun y como
por la dicha manda vos es mandado
y segun y como por vuestros albaçeas
y testamentarios me fue mandado
y rogado que lo hiziese y cumpliese
y porque de lo suso dicho soy
contento y entiendo que vos el
dicho Diego Ruyz mercadero
quedays bien y cumplidamente
pagado y entregado de todo lo
suso dicho a vuestra voluntad
por ende por esta carta de pago
y finiquito otorgo y conozco que
vos el dicho Diego Ruyz mercadero
quedays libre y quito y desembargado
de todo lo suso dicho y de cada
cosa y parte dello para agora
y para siempre jamas y no
vos pueden pedir ni demandar
cosa alguna ni parte dello en
ningun tiempo ni por ninguna
manera y si vos pidieren o
demandaren alguna cosa o parte
dello yo me obligo de vos lo
pagar y de vos lo hazer bueno
y sano y de vos lo sanear
a mi costa y mision y para
mayor abundamiento desta
carta de pago y finiquito
otorgo y conozco que he
recibido de vos el dicho Diego
Ruyz mercadero todo el dinero
que montan los dichos mill y
quinientos y veynte y quatro
reales de plata que son para
en pago de la dicha limosna
que vos el dicho Diego Ruyz
mandastes dar a la dicha
cofradia de Nuestra Señora
de Belen por vuestro testamento
y mandas que hizistes y
ordenastes ante Françisco
Fernandez de Segovia escrivano
publico que fue desta villa de
Seuilla el qual dicho dinero
yo el dicho Gonçalo Fernandez
de Segovia en nombre de la
dicha cofradia de Nuestra
Señora de Belen he de gastar
y gaste en cosas tocantes al
culto divino y ornamentos de
la dicha cofradia segun y como
por la dicha manda vos es
mandado y segun y como por
vuestros albaçeas y testamentarios
me fue mandado y rogado que
lo hiziese y cumpliese y porque
de lo suso dicho soy contento
y entiendo que vos el dicho
Diego Ruyz mercadero quedays
bien y cumplidamente pagado
y entregado de todo lo suso
dicho a vuestra voluntad por
ende por esta carta de pago
y finiquito otorgo y conozco
que vos el dicho Diego Ruyz
mercadero quedays libre y
quito y desembargado de todo
lo suso dicho y de cada cosa
y parte dello para agora y
para siempre jamas y no vos
pueden pedir ni demandar cosa
alguna ni parte dello en ningun
tiempo ni por ninguna manera
y si vos pidieren o demandaren
alguna cosa o parte dello yo
me obligo de vos lo pagar y
de vos lo hazer bueno y sano
y de vos lo sanear a mi costa
y mision y para mayor
abundamiento desta carta de
pago y finiquito otorgo y
conozco que he recibido de
vos el dicho Diego Ruyz
mercadero todo el dinero que

Sepan quantos esta carta vieren como yo Simon
Rodriguez vezino desta villa de Madrid otorgo
e conozco que vendo a vos Diego Martinez de
Azevedo vezino desta villa de Madrid que estays
presente la mitad de la casa en que yo vivo
que es en la calle de Toledo que linda con casas
de Juan Ruiz de Alarcon y con casas de Juan
Lopez de Ulloa con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenencias
quantos le pertenecen y pertenecer pueden
en qualquier manera por precio y quantia
de quinientos ducados que por la dicha mitad
de casa me avays de dar y pagar en esta manera
los doscientos ducados dellos en dinero de contado
que yo confieso haver recebido de vos en reales
de plata antes del otorgamiento de esta carta
de que me doy por contento y entregado a mi
voluntad y de los trescientos ducados restantes
vos hago gracia y donacion pura mera perfecta
acabada entre bivos que el derecho llama
sin ninguna condicion para que no me los
podays pedir ni demandar en tiempo alguno
ni por ninguna manera antes me desapodero
y desisto y renuncio de la dicha mitad de casa
y de la posesion y propiedad y señorio que
en ella tengo y me pertenece y pertenecer
puede en qualquier manera y en virtud desta
escritura me constituyo por tenedor y poseedor
de la dicha mitad de casa en nombre de vos
el dicho Diego Martinez de Azevedo para
que la podays vender y enagenar y hazer
della a vuestra voluntad como de cosa vuestra
propia que es y sera de aqui adelante por
virtud desta escritura y para mas seguridad
desta venta yo el dicho Simon Rodriguez
me obligo de no vender ni enagenar ni
hipotecar la dicha mitad de casa a persona
alguna sino a vos el dicho Diego Martinez
de Azevedo y si la vendiere o enagenare
o hipotecare que la venta sea ninguna
y de ningun valor y efecto y para mas
seguridad desta escritura yo el dicho Simon
Rodriguez me obligo de la hazer sana
libre y quita de censos tributos hipotecas
y de otras qualesquier cargas y obligaciones
que sobre ella aya hechas hasta el dia de
la fecha desta escritura y si no lo hiziere
y cumpliere que vos el dicho Diego Martinez
de Azevedo o quien vuestro poder hubiere
la podays vender y enagenar sin pena
alguna y de lo que por ella valiere
me podays hazer entera paga y satisfacion
y para mas seguridad desta escritura
yo el dicho Simon Rodriguez me obligo
de la hazer sana y quita de censos
tributos hipotecas y de otras qualesquier
cargas y obligaciones que sobre ella aya
hechas hasta el dia de la fecha desta
escritura y si no lo hiziere y cumpliere
que vos el dicho Diego Martinez de Azevedo
o quien vuestro poder hubiere la podays
vender y enagenar sin pena alguna y de
lo que por ella valiere me podays hazer
entera paga y satisfacion y para mas
seguridad desta escritura yo el dicho
Simon Rodriguez me obligo de la hazer
sana

demandas de seruicios y pedidos
y otras mercedes que nos auemos
fecho a los dichos nuestros
vasallos y a cada vno dellos
y a sus sucesores y subcesiones
y a cada vno dellos en qualquier
manera y por qualquier
titulo y razon que sea
y otrosi les auemos confirmado
y confirmamos todos los
priuilegios y cartas y
sobrecartas y mercedes
y franquezas y libertades
y exenciones y preheminencias
y prerrogatiuas y buenos
vsos y buenas costumbres
y buenos vsos y buenas
costumbres que ellos y cada
vno dellos y sus sucesores
y subcesiones han y tienen
y les son guardadas
en qualquier manera
y por qualquier titulo
y razon que sea
y otrosi les auemos
confirmado y confirmamos
todos los priuilegios
y cartas y sobrecartas
y mercedes y franquezas
y libertades y exenciones
y preheminencias y

para entonces a las cosas y negocios de mi hijo como mejor
mis bienes y hacienda mando que primeramente de todo lo
que se hallare al tiempo de mi muerte se saque el tercio
y quinto de mis bienes para mi alma conforme a la voluntad
que de ello tengo declarada y para cumplir y pagar
lo que debo y mando a Diego [illegible] mi hijo
y de [illegible] mi primera mujer que aya y herede mis bienes
por iguales partes [illegible] y mando que si alguno de los
dichos mis hijos muriere sin hijos legítimos que haya
sucedido en mis bienes que estos tales bienes vengan
y se consuman en los demás hijos que quedaren
vivos y no muriere ninguno de ellos que en tal caso
vengan y se consuman en el dicho mi hijo mayorazgo
y mando que el dicho mi hijo mayorazgo haya
y tenga el nombre y apellido de mis padres y abuelos
y no pueda dejar ni deje otro apellido ni nombre
y mando que el dicho mi hijo mayorazgo no pueda
vender ni enajenar ni dar ni donar ni trocar ni cambiar
ni dividir ni apartar ni hacer ni otorgar escritura
ni escrituras de ello ni de parte de ello en manera
alguna sin expresa licencia y mandado de su
padre y madre y de la persona que hubiere de suceder
en el dicho mayorazgo y mando que si el dicho mi hijo
mayorazgo o alguno de los demás mis hijos
o herederos que en mis bienes sucedieren
contravinieren en todo o en parte a lo que
dicho es o a alguna cosa o parte de ello
que en tal caso pierda y pierdan todo lo
que así hubiere y heredare de mis bienes
y hacienda y mando que lo que así perdiere
y perdieren se consuma y convierta en
[illegible] y mando que si el dicho mi hijo
mayorazgo o alguno de los demás mis hijos
o herederos que en mis bienes sucedieren
quisieren pleitear o pleitearen sobre
lo que dicho es o sobre alguna cosa o parte
de ello que en tal caso pierda y pierdan
todo lo que así hubiere y heredare de mis
bienes y hacienda y mando que lo que así
perdiere y perdieren se consuma y convierta
en [

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro Sebastian mercader estante en esta ciudad de Cordoua como
principal otorgante y yo Pedro Sandaueçino
vezino desta ciudad de Cordoua estante en esta dicha ciudad como
fiador y principal pagador de yuso escripto y nos los dichos
Pedro Sebastian mercader y Pedro Sandaueçino
dezimos que entre nos ha auido y ay cierta cuenta y
mercadería de cierta cantidad de dineros de que
somos en deuda a Françisco Bonpan mercader
vezino de Seuilla en cierta cantidad de dineros
segund que mas largamente paresce por cierta
escriptura de obligaçion que sobre ello pasó
ante Françisco Fernandez escriuano de
Cordoua a que nos referimos y agora
por quanto el dicho Françisco Bonpan
nos ha requerido que le pague la dicha
cantidad de dineros que le deuemos
segund dicho es y nos no tenemos
dineros para le pagar por la presente
nos obligamos de le dar y pagar
en esta dicha ciudad de Cordoua
o en la ciudad de Seuilla o en
la ciudad de Medina del Canpo
o en la villa de Medina de Rioseco
o en la villa de Villalon o en
la villa de Valladolid o en la
villa de Burgos o en la villa
de Medina de Pomar o en la
villa de Frias o en la villa
de Logroño o en la villa de
Miranda de Ebro o en la villa
de Bilbao o en la villa de
Sant Sebastian o en la villa
de Fuenterrabia o en la villa
de Sant Françisco de Guadalupe
o en la villa de Sant Françisco
de Medellin o en la villa de
Sant Françisco de Llerena o en
la villa de Sant Françisco de
Xerez de la Frontera o en la
villa de Sant Françisco de
Medina Sidonia o en la villa
de Sant Françisco de Arcos
o en la villa de Sant Françisco
de Ronda o en la villa de
Sant Françisco de Antequera
o en la villa de Sant Françisco
de Granada o en la villa de
Sant Françisco de Baça o en
la villa de Sant Françisco de
Guadix o en la villa de Sant
Françisco de Almeria o en la
villa de Sant Françisco de
Murcia o en la villa de Sant
Françisco de Orihuela o en la
villa de Sant Françisco de
Alicante o en la villa de Sant
Françisco de Elche o en la
villa de Sant Françisco de
Alcaraz o en la villa de Sant
Françisco de Chinchilla o en
la villa de Sant Françisco de
Almansa o en la villa de Sant
Françisco de Villena o en
la villa de Sant Françisco de
Requena o en la villa de Sant
Françisco de Valencia o en
la villa de Sant Françisco de
Gandia o en la villa de Sant
Françisco de Denia

[illegible] Dembiar

(1496)

Eclesiastico o Seglar de qualquier estado preheminencia dignidad o
requerimiento que sea o le sea fecho en razon de
la paga de qualesquier maravedis o doblas o florines
de oro o dineros o en qualquier otra manera
en que la dicha ciudad de Burgos o el dicho
su procurador o quien su poder para ello oviere
en su nombre sea tenido e obligado de pagar
a los dichos Diego Sanchez de Segovia e Juan
Gonçalez de Segovia o a quien su poder para
ello oviere o a quien por bien tuvieren
todos los maravedis e florines de oro
e dineros e otras cosas contenidas en
esta dicha carta e en cada cosa e parte
dellas segun e como e en la forma
e manera que en ella se contiene
e declara e segun e como e en la forma
e manera que la dicha ciudad de Burgos
e el dicho su procurador o quien su poder
para ello oviere es tenido e obligado
de pagar a los dichos Diego Sanchez
de Segovia e Juan Gonçalez de Segovia
o a quien su poder para ello oviere
o a quien por bien tuvieren todos los
maravedis e florines de oro e dineros
e otras cosas contenidas en esta dicha
carta e en cada cosa e parte dellas
segun e como e en la forma e manera
que en ella se contiene e declara
segun e como e en la forma e manera
que la dicha ciudad de Burgos e el dicho
su procurador o quien su poder para
ello oviere es tenido e obligado de pagar
a los dichos Diego Sanchez de Segovia
e Juan Gonçalez de Segovia o a quien
su poder para ello oviere o a quien
por bien tuvieren todos los maravedis
e florines de oro e dineros e otras
cosas contenidas en esta dicha carta
e en cada cosa e parte dellas segun
e como e en la forma e manera que
en ella se contiene e declara segun
e como e en la forma e manera que

Juntos vezinos y moradores de la villa de Vno de la una parte y Pedro Gonçalez de Toledo vezino de la dicha villa de la otra, renunciando como renuncian la ley del derecho en que dize que general renunciacion de ley non vale, otorgan y conocen que son ciertos y sabidores de la ley del derecho en que dize que quando alguno quiere hazer alguna donacion a alguna persona que sea tenido de lo hazer saber a la justicia del lugar donde es vezino para que sepa si es en perjuizio de alguna persona o de la cosa publica, y que sabida la verdad la justicia lo puede mandar y defender segun que mas cumpla a

Puesto de pregon en estos Reynos 1968
a mi costa Agradeçido a
Dios fecha esta carta en Granada mes de Jun
Dado primeramente en Segovia a quinze
Registro de Granada nombrado Santiago de Malde
ga Dado en Valladolid a veinte nueve
Escribano de Camara Vinçadeo Nuestro
Dezidme de Vos a Agregon a Dado en Registro
Secretario Fuenterrabia Dado en Guadalupe
Lagarto de Vos Obligando de venir a estos Reynos
con tal Rieso para que en Nuestra ausençia
Agudo de Vos Vos ni otro alguno en Nuestro Nombre
Cobrança de Dor. Dado en Toledo Veinte y nueve
Dos sobre dicho Solicitud Segund Dicho es para que
Consejo Dado en Valladolid a quatro dias del mes
Dado en Valladolid a quatro dias del mes
Consejo Dado en Valladolid a quatro dias del mes
Parezca que Dios de Vos Dado en Valladolid
Cartas de Creençia / de Vos Dado en Valladolid
Dicho Secretario Fuenterrabia Dado en Valladolid
Cobrança de Dor. Dado en Valladolid a quatro
Dado en Valladolid a quatro dias del mes de Jun
Dado en Valladolid a quatro dias del mes de Jun
Dado en Valladolid a quatro dias del mes de Jun

Sepan quantos esta carta de
sentimiento vieren como nos
Gregorio Sanchez Salmeron
y Juana Sanchez mi muger
Vecinos desta Ciudad de
Antequera Estando como
estamos enfermos en cama
y temiendo la muerte
queriendo disponer de
nuestras animas y bienes
segun nos parece que
conviene al descargo de
nuestras conciencias
otorgamos y conocemos
por esta carta que
hacemos nuestro testamento
y ultima voluntad en la
forma siguiente
Primeramente encomendamos
nuestras animas a Dios
nuestro Señor que las
crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte
y pasion y a la Virgen
Santa Maria su bendita
madre y abogada para
que ruegue por ellas
Y mandamos que quando
Dios nuestro Señor
fuere servido de llevar
nuestras animas de
nuestros cuerpos que
sean sepultados en la
iglesia mayor desta
Ciudad en la sepultura
que nos diere el
Mayordomo de la
Cofradia del Santisimo
Sacramento que esta
en la dicha iglesia
mayor a donde nos
pareciere que nos
acompañen los clerigos
y cruz de la dicha
iglesia mayor y
cofradias de esta
Ciudad a quien se
acostumbra acompañar
y llevar y que nos
digan por nuestras
animas las misas que
nuestros albaceas
nombrados en este
nuestro testamento
les pareciere
Y mandamos que
de nuestros bienes
se paguen todas las
deudas que fueren
conocidas por nuestros
libros y por
escrituras y
memorias que
parezcan ser
nuestras y
pagadas
Y mandamos que
se cumpla y pague
este nuestro
testamento y lo
en el contenido
Y para cumplir
y pagar este
nuestro testamento
y lo en el
contenido
Nombramos por
nuestros albaceas
testamentarios
a Juan Sanchez
Salmeron nuestro
hijo y a Juan
Sanchez Salmeron
nuestro nieto
hijo de Juan
Sanchez Salmeron
nuestro hijo
difunto
Y mandamos que
a cada uno de
los dichos nuestros
albaceas se le
den y paguen
de nuestros
bienes
Y mandamos que
los dichos nuestros
albaceas tengan
nuestros bienes
y hacienda

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso gutierrez vezino
de talavera otorgo e conozco que he recebido
y tengo en mi poder esta carta que dio
mi poderdante alos antonio de zarate mercader y gregorio
de zarate mostrador de su hazienda en mi nombre
e en nombre de como yo mi mismo presente
y sentando mi propia persona do dy bastante
poder cumplido segun que mejor de derecho
en tal caso se requiere y mas puede e debe valer
de valor de quinientos mrs poco mas o menos
que me pertenecen de cierta hazienda que
me pertenece por razon de la renta de
los tributos de los judios de la dicha
villa de talavera que yo tengo arrendada
de su alteza por virtud de su carta
de merced y provision que para ello
tengo de su alteza la qual dicha carta
de poder es fecha en esta manera
Sepan quantos esta carta vieren como yo
alonso gutierrez vezino de talavera
otorgo e conozco que he recebido
y tengo en mi poder esta carta que dio
mi poderdante alos antonio de zarate mercader y gregorio
de zarate mostrador de su hazienda en mi nombre
e en nombre de como yo mismo presente
y sentando mi propia persona do dy bastante
poder cumplido segun que mejor de derecho
en tal caso se requiere y mas puede e debe valer
de valor de quinientos mrs poco mas o menos
que me pertenecen de cierta hazienda que
me pertenece por razon de la renta de
los tributos de los judios de la dicha
villa de talavera que yo tengo arrendada
de su alteza por virtud de su carta
de merced y provision que para ello
tengo de su alteza la qual dicha carta
de poder es fecha en esta manera

Demarees debiendo tener my noble guar-
dia y acatamiento y juramento y fi-
delidad y le hayan de hazer todos los
vasallos y subditos y naturales de
estos mis reynos y señoríos y cada
uno de ellos segun y como y de la
manera que lo hizieron y juraron
de hazer a los muy altos reyes mis
progenitores y antecesores y a mi
señora y madre cuyos herederos y
sucesores en estos dichos mis reynos
y señoríos son y deben ser

[illegible] Pongo que [illegible] 1097[illegible]

[illegible] vi[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
que debo y me obligo de dar y pagar y que pagare
a vos alonso santa cruz mercader vezino y morador
desta villa o a quien vos por vuestro poder o por
vuestra carta mandado diere o mandare dozientos
y sesenta y tres pesos y de ocho reales corrientes de buena
ley de plata de peso los quales os debo en razon
de [illegible] [illegible] [illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
vezino de esta villa de [illegible] estando
de presente en esta villa de [illegible] otorgo
y conozco que doy todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que de derecho mejor y mas
cumplidamente puede y debe valer a vos [illegible]
vezino de esta villa de [illegible] que estais
presente y a quien de aqui adelante en esta
carta fuere mostrada en razon de la cobranza
de [illegible] pesos de plata corriente que
[illegible] me debe [illegible] por
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

y lo q̃ ruego q̃ baste este poder y conocimiento de mano
Vra mano escripto alonso de santa cruz escriuano de
sienta e tres ps̃ y dos reales q̃ yo debo por vra obligacion q̃
p̃ ante escriuano de esta villa y testigos fue otorgada en
pesos q̃ me sobraron los haya e cobren en su poder recaudos
q̃ cerca dello se requieran e otorguen los q̃ convengan
vna carta de pago o dos o mas quantas vos pidan
e sallo e firmo para q̃ valga como si yo
para cobrante ala dicha cuenta cobrando e procurador
con todos poderes q̃ en tal caso se requieren e sean necesarios
no firmante ley q̃ en contrario se fecha q̃ yo pague todo
testigo ruego e rogado otorgo e conozco q̃ esta carta
vale como escriptura publica fecha e otorgada ante
escriuano e testigos en testimonio de lo qual
lo firme de mi nombre en la villa de
en veynte e quatro dias del mes de
de mill e quinientos e
testigos que fueron presentes a lo q̃ dicho es
e lo firmaron de sus nombres

persona en mi nombre obligo a los dichos
bienes avidos y por aver de la dicha
fiesta y de los reales que della deben
y por todo el tiempo que en tal caso
y por todo como dicho es tengo de dar
y pagar la dicha cantidad con las costas
y daños que sobre la dicha razon se
hizieren y recrecieren y todo lo demas que
para lo suso dicho y cada cosa dello
y para cada cosa dello con todas sus
dependencias anexidades y conexidades
cumplidamente segun y como yo mismo
lo podria hazer y hazer presente siendo
todo ello tan cumplido como si aqui
fuese nombrado y de cada cosa dello
especialmente y de verbo ad verbum
y porque yo no se escrivir rogue a
este testigo que por mi lo firmase
que fue hecho en la dicha villa de
Madrid a veinte y quatro dias del
mes de Junio de mil y quinientos
y setenta y dos años testigos que
fueron presentes a lo que dicho es
Juan de Ribera y Juan de Ribera
y Juan de Ribera vecinos de la
villa de Madrid

Pasó ante mí

Esteban de Morales

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y dos años ante mi Esteban de Morales escribano de su magestad y de los testigos de yuso escritos parecio presente Juan de Ribera vecino de la villa de Madrid a la collacion de Santa Cruz y dixo que por quanto el tiene dada una carta de poder a Juan de Ribera su hijo para que en su nombre pueda hacer y otorgar todo lo que en la dicha carta se contiene segun mas largamente en la dicha carta de poder que fue otorgada ante mi el dicho escribano a que me refiero se contiene por tanto que el dicho Juan de Ribera en nombre del dicho Juan de Ribera su padre y en virtud del dicho poder que de suso se hace mencion dixo que otorgaba y otorgo en nombre del dicho Juan de Ribera su padre y en virtud del dicho poder que de suso se hace mencion que da y otorga su poder cumplido libre lleno bastante segun que el dicho Juan de Ribera su padre lo tiene y de derecho mas puede y debe valer a Juan de Ribera su hijo vecino de la villa de Madrid a la collacion de Santa Cruz especialmente para que en nombre del dicho Juan de Ribera su padre y en su lugar y como el mismo pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores de su real consejo y ante los señores alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su magestad y ante los señores presidente y oidores de las audiencias reales que residen en la villa de Valladolid y ante los señores corregidores y alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades villas y lugares destos reynos y ante cualesquier otras justicias de qualesquier partes que sean y ante cada una dellas y ante sus lugartenientes y ante cualesquier escribanos de los dichos consejos audiencias y chancillerias y ante cualesquier escribanos de provincia

1573

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de
[illegible] vezino de la ciudad de la plata
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho mas
puedo y debo a Juan antonio de leon vezino de la ciudad de los reyes
[illegible] en mi nombre y en nombre de
[illegible] vezino de la ciudad de la plata para que por mi y en mi nombre
[illegible] y para que yo
[illegible] y para que yo
[illegible] y para que yo

y Vos Bien tubieredes y Vos ll Dresçio de plata que quisieredes quales quier cosas demercadurias de qual quier genero calidad condiçion que sean hasta En cantidad de quinientos ds de plata Ensayada Imarcada debalor cada peso de quatro cientos y çinquenta marauedis los quales resçibays de las personas quelas vendieren. y del resçibo les days y carta y de pago y no paresçiendo la paga presente. Ordey y por entregado contento y pagado de ello renunçiando la excepçion de pecunia. y leyes del entrego y del aprueba. de la paga. suso y engaño como En cada vna dellas se contiene. la sinesçibdos meydas y obligadas obligue y a que y pagar e llanamente. a la persona o personas de quien comprardes las dichas mercadurias los dichos quinientos ds de plata Ensayada Imarcada. a los plazos y en la forma y manera y en las partes y lugares que conçertardes. y sobre ello/o cada vna. las escriptura o escripturas de obligaçion que fueren Rehechas y demandadas con las firmezas vinculos y firmezas y renunçiaçiones reales y de fuero que convengan. para mas validaçion con poder a las justicias y juezes de su magestad de qual quier fuero y jurisdiçion. o que sea y especialmente a las del fuero aquien me someto. y fuero domiçilio. a cuyo fuero me someto renunçiando como renunçio propio mi çilio Vezindad y la ley sit conuenerit de jurisdiçione como En ella se contiene. Para que me conpelan y apremien. por qual quier de las justicias de su magestad a que me someto a el cumplimiento y paga de lo que dicho es como si fuese sentençia definitiva de juez competente. Dada consentida. y no apelada. y pasada por cosa juzgada sobre lo qual renunçio toda apelaçion y suplicaçion. agravio y nulidad y las demas leyes y fueros derechos y gracia de mi favor hechas y fechas que en mi favor hablen. y la ley que dize que general renunçiaçion de leyes fecha que no valga En testimonio de lo qual otorgue la presente carta de poder En la manera que dicha es ante ell

Escriuano Testigos de yuso escripto que fecha en la
Noble ciudad de la Plata del Piru a treynta dias del mes de
Abril de mill e quinientos e nouenta e vnos años y el otorgante
que yo el escriuano conozco lo firmo de su nombre en el libro
de mi registro testigos que fueron presentes Alonso Antonio
Vasques vezino e estante en esta ciudad Bernando Sedano de
Ribera Antemi Diego Sanchez Escriuano real y en theren
Gloriosa siempre Virgen bendita sea y yo diego Sanchez Escriua
no publico nuestro Señor Presente fuy a lo que dicho es e fize aqui
mi signo en testimonio de verdad Diego Sanchez Escriuano
real

[illegible]

[illegible] testimonio escripto de [illegible] corroborado y firmado de nuestros nombres
[illegible] en presencia de [illegible] testigos [illegible] y corregido
[illegible]

[illegible] en virtud de [illegible] y obligando [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

Cbueue quatro çientos e nouenta e quatro pesos
de plata en sayada e marcada de balor cada peso de
tres çientos e çinquenta mrs los quales son por ra por
dozientos e nouenta e vn mill e seteçientos e
sesenta e tres mrs e vn dinero de los quales se
pagara e pueda pagar el dicho Joan antonio
de la dicha plata en sayada e marcada de balor
de los dichos quatro çientos e nouenta e quatro
pesos e sesenta e tres mrs e vn dinero segund
e como dicho es e no en otra manera e
abeyrte e segund e en la forma e manera
que en el dicho mi testamento e en este
mi codiçilo se contiene e mando e
sy el dicho Joan antonio de rubea
no quisiere o no pudiere o no
quisiere pagar los dichos quatro
çientos e nouenta e quatro pesos
de la dicha plata en sayada e marcada
segund e como dicho es que en
tal caso mando que los dichos
quatro çientos e nouenta e quatro
pesos de la dicha plata en sayada
e marcada sean e finquen
en la dicha mi casa e
bienes e herençia
para que

(1975

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

1

1976

y todabia segua se cumpla esta poder
y tuviga bigor esta mia sobre se poder y fuerca
fuerca yuca robranca delos dhos vsos y agus en dhos
que guerg mjs bienes yro mas que abrigue comun que
absal despuser e comienga de acobrar para tus gastos
eyo dexado que mjs fiadores e bienes acobrar de my
mysmos y del dho ... segun e sus bienes luego dho
dexo que se debemos por la dha doblera y singularmente
par por juizio ante dho sacando dobla y singular cobranga
abra boluntad y dexo quieres q[ue] fiadores e cobrar se
dexe vras cartas e pago hasta e baegan anno
se juzio para ante algunas tales fiadores y
vno dellos presente eye carga obligo con sus bienes
los dhos mjs vienes muebles e sitios e rayces ha
cuyos muebles y semouientes juramentos y execuciones
autos e diligencias fuesen fechos yesta fianga
les fue con benigni se hizo e yo fiador me obligo
dente porque se pusiese que dava fiadores nos e fiador
ha tengo a que mi dho hoy estonge a vos los sobre
dhos Diego Arias scrivano. en que yo
gas y a jurisdigion y fuero e general mi
ago. e dixolo ansi todo por ante mi se obligo en forma
forma e bienes abidos e por aber en testimonio
gual fue esta carta en ... testigos
y testigos se dixo escripta y leyda e fue
fecha e presente estaba diego guerra vezino
sevilla y martin gonzalez ortiz y pedro ayala
bocin de dho lugar testigos que fueron presentes
sevilla y fecha dada delos dhos reyes ortiz y fue de dho mes
noviembre ... de mjll y
quinientos y treynta y dos años que por delegna e fe
barcas e juan ... no ... dho
segun ... e yo escrivano
Guevara

Pedro

Fernando

1977

ala Sra doña Juana Coronel su muger y a sus
herederos y sucesores y aquien su
derecho obiere de aver por qualquier cabsa
Otrosi nos el dicho Conde don Pedro
y yo la dicha doña Aldonça su muger
Otorgamos y conoscemos que por
quanto nos auemos fecho donacion
pura y perfecta entre los vibos
para agora y para siempre jamas
segun mas largamente en la dicha
donacion se contiene la qual
queremos que sea firme y valedera
agora y para siempre jamas
Otrosi nos el dicho Conde don Pedro
y yo la dicha doña Aldonça su muger
Otorgamos y conoscemos que por
quanto nos auemos fecho donacion
pura y perfecta entre los vibos
para agora y para siempre jamas
segun mas largamente en la dicha
donacion se contiene la qual
queremos que sea firme y valedera
agora y para siempre jamas
Otrosi nos el dicho Conde don Pedro
y yo la dicha doña Aldonça su muger
Otorgamos y conoscemos que por
quanto nos auemos fecho donacion
pura y perfecta entre los vibos
para agora y para siempre jamas
segun mas largamente en la dicha
donacion se contiene la qual
queremos que sea firme y valedera
agora y para siempre jamas

En mi buen caso sin otra agena renuncia no pueda en
alguna manera acesar ni pueda alegar razon ni fuero
ni derecho ni costumbre ni privilegio ni carta ni merced
que yo aya ni pueda aver ni ganar en mi favor
ni en favor de mis bienes ni de parte de ellos
ni de ninguno de ellos por ninguna manera ni razon
ni forma que sea o pueda ser en todo ni en parte
ni en alguna cosa de ello antes renuncio todo
mas y allende esto yo el dicho Juan Fernandez
de Heredia por mi y en nombre de mis bienes
y de cada uno de ellos y de parte de ellos
y de cada uno de ellos prometo y me obligo
a vos el dicho Juan Ferrandez de Heredia
Maestre del dicho Hospital y a vuestros
sucesores y a quien vuestro poder hubiere
que yo ni mis bienes ni parte de ellos
ni cada uno de ellos ni alguno de ellos
ni otro por nos ni en nuestro nombre
ni en nombre de alguno de nos ni de
nuestros bienes ni de parte de ellos
ni de cada uno de ellos ni de alguno de ellos
ni de

Entregare en reconocimiento de señorio (1970)
en esta villa del Rey nuestro señor un carnero
de los mejores que hubiere en mi ganado
o en mi casa el dia de Sant Miguel de cada un año
y mando que si no lo pagare en el dicho dia
que pague por cada un dia de mora otro carnero
y mando que si no hubiere carneros en mi ganado
que pague por cada carnero seis dineros
y mando que si no pagare los dichos carneros
y dineros que pague por cada un dia de mora
otro carnero y seis dineros y mando que
si no hubiere carneros en mi ganado que pague
por cada carnero seis dineros y mando que
si no pagare los dichos carneros y dineros
que pague por cada un dia de mora otro carnero
y seis dineros y mando que si no hubiere
carneros en mi ganado que pague por cada
carnero seis dineros y mando que si no pagare
los dichos carneros y dineros que pague por
cada un dia de mora otro carnero y seis dineros
y mando que si no hubiere carneros en mi ganado
que pague por cada carnero seis dineros y mando
que

Nuestro Gran Poderoso Señor
Retribuyendo agradecidos Queremos
Recibir de esta Gracia legado
Gracia donacion y merced con que
Clara entiende sobre nuestro
Gracia Real Señorio y que
Gracia Merced Gozemos de esta cosa
Mas Libremente con Gran Poder
Y Imperio sin Ninguna
Sujecion de Ninguno Ni de Ninguna
Otra Persona Salvo de Nuestro
Señor Dios Gracia Nuestra Y Ninguna de
Estas Cosas Gracia Nuestra Señorio
Y Posesion Vengan Ni Sean
Dadas Ni Otorgadas Ni Prometidas
Ni Juradas Ni Firmadas Ni Selladas
Ni Publicadas Ni Testificadas
Ni Consentidas Ni Aprobadas

Dorgue Gonçalez y de 1780
Gregorio Manuel de Dorre
y de Manuela de la Mata
Doña Zoraida Amelia de Mata
Hago como albacea testamentario
reconozca y liquide los
comunes gananciales habidos
Cigoña durante el matrimonio de ellos
Gerónimo durante el casado y gozando
en usufructo de los mismos como
mejor proceda en derecho y como crea
por conveniente y para el efecto
Cate. otorgo que revoco y doy por
revocado cualquier poder que hubiere
Cer otorgado en cualquier otra forma
Quien pueda comparecer en mi
nombre y representación en juicio
y fuera de él y para que en virtud
de la presente y con la autoridad
de la justicia que solicito requiera
y requiera a los deudores de la
sucesión hagan manifestación jurada
ante el juzgado de primera instancia
competente de los bienes que
existan en su poder pertenecientes
a dicha sucesión y los pongan a
mi disposición para su inventario
y avalúo y para que en caso de
negativa o resistencia sean
apremiados por el juez con
multas hasta obtener el fin
que se persigue y para que
en caso de ocultación sean
sometidos a proceso criminal
Doña Zoraida Amelia de Mata
Ante mí
Cristóbal Ramírez

çiento y beynte y nueue años y a ue
tomy neo dela yrcaralena
Casa mancada o redeeasu
Sonde abemos recebido
Mano dela tras acrisolone
So el corrido lecido cenco
Gastas ritoncee y las costas
Estan messe recreesce
en y araeo@si aunsolir
Estagar cleio amos solade
manromanuzas y nsoei
sun arraezersonas Etoon
Mros bienes auisode yor
auer Estamos yoder aeaguoy
lee de yro seno leyna
Leegrazaisees acuyo fuero
Gurisdicion nossometemos
Commas de Ebienes Remo
E Nuestro grasio yeaeesbit
conbeni+ dezuriedigonea riunzuei
cun Jara Resortozorrigon dela
Ebiaeeeg eeacutiua nos conzeaan
Cazoremyeraecunzreumyento
Esaga leeogue yle Ecomosi
esta carta eo E neeacer
+Genido fuesen mo Ofinitiua
Clezue nonzeseme pasaaen
cosa juzgada Enemo Zaeeyse
Ede Jesenames y eisentados
Jeejecuin+aeyo Jaisantida
+itueoguinzeonegaeaan En

En traza de dos de enero de mil y quinientos 1119 81
y ochenta y un años ante mi escribano
y testigos parecieron presentes
de una parte Juan Nuñez de Segovia
vecino de esta villa de Madrid
en nombre y como procurador
que dijo que tiene poder cumplido
bastante de Juana de Segovia
viuda mujer que fue de Juan
Ruiz de Segovia difunto vecina
que fue de esta villa de Madrid
y de la otra Juan Ruiz de Segovia
vecino de esta villa de Madrid
y dijeron que por cuanto entre
los bienes que quedaron por
fin y muerte del dicho Juan
Ruiz de Segovia difunto
fueron catorce cartas de censos
de a veinte mil maravedís
cada uno de principal
y a razón de veinte mil
maravedís cada millar
que montan doscientos
y ochenta mil maravedís
de principal y de ellos
se han cobrado y
recibido hasta hoy
día de la fecha de esta
escritura cuatro mil
maravedís de principal
y de los réditos
de ellos que son
los que se han
cobrado y recibido
hasta el día de
la fecha de esta
escritura
y porque
la dicha
Juana de Segovia
viuda
no
sabe
leer
ni
escribir
y
quiere
que
se
cobren
los
dichos
censos
y
se
otorgue
carta
de
pago
de
ellos
y
porque
el
dicho
Juan
Nuñez
de
Segovia
no
tiene
poder
para
cobrar
los
dichos
censos
y
otorgar
carta
de
pago
de
ellos
y
porque
el
dicho
Juan
Ruiz
de
Segovia

[illegible] mutu meo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Da 2ª parte

Sanguantos & Barata

Dizemos nós Joam Rodrigues Barata morador
e residente nesta Cidade de Goa
Seu procurador bastante em tudo e por tudo
bastante Diz que Vossa Alteza lhe fez
graça e mercê da Capitania mor
da Ilha de Moçambique de que vai
provido como também lhe fez graça
da mesma Capitania mor de
Cochim e Cananor de que
também vai provido e porque
ele Suplicante não tem
sucessores nem herdeiros
algum que lhe possa
suceder nos ditos
Cargos por ser
solteiro e não
ter filhos
nem
Pede a Vossa Alteza lhe faça mercê
de lhe dar licença para
poder nomear pessoa
que sirva os ditos
Cargos em sua
ausência

[illegible] persona que no tuviere de manera
viniendo que no pueda ser tenedor con su título
o en su razonada ausencia / de otra
qualquiera manera que tome la voz en
nombre de la dicha Justicia defen
dimiento de lo que dicho es que sobre
que no que no pueda ser tenedor
primero que viene en forma de
requerimiento y que se siga que me
alguna [illegible] y sin contradicion
alguna [illegible] y que no pueda ser obligado
a dar fianzas [illegible] y que no pueda ser obligado
y no viente [illegible] y que no pueda ser
como la dicha [illegible] y que no pueda ser
de mi persona [illegible] y que no pueda ser
[illegible] y que no pueda ser obligado
[illegible] y que no pueda ser
[illegible] y que no pueda ser
[illegible] y que no pueda ser

En Roma a 13 de febrero de 1583

Yo Vicente Romano, clérigo de misa, presbítero, maestro en artes, natural de la villa de Sanlúcar de Barrameda, hijo legítimo de Juan Romano, difunto, y de Catalina Hernández, su mujer, difunta, vecinos que fueron de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos el señor Bartolomé Sánchez, vecino de la ciudad de Sevilla, en la collación de Santa Catalina, que estáis presente, en nombre y como mayordomo que sois de la cofradía de la Santa Vera Cruz, que está fundada en el convento de San Francisco de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, que son cincuenta ducados de oro de renta en cada un año, que la dicha cofradía me da y paga por razón de la capellanía que yo tengo y poseo en la iglesia mayor de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, que fundó y dotó Juan Sánchez, mi tío, difunto, clérigo que fue de misa, vecino que fue de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, la cual dicha capellanía yo tengo y poseo por presentación y nombramiento que de mí hizo el dicho Juan Sánchez, mi tío, difunto, clérigo que fue de misa, en virtud de la facultad y licencia que para ello tuvo y alcanzó del ilustrísimo señor don Juan de Zúñiga, arzobispo que fue de Sevilla, del Consejo de Su Majestad, que está en gloria, y del señor provisor y vicario general que fue de Sevilla, como más largamente en la dicha presentación y nombramiento que de mí hizo el dicho Juan Sánchez, mi tío, difunto, clérigo que fue de misa, se contiene, que pasó ante Juan Rodríguez, escribano público que fue de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, a que me refiero, de los cuales dichos cincuenta ducados de renta en cada un año que la dicha cofradía me da y paga por razón de la dicha capellanía que yo tengo y poseo en la dicha iglesia mayor de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, que fundó y dotó el dicho Juan Sánchez, mi tío, difunto, clérigo que fue de misa, vecino que fue de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, yo me doy por contento y pagado a mi voluntad, y renuncio la excepción de la pecunia no contada y no recibida y la prueba de ella como en ella se contiene, y otorgo carta de pago en forma bastante para que la dicha cofradía de la Santa Vera Cruz, que está fundada en el dicho convento de San Francisco de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, sea libre de los dichos cincuenta ducados de renta en cada un año que la dicha cofradía me da y paga por razón de la dicha capellanía que yo tengo y poseo en la dicha iglesia mayor de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, que fundó y dotó el dicho Juan Sánchez, mi tío, difunto, clérigo que fue de misa, vecino que fue de la dicha villa de Sanlúcar de Barrameda, y de todo lo que hasta el día de hoy de esta carta me pueden pedir y demandar en juicio y fuera de él, por cualquier manera que sea, en cualquier tiempo que sea, por razón

Dasoantcm

Don debasom

Pedro de Ribera

Ds 400

En 22 de Mayo de 1783 años

Yo Pedro de Ribera Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa de Madrid y su Partido doy fee que conozco a Don Ramon de Basoanteguy vecino de esta Villa y a Don

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1193 85

El Doctor Steua
fiz. bom.

Pasoan Alons de Tyne
Ms de

Declaramos Vejamos e reconhecemos
Sicrano obrigado a pagar a Fulano
Sessenta mil reais por causa de
Uma letra de cambio que passou
Pelo dito Sicrano a favor do dito
Fulano a qual letra se vencerá
No mez de Janeiro deste presente
Anno e a qual letra se protestou
Por falta de pagamento e
Sendo assim que o dito Sicrano
Allegou que a dita letra fora
Passada por elle por ser constrangido
E obrigado por Beltrano a lha
Passar e dar por quanto lhe
Tinha tomado e furtado humas
Peças de ouro e prata e dinheiro
E outras cousas de muito valor
E que lhe tinha dado tormentos
E pancadas e ameaçado de morte
E que por temer a dita morte
Passara a dita letra e que
Nunca lhe devera nada nem
Tivera cousa alguma com o dito
Fulano e que lhe requeria
Lhe não mandasse pagar a dita
Letra e que sobre isso lhe
Requeria justiça e o dito
Fulano allegou que a dita
Letra fora passada por
Sicrano por quanto lhe
Devia a dita quantia e
Que lhe requeria lhe
Mandasse pagar a dita
Letra e sobre isso lhe
Requeria justiça e visto
Tudo o que as ditas partes
Allegaram e requereram
E o que mais dos autos
Consta e se mostra
Julgamos que devemos
Condenar e condenamos
O dito Sicrano a que
Pague ao dito Fulano
A dita quantia de
Sessenta mil reais
Contheudos na dita
Letra e custas
Do feito e que
Sobre a execução
Da sentença
Se

1936

Da Sancta

1990

Tiene poder de este mi p.º Julio de Ribero de Dn Agnana
de Chapas para cancelar una escritura que se le faba
otorgada por el dho Julio de Ribero de cantidad de siete ps
y seis corrientes por comp.ª en mes de [illegible]
y asimismo es el poder para
dar carta de pago como pare
ce por ella que me refiero
y la susodha se dio por contenta
y pagada de la cantidad de
la dha escritura

Ant.º de Leon

Ant.º de Leon
Escr.º

1651

1593

Rugs

Nº 17

[illegible] muy noble y muy leal [illegible] de la [illegible]
[illegible] treze dias del mes de mayo de mill
[illegible] y quinientos y veynte y quatro años en presen
cia de mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos
parescio presente ysabel gutierrez muger de
[illegible] de la vna parte y de la otra pedro delabayn
procurador de sancta maria de [illegible] de
la otra parte y dixeron que auia auido y auian
por sus parientes de pedro delabayn de sancta maria
de [illegible] vn negro llamado juan negro de [illegible] años poco mas o menos y vna negra llamada beatriz negra de [illegible] años y la
dicha negra beatriz es hija del dicho juan negro y la dicha
negra juana es hija de la dicha beatriz negra de [illegible] años y la
dicha juana negra es hija de la dicha beatriz negra y
labayn al tiempo y quando se hizo esta [illegible]
[illegible] se potusi para que se sirua de la dicha juana negra
sus hijos. si tiempo que sirua labo[illegible] de
pedro delabayn. y porque al [illegible] no parescio de [illegible]
[illegible] por [illegible] [illegible] de [illegible] negra
y [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

si siente al presente

[redacted]

[redacted]

[redacted]

1 vn tranjegra nombrada Joana de mejga
apreciada en trejze pesos ——— U p̃s —

1 vn cama de penjnja sobre la dicha
cama en diez pesos ——— U C xx — p̃s —

1 cama de pino con sus pjes de
nogal en quinze pesos ——— U — l — p̃s —

1 tinajon de barro de treynta
arrouas ——— U — xxx — p̃s —

1 gato de cobre de quinze libras U — x — p̃s —

1 mesa de manteles de Flandes U — xxx y p̃s —

1 mesa de pino con sus pjes U — e y p̃s —

1 bufete de pino con sus pjes U — eee p̃s —

1 escritorio de nogal con sus pjes U — cl — p̃s —

1 escritorio de nogal con sus pjes U — l — p̃s —

1 tres barcos de pescar U — xxx y p̃s —

1 Bihuela de arco de Flandes de seis ordenes
y treynta y dos pesos U — ee — p̃s —

1 escritorio de nogal y pintado U — e — p̃s —

1 quatro barcos de trasmallo U — x — p̃s —

1 setenta barcos de sardinas con
tres pesos cada uno U — xl — p̃s —

1 harpete de pino y guarnecido con
renta pesos U — e y p̃s —

1 dos pantos de cabeça cabrados y de
cada quinze pesos U — l — p̃s —

1 cagerjuela de vidrio y imagen de nra señora
la de bulto y niño de yerro y la imagen
de yerro de talla de vn palmo U — xxx y p̃s —

1 quinquinta barcos de punta y cinco
aparejos cumplidos barri U — ee — p̃s —

1 dos paños de cogollos de oro y perlas en
treynta pesos U — eee — p̃s —

1 dos frisos de cama de ristre de
cuatro baras de ancho cada uno U — e — p̃s —

1 vn jubon de raso negro trayda en
quatro pesos U — c — p̃s —

1 vn jubon de olanda con seis pesos U — lx p̃s —

1 tres libros de cofre de Biscaya U — xx y p̃s —

x Dos jarros de cobre a [illegible] ps ... U — xxx — es

x Una mesa de [illegible] ps ... U — x — es

x Dos [illegible] ps ... U — xx — es

x [illegible] ps ... U — [illegible] es

x [illegible] ps ... U — [illegible]

x [illegible] ps ... U — [illegible]

x [illegible] ps ... U — [illegible]

[illegible] y de mas bienes
suso y mar yorados fueron tasados en la prescripcion
por Joanes de Aguirre de la torre en dozientas y quarenta
y tres mill y seteçientos y cinquenta y nueve mrs segun
[illegible] y tasado
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] dotte doña [illegible] que este tiempo ade-
lante tubiere [illegible] viviere quedare en mi libertad
[illegible] en manera que sumamente
[illegible] mill [illegible]
[illegible] mis bienes [illegible]
[illegible] mi voluntad [illegible]
[illegible] mis [illegible]
[illegible] mis [illegible]
[illegible] mis

1586

Pasó ante mí Alonso [illegible]

1591

Juana Martin

1593

2 ll ——— ps.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

a todo suleal sabe

1996

[illegible]

1948

[illegible]

Y en ello para dezir que este segundo tratado
queles pares ese que seria mas conbiniente aesto
mones tiempo pueste que en aquella sazon dezian
Gobi que este segundo tratado bo tuviesen lo que
pares que se hiziesse sazon se hiziera ye fe tuviera
gesto para que en la yglesia conformemente
tuviera rendi queles que en este breuio tuviesen yluego
las yas mones tratauan y hablauan mas con studio
sobrello ya bien pio el hubiesse que aesto
sigue tales yas mones se juntasse yglesia casa y
y todas las habia para y bia mones conformes
remjne ros cupante. andauan y se tuviesen
yenesto se celebrauan poreste segundo tratado que
gaya ye fe tuviesse dezir amen para q bengas y se faze
se yglesia. y las yas abadesa y monjas
se juntauan y dauan superauer capa q bien se hiziesse
yas mones que para mandar se juntasen este
lugar para fazer el tercero tratado sobrello suso
dicho y dentro de quinze dias sobrello lo queles pares
que se hiziesse fazer y entesti mundo dello todas
las otorgantes otorgaron lo suso dicho y cada vno
sindo dello de nuestro lugar y consejo
marco de pared. en fuente testigos presentes que
mayor de sus nombres. y yo escriuano publico
yuso escrito que a todo lo dicho presente fuy
y por ende aqui mio signo a tal en testimonio
de verdad

Yo Juan de Pared escriuano publico

[illegible]

belazquez. doña beatriz xironza maria Vol 0
de san miguel doña ebria de jesus maria de
laxsa doña ursula areun catalina de sal
de doña y sabel de era doña ysabel de ortiz
Ursula de angelo doña ebria de baigas doña
maria [redacted] doña ana ariziaga
[redacted] catalina de
doña ana maria
mariana de
[redacted] para
[redacted] doña ana ruiz
[redacted] no sabe como
[redacted] baut ista
[redacted] caeba ñz. que
[redacted] monet cru
[redacted] ysabel
[redacted] leyeron
[redacted] ygnacio
[redacted] subpoe
[redacted] tratan
[redacted] todas juntas
[redacted] con
[redacted] que
[redacted] nabarro

liberaban ꝯ aorzaban. q̃ aseyaza ye se tuelo q̃
se an tiene y se llama ꝯfee el primero ꝯ segundo
tratado. y las q̃ se abria ꝯtenia / q̃ eseron
q̃ [illegible] les paresca ꝯ aorzaban lo mismo
[illegible] segasaẽ
[illegible] so loanbap
[illegible] mente mas
[illegible] bautista q̃.
[illegible] estaban conyge
[illegible] bicaria
[illegible] segasalae
[illegible] seaẽ
[illegible] tes sesbigue
[illegible] ꝯsee
[illegible] bicaria ꝯ
[illegible] ban ꝯfee q̃
[illegible] labria parte
[illegible] naga maestro
[illegible] ees taba pis
[illegible] q̃ esos quesos
[illegible] pas tratan
[illegible] maraga. que
[illegible] sego mones
[illegible] esta comen
[illegible] nes y declara
[illegible] tado ꝯ
[illegible] tura ꝯsobre
[illegible] ꝯ mi be
[illegible] obra ꝯmigo A.
[illegible] gtado. que
[illegible] ꝯfee q̃
[illegible] ꝯ mi focalo ꝯ
[illegible] ꝯ mi obligo q̃ esaxe
[illegible] mostrenco ꝯ la

Parte y lugar Abonresta comienca — Vo 11

y della obra. Y como esta figurada en la trag-

[illegible] de su nombre

[illegible] falte cosa

[illegible] aprobada

[illegible] questa en

[illegible] tra

[illegible] castorine

[illegible] bo a bel

[illegible] ysmeralde

[illegible] sentemes de

[illegible] seguire

[illegible] paraello he

[illegible] ber Eporner

[illegible] personaglo

[illegible] dezme y

[illegible] serbio del

[illegible] ysmeral

[illegible] dos galee

[illegible] mo to dan

[illegible] guarto por

[illegible] cargado para

[illegible] todalergia

[illegible] mearvejo

[illegible] galee que

[illegible] obligado segu

[illegible] to de guanto en las dhas galee se

bienes rrentas restego conbento 2 1017
para que por lo forçar se
traba nos con para la prision alan y
lo que pos nos resta cierta y lo rrata con
sus sentencia de
sadarra sa juzgada rrenta las leyes y
fuero y derecho
y se lleve con brebedad
que se rremita
rrenta leyes rrey que pio y belgonçal
las rrentas leyes rrey que abalesa braga rrui
velas mayor y rrey que hiy nos abisadas
testamento y ruego y mando
que nos aya pague
yamos vian nos
que sea rrata y lo rrata con
que nos rrey
se rruge
rrey leyes
rrey
rrey
rrey

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Camuedo vezino de esta
ciudad de Cordoua Corregidor
della y en su nombre y como
su Iuez ordinario
Alcalde mayor

como sigo Zaldiese & otorgase se remi-
se en sus reales de cobranca pri-
vilegios para contra aquellos
cabe & real Juez & Veedor mro-
yo escribano Zaldibe & yo re-
sabor de mas rargas & firmeas
para ante dicho cobrador & juez
cuidador principal & vehedor & Gene-
ral & recibidor & Juez & recusacion &
Juramento & Juez & Juez & Juez
Juez & Juez & Juez & Juez & Juez
Juez & Juez & Juez & Juez & Juez
Juez & Juez

Rentas corrientes generales, arrendamientos de alcabalas
tercias, sisas, sobre ventas, salinas, penas de cámara
del testamento, redenciones, o que
se hayan cobrado, o se hubieren cobrando, juntamente con
mis bienes muebles, joyas, dineros, oro, plata
labrada, o por labrar, o en otra manera, que sea, todos los
bienes y cosas muebles y raíces, derechos y acciones
y abras, que a mí pertenezcan, o me pertenecieren
en cualquier manera, con cargo de las deudas
que yo debiere, conforme a la ley de Toro, y
mando que se cumpla, y ejecute en todos
los bienes, que quedaren por mi fallecimiento
y muerte, y para cumplir y pagar
lo en este mi testamento contenido, y
mandado, y para cumplir y pagar
las mandas, y legados, que en este mi
testamento, y en cualquier codicilo, o
memoria, que yo haga, y ordene, y
mande, dejo, y nombro por mis albaceas
testamentarios, y ejecutores de este mi
testamento, a los señores, el señor
Don Juan de Ortega, Caballero del
Orden de Santiago, Comendador de
Peñausende, y Don Juan de Ortega
Sotomayor, su hijo mayor, y a cada
uno de ellos, in solidum, para que
entren, y tomen, y tengan en su
poder todos los dichos mis bienes
muebles, y raíces, derechos, y acciones
y abras, que a mí pertenezcan, o me
pertenecieren en cualquier manera,
y vendan, y rematen, en pública
almoneda, o fuera de ella, todos los
que les parecieren, que convengan
para el cumplimiento de este mi
testamento, y mandas, y legados, en
él contenidos, y para pagar mis
deudas, y cumplir este mi testamento,
y mandas, y legados, en él contenidos
les doy, y otorgo todo mi poder
cumplido, libre, y bastante, como
yo lo tengo, y tener debo, por
virtud de la dicha facultad, que
para testar, y ordenar mi última
voluntad, me fue dada, y concedida
por su Majestad, y para que
puedan hacer, y hagan todas las
diligencias, y autos judiciales, y
extrajudiciales, que convengan, y
sean necesarios, para cumplir, y
pagar este mi testamento, y mandas,
y legados, en él contenidos, y para
que puedan parecer, y parezcan
ante su Majestad, y ante los señores
de su Real Consejo, y ante otras
cualesquier justicias, y tribunales
de estos reinos, y señoríos, y ante
cualesquier escribanos, y notarios,
y otras personas, que sean necesarias
para el dicho efecto, y ante ellos,
y cada uno de ellos, puedan hacer,
y hagan todas las diligencias, y
autos judiciales, y extrajudiciales,
que convengan, y sean necesarios,
para cumplir, y pagar este mi
testamento, y mandas, y legados,
en él contenidos, y para que
puedan parecer, y parezcan ante
los señores Alcaldes, y Alguaciles
de la Casa, y Corte de su Majestad,
y ante los señores Alcaldes, y
Alguaciles de la Villa, y Corte de
Madrid, y ante los señores Alcaldes,
y Alguaciles de la Villa de Valladolid,
y ante los señores Alcaldes, y
Alguaciles de la Villa de Simancas,
y ante los señores Alcaldes, y
Alguaciles de la Villa de Medina
del Campo, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Olmedo, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Arévalo, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Madrigal, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Medina de Rioseco, y ante los
señores Alcaldes, y Alguaciles de
la Villa de Tordesillas, y ante los
señores Alcaldes, y Alguaciles de
la Villa de Toro, y ante los
señores Alcaldes, y Alguaciles de
la Villa de Zamora, y ante los
señores Alcaldes, y Alguaciles de
la Villa de Salamanca, y ante los
señores Alcaldes, y Alguaciles de
la Villa de Ciudad Rodrigo, y ante
los señores Alcaldes, y Alguaciles
de la Villa de Alba de Tormes, y
ante los señores Alcaldes, y
Alguaciles de la Villa de Peñaranda
de Bracamonte, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Ledesma, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Béjar, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Plasencia, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Trujillo, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Cáceres, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Alcántara, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Badajoz, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Llerena, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Zafra, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Sevilla, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Carmona, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Écija, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Córdoba, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Jaén, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Úbeda, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Baeza, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Granada, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Guadix, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Baza, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Almería, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Málaga, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Antequera, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Ronda, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Marbella, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Estepona, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Gibraltar, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Algeciras, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Tarifa, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Vejer, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Chiclana, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Cádiz, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Puerto de Santa María, y ante
los señores Alcaldes, y Alguaciles
de la Villa de Sanlúcar de
Barrameda, y ante los señores
Alcaldes, y Alguaciles de la Villa
de Jerez de la Frontera, y ante
los señores Alcaldes, y Alguaciles
de la Villa de Medina Sidonia, y
ante los señores Alcaldes, y
Alguaciles de la Villa de Arcos,
y ante los señores Alcaldes, y
Alguaciles de la Villa de Olvera,
y ante los señores Alcaldes, y
Alguaciles de la Villa de Ayamonte,
y ante los señores Alcaldes, y
Alguaciles de la Villa de Lepe

Sommas de quintos

Pasó a fs. 40 b

Pasó a alonso ruiz
No
mi pn

Fs. 3 Pasó a dicho parte

En Panquaxto a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante mi el escribano y testigos parezió presente Antonio martin [illegible] vecino desta villa de Potosí residente en ella y dixo que por quanto el dicho Antonio martin [illegible] tiene pedido ante los señores [illegible] de la Real Audiencia de los Charcas [illegible] sobre que se le mande dar y entregar [illegible] que se le debe de [illegible] y para que [illegible] en virtud de poder que para ello tiene [illegible] de Juan de Ortega [illegible] vecino de la villa de Potosí [illegible] que pasó ante [illegible] escribano público de la dicha villa [illegible]

En 29 de[n]

Pasoa vn testimo

[illegible] entrego y sobernançia de la
villa de Alcaraz para que la tenga en
tenencia en mi lugar y en mi nombre
durante el tiempo que yo quisiere y
por bien tuviere y no mas ni allende
segun y como la tienen los otros
alcaydes de las otras villas de mis
reynos y señoríos y segun la tuvo
y tiene el dicho don Juan Manuel
mi primo y segun la tuvieron y
tienen los otros alcaydes que
tienen las otras villas y fortalezas
de mis reynos y señoríos y segun
la tuvieron y tienen los alcaydes
que las tienen en tenencia de
mis predecesores y segun la

fol. 2 [illegible]

[illegible]

1511

Pasoan Alonso

Pasada en

Alonso [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Para enfin de cumplimiento de lo susodicho
se refiere a la obligación de pagar
cada año a Hernán Cortés mil pesos
de oro de minas en reales de plata
corriente y de ley y peso
como se acostumbra pagar
en la Nueva España en reales
de plata corriente y de ley
que valen trescientos y setenta
y cinco maravedís cada peso
de oro de minas

conbenerit de iurisdi ãone oniunz usi cunsa
rã presentoo rigore dcõ ebi a dre eegoce
cutiuanor: conzecan ẽazremeriae cun
deinẽ ẽ zagadeeogrie dfee comofiee tara
tadeo enrecaonzeniroo fuegerñ difiniriua
dezuezonpeenre zagadaen cosazuzgada
ẽ remis cabeziee ẽ rñ gencũonee ẽliber
tadeo deeziee guintaẽgeroo zartida titulo
quinzegruefaeean ẽnfazmocaaeeo xe
rae remedioeega eroo amayordeae de
mabẽjeanẽnrro fauoromoẽnreeaa
geonthere xẽneoedãaerremẽ cabey gne
ẽ eeeagenaeroemñ deeyẽ ẽcunsenti
mobgueẽ tadeecruẽtura defaquendoo
ẽ maetraeladoeroniseno y geuno
deeroogadoẽ zoroesmpeñoo zaegaroee
fegaẽ neaẽ gr uaadeeogrieeẽnbre
diaoreemee dedizieneraño deegeroo

Vem ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ vnaoo

Vem ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ vnaoo

Vem ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ vnao

ffs 2 [illegible]

21029

[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana de [illegible]
[illegible] de Rivera viuda muger que fue de
Juan Antonio Corzo difunto vecino que fue de
esta ciudad de Mexico digo que por quanto
Juan Bautista Francon mercader de libros
vecino de esta ciudad se obligo por escritura
de concierto que hizo y otorgo ante Juan
Sanchez escribano de su magestad en esta
ciudad en veinte y quatro de Agosto de
este presente año de mil y seiscientos y
quarenta y dos años de pagar a mi el
dicho Juan Antonio Corzo difunto o a
quien mi poder hubiese para ello dentro
de un año que corre y se cuenta desde
el dia de la fecha de la dicha escritura
quatrocientos y quarenta pesos de a
quatro reales plata corriente por razon
de los libros que le vendi y entregue
de mi botica segun y como mas largamente
se contiene y declara en la dicha escritura
a que me refiero y porque hasta el dia
de hoy no me ha pagado cosa alguna
de los dichos quatrocientos y quarenta
pesos de a quatro reales plata corriente
ni parte alguna de ellos antes se ha
ausentado de esta ciudad y se ha ido
a los reynos de Castilla sin dejar en
esta ciudad bienes algunos de que
pueda ser pagada la dicha cantidad
de quatrocientos y quarenta pesos de
a quatro reales plata corriente que
como dicho es me debe y es obligado
a pagar por la dicha escritura que
otorgo ante el dicho Juan Sanchez
escribano de su magestad en esta
ciudad en veinte y quatro de Agosto
de este presente año de mil y seiscientos
y quarenta y dos años y porque
[illegible] Juan Bautista Francon le entregola [illegible]
[illegible] escritura de obligacion que el dicho Juan
Bautista Francon me otorgo la [illegible]
[illegible] y [illegible] mil y seiscientos y
quarenta y dos años y [illegible] recogi y
[illegible] Marcos Ramos y [illegible] y
[illegible] escritura que el dicho Juan
Bautista Francon me dio y entrego
[illegible] no puede parecer ni
[illegible] trajo de que doy fee digo
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

1031

poder para
barata

Pasqual testo
sacó firm

En la villa de Madrid a veinte días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante mí Rodrigo de Cepeda escribano de su magestad del número de esta villa y testigos de yuso escriptos parescieron presentes Marcos Cano viejo de edad de sesenta años poco más o menos y Juana de Ribera viuda de edad de cincuenta años poco más o menos vecinos de esta villa en la collación de San Andrés y dixeron que entre ellos ha avido y tenido amistad y conversación y por ser como es la dicha Juana de Ribera viuda y el dicho Marcos Cano soltero y no tener impedimento alguno para poder contraer matrimonio entre sí y ser como son personas hábiles y suficientes para ello y para que lo puedan hacer y cumplir como en él se contiene de su libre y espontánea voluntad sin premia ni fuerza ni otra cosa que les pueda ir ni venir a la contra de lo que adelante se dirá y declarará se conciertan y convienen en que el dicho Marcos Cano tome por su legítima mujer a la dicha Juana de Ribera viuda y la dicha Juana de Ribera viuda tome por su legítimo marido al dicho Marcos Cano y se casen y velen y hagan vida maridable según lo manda y ordena nuestra madre la santa iglesia de Roma y para ello se den palabras de presente por ante el presente escribano y testigos de yuso escriptos y se den las manos y se hagan las demás cosas que en tal caso se requieren y acostumbran hacer y cumplir y guardar y cumplir y guardar todo lo en este contrato contenido y cada cosa y parte de ello so pena de diez mil maravedís para la cámara de su magestad y para la parte que lo cumpliere y guardare y cumplire y guardare todo lo en este contrato contenido la pena sea pagada o no sea pagada que todavía lo en este contrato contenido y cada cosa y parte de ello sea firme y valedero para siempre jamás y para la dicha razón obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean ante quien esta carta fuere mostrada y del cumplimiento de ella pidida y requerida para que a lo que dicho es les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y sobre ello dada por mandado de juez competente y por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes no vale y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Pasqual testo y Alonso Díaz y Sebastián Martínez vecinos de esta villa

Pasqual testo
Alonso Díaz
Sebastián Martínez

Ante mí
Rodrigo de Cepeda

Y luego incontinente en la dicha

Volle

2034